



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

### **Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

### **About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

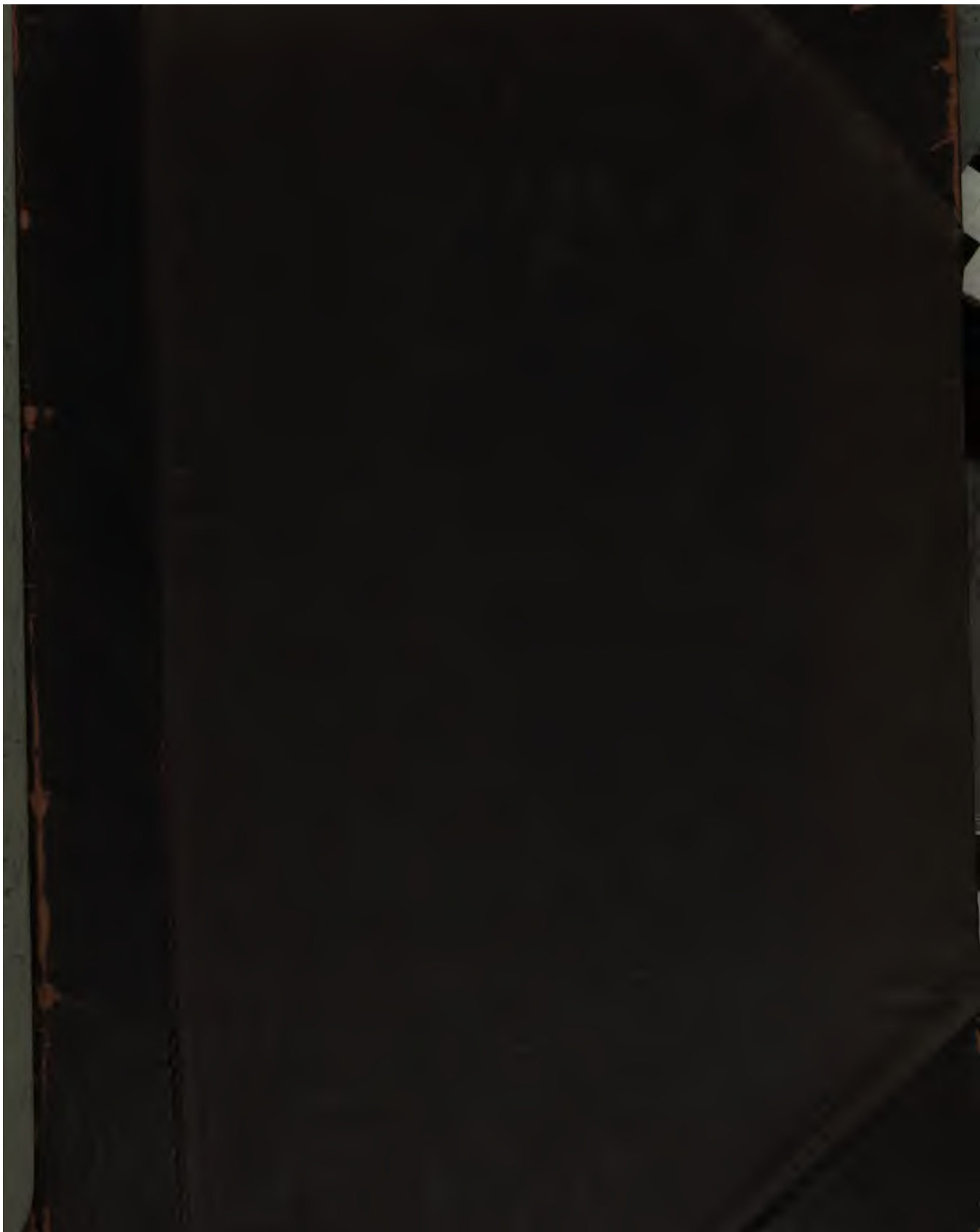
Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

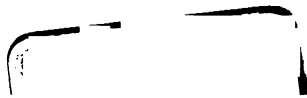
El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

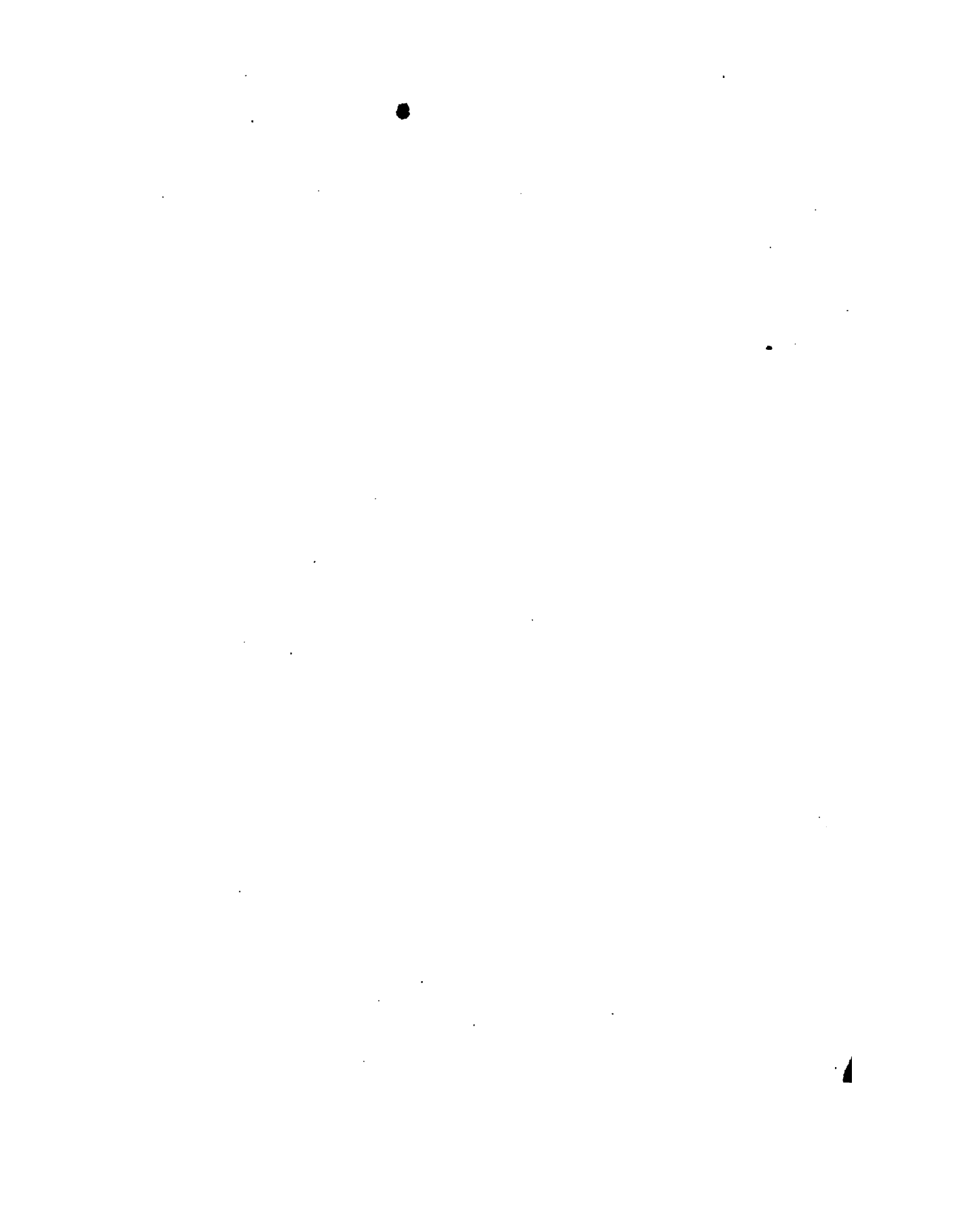




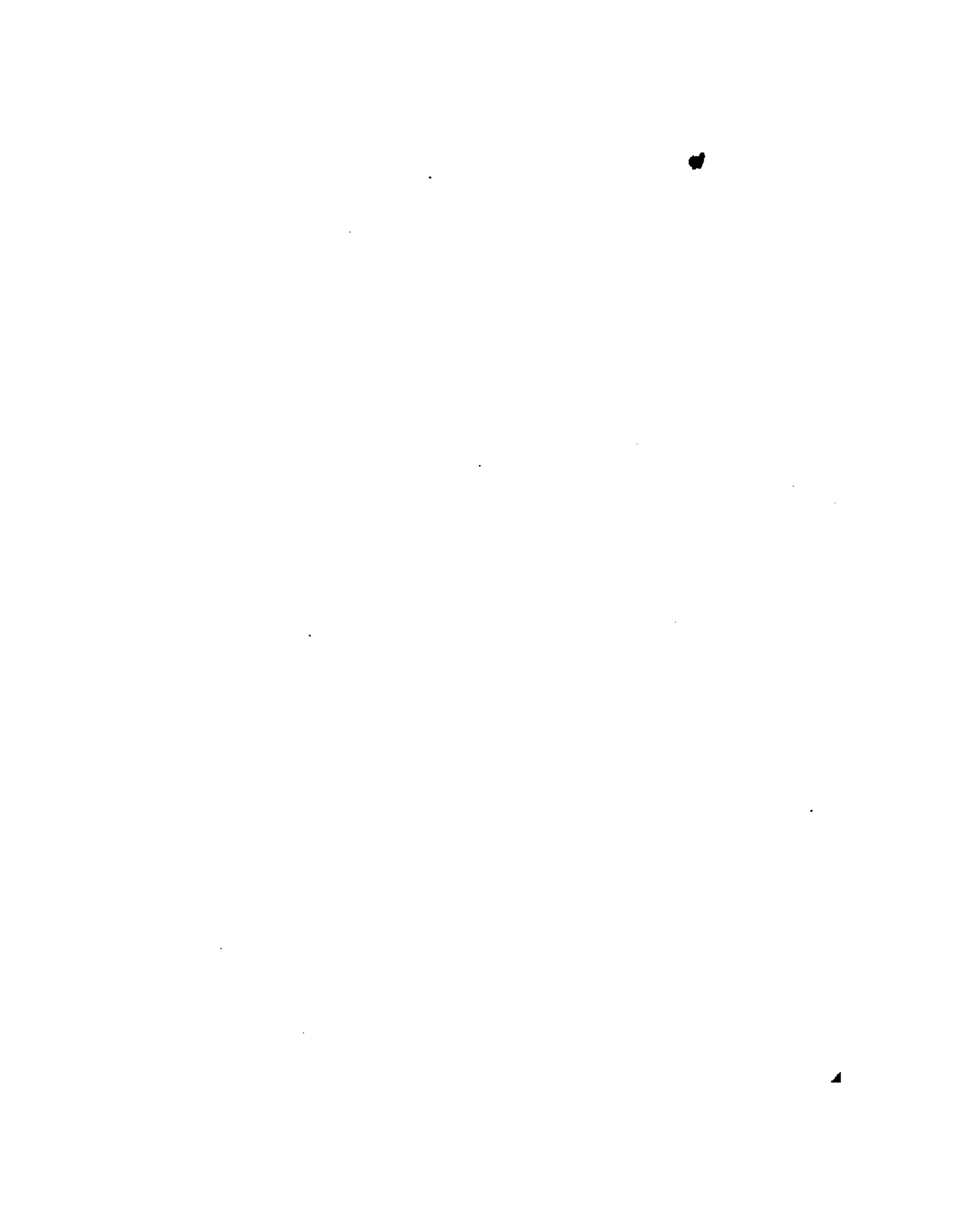
600108137Q

Spanish











.

.

.

.

.

.

.

.

.

.

.



COMPENDIO  
DE LA  
**DEFENSA**

DE LA  
**AUTORIDAD DE LOS OBISPOS**

contra las pretensiones

DE LA  
**CURIA ROMANA**

*Por Francisco de Paula G. Vigil.*

*Opinionum commenta de et dies.*  
CICER.

•••••  
Dedicado a la Juventud Americana.

—•—  
**LIMA.**  
**IMPRENTA LIBRE**

FOR JUAN INFANTAS, CALLE DEL QUEMADO N. 11.  
1857.



110. m. 202.

---

*Quod nulla veritate fundatum est, necesse est ut erroris inconstantia  
varietur.*

“Lo que no se apoya en la verdad, tiene que seguir la inconstancia del error.”

El Papa Agaton, en Coleti tom. 7. col. 711.

*Nec honorem esse deputo, in quo fratres meos honorem suum perdere cognosco.....Recedant verba quae vanitatem inflant, et charitatem vulnerant.*

“No es honor mio el que pierden mis hermanos.....Afuera las palabras que hsonjean la vanidad con mengua de la caridad.”

El Papa S. Gregorio magno epist. 3.<sup>ra</sup> del lib. 8.

*Ahi, Constantin, di quanto mal fu matre  
Non la tua conversion, ma quella dote  
Che da te presse il primo ricco patre!*

„Constantino! De cuantos males ha sido orijen, no tu conversion, sino tu favor al Papa!”

Dante, canto 19 del Infierno.

*Di, oggimai che la Chiesa di Roma  
Per confondere in se duo reggimenti  
Cade nel fango, e se brutta e la soma.*

„Por confundir actualmente en sí la Iglesia de Roma dos poderes, ha caido en el fango, ensuciándose á sí misma y su carga.”

Dante, canto 16 del Purgatorio.

---



## DISERTACION I.

DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA, SU FORMA, JERARQUIA  
Y POLICIA EXTERIOR.

### 1. *Necesidad de remontarse al origen de la Iglesia.*

Si al tratarse de un gobierno establecido por hombres, hay necesidad de remontarse hasta su origen, para averiguar su institucion, sus progresos y revoluciones, y descubrir las mejoras obtenidas, ó que pudieran obtenerse; al hablar del Gobierno de la Iglesia, hay que remontarse tambien, pero con otra mira, la de explorar y conocer, cual ha sido el que J. C. estableció, para que él y no otro permanezca siempre é inmutablemente, como institucion inmediata del Dios hombre. Los filósofos fundadores de sectas no exigieron, ni pudieron exigir de sus discípulos, el firme y perdurable sostenimiento de sus opiniones, ni que permanecieran en una determinada forma de administracion, en el supuesto de haberla establecido; porque siendo puros hombres, y por lo mismo variables y espuestos al engaño, no podian dar á sus obras un caracter de estabilidad, sino dejarlas entregadas á los cambios y modificaciones que recibieran del tiempo, ó les prestára la mano del ser inteligente. Todo al contrario

en la obra de J. C.: su doctrina no fué revelada para que estuviera espuesta á las disputas de los hombres; y el régimen establecido por él, fué para durar hasta la consumacion de los siglos. Debemos pues subir al principio de la Iglesia y buscar el origen de la verdad, porque de otra suerte, “no podremos guardar la doctrina del Maestro Celestial,” segun la expresion de San Cipriano.

2. *¿A quiénes encargó J. C. el Gobierno de la Iglesia?*

Luego que J. C. dió principio á su predicacion, eligió discípulos, que llegaron á ser setenta y dos, de cuyo número escojió doce, á quienes llamó Apóstoles, haciendo á uno superior á los demas: las pruebas de lo dicho se encuentran en el Evangelio. Cuando alguna vez quiso descubrir el Salvador, cual era el juicio que sus Apóstoles formaban de él, Simon tomó la palabra por todos y dijo:—“Tú eres Cristo, el Hijo de Dios vivo.” Y Jesus le respondió: “Yo te digo que tú eres Pedro, y que sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Y á ti te daré las llaves del reino de los cielos; y todo lo que atares sobre la tierra, será tambien atado en los cielos; y todo lo que desatares en la tierra, será tambien desatado en los cielos.” Poco despues se lee, que á todos dijo: “cuanto atareis sobre la tierra, será atado en el cielo; y cuanto desatareis sobre la tierra, será desatado en el cielo.” En diferentes ocasiones asi les hablaba: “no me elegisteis vosotros á mí, sino que yo os he elegido á vosotros: como mi Padre me ha enviado, os envio yo. Yo os daré al Espíritu Consolador, que estará con vosotros eternamente, y os enseñará toda verdad.” Encargaba á Pedro, que apacentase sus ovejas y sus corderos; y á todos les decia: “instruid á las naciones, bautizadlas y enseñadles á observar las cosas que os he mandado”—“á quienes perdonareis los pecados, les serán perdonados, y á quienes los retuviereis, les serán retenidos.” Descubierta está manifestamente en los textos copiados la voluntad de J. C. que instituye á los Apóstoles, les encarga el gobierno de la Iglesia, y establece una singularidad en favor de Simon Pedro.

3. *El Gobierno de la Iglesia no es monárquico.*

Para descubrir el sentido y valor de esta singularidad, basta conocer el caracter de J. C. ó tener á la vista una de las máximas, que al caso enseñó á sus Apóstoles—“los reyes de las naciones las tratan con imperio: no habeis de ser así vosotros; antes bien el mayor pórtese como el menor, y el que tiene la precedencia como sirviente.” Véamos ahora, si los Apóstoles comprendieron esta leccion. Para llenar la vacante de Judas, Pedro dijo á los hermanos que *eligiesen*. Para el nombramiento de los siete Diáconos, los doce Apóstoles convocaron á todos los discípulos: la asamblea nombró, y presentó los sugetos á los Apóstoles, quienes les impusieron las manos. Como el Diácono Felipe habia convertido y bautizado á muchos en Samaria, los Apóstoles enviaron á Pedro y á Juan, para que impusiesen las manos á los bautizados. Con motivo de una contienda suscitada en Antioquia acerca de la observancia de los legales, se acordó que Pablo y Bernabé, con otros mas, fuesen á Jerusalem á consultar á los Apóstoles y presbíteros sobre dicha cuestion. Los Apóstoles y los presbíteros, despues de un maduro exámen, resolvieron que los cristianos no estaban obligados á la circuncision y otros preceptos legales del antiguo testamento; y eligieron personas que llevasen á Antioquia una carta, donde entre otras cosas asi decian:—“los Apóstoles y los presbíteros.....ha parecido al Espíritu Santo y á nosotros no imponeros otra carga &c.” Al hacer memoria San Pablo de una de sus idas á Jerusalem, para comparar con los demas Apóstoles el Evangelio que predicaba, dice que Santiago, Cefas y Juan que eran reputados por columnas de la Iglesia, convinieron en que él y Bernabé predicasen á los jentiles, asi como ellos predicarian á los circuncidados. En el propio lugar escribió así:—“cuando vino Cefas á Antioquia, le hice resistencia cara á cara por ser digno de reprehension.”

Nos parece que en la sencilla relacion de los sucesos precedentes no habrán encontrado nuestros lectores un solo rasgo que pueda darles idea de la monarquía, sino por el contrario, un gobierno modesto que repelia en vez de acatar la idea y el esplendor de un supremo monarca. Antes bien, el Apóstol Pedro dijo así en su epístola 1a.—“Suplicó á

los presbíteros yo vuestro compresbítero, que apacenteis la grei de Dios, no por coaccion sino de grado, y sin tener señorío sobre el clero.”

4. *Exageradas sentencias de la Curia Romana.*

Para que nuestros lectores confirmen su concepto, presentemoles en contraste algunas aserciones de afamados curialistas, y son como siguen:—“Es dogma certisimo y que solo impugnan los herejes, que el régimen eclesiástico debe ser principalmente monárquico. El Romano Pontífice sucede á San Pedro en la monarquía eclesiástica.”—“El Papa es Emperador y Rei.”—“No es puro hombre, sino casi Dios en la tierra.”—“Está ceñido de tres coronas, como rei del cielo, de la tierra y de los infiernos.”—“Todo lo que hace, es como si saliera de la boca de Dios.”—“Dios ha constituido al Papa Señor de su casa, y Príncipe de sus posesiones.”—“Si todo el mundo estuviera en algun negocio contra el Papa, parece que mas bien deberiamos estar á la opinion del Papa que á la de todo el mundo.”—“El Papa es Señor de los Señores, Rei de Reyes y Emperador Apostólico.”—“Tiene absoluta plenipotencia en los derechos de la monarquía celestial y terrena.”—“El Papa es todas las cosas, y está sobre todas, y sobre el derecho y contra el derecho.” *Papa est omnia, et super omnia, et est supra jus, et contra jus.* Digan nuestros lectores, si semejantes sentencias guardan armonia con los testos sagrados que hemos copiado; y si habiendo recibido todos los Apóstoles la facultad de atar y desatar; habiendo sido enviados todos á predicar el Evangelio y fundar la Iglesia; prometiendose á todos el Espíritu Santo; sometendose á todas las disputas nacies, y examinándolas, juzgándolas y decidiéndolas todos; hai margen ni sombra de razon para llamar á uno de ellos, aunque superior, Príncipe y Monarca.

5. *El poder concedido á Pedro en ciertas metàforas, lo fuè tambien á los demas Apóstoles.*

Comparemos ahora el sentido y mérito de varios testos que hemos alegado, para descubrir si el poder fuè dado únicamente á San Pedro, ó en union de los demas Apóstoles.

Dijo J. C. á Pèdro que “á él le daría *las llaves* del reino de los cielos: que sobre él *edificaria* la Iglesia; y le encargó que *apacentase* sus ovejas y corderos.” Dijo á todos los Apóstoles que predicasen el Evangelio, que enseñasen á todas las jentes y que les comunicaba el Espíritu Santo, dandoles facultad de perdonar y de retener los pecados. Hagamos pues el exámen y la comparacion.

Las *llaves*, segun los espositores, significan “el derecho de rejr, la potestad de predicar, de absolver, de ordenar sacerdotes y de cuanto mas pertenezca al buen réjimen de la Iglesia.” Si pues todos los Apóstoles recibieron la facultad de gobernar la Iglesia, de predicar el Evangelio y de cuanto mas acaba de decirse, se sigue que todos ellos recibieron las *llaves*. *Apacentar* quiere decir, segun los mismos espositores, *gobernar*. Si pues los Apóstoles recibieron de J. C. la facultad de *gobernar* la Iglesia, recibieron por eso mismo la de *apacentar* las ovejas del rebaño cristiano. La Iglesia ha sido edificada sobre Pedro; pero ella ha sido edificada tambien sobre los demas Apóstoles, segun el irrecusable testimonio de San Pablo en el cap. 2 de su epístola á los Efesios, y de San Juan en el 21 del Apocalipsis. Por último, á juicio y por confesion de los propios de la Curia, las metáforas—*llaves, fundamento, apacentar, atar y desatar* se esplican y declaran unas á otras, y todas importan en último resultado *gobernar*. Luego conviniendo ellos en que J. C. dió á todos los Apóstoles la facultad de gobernar la Iglesia, el poder significado en las anteriores metáforas, fué concedido á todos los Apóstoles y no solo á Pedro.

6. *San Pedro hizo la confesion por todos, y por todos recibió las llaves.*

Se refiere en el cap. 8 de San Marcos, y con mas estension en el 16 de San Mateo, que despues de haber oido J. C. las opiniones del pueblo acerca de su persona, preguntó á sus discipulos lo que ellos pensaban—*vos autem quem me esse dicitis?* y tomando la palabra Pedro dijo:—“tú eres el Cristo, el hijo de Dios vivo.” Parece pues, segun el testo, que San Pedro respondió por todos; por donde el Sr. Torres Amat vierte el testo de San Marcos—*respondens*

*Petrus* de esta manera—“respondiendo Pedro por todos.” ¿O solo Pedro creeria que J. C. era el hijo de Dios? Pero él y sus coapóstoles habian presenciado las obras portentosas de Jesus: él y ellos sabian que cuando Juan Bautista envió dos de sus discipulos para preguntarle si era el Mesias, Jesus respondió: “los ciegos ven, los cojos andan, los leprosos quedan limpios, los sordos oyen, los muertos resucitan y se anuncia el Evangelio á los pobres;” y él y ellos oyeron á los mismos endemodiados proclamarle hijo de Dios. Cuando Jesus llamó alguna vez á Pedro *hombre de poca fé* porque titubeaba al andar sobre las aguas, los demas que se hallaban dentro de la barca le adoraron diciendo: “verdaderamente eres tú el hijo de Dios.” Ignoraba San Pedro que Jesus fuera el Cristo, cuando ya tenia conocimiento de ello su hermano Andres, quien le dió la noticia de haber hallado al Mesias, segun se lee en el cap. 1.º del Evangelio de San Juan. Si pues todos los Apóstoles creian lo que Pedro, y si todos fueron preguntados, se sigue que Pedro habló por todos; y entonces no debe estrañarse, que las palabras de J. C. fuesen dirigidas á todos, ó que todos hubiesen recibido la facultad de atar y desatar las almas, ó de regir la Iglesia cristiana.

#### 7. *Testimonios al caso de Padres de la Iglesia.*

Se conocerá el mérito de las reflexiones anteriores, apoyandolas en la autoridad de los Padres. San Agustin: “como uno habló por todos, recibió con todos, porque se halla la unidad en todos.” ¿Acaso Pedro recibió las llaves y no Pablo ni Juan, ni los demas Apóstoles? Pedro figuraba á la Iglesia, y lo que se concedió á uno, se ha concedido á la Iglesia.” “No solo á Pedro se le hizo el encargo de apacentar á las ovejas, sino tambien á los demas Apóstoles que lo oyeron y lo guardaron.” “Pedro figuraba á la Iglesia, cuando se le dijo, *sobre esta piedra edificaré mi Iglesia.*” San Jerónimo asegura igualmente, que “Pedro hablaba á nombre de todos: que si la Iglesia estaba fundada sobre Pedro, lo estaba tambien sobre los demas Apóstoles: que todos recibieron las llaves del reino de los cielos; y que si uno era superior á los demas, era para que se evitase el cisma, teniendo una cabeza.” San Ambrosio era del mismo parecer,



ó que todos los Apóstoles recibieron con Pedro las llaves y la potestad de atar y desatar—*quod Petro dicitur, Apostolis dicitur*. En la obra se encuentran mas testimonios.

8. *Plan de Jesucristo en la unidad, sin monarquía.*

En vista de lo dicho hasta ahora, podemos discurrir así— Jesucristo quiso fundar una Iglesia, y constituir en ella pastores para gobernarla. Pudo conceder á todos juntamente el poder, ántes de designar al que habia de serles superior; pero no fué así, sino que dió principio por uno; y ya sea que lo concediese á este ántes que á los demas, ó que en su persona se dirijiese á todos para darles poder, en sus divinas miras aparece Pedro ántes que sus coapóstoles. Querria decir esto, segun el lenguaje de los Padres, y mui especialmente de S. Cipriano, que en la Iglesia cristiana debia presentarse por delante la idea de la unidad—*exordium ab unitate proficiscitur*. Esta idea, que espontáneamente arrojan de sí los textos sagrados, y que encuentra firme apoyo en los testimonios de los Padres, presentan á Jesucristo como fuente inmediata del poder concedido á los Apóstoles, y no á uno solo, como si dijéramos á un monarca, para que este lo comunicase á los demas.

9. *La primacia de S. Pedro no consistia en su apostolado universal.*

Hagamos ahora una observacion. Todos los apóstoles recibieron de Jesucristo el poder de bautizar, enseñar, atar y desatar, y de cuanto fuese conducente al réjimen del pueblo cristiano, desempeñando estas funciones en todas partes, segun consta de textos clarísimos del evangelio, y de la misma confesion de Belarmino. Ahora bien: ó la naturaleza del primado consistia en el ministerio ó apostolado universal, ó llámese potestad universal, en cuyo caso se incurre en el inconveniente de decir, que S. Pedro no tenia como acreditar su primado respecto de los demas apóstoles, cuyo apostolado era tambien universal; ú otro era el objeto, la naturaleza, y el carácter peculiar deese primado. Contentémonos con esta lijera indicacion, que desenvolverémos y aplicaremos á su tiempo. 3

10. *Muestras de la primacía de S. Pedro, sin ser monarca.*

Mientras tanto, detengámonos un poço en hablar de la singularidad ó primacía, que se encontraba en Pedro. En prueba de que manifestaba en sí la unidad de la Iglesia cristiana, son aquellas muestras de preferencia que se notan frecuentemente en el evangelio. Cuando Jesus escoje pocos de sus discípulos, para que fuesen compañeros suyos en algunos sucesos notables de su vida, Pedro se halla siempre entre ellos y á su frente, como en la trasfiguracion, en la resurreccion de la hija del jefe de la sinagoga, y en la vigilia del huerto. La primacía de Pedro no era un secreto desconocido de las turbas, ni de los oficiales públicos; y cuando los recaudadores del tributo vinieron á cobrarlo á Jesucristo, no se dirijieron á ninguno de los otros apóstoles, sinó á Pedro para preguntarle, si lo pagaria su maestro; y Jesucristo lo pagó por sí y por Pedro. Todos los evangelistas le nombran en primer lugar: es el primero que toma la palabra para que se llene la vacante del apostolado: el primero que habla en el Concilio donde se trata de la observancia de los legales; el que despues de la venida del Espíritu Santo predicó el primer sermon, é hizo el primer milagro en el nombre de Jesus; y el que levantó la voz contra Ananías y Safira. Cuando Herodes mandó ponerle en prision, la Iglesia miró este accidente como una gran calamidad, y dirijió á Dios sus oraciones sin intermision por Pedro.

Si alguno dijera, que los citados pasajes no demostraban en rigor el primado de Pedro, le responderiamos que lo suponian; y que las circunstancias que acompañaban los sucesos, publicaban su origen, ó señalaban la autoridad que lo estableciera. Porque, si todo se hacia en presencia de Jesucristo: si los apóstoles lo eran, porque Jesucristo los hizo tales con su llamamiento; y si de Jesucristo recibieron su mision y poder; cuando ellos reconocian en Pedro una singularidad ó primacía, no era, ni podia ser, sino por la voluntad y disposicion de Jesucristo. Así pues, aun cuando permitieramos, que dicha primacía no estaba probada por los libros del nuevo testamento, lo estaria por otro testimonio, tan auténtico para los católicos, y de tanto valor como la Escritura.

Noten ahora nuestros lectores, y llamamos su atencion, cómo sin embargo de las muestras repetidas por donde constaba la preeminencia de Pedro, y de ser conocida por los mismos apóstoles, "se suscitó contienda entre estos, sobre quien de ellos seria reputado el mayor," segun se refiere en el cap. 22 de S. Lucas. No negaban por cierto la singularidad de Pedro, sino que disputaban esotro poder, que tenían los reyes de las naciones, y del cual los alejaba Jesucristo diciéndoles: "no habeis de ser así vosotros: ántes bien el mayor de entre vosotros pórtese como el menor, y el que tiene la precedencia como el sirviente." Habia pues mayoría y precedencia entre los apóstoles; pero segun la leccion del Salvador, podian y debian ellos desconocer no al superior, sino al monarca.

#### 11. *Explicaciones delirantes de la Curia Romana.*

Hagamos nuevo contraste de los textos sagrados y las sentencias de los Padres con las explicaciones de la Curia. Dice ella por medio de sus escritores, que aunque todos los apóstoles reconocieron por Dios á Jesucristo y recibieron las llaves, éstas en la mano de Pedro incluian la virtud propia del Señor de la casa; que los apóstoles tenían un concepto ténue y confuso de la Divinidad de Jesucristo, á diferencia de Pedro, que clara y distintamente lo reconocia por hijo de Dios: que Jesucristo concedió á los demas apóstoles autoridad únicamente para el fuero penitencial, y no para el jurisdiccional, como á Pedro: que el gobierno de la Iglesia es monárquico, porque siendo el mejor, no puede negarse que fué preferido por Jesucristo; y que quienes sostengan que el gobierno de la Iglesia no es monárquico, defienden una proposicion subversiva del órden gerárquico, herética y cismática, y mas que herética y mas q' cismática. Añaden que como en el gobierno monárquico toda la autoridad se halla en uno, y de este se deriva á los demas, lo mismo sucede en la Iglesia: que la república cristiana se gobierna por la voluntad é imperio de uno solo, aunque Jesucristo quiso mezclarle un poco de aristocrácia: que el Supremo Pastor de la Iglesia puede tomar lejitimamente el nombre de Rei, y abrogar el derecho eclesiástico en todo ó en parte: que Jesucristo no instituyó en la Iglesia otra au-

toridad fuera de la de S. Pedro, ni era necesario; pues dejaba la competente y sustancial para disponer, hacer y deshacer todo lo conveniente en su régimen y gobierno; fuera de otras frases que como las anteriores, demuestran, no como quiera la monarquía, sino monarquía *absoluta* en la Iglesia cristiana.

12. *Demuèstrase la absurdidad del Gobierno absoluto.*

Esa sola palabra refuerza nuestras pruebas contra la pretendida monarquía del sucesor de S. Pedro. El autor de la naturaleza no ha querido dar poder absoluto, sino á los séres amables de quienes se sirvió para comunicarnos la existencia, y para que esta recibiera forma en la educacion. No obstante, ese poder tan bien garantido no debia ser sino precario y de preparacion, para cesar alguna vez, cuando el hombre ya formado pudiese aparecer y figurar en el teatro del mundo. Sea norabuena, que al hacerse esta notable y necesaria transicion, hayan de tenerse á la vista circunstancias de diferente clase; pero de cualquier modo, y por varia que sea la forma y grado de enerjía que convengan á un gobierno, nunca jamas podrá establecerse como regla fija y elevarse á principio el *absolutismo*, ó darse por garantía del bienestar de los ciudadanos—la fugaz y contingente bondad de uno que otro déspota, sin bases establecidas para proceder. Porque ni la opinion pública, ni la religion son suficiente freno á los déspotas malvados, que se burlan de los hombres, y no creen en Dios.

Y, ¡qué se dirá de los déspotas que creen en Dios! Entonces la cuestion ha empeorado; porque en el nombre de Dios se sostendrán pretensiones, y por Dios y en conciencia serán condenados los que las contradijesen. Pero entonces tal absolutismo desmentirá las intenciones de Jesucristo, y será el absolutismo mas intolerable, que sin grave injuria de la Religion cristiana no podrá reconocerse en los pastores puestos en la Iglesia para gobernarla.

13. *El poder de los apóstoles ha pasado á sus sucesores.*

Abraamos ahora la historia de la Iglesia, y dirán nuestros lectores, si ella justifica nuestras aserciones, ó las de la Cu-

ria. Como Jesucristo fundó su Iglesia para que permaneciera hasta el fin de los siglos, claro es, que cuanto dijo á sus apóstoles, lo dijo igualmente á sus sucesores. Claro es tambien, que aunque no lo dispuso todo por sí mismo, sino que dejó muchas cosas al juicio y disposicion de los que constituia en su Iglesia, para que la gobernasen, debian estos respetar la institucion y disposiciones de quienes los estableciera; por ejemplo, que Pedro y sus sucesores tuviesen el primado, que él les atribuia, ó que los otros apóstoles careciesen de las facultades, que él mismo les habia concedido. Por consiguiente, podemos mirar como un principio esta proposicion—“lo que fué S. Pedro respecto de sus coapóstoles, son los sucesores de S. Pedro respecto de los sucesores de los demas apóstoles.”

14. *Confirmase lo dicho con ejemplos.*

Aunque los apóstoles tuvieron cuidado de no entremeterse en el trabajo de sus hermanos, nos advierten los expositores, que no por eso negaban su cooperacion y ministerio, cuando fuera menester, en aquellos lugares, en que otros hubiesen predicado el evangelio: S. Pablo dijo, que él estendia “su solicitud á todas las Iglesias.” Además, parece mui natural, que cuando los apóstoles establecian obispos, no por eso dejaban de tener autoridad sobre las ciudades y provincias, como lo dice el angélico Doctor; y que debemos pensar de los demas apóstoles lo que de S. Juan, que gobernaba desde Efeso todas las Iglesias de Asia.

Los obispos que sucedieron próximamente á los apóstoles, tuvieron una conducta semejante, como lo asegura el historiador Eusebio, quien nos hace saber, que “dirijiéndose ellos á las remotas rejiones, ponian allí los fundamentos de la fé, constituian pastores, y pasaban despues á practicar lo mismo en otras jentes.” S. Gregorio Nacienceno refiere de S. Atanasio, que “acreditaba su celo en todas partes, instruyendo á unos, atrayendo á otros, y escribiendo epístolas para restablecer la doctrina de la fé.” S. Eusebio de Samosata se hallaba desterrado por el Emperador, y viendo que muchas Iglesias carecian de pastores, se disfrazó en hábito militar, y recorrió la Siria, la Fenicia y la Palestina, donde ordenó presbíteros y diáconos. Haciendo S. Juan

Crisóstomo el elogio de S. Eustacio obispo de Antioquía, dice que “enseñado por la gracia del Espíritu Santo, sabía que no debía limitar sus cuidados á la Iglesia que le fué encomendada, sino estenderlos á todas las Iglesias.” Del propio S. Crisóstomo asegura Teodoreto, que “empleaba su celo en la Fenicia para estirpar la idolatría; y daba los pasos convenientes, para que en la Siria fuese atacada la herejía de Marcion, imitando el ejemplo del Apóstol, en su cuidado y solicitud de las Iglesias.”

Estos, y otros pasajes que de intento omitimos, tienen un sentido perspicuo, para que haya necesidad de comentarios. Quienes los hagan para llevarlos á su propósito, están obligados á fundar su explicacion; que de nuestra parte llamamos otra vez la atencion de los lectores, para que digan, si la relacion de los sucesos que acaban de ver, justifica nuestras aserciones ó las de la Curia; y si la conducta de los obispos suponía la idea de un monarca en la Iglesia cristiana.

15. *Los obispos tienen cuanto los apóstoles, fuera de las gracias personales.*

Si el Romano Pontífice ha recibido el primado de la Iglesia por ser sucesor de S. Pedro, los obispos como sucesores de los apóstoles, incluyendo al mismo Romano Pontífice, habrán recibido tambien de los apóstoles cuanto estos tuvieron de comun con S. Pedro en el apostolado. Tan necesario era para el régimen de la Iglesia el apostolado hasta la consumacion del siglo, como lo era el primado en igual sentido, salvas las gracias personales, que convenientes al principio, no eran necesarias para despues, como lo era la autoridad para el gobierno de los pueblos cristianos. Quien pretendiera contradecir racionalmente lo que acabamos de decir, tendria que proponer y fundar una nueva regla en el órden de las sucesiones; exhibir un documento por donde se acreditase, que Jesucristo quiso limitar en esto y aquello de los sucesores de los apóstoles, y no en esotro de lo perteneciente al sucesor de Pedro, las facultades que á todos concedía, para el buen régimen de la sociedad que fundaba y habia de durar hasta el fin del siglo.

16. *Se justifica la conducta de los antiguos obispos.*

Servirá de prueba del derecho con que procedían los obispos, la justificación de su conducta en los ejemplos referidos, y otros mas que conserva la historia. Sin embargo de haber reglas que demarcaban los límites de cada pastor, y las severas que habian de publicarse en adelante, para que ninguno pasára de sus propios límites, existía un principio eternamente cristiano, segun el cual, podían y debían los obispos tomar parte en los casos extraordinarios, para los que no fueron dictadas esas reglas, y sostener y conservar de oficio los fines primarios de la institucion cristiana, en todas y en cada una de las Iglesias. Sabían esos obispos con S. Cipriano, que “el episcopado es uno, del que participa cada obispo solidariamente; que aunque hai muchos pastores, todos apacientan una misma grei, y deben estar prontos á prestar socorro donde estuviere el peligro.” Sabían con S. Agustin, que “siendo comun á todos el oficio episcopal, todos deben atalayar, los que ocupan lugares preeminentes, y los que se hallan en otros ménos distinguidos.”

Esta unidad de cuerpo, y este vínculo de paz y de concordia, movían á los obispos á estender su celo, ó prestarse á la invitacion de los demas, cuando lo pedia la utilidad espiritual. Hubo disturbios en la Iglesia de Antioquía, y S. Ambrosio con otros obispos de la Italia tomaron las medidas convenientes para que cesáran. Añádanse los ejemplos de S. Alejandro contra Arrio, condenado en un segundo Concilio de Alejandría, á que asistió el célebre Osio prelado español. Tambien el Concilio de Capua en la Italia dictó providencias acerca de los disturbios de Antioquía, y de la causa del obispo Bonoso. Y todo esto hacían los obispos á vista del Primado.

17. *Los Papas respetaron el derecho de los Obispos.*

Tan cristiana y fraternal disciplina estaba mui lejos de merecer la animadversion de los Romanos Pontífices; pues bien conocían, que la diligencia de los obispos no contradecía en lo menor la prerrogativa propia del sucesor de S. Pedro, para velar sobre la conducta de esos mismos obispos, y

ver si eran negligentes en el desempeño de sus funciones, y entre ellas el diligente celo por el bien de otras Iglesias, y la conservacion del depósito, que á todos fué confiado por Jesucristo. El citado Concilio de Capua encargó al obispo de Tesalónica, y á otros de la Macedonia el juicio del obispo Bonoso. Los comisionados escribieron sobre el particular al Papa Siricio, para que este dijese su sentencia; á lo cual se escusó, por que “no le tocaba juzgar, pues el Concilio de Capua habia hecho jueces á los de Macedonia.” Reconviene alguna vez el Papa Simplicio al Patriarca Acaacio, le decia entre otras cosas, que “debía acreditar que era siervo fiel de los talentos que el Señor le habia entregado, trabajando *no solo* por la Iglesia que presidia, sino tambien *en todas* por la unidad católica y las definiciones de los Padres.” Hasta el fabricante de falsas de decretales tuvo respeto á este oficio comun de los obispos, y en la que imputó al Papa Eleuterio, confesaba que Jesucristo “habia encomendado á los obispos el cuidado de la Iglesia, para que trabajasen por todas, y auxiliasen á todas.” Sirvan los testimonios aducidos para convencer, que en la Iglesia cristiana no habia monarca; y que el Primado estaba mui distante de arrogarse títulos, que de algun modo eclipsáran la autoridad de sus hermanos. Otro será el lugar donde nos contraigamos á examinar las explicaciones y sutilezas de los escritores de la Curia.

18. *Notables pasajes de S. Gregorio Magno.*

Es mui notable la conducta de este Santo Papa. Cuando Juan Patriarca de Constantinopla quiso tomar el título de Obispo universal, el Santo Pontífice le reprobó semejante procedimiento, manifestándole, que “con él despreciaba á sus hermanos, y era reputarse por el único Obispo: que con tan temeraria pretension perturbaba la paz de la Iglesia, y se desmentía la gracia que Dios derramaba sobre todos.” Al mismo propósito escribió á los Patriarcas de Alejandría y de Antioquía, encargándoles, que “á nadie diesen ese título, para no perjudicarse á sí propios, dando á otro un honor indebido.” En una epístola al Patriarca de Alejandría, le dijo así—“Yo sé quien soi, y quienes sois vosotros: por el lugar sois mis hermanos, y en las



costumbres mis padres. No es honra mia la que hace perder la de mis hermanos. Mi honor es el de la Iglesia universal, y el sólido vigor de los obispos; y entónces estare verdaderamente honrado, cuando á ellos no se les niegue el honor debido. Dejemos las palabras que lisonjean la vanidad, y vulneran la caridad.”

Habrán conocido nuestros lectores el espíritu que descubren estos testimonios; pues con tal objeto los hemos referido y multiplicado; para que sin entrar todavía en prolijas discusiones, vean por sí solos en esta muchedumbre de sucesos, si ellos suponian la existencia de un monarca en la Iglesia de Jesucristo.

19. *Economia de la administracion en las Iglesias.*

Consta de los libros sagrados, que desde el tiempo de los apóstoles hubo obispos, presbíteros y diáconos. Una Iglesia destinada á durar perpetuamente, debia conservar en cada una de sus porciones, así como á los obispos, á los demas funcionarios de su gerarquía, que con los otros ministros que posteriormente aparecieron, rodeaban al obispo constituido en su ciudad. Esta reunion de presbíteros y diáconos componian el senado del obispo; con el cual tenia la administracion de la Iglesia en lo espiritual y temporal: reunion que en otros tiempos se llamaba *presbiterio*, y que despues ha tenido semejanza en los cabildos. Y pues el clero ó presbiterio administraba la Iglesia con el Obispo, por muerte ó ausencia de éste la seguia administrando: lo que era práctica corriente de todas las Iglesias, incluyendo la de Roma. Entre las epístolas de San Cipriano se encuentran las que escribió á los presbíteros y diáconos de Roma en sede vacante por muerte del Papa Fabian, y las respuestas de ellos.

20. *Los Cardenales eran comunes en todas las Iglesias.*

La palabra *Cardenales*, que ahora es tan sonada y pomposa, era un nombre comun en todas las Iglesias. Observan los erúditos, que este nombre servia para denotar al Obispo, ó presbítero, ó diácono *titular* de una Iglesia, y su

primer ministro fijo y ordinario. Por donde, si un Obispo, que involuntariamente se hallaba fuera de su Iglesia propia, tenia la administracion de otra, pero de modo que mientras él viviese, no podia procederse al nombramiento de Obispo, era llamado *Cardenal*, ú Obispo *titular*.

21. *Institucion y réjimen de los Metropolitanos y Patriarcas.*

El Obispo era el jefe de su Iglesia, y usaba en ella de *plenisima potestad*, segun la espresion de Tomasin, sin que en muchos siglos se hallase limitada por reservas, y todos sin diferencia le estaban sometidos. El Metropolitano tenia cuidado de toda la provincia; y nada de grave momento podia tener estabilidad, cuando no se hubiese hecho con su consentimiento; pero él tampoco podia proceder sin el de los obispos sufragáneos. Cuando vacaba una silla episcopal, y despues de haber procedido el clero y el pueblo á la eleccion, el Metropolitano con el Sínodo provincial la calificaba; y si todo se hallaba conforme á las reglas, se procedia á confirmar y consagrar al elegido. Cumplia tambien al Metropolitano convocar á Concilio á los sufragáneos; cuidar de que las vacantes de los obispados no pasasen de tres meses; visitar las Iglesias de su provincia; conocer en apelacion de las causas de los clérigos; conceder á los sufragáneos las cartas formadas, cuando hubiesen de ir á la córte, ó á otra parte fuera de la provincia; prestar su asenso para la dedicacion y dotacion de las Iglesias, ó si fuese menester tomar sus bienes; invitar á los obispos de la provincia vecina, en tratandose de causa criminal de uno de la suya, y se hallaban divididos los sufragios de los comprovinciales, para que juzgasen con estos; en fin, cuidaba de la puntual observancia de los cánones dentro de la provincia. Los patriarcas, ó en su lugar los que se llamaban Exarcas ó Primados, ordenaban á los metropolitanos de su rejion ó diócesis, y á veces como en Alejandría, aun á los obispos; juzgaban á dichos metropolitanos, y conocian en apelacion de las causas seguidas ante éstos por los obispos, presbiteros y otros del clero; convocaban á Concilio á los obispos de su patriarcado, para entender en ciertas causas y dictar cánones; y cuidaban del cumplimiento de estos en todas las provincias. La ma-

por parte de estas facultades no las ejercian los metropolitanos y patriarcas sino en Sínodo.

*22. Los patriarcas y el Papa se remitian epistolas de comunicacion.*

Luego que los patriarcas eran elevados á sus Sedes, dirijian á los demas patriarcas sus epístolas sinodales ó comunicatorias, que eran muestras de recíproca veneracion, y en ellas acompañaban su profesion de fé; y mientras no daban este paso, no eran colocados por los demas en los sagrados dipticos. Cuando San Gregorio Magno subió á la Silla de San Pedro, dirijió su epístola á los patriarcas de Constantinopla, de Alejandría, de Antioquía y de Jerusalem, y es la 25 del libro 1.º, concluyendo con su profesion de fé, y venerando los cuatro Concilios como los cuatro evangelios. Cuando Pedro patriarca de Antioquía dirijió su epístola comunicatoria al Papa Leon IX, le contestó éste, aprobando su profesion de fé, y haciendo él la suya. No hai necesidad de documentar mas esta práctica corriente, de cuya existencia nos ha dejado varios testimonios el Papa San Gelasio en sus epístolas 1a. y 2a.

*23. En el régimen de las Iglesias reinaba la fraternidad.*

En esta distribucion de las autoridades, y en la economía del régimen, se dejaba ver en todo caso, y de una manera muy ostensible, la concordia y la fraternidad. El Obispo rodeado de sus presbíteros y diáconos, tenia la administracion: los metropolitanos y patriarcas dictaban la regla con sus coepiscopos; y despues cuidaba cada cual en su Iglesia de su puntual cumplimiento. El clero y el pueblo tenian parte directa en la eleccion de sus obispos; y el Metropolitano ó el Patriarca imponia las manos á los elejidos. Los Romanos Pontífices no tenian otro modo de proceder en su Iglesia de Roma; y cuando estendian su solicitud á las demas del orbe, respetaban la costumbre y los cánones; protegian á los metropolitanos en sus derechos, y á los obispos en los suyos; y repelian las palabras lisonjeras y pomposas, que pudieran causar mengua á los demas pastores, de quienes se llamaban y eran hermanos.

24. *Ojeada comparativa de la Iglesia antigua con la presente.*

Cerramos la historia, para ver con nuestros propios ojos lo que pasa en nuestro siglo. El Romano Pontífice nombra á los obispos, y desconoce el derecho de hacerlo, si no se ha recibido de su autorizacion en Concordatos. El instituye á los obispos de todo el orbe católico, á quienes espide bulas, y autoriza especialmente á otros obispos para que los consagren. Los obispos pueden ménos en sus Iglesias de lo que ántes hicieron, y dirijen frecuentes recursos á Roma, para pedir dispensas y facultades. Ya no se atreven á llamar hermano al Papa, porque el Papa Gregorio IV decia á los obispos de un reino, que eran contrarias estas dos palabras—*Papa y hermano*. Posteriormente el Papa Clemente XI así se espresaba—“los obispos particulares no tienen que discutir los decretos de la Silla Apostólica, sino cumplirlos: no os hemos pedido consejo, ni aguardado vuestro parecer, sino que os impusimos el deber de la obediencia”—*non rogasse suffragia, sed obedientiam injungere*. Basta una simple mirada al Romano Pontífice y á los obispos para notar la enorme diferencia, que ántes no existia. Al lado del Papa valen mas ahora presbiteros y diáconos, que los sucesores de los Apóstoles.

25. *Inconsiderado argumento de la Curia Romana.*

No pudiendo negar los de la Curia la estupenda diferencia que se advierte entre la Iglesia antigua y la presente, procuran sacar ventaja diciendo así—“Jesucristo no ha podido dejar indeterminada la forma del gobierno eclesiástico, ni que ésta fuese variable; pues en tal caso sería imperfecta la obra de Dios. No pudiendo tampoco decirse, que la Iglesia ha recibido la facultad de mudar la naturaleza de este gobierno, síguese lejítima y evidentemente, que ella no consentirá jamás, y se opondrá victoriosamente á toda innovacion, que pueda causar una mutacion sustancial en la forma primitiva de su gobierno; y que para saber cual es el plan esencial instituido por Jesucristo, no es necesario acudir á la antigüedad, subiendo hasta los tiempos apostólicos,

sino que basta echar una ojeada sobre el actual gobierno de la Iglesia presente: porque siendo *uno y perfecto*, va esencialmente conexo con el existente, y con él todos los siglos pasados y futuros; y siendo ahora verdaderamente monárquico, como lo confiesan los contrarios mismos en sus declamaciones, es preciso conceder, que tambien lo ha sido siempre desde su fundacion, esto es, que fué instituido tal por Jesucristo.”

26. *Contestacion.*

A salir de labio desconocido las expresiones anteriores, temeríamos con fundamento que eran proferidas, como el ataque mas fuerte que hacerse pudiera contra la Iglesia que reconoce por jefe suyo al Romano Pontífice. Porque al haberlas con escritores, que escandalizados de las mudanzas hechas por la Curia en el réjimen eclesiástico, le afrontan su mal proceder como descrédito del Evangelio, era indispensable tomarlos de la mano, y subir con ellos hasta *los tiempos apostólicos*, y manifestarles la institucion de Jesucristo, y luego bajar con ellos, y compararla de siglo en siglo con las instituciones posteriores, para acreditar que no habia *mudanza sustancial*. Pero fijar por punto de partida el último siglo, y estacionarse en él, para hacer á su semejanza los siglos pasados, es adoptar un órden inverso y desatentado; fundar un derecho antiguo y primitivo sobre hechos posteriores; elevar estos á principios, y tornar en prueba un argumento terrible contra el catolicismo; pues no era lo antiguo lo que debia modelarse por lo nuevo, sino al contrario. Apresurémonos á dar una respuesta.

Se llama y es *sustancial* en las instituciones sagradas, aquello que procede de la voluntad de Jesucristo. En las instituciones sagradas se numeran en primer lugar los Sacramentos, en los cuales, segun la palabra del Concilio Tridentino, “la Iglesia ha podido siempre hacer mudanzas, y establecer cuanto no sea llegar á su sustancia”—*salva illorum substantia*, es decir, aquello que constituye los Sacramentos, y sin lo cual no los habria. Igual distincion debemos hacer en lo relativo al réjimen de la Iglesia, y llamar *sustancial* la institucion de Jesucristo: porque si diéramos esa calidad á lo que dispusiesen los pastores, como ello podia ser mudado por quienes les sucedian con igual poder,

por esto solo no sería *sustancial*. Según esto, lo que hai de esencial é invariable en el réjimen eclesiástico, es la institucion de Jesucristo.

Y ¿cuál ha sido en el réjimen eclesiástico la institucion de Jesucristo? Jesucristo ha puesto obispos en su Iglesia, para que la gobernasen hasta el fin del mundo, y á uno de ellos le hizo primado entre todos, para que se conservase la unidad. ¿Hai ahora obispos en la Iglesia, y entre ellos uno, cuyo primado reconocen todos? Si: permanece pues y se conserva la institucion de Jesucristo. No hai duda, de que en los primeros siglos, los obispos se hallaban mas cerca del primado, y que este ejercia menos funciones que ahora, y los obispos mas; pero esta diferencia, mui notable por cierto, no destruye la primitiva institucion: pues si asi no fuera, ¿cuál de las dos cosas quiso Jesucristo, la de los primeros siglos, ó de los posteriores? Cualquiera que sea la respuesta, perjudica al intento de la Curia.

Respete la Curia Romana la obra del Dios-hombre, y no la confunda con la de los Papas y demas pastores, y mucho menos con la que levantaron los doctores curiales. Confundir una con otra, sería llamar divino lo humano, y trastocar la institucion de Jesucristo. Nosotros hablamos únicamente del hecho, y no de las causas que introdujeron la variacion, y de que ahora prescindimos. Y si los enemigos de la Iglesia pretendiesen manifestar, que muchas de esas causas fueron vituperables, y dedujersn de ahí consecucncias anticatólicas, les responderíamos, que la obra de los hombres, aunque sean pastores, no puede pervertir, y menos echar á tierra las instituciones del Dios-hombre; asi como en los siglos de simonia, libertinaje y corrupcion no dejó de ser pura y santa la esposa del Cordero; y como, sin embargo de los varios y á veces prolongados cismas que aflijieron á la Iglesia, fué siempre y será *una*. Los de la Curia no advierten, que su conducta los lleva á componer una Iglesia puramente humana.

27. *La Iglesia puede reglar el ejercicio de la autoridad en los pastores.*

Pero si Jesucristo no lo hizo ni dispuso todo, claro está que quiso dejarlo al celo de los apóstoles y sus sucesores,

que regláran el ejercicio de las facultades, que él mismo les concediera. Negar á la Iglesia este poder, seria privarla de la autoridad necesaria para poner orden en la administracion de los negocios eclesiásticos; obligarla á que siguiera siempre una misma disciplina, y desconociera el mérito imponderable de las circunstancias y la oportunidad: sería pretender que fuesen invariables las reglas, por donde se dirijen personas y cosas que piden reformas saludables; y si los que recibieron facultades de Jesucristo hubieran de aplicarlas sin limitacion, contrapondrian su poder al poder de la Iglesia. criatura principal de Jesucristo y frustrando su espíritu, ejercerian con daño, ó por lo menos sin provecho, unas facultades que les fueron dadas para la edificacion, y no para la destruccion. Pero ¿cual es en la Iglesia la competente autoridad, que haya de reglar el ejercicio de estas facultades? Lo diremos á su tiempo: porque aun no ha llegado el de entrar en prolija controversia con los curialistas; bastando ahora establecer los principios por medio de una sencilla y prudente observacion, buscar el orijen de las cosas, y remontarse á una esfera en que no hai nubes. Cuanto mas cerca nos hallamos de la verdad, menos hai que decir.

28. *Las Iglesias se bastaban en sus asuntos domesticos.*

En vista de lo espuesto, podemos decir:—Los obispos, cada cual en su respectiva ciudad, enseñaban la doctrina revelada por Jesucristo y predicada por los apóstoles, administraban los sacramentos y gobernaban con su presbiterio. Cuando ocurrían cuestiones arduas, á que no bastaba la autoridad de un solo Obispo, se reunían los de la provincia, bajo la presidencia del metropolitano, y deliberando resolvían y ponían término. Si un Concilio provincial no era suficiente para terminar las cuestiones, se reunían los metropolitanos con los obispos de muchas provincias, bajo la presidencia del Patriarca, y las resolvían y terminaban. Si tal Concilio no era poderoso de cortar el mal, se reunían los obispos de todo el orbe cristiano, y presididos por el Romano Pontífice, é imitando la conducta del colegio apostólico, examinaban los puntos con suma diligencia, y pronunciaban, como si dijieran:—‘asi ha parecido al Espíritu San-

to y á nosotros,” y la causa se daba por terminada. Tan cuerdo proceder no era arbitrario, sino la observancia de una regla justa y cristiana, y mostraba la suficiencia de poder en las Iglesias particulares respecto de sus asuntos propios, reservando los comunes y de interes general á la suprema definicion de un Concilio ecuménico.

Desde el principio de nuestra tarea hemos notado frecuentemente, que entre las ventajas que la potestad eclesiástica lleva á la política, una de ellas era, que jamas se contentaba con procurar el bien de la mayoría, sacrificando el bien de algunos, ó exijiendo que este ó aquel perdiesen sus almas, para que otros salvarsen las suyas, sino que atendia al bien espiritual de cada cristiano, como si fuera el único. Por eso, lejos de escandalizarse, miró tranquila y aun con agrado, la variedad de ritos en la administracion misma de los sacramentos, y en la celebracion del santo sacrificio, persuadida de que semejante variedad nada tenia de alarmante, mientras no se opusiese á la unidad de la fé. La esposa del cordero merecia en todas partes este nombre “ricamente vestida y hermo세ada con la variedad.”

29. *El Gobierno de la Iglesia no fué imperfecto en su principio.*

La sola consideracion de que el gobierno de la Iglesia fué instituido por Jesucristo, es poderosa de convencer, que desde entonces fué perfecto, atendidas las miras de su divino autor; y todo lo que fuera desde decir de su institucion primitiva, seria apartarse de la perfeccion. Por donde formaremos juicio de las siguientes expresiones, que profirió en nuestra tribuna un diputado eclesiástico.—“¿Por qué hemos de tomar á la Iglesia primitiva, á la Iglesia *embrion*, como el tipo de la Iglesia de hoy, de la Iglesia completamente desarrollada, *perfeccionada* y estendida en todo el universo? ¿Cómo se concibe que el orijen siempre defectuoso de las sociedades humanas, aun cuando estén animadas de un principio divino, ha de ser el modelo de estas sociedades, cuando han llegado á su mas alto grado de perfeccion? Esto es absurdo, porque lo es el pensar, que yendo para atras, se avanza hácia adelante.” Se decia esto, para desechar el concurso del pueblo en las elecciones de sus



pastores, aun cuando se permitiera, que “en aquellos remotísimos tiempos el pueblo hubiese elegido junto con el clero.”


No es absurdo, díganos nosotros, no es ni puede ser absurdo, tomar por modelo la obra de J. C. nunca mas conforme á su divina idea, que recién salida de sus manos, ó cuando primitiva. Crecer el número de los creyentes, ó estenderse la Iglesia, no da razon para llamarla *defectuosa en su origen, Iglesia embrion*, asi como *desarrollada y perfeccionada* despues: esto convendria á sociedades de origen pñamente humano; mas nunca jamas á la obra de J. C. que salió de sus manos acabada y perfecta. ¡Que! ¡Los Papas y los Obispos habrán *perfeccionado* la obra del Dios hombre? Ni ¡qué habia por desarrollarse y perfeccionarse en la Iglesia cristiana? La doctrina, los sacramentos, la moral, todo fué revelado por J. C. ó por su Santo Espíritu; y lejos de haber desarrollo, mejora y perfeccion, la Iglesia católica recibe ahora tales puntos como fueron entonces, y porque entonces fueron, sin ninguna diferencia.

**30. Preciosa sentencia de S. Agustin: Observacion al caso.**

Creia S. Agustin que “el género humano sería mas feliz, si la tierra estuviese dividida en pequeños estados, guardando concordia, y fuesen lo que las habitaciones de los ciudadanos en una gran ciudad.” Aplicado este pensamiento á la Iglesia, presentaría ella un espectáculo magnífico en la muchedumbre y armonía de las iglesias particulares que la componen. Porque á manera de un artefacto de inmensa vastedad, cuyas pequeñas ruedas jiran por sí solas sin ningun tropiezo, concurriendo todas al movimiento jeneral; así en el gran cuerpo de la sociedad cristiana, cada parte desempeña sus funciones propias, sin necesidad de que le venga impulso de otra parte, pero todas se auxilian cuando es menester, adorándose en todos los lugares á un Dios, recibíendose un bautismo, profesándose una fê, y reconociéndose una cabeza invisible, que todo lo anima, y conserva, y otra visible para evitar el cisma y mantener la unidad.

31. *Proposiciones extraidas de la Disertacion.*

Resumamos en pocas proposiciones lo que dejamos dicho. 1.º J. C. fundó la Iglesia y puso en ella gobierno. 2.º Dió á los apóstoles el gobierno. 3.º S. Pedro recibió la singularidad de la primacía. 4.º La primacía no era el apostolado que ejercia Pedro. 5.º La primacía fué establecida para conservar la unidad, y evitar el cisma. 6.º El primado de la Iglesia no es monarca. 7.º La razon porque el R. Pontífice ha heredado la primacía y el episcopado, es la misma porque los obispos han heredado de los apóstoles el episcopado. 8.º El ejercicio de la autoridad puede circunscribirse por la disposicion de la Iglesia. 9.º El episcopado es uno, y cada Obispo participa de él *in solidum* con sus coepiscopos. 10. La institucion de J. C. subsiste ahora, á pesar de las novedades introducidas. 11. La antigua economía del réjimen eclesiástico era mas conforme al espíritu del evangelio. 12. Es tambien mas conforme, que las necesidades locales sean satisfechas por sus autoridades propias, salvos los derechos de las superiores en los negocios comunes.





## DISERTACION II.

DE LA AUTORIDAD DEL ROMANO PONTIFICE COMO PRIMADO  
DE LA IGLESIA UNIVERSAL.

### 1. *Carácter del primado: plan de la Disertacion.*

Demos principio, repitiendo las palabras del gran Bosuet en su *exposicion de la fé católica*—“reconocemos primacía en los sucesores de San Pedro, á los cuales se debe por este título la sumision y obediencia, que los Santos Concilios y los Santos Padres han enseñado á todos los fieles. En cuanto á los puntos de que se disputa en las escuelas, ellos no pertenecen á la fé católica, y basta reconocer un jefe establecido por Dios, para conducir por sus caminos á todo el rebaño.” Pero, bien puede reconocerse esta primacía, con los derechos consiguientes y esenciales á ella para llenar su cargo, sin perjuicio de examinar, si este ó aquel derecho sea esencial, aun cuando se le reconociese otro oríjen lejítimo en su desempeño, y no se disputase el hecho de desempeñar el Papa esta ó aquella funcion ó facultad. Segun esto, las cuestiones que nos proponemos entablar, no deben mirarse como pertenecientes á la fé católica, sino á las controversias de la escuela.

2. *¿El Primado es Obispo universal, ú ordinario de todas las Iglesias?*

Todos saben, que el Papa, á mas de ser Primado de la Iglesia universal, es tambien Obispo de Roma; lo que manifiesta claramente, sin adelantar el discurso todavía, que las tareas del Primado no deben ser tan grandes y multiplicadas; pues dejan al Papa el tiempo suficiente, para desempeñar en su obispado de Roma el cargo, que cada uno de los demas obispos desempeña en el suyo. Ahora bien: si el primado, por razon de tal, tuviera inmediata jurisdiccion en todas las diócesis, para hacer en ellas lo que sus obispos, ó ser ordinario y obispo universal, el título de obispo se refundiría en el de primado, y no serían dos aspectos, sino uno solo en la persona del Romano Pontífice. Pero son dos títulos, dos aspectos: luego las funciones que corresponden al Papa como Obispo de Roma, no son las que le competen como Primado de la Iglesia universal.

3. *Efujios miserables de la Curia.*

Decir con el P. Perrone y nuestro Dr. Moreno, que “el Papa *ejerce* en Roma la autoridad que *puede* ejercer, y oportunamente *ejerce* en las demas Iglesias, es dar por supuesto lo que está en cuestion. Si nuestros autores hubiesen probado ántes su intento del obispado universal del Romano Pontífice, para manifestar despues el diferente modo con que procedia en Roma y en las demas Iglesias, allí por sí mismo, y aquí en los casos que le brindase la oportunidad, habrian dado una buena explicacion; pero nosotros no pedimos explicaciones sino pruebas; y no es digna de tal nombre la que funda el obispado universal del Papa, en que de continuo desempeña en Roma las funciones episcopales por sí mismo, y en las demas Iglesias oportunamente. Tampoco es prueba, sino arbitraria explicacion decir, que “los límites señalados á la diócesis de Roma, fueron para escluir de ella el ejercicio de la potestad y jurisdiccion episcopal de los obispos confinantes; y de ninguna manera para ceñir la del Obispo de Roma, en calidad de Primado de toda la Iglesia.” Probad ántes, que el Papa es Obispo universal,

para asegurar despues, que la diócesis de Roma no tiene mas objeto, que fijar lo límites de los obispos confinantes, y no la jurisdiccion del Obispo Primado.

4. *El Romano Pontífice no ejerce por si mismo la autoridad de Obispo de Roma.*

Para que conózcan ahora nuestros lectores, que es falso que el Romano Pontífice *ejerce* en Roma autoridad episcopal, abran cualquier libro de la Curia, donde se trata esta materia, y verán que encarga las funciones episcopales á un coadjutor ó Vicario Cardenal, que se llama *Vicarius urbis*, y es el Ordinario en la ciudad, donde representa la persona del Papa, no como Papa, sino como Obispo de Roma. Segun esto, el Papa gobierna la Iglesia de Roma, como algun otro obispo gobernaría la suya en los casos de ausencia ó enfermedad; como gobierna actualmente los paises de misiones; y como gobernaría todas las iglesias, si en ellas pusiera vicarios apostólicos. Quiere decir, que las máximas de la Curia Romana han recargado de tal manera la atención del Primado, que no le dejan tiempo al Obispo de Roma; ó en otros términos, la Curia fuerza á los Papas á que olviden el título por donde les viene el Primado; pues por conocerse al Obispo de Roma, se sabe quien es el sucesor de San Pedro, á quien cumple el Primado de la Iglesia universal. Parece que el Santo Apóstol, al poner su Silla en Roma, quiso enseñar á sus sucesores, que el cuidado que habian de tener del órden de todas las Iglesias, era compatible, ó fácil de desempeñarse á un tiempo, con las diurnas atenciones de apacentar la numerosa grei de la ciudad eterna. Luego, otra vez, las facultades que convienen al Papa como Obispo de Roma, no son del mismo género, que las que le corresponden como Primado de la Iglesia universal.

5. *La autoridad del Primado no es autoridad episcopal.*

Si porque Jesucristo dió á San Pedro y sus sucesores la facultad de apacentar, rejir y gobernar la Iglesia ó la grei cristiana, hai derecho para sostener que le dió autoridad episcopal, tiene lugar la misma observacion respecto de los Apóstoles y de sus sucesores los obispos; pues ellos tambien

recibieron, en las diferentes metáforas que empleó el Salvador, la facultad de gobernar la Iglesia, ó de apacentar la grei cristiana. Pero siendo la primacia de Pedro y sus sucesores una singularidad propia de ellos, no puede ni debe consistir en esa manera de gobernar ó de apacentar la grei, que es comun á ellos y á los demas obispos. Por eso dijimos y probamos en la Disertacion anterior, que la primacia de San Pedro no era el apostolado que ejercia el Santo Apóstol, pues en esto no se distinguia de sus coapóstoles, sino en el Primado. Los que pretenden, que el derecho de apacentar y gobernar Pedro y sus sucesores, era para ejercer el apostolado sin limitacion de tiempos ni lugares, á diferencia de los demas, tienen que aducir una nueva razon, y no probar por sí misma la proposicion que se discute. A su tiempo nos encargaremos de las distinciones y sutilezas inventadas al caso por los de la Curia.

Mientras tanto, volvamos á decir, que siendo diferente el oficio de Pedro como primado, del que le igualaba á los demas apóstoles, debe decirse proporcionalmente lo mismo respecto de sus sucesores, ó que el Primado del Romano Pontífice no es aquello que le iguala á los demas obispos; y por consiguiente, que la autoridad del Primado no es autoridad episcopal. Pero como la existencia del Primado tiene un objeto positivo en la Iglesia cristiana para su réjimen y gobernacion, otra debe ser la manera propia y peculiar con que el Primado rija y gobierne la Iglesia; así como el Supremo Gobierno de un Estado tiene funciones propias, sin que sea menester que desempeñe las ordinarias que competen á los subalternos, á los Prefectos por ejemplo. Siguiendo la comparacion, así como el Supremo Gobierno no puede llamarse *estraño* en la nacion que preside; y así como puede con verdad llamarse autoridad *ordinaria*, y *universal*, pues se habla de una autoridad constituida, que gobierna en todos los pueblos de la nacion, de la manera que conviene á un Supremo Gobierno; de igual modo, el Romano Pontífice no podrá reputarse por *estraño* en una Iglesia de que es Primado, y será autoridad *ordinaria* y *universal*, pues ha sido constituida para ciertos fines; y con razon se dirá de él, segun las palabras del Concilio florentino, que “en la persona de San Pedro le fué dada plena potestad de apacentar, rejir y gobernar la Iglesia.”

No hai pues necesidad de que la autoridad del primado sea autoridad episcopal, ó que el Papa ejerza jurisdiccion inmediata y ordinaria en las Iglesias, para que pueda llamarse autoridad *ordinaria y universal*; para que no fuera autoridad *extraña* en ellas; para que los obispos tuvieran obispo, y otras cavilidades del P. Perrone, con el fin de probar su intento del obispado universal del Romano Pontífice. ¿Los obispos dejan de estar subordinados al primado, si este no puede llamarse Obispo de los Obispos? ¿Los Prefectos de los departamentos no están bajo de la inspeccion del Presidente de la República, sin que este envidie, ni le haga falta el dictado de Prefecto de los Prefectos? “El Papa es universal, en cuanto gobierna ó tiene la administracion general, sin ser parte inmediata de las Iglesias particulares,” ha dicho el cardenal Jacobacio, irrecusable autoridad para la Curia. Si buscamos ejemplo dentro de la Iglesia, los Patriarcas, los Exarcas y los Metropolitanos han apacestado, rejido y gobernado el pueblo cristiano en sus respectivos casos, á título de esas denominaciones especiales, sin que haya sido necesario, que ejerciesen jurisdiccion inmediata y episcopal en toda la provincia, ó en su exarcado y patriarcado. ¿Por qué pues ha de creerse ella necesaria respecto del Romano Pontífice?

6. *Antiguos testimonios contra el Obispado universal del Romano Pontífice.*

Tan lejos está de que la antigüedad hubiese reconocido el obispado universal del Romano Pontífice, que por el contrario nos presta documentos, para avergonzar á los que ufanos dicen, que segun el lenguaje comun de los cristianos, el Papa fué llamado *Obispo de los Obispos*. Cuando se leen en Tertuliano, ya montanista, estas palabras, es preciso no olvidar, que fueron escritas irónicamente; de suerte que si han de referirse al Romano Pontífice, será preciso añadir, que no era llamado *Obispo de los Obispos*, sino por ironia. Quieren otros escritores, y entre ellos Tillemont y Mansi, que Tertuliano no habló del Papa sino del Obispo de Cartago, ú otro cualquiera, á quien le tuvieron á mal los montanistas, que perdonase el adulterio á los que hacian penitencia.

Los que buscaron ejemplos en la Iglesia africana, debieran recordar, que San Cipriano, en un Concilio de ochenta y cinco obispos, dijo terminantemente, que “ninguno hasta entonces habia pretendido hacerse Obispo de los Obispos; palabras que el curialista Binío creyó dirigidas al Papa. No era en la Iglesia africana donde debian registrarse documentos en favor de los títulos—Obispo de los Obispos—Obispo universal. Distinguido como era en sus prerogativas el Obispo de Cartago, primado del Africa, tenia que moderarse en sus dictados, y no llamarse—Principe de los Sacerdotes, ni aun Sumo Sacerdote, sino—el Obispo de la primera silla. Al colocar Graciano en su decreto el cánon en que se hacia semejante prevencion, tuvo cuidado de advertir este gran amigo de la Curia Romana, que ni el mismo Papa debia llamarse universal—*universalis autem nec etiam Romanus Pontifex appelletur*.

En la disertacion anterior dijimos, que el Papa San Gregorio Magno le tuvo muy á mal á un Patriarca que se llamase Obispo universal; y añadimos ahora, que reprobaba con indignacion, que á él mismo, aunque primado, se le diera ese nombre. El Santo no procedia únicamente por humildad, como se ha alegado para sostener tal título; porque la humildad es digna de otro nombre, cuando no se apoya en el convencimiento de aquello que se dice. San Gregorio reprobaba ese dictado, porque quien lo tomase, despreciaría á sus hermanos; y se reputaría por Obispo único, con lo que turbaba la paz de la Iglesia y desmentía la gracia que Dios derramaba sobre todos; ó repitiendo las palabras del mismo al Patriarca de Alejandría, porque “si me llamáis Papa universal, negais por eso mismo, que vos tambien sois Papa.” No olviden nuestros lectores, que antiguamente los obispos eran llamados Papas.

7. *Nuevas razones contra el Obispado universal del Romano Pontífice.*

Si el Romano Pontífice pudiera hacer inmediatamente en cada Iglesia lo que el Obispo de ella, habria en cada Iglesia dos obispos: impropiedad monstruosa, que en las intenciones de la Curia no puede desaparecer, sino quitando su nombre al Obispo particular; ó lo que es lo mis-



mo, y repitiendo las palabras de San Gregorio, turbando la paz de la Iglesia, menospreciando á sus hermanos, y desmintiendo la gracia que Dios derramaba sobre todos: el Primado no fué establecido para esto. Luego la autoridad del Primado no se identifica con la autoridad episcopal. Luego, otra vez, las funciones que le convienen al Romano Pontífice como Obispo de Roma, no son las que le convienen como Primado de la Iglesia universal.

Para permanecer los obispos particulares, á la vista y en concurrencia del Obispo universal, sería indispensable sostener, que aquellos eran vicarios y simples coadjutores de éste: pretension absurda, como lo manifestaremos en la próxima Disertacion. Luego es igualmente absurdo el fundamento sobre que se apoya el vicariato de los obispos, á saber, el Obispado universal del Romano Pontífice.

Para que nuestros lectores estimen mas el mérito de esta deducción, tengan presente que el Cardenal de Luca hallaba tan íntima y necesaria, *sumamente necesaria* conexión entre el Obispado universal del Romano Pontífice, y la subordinación en que respecto de él debían encontrarse los obispos, que la comparaba á la que tienen los párrocos respecto del Obispo, de quien, á juicio de la Curia por el órgano de Fagnano, son *vicarios* aquellos. Apurando el Cardenal la subordinación y dependencia en que se hallan los obispos respecto del Papa, llega á decir, que “son oficiales suyos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos”—*Patriarchae, Archiepiscopi et Episcopi sunt etiam officiales Papae*. Pero si los obispos, digamos ahora nosotros, no son vicarios, ni oficiales del Papa, sino que se hallan puestos, como él, para gobernar la Iglesia, se sigue rigurosamente en la propia lógica del Cardenal, que el Papa no es Obispo de toda la Iglesia, sino que mas bien, conformándonos con la frase de S. Gregorio, quien dice Obispo universal, hace desaparecer á todos los obispos, ó los reduce al tristísimo papel de vicarios, oficiales y ayudantes del Papa.

8. *La concurrencia del Papa con los Obispos acarrearía inconvenientes.*

Si alguno dijese, como lo dijo un obispo curialista del Concilio Tridentino, “que el Obispado universal del Papa

no hacia á los obispos vicarios suyos, sino que concurría con ellos en sus iglesias, le exigiríamos la razon para fundar el derecho de *concurrència*, que suponía probado el título de Obispo universal, y salvado el inconveniente de que hubie-  
ra en cada Iglesia dos obispos; de todo lo cual hemos hablado anteriormente. Pero nosotros miramos por otro aspecto la pretendida concurrència, y discurrimos así: cuando el superior concurre en presencia de sus subalternos, y dispone y ejecuta algo en los casos de su voluntad, los subalternos se recatan en adelante para obrar, observan, aguardan; y si el superior ha practicado varios actos, y corrido tiempo en la observancia de esta práctica, no se atreven, temen, y se abstienen; por donde la concurrència viene á convertirse en esclusión. Tal es la índole del corazón humano en toda clase de materias y de personas. Si en asuntos civiles el obrar de los Papas, á presencia de los Reyes y por su indulgencia, hizo olvidar, andando el tiempo, el origen del poder, hasta bajarlo del cielo, ¡qué será concurrir con subalternos en materias espirituales, y conocidamente eclesiásticas! La Curia eclesiástica de Paris se hallaba conociendo en la nulidad del matrimonio de Napoleon con Josefina; pero los Cardenales miraron tal procedimiento como contrario á los derechos de la Santa Sede, y se abstuvieron de asistir á la ceremonia del casamiento del Emperador con María Luisa. Por este ejemplo podemos formar juicio de otros mas, y de las consecuencias que era capaz de deducir el Obispo universal, que cada día figuraba mas que los obispos ante los pueblos y los reyes.

9. *El Obispado universal del Papa está conexo con su pretendida monarquía.*

La porfía curialística de hacer al Papa Obispo universal, está ligada íntimamente con la otra porfía de monarquizar la Iglesia. Allí está en prueba, que el Cardenal Belarmino emplea muchos capítulos para convencer la monarquía de San Pedro, con los propios pasajes del evangelio de que se vale el P. Perrone en favor del Obispado universal. No les basta á los de la Curia que el Papa sea Primado; Monarca lo desean; y no como quiera, sino absoluto, que todo lo pueda, y *en todas partes*. Por eso, el monje Mauro Cappellari

veía actos de monarca: 1.º, en la conducta del Papa San Siricio, que no quiso conocer en la causa de Bonoso, como lo deseaba el Concilio de Capua, pues él no podía juzgar como *Delegado*, sino en Concilio pleno y general: 2.º, en la de San Dámaso, que habiendo mandado á los Orientales, que tratasen únicamente de la causa de los eunomianos y macedonianos, anuló las actas del Concilio en la parte en que traspasó estos límites: 3.º, en la de S. Leon, que anuló y casó el cánón 28 del Concilio de Calcedonia, en que se favorecía á la Silla de Constantinopla: 4.º, en las súplicas del patriarca Ignacio á nombre de un Concilio general, para que el Papa Adriano II repusiese á Teodoro, metropolitano de Cairá: 5.º, y en que Gregorio XII convocó y autorizó al Concilio Constanciense, ya reunido, lo que éste admitió. Hagámonos cargo de estos reparos.

10. *Manifiéstase la pobreza de las pretendidas muestras de la monarquía papal.*

Dijimos en la Disertacion anterior, que el Concilio de Capua nombró al Obispo de Tesalónica, y á otros obispos de Macedonia, para que conociesen en la causa del obispo Bonoso. Los obispos delegados para juzgar, escribieron al Papa Siricio, deseosos de saber su sentencia, como lo dice el citado Papa en su respuesta—*pro veritate vel pro modestia nostram sententiam sciscitari voluistis*; y añade, que cómo el Concilio los hiciera á ellos jueces, no le tocaba á él juzgar. Repite despúes, que “los obispos delegados por el Concilio debían juzgar, lo que no le convenia á él, como si hubiera de juzgar por la autoridad del Sinodo.” La sencilla relacion basta para conocer, que San Siricio estuvo mui distante de ostentar jurisdiccion monárquica, sino que mas bien reconocia en un Concilio la facultad de delegar jueces en la causa de un obispo sin autorizacion papal. Quien compuso el sumario de la epístola, en que Cappellari vió *jurisdiccion monárquica*, solo encontró material para decir, que “á él no le tocaba juzgar, sino á los encargados por el Concilio.”

Tan lejos estuvo San Dámaso de autorizar ó mandar á los orientales, que entendiesen en tales y cuales asuntos y no en otros, y de anular lo que no se practicára conforme á lo

dispuesto por él, que ni siquiera tuvo parte en la convocación de ese Concilio, cuyas actas se supone haber anulado, ni cuidó de que fuesen los obispos de occidente: en el argumento hai una mezcla confusa de hechos equivocados sin discernimiento.

En la disertación de Concordatos hemos hablado extensamente del pasaje relativo á San Leon y el Concilio Calcedonense, y hecho ver entre otras cosas con prolijidad, que á pesar de la resistencia del Papa, conservó el Patriarca de Constantinopla lo que repugnaba tanto S. Leon.

Respecto de la súplica del Patriarca Ignacio, á nombre suyo, y no del Concilio como se supone, al Papa Adriano, la decidida protección de los papas á dicho Patriarca Ignacio, y la circunstancia personal que tenia el asunto de Teodoro respecto del Papa Nicolas, predecesor de Adriano, explican suficientemente estos sucesos, sin necesidad de que aparezca poder monárquico en el sucesor de San Pedro.

En lo que mira á Gregorio XII, por sabida que fuese la idea que tenia de su dignidad, basta recordar, que el Concilio de Constancia quiso usar de *suma* condescendencia, para conciliar los ánimos y procurar la paz, y como por una superabundancia de cautela para conseguir el bien que intentaba—*ex superabundanti cautela ad certitudinem boni*, son sus propias palabras. Concilio que ha dejado tantas pruebas de lo que puede un concilio general, aun sobre los Papas, no ha dado márjen ciertamente, para que en sus actas se encuentre ni en sombra rasgo alguno de poder monárquico en el Romano Pontífice.

11. *¿La mision de San Pedro fué ordinaria, y la de los demas extraordinaria?*

Si las distinciones fueran pruebas, ó tuvieran fuerza de argumento contra tésis ya probadas, hasta las demostraciones matemáticas estarían en peligro. Porque San Pedro y los demas apóstoles ejercieron su apostólico ministerio en todas partes, dijimos con razon, que pues el primado era solamente de uno de ellos, no debia consistir en el obispado universal; porque de otro modo, San Pedro no habria sido primado entre sus coapóstoles. Pero si el apostolado uni-

versal fué comun á todos los apóstoles, asígnese una razon digna del nombre para convencer, que fué ordinario en San Pedro, ó que este lo dejó á sus sucesores, y fué extraordinario en los demas, por lo cual no les quedó á los sucesores de estos. ¿O la mision era ordinaria en Pedro por ser primado? Esta cabalmente es la cuestion, ó si el Papa por ser primado es Obispo universal. ¿Será porque, como dice Belarmino, el Papa no sucede á Pedro como Apóstol, sino como pastor ordinario de toda la Iglesia? Pero esto supone otra vez, y da por resuelta la cuestion. Además, por tener á San Pedro por ordinario de toda la Iglesia, se olvida el título de ordinario ú Obispo de una ciudad, por donde se conoce á su sucesor, y en consecuencia al primado: de suerte que, la Curia hace lo posible para que el Romano Pontífice no sea sucesor de San Pedro.

Si arguyéramos al Cardenal con sus propias doctrinas, recordariamos que alguna vez dijo, que “las propias razones que convencian que un Arzobispo debia presidir á los Obispos, y un Patriarca á los Arzobispos, convencian igualmente que un Sumo Pontífice debia presidir á los Patriarcas.” Pues bien; las facultades de los Arzobispos y Patriarcas, por grandes que hayan sido, no alcanzaron á ejercer jurisdiccion inmediata en las Iglesias de sus sufraganeos, ó hacer en ellas lo que sus obispos propios. Luego, siguiendo el espíritu y la razon de Belarmino, por estensas que sean las atribuciones del primado, no tiene derecho á ejercer jurisdiccion inmediata y ordinaria en las demas Iglesias. Luego ser primado no importa ser Obispo universal.

12. *Relacion de lo ocurrido en el Tridentino, á propósito del Obispado universal.*

Habia un cánon preparado, en que al hablar de la autoridad del Romano Pontífice, se decia, que recibió poder para gobernar la Iglesia *universal*. La última palabra encontró grande oposicion en los obispos y teólogos, y en los embajadores de Francia, y sobre todo en el Cardenal de Lorena, quien no dudó asegurar, que seria necedad persuadirse, que un solo Obispo de la Iglesia Galicana hubiese de asentir á la sentencia que se proponia. Por eso, el

Cardenal Borromeo escribió á los Legados á nombre del Papa, que “aunque habia razones para sostener dicha sentencia, y que por costumbre se llamaba al Romano Pontífice *Obispo de la Iglesia Católica*, que es lo mismo que decir *universal*, para evitar contiendas, podian ponerse otras palabras. Y para que se conozca cual era la verdadera sentencia de la Iglesia Galicana, recuérdese que hablando Gerson de la plenitud de potestad del Romano Pontífice, y sin embargo de reconocerle por monarca de la Iglesia, decia asi—“esta plenitud de potestad no debe entenderse, como si inmediatamente hubiera de ejercerla sobre todos los cristianos, cuando asi lo quisiese por si mismo ó por medio de otros; pues entonces perjudicaria á los ordinarios.” Despues del Concilio Tridentino numeraba el Abate Fleuri entre las libertades de la Iglesia Galicana, la de que “el Papa no tenia derecho de ejercer ningun poder sobre el rebaño particular de cada Obispo, mientras este desempeñaba sus funciones y deberes propios.” El propio Cardenal Palavicini, al referir la resistencia que opusieron los franceses, dice que “ella recaia sobre que el Papa se llamase Obispo universal, y se dijese que tenia el réjimen de la Iglesia universal.”

13. *Considerase el titulo de Obispo de la Iglesia Católica en la firma del Papa.*

Los Papas se llamaban á si mismos, y eran llamados por otros—Obispos de la ciudad de Roma; de lo que se encuentran muchedumbre de ejemplos. Tan determinado modo de hablar, ó de ser y llamarse y ser llamado el Papa—Obispo de la ciudad de Roma, demuestra manifiestamente, que no lo era de las demas ciudades; y que el primado reconocido en todas las Iglesias, y ejercido oportunamente en ellas, no se identificaba con el obispado universal. Sea norabuena, que haya ejemplos de Romanos Pontífices, como los hai de otros obispos, que se denominaban simplemente obispos, sin añadir el nombre de las ciudades; pero esos mismos Papas expresaban en otras epístolas la ciudad de que eran obispos.

La frase *Obispo de la Iglesia Católica* era empleada para acreditar el catolicismo del Obispo que la ponía, y no

era exclusiva del Romano Pontífice. Aun en concilios à que concurría el Papa, firmaban los obispos de este modo; lo que puede verse en las suscripciones del que celebró Simaco en 502 donde el Obispo Ravena firmó así—*Petrus episcopus catholice Ravennatis Sanctæ Ecclesiæ*. El ponerse ó suprimirse el nombre de la ciudad, no varía el pensamiento que hemos indicado. Añadamos la ingenua confesion del Cardenal Palavicini, á cuyo juicio, “todo Obispo puede llamarse de alguna manera—Obispo de la Iglesia católica.”

14. *Progresos posteriores en el sentido de esa frase.*

Isidro el pecador contribuyó mas que nadie, en este como en otros puntos, á que el Papa fuese llamado *Obispo universal*, aunque en varias ocasiones respetó el verdadero lenguaje de que usaron los Papas, llamándose obispos de la Ciudad de Roma. Sin embargo, tardó tiempo para que se tuviera por regla el Obispado universal del R. Pontífice, hasta que Pascual 2.º á fines del siglo xi se firmó *Obispo de la Iglesia católica* en el sentido de la Curia. Entre los dictados de Gregorio VII se lee el siguiente—“solo el R. Pontífice tiene derecho á llamarse *universal*.” Siguieron luego los comentarios de los escritores curialistas, que esplicaron los hechos pasados por sus posteriores pretensiones, y dijeron con el Cardenal Petra, que “al presente no usaba el Papa el título de Obispo de la Ciudad, sino simplemente el de *Obispo*, para que no se creyera, que designando un Obispado particular, se le negaban los demas, como si no fuera Obispo de todas las sedes, y en plenitud de potestad.” Dueños son los de la Curia de dar importancia á sus pretensiones, comentarlas, justificarlas, y cuanto mas quieran, y de borrar las últimas palabras de esta fórmula—“Obispo de la Santa y católica Iglesia de la Ciudad de Roma,” pero ahí está la historia para desmentirlos, y hacer la verdadera esplicacion.

15. *Impropia esplicacion de Inocencio 3.º al caso.*

Decia este Papa, que “la Iglesia romana se llamaba universal, porque contenia bajo de sí á todas las iglesias, y

ella sola gozaba de preferencia sobre las demas; asi como Dios es Señor universal, porque todas las cosas se hallan bajo de su dominio." Pero si la Iglesia de Roma, digamos nosotros, tiene preferencia ó primacía sobre las demas, esto mismo está diciendo, que hai dos términos que no deben confundirse; y que llamar Iglesia de Roma á la Iglesia universal, é Iglesia universal á la Iglesia de Roma, parece una manera mui impropia de hablar, y ademas innecesaria para el intento de reconocer primacía en la Iglesia de Roma, ó en la Santa Sede de Pedro.

Impropia también é innecesaria y aun atrevida nos parece la comparacion, de que la Iglesia de Roma puede llamarse universal, asi como Dios es Señor universal de todas las cosas, á causa de tenerlas bajo de su dominio. Porque prescindiendo de la palabra *dominio* traída á propósito de la Iglesia de Roma respecto de las demas Iglesias, y sustituyendo al Santo nombre de Dios el de un mortal cualquiera, Señor de muchas cosas; como estas se diferencian del Señor, y no se contienen en él, aunque siempre á su disposicion y bajo de su dominio, puede con propiedad decirse de él, lo que solo impropia y absurdamente se afirmaria de la Iglesia romana. Mas la Curia ha dicho con provecho—la *Iglesia universal de Roma*, para llevar adelante sus pretensiones. Concluyamos, trayendo á nuestro propósito las siguientes palabras de Belarmino, para su objeto de probar el Obispado universal—"el R. Pontífice tiene cuidado *en jeneral* de todas las iglesias, sin excluir el que particularmente conviene á los obispos"—*habet curam totius ecclesiæ, sed generalem.*

16. *Hechos de la historia contra el Obispado universal.*

Despues del racionio, presentemos algunos hechos de la historia, que desmienten el pretendido Obispado universal del R. Pontífice. 1. Marcion fué excomulgado por su Obispo, y se dirijió á Roma, cuando la Santa Sede se hallaba vacante por muerte de Higinio. Los presbíteros que gobernaban entónces, se negaron á recibirle en su comunio, alegando que no podian obrar en contradiccion de lo hecho por su Obispo. Si hubieran creido el Obispado universal, habrian dicho que aguardase la próxima eleccion del nuevo Papa.



2. El Papa Juan VIII después de haber escuchado los gemidos de Leontardo, á quien el Obispo de Widon le habia impuesto fuertes penitencias, lo hizo volver donde su Obispo con recomendacion, para que le tratase con mas indulgencia. Un Obispo universal habria podido proceder de otra manera.

3. Ahiton, Obispo de Basilea, en el siglo 9. ° promulgó varios capitulares, y en el 18 así decia—“ningun eclesiástico dejará su Iglesia, para ir á Roma sin el permiso de su Obispo, y nadie le recibirá sin este requisito en la comunión de que estuviese suspendido; y si tal sucediese, nada le valdrá la comunión ó la ordenacion. Los fieles que quieran ir á Roma por devoción, sepan que antes de partir, han de confesar sus pecados, porque deben ser ligados ó desatados por su propio Obispo, ó por su sacerdote, y no por un *estráño*.

4. En el mismo siglo 9. ° hubo desavenencia entre el Papa Gregorio IV y los obispos franceses, y como estos habian tenido temores por la venida del Papa, y le habian hecho presente, que “lejos de contar él con sus Iglesias, le serian contrarias, y nada podria hacer ó disponer en ellas, ni excomulgar á ninguno contra la voluntad de sus obispos,” lejos de alegar el Pontífice su obispado universal, ó de contradecir abiertamente, como lo hizo mas de dos siglos despues Gregorio VII, les reconviene mas bien, porque le amenazaban, cuando “traia una legacion de paz y unidad: que no pudiendo nadie separar á los miembros del cuerpo, cuya cabeza es Jesucristo, si ellos intentaban separarse de este cuerpo, permanecería siempre en todos los fieles la unidad del espíritu.” Los curialistas de entónces no supieron decir mas; y si los de ahora quieren esplicar por sus actuales pretensiones la epístola del Papa Gregorio IV, les opondremos el texto literal.

5. Arison, Arzobispo de Maguncia, celebró en Salgunstad un Concilio con otros obispos el año de 1022, y en sus cánones se leen los dos siguientes—“ha decretado el Santo Concilio, que ninguno vaya á Roma sino con licencia de su obispo ó su vicario.”—“Porque muchos engañados por su necedad no quieren recibir de sus sacerdotes la penitencia por algun crimen capital, confiados en que yendo

á Roma, les perdonará el Apostólico todos sus pecados; ha parecido al Santo Concilio, que no les aproveche tal indulgencia, sino que cumplan antes la penitencia impuesta por sus sacerdotes; y si despues quieren ir á Roma, lo hagan con licencia de su obispo llevando carta para el Apostólico.”

6. Tres años despues reunidos tres arzobispos y nueve obispos en la Iglesia de San Roman de Ansa, para tratar de asuntos eclesiásticos, se quejó el obispo de Macon de que el arzobispo de Viena, sin su consentimiento y con infraccion de los cánones, habia ordenado monjes en el monasterio de Cluni, perteneciente á su obispado. Se manifestó un privilegio del Romano Pontífice, que eximia á los monjes de la sujecion episcopal, y los autorizaba para que cualquier obispo pudiese hacer órdenes ahí. Despues se leyeron los cánones de varios Concilios, y entre ellos el de Calcedonia, donde se manda que los abades y monjes estén sujetos á su propio obispo, y que sin licencia de éste ningun otro obispo celebre ordenaciones en parroquia ajena. En vista de todo, “se tuvo por de ningun valor el privilegio, que lejos de conformarse con los cánones, los contradecia”— *decreverunt chartam non esse ratam, quæ canonicis contrariet sentiis*. Convencido el Arzobispo de Viena, satisfizo al obispo de Macon.

7. A principios del mismo siglo, el conde de Anjou construyó una iglesia en la diócesis de Tours, y habiéndose resistido el Arzobispo á consagrarla, pues exijia previamente, que se restituyesen á la Iglesia los prédios y esclavos que le habia quitado el conde, ocurrió éste á Roma, con gran copia de oro y plata, dice el historiador, y logró que el Papa comisionase á un Cardenal, para que viniese á hacer la consagracion. Lo que oido por los obispos franceses, quedaron mui molestos de que “así se procediese, y la Silla Apostólica quebrantase los cánones; pues desde atras se hallaba establecido, que los obispos no ejerciesen acto alguno en diócesis estraña sin el permiso de su obispo propio.” Observaba de su parte el historiador, que “aunque el Romano Pontífice merezca una reverencia particular, no puede quebrantar los cánones; pues cada obispo tiene su Iglesia propia, y no puede ingerirse arbitrariamente en la que pertenece á otro.”

Espliquen como gusten los de la Curia estos y otros su-

cesos semejantes de la historia, interpretándolos según sus pretensiones, y eximiendo al Romano Pontífice de la observancia de los cánones, en que se prohibía ejercer funciones en una diócesis sin el permiso de su obispo propio. Nosotros les echarémos en cara su defecto favorito, de probar sus pretensiones por ellas mismas ó por otras pretensiones; les recordarémos, que en alguno de esos cánones ó capitulares, donde se hacia tal prohibicion, se hablaba espresamente del Obispo de Roma, á quien el católico obispo de Basilea llamaba *estraño*; y les citarémos las preciosas sentencias que Romanos Pontífices dejaron escritas, acerca de su respeto y sumision á los sagrados cánones.

17. *Argumentos á favor de la jurisdiccion inmediata del Papa en las Iglesias.*

Pongamos ahora en resúmen las pruebas que se dán á favor del obispado universal del Romano Pontífice. 1a. el poder de sus Legados en las Iglesias: 2a. las censuras y sentencias pronunciadas ó revocadas en Roma sin contradiccion de los obispos, y mas bien con su reconocimiento: 3a. la repugnancia de los obispos en que sus propios parroquianos fuesen á Roma, no era por desconocer la autoridad del Papa, sino para frustrar los fraudes de los penitentes: 4a. las providencias que tomaban los Papas personalmente en otras iglesias, como si se halláran en la suya de Roma, y ello á vista de los obispos, y con reconocimiento suyo: 5a. la necesidad de que hubiese un poder universal, que obrase con mano vigorosa contra los desórdenes: 6a. la prerogativa de traer el Papa á su clero á los clérigos de otras iglesias: 7a. los miramientos y peticiones de los reyes; y 8a. las doctrinas de Santos Padres y Doctores, como San Bernardo, y otros varones célebres de la Iglesia galicana, nada propensa á ensanchar los límites de la autoridad papal.

18. *Contestacion.*

*Legados.* Ha sucedido con las Iglesias y sus pastores, lo que entre las naciones y los gobiernos; que teniendo que tratar de intereses recíprocos, han nombrado personas encargadas al efecto, con el título de Legados, ú otro

cualquiera. Tambien los Romanos Pontífices enviaban Legados á las Iglesias, y aun cerca de los emperadores cristianos. Los eruditos hacen particularmente memoria de las legaciones fijas y ordinarias de los Papas en la córte imperial, de donde tuvieron despues oríjen los *Responsales* ó *Apocrisarios*, que eran nombrados por los Patriarcas como agentes de los negocios elesiásticos en Constantinopla. Los del Papa no solo estaban encargados de los pertenecientes á la Iglesia de Roma, sino tambien á la Iglesia universal, y á los intereses temporales de la Iglesia de Italia. Al hablar de los Legados observa Tomasin, que al principio eran ejecutores de las órdenes de los Papas; despues, inspectores que invijilaban en la observancia de la disciplina, para dar cuenta; tuvieron luego alguna apariencia de jurisdiccion; y al fin la adquirieron grande con disgusto de los obispos, ostentando una dominacion gravosa en las Iglesias, como lo referirémos en la próxima Disertacion. Sirve lo dicho para convencer, que ni la pequeña autorizacion de los Apocrisarios, ni la ostentosa dominacion de los Legados con *disgusto* de los obispos, son pruebas justificativas del ejercicio de un poder cualquiera; y menos de un derecho propio, para desempeñar jurisdiccion inmediata en las Iglesias, en el sentido que estamos tratando. Llamamos la atencion de nuestros lectores, en este caso y en los siguientes, para que distingan cuidadosamente los hechos acaecidos en los siglos antiguos, y los que tuvieron lugar despues que las falsas decretales estendieron la autoridad del Romano Pontífice desde el siglo 9.<sup>o</sup> para adelante: observacion de suma importancia en el particular.

*Sentencias pronunciadas en Roma sin contradiccion.* Digamos con el P. Tomasin, que los obispos gozaban de suma potestád en los primeros siglos sin reservas al Papa; pero se creyó conveniente, para hacer dificil la perpetracion de los delitos graves, reservarlos al conocimiento de superior autoridad, y á veces, del mismo Romano Pontífice; lo que verificaron espontáneamente los obispos, ya fuese remitiendo cada cual sus penitentes á Roma, ó dictando decretos en Concilios provinciales; de donde se formó costumbre, y de ella nació el precepto y la necesidad. Es mui notable que desde el siglo 11 abundan los ejemplos; es decir, cuando mas habria que recelar de Roma, por el incremento de

su autoridad, merced á las falsas decretales. Véase pues, como aun entónces no aparecia derecho propio y esencial del Primado, sino disposiciones de los obispos á favor de aquel.

*La repugnancia de los obispos no era por desconocer la autoridad del Papa, sino para frustrar los fraudes de los penitentes.* Los hechos que dejamos referidos, acreditan suficientemente, cual era la verdadera opinion de los obispos, ó que el Papa no tenia jurisdiccion inmediata en sus obispados. Quienes cabalmente al hablar del Papa, ó de ir á Roma los penitentes, ordenaban, que debian ser ligados ó desatados por su obispo propio, y no por un *estrño*; y quienes decian á un Papa, que no podria tomar disposiciones en sus Iglesias, sin el consentimiento de ellos, no tuvieron por cierto el puro y simple empeño de *frustrar los fraudes de los penitentes.*

*Conducta de los Papas en otras Iglesias á vista de los obispos, y con reconocimiento suyo.* Los sucesos poco ántes referidos, de Gregorio IV con los obispos franceses, del Concilio de Ansa, donde no fué apreciado un privilegio pontificio por ser contrario á los cánones, y el disgusto de los obispos, que no pudieron sufrir, que el Papa enviara un Cardenal á consagrar una de sus Iglesias, muestran claramente que no siempre se contentaban los obispos en ver al Papa ejerciendo autoridad por sí ó sus Legados en otras Iglesias. Si en otras se complacian, no era difícil acreditar, que prestaban su consentimiento.

*Necesidad de que hubiese un poder universal para cortar los desórdenes.* Como los obispos encontraban no pocas veces contradiccion en los príncipes, de quienes eran súbditos, tuvieron á gran fortuna, que se hallase interesado el Papa en la defensa de una causa que era de todos los pastores; y lejos de disputarle la menor prerogativa, se complacian al verle desempeñando todas en pro de la causa comun, ya fuese en sus Iglesias propias, ó desde Roma. Pero de esto no se sigue, que los Papas hubiesen procedido por derecho propio, y anexo esencialmente á su Primado.

*Traer el Papa clerigos de otras Iglesias.* El Obispo de Cartago tenia tambien la prerogativa de poder tomar eclesiásticos de todas las Iglesias de Africa, para el servicio de otras Iglesias que los necesitaban. Semejante facultad no procedia de un derecho propio de la Sede de Cartago,

sino que era una prerogativa nacida del consentimiento anterior de los obispos africanos, como lo observa Tomasin; y sin embargo, Aurelio, Obispo de Cartago dijo, que él tenía el cuidado de todas las Iglesias de Africa *por la gracia de Dios*; lo que no puede entenderse, de que por derecho divino le conviniere tal prerogativa. También en las Galias, España é Italia podian los obispos tomar personas legas de otras diócesis para ordenarlas. Toca á los de la Curia probar, que procedia de diverso orijen en el Romano Pontífice una prerogativa que le era comun con otros obispos.

*Los miramientos y peticiones de los Reyes.* Los miramientos y aun humillaciones de los reyes, alucinados por la opinion de los tiempos, ó interesados en tener de su parte á los Papas, á veces contra los pueblos y contra los propios obispos, no merecen ser tomados en cuenta; y menos por la Curia Romana que por ninguno.

*Doctrinas de doctores aun galicanos.* La sola consideracion de que esos doctores, aun galicanos, existieron, cuando rejian las escuelas las decretales de Isidoro y el decreto de Graciano, basta para calificar sus doctrinas en el punto que tratamos. Lo admirable es; que en algunos de ellos se encuentran sentencias que desagradan, y algunas de ellas mucho, á la Curia Romana.

#### 19. *Cónsiderase la frase*—PLENITUD DE POTESTAD.

Mucho mérito han hecho los Romanos Pontífices de las palabras—*plenitud de potestad*; y la Curia las emplea para probar el obispado universal del Romano Pontífice. Demos principio, averiguando el orijen de esa frase. El Papa ejercia derechos patriarcales en la Iliria, y el metropolitano de Tesalónica era delegado del Papa en esa rejion. En tiempo de San Leon I era un Anastasio el metropolitano de Tesalónica, y como tal, legado ó vicario apostólico; pero como se habia escedido en una causa contra Atico, metropolitano del antiguo Epiro, reprobó su conducta el Santo Papa, diciendole que el asunto era de aquellos á que no alcanzaba su legacion; pues se le habia encargado una parte de la solicitud, y no conferidosele plenitud de potestad—*in partem sis vocatus sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis.*

Segun esto, lá sentencia de San Leon fué proferida respecto de una rejion, en que el Papa ejercia derechos patriarcales, que no son los de que tratamos ahora. Pero ella ha sido invocada posteriormente á propósito del obispado universal, apoyándola en decretales supuestas ó sospechosas, y haciendo mérito de todas ellas para despues. Llegó á decir Inocencio III, adelantando el discurso, que “los apóstoles tuvieron solamente una parte de la solicitud, á diferencia de San Pedro, que conservaba plenitud en su potestad.” Pero semejante asercion queda desacreditada con la propia enseñanza de los curialistas, quienes confiesan francamente, que la mision de los apóstoles tuvo por objeto una mision universal.

20. *Prueba compendiosa contra el Obispado universal del Papa.*

Digamoslo todo en pocas palabras: el Primado no fué establecido para predicar y administrar sacramentos, lo que era comun á San Pedro con los demas apóstoles, sino, segun la expresion de San Jerónimo, para que se evitara el cisma, reconociendo el cuerpo de la Iglesia una cabeza visible. Luego el Primado en San Pedro no consistia en su apostolado universal. Luego en su sucesor el Papa no consiste ni puede consistir en el obispado universal.

21. *El Papa, por razon de Primado, no es supremo legislador de la Iglesia universal.*

A quien viese á los apóstoles reunidos en Jerusalem, para decidir una controversia acerca de la observancia de los legales; y despues en muchos siglos concurrir do todas partes los obispos, para dictar cánones en los concilios generales, cuando á Pedro y sus sucesores les hubiera bastado hacerlo por sí solos, en la opinion de nuestros adversarios; no podria menos de sorprenderse, al oir que el Romano Pontífice era el legislador de la Iglesia cristiana; proposicion á que no prestan fundamentos los mejores tiempos de su historia. Ahora bien: es un absurdo suponer que en ninguna República bien constituida haya juntamente dos legisladores: porque lo seria, reconocer dos á un tiempo con

derecho de dar reglas, que variando como las opiniones é intereses de cada uno, causarían un espantoso desórden, una anarquía sistemada en la sociedad. Si nuestra reflexion, aplicada á la Iglesia no convence á los curialistas, les convencerá la palabra del eximio Suarez, quien reputa por absurdo, que en la Iglesia haya dos lejisladores, ó dos jefes, aun cuando uno de ellos lo fuese por delegacion—*quia non possunt esse in ecclesia duo capita, nec etiam per delegationem*. Si pues los concilios generales han sido reconocidos desde el principio por lejisladores de la Iglesia, nó lo son los Romanos Pontífices. En la disertacion de *Concilios* se comprenderá mejor el pensamiento.

22. *Verdadera idea de las consultas que se hacian á los Papas.*

Es natural ocurrir á otros, para que suplan ellos lo que nos falta, ó para consultar el acierto con la cooperacion. Por eso los Emperadores Romanos dispusieron, que los presidentes de las provincias se dirijiesen á los prefectos del pretorio, y al príncipe mismo en los casos dudosos. En la Iglesia se observaba proporcionalmente la misma conducta; y los patriarcas y metropolitanos tenian el derecho de recibir las consultas de los obispos de su provincia ó region: respecto del Romano Pontífice existia una razon particular—la de su Primado. Los que rejistren las epístolas que en respuesta daban los Papas, por ejemplo Siricio é Inocencio I á las consultas de varios obispos, advertirán al momento, que estos Papas no establecian reglas, como si fueran lejisladores en la Iglesia, sino que se remitian á lo dispuesto antes—los preceptos divinos, los cánones, la costumbre: oficio suyo era velar en la observancia de las reglas eclesiásticas.

23. *Decretales á favor del poder lejislativo del Romano Pontífice.*

“Lo que era costumbre en tiempo del Concilio Niceno, á propósito de la continencia de los eclesiásticos, y lo que el Concilio no prohibió, ó que los presbiteros y diáconos se abstuviesen de sus esposas, lo convirtió en necesidad el Papa



Siricio, añadiendo fuerza de lei á la costumbre, para que todos los sacerdotes quedasen obligados. Reprendiendo San Leon á los obispos de Sicilia por una culpa, les decia, que no la habrian cometido, si hubiesen tomado la *lei* de donde habian recibido la consagracion. Escribiendo á los obispos de Campania y otros, les hacia ver que quien procediese contra los mandamientos que les indicaba, seria removido de su oficio; y en su epístola á Dióscoro le prescribió dos leyes y le dijo—queremos que las observeis. El Papa Hilario dijo así en un concilio romano—á nadie le sea permitido, sin peligro de su estado, quebrantar los decretos de la Silla Apostólica. A juicio del Papa Gelasio, todo el cuerpo de la Iglesia tenia que conformarse con lo que se practicaba en el lugar, en que el Señor puso el principado de toda la Iglesia. El Papa Nicolas I sentaba como proposicion cierta y corriente, que á la Sede Apostólica le correspondia por especial prerogativa, dar leyes á toda la Iglesia.”

#### 34. Contestacion.

El Papa Siricio reputaba por *mandato divino* la absoluta continencia de los eclesiásticos; y en tal suposicion nada tenia de extraño, que no por mandamiento suyo, sino en ejecucion de un mandato divino, apartára del Santuario á los que no guardaban continencia en el clero. Si Siricio tenia poder y voluntad, para que su decretal comprendiese á los eclesiásticos en todas partes, todas las Iglesias se habrian sometido, y debido someterse al precepto nuevo y á la pena impuesta; lo que no fué así. Siricio ordenaba, que aquellos que procedieron por ignorancia, no fuesen promovidos; y los que alegaban el privilegio de la antigua lei, fuesen suspendidos perpetuamente; y un Concilio de Turin, el celebrado en 397 es decir, á fines del pontificado de Siricio, para nada considera la segunda pena sino la primera, y esta por la autoridad del Sínodo—*sinodalis decrevit auctoritas*. El Concilio de Toledo de 400, ó dos años despues de haber muerto Siricio, se referia á la prohibicion de un concilio, y no hace memoria de la decretal del Papa, sin embargo de que ella fué dirigida á Himerio, Obispo de Tarragona, con encargo de hacerla circular. El

Concilio de Oranje de 441 no imponía mas pena, que la del de Turin; y el de Tours de 461 quitó la pena de excomunion con que amenazaba Siricio—*á communionem non efficiantur alieni*. No habrían procedido de esta manera concilios católicos, si creyeran que al Primado de la Iglesia le correspondía el derecho de dar leyes.

Para entender el pasaje de San Leon á los obispos de Sicilia, es preciso advertir, que entre las facultades del metropolitano se numeraba, la de instruir en las *leyes* de la disciplina eclesiástica al Obispo á quien acababa de imponer las manos, y le entregaba un códice, que se llamaba decreto. Ahora bien: el Romano Pontífice era el metropolitano de los obispos de Sicilia; y recibiendo de él la consagracion, debieron haber recibido tambien de él la instruccion sobre las *leyes ó reglas* de la disciplina eclesiástica; y estaba San Leon en su derecho de reconvenir á los obispos de Sicilia—*unde consecrationem honoris accipitis, inde legem totius observantiae sumeretis*.

Quien lea la epístola de S. Leon á los obispos de Campania y á otros, verá que los puntos á que se contrae, no eran estatutos suyos, y que de su parte ponía la vijilancia para que se observáran los cánones establecidos; y cuando mandaba cumplir las decretales de sus predecesores, parece que diera á entender, que eran deducidas de los cánones, y como dadas para cuidar de su puntual observancia—*de canonum promulgata sunt disciplinis*.

Respecto de la epístola del mismo Papa á Dióscoro, Patriarca de Alejandria, basta echar la vista al asunto de que trataba. San Leon cuidaba de la observancia de prácticas antiguas, que hacia venir desde San Pedro, y queria estender á la Iglesia de Alejandria, para que los sucesores del discipulo Marcos no tuviesen reglas diferentes de las que practicaban los sucesores del maestro Pedro. Se hablaba del tiempo y hora de la ordenacion de los sacerdotes y diáconos; y de que no siendo suficiente una misa para la muchedumbre de los fieles, que no cabían en la basilica de Alejandria, se repitiese el sacrificio. ¿No estaria en las facultades del Patriarca, dar licencia para que se dijese dos misas, cuando una no bastaba para todos los fieles? ¿A qué viene pues hablar de leyes, y entender en sentido impera-

tivo el verbo *volumus*, explicado moderadamente por el contexto de la epístola?

En el Concilio Romano que celebró el Papa Hilario, se cuidó de que en materia de ordenaciones se observasen los preceptos de la lei divina, y los cánones Nicenos. Segun esto, era consiguiente, que los decretos dados por los Papas al mismo objeto, para la ejecucion de los preceptos divinos y de los cánones, tuviesen virtud y debiesen ser obedecidos. Los Presidentes de nuestras Repúblicas dan, y deben dar, decretos y órdenes para el cumplimiento de las leyes, sin llamarse ni ser legisladores.

El Papa Gelasio, antes de exortar á los obispos, á que se conformasen con lo que se practicaba en Roma, habia acreditado su respeto á los sagrados cánones; lo que basta para entender en su natural sentido las palabras, con que estimulaba á los obispos á que imitasen su ejemplo, y fuesen como él observantes de los cánones: por donde el epígrafe del capítulo que esto dice, y es el 9.º se expresa así— *quod apostolica sedes paternos canones pio studio devotamente custodiat*. No será superfluo advertir, para la intelijencia de otros capítulos, que la epístola fué escrita á los obispos de provincias que reconocian por metropolitano al Romano Pontífice, cuya autoridad era mayor en las provincias suburvicarias.

Por lo que hace á la sentencia del Papa Nicolas, que ocupó la Santa Sede en la segunda mitad del siglo IX, es conveniente recordar, que ya corrian entonces las falsas decretales. Y á pesar de esto, Hincmaro de Reims y otros obispos Galicanos negaban á Nicolas, que tuviesen fuerza de lei las epístolas de antiguos Pontífices, sino las que se hallaban en el código de los cánones. En un concilio posterior, á que asistieron el Papa Juan VIII y el citado Hincmaro, dijo este entre otras cosas, que “observaria perpetuamente lo que le mandase la Sede Romana, segun las santas escrituras y los sagrados cánones.” En las promociones de los obispos habia una fórmula, en que ofrecian la observancia de los cánones y de los decretos *regulares* de la Silla Apostòlica. Decretos regulares eran los conformes á las reglas, á los cánones.

25. *Razones alegadas en apoyo del derecho del Primado para dar leyes*

Cóplan los curialistas muchos textos del evangelio, donde consta que J. C. dijo á S. Pedro, que cuanto ligase en la tierra, sería ligado en el cielo, y que apacentase á sus ovejas. Dicen, que si los Papas no pudieran dar cánones nuevos, sino cuidar únicamente de la ejecucion de los antiguos, no tendrían potestad mayor, que la que compete á los Príncipes seculares como protectores de la Religión; y que si no les correspondiera el derecho de dar leyes, no tendrían jurisdicción, ni serían suprema autoridad.

26. *Contestacion.*

Todos los apóstoles, y no solo S. Pedro, recibieron de J. C. la facultad de atar y desatar las almas, y de apacentar ó gobernar el rebaño cristiano; lo que envuelve, entre otras atribuciones, la de dar reglas de conducta á los fieles, cada Obispo en su Iglesia particular, los de la provincia para toda ella, y juntos todos en Concilio ecuménico, para la Iglesia universal. Claro está, que al R. Pontífice le cumplirán respectivamente estas mismas facultades, como Obispo de Roma, como metropolitano de su provincia, y como primado en Concilio general; quedándole por el último título un oficio suyo, á saber, el de cuidar de la observancia de esas reglas ó cánones, y de espedir los decretos y órdenes convenientes para su ejecucion y cumplimiento. Segun esto, semejante oficio le dará derecho á ser considerado con el encargo especial de apacentar el rebaño cristiano, de atar y desatar las almas de los fieles, y de gobernarlos, comprendiendo á los mismos pastores.

No es necesario que los Papas puedan dictar leyes eclesiásticas, para que su potestad se diferencie de la de los Príncipes protectores de la Iglesia: porque fuera de ser diferentes los medios y la manera de obrar en unos y otros, el Príncipe protector es ajente adventicio, supletorio, y como elemento extraño en los negocios de la Iglesia, fundándose su título en una suposición; mientras que el Primado es ajente necesario, propio y natural en el régimen eclesiástico,

que sin primado no sería el régimen de la Iglesia católica. Tampoco es necesario, que el primado tenga derecho de dar leyes para que sea suprema autoridad, y tenga la jurisdicción correspondiente; como no lo es que nuestros Presidentes tengan autoridad de dictar leyes, para ser y llamarse cada uno Supremo Gobierno, con las atribuciones convenientes al encargado de la ejecución de las leyes.

27. *¿El Primado tiene derecho propio de recibir apelaciones de todas las Iglesias?*

No entendemos aquí por apelación—el *recurso* ó queja que los súbditos dirigen al superior, para llamar al cumplimiento de su deber á las autoridades inferiores, sino el trámite ó nueva instancia que franquean las leyes á los que han recibido sentencia desfavorable. Empecemos observando, que si fuera derecho del Primado el de recibir apelaciones, los Concilios en que se dictaron reglas de procedimiento para terminar los juicios, *debieron* haberse referido á esta prerogativa, cuando se hubiese tratado de apelaciones; pues no eran dueños de desentenderse de una prerogativa esencial, es decir, concedida por J. C. al primado. Al contrario, si los concilios en tal caso no hicieron memoria del R. Pontífice, es una gran prueba de que á sus ojos no era atributo esencial del primado el derecho de recibir apelaciones; sería injuriar á tan santos pastores, suponer que ignoraron una disposición de J. C. si en verdad la hubiese habido. Abramos pues la historia, y registremos hechos análogos á nuestro propósito.

28. *Recórrese la historia de los cinco primeros siglos.*

I. Felicísimo, presbítero de Cartago, fué excomulgado por su Obispo; y despues de confirmada la sentencia, se le oyó en un nuevo Concilio, donde por tercera y última vez fué excomulgado. Recurrió con sus secuaces al Papa Cornelio, quien los repelió, aunque trepidó luego, á causa de la tenacidad con que procedían, hasta amenazar al Pontífice. Estrañaba su perplejidad el Padre S. Cipriano, y le decia, “que si los malvados conseguían por su temeridad, lo que no habían podido por justicia, se acabaría el vigor del episco-

pado, y el poder concedido por Dios para el Gobierno de la Iglesia.” Y para no dejar en duda el sentido de estas palabras, prosigue así—“hallándose establecido por todos nosotros, lo que es equitativo y justo, que las causas se sigan en el lugar en que se hubo cometido el crimen, no deben nuestros súbditos andar de aquí para allí, ni comprometer la concordia de los obispos con sus falacias, sino entablar su causa ahí donde están los acusadores y los testigos.” Las palabras de S. Cipriano comprenden los juicios de toda clase de personas.

II. Basíldes, obispo español, fué depuesto por un Concilio provincial, á causa de varios delitos, que fueron confesados por él mismo. A consecuencia de la deposicion, procedieron los obispos á consagrar á Sabino; pero Basíldes se dirigió á Roma, para obtener engañosamente, que el Papa Estevan le repusiese. Escandalizados los obispos españoles escribieron á San Cipriano, quien contestó á nombre suyo y de otros obispos, aprobando el procedimiento de los obispos de España, en haber depuesto á Basíldes, y consagrado á Sabino, sin que á su lejítima ordenacion perjudicase el recurso de aquel.

III. Paulo, natural de Samosata, era obispo de Antioquía, y dió motivo para que un Concilio de obispos le depusiese de su silla patriarcal, dándole por sucesor á Domno. Los Padres dieron cuenta al Romano Pontífice, al Patriarca de Alejandria, á todos los obispos, presbíteros y diáconos, y á toda la Iglesia católica. Si el Primado tuviera el derecho propio de recibir apelaciones, los obispos jueces, y el obispo juzgado habrian aguardado su sentencia, para confirmar ó revocar la de ellos; lo que no sucedió.

IV. Ceciliano, obispo de Cartago, fué depuesto en un Concilio, y le dieron por sucesor á Mayorino; mas como aquel no abandonaba su Silla, y veian sus enemigos, que él se hallaba en comunion con las Iglesias de Ultramar, se dirijieron al Emperador Constantino, para que les señalase por jueces obispos de las Galias. Constantino nombró á los de Colonia, Arles y Autun, escribiendo al mismo tiempo al Papa Melquiades, para que todos ellos conociesen en la causa de Ceciliano. Reunidos en Roma con otros obispos de la Italia, absolviéron á Ceciliano; pero sus enemigos no se dieron por satisfechos, diciendo que el Concilio habia sido po-

co numeroso, y pidieron nuevo Concilio, que se reunió en Arles, donde Ceciliano fué absuelto nuevamente. No vemos en esta relacion ningun derecho papal de recibir apelaciones; lo que habria allanado el camino, y terminado mas prontamente la contienda.

V. El Concilio general y primero de Nicea, para poner término á las excomuniones fulminadas por los obispos, dispuso en el cán. 5.º que cada año se celebrase por dos veces el Concilio provincial; y que una de las veces fuese antes de cuaresma, para que “desapareciendo toda disension, se ofrezca al Señor en la Pascua el don purísimo.” Ni una palabra del derecho de apelaciones en el R. Pontífice; silencio que sería vituperable, á ser esencial á su Primado.

VI. S. Atanasio, patriarca de Alejandría, fué juzgado y depuesto en un Concilio de Tiro, compuesto en la mayor parte de eusebianos. Otro Concilio de Alejandría le declaró inocente, y dió noticia de ello al Papa Julio, y á todos los obispos de la Iglesia católica. Con este motivo los eusebianos escribieron al Papa, y le pidieron que fuese juez él mismo; con lo cual hizo el Pontífice la convocatoria, y en virtud de ella, y no por movimiento espontáneo, concurrió á Roma San Atanasio, que fué oído y absuelto, escribiendo Julio por todo el Concilio una epístola á los obispos reunidos en Antioquía. No bastó lo hecho para fenecer el asunto, y en el Concilio de Sárdica fué oído de nuevo San Atanasio, y declarado inocente. Nada aparece en la anterior relacion, sobre que fundar el derecho de apelaciones al Romano Pontífice, que habria sido el medio espedito y último para terminar la causa.

VII. El mencionado Concilio de Sardica tomó ocasion de la causa de San Atanasio, para disponer, que “aquellos que hubiesen juzgado la causa de un obispo, pudieran, á solicitud de éste, escribir á Julio, obispo de Roma, quien si era de parecer que se renovase el juicio, nombrára jueces; pero si creia que no habia porque renovarse, quedase confirmado, ó se llevase adelante lo hecho.” Se añadió, que mientras tanto, no se diese sucesor al obispo enjuiciado. En caso de que el Obispo de Roma tuviese á bien la renovacion del examen, tenia que “escribir á los obispos de la provincia vecina, para que examinasen el asunto; y si el obispo acusado pedia, que el obispo de Roma enviase un legado su-

yo, podia éste hacerlo, y enviar legados que juzgasen con los obispos." Segun esto, el Concilio de Sardica concede al Papa Julio un derecho nuevo en honra de S. Pedro—*S. Petri apostoli memoriam honoremus*; y en el caso de querer enviar un legado, dice el Concilio, que pueda hacerlo—*sit in potestate ipsius*: manera de hablar que lejos de suponer un derecho esencial del Primado, introduce una novedad.

VIII. Sin embargo de lo dispuesto en el Concilio de Sardica á favor del Romano Pontífice, no piensen nuestros lectores, que tal privilegio fuese reconocido y practicado en todas las iglesias. El Concilio 1.º de Constantinopla, ó segundo general, supone como una cosa clara y de antemano prescrita por el Concilio niceno, que "al Concilio provincial le tocaba la administracion de la provincia;" y despues de mandar que "la acusacion contra un Obispo se haga ante los Obispos de la provincia," previene, que "si estos no pueden corregir los crímenes atribuidos al obispo, ocurran á un Sínodo mayor de los obispos del patriarcado." Para nada se hace mencion del Romano Pontífice, como debiera ser, si tuviera un derecho esencial.

IX. En adelante verán nuestros lectores alguna variedad de conducta en los Romanos Pontífices. Celestio, discípulo de Pelagio, fué condenado en un Concilio de Cartago: apeló al Papa Inocencio I; pero desistió luego de su apelacion. Otro Concilio posterior de la provincia cartaginesa condenó de nuevo á Pelagio y Celestio; de lo que dieron aviso á Inocencio, quien aprobó lo hecho, ó condenó lo que los obispos africanos habian condenado. Celestio se dirigió á Zosimo, sucesor de Inocencio, no para seguir la apelacion desierta, segun observa Binio, sino para quejarse de sus acusadores. El Papa le acoció favorablemente, "señalando dos meses á los acusadores para venir á Roma; lo que si no sucedia, se reputaria como prueba de la inocencia de Celestio." Los obispos se quejaron al Papa de semejante proceder, ó de que pusiese en nuevo examen una causa terminada por el juicio de la Iglesia africana, y de la romana en tiempo de Inocencio; y á fin de evitar que el Papa declarase inocente á Celestio y á Pelagio, si no iban los acusadores, y para evitar fraudes, enviaron un eclesiástico con los documentos necesarios. Celestio fugó, y el Papa le conde-



nó, lo mismo que á Pelagio. No dejemos de observar, que aquellos que solo atribuyen al R. Pontífice el derecho de recibir apelaciones en las causas de los obispos, justifican la conducta de la Iglesia africana en el juicio de Celestio, primero—simple lego, y despues presbítero.

X. Urbano, obispo de Sioca en el Africa, depuso y excomulgó al presbítero Apiario, que apeló al Papa Zósimo, logrando que éste le recibiese en su comunión. Desagrado mucho esta conducta á los obispos africanos, y noticioso de ello el Papa, envió Legados suyos al efecto, y con dos encargos relativos á las apelaciones. Los obispos guardaron las posibles complacencias con el R. Pontífice en el primer asunto, pero su conducta fué diferente respecto de los otros. Zósimo se apoyaba en los cánones del Concilio de Sárdica, citándolos como si fueran del de Nicea. Los obispos contestaron, que en los ejemplares que ellos tenían del Concilio niceno, y que fueron traídos por el obispo Ceciliano, no se encontraban tales cánones; pero que consentirían en observarlos, hasta instruirse mejor, y al efecto escribirían á los patriarcas del Oriente, pidiéndoles copia. Son notables las palabras de S. Agustin, que asistió al Concilio, en que todo esto se trataba—“mientras se haga mas diligente inquisición, para conocer lo que verdaderamente haya dispuesto el Concilio Niceno.” En la epístola que los padres escribieron al Papa, se leen estas frases—“si estas disposiciones se encuentran en los cánones nicenos, y se hallan observadas en Italia, nosotros tambien las observaremos; pero si hai otra cosa en los cánones de aquel Concilio, creemos que mientras presidais la Iglesia romana, no sufriremos mas esta arrogancia”—*non sumus jam istum tiphum passuri.*

Por lo dicho es fácil advertir, que en la ciudad de Roma se iban preparando pretensiones, que inocentes ó disculpables al nacer, habian de acarrear consecuencias imponderables con el tiempo. Los enjuiciados y condenados por legítimos jueces en las provincias eclesiásticas, ocurren á la Santa Sede, y algunos Papas no los acben solamente, para ordenar que en ellas se les juzgue de nuevo, con arreglo á los sagrados cánones, sino que á veces juzgan y absuelven á los reos; aunque Iglesias católicas no reconocen tal derecho. Porque no es lo mismo apelar los reos al Papa, y reci-

bir éste la apelacion, que el que las otras Iglesias hubiesen aprobado tal conducta.

*29. Apesar de las decretales de Isidoro, los obispos galicanos no reconocieron el pretendido derecho del Primado.*

Isidoro tuvo cuidado de esparcir en su obra la máxima de que los obispos, y todas las personas que se sintiesen vejadas, podian apelar directamente al Papa, y al efecto atribuye sus decretales á varios Pontífices, y encumbra de tal modo el derecho de apelacion, como si los apóstoles mismos lo hubieran establecido por mandato de Jesucristo. Sin embargo, á mediados del siglo 9.<sup>o</sup> hai ejemplos de contradiccion en la Iglesia galicana: pongamos uno solo. El Obispo de Laon fué condenado en un Concilio, y apeló al Papa Adriano II, quien tuvo á mal, que los padres hubiesen pronunciado sentencia, habiendo protestado el Obispo, que se dirjia á la Silla Apostólica. Los obispos del Concilio no negaban al Papa el derecho de conocer en la causa sentenciada, sino el de hacerlo ántes; y para ello se referian, no á un derecho esencial del Primado, sino al cánon del Concilio de Sárdica, que se tuvo á la vista.

*30. Progreso y desórdenes del pretendido derecho en tiempos posteriores.*

Corrió en adelante con mas velocidad el llamado derecho de apelaciones, hasta colocarse entre los que tienen el nombre de *Dictados* de Gregorio VII el siguiente—"ninguno se atreva á condenar al que apela á la Silla Apostólica." Se multiplicaron las apelaciones en causas contra legos como contra clérigos, aun de los autos interlocutorios, llegando á decir Alejandro III que "todos podian apelar ántes ó despues de la contestacion, y al proferirse la sentencia, ó despues de ella." Grandes eran los desórdenes que resultaban de las frecuentes apelaciones á Roma. El Concilio de Basilea dictó algunas providencias para impedir las vejaciones; y las dictó tambien el de Trento, aunque fueron insuficientes é ineficaces.

*31. Raxones de la Curia en apoyo de su pretension.*

El Romano Pontífice por razon de Primado, tiene que ve-

lar en la ejecucion de los cánones, y castigar por consiguiente á los infractores, reparar la injuria y anular la sentencia. Solo Pedro y sus sucesores tienen por derecho divino jurisdiccion sobre los demas obispos: á esta jurisdiccion pertenece el juzgamiento de sus causas, pues él importa jurisdiccion; luego por derecho divino solo el R. Pontífice puede conocer y juzgar las causas de los obispos; y cuando otros lo han hecho, ha sido por consentimiento suyo, al ménos *interpretativo*.

### 32. Contestacion.

El Presidente de la República tiene que velar en la ejecucion y cumplimiento de las leyes: ¿se seguirá por eso, que cuando hubiese infraccion de las leyes, á él le tocaba juzgar á los infractores, ó reparar la injuria, y anular las sentencias al caso pronunciadas? No. El Presidente es, por derecho constitucional, superior á los Prefectos y demas funcionarios, sobre quienes tiene jurisdiccion: ¿le cumplirá por eso el derecho de juzgar sus causas, porque á la jurisdiccion pertenece el juzgamiento? No; y nadie dirá, que los jueces juzgan por consentimiento del Presidente de la República. La razon de la diferencia consiste, en que los curialistas forman idea de la autoridad del Romano Pontífice por la de los monarcas absolutos, que daban leyes, cuidaban de su ejecucion, y juzgaban; pues aun cuando concedian inmunidad, por ejemplo á los eclesiásticos, era respecto de los jueces subalternos, reteniendo ellos en sí mismos el poder de juzgar, segun lo acreditan los documentos de la historia. En el sistema representativo se han distinguido cuidadosamente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, cada cual con autoridad propia, y sin derecho de mezclarse en campo no suyo. Y para que se vea que nuestro discurso es mas que una comparacion, recuérdese la disciplina de los primeros siglos, en que los obispos de la provincia ó patriarcado disponian lo conveniente en el régimen administrativo y el judicial, sin que les fuese menester el consentimiento interpretativo ó tácito del Romano Pontífice, efugio inventado en siglos posteriores contra la evidencia del testimonio. Los Concilios tenian conciencia de su autoridad, y cada uno de los padres que lo componian, podian decir al Papa lo que S. Bernardo á Eugenio III—“yerras si crees, que tu autoridad,

por ser la suprema, ha sido la única establecida por Jesucristo.”

### 33. *Inconvenientes del pretendido derecho de apelaciones.*

Si el derecho de recibir apelaciones el Papa, es un refugio á los oprimidos, y se funda en el Primado, debe comprender á los legos como á los eclesiásticos, pues en beneficio y refugio de todos el Papa es primado. Pero el tal refugio sería para la mayor parte difícil, por no decir imposible; pues exigiría no pequeñas proporciones, fuera de penosos viajes; lo que no correspondería al plan fácil y cómodo de la Religión cristiana. Por otra parte, la inmensa distancia pondría en incapacidad ó suma dificultad de ponerse al cabo de los sucesos, sino por informes tal vez parciales, y enmendar el fallo de los primeros jueces; ó poniéndonos en el otro extremo, habría facilidad de creerlo todo, y de acoger á todos. Díganlo sino algunos de los ejemplos referidos, y los que alegaron S. Bernardo y el Obispo Hildeberto, que escribiendo á Papas, así les dijeron—“recurran á la apelacion, no los que sufren gravámen, sino los que quieren imponerlo. Vuestra Curia es la que fomenta las apelaciones, y favorece á los apelantes. Se quejan los que os aman, y los pastores fieles dicen, que la justicia perece en la Iglesia, se anula el poder de sus llaves, y se envilece la autoridad episcopal: aseguran que Vos y la Curia romana son la causa.” Y así hablaban estos santos varones; creyendo por el engaño de las falsas decretales, que al Papa le correspondía el derecho de recibir apelaciones.

Si se dijese, que todo se conciliaría delegando el Papa sus facultades, responderemos, que esto supone el derecho propio del R. Pontífice: tarea que incumbe á los de la Curia con mejores razones que las aducidas. Es de notar que el mui curialista Lupo no dudó decir, que “la Sede apostólica no acostumbraba hacer generalmente estas delegaciones; pues ellas suponen una autoridad suprema, que fué concedida singularmente á Pedro.” Digamos nosotros con San Cipriano—“las causas han de proseguirse en el lugar donde el crimen fué cometido, y se hallan los acusadores y los testigos.” Y con un Concilio africano—“prudéntísima y justísima ha sido la providencia del Concilio Niceno, para

que los negocios terminasen en los lugares donde empezaron"—*quocumque negotia in suis locis, ubi orta sunt, finiendi.*

34. *¿El Romano Pontífice es infalible en sus definiciones dogmáticas?*

Hablamos del R. Pontífice como cabeza de la Iglesia, cuando enseña algo á los fieles en materia de dogma, despues de haber procurado las luces convenientes, pronunciando *ex cathedra*. Hai condiciones que cada escuela exige para que esta palabra tenga sentido; pero sin temeridad puede decirse, que algunas de ellas fueron inventadas en presencia de los hechos que prueban la falibilidad. De nuestra parte consideramos al Romano Pontífice en medio de su sínodo, como lo estuvo en muchos siglos, y con él definía, ó pronunciaba *ex cathedra*: la sostitucion de congregaciones y consistorios nos abrevia el camino, lejos de perjudicar á nuestro propósito.

35. *Primer argumento de la Curia à favor de la infalibilidad.*

Jesucristo ha establecido á San Pedro por fundamento de la Iglesia, y dádole la firmeza y estabilidad de la piedra; la solidez de un edificio nace de la firmeza de su fundamento y no al contrario. J. C. no distingue la Iglesia de la piedra sobre que está fundada, ó no la separa de su fundamento, sino que de la union íntima con este depende la firmeza de aquella. Pedro subsiste independientemente de la Iglesia, y tiene tan absoluta y originaria estabilidad en la fé, que se conservaria firme, aun cuando por un imposible faltase el resto de la Iglesia.

36. *Contestacion.*

En la disertacion anterior hemos acreditado, sobre respetables documentos, que J. C. dirijió á todos la pregunta á que contestó S. Pedro; que este respondió por todos; que el poder concedido á S. Pedro, bajo de ciertas metáforas, fué concedido á todos los apóstoles; que las metáforas,

rás llaves, fundamento, apacentar, atar y desatar, importaban un mismo sentido—*gobernar*; y que gobernar la Iglesia fué concedido á todos los apóstoles y sus sucesores. Luego el poder concedido por J. C. no fué exclusivamente de Pedro y sus sucesores, ni ellos solos recibieron las llaves, ni solos son el fundamento de la Iglesia, aunque tengan un título especial que los distinga por su primado. Ponderen porabuená los curialistas la solidez y firmeza del fundamento: sus explicaciones y exajeraciones vendrán, sin quererlo ellos, en recomendacion y apoyo del privilegio comun á todos los apóstoles, bendecidos, y hechos fundamentos de la Iglesia en la persona de Pedro.

Mas aun permitiéndolo, que en el mencionado pasaje del evangelio se hablase únicamente de Simon Pedro; si constara de otros documentos tan auténticos y sagrados y canónicos como el evangelio, que tambien los demas apóstoles eran fundamento de la Iglesia, dejará de existir la razon sobre que fundan nuestros adversarios el privilegio exclusivo de Pedro. Tales documentos existen; y son la epístola de San Pablo á los Efesios, en cuyo cap. 2 v. 20 se dice, que “la Iglesia ha sido edificada sobre los apóstoles,” y el Apocalipsis, donde consta el cap. 21 v. 14 que “en los doce cimientos de la ciudad estaban los nombres de los doce apóstoles.” Son pues todos los apóstoles *fundamentos* de la Iglesia, y desaparece otra vez el privilegio exclusivo de Pedro. Por eso decia San Jerónimo contestando á Joviniano—“tambien está fundada la Iglesia sobre los demas apóstoles: todos han recibido las llaves del reino de los cielos; y sobre todos descansa la fortaleza y solidez de la Iglesia.”

Es preciso no olvidar en la Iglesia cristiana, que Jesucristo es el fundamento absolutamente necesario, y esencial, y perenne, sin el cual caeria el edificio, para seguir la suerte comun á las obras é instituciones de los hombres. No sucede lo mismo respecto de los fundamentos secundarios, incluyendo el que es propio de Pedro, y sus sucesores; pues hai dias y hubo meses y años en que sin Papa, ó Papa generalmente reconocido, se conservó la Iglesia. Creemos pues una expresion indigna de Jesucristo y de la Iglesia la que enuncia el argumento—“Pedro tiene tan absoluta y originaria estabilidad en la fé, que se conservaria firme, aun cuando, por imposible, faltase el resto de la Iglesia.”

37. *Argumento segundo.*

El Señor dijo á Pedro—“yo he rogado por tí, para que tu fé no perezca; y tú cuando te conviertas, confirma en ella á tus hermanos.” Si Pedro, ó el Romano Pontífice no fuera infalible en los decretos dogmáticos, la oracion de Jesucristo habria sido ineficaz; y si la Iglesia pudiera reformar tales decretos, seria ella infalible en cuanto se distingue de su cabeza, y se invertiria el orden establecido por Jesucristo, ó no seria Pedro quien confirmase en la fé á sus hermanos, sino estos á Pedro.

38. *Contestacion.*

Si nuestros lectores se toman la molestia de registrar el pasaje del evangelio, y es el cap. 22 de San Lucas, y recuerdan la conducta de San Pedro en los años posteriores, y su ardiente celo por Jesucristo, se convencerán á poca diligencia de la exactitud de lo que vamos á decir—Jesucristo predice á Pedro, que cometeria una falta, y se levantaria, encargándole que ello le sirviese para confirmar á sus hermanos. Pedro comete la grave falta de negar á su maestro; se arrepiente, y en adelante da muestras mayores que los demas apóstoles, y en presencia de ellos, de su ardiente fé. Cuando los mas de ellos se hallaban vacilantes y aun incrédulos respecto de la resurrección de Jesucristo, Pedro corre al sepulcro y entra en él; y cuando en otra ocasion varios de ellos supieron en la barca, que Jesus resucitado se hallaba en la ribera, Pedro se arrojó al mar para llegar donde él. Posteriormente, Pedro se distingue por su celo: antes que todos toma la palabra en el dia de Pentecostes; Pedro convierte á muchos en Jerusalem, y siempre con ferviente amor al Salvador, dice que no hai otro nombre que el de Jesus para salvarse. Tenemos pues realizada la profecia de Jesucristo, cumplido el encargo que Pedro recibió, y consumado el hecho, ó enteramente verificado en la persona de Pedro. Por eso, el venerable Beda entiende el *non deficiet fides tua*, del arrepentimiento de Pedro despues de la negacion, y explica las palabras *confirma fratres tuos*, en cuanto Pedro debia alentar á los débiles con el ejemplo de

su penitencia, y confortarlos para que no desearasen.

Ademas, y es observacion del señor Bossuet, si á Pedro y sus sucesores se les impuso la obligacion de confirmar á sus hermanos, no por eso hai derecho de inferir, que siémpre cumplirian con esta obligacion. La historia justifica el pensamiento de este grande obispo. "Comiendo y tratando Pedro con los jentiles en Antioquía, dice el sagrado texto, empezó á recatarse y separarse por temor de los circuncisos que habian venido de parte de Santiago: conducta que imitaron los demas judíos, y aun Bernabé fué inducido por ellos á usar de la misma simulacion. Lo que sabido por San Pablo, y que no andaban derechamente conforme á la verdad del evangelio, dijo á Cefas en presencia de todos: si tú con ser judío, vives como los jentiles, y no como los judíos, ¿cómo fuerzas á los jentiles á judaizar? No fué Pedro sino Pablo, quien confirmó esta vez á los hermanos: Pedro los iba extraviando. ¿Dónde está el privilegio anexo á la palabra confirmar? Digan cuanto gusten los de la Curia, y prueben por otros textos, si pueden hacerlo, la infalibilidad Pontificia; pero no den valor al *confirmo fratres suos*, cuyo sentido curialistico está desmentido por la historia, aun quando no hubiera otras pruebas.

Permitamos ahora á los curialistas, que las citadas palabras tuviesen su sentido curial; constando de otros textos evangélicos, que Jesucristo oró por todos los apóstoles para que fuesen santificados en la verdad, lo que segun San Crisóstomo, se entiendo de la doctrina; que les prometió estar con ellos hasta la consumacion; que el Espíritu Santo les enseñaria toda verdad; no cabe duda en que los efectos de la oracion de Jesucristo eran comunes á todos los apóstoles, y no solo á Pedro; de suerte que aunque este y sus sucesores hubieran recibido la infalibilidad, no la tendrian independientemente de los demas apóstoles y sucesores de estos, sino que tocaba á todos juntos declarar y enseñar la verdad, verificándose entónces la sentencia de San Agustin— "lo que se halla establecido por la Iglesia universal, debe preferirse á la autoridad de un Obispo ó de un Concilio particular."



39. *Argumento tercero.*

Jesucristo estableció á San Pedro por pastor de la Iglesia; oficio que incluye principalmente la enseñanza, en la cual debe ser infalible: porque de lo contrario, ó erraria la Iglesia siguiendo esa doctrina, ó las ovejas enseñarian al pastor, lo que es contra el privilegio concedido por Jesucristo á Pedro.

40. *Contestacion.*

Si al encargar Jesucristo á Pedro que apacentase sus ovejas, habló en la persona de este á todos los apóstoles, como lo enseña San Agustin, el argumento pierde su fuerza; y si Jesucristo se dirigió únicamente á San Pedro, constando de otros libros sagrados, y entre ellos una de las epístolas del mismo San Pedro, que los demas apóstoles y sus sucesores recibieron igual encargo, tenemos el propio resultado; mucho mas, cuando sin necesidad de hacer deducciones de la palabra *apacentar*, todos los apóstoles recibieron de Jesucristo la mision de *enseñar á todas las jentes*. Pero si el encargo que tienen los obispos de apacentar á los fieles y enseñarles la doctrina, no arguye en ellos infalibilidad en la enseñanza, tampoco la argüirá en el Romano Pontífice, si por otra parte no se dan mejores pruebas.

Ademas, nadie ha dicho, que la Iglesia pueda errar, y muchos sostienen que puede errar el Papa. Luego la infalibilidad de la Iglesia se halla colocada en esfera muy superior é independiente. Y en verdad, aunque cada pastor apaciente su grei, y el Romano Pontífice, en razon de primado, apaciente la grei universal, por donde seria un absurdo, que las ovejas pudiesen apacentar y enseñar á sus pastores; la Iglesia, la esposa de Jesucristo, la columna de la verdad, no es enseñada ni apacentada, sino que de ella toman los pastores las doctrinas con que han de apacentar á sus ovejas: á su tiempo desenvolverémos estas ideas.

41. *Testimonio de la historia contra la infalibilidad pontificia: Concilio de Jerusalem.*

Echemos ahora una ojeada sobre la historia de la Iglesia, para descubrir si en las cuestiones que se suscitaron,

era reconocido ó invocado el R. Pontífice como juez inflexible en materias dogmáticas. Empecemos por la ruidosa controversia que se movió en Antioquia, de la que se hace mención en el capítulo 19 de los hechos apostólicos. Sostenían algunos, que no podían salvarse los que no se circuncidaban; á lo que se oponían fuertemente Pablo y Bernabé. Se acordó que estos, y algunos del otro partido, fuesen á Jerusalem, á consultar á los apóstoles y presbíteros sobre el punto en disputa. Los apóstoles y presbíteros se reunieron en Jerusalem para examinarlo: habló Pedro, habló Santiago; y á nombre de todos se espidió la definición, y se enviaron sujetos á Antioquia con una carta al caso, autorizada por los apóstoles y presbíteros. Según esto, una cuestión en que algunos pretendían obligar á los gentiles á judaizar, era doctrinal, ó pertenecía á la verdad del evangelio, en expresión de S. Pablo. Pues bien: los cristianos no se dirijen á S. Pedro para que termine la cuestión, como debería ser, si la Iglesia estuviera desde entónces convencida, de que era propia del Primado esta prerogativa, sino que se encaminan á los apóstoles y presbíteros.

#### 42. *Conducta de los Obispos del Asia menor con el Papa Victor.*

En siglo 2.º de la Iglesia se suscitó otra cuestión con motivo de la celebración de la Pascua. Todas las Iglesias del Asia menor la celebraban en el día 14 de la luna de Marzo, alegando una costumbre antigua hasta llegar al Apóstol S. Juan: las demás Iglesias la celebraban en el Domingo siguiente, apoyándose también en la tradición de los apóstoles. El Papa Victor, nos valemos de las palabras del historiador Eusebio, “se empeñó al instante en separar de la comunión á las Iglesias del Asia, por tener sentimientos contrarios á la fé—*tamquam contraria rectæ fidei sentientes*, y proscribió á todos sus hermanos, pronunciando que estaban separados de la unidad de la Iglesia. Pero no todos los obispos, aun de los que opinaban como el Papa á propósito de la Pascua, miraron bien su proceder; sino que le amonestaron, que se revistiese de sentimientos de paz, unidad y caridad, y aun se conservan las epístolas que le dirijieron hablándole con aspereza.” Si el Papa hubiera esta-

do reconocido por juez infalible de las controversias, al enseñar Victor que era contraria á la fé la práctica de los obispos del Asia, debieron éstos conformarse, y debieron todos los demas obispos conformarse, y mirar el punto como doctrinal; pero hicieron lo contrario, y alegaron sus costumbres, y hablaron de disciplina, como no se hace ni puede hacerse en materias dogmáticas.

43. *Conducta de los Obispos Africanos con el Papa Estevan.*

A mediados del siglo III ocurrió una de las mas sonadas contróversias acerca de la validéz del bautismo administrado por los herejes: la validez de los sacramentos depende de la institucion de Jesucristo, es punto dogmático. S. Cipriano celebró dos concilios de muchos obispos, donde fué declarada y confirmada la observancia de la Iglesia africana, que reputaba por nulo el bautismo de los herejes, y dió cuenta al Papa Estevan, esperando su aprobacion. El Papa ni aun quiso recibir á los enviados, ni comunicar con ellos; y reunió un Concilio, en que fué reprobada la doctrina de la Iglesia africana. S. Cipriano, lejos de conformarse, como debiera con todos sus obispos, si fuera reconocido el Romano Pontífice por juez supremo é infalible, refutó la definicion de Estevan y su Concilio, diciendo que ella no podia fundarse en libros sagrados.

44. *Verdadero sentido de la frase de San Agustin—causa finita est.*

Hizo ruido en el siglo V la herejía de los pelajianos. Ella fué condenada en varios concilios de Cartago, fuera de otros de Dióspolis y Mileva. El Papa Inocencio bien impuesto en el asunto por la relacion de los concilios y por su propio juicio, condenó la doctrina pelajiana; y siguiendo los deseos é intenciones de los obispos africanos, declaró que Pelajio y Celestio eran dignos de anatema; con lo que á juicio de San Agustin, la causa quedó concluida. Mas cuando el Santo Padre se explicaba asi, no era por reconocer en el rescripto pontificio definicion infalible; á tal sentido no se prestan sus palabras; sino porque, á su juicio, la

causa pelajiana habia llegado á tal grado, que debia darse por concluida; como si dijéramos formulando la expresion, que atendidas las circunstancias, puede ser que la sentencia del Papa ponga término á esta ó aquella causa, sin que por ello haya derecho de sentar por regla general, que la sentencia del Papa basta para terminar todas las causas. El mismo San Agustin atribuia en otro lugar la conclusion de la causa pelajiana al juicio competente de los obispos, á la Iglesia Católica.

Y para que los curialistas se avergüenzen de la ufanidad con que hacen mérito de la mencionada frase de San Agustin, vamos á manifestar, que cuando esto dijo el Santo Doctor, en verdad la causa pelajiana no estaba concluida. Despues del Papa Inocencio, su sucesor Zózimo recibió como católico el libelo que le presentó el pelajiano Celestio, en lo que los propios curialistas reconocen un error de hecho; y cuando él mismo con mejor acuerdo condenó la herejia pelajiana, dirigió su epístola á todos los obispos para que la suscribieran, lo que jeneralizó la condenacion de la herejia, pudiendo mas bien decirse, que en tiempo de Zózimo estuvo concluida la causa de los pelajianos. Sin embargo, la historia refiere, que posteriormente en el pontificado de Celestino los pelajianos pidieron Concilio general para que se les oyese á lo que se negó el Pontífice, llevando adelante las condenaciones anteriores de su Sínodo Romano, cuyas actas fueron aprobadas y confirmadas en el Concilio general de Efeso, en el año siguiente.

No siempre que se cree concluida una causa ó un asunto cualquiera, lo está verdaderamente; y en muestra de ello busquemos un término de comparacion. Refiere Sozomeno, que cuando se agitaba en el Oriente la cuestion acerca de la consustancialidad del Espiritu Santo, el Papa Liberio escribió á esas Iglesias, para que á una con los Occidentales; reconociesen la Trinidad consustancial, y los Orientales se aquietaron, y *terminó* la controversia—*controversia juicio Romanæ Ecclesiæ terminata*. Y sin embargo, todos saben, que la controversia acerca de la divinidad del Espiritu Santo no terminó hasta el segundo Concilio general, aunque se creyese antes terminada.

45. *Desacreditase una sentencia del Cardenal Baronio.*

En los siglos antiguos era necesario el testimonio general, para reconocer un punto por dogmático; y mucho despues ha pretendido la Curia Romana desmentir la historia, diciendo, por el órgano del Cardenal Baronio, que “desde el tiempo de los apóstoles, y desde que fué colocada en Roma la silla de Pedro, era costumbre que al nacer una herejia y aparecer un heresiarca, no era examinada la causa por ningún obispo de cualquiera autoridad que fuese, sino por el Romano Pontífice, quien procedia á la condenacion con autoridad apostólica.” Los anales eclesiásticos desmienten la asercion del Cardenal. No, no digamos en alta voz con San Agustin—“la mayor parte de las herejias, mucho mas incomparablemente de las que fueron condenadas en Concilio, lo han sido allí mismo donde empezaron; y de ahí se difundió su conocimiento á todas las Iglesias para detestarlas.” No, no volvamos á decir, porque en materia de doctrina son axiomas cristianas las sentencias de San Vicente de Lerins—“en la Iglesia Católica se tiene por verdad de fé lo que se ha profesado siempre, en todas partes y por todos”—*id teneamus, quod ubique, quod semper, quod ab omnibus creditum est.*

46. *Defniciones erradas de Romanos Pontífices.*

I. El Papa Gregorio II fué consultado por el Obispo Bonifacio sobre varios puntos, para saber la doctrina de la Iglesia romana acerca de ellos; y el Papa le responde, que va á enseñarle la doctrina apostólica—*apostolici vigoris doctrinam dicimus*. Una de las preguntas era esta: “si una mujer enfermase de tal suerte, que no pudiese pagar el débito á su marido, ¿qué hara éste?” El Papa responde así: “bueno sería que permaneciese abstenido; pero como esto es propio de los fuertes, si el tal no puede contenerse, que se case”—*qui se non poterit continere, nubat magis*. Graciano mismo se escandaliza de esta decision; y los intérpretes y glosadores sudan por darle sentido católico: nosotros digamos así—es doctrina católica, que un matrimonio consumado es indisoluble por derecho divino; y sin embargo,

Gregorio II ha enseñado como doctrina de la Iglesia romana, que podia disolverse, cuando la esposa se hallase impedida por alguna enfermedad.

II. Hallándose en Francia el Papa Estevan II ó III, dió varias respuestas á las consultas que le hicieron. Una de ellas dice así—“si alguno ha bautizado con vino á un niño, que se hallaba en peligro, á causa de no encontrar agua, no ha cometido culpa: los infantes permanezcan en este bautismo. Mas si hubo agua, sea excomulgado el presbítero, y sometido á penitencia, porque obró contra los cánones”—*infantes sic permaneant in ipso baptismo*. Segun esto, un Papa ha enseñado, que es válido el bautismo administrado con vino á falta de agua.

III. Alejandro III “reprobó la costumbre de que con arreglo á las leyes civiles, se exijiesen cinco ó siete testigos en los testamentos; porque fuera de ser esto contrario á lo dispuesto por los Santos Padres, y á la costumbre general de la Iglesia, lo era tambien á la lei divina, segun la cual bastaban dos ó tres para dar testimonio”—*á divina lege id esse noscitur alienum, cum scriptum sit: in ore duorum vel trium testium stet omne verbum*.

Explicando el mismo Papa las palabras de Jesucristo, “el varon no dejará á su esposa sino por causa de fornicacion,” ha dicho que debian entenderse del matrimonio consumado—*intelligendum est, secundum interpretationem sacri eloquii, de his quorum matrimonium carnali copula est consummatum*. Segun esto, el matrimonio rato no está comprendido en la palabra de Jesucristo, por declaracion de Alejandro III; mientras que, conforme á la doctrina católica, el matrimonio es indisoluble desde que se hubo celebrado, sin que haya necesidad de cópula carnal.

El mismo Papa ha enseñado, que “siendo los diezmos instituidos, no por el hombre sino por Dios, pueden exijirse como deuda”—*cum decimæ non ab homine, sed ab ipso Domino sint institutæ, quasi debitum exigí possunt*. El Papa hablaba del cobro de la tasa del diezmo; y de este diezmo ha dicho á los cristianos, que era de institucion divina.

El propio Alejandro ha decidido, que “aunque la impotencia de cierta muger no proviniese de la naturaleza sino de la culpa del varon, podia permitirse á éste, que se casase con otra, pues valia mas que tuviese una como esposa, que

el que pecase con muchas"—*tutius est unam tamquam uxorem habere, quam cum multis peccare*. Los teólogos enseñan corrientemente, que la impotencia *superveniente* no dirime el matrimonio.

IV. En la decretal del Papa Celestino III, leemos así—"un marido negó á Jesucristo, por odio á su esposa, y se casó con una pagana, de la que tuvo hijos: la esposa cristiana se casó tambien por licencia de su arcediano con un segundo marido. No nos parece, que si el primer marido vuelve á la unidad de la Iglesia, deba apartarse la muger del segundo para volver al primero, especialmente cuando se hubo apartado de él por juicio de la Iglesia." La glosa reprobueba esta doctrina de Celestino—*malé dixit Celestinus*; y cuando Inocencio III dijo católicamente, que el matrimonio no se disolvía por causa de herejía, recordó, que uno de sus predecesores habia pensado de otro modo. Erró pues Celestino en materia tan grave.

V. Consultado el Papa Inocencio III, sobre si sería válido un matrimonio en que el hombre aseguraba, que no tuvo ánimo de casarse, respondió así—"supuesto que el hombre no tuvo ánimo de recibir por esposa á la mujer, no debe haber matrimonio; pues falta la sustancia y la forma de dicho contrato"—*non debet ex illo facto conjugium iudicari, cum in eo nec substantia conjugalis contractus, nec forma contrahendi conjugium valeat inveniri*. Nuestros lectores no han podido ménos de espantarse de semejante decision, que atraería consecuencias horribles contra la inocencia, y á favor del malvado, que reportaría ventaja de su fraude, aunque mintiéndose á sí mismo.

VI. Contamos entre las definiciones erróneas de Romanos Pontífices, sus epístolas decretales ó mandatos de destronamiento, que partian de un principio, que reputaban por dogmático, ó de que les competía tal derecho por disposicion divina. Cuando los Papas destronaban á los Príncipes, tenían conciencia de su poder *interpretando las santas escrituras*, y empleando las llaves que Jesucristo dió á San Pedro para atar y desatar: no hablaban con trepidacion, sino decididamente, destronando, absolviendo á los súbditos del juramento de fidelidad que hicieran á sus soberanos, ordenando la desobediencia, si no querian renunciar al cristianismo, y sentenciando á nombre de Dios; como si Dios

mismo sentenciára—*omni honore ac dignitate privatum á Domino ostendimus*. “El derecho de los Papas para deponer á los reyes, por motivo de religion, es un dogma de fé,” ha escrito el padre Suarez. Digan nuestros propios adversarios, si la leccion que al oír las palabras de los Papas, recibian las naciones para fundar el derecho de destronar á los reyes, no se hábria grabado mas en sus ánimos, que la sentencia de Suarez, ó la decretal que así dijera—“quien no creyese que el Papa puede destronar al Emperador, quede excomulgado.”

VII. Cuando los curialistas exigen que prestemos firme ascenso á las bulas dogmáticas de los Romanos Pontífices, suponen como cierta é indubitable la infalibilidad pontificia en tales bulas. Porque así como no puede exigirse obediencia de ninguno, si de aptemano no consta que se tiene derecho á ella; de igual manera, para *mandar* alguien que creamos lo que nos enseña, es indispensable que presuponga su infalibilidad, única razon en que puede fundarse ese derecho. Luego pasando de los curialistas á los Papas, cuando estos ordenan á los fieles, que *crean* lo que les dicen en sus bulas dogmáticas, les enseñan como verdad prévia su infalibilidad, sin la cual carecerían de sentido el mandamiento y la obediencia. Y pues se creen infalibles por haber recibido, en su concepto, esta prerogativa de Jesucristo, enseñan ellos, que por derecho divino son infalibles, aunque fallando, digámoslo de paso, en su propia causa.

VIII. El Concilio 3.º de Constantinopla, que es el 6.º ecuménico, leyó y consideró las epístolas del patriarca Sergio y del Papa Honorio, y las condenó como contrarias á los dogmas apostólicos, y á las definiciones de los Concilios y Padres, por seguir las falsas doctrinas de los monotelitas. Fulminó particularmente anatema contra Honorio, á causa de que en sus escritos siguió en todo la mente de Sergio, y confirmó sus dogmas impíos.” Otra epístola del Papa fué echada al fuego, con otros escritos que se leyeron; y se les daba esta pena, por ser profanos y perniciosos. Los pasajes son harto claros, para que tengan necesidad de explicacion.

IX. Bonifacio VIII ha declarado como verdad necesaria para salvarse, que toda *humana criatura* está sujeta al Romano Pontífice—*subesse R. Pontifici omnem humanam creaturam, declaramus omnino esse de necessitate salutis*.



Las palabras *humana criatura* comprenden no solo á los cristianos, sino tambien á todos los hombres, aunque sean infieles; los cuales, empleando el lenguaje de Belarmino, no son ovejas, y por consiguiente no fueron encargados por Jesucristo al cuidado de Pedro. Tratando de convencer el Papa Inocencio III al Emperador de Constantinopla, de que los sacerdotes no estaban sujetos á los reyes, y que S. Pedro les recomendó únicamente el mérito de la humildad en aquellas palabras—*estad sujetos á toda humana criatura*, le arguye con el inconveniente de que “á entenderse de otro modo, aun los esclavos, que son criaturas humanas, tendrian imperio sobre los sacerdotes.” Luego volviendo á nuestro propósito, no hai necesidad de creer para salvarse, que toda humana criatura está sujeta al Papa. Luego Bonifacio que enseñó lo contrario, ha dejado un documento de la fallibilidad pontificia.

X. El Papa Leon X ha condenado entre las proposiciones de Lutero las dos siguientes—“ni la Iglesia ni el Papa pueden establecer artículos de fé”—*certum est in manu ecclesie aut Papæ prorsus non esse statuere articulos fidei*. Todos los teólogos convienen, en que la Iglesia no establece dógmas, sino que los declara. El otro artículo reprobaba el uso de quemar herejes—*hereticos comburi est contra voluntatem Spiritus*. Segun esto, para huir del error condenado, será preciso creer, que es conforme á la voluntad del Santo Espíritu, y á Dios le agrada la práctica de quemar herejes, la Inquisicion. El Evangelio y el corazon se levantan contra semejante absurdo; y sin embargo, él fué aprobado por un Romano Pontífice en bula dogmática.

XI. Entre los casos de errores cometidos por los Romanos Pontífices, numeramos la condenacion del sistema copernicano, como contrario á la Sagrada Escritura, como herético. En la obra tratamos prolijamente de este punto sobre irrecusables documentos, y á vista de ellos queda manifiesto, que no solo la Congregacion de la Inquisicion, sino tambien el Papa, que es Presidente de ella, ha condenado por herética una verdad astronómica; que esta condenacion ha sido repetida por varios Pontífices; que en los índices espurgatorios, incluyendo el del sábio Benedicto XIV, están los libros de Copérnico y de Galileo, á quien se le forzó á retractarse; y que aun en el año 1820 ha negado el Maestro

del Sacro palacio licencia para imprimir una obra, en que se enseñaba el sistema copernicano.

XII. Pio VI ha condenado en su bula dogmática *authorem fidei*, y remitiéndose á la anterior condenacion de dos de sus predecesores, los cuatro artículos de la declaracion del clero galicano; á saber, que “San Pedro y sus sucesores no han recibido poder de Dios sino en las cosas espirituales, y no en las temporales y civiles: que los reyes no pueden ser depuestos por la autoridad de la Iglesia, ni dispensados sus súbditos de la obediencia: que la potestad del Papa es sin perjuicio de la autoridad del Concilio general, segun lo declarado en el de Constancia: que el uso de la potestad apostólica debe arreglarse por los cánones; y que el juicio del Papa no es irreformable sin el asentimiento de la Iglesia.” En la obra se encontrarán mas condenaciones de Pio VI á propósito de matrimonio y otros puntos.

XIII. Gregorio XVI ha calificado de *sentencia absurda, erronea, delirio y error pestilencial* la que defiende la libertad de conciencia; de *detestable, pésima y nunca bastantemente execrada*, la libertad de imprenta; ha declarado, que á los príncipes se les debe una *sujeccion inmutable*; y se ha indignado contra las asociaciones de hombres de diferente culto. Pero reprobar la libertad de imprenta y de conciencia y de asociacion, y exigir de los fieles que asi lo crean, es avanzarse demasiado en la carrera de la infalibilidad; y aun cuando no fuera predicar errores, por lo menos seria fallar dogmáticamente en cuestiones políticas con la autoridad de Dios Omnipotente, y enseñar á los cristianos el Papa, que el Papa tiene un poder que Jesucristo no dejó á San Pedro.

47. *Palabras del Conde Maistre á favor de la infalibilidad papal.*

Despues de burlarse el Conde de los fantasmas, con que los enemigos del cristianismo y de la unidad han procurado hacer odiosa la infalibilidad pontificia, dice que “ella en el órden espiritual, y la soberania en el temporal, son voces perfectamente sinónimas; que todo gobierno es absoluto, y en el momento en que bajo pretexto de error ó de injusticia se le puede resistir, ya no existe; que lo mismo sucede

en la Iglesia, sin lo cual desaparecería el conjunto y la unidad; que su gobierno debe ser por naturaleza, infalible, es decir, absoluto; que establecida la forma monárquica, la infalibilidad es consecuencia necesaria de la supremacía, ó es la misma cosa; y que si cualquiera pudiese decir al Papa, que habia errado, tendria derecho de desobedecerle.”

#### 48. *Contestacion.*

Hemos dicho alguna vez que cuando el Conde de Maistre defendia las pretensiones de la Curia, descendia al nivel de ingenios vulgares; de lo que ahora nos presenta una prueba mas. Equivocar la infalibilidad con la soberanía del sistema político del Conde, es presentar una fórmula en su expresion mas simple, para que entrando en la resolucion del problema, donde se averigüe la forma ó índole del gobierno de la Iglesia, se hallen todas las ventajas por el absolutismo. Bien pudo el Conde decir, que todo gobierno es absoluto; al autor de las *veladas* de San Petersburgo no le correspondia otro lenguaje; pero es suma burla y suma injusticia hablar así en el siglo XIX. Si hai leyes que sin estar apoyadas en la utilidad de los pueblos, han de obedecerse, es porque en la necesidad de obrar, vale mas tener alguna regla que ninguna, sin perjuicio de que se emprenda oportunamente la reforma á mejor luz; y habrá mientras tanto un absolutismo de circunstancias, ya que sea preciso nombrar la palabra absolutismo; pero no será un absolutismo de principios, ú obligacion de obedecer á la autoridad suprema, porque ella lo quiere, á causá de ser suprema, y por eso infalible. Sobre todo, en los negocios civiles se trata de acciones; y los lejisladores mismos no mandan tener por acertadas sus leyes, ni por seguros y firmes los fundamentos sobre que las levantan; lo que no sucedé con los que ordenan la creencia, exijiendo obediente asenso á los que enseñan.

Quería el Conde, que decir al Papa, que ha errado, era lo mismo que desobedecerle; mas era porque en su sistema *todo gobierno es absoluto*; y era menester *absolutismo* en el Papa, para desconocer en los cristianos el derecho de negarle infalibilidad, lo que seria desobedecerle. No: la obediencia, en cualquier jénero de materias, supone el derecho

de mandar, y en el caso de que hablamos, la prerogativa *probada* de una infalibilidad que se disputa, y que no confundiremos jamas con la supremacia, cualesquiera que sean las doctrinas paradójicas del docto Conde.

49. *Reglas para conocer las atribuciones propias del Primado.*

Para conocer las atribuciones propias del Primado, no hai mas que atender al fin porque Jesucristo lo ha instituido. Y ¿cuál es el fin porque Jesucristo instituyó el Primado? “Para evitar el cisma y mantener la unidad,” fué instituido el Primado en expresion de San Jerónimo—*inter duodecim unus eligitur, ut capite constituto, schismatis tollatur occasio*. Y ¿cuáles son los puntos necesarios á la conservacion de la unidad? Quien abra la historia, verá que en las Iglesias habia variedad de ritos y costumbres, sin perjuicio de la unidad; pero que nunca jamas eran libres en punto de doctrina, ni en elegir los medios de santificacion, ó tener mayor ó menor número de sacramentos; ni en desconocer la legitima autoridad de los pastores, puestos en la Iglesia por el Espíritu Santo. Cuando San Pablo exortaba á los Efesios, á que conservasen la unidad del espíritu en el vínculo de la paz, y fuesen un solo cuerpo y un solo espíritu, les indicaba los puntos, que eran como las razones poderosas para guardar concordia y mantener unidad, á saber, que todos reconocian á “un mismo Señor, profesaban una misma fé, y habian recibido un mismo bautismo”—*unus Dominus, una fides. unum baptisma*.

50. *Atribuciones propias del Primado.*

A consecuencia de lo que acabamos de decir, no puede negarse, que es atributo propio del Primado, tomar conocimiento de los puntos doctrinales ó pertenecientes á la fé. Pudiera la Iglesia universal desentenderse, ó no reputar por falta, que algunos pocos de sus obispos no hubiesen expresado su sentencia en una cuestion doctrinal; pero nunca jamas podrá desentenderse de que el Romano Pontífice haya guardado silencio, y no esperar su juicio. No hai necesidad de añadir, que las causas relativas á los sacramen-

tos en su parte sustancial, al ministerio en los grados de su jerarquía, instituida por Jesucristo, y á cuanto mas se refiera á este divino oríjen, todo queda contenido en los puntos doctrinales, ó pertenecientes á la fé. Si la Curia aplica este nombre á pretensiones, y los obispos remiten obras católicas, aunque anticuriales, á las sagradas congregaciones, para que las pongan en el *Índice*, el abuso de un principio no destruirá su virtud propia.

Mas cómo no solo los negocios de la fé, sino tambien los de *disciplina esencial* son necesarios para conservar en su pureza lo que procede de la institucion de Jesucristo, y ademas, “cuanto mire á lo que S. Avito reputaba por de interés comun á todos los fieles,” ó sea “mui bueno y conveniente hacer de ello relacion á la Silla Apostólica,” como decia el Concilio de Sárdica; todos estos asuntos llaman la atencion y vijilancia del Primado, “encargado, segun la expresion de Sixto III, de trabajar, en que la Iglesia del Señor nada tenga de que avergonzarse.” En pocas palabras: los asuntos comunes á todas las Iglesias son cabalmente los necesarios á la conservacion de la unidad, y por consiguiente, están en el número de aquellos sobre que recaen sus atribuciones propias. Mas no hai que confundir lo que de *hecho* y *ahora* es comun á todas las Iglesias, con lo que *debe* ser comun, y es *necesario* á la conservacion de la unidad.

#### 51. *Medios que corresponden al Primado.*

Segun el propio lenguaje de los Papas, á ellos les cumple velar en la conservacion del sagrado depósito, cuidar de la observancia de los cánones, y espedir al caso los decretos convenientes. Y como tan sublime oficio no consiste en ser un mero inspector de las faltas que se cometan, “lo que el Obispo puede hacer con los párrocos, el Arzobispo con los Obispos, y el Patriarca con los Arzobispos, es propio del Romano Pontífice en su caso, para obligar á los prelados, á que desempeñen cada cual su cargo, y se conserven en la unidad, componiendo las querellas que entre ellos hubiere;” nos hemos valido de las palabras del Cardenal Belarmino. Y como el desempeño de los oficios propios de los pastores redundan en servicio de los fieles cristianos, si aquellos fuesen negligentes ó se resistiesen á practicarlos, tocará al

Primado impedir que esto suceda, y llenar el vacío; lo que se llama derecho de *devolucion*. Si hubiera Concilio general, ningun Obispo disputaría al Primado, la convocatoria, y la presidencia. Fuera de las funciones propias del Primado, pueden competirle otras por disposicion de los Concilios, ó el consentimiento de los Obispos; pero conviene no olvidar lo que correspondia á éstos por la institucion de Jesucristo, y lo que les vino despues por la errada opinion de los tiempos.

*52. Considérase un caso particular á favor del Primado.*

Todos saben el triste estado á que se hallaba reducido el culto católico en la Francia, á consecuencia de la revolucion. Napoleon estaba resuelto á celebrar Concordato, contra el dictámen de personas sensatas, que se lo desaprobaban. En uno de sus artículos se prevenia, que “la Santa Sede, de concierto con el Gobierno, haría una nueva circunscripcion de las diócesis.” El Papa exhortaba á los titulares, á que hicieran su dimision por el bien de la paz y de la unidad; pero les advertia, que si rehusaban hacer este sacrificio, él proveería de nuevos titulares á los obispados de la nueva circunscripcion. Supuesto que esta habia de hacerse, y que habia que instituir nuevos obispos, era preciso ponerse en el caso, de que pocos ó muchos de los antiguos no quisieran hacer sus dimisiones, y de reconocer una autoridad que procediera á la provision a pesar de ellos: pues si en materias políticas nadie puede tener derecho contra todos, ménos podrá tenerlo en negocios del espíritu, viniendo á propósito la máxima de San Agustin— “no somos obispos por causa nuestra, sino de aquellos á quienes dispensamos la palabra del Señor; y segun lo pidie-re la necesidad, debemos ser ó no ser obispos.”

Ahora bien: atendiendo las circunstancias, cualquiera otra autoridad eclesiástica que se hubiera pretendido interviniese en el particular, habria presentado mucho mayores y aun insuperables dificultades, que la del Romano Pontífice. ¿No es cierto, que aun en la presente disciplina, puede ejercer un obispo su sagrado ministerio fuera de su diócesis en los casos de necesidad? ¿Y tambien en los de negligencia no toca al superior suplir las faltas del inferior, y cuanto

lleve consigo el mismo espíritu y la propia razón, que cuando se trata de faltas y de negligencia? Parece pues, que el Romano Pontífice ha podido obrar mejor que nadie en las circunstancias de que hemos hablado.

### 53. *Argumento de la Curia.*

El derecho que se reconoce en el Papa á causa de la necesidad indicada, supone un derecho ordinario, un verdadero poder de jurisdicción propia; porque, la necesidad no crea una jurisdicción que no se tiene de antemano. Por otra parte, la jurisdicción del Papa formaría en tales casos un tribunal incierto, dando lugar á incertidumbres en la aplicación de casos particulares.

### 54. *Contestación.*

En varias ocasiones hemos hablado del derecho, ó sea obligación, que tienen los obispos, de atender en lances extraordinarios y de necesidad ó gran utilidad, al bien espiritual de otras Iglesias, que no sean las encargadas á su vigilancia especial; lo que supone una autoridad *capax* de proveer á las necesidades, como si dijéramos, la virtud de reparar los males causados, y de poner remedio para en adelante. Pero esto no supone un *derecho ordinario* de proceder, ó un verdadero poder de *jurisdicción propia*, sino una *capacidad, idoneidad*, poderosa de obrar cuando fuere menester, y que se aplica á las circunstancias, en que desaparecen las razones porque fueron separadas unas de otras las Iglesias. Cuando un Obispo *in partibus* reside en la diócesis de otro Obispo, y es encargado por éste del desempeño de ciertas funciones, ¿recibe de él la *capacidad*, la facultad anexa al carácter episcopal? No; sino que se remueve el impedimento. Sucede lo mismo en el caso de necesidad, y queda esplicada la intervención del Romano Pontífice, que además del título comun con todos los obispos, tiene en éste y otros casos la ventaja del Primado.

### 55. *Idea intolerable que la Curia tiene del Primado.*

Los de la Curia no se dan por satisfechos con lo dicho: porque la idea que tienen formada del Primado es sinóni-

ma de absolutismo, de omnipotencia. La Curia dice con el Cardenal Cayetano; que "aunque la Iglesia sea libre con la libertad de la gracia, es súbdita del Papa, esclava, y de nacimiento, y no le incumbe el derecho de mandar"—*utpote serva nata principandi jure caret*. La Curia cree, que no robustecer el Primado como ella gusta, es desconocerlo, destruirlo, ó en espresion de nuestro Dr. Moreno, "reducirlo á un Primado de puro honor, convertirlo en idea abstracta, y descarnarlo hasta dejarlo esqueleto." La sencillez de Pedro entristece á la Curia Romana, la desalienta; como no sea el Primado creado por ella, y que há menester, dando por insuficiente y descarnado, y de puro honor el Primado del Evangelio. ¡Qué importa que los curialistas confiesen, que el Papa no es Dios, si se indignan cuando no le reconocemos atributos divinos!

---





## DISERTACION III.

DE LA AUTORIDAD DE LOS OBISPOS.

### 1. *Igualdad de los Obispos.*

Cualquiera que fuese el rango de algunas Sedes, los pastores sentados en ellas se denominaban de la propia manera—Obispo de Alejandría—Obispo de Antioquía—Obispo de la Iglesia de Jerusalen—Obispo de la Iglesia católica de la ciudad de Roma. Hablando San Jerónimo de la unidad de la Iglesia cristiana en todas partes, pues en todas se adoraba á Cristo, y se observaba una misma regla de verdad, reconocia, que “los Obispos, ya fuesen de Roma, ó de Eugubio; ó de Constantinopla, ó de Regio, ó de Alejandría ó de Tanes, todos eran de igual mérito y sacerdocio; sin que el poder de las riquezas, y la humildad de la pobreza ensalzasen á unos ó abatiesen á otros.” Los Concilios al dar cuenta de lo hecho por ellos en negocios graves, se dirijian á todos los obispos indistintamente, como á conministros suyos: por ejemplo, el Concilio de Antioquía, despues de haber condenado á Paulo de Samosata, escribió á Dionisio, obispo de Roma, á Máximo, obispo de Alejandría, y á todos los demas. Los obispos eran considerados como sucesores

res de los apóstoles, y apóstoles también eran llamados, y Vicarios de Jesucristo y Papas, y Sumos Pontífices, y Pontífices máximos.

### 2. *Funciones propias de los Obispos.*

Mas no era la palabra la que recomendaba y engrandecía á los obispos: eran sus sagradas y sublimes funciones, las que los presentaban ante los fieles, como lo merecian. “A ellos les tocaba, son palabras del docto Tomasin, la predicacion de la palabra, la propagacion de las Iglesias, la conversion de los jentiles, la administracion de los negocios eclesiásticos. Jesucristo ha instituido el sacerdocio; pero el Obispo lo comunica y derrama para que lo ejerzan los presbíteros; y es tanta la opulencia y fecundidad del episcopado, que no solamente dá á unos el sacerdocio, sino que también comunica á otros la virtud y la fecundidad para multiplicarlo.” Esto era lo que diariamente pedian las Iglesias, porque estas eran sus necesidades mas frecuentes y comunes, fuera de los casos pertenecientes al supremo atalaya, para la conservacion del órden en la sociedad cristiana.

### 3. *Considérase la economia del Episcopado.*

San Pedro llamó à Jesucristo *Obispo de las almas*; y San Pablo—*Pontífice de los bienes futuros*, por medio de un tabernáculo mas excelente y mas perfecto.” Este tabernáculo es la Iglesia; “tabernáculo erijido por el Señor, y no por hombre alguno,” como decia el mismo Apóstol. Pero si la Iglesia es un edificio, todos los apóstoles son su fundamento: si es el rebaño encerrado en un aprisco, todos los apóstoles son sus pastores: si es un campo, una viña, todos ellos son operarios: si es una reunion de hombres espuestos á cometer pecados, todos los apóstoles reciben la potestad de perdonarlos ó retenerlos; y si ántes tienen necesidad de ser instruidos en el evanjelio, todos los apóstoles son enviados á predicarlo, y á enseñar y bautizar á todas las jentes. De esta manera, la igualdad, la unidad de concierto y de interés y de oficio en la cultura del campo del Señor, donde todos trabajan simultáneamente, sirve para acreditar y recomendar la unidad de la Iglesia cristiana, y la verdad con

que dijo el Padre S. Cipriano—"todos los apóstoles eran iguales, eran lo que Pedro en honor y potestad"—*pari consortio præditi et honoris et potestatis.*

4. *Los Apóstoles eran iguales en honor y poder, en cuanto al Apostolado.*

Para que no se crea peregrina esta sentencia, acompañémosla de otras autoridades, que nada tengan de sospechosas á la Curia Romana. Santo Tomás así decia: "los apóstoles fueron enviados por Jesucristo como haciendo sus veces, y teniendo su autoridad." Aun el Cardenal Belarmino no pudo ménos de reconocer por iguales *aliquo modo* á los apóstoles, refiriéndose á lo dicho por S. Cipriano; y en otro lugar se espresa mas francamente diciendo, que "la suma potestad no fué dada únicamente á Pedro, sino tambien á los demas apóstoles." Ahorremos mas trabajo, aduciendo el testimonio irrecusable de Schelstrate, que citando á otros autores católicos, dice así: "es comun sentencia, que San Pedro fué igual á los demas apóstoles en el apostolado; y que todos ellos tuvieron la misma autoridad en los cargos pertenecientes á la dignidad del apostolado."

De lo dicho deduzcamos nosotros una consecuencia en apoyo de lo expuesto en la Disertacion 1a., luego la primacía tenia otro objeto que el apostolado. Luego ella no ha tenido en su principio la exorbitancia que posteriormente le ha concedido la Curia.

5. *El Apostolado era univrsal.*

Los apóstoles conocieron perfectamente la voluntad de Jesucristo, y se dividieron para trabajar en difereutes partes del campo que se proponian cultivar; pero sin perjuicio de hacerlo tambien, cuantas veces fuese menester ó conveniente, en la parte que algun otro habia cultivado, segun consta de la historia. Si alguna vez dijo San Pablo, que él procuraba anunciar el evangelio en los lugares donde no lo habia sido anteriormente, fué por evitar la *vanagloria*, en espresion de S. Crisóstomo, apoderándose de ajenos discípulos; sin que por ello dejase de prestar su ministerio, para perfeccionar lo hecho por otros. El mismo Apóstol pre-

dicó en Damasco, donde ántes de su conversion habia ya cristianos, como los habia en Roma, cuando les escribió su epístola; y bien claramente decia en otra parte, que tenia cuidado de todas las Iglesias—*sollicitudo omnium ecclesiarum*; palabras que convenian á los demas apóstoles, por confesion de Belarmino. Trabajaban pues los apóstoles en todas partes, y tenian cuidado de todas las Iglesias.

#### 6. *Chocante sentencia de Inocencio III.*

En vista de lo que acabamos de esponer, es sobremañera extraño que el Papa Inocencio III haya dicho, que “San Pedro respecto de los demas apóstoles, así como el Romano Pontífice respecto de los prelados de las Iglesias, los han llamado á tener una parte en la solicitud, conservando ellos su plenitud de potestad; y que el poder de Pedro es universal, á diferencia del de los demas apóstoles, á quienes se les señalaron provincias ó Iglesias determinadas.” Si los testimonios alegados no bastan para contradecir y desacreditar esta asercion, opondremos el respetable de San Juan Crisóstomo, á cuyo juicio, “los apóstoles fueron enviados, no á pocas ciudades y jentes como los profetas antiguos, sino á la tierra, al mar, á todo el orbe”—*in terram, in mare, in universum orbem*. Valga tambien la injenua confesion de Belarmino, quien reconoce, que “todo el orbe era el campo de la predicacion de los apóstoles, y que en todas partes podian fundar Iglesias, y tenian jurisdiccion en toda la Iglesia”—*in totam ecclesiam habuerunt jurisdictionem*. Antes que Belarmino, Fray Domingo Soto no dudó llamar á los apóstoles—obispos universales, y esto aun suponiendo, que la reparticion de las provincias se hubiese hecho por disposicion del Espíritu Santo.

#### 7. *Refútase la distincion de poder ordinario y extraordinario.*

Pero si los apóstoles eran iguales en honor y potestad en cuanto al apostolado, y este era universal en cada uno, ¿cómo explicar el Primado? Hé aquí la explicacion de Belarmino: “aunque todos eran iguales, Pedro era pastor *ordinario*, al qual se habia de suceder perpetuamente; y los demas

fuieron delegados y *extraordinarios*, que no tienen sucesion.”

Repetidas veces hemos dicho, que las distinciones no son pruebas. No hai duda que hai mision ordinaria y mision extraordinaria; pero ¿cómo probarán los curialistas, que la mision de San Pedro fué ordinaria, y la de los demas apóstoles extraordinaria? Para manifestar de nuestra parte los inconvenientes que resultan de semejante arbitrariedad, supongamos, aunque por un momento, que sea fundada dicha distincion; pero como ella explica únicamente el modo de tener Pedro y los demas apóstoles su autoridad; como estos y aquel la tenian en la misma medida, y en la misma plenitud; y como las palabras *ordinario* y *extraordinario* no aumentan ni rebajan esa autoridad; se sigue rigurosamente, que la distincion de Belarmino y demas de la Curia, no es razon suficiente para explicar el Primado de San Pedro, y por consiguiente, ni el de sus sucesores.

Basta recordar las palabras con que Jesucristo dió mision á sus apóstoles, para burlarse de la distincion invocada, con el fin de explicar la primacia de Pedro—*id á todo el mundo—predicad á toda criatura &c.* Grandes facultades se habian menester para reducir el mundo á la doctrina cristiana; por donde los curialistas mismos no han podido dejar de reconocer plenitud de autoridad en todos los apóstoles. Pero en este cúmulo de facultades, unas eran puramente personales, como el don de lenguas, y de escribir libros sagrados, que llevaban la condicion de transitorias; y otras eran en todo tiempo indispensables, y por consiguiente, perpetuas hasta la consumacion, como la de predicar el evangelio, y de practicar en el pueblo cristiano cuanto fuere necesario á su enseñanza, y á la conservacion del ministerio. Si esto pues debia permanecer, pertenecia al réjimen *ordinario* y de sucesion, tanto en San Pedro como en los demas apóstoles. Y si no hai razon, para llamar *extraordinarias* estas facultades, ó hacerlas desaparecer con los apóstoles, tampoco la hai para limitar su estension, ó estrechar el campo donde ellas habian de desempeñarse: ¿decid sino, cuál será vuestra razon?

8. *La circunscripcion de diócesis no perjudica á la potestad.*

Sea norabuena, que despues de la fundacion de las Iglesias hubiese necesidad de circunscribir las diócesis, para evitar confusion en su réjimen; pero una cosa es la facultad, y otra su ejercicio. Jesucristo no hizo la circunscripcion, sino que la dejó al arbitrio de los pastores, quienes deberian respetar en todo caso la institucion suya, ó la potestad que á todos diera sin poner restricciones. Por donde con razon ha dicho el señor Amat: "la mision divina no pudo alterarse ni disminuirse por la division de las diócesis, que es obra de los hombres. Lo que ha podido mudarse son estas y aquellas reglas de la caridad, en que ha debido y debe conformarse el ejercicio de la potestad apostólica por todos los depositarios de ella, sean apóstoles ú obispos."

9. *Los obispos han sucedido á los apóstoles en todas sus facultades.*

Si Jesucristo fundó su Iglesia, y le dió gobierno, que con ella durase hasta la consumacion del siglo; si la potestad de los apóstoles ha sido *ordinaria*: si al probar los curialistas, que el Primado de San Pedro ha pasado á sus sucesores, alegan que el ministerio y potestad de los apóstoles han quedado en la Iglesia despues que ellos murieron; se sigue, en fuerza del discurso y de la cooperacion de nuestros adversarios, que si por ser la Iglesia un establecimiento permanente, tiene ahora el Romano Pontífice *todas* las facultades de San Pedro como Primado, deben tener los obispos *todas* las facultades que los apóstoles tuvieron. Tratándose, dice el señor Amat, de una potestad, y de unos mismos cargos comunicados á doce personas y á los sucesores de ellas, con unas mismas palabras, y para un mismo fin; ¿cómo hai valor para decir, que los sucesores de los once no tienen la autoridad y los encargos que tenian aquellos á quienes suceden, y que solo los tiene el sucesor de uno de los doce?

10. *Sostiene Belarmino, que los obispos no suceden propiamente á los apóstoles.*

“Los obispos no suceden propiamente á los apóstoles, como un Rei á otro Rei, sino por el orden episcopal, por cierta semejanza, ó porque asi como los apóstoles eran los primeros, y despues de ellos los setenta y dos discipulos, cuando Jesucristo vivia en la tierra; asi ahora, bajo del Romano Pontífice, los primeros son los obispos, y despues los presbíteros y diáconos &c. Que de este, y no de otro modo, sean los obispos sucesores de los apóstoles, se prueba, porque no tienen ninguna parte de la verdadera autoridad apostólica. Los apóstoles podian predicar en todo el mundo, y fundar Iglesias, lo que no pueden los obispos: los apóstoles podian escribir libros canónicos, lo que no pueden los obispos: los apóstoles tuvieron el don de lenguas y milagros, que no tienen los obispos: los apóstoles tuvieron jurisdiccion en toda la Iglesia, y los obispos no la tienen. Ademas, no se sucede propiamente sino á un predecesor; y habiendo existido juntamente en la Iglesia apóstoles y obispos, como Timoteo, Tito, y otros muchos, si los obispos suceden á los apóstoles, ¿á qué apóstol sucedió Tito, y á cual Timoteo?”

II. *Contéstase á Belarmino.*

Nuestro Cardenal sostiene una novedad contra el torrente de los siglos de la Iglesia, donde siempre se ha creído, sobre el testimonio de los santos padres, que los obispos eran *verdadera y propiamente* sucesores de los apóstoles. No se trata de nombres y palabras sino de cosas, ó del poder concedido por J. C. á los primeros pastores de su Iglesia, que debia continuar por muchos siglos. Si el ministerio de esos primeros pastores, que se llamaron apóstoles, no ha desaparecido, en algunos ha de encontrarse; y si no es en los obispos, díganos los de la Curia ¿donde está? Si el primer grado de la jerarquía, establecida por ordenacion divina, es el episcopado, el poder que le está anexo, debe ser el que tuvieron los apóstoles; y no habiéndose puesto el apostolado en grado superior al episcopado, resulta que el episcopado es el apostolado.

Estrañamos mucho de la sinceridad y buena fé de Belarmino, que hubiese fijado su atencion en lo que era accidental á los apóstoles, ó que hablaran muchas lenguas, hicieran milagros, y escribieran libros canónicos, para clasificar por ello la naturaleza del poder eclesiástico en los apóstoles, y no reparase en lo que habia en tal poder de sustancial para el gobierno de la Iglesia, hasta el extremo de negar á los obispos la mínima parte de la autoridad, que verdaderamente era apostólica—*nullam habent partem, veræ apostolicæ auctoritatis*. Estrañamos tambien, que á juicio suyo, sea preciso para llamarse alguno *sucesor*, que otro le haya precedido, como un Rei á otro Rey. Los obispos tienen la autoridad que tuvieron los apóstoles, por ejemplo, Timoteo y Tito la que tuvo San Pablo; como un hijo ha recibido de su padre la naturaleza humana, sin que sea necesario que le suceda, como un rei á otro rei, ó como el que vive á quien ha muerto. Si la sucesion hubiera de entenderse solamente en el sentido de Belarmino, sería necesario que no hubiera mas de doce obispos, para suceder á igual número de apóstoles. Pero el buen sentido de los cristianos ha dado su verdadera inteligencia á esta palabra; reconocido por sucesores de apóstoles que ya no existen, á los innumerables obispos, que existen en el orbe católico; y repetido con el Concilio tridentino—*los obispos han sucedido en el lugar de los apóstoles*.

Mas que estrañeza causa la otra sentencia del Cardinal, donde para llamar sucesores de los apóstoles á los obispos, asegura, que “estos son, bajo del R. Pontífice, lo que fuéron aquellos bajo de J. C.” No es la primera vez, que oimos á los curialistas tal lenguaje, ó poner á los obispos respecto de su hermano el Papa, como á los apóstoles respecto del Dios-hombre. Propositiones de esta clase no necesitan refutacion; pero ellas han sido necesarias para sostener, que los obispos no son propiamente sucesores de los apóstoles. Por lo demas, Belarmino supone y da por cierto lo que está en cuestion, y dejamos refutado.

Pocas palabras servirán de prueba al derecho de los obispos, y de contestacion á los argumentos en contrario. Los obispos verdadera y propiamente son sucesores de los apóstoles: luego verdadera y propiamente ocupan el lugar de estos, y tienen su dignidad y autoridad. Si asi no fuera,



no habria rigor y consecuencia en lo que es y se llama *súcesion*, y habria cambiado la institucion de J. C.

12. *Estrañas ocurrencias de los curialistas.*

El propósito curial de rebajar á los obispos en presencia del Romano Pontífice, ha hecho decir á varios escritores, que “los apóstoles fuéron consagrados obispos por S. Pedro, y que este lo fuè por J. C. y que no debiendo haber menos unidad y menos buen órden en la Iglesia que en la Sinagoga, asi como en esta el lejislador Moisés no hizo muchos obispos sino uno, que fué Aaron, del cual procedieron todos los demas; de igual modo, *no debió* hacer J.C. sino uno, que era Pedro. Pero semejantes estravagancias de la Curia se desacreditán por sí mismas, y dan idea del desmesurado empeño de encumbrar la dignidad papal. Baste decir, que la pretendida consagracion de los apóstoles por S. Pedro debe su origen á decretales apócrifas; y que Moisés no solo consagró á Aaron, sino tambien á sus hijos, como consta del cap. 8 del Levítico, cuyo epígrafe dice asi—“Moisés consagra Pontífice á Aaron, y sacerdotes á sus hijos.”

Menos chocante será, aunque lo es en alto grado, que los apóstoles, á juicio de escritores curialistas, hubiesen recibido su jurisdiccion de San Pedro, como lo aseguran los cardenales Torquemada y Jacobacio; y lo aseguran á vista de los pasajes expresos del evangelio, donde consta que Jesucristo dió por sí mismo la mision á los apóstoles.

13. *Raones para probar que los obispos reciben su jurisdiccion del Papa.*

Despues de confesar el Cardenal Belarmino, que los apóstoles recibieron inmediatamente de Jesucristo su jurisdiccion, discurre de otro modo al hablar de los obispos, cuya autoridad hace nacer del Romano Pontífice, por las razones siguientes: 1a. El réjimen de la Iglesia es monárquico; luego toda la autoridad está en uno, y de él se deriva á los demas. 2a. San Pedro es comparado por San Cipriano, á la cabeza, la raiz, la fuente, el sol; y en el cuerpo la virtud de los miembros se deriva de la cabeza; en el árbol la de las ramas procede de la raiz; el agua viene de la fuente, y la

luz del sol. 3a. Si los obispos tuvieran inmediatamente de Dios su autoridad, la tendrían todos igual, lo que es falso; pues un obispo tiene un pueblo, y otro muchos: tampoco el Papa podría mudarla ó quitarla, como lo ha hecho muchas veces, 4a. Si por derecho divino tienen los obispos su jurisdicción, muestren la palabra divina en que ella esté fundada. 5a. Cuando el Papa crea obispos, dice así: “proveemos á tal Iglesia de tal persona, encargándole su administración en las cosas temporales y espirituales.”

#### 14. *Contestacion.*

Decir que la autoridad de los obispos se deriva del Papa, porque como supremo monarca es la fuente de toda autoridad, es proclamar el gobierno absoluto, después de hacer monárquico el de la Iglesia; lo que hemos desacreditado en las disertaciones anteriores.

Las metáforas empleadas por San Cipriano, y de que hace mérito Belarmino, son traidas como mal recurso; pues además de convertir en pruebas las comparaciones, son alegadas fuera del intento de aquel Santo Padre. Se proponía San Cipriano demostrar la unidad de la Iglesia y del episcopado, y así decía: “el episcopado es uno, y cada Obispo participa de él solidariamente. También la Iglesia es una, estendiéndose por el incremento de su fecundidad; y así como muchos rayos del sol no son mas que una luz, muchos ramos tienen una misma fuerza apoyados en la raíz; y de una sola fuente nacen muchos arroyos; de igual manera hai unidad de origen en esa muchedumbre por todas partes difundida.” Prosigue el Santo esplayando estas ideas, con el único fin de manifestar, que fuera de la Iglesia nadie tiene derecho á las promesas. Digan nuestros lectores, si la idea dominante de San Cipriano se parece á la de Belarmino: prescindimos de la impropiedad que notarán los físicos en las aplicaciones del Cardenal.

Al principio de la disertación dijimos con S. Jerónimo, que todos los obispos, fuesen de Roma ó de Regio, tenían igual mérito y sacerdocio, sin que las riquezas ó la pobreza ensalzasen á unos, y abatiesen á otros. Así también el poder de un monarca es el mismo dentro del círculo de sus atribuciones, cualquiera que sea la grandeza ó pequeñez del terri-

torio donde las ejerce: el poder de un padre es el mismo, sea numerosa ó reducida la lista de sus hijos; y un hombre lo es, gigante ó pigmeo. Si Jesucristo circunscribiera, por la voz de un ángel, las diócesis de los obispos, ni la Iglesia, ni el Papa podria ensanchar ó reducir sus límites; pero ha dejado esta funcion á los que puso en la sociedad cristiana para gobernarla; y las demarcaciones hechas deben ser respetadas, sin peligro de tocar la institucion de Jesucristo que es la autoridad de los obispos, aunque su ejercicio sea estenso ó reducido.

Provoca Belarmino, á que se le muestre algun documento de la palabra divina, sobre que pueda fundarse el origen divino de la jurisdiccion de los obispos: aceptamos el reto del Cardenal. Confiesa él, que los apóstoles recibieron inmediatamente de Jesucristo su jurisdiccion, en vista de los textos evangélicos. Consta de unánime consentimiento de los concilios, de los Padres, y otros escritores eclesiásticos, que los obispos son sucesores de los apóstoles. Es regla corriente en toda clase de materias, que los sucesores, asi como tienen las mismas facultades de sus predecesores, cuando por alguna lei ó cánón posterior no se les haya reducido ó aumentado, las tienen igualmente del mismo origen, cuando una lei ó cánón no haya dispuesto lo contrario. "El sucesor es instituido por aquel que instituyó al predecesor, á no ser que el instituyente no haya querido retener tal facultad, sino darla á otro," son palabras del Cardenal Torquemada. Segun esto, debió haber mostrado el Cardenal Belarmino el documento de la palabra divina, donde constase que Jesucristo instituyente de los apóstoles, conforme á su propia confesion á vista de los textos sagrados, no quiso retener esta facultad, sino darla á los sucesores de Pedro; lo que nuestro Cardenal no habria mostrado jamas, y por consiguiente su argumento torna contra él.

Por lo que hace al último reparo de Belarmino, es mui extraño y mui vergonzoso para la Curia y sus doctrinas, convertir sus textos, sus fórmulas y prácticas en prueba de sus doctrinas, y del mérito y virtud de su sistema. Cree ella, que los obispos reciben inmediatamente su jurisdiccion del Papa, y lo da á entender en las bulas de institucion de los obispos; y luego alega su *fórmula* en muestra del origen papal de la jurisdiccion de los obispos. Sin embargo,

ella puede tener su sentido racional y cristiano, como lo hemos manifestado en la disertacion de *Concordatos*.

15. *Relacion de lo dicho por una y otra parte en el Concilio Tridentino.*

Al tratarse del oríjen de la autoridad episcopal, reparable seria guardar silencio acerca de lo que se dijo al caso en el Concilio de Trento. Era tan conocida la repugnancia de los Legados, á que se discutiese este punto, que el propio Cardenal Palavicini no pudo menos de confesar injenuamente, que habiendose propuesto el error que debia condenarse en estos términos—*que los obispos no son mayores que los presbíteros por derecho divino*, los presidentes quitaron las últimas palabras. Referiremos sucintamente las razones alegadas por una y otra parte.

El Arzobispo de Granada y otros Padres dijeron así:— El Papa y los obispos son hermanos, é hijos de Dios y de la Iglesia: luego siendo el Papa de institucion divina, lo son igualmente los obispos.—Todos ellos son colegas; y es contra la naturaleza de un colegio, componerse de miembros de diferente jénero, ó que el Papa sea instituido por Jesucristo y los obispos por el Papa.—Los apóstoles fueron enviados por Jesucristo y á todos les dió la facultad de enseñar y de gobernar la Iglesia, ofreciendo estar con ellos hasta la consumacion del mundo; lo que no pudiendo entenderse de sus personas, debia serlo necesariamente de la sucesion.—En la consagracion se comprende la potestad de órden y la de jurisdiccion; pues se asigna un rebaño que apacentar, y esto aun á los obispos titulares; lo que no seria necesario, si el episcopado pudiera subsistir sin jurisdiccion.—Segun Inocencio III el vínculo del Obispo con su Iglesia es instituido por Jesucristo, vínculo que no puede concebirse sin jurisdiccion, recibiendo del Papa la materia, donde han de ponerse en ejercicio la jurisdiccion.—Si la autoridad de los obispos no viniera de Dios, tampoco vendria de Dios la del Concilio, que no es otra cosa que la reunion de obispos; y si era humana la autoridad del Concilio, inútil habria sido convocar á los obispos, pues quien dió facultad de tratar ciertas materias, pudiera haberlo hecho por si mismo. Los obispos no habrian venido al Conci-

lio, si no hubiesen creído, que Jesucristo, y por consiguiente, su autoridad, habia de estar en medio de ellos.

De parte de la Curia sobresalió el P. Lainez, general de los jesuitas, quien dijo así—La potestad de jurisdicción viene próximamente de Dios *in genere*, á saber, en algunos, como Pedro y sus sucesores, y aun en todos los apóstoles por privilegio; pero en los demas Obispos viene próximamente del Papa—La Iglesia ha nacido en la servidumbre, sin libertad ni poder—Así como cuando Jesucristo gobernó la Iglesia, no podia decirse, que alguno tuviese jurisdicción, debia ser lo mismo en adelante; y como las funciones de Pedro habian de pasar á sus sucesores, el Papa es un verdadero monarca absoluto.—Si la institucion de los Obispos fuera de derecho divino, se destruiría la jerarquía, se introduciría la anarquía, y se incurriría en una contradicción, reconociéndose al Papa por Jefe de la Iglesia, y su gobierno por monárquico—Cuando los apóstoles recibieron el poder de atar y desatar, fué la potestad de orden, mas no la de jurisdicción exterior, ó lo mas en promesa, para cuando habia de comunicárseles por su futuro Jefe—Los Obispos no son en todo sucesores de los apóstoles, sino en la potestad de consagrar; pero el Papa ha sucedido á San Pedro en su potestad íntegra—El Concilio no tiene su autoridad de Jesucristo porque no la tienen los Obispos; y esta consecuencia es *evidente* y necesaria; siendo bastante que el Papa comuniqué al Concilio su autoridad para definir.

El simple cotejo de estas doctrinas basta para conocer y estimar su diferencia. De una parte se forma noble idea de la obra de Jesucristo, obra grande y digna de su autor; mientras que de la otra se divisa á cada paso un pensamiento humano. Allí el espíritu del evangelio, y sus textos manifiestos; aquí pretensiones probadas por otras pretensiones arrogantemente proferidas.

#### 16. *Prueba fundada en pasajes del Concilio Tridentino.*

En varios lugares ha dado solemne testimonio el Tridentino acerca del verdadero origen de la autoridad de los Obispos. En el cap. 4.º de la sesion 23 se ha referido á la palabra del Apóstol, para decir que ellos han sido puestos por el Espíritu Santo para *gobernar* la Iglesia de Dios.

Ademas, en el can. 11 de la sesion 14, castigó con la pena de anatema á los que dijesen, que “los Obispos no tenian derecho de reservarse casos, sino en cuanto á la policia exterior, y que su reserva no impedia, que los sacerdotes absolviesen verdaderamente de los reservados.” Como los de la Curia reputan por dogmáticos todos y cada uno de los cánones, que están acompañados de anatema, tienen en consecuencia que reputar por dogmático el que acabamos de citar. Por consiguiente, deben confesar, que es verdad de fé, que los Obispos tienen el derecho de hacer tal reserva, ó que de Jesucristo han recibido inmediatamente esta facultad; y como ella pertenece á la potestad de jurisdiccion, si esta procediera del Papa, no sería de fé que la tenian, y el canon no sería dogmático. Pero es dogmático, por confesion de ellos, es de fé que los Obispos tienen esa facultad; luego no son libres para negar, que estos reciben inmediatamente de Jesucristo la jurisdiccion con que se reservan casos: la razon es la misma para los demas actos de jurisdiccion.

17. *Resultado de las demostraciones anteriores.*

Por lo dicho hasta ahora, aparecerán los obispos como sucesores de los apóstoles, recibiendo ellos su jurisdiccion del mismo oríjen de quien éstos la tuvieron; y fuera de las prerogativas personales y de circunstancias, esas mismas facultades, que fueron concedidas á los pastores de una Iglesia que debia durar perpetuamente; y con toda la estension y jeneralidad que no fué limitada por Jesucristo; pero que habia de serlo despues en cuanto á su ejercicio para el buen réjimen del pueblo cristiano. Detengamos la consideracion sobre el último punto para ilustrarlo mas, oyendo previamente á los de la Curia.

18. *Argumento contra la estension de facultades en los Obispos.*

“Habia mucha diferencia entre los apóstoles y los obispos. Aquellos no se atrevieron á llenar la vacante del apostolado, sino que emplearon el uso de la suerte; mientras que cada apostol instituía obispos, sin que estos quedasen numerados entre los apóstoles. San Pablo ordenó á Tito para

Creta, y á Timoteo para Efeso, y estos obispos no estendian su jurisdiccion á las demas Iglesias que fundára el Santo Apóstol. Dió tambien preceptos á dichos obispos, lo que no habria hecho, si le fueran iguales en potestad. Segun esto, aunque los obispos sean sucesores de los apóstoles, y tengan su jurisdiccion de la misma fuente, no la han tenido toda, ni el mismo derecho. La distribucion de diócesis es otra señal de limitacion y dependencia; y si alguna vez ejercieron jurisdiccion en otras diócesis, fué por la ausencia de sus pastores, y porque lo exijian la necesidad y la caridad."

### 19. *Contestacion.*

Nadie puede negar, que los apóstoles figurasen en la Iglesia mas que los obispos, sin hacer entrar en las razones de diferencia las prerogativas personales; así como posteriormente ha habido y hai diferencia de los patriarcas y metropolitanos á los simples obispos. Pero estos respectos que establecen ó suponen una desigualdad entre los obispos y sus metropolitanos y patriarcas y los apóstoles, no destruye la igualdad que en todos ellos existe por razon de obispos. Cada apóstol dirijia las Iglesias que iba fundando, é instituía obispos; y les convenia entónces, ademas de la circunstancia especial de *fundadores*, lo que despues y por imitacion han sido los patriarcas. Tambien éstos podian poner preceptos, ó mandar á los obispos en ciertos casos, sin salir de los límites de la modestia evangélica, y no por eso dejaban de conservar la igualdad en los derechos y facultades correspondientes al episcopado. Instituyendo San Pablo á Tito y Timoteo, circunscribia los límites de la Iglesia donde *ejercieran* la autoridad episcopal, mas esto no impedía que la ejerciesen tambien en otra Iglesia cuando lo exijiese la necesidad ó utilidad, como la ejercia el mismo Apóstol con iguales motivos, y esto sin necesidad de ocurrir á que él, así como los demas apóstoles no tenian circunscrito el campo de su predicacion. "La necesidad no crea jurisdiccion, sino que la supone para el caso de obrar," ha dicho el autor del argumento, cuando discurría á favor del Primado en iguales casos.

La manera con que elegido San Matias no hace variacion sustancial en el punto que tratamos, ni en otros parecidos.

Funden los de la Curia sus diferencias y excepciones, que á nosotros nos bastá la regla general, que repetirémos sin cansarnos—los obispos son sucesores de los apóstoles; son lo que ellos fueron, y tienen la autoridad que ellos tuvieron; y de la misma manera, y en toda su estension, *por ser sucesores*, salvas las cualidades transitorias y de circunstancias que distinguian á los fundadores de la Iglesia de los pastores que vinieron despues.

20. *Se satisface á un reparo.*

¿Nos dirán los de la Curia, que negando al Romano Pontífice el ser Obispo universal, reconocemos esta prerogativa en los demas obispos? Nosotros hemos reconocido en S. Pedro y los demas apóstoles el cuidado de todas las Iglesias, ó el apostolado universal; y viendo que semejante circunstancia era comun á todos, dijimos con razon, qué en ella no consistia el Primado, que era propio de uno solo. Cuando pasamos de los apóstoles á sus sucesores, dijimos que como la mision que recibieron estos en las personas de aquellos, no fué limitada por Jesucristo, la conservaba entera, sin perjuicio de la circunscripcion de diócesis, que limitan el *ejercicio* de la autoridad episcopal, salvos los casos de necesidad. Si esto ha de llamarse Obispado universal, lo será en el Papa, como en los demas obispos, por razon de Obispo; pero reconociéndose en todos sin diferencia la limitacion del ejercicio; lo que no podia suceder en los apóstoles, como fundadores de la Iglesia, y á quienes ninguna autoridad les restringiera su jurisdiccion, como despues la ha restringido en los obispos. Así pues, nosotros no negamos, ni podemos, ni queremos negar al Papa como Obispo, lo que vindicamos á los demas obispos. Lo que le negamos es, y no arbitrariamente, que las facultades que defendemos á estos, le convengan al Papa como Primado; título por el cual se las pretenden los de la Curia, para que le sean exclusivas, como lo es el Primado.

21. *Lo dicho no perjudica al respeto que los obispos deben á los cánones.*

La doctrina que defendemos, ademas de recomendar la importancia del episcopado, no perjudica al respeto y obe-



diencia que los obispos deben á los cánones. Como ella se funda en la suposicion de acontecimientos extraordinarios, para los cuales no fueron dictados, se reconoce siempre el valor de ellos en el curso ordinario de los sucesos. La Iglesia conserva su derecho de impedir, que los obispos salgan de sus respectivas diócesis, pues de otro modo sería ilusoria la autoridad de la esposa de Jesucristo, sin detrimento del poder concedido á cada uno en su consagracion. "La potestad de jurisdiccion depende del arbitrio del superior humano, pues no hai rito señalado por Dios, á diferencia de la potestad de órden:" son estas palabras del P. Lainez.

22. *Lo que se llama mision divina y mision humana.*

Copiamos las siguientes palabras del Sr. Amat—"el obispo no puede ejercer la potestad recibida de Dios, en el lugar, tiempo y casos que la Iglesia se lo prohiba, sino que está obligado á ejercerla en los lugares, tiempos y casos en que la Iglesia se lo mande ó encargue. La potestad recibida en la ordenacion se llama *mision divina*, y el encargo que hace la Iglesia, puede llamarse *mision eclesiástica*..... Al paso que San Pablo reconocia que el Espíritu Santo habia pueato para reñir la Iglesia universal á aquellos obispos con quienes hablaba en Mileto, él los iba destinando de uno en uno en cada Iglesia particular. De modo que la *mision divina* recibida en la consagracion, se limitaba á determinado pais por la *mision humana* de San Pablo..... La lei de ordenar obispos para cada Iglesia determinada tiene dos efectos: al obispo le añade la *mision humana* á la *divina* recibida en la consagracion; y á los demas obispos les limita la potestad de la *mision divina*, de modo que no pueden ejercerla en tal Iglesia sin el permiso de su obispo propio." Distinguidas así la *mision divina* y la *humana* ó *eclesiástica*, todo se entiende con facilidad: los obispos tienen de la Iglesia sus *sillas* determinadas, para ejercer en ellas el poder recibido de Jesucristo.

23. *La potestad de órden y la de jurisdiccion están unidas.*

Grande es el empeño de la Curia en separar estas dos potestades, y el fin es conocido. Pero él quedará desacredita-

tado en el concepto de nuestros lectores, cuando reflexionen, que los mismos que restrinjen, respecto de los obispos, las palabras *atar* y *desatar*, limitándolas á la potestad de orden, las estienden, al hablar del Papa, hasta los negocios seculares de las naciones. Distíngase no rabuena la potestad de orden que mira á los sacramentos, y la de jurisdicción que es dada para el réjimen; pero pruébese, que por ser distintas, están separadas, y se confieren en diferentes tiempos, la una en la consagracion, y la otra en las bulas del Papa. “Los apóstoles, dice el Cardenal Cayetano, tuvieron en razon de apóstoles, la potestad de orden y la de jurisdicción: porque la autoridad de gobernar la Iglesia, la cual es propia del apostolado, no está sin jurisdicción.” Pero si la autoridad de gobernar la Iglesia los obispos, añadamos nosotros, no está sin jurisdicción, constando de la Escritura, que el Espíritu Santo ha puesto á los obispos para gobernar la Iglesia, es consiguiente, que los haya puesto con jurisdicción: el hecho de ser sucesores de los apóstoles probaria por sí solo esta verdad.

En prueba de que la potestad de orden envuelve la de jurisdicción, pongamos á la vista de nuestros lectores las palabras del Pontifical Romano en la consagracion del obispo. Pide á Dios el obispo consagrante, que dé al consagrado las llaves del reino de los cielos, y que cuanto *ate* y *desate* sobre la tierra, sea *atado* y *desatado* en el cielo: le entrega el báculo pastoral en muestra de la autoridad que tiene para corregir los vicios; el anillo, para que tenga cuidado de la Santa Iglesia, que es la esposa de Dios; y el libro del evangelio, para que lo predique al pueblo que se le ha encomendado. Ruega á Dios que le dé la cátedra episcopal, para que gobierne su Iglesia y al pueblo que se le ha confiado—*ad regendam Ecclesiam tuam, et plebem sibi comissam*. Emplea una espresion esquisita para denotar el orígen de la autoridad del obispo, tomando el nombre de Dios mismo de quien ella procede, ó que Dios sea la autoridad, la potestad del obispo—*sis ei auctoritas, sis ei potestas*. Acaba implorando la misericordia de Dios en favor del obispo, á quien Dios acaba de poner al frente de su Iglesia—*quem ecclesie tuæ præesse voluisti*. Razon tuvo el Sr. Amat para decir, á vista del Pontifical Romano, que “la potestad de jurisdicción es parte de la de orden; y que la potestad de

gobernar, mandar y juzgar, es sin duda una de las que se dan á los obispos en su consagracion.”

Hagan á su placer los de la Curia cuantas distinciones gustaren, pero no olviden que les cumple la rigurosa obligacion de alegar las pruebas en que las funden; y hagan ver si pueden, que teniendo los obispos independientemente del Papa, la facultad de ordenar y confirmar, necesitan su autorizacion, para corregir los vicios, para tener cuidado de sus Iglesias, para predicar el evangelio, perdonar los pecados, y otras funciones semejantes. Digan si al oír al obispo consagrante pedir para el consagrando las llaves del reino de los cielos; entregarle el báculo y otros signos espresivos del poder episcopal; rogar á Dios que le dé la cátedra para gobernar; que él mismo sea la potestad del obispo, y proclamar en alta voz á presencia del pueblo, que Dios pone al obispo al frente de su Iglesia, no es publicar de varios y significantes modos, que de Dios le viene á ese pastor la autoridad que vá á ejercer, autoridad gubernativa, que segun el irrecusable testimonio del Cardenal Cayetano, no puede estar sin jurisdiccion.

Advertimos de ahora para siempre, que cuando defendemos el oríjen divino é inmediato de la autoridad de los obispos, es sin perjuicio de la esplicacion que hemos de hacer en otra parte; pues solo nos contraemos al presente, á impugnar el oríjen pontificio que sostiene la Curia.

*24. El Obispo puede en su Iglesia, cuanto sea necesario á su buen gobierno, salvos los derechos de las autoridades superiores.*

Si los obispos han sucedido á los apóstoles en su autoridad: si en su consagracion reciben la potestad de jurisdiccion con la de órden; y si la demarcacion de diócesis tiene únicamente por objeto, prestar el campo donde ellos ejerzan su poder, y limitar el de los demas obispos; se sigue por consecuencia rigurosa, que segun las intenciones mismas de la Iglesia, nada hai que restrinja el poder de un obispo en su propia diócesis, en quanto sea necesario al buen réjimen del pueblo cristiano. Pensar de otro modo, sería tener por manca y defectuosa una autoridad, para el caso mismo y dentro del objeto para que fué instituida. Hacién-

dose cargo el sabio Benedicto XIV de la variedad de opiniones sobre el origen de la jurisdiccion de los obispos, despues de numerar varios actos de ella, los comprende todos en una frase general, estendiéndoles á quanto fuese *necesario* al réjimen del rebaño, que á cada uno se le ha encargado—*quæ ad subjecti gregis regimen sunt necessaria*. ¿Se dirá, que el Papa Benedicto no intentó lo que nosotros? Nosotros repetiremos sus propias palabras—“los obispos tienen jurisdiccion para quanto sea *necesario* al réjimen de su rebaño.”

Al decir esto, estamos mui distantes de excluir, y por el contrario, suponemos y reconocemos los derechos correspondientes á las autoridades superiores, por ejemplo, de los concilios provinciales, nacionales, ecuménicos, y lo que sea propio del Primado; debiendo conformarse los obispos con lo definido acerca de la enseñanza de la doctrina, y de la observancia de las reglas comunes.

25. *Recuerdase la diferencia entre los asuntos propios y los comunes.*

Bueno será recordar lo que hemos dicho en otros lugares, sobre la necesidad de distinguir en las materias *eclesiásticas*, aquellas que son de interes comun y general á todas las Iglesias, y las que no teniendo este carácter, quedansujestas á la accion de los pastores locales, y dependen de ellos, á diferencia de las primeras, que pertenecen á la suprema autoridad del Concilio Ecuménico y del Romano Pontífice como Primado. Si esta observacion tiene valor en toda clase de gobiernos, lo tendrá mucho mas en el de la Iglesia, que lleva consigo la virtud de multiplicarse y dilatarse. Porque, si su unidad exige, que haya vínculos comunes á las Iglesias particulares, para que todas se presenten como un solo cuerpo, su prodijiosa atencion exige tambien, que ellos sean los necesarios para llenar su objeto, y para no hacerse odiosas unas á otras, en la contradiccion de intereses que quizá demandaria su posicion local, y en los amagos que se hicieran á su libertad, que es una de las divisas del cristiano.

Mas si porque las costumbres de una Iglesia se han entendido á las demas y *héchose* comunes y generales, se presentan ahora como vínculos de la unidad para justificar su

existencia, deben recordarse las primeras costumbres, la primitiva disciplina, que mejor que otra ninguna puede descubrir el Espíritu Santo de la Iglesia en sus instituciones; y sobre todo, debe recordarse lo que los apóstoles, intérpretes de la divina voluntad, estimaron por indispensable y necesario para la conservación de la unidad, es decir, las verdades que debían creerse, y los medios que habían de emplearse para la santificación de los creyentes—*unus Dominus, una fides, unum baptisma*. Empeñarse en que dependa la unidad de la observancia de reglas y prácticas, que con el tiempo *se han hecho* generales, sería probar el mérito y la justicia de una causa, por haber sido feliz en alcanzar resultados, aunque se le disputase el derecho de haberlos intentado; y sería abrir una ancha puerta, para tomar el camino de uniformarlo todo, á pesar de la diferencia de intereses, hasta llegar al absolutismo, que es la unidad mas abreviada.

26. *Deben respetarse las costumbres de las Iglesias.*

Hablando San Agustín de las costumbres de las Iglesias, decía que “en el silencio de la Escritura, debían tenerse por leyes los usos del pueblo de Dios, ó los estatutos de los mayores; y que reprobamos unas costumbres por seguir otras, sería sostener una contienda interminable.” Observaba también el Santo Doctor, que sería conducta digna de un cristiano, seguir la práctica de la Iglesia en que se encuentra; se molestaba de que hubiese cristianos tan tenaces y tan promovedores de cuestiones litijiosas, que no tenían por bueno sino lo que ellos hacían, sin embargo de no poderse alegar la autoridad de la Sagrada Escritura, ni la tradición de la Iglesia, ni interesarse en ello la corrección de las costumbres; y sienta por máxima que “debía reputarse por indiferente, y guardarse, por consideración á aquellos en cuya sociedad se vive, cuanto no sea contrario á la fé, ó á las buenas costumbres. Haciéndose cargo San Ambrosio de una práctica de su Iglesia, y de que ella no se observaba en la de Roma, decía francamente que “él no intentaba reprehender á otros, sino recomendar lo que se hacía en su Iglesia; y que aunque deseaba seguir en todo á la de Roma, no se olvidaba, de que como hombre podía distinguir lo que

le pareciese mejor." Al hablar Sócrates de la variedad de ritos en las Iglesias, y de que ninguna de ellas tenia las mismas ceremonias, observa, que "ello no servia de obstáculo á la profesion de una misma fé." Consultado el Papa S. Gregorio Magno por el Obispo Agustin, con motivo de la variedad de costumbres que notaba en las Iglesias, le dijo, que "elijese las mejores, ya fuesen de la Iglesia Romana, ó de la Galicana, ó de otra cualquiera; pues no debian estimarse las cosas por los lugares, sino los lugares por las cosas." Hasta en el siglo XI el Papa Leon IX decia asi: "la variedad de costumbres, segun los tiempos y lugares, no perjudica á la salud de los creyentes, cuando todas son recomendables ante Dios por la unidad de la fé."

Ahora bien: si las iglesias han podido tener costumbres laudables, nadie puede disputar al Obispo la principal parte en ellas, con igual poder al que dejaba S. Gregorio á Agustin, apóstol de Inglaterra, para que eligiese entre muchas la que le pareciere mejor y mas piadosa; ó con el que reconocia en sí mismo San Ambrosio, para practicar en su Iglesia lo que le pareciere mas conveniente.

#### 27. *Argumento de la Curia.*

El monje Graciano escribió sentencias, por donde se conociera la obligacion que tenian las iglesias de conformarse con las costumbres de la Iglesia Romana. El sabio Benedicto XIV al tratar del ruego que hagan los Obispos á la Santa Sede, para que exima á sus diócesis de la observancia de algun estatuto jeneral, que aunque útil á la mayor parte de las provincias, no lo es para algunas, se espresa así: "si la Silla apostólica, despues de oidas todas las razones, permanece en su primera sentencia, los obispos obedezcanla con prontitud, y mándenla observar en sus iglesias; porque el modo insolente de espresarse, haría culpable al que por otra parte defienda buen derecho en cuanto á la sustancia."

#### 28. *Contestacion.*

Nada tiene de estraño, que Graciano pusiese en su *Decreto* sentencias favorables á las pretensiones curiales, á cuyo triunfo ha contribuido mas que ninguno, despues de Isi-

doro. Pero es de notar, que fundaba tales sentencias en decretales apócrifas, ó en auténticas mal traídas á su propósito; pues fueron escritas para diferente objeto del que se propuso el compilador. Por ejemplo, cuando cita un capítulo de Inocencio I. para convencer, "que todos deben observar, lo que observa la Iglesia romana," debió advertir, que dichas palabras fuéron dirigidas á Iglesias, que habiendo sido fundadas por la Iglesia de Roma, y recibiendo del Papa sus obispos la consagracion, debian recibir tambien, segun la práctica de ese tiempo, las reglas de la disciplina. El propio Graciano ha insertado cánones en que es recomendada la *costumbre*, y hecho que le preste homenaje una decretal apócrifa, donde "es alabada la costumbre que nada tiene contra la fé."

Por lo que hace á las advertencias que el Papa Benedicto hacía á los obispos, ellas suponen que el Papa sea legislador de la Iglesia, y que los objetos sobre que se versa su potestad legislativa, sean mas de los necesarios para conservar la unidad: de uno y otro hemos tratado en la disertacion anterior. No parece racional ni cristiano, que movida cuestion entre el Papa y los Obispos, quedára ella decidida por un golpe de autoridad: mas racional y mas cristiano sería esponer los fundamentos, sobre los cuales pueda hacerse la debida separacion entre el poder del Primado y el episcopal.

Nuestro Pontífice advertia á los obispos, que podia haber culpa en su mal modo de pedir, aun cuando hubiese justicia en la sustancia. Y ¿quién dirá á las iglesias, que la culpa, verdadera ó creída de sus pastores, no aparte de ellas la gracia pontificia de la esencion ó dispensa, ni les haga sentir todo el peso de una constitucion perjudicial? lo que sería castigar á las iglesias, ó privarlas de un bien sin culpa suya. Por otra parte, los oficiales de Roma no pueden poner al Romano Pontífice en estado cabal de conocer lo que verdaderamente pasa en iglesias retiradas; pues ellos mismos no lo están ni pueden estarlo, á causa de que las reglas de sus juicios se hallan muchas veces en contradiccion con los intereses de esas iglesias, y los derechos de sus obispos. Para evitar todos estos inconvenientes, es indispensable poner un remedio radical, distinguiendo los asuntos *comunes* de los *propios*, y respetar las costumbres de las

iglesias, y la autoridad que gobierna en cada unâ, sin menguar sus facultades en cuanto fuese necesario.

29. *Notable ejemplo en confirmacion de lo dicho.*

En otra parte hemos hablado del derecho de *regalia*, y de la cuestion que con este motivo se suscitó en Francia, y de la singular oposicion que hicieron al decreto real, obedecido generalmente, dos solos obispos apoyados por el Papa. A los ojos del gran Bossuet, el asunto no era de tal naturaleza, que mereciese resistencia; y antes bien, se evitaba para lo sucesivo el grave inconveniente, de que el Rei confriese las dignidades que ejercian alguna jurisdiccion espiritual, reconociendole el derecho de presentacion en todas las Iglesias. La opinion de Bossuet fué la de todos los obispos y del clero; y el derecho de *regalia* quedó depurado, en expresion del Cardenal historiador, de cuanto presentaba de contrario á las reglas. Pero el Papa insistia en su propósito con tenacidad inconcebible, y amenazaba á los obispos, los trataba de cobardes en causa que llamaba justa y santa. Y ¿cuál fué el resultado? Repitamos las palabras del citado Cardenal: "la resolucion unánime de los obispos reunidos en asamblea era conforme á los principios, ventajosa á la Iglesia, y conveniente á los respetos debidos al Rei y al interes de la tranquilidad pública. Pero el Papa no conocia sino mui imperfectamente las concesiones importantes, que la sabiduria del clero habia obtenido de la moderacion de Luis XIV. El derecho de *regalia* se extendió á todas las Iglesias de Francia, viniendo á ser desde entonces cuestion sin interes, y despues sin objeto." Para que se vea, añadamos nosotros, que la contradiccion de Roma en puntos que no puede conocer, se desacredita con el tiempo, y pasa á ocupar una triste y desaraida página en la historia.

30. *Rasgo enérgico del gran Obispo Bossuet.*

Añadamos otro notable ejemplo, para que se tenga idea de la enerjia de un Obispo, que tiene conciencia de su dignidad, á pesar de lo dispuesto por los Papas. En las decretales hai un capítulo de Inocencio III en que ampara y protege el monasterio de Jouarre, contra el empeño del



Obispo de Meaux, que exigia su obediencia. Bossuet se propuso quitar este "escándalo de la casa de Dios," segun él lo llamaba; y despues de algunos pasos preliminares, se presentó á la gran cámara del Parlamento de París, quien amparó al Obispo y sus sucesores en todos los derechos de la jurisdiccion episcopal sobre la Abadía de Jouarre. Véase pues cómo un obispo tan católico conoció, que bien podia sostener los derechos de la autoridad episcopal, sin peligro de entrar en la carrera del cisma, dejando á sus sucesores en el episcopado un modelo de procedimiento; y cómo supo sobreponerse á irregularidades autorizadas por el tiempo, para restablecer las cosas á su antiguo y natural estado, en defensa de los derechos inadmisibles del episcopado.

31. *Examinase una sentencia de Belarmino.*

Decia así el Cardenal: "lo que es el Papa en toda la Iglesia, es cada obispo en la suya." Esta proposicion supone el episcopado universal del R. Pontífice; y no es poco conceder la Curia romana á cada obispo en su iglesia particular, lo que á su juicio ó en el órden de sus pretensiones, puede el Papa en la Iglesia universal. Pero como el obispado universal del R. Pontífice carece de fundamentos sólidos, segun queda espuesto en la Disertacion anterior, debe reformarse la mencionada sentencia para decir—"lo que es el Papa en su Iglesia particular de Roma, es cada obispo en la suya propia." De donde resultará otra vez, que pues el Papa puede en su diócesis cuanto sea necesario á su buen réjimen, lo pueden tambien los demas obispos, cada cual en la suya; ó en otros términos, y valiéndonos de las palabras de un historiador, podrá cada obispo en su Iglesia, lo que "el Vicario del Papa como Obispo de Roma, que es juez natural de todos los eclesiásticos seculares y regulares de uno y otro sexo, y tiene la inspeccion y visita de todas las iglesias, monasterios &a. que no sean de naciones extranjeras."

32. *Considérase la delegacion que los obispos tienen de la Santa Sede.*

No chocaría por cierto, que los obispos fuesen delegados del Papa en razon de Primado, y que éste les cometiera fa-

cultades de que se hallase en posesion por título justo; pero choca, y mucho, que sean delegados en puntos naturalmente sujetos á su potestad. En el Concilio Tridentino se autoriza no pocas veces á los obispos para proceder, *tambien* como delegados de la Santa Sede—*etiam ut delegati Sedis apostolicæ*. Empecemos notando, que para delegar el Papa á los obispos ciertas facultades, era necesario que él mismo las tuviese en las Iglesias; pero ya hemos visto, que el Papa no es obispo universal. Además, algunos son de tal naturaleza, que hacen innecesaria, excluyen la delegacion. ¿Necesitan los obispos ser delegados de la Santa Sede, para suspender la administracion de los beneficios á los clérigos inobedientes; para obligar á los párrocos que no basten al servicio de sus parroquias, á que tengan otros sacerdotes; para nombrar coadjutores á los párrocos incapaces, remover á los escandalosos, unir parroquias ó dividir las; para corregir las irreverencias que se cometan en la celebracion de la misa, ni consentir que la digan sacerdotes vagos y desconocidos, ni permitir confabulaciones, clamores y paseos en las iglesias; necesitan, repitamos, necesitan los obispos delegacion papal para remediar tales abusos? Obrar los obispos como delegados del Papa, y no á su propio nombre, en materias en que no se les niega autoridad ordinaria, ¿no era rebajar ante los pueblos la dignidad episcopal, para ensalzar la del Papa? Y aun permitiendo la doctrina curialística acerca del origen de la jurisdiccion de los obispos, ¿no era una redundancia de espresion, y redundancia de poder, autorizar á quienes todo lo tenian del Papa? Tuvo razon para quejarse un obispo de ese Concilio Tridentino, de que “se quisiera representar á los obispos, obrando con autoridad ajena dentro de sus propias diócesis, cómo si no fuera bastante la concedida para apacentar á sus rebaños.” Sube de punto la dificultad, al considerar, que en algunos capítulos el derecho de los obispos está fundado únicamente en la delegacion papal—*episcopi tamquam delegati sedis apostolicæ*.

33. *Considérase la frase*—OBISPO POR LA GRACIA DE LA SANTA SEDE.

Si hubo obispos que se reconocian serlo por la gracia de Dios, y la benignidad del Rei, nada tendrá de extraño, que

se llamen obispos por la gracia de la Silla Apostólica. Pero así como respecto de los reyes, no era el ánimo de los obispos reconocer, que tenían de ellos su poder espiritual, sino que á su favor debían hallarse de obispos, podían expresarse de igual modo respecto de los Papas; supuesto que por sí solas no eran bastantes á entenderse en el primer sentido las expresiones—*por la gracia del Rei—por la gracia del Papa.*

Empezó á llamarse Arzobispo por la gracia de la Sede apostólica, el metropolitano de Nicosia, á mediados del siglo 13, y pudo muy bien haberse fundado esta costumbre, según observa Tomasin, en que el Arzobispo latino de Chipre debió al beneficio de la Santa Sede su autoridad sobre los obispos griegos, maronitas y armenios. Observa el mismo, que los Arzobispos fueron los únicos, ó los que con mas frecuencia emplearon dicho título, á causa de que su potestad era una especie de imitación, ó sea participación del privilegio de San Pedro sobre los demás apóstoles: que es probable que muchos de los obispos, sin reflexionar en este motivo especial de los Arzobispos, creyeron que estos lo decían en señal de reverencia á la Silla apostólica, y quisieron seguir el ejemplo: que varios obispos se llamaban tales por la gracia de la Santa Sede, á causa de que por su juicio ó dispensa habían sido asegurados ó confirmados en sus Sedes, á diferencia de las elecciones hechas en unanimidad; y que la costumbre principiada en Oriente se propagó á la Italia, y demás rejiones de Occidente.

#### 34. *Facultades propias de los obispos antes de las reservas.*

Para conocer las facultades propias y naturales de los obispos, es necesario pasar la vista por lo que hicieron antes de que se introdujesen las reservas; porque, si éstas limitaron el ejercicio de su autoridad, sin ellas habría quedado en toda su amplitud, y tan estendida como las necesidades de los fieles, y los medios de satisfacerlas dentro de sus respectivas diócesis; por donde queda otra vez probada una de nuestras proposiciones anteriores. Los curialistas mismos no podrán negar el mérito de esta observación, pues ella está fundada sobre sus propias reglas, y sobre textos canónicos. Recorramos pues la historia de la Iglesia, para conocer los derechos inherentes al episcopado.

35. I. *Doctrina cristiana.*

Cuando S. Pablo decia á Timoteo y á Tito, que guardasen cuidadosamente el depósito de la fé, y arguyesen para convencer, y corrijesen, si fuese necesario, á los que inventasen novedades, hacia igual encargo á todos los obispos. Pero los deberes de estos suponian otros tantos derechos, como medios necesarios para desempeñar los encargos del Apóstol, ó hablando mas propiamente los de Jesucristo que los puso en su Iglesia para gobernarla. En la Disertacion anterior hemos desacreditado con documentos históricos la arbitrariedad, con que el Cardenal Baronio tuvo valor de decir, que “desde el tiempo de los apóstoles, y desde que fué colocada en Roma la Silla de Pedro, al nacer una herejía, no era examinada la causa por ningun obispo, sino por el Romano Pontífice, quien procedia á la condenacion con autoridad apostólica.” Le opusimos el respetable testimonio de San Agustin, segun el cual, la mayor parte de las herejías habian sido condenadas en los lugares donde empezaron.

Tomemos ahora de los propios anales eclesiásticos del Cardenal, documentos con que rebatir su equivocada asercion. Hablando Baronio de la costumbre de celebrar concilios, dice, que “los obispos, á imitacion de los apóstoles, se reunian para tratar de lo relativo á *la fé* y á las costumbres, diciendo cada uno su sentir.” En los anales del Cardenal encontramos, que S. Alejandro, obispo de Alejandria, no recurrió al Romano Pontífice, para que conociese y condenase la doctrina de Arrio, sino que él mismo la juzgó y condenó: que San Flavian, Obispo de Constantinopla, juzgó y condenó á Eutiques; asi como obispos, reunidos en Antioquia, á su Patriarca Paulo; los obispos de Africa á Pelajio y Celestio, y cien otros ejemplos, que consignó nuestro Cardenal en sus anales. Los de la Curia olvidan la historia, para llevarlo todo á su propósito; y cuando hacen memoria de que los obispos dieron cuenta al Papa, omiten lo que ellos hubieran practicado antes en uso de su autoridad.

36. II. *Liturjia.*

Al tratar los eruditos de esta materia, dicen en presencia de la historia, que todas las Iglesias tuvieron siempre una misma creencia en los puntos dogmáticos acerca del sacrificio de la misa; pero que en cuanto á los ritos y la manera de celebrarlo, fué vária la disciplina, segun la diversidad de tiempos y lugares. Cualquiera que fuese el mérito de las llamadas liturjias apostólicas, los apóstoles conservaron, y no pudieron dejar de conservar, lo que fué ordenado por Jesucristo, ó lo que habia de esencial en la celebracion; siendo mui probable, que acomodasen los ritos y ceremonias á la índole y circunstancias de las naciones á quienes predicaban, dejando á sus sucesores un modelo de procedimiento, para saber lo que debian respetar, y lo que podian cambiar en el sacrificio. Conocidas son en el Oriente las liturjias de San Basilio, de San Crisóstomo y otras; y en el Occidente el rito llamado ambrosiano y el muzarabe. Esta variedad de ritos y ceremonias en las Iglesias supone el derecho de los obispos, que unos á otros debian respetarse. Entonces no habria habido disensiones ni escandalos, y los obispos y sus Iglesias se habrian manténido en paz y caridad, segun la observacion del piadoso Cardenal Bona.

Pero los Romanos Pontífices se empeñaron en reducir al rito romano las demas Iglesias de Occidente. Sobresalió al caso Gregorió VII y no omitió reflexiones con los Reyes de Castilla, Aragon y Navarra, para estimularlos y fortalecerlos, pronosticándoles victoria sobre sus enemigos, y asegurándoles la complacencia divina en el particular. Decia entre otras cosas el Papa, que con ello, volverian esas Iglesias á la costumbre antigua de la romana; pero observa el erudito agustiniano Flores, que "la diferencia entre la liturjia española y la romana, no estuvo en que Roma se conservase en lo antiguo, y España se apartase, sino en que los Sumos Pontífices fueron introduciendo y quitando partes de lo primitivo, sin que los siguiesen en esto las demas naciones." Mas á pesar de la novedad introducida, continuaron algunos monasterios en la observancia del rito antiguo; y para restablecer el Cardenal Jimenez de Cisneros en su Iglesia de Toledo el rito muzarabe, mandó hacer una

edicion del breviario y del misal del rito muzarabe, y fundó en su catedral una magnífica capilla, para que todos los días se dijese misas conforme á ese rito.

Aunque la liturgia mira principalmente al sacrificio de la misa, comprende tambien la administracion de los sacramentos, y la recitacion de las horas canónicas. Para uniformarlo todo, hay congregaciones instituidas al caso por Romanos Pontífices; pero no dejemos de notar, que á pesar de los esfuerzos repetidos, se hizo en Francia una fuerte oposicion. Se dijo, que á los obispos les tocaba instituir oraciones en sus diócesis, como al de Roma en la suya; que otra suerte serian capellanes del Papa; y que semejante empeño no redundaba en servicio de la religion, sino en aumento de las pretensiones de la Curia.

### 37. III. Oratorios.

Nunca se ha negado á los obispos la facultad de tener oratorios privados en sus casas; y tan constante y reconocida ha sido esta prerogativa, que aun la Sagrada Congregacion que interpreta los decretos del Tridentino, y que ha explicado en sentido desfavorable á los obispos la existencia de los oratorios en casas particulares, ha respetado los que tienen para su uso. Pero andando el tiempo, y propagadas las pretensiones de la Curia, y entre ellas el obispado universal del Romano Pontífice, pudo ya decir Bonifacio VIII y recibirlo con agradecimiento los obispos, que “concedia á estos por indulgencia, que pudiesen tener altar portátil, y celebrar en él, y hacer celebrar en todas partes.”

Si de los oratorios de los obispos pasamos á los de las casas particulares, nadie podrá dudar, que á los obispos tocaba examinar, si era ó no conveniente permitirlos. Pero como los hombres abusan de todo, y aun de las cosas mas santas, se hizo tambien abuso de los oratorios privados, y los pastores de la Iglesia trataron de poner remedio. El Concilio Tridentino previene á los Obispos, que “no toleren que se celebre el santo sacrificio en casas particulares; y absolutamente fuera de la Iglesia, y de los oratorios dedicados exclusivamente al culto divino, que han de ser designados y visitados por los mismos ordinarios.” Las anteriores palabras han servido de fundamento á la Congregacion

para declarar repetidas veces, que “la facultad de conceder licencia de decir misa en los oratorios privados, les fué quitada á los obispos, por donde quedó reservada al Romano Pontífice:” declaracion que fué aprobada por Paulo V y aun por el sabio Benedicto XIV. Apesar de decisiones tan espresas, hai autores católicos que juzgan, que el Concilio no ha quitado á los obispos la facultad de que se trata; y á poco meditar los lectores imparciales, lo advertirán por sí mismos. La propia Congregacion ha reconocido la costumbre contraria de muchos obispos; y lo que es mas notable, San Carlos Borromeo y su Concilio provincial sirven de apoyo al derecho de los obispos. Sin embargo, la Curia ha triunfado; y el Papa Clemente XI levantó la voz contra los obispos, porque decian misa fuera de sus casas propias, lo que llamaba *imperdonable abuso y esceso*, que condenaba, á fin de que las cosas santas se tratasen santamente.

Sin duda que nuestros obispos están autorizados al caso, pues conceden las licencias para tener oratorios. En otra parte hicimos memoria del privilegio concedido por Gregorio XVI á nuestro Metropolitano, para que “celebrase, sin escepcion de dias, la misa en oratorios privados, con tal que hubiesen sido erijidos por indulto apostólico, y no hubiese terminado el tiempo de la concesion.” Para que nuestros lectores acaben de conocer las verdaderas intenciones de la Curia, tienen cuidado sus escritores de avisar al mundo cristiauo, que en Roma se conceden tales indultos; que ha de ser noble aquel á quien se concedan; y que por ello hai que dar doce escudos.

#### 38. IV. *Dias festivos.*

En el *Decreto* y las *Decretales* se supone el derecho de los obispos, para establecer fiestas, y lo supone tambien el Tridentino, cuando manda á los regulares, que guarden las fiestas establecidas por los obispos en sus diócesis. Urbano VIII los amonestó, para que en adelante se abstuviesen de añadir bajo de precepto nuevas fiestas, con el fin de que hubiese igualdad en todas las iglesias. Los escritores de la Curia hacen notar, que la Constitucion de Urbano impone obligacion á los obispos.

39. V. La sujecion de los regulares.

Al tratar de esta materia el erudito Tomasin, observa que á los obispos, como sucesores de los apóstoles, correspondía predicar, no solo los preceptos, sino tambien los consejos evangélicos, de donde resultaba, que ellos eran los maestros de quienes los profesaban en la vida monacal: que en la fundacion y dotacion de los monasterios debia ocurrirse á la autoridad de los obispos: que aunque hubo obispos que fundaron monasterios y dieron á los monjes la regla de vivir, lo que servia para aumentar su intervencion, no eran necesarios esos títulos, pues el primero y principal consistia en la divina autoridad de los obispos respecto del rebaño cristiano, que le estaba encargado en todas sus partes: que se comprueba la antigua autoridad de los obispos en los monasterios por los privilegios que ellos mismos concedían, poniendo restriccion á sus derechos: que tales privilegios se dirijian únicamente á las cosas temporales, permaneciendo íntegra la jurisdiccion episcopal: que las innovaciones posteriores tuvieron principio en los mismos obispos, que pedian confirmacion al Papa, á fin de que adquirieran mas firmeza, y quedáran mas en guarda los bienes temporales de los monasterios: que aun respecto de la jurisdiccion espiritual, fueron siempre los obispos autores de la esencion, creyéndola conveniente: que eran tantos los ataques que sufrían la Iglesia y el imperio en los siglos 9 y 10, que no habia otro recurso que la autoridad de la Silla apostólica, á la cual acudian los prelados, para asegurar la defensa de cuanto poseian, aunque no fuera como eclesiásticos; y que cuando los Papas procedian por sí mismos á propósito de monasterios, era contando desde el principio y por largo tiempo, en el asentimiento de los obispos. Añadamos nosotros, que á este lenguaje no se parece el de los tiempos posteriores, en que los Papas desconocian la autoridad de los obispos en esta materia, y tenian cuidado de advertir, que no habia necesidad de requerir su licencia—  
*ordinariorum licentia minime requisita.*



40. VII. *Casos reservados.*

Hemos dicho en la Disertacion anterior, que los obispos gozaban de suma potestad en los primeros siglos, sin restriccion alguna, y sin reservas al Papa: que sin embargo se creyó conveniente, para dificultar la perpetracion de los delitos graves, reservarlos al conocimiento de superior autoridad, y á veces del R. Pontífice; lo que verificaron espontáneamente los obispos; y que estos mismos tenian cuidado de prevenir, que sin licencia del obispo á nadie le sería permitido recibir penitencia y absolucion del apostólico. Esto sucedia antiguamente; y no hai necesidad de añadir, que al presente se hallan multiplicados los casos reservados á la Santa Sede, aunque allanando las dificultades el indulto pródigo de la Bula de la Cruzada, que avergonzaría á los obispos, si ellos tambien no estuvieran comprendidos en el indulto apostólico.

41. VIII. *Indulgencias.*

Nadie podrá disputar á los obispos el poder necesario para mitigar las penitencias. No entra en nuestro propósito referir las varias especies de indulgencias, ni hacer particular memoria de la que empezó á tener uso en el siglo 11, en que fueron demasiado fáciles los obispos. Baste decir, que Inocencio III, con aprobacion del 4.<sup>o</sup> Concilio de Letran, estableció, que no pudiesen conceder mas de 40 dias, y en la dedicacion de una basilica un año: el Papa puede conceder indulgencias indeterminadas y aun plenarias. ¿Podrá servir esta diferencia, para hacer notar la que actualmente existe entre la autoridad de los Papas y la de los Obispos?

42. IX. *Dispensas.*

No habrá quien dude, que los obispos puedan dispensar en sus propios preceptos: examinemos, si lo podrán respecto de los preceptos generales. Cada obispo en su Iglesia tiene la suma de las facultades necesarias para el cabal desempeño de su ministerio, sin perjuicio de las facultades correspondientes á superior autoridad. Ahora bien: los cánones,

por generales qué sean, tienen embebida cristiana y necesariamente la dispensa, cuando se halla de por medio una conocida utilidad: por donde, según las palabras de Tomasin, “la oportuna relajacion de los cánones es conforme á ellos mismos, y léjos de menguar su reverencia, la corrobora, es conforme á su espíritu, es útil, es necesaria, es canónica”—*temperatæ dispensationes non utiles tantum et necessariae sunt, sed et canonicæ*. Repetidas veces hemos observado, que una de las ventajas que lleva la potestad espiritual á la política, es, que “ella no se contenta con el bienestar de la mayoría, sino que atiende al de cada cristiano, como si fuera él solo;” lo que sería una pura teoría, si siempre y en todos los casos hubieran de rejir los cánones ó reglas generales. A la vista ó muy cerca se halla el obispo para ponderar el caso; y por eso, desde los primitivos tiempos de la Iglesia, los obispos concedian las dispensas, y como nota el citado escritor, lo hacian con un poder connatural á su dignidad. Los propios de la Curia, aunque contradiciéndoles otros de los suyos, no dudan sostener, que “el obispo puede dispensar, cuando no se le ha prohibido especialmente la dispensa;” y alguno de ellos dejó escritas las palabras siguientes—“según la opinion de los doctores, tienen los obispos facultad de dispensar, en cuanto no les está prohibido por derecho ó por el superior.”

#### 43. X. Votos.

Según doctrina de Santo Tomás y de los propios curialistas, la facultad que se reconoce en el R. Pontífice respecto de los votos y juramentos, no importa una dispensa en el rigor de la palabra, sino la declaracion de que en estos y aquellos casos no hai obligacion de cumplirlos, por cuanto la materia se ha hecho ilícita ó nociva. Y, ¿tan exclusivo será del Papa este juicio declaratorio, que solo él podrá hacerse cargo de las circunstancias, para decir, que se ha vuelto nociva la materia? ¿No serán igualmente capaces los obispos respecto de sus ovejas, como no puede serlo el Papa, quien para el acierto tendria que oír á esos obispos? Nadie disputa á éstos facultad en los votos simples; y como los solemnes obligan ante Dios tanto como los solemnes, en el lenguaje de los teólogos, si en aquellos es bastante el juicio

declaratorio del obispo, no hai razon digna del nombre para que tambien en estos no lo sea. Si se alegasen *las reservas*, nosotros nos remitiriamos á la disertacion que llevará este nombre, y á la 13 de la 1a. parte, donde hemos probado que tales votos son nulos, y solo se necesita una simple declaracion de nulidad, que pertenece á la autoridad episcopal. Fr. Basilio Ponce, nada sospechoso á la Curia, confiesa que “antiguamente los obispos dispensaban aun en los votos solenes, y numera los casos en que pueden hacerlo respecto de los reservados; y generalmente en aquellos en que no es fácil el recurso al superior, y hai peligro en la demora;” lo que prueba otra vez el derecho de los obispos como anterior á la reserva.

#### 44. XI. *Impedimentos del matrimonio.*

San Basilio hace memoria de que en su Iglesia no era permitido el matrimonio entre cuñados; lo que no siendo jeneral, manifiesta la vária disposicion de los obispos. Si estos podian establecer impedimentos, claro está, que podian dispensar en ellos. Hagamos uso otra vez del matrimonio del citado Ponce, segun el cual, “aunque por costumbre antigua está reservada al R. Pontífice y al Concilio general la facultad de establecer impedimentos, pertenece tambien por derecho á los obispos y concilios provinciales, así como la de dispensar.” El autor hablaba de los impedimentos dirimentes; lo que fortalece nuestro propósito, atendidas las actuales costumbres. Nuestros obispos americanos son ahora mas difíciles de prestarse en la materia, como no lo fueron sus predecesores. Al hablar Pedro Rebufo de la negligencia de los obispos franceses en dejar perder sus privilejios, observa que “podrian dispensar en los casos de necesidad, segun la sentencia comun.”

#### 45. XII. *Matrimonios mixtos.*

No dirán por cierto los de la Curia, que cuando en los siglos antiguos querian los católicos contraer matrimonio con personas de otro culto, y juzgaban necesaria la intervencion de los pastores, se creyesen obligados á ocurrir á los Romanos Pontífices, sin reputar por bastante la autori-

dad de los obispos. El Concilio Cartaginensê de 397 prohibió en su can. 12 que "los hijos y las hijas de obispos, y de todos los clérigos, se casasen con gentiles ó herejes ó cismáticos." Luego era libre el matrimonio á los que no eran hijos de obispos ni de clérigos. El Concilio de Calcedonia prohibió igualmente en su cán. 14 á los lectores y salmitas el casarse con mujeres de otra secta. Luego podian casarse los que no eran salmitas ni lectores. Prohibia allí mismo á las mujeres, casarse con herejes, judios ó paganos; lo que es acreditar de nuevo, que semejante prohibicion no se hacia á los hombres, en quienes suponian sin duda los Padres, que tuvieran mas fortaleza, para no ceder en punto de religion á sus esposas herejes, judias ó paganas.

Haciéndose cargo el Padre San Agustin de los matrimonios de católicos con gentiles, observa que "en su tiempo no se reputaban por pecaminosos; pues realmente no habia precepto alguno en el nuevo testamento; por donde se creia que eran lícitos, ó por lo menos, se tenia el asunto por dudoso." La observacion hecha respecto de los gentiles, tiene mas valor al tratarse de los herejes, con los cuales el matrimonio solo tiene impedimento de los que llaman *impedientes*, mientras que para los primeros es *dirimente*. No es pues tan grave como la Curia piensa esta materia; lo que bastaba para dejarla al juicio de los obispos en sus respectivas diócesis.

Creemos que el escandalo y aborrecimiento con que mira la Curia los matrimonios mistos, nacen principalmente de lo mucho que los pastores eclesiásticos se han introducido en los negocios civiles, hasta dar reglas al contrato civil del matrimonio por ser sacramento; y de las espantosas creces de la intolerancia contra los herejes, como sino fueran hombres, haciendo mérito y gloria en perseguirlos hasta exterminarlos. Por tales causas podemos formar juicio del desden con que han sido mirados los matrimonios mistos; pero los obispos americanos se hallan en estado de considerarlos ya de otra manera. De contado llamamos su atencion hácia la intolerancia que se tiene con los protestantes, para permitirles el matrimonio con mujeres católicas, como no sucede cuando quieren vivir en punible ayuntamiento: semejante conducta es mui monstruosa.

46. XIII. *La colacion de beneficios.*

Nos escusa de probar y documentar el derecho de los obispos, á propósito de este punto, la injenua confesion de la Curia, que por el órgano del Cardenal de Luca sostiene expresamente, que “por derecho comun, y por el primitivo uso de la Iglesia, todos los beneficios, de cualquier modo y en cualquier tiempo vacantes, pertenecen á la colacion de los obispos, ú ordinarios de los lugares.” Defiende él mismo, como doctrina corriente de los autores, que “aun en los casos en que se concede al Obispo la provision de los beneficios en los meses reservados, no procede en virtud del privilegio, sino por derecho ordinario, quitándole el obstáculo que se lo impedia, aunque la moderna fórmula de los indultos presente dificultades.”

A pesar de lo dicho, la Curia levanta, como mas no es posible, la autoridad del Romano Pontífice en materia de beneficios, reputando “por razon su voluntad, segun la frase de Fagnano, y todos los beneficios por manuales del Papa.” La fortuna ha favorecido á la Curia, desde que la colacion de beneficios quedó separada de la ordenacion: porque si hubiera sido absurdo manifiesto sostener, que al Romano Pontífice le pertenecia ordenar á todos los ministros del santuario, para asignarles su correspondiente beneficio; hecha la separacion, quedó á la Curia el campo libre para levantar su voz no ya con tanto escandalo.

47. *Comparase la disciplina antigua con la presente, á propósito de lo dicho.*

Sirve todo lo dicho para acreditar, que antes de las reservas desempeñaban los obispos por derecho propio, eso mismo que despues ha venido á parar en las manos de los Romanos Pontífices. Atendiendo ahora á la diferencia de la disciplina en los siglos antiguos y en los posteriores, ¿hácia donde se inclina el ánimo de los lectores sinceros é imparciales? Cualquiera que sea la mudanza que se haga, segun la variedad de tiempos y lugares, el espíritu que animó á la Iglesia en su nacimiento, debe ser el mismo en todos los tiempos, porque se trata de una institucion de Jesucris-

to. Y ¿cuál se conforma mas con ese Santo Espíritu, la disciplina de ahora, á la de entonces en los puntos referidos? ¿Cuáles obispos se parecen mas á los apóstoles, los de ahora, ó los de entonces? Dígase con franqueza, si los actuales obispos son respecto del Romano Pontífice lo que fueron los apóstoles respecto de San Pedro; y si este Santo Apóstol habria tenido á mal, que los otros apóstoles le llamasen *hermano*, como lo tuvo en el siglo IX el Papa Gregorio IV, porque los obispos franceses no le daban siempre el nombre de Padre.

48. *La elevacion de los Cardenales ha humillado á los Obispos.*

De antemano hemos dicho, que en los siglos antiguos se llamaban cardenales los beneficiados titulares de las Iglesias, es decir, sus respectivos obispos, sus presbíteros y sus diaconos. Cuando posteriormente los cardenales de la Iglesia Romana iban distinguiendose de una manera particular, no lo era con mengua de la jerarquia: los obispos que se reunian en Roma se sentaban antes de los presbíteros y diaconos cardenales. Pero un conjunto de circunstancias, y entre ellas el uso de documentos apócrifos, ensalzaron de tal modo á los cardenales, que por llevar este nombre, se sobrepusieron los obispos cardenales á los obispos no cardenales; y pues por cardenales se hacia esta preferencia, los presbíteros y diaconos cardenales quedaron antes de los puros obispos: en el siglo XIII se fijó inalterablemente esta costumbre.

Al hablarse en el ceremonial de la Iglesia Romana de las reverencias que los obispos han de hacer á los cardenales, refiere indignado el redactor, que algunos *reverendísimos Señores Cardenales* permitian que “los obispos les hablasen de rodillas, y que al lavarse las manos en la mesa, les alcanzasen la toalla para secarse.” Durante las sesiones del quinto Concilio de Letran, se quejaron mucho los obispos de la conducta que con ellos tenian los cardenales, ostentando una superioridad intolerable. El Papa Leon X dió la razon á los obispos; pero se contentó con encargar á los primeros, que no diesen en sus casas un ministerio vil é indecoroso á los obispos, sino que los trataran en ellas hon-

rosamente y como á hermanos. Mui prolijo seria considerar las razones que se alegan en la Curia Romana, para fundar la preferencia de los Cardenales sobre los Obispos. Los lectores pueden registrar, la obra, donde hablamos detenidamente: baste lo dicho al objeto que nos hemos propuesto en el Compendio.

*49. Los Legados humillaban à los Obispos, y pesaban sobre las Iglesias.*

En la época de Gregorio VII, es decir, cuando se hallaban reinando las falsas decretales, se empleaba á propósito de Legados un lenguaje, que apenas supondria que hubiese obispos propios en las Iglesias, á donde el Soberano autócrata enviaba sus vice-gerentes. “No pudiendo el Gobernador y Rector de la Iglesia Romana, decia ese Papa, hacerlo todo personalmente, tiene que practicarlo por medio de Legados, para que anuncien en todas las Iglesias consejos saludables y costumbres honestas, y las instruyan en la doctrina apostólica, y en cuanto convenga á la sagrada religion.” ¿Quién oyese hablar así, pensaría que habia obispos en las Iglesias? Lo advertiría despues, cuando viesen lo que hacian los Legados. Celebraban Concilios; se mezclaban en la eleccion de los obispos; deponian á éstos y á los metropolitanos; su voto equivalia á la suma de todos los otros miembros del Concilio; y establecian cánones para la observancia de la disciplina.

Si pasamos á considerar los gravámenes que causaban los Legados en las Iglesias, para sostener el lujo y la pompa que ostentaban, advertirán otra vez nuestros lectores, cual era la humillacion de los obispos. San Ivon de Chartres decia al Papa Pascual II: “los Cardenales que enviais, no pueden traer ningun remedio, pues ni miran siquiera lo que ha de curarse; y por eso murmuran de Vos muchos pastores diciendo, que no intentais la sanidad de vuestros súbditos, sino la vuestra propia, ó la comodidad de los que enviais á *la-tere*. San Bernardo se expresa así: “acaba de pasar vuestro Legado dejando feos y horribles vestigios, y llenando las Iglesias, no del evangelio sino de sacrilegios. Seculares y religiosos hablan mal de él: lleva consigo los despojos de las Iglesias: digo ménos de lo que se habla públicamente.”

50. *¿Conviene admitir Nuncios en nuestras Iglesias?*

Como nuestras disertaciones tienen por objeto principal á las Iglesias de América, han de permitirnos nuestros lectores, tratar como en episodio, la materia de Nuncios ó Legados pontificios. Supuesto que reconocemos en el Romano Pontífice el derecho de enviar Legados, cuando los haya menester para desempeñar su oficio de Primado; ¿será necesario y conveniente que los envíe á nuestras Iglesias? El mismo Romano Pontífice nos ministra una prueba incontestable á favor de nuestro propósito. Porque es increíble, que en tres siglos que llevan de vida cristiana estas Iglesias, haya sido tan omiso y negligente en un punto vital del réjimen eclesiástico, á ser necesario. No basta alegar el patronato concedido á los monarcas españoles; pues el *ejercicio* de ese mismo patronato sería un objeto mas para aumentar los cargos del supremo atalaya, cargos que nadie exajera tanto como la Curia: los Nuncios residían en Madrid cerca del trono. Por otra parte; nuestros obispos tienen frecuentes relaciones con el Romano Pontífice, sin que la Curia le haya inspirado el pensamiento de enviar Nuncios á cada una de nuestras secciones americanas.

Mas prescindiendo de las consideraciones anteriores, recordaremos el derecho de los gobiernos, para oponerse á que tengan efecto ciertas disposiciones de los pastores eclesiásticos, cuando perjudiquen á los intereses de la Nación, y de la Iglesia de que son protectores; y haremos mérito del proceder de Reyes católicos, que extrañaron Nuncios despues de admitidos, pues su conducta los hacia perjudiciales, como lo practicaron en España Felipe II, Felipe V y aun Fernando VII. Vale mas, diremos nosotros á los gobiernos americanos, prevenir los males, que corregirlos. Valgan en apoyo de esta observacion las reflexiones siguientes.

No hai mas que abrir los ojos para notar el curialismo de nuestros obispos y demas del clero, que cada dia se aumenta, á proporcion de las medidas que dictan los gobiernos para emprender reformas. Cada dia, repetimos, apelando al juicio de nuestros conciudadanos, á cuya vista pasan unos en pos de otros los *hechos* de contradiccion á esas reformas, ya



sean notas episcopales, ó pastorales, ó actas y protestas de cabildos eclesiásticos, moviendo tambien á las masas para traerlas á su parte; la presencia de los sucesos hace innecesaria la relacion. Si pues nuestros propios obispos y otros eclesiásticos, compatriotas nuestros, dan tantos motivos de amargura, porque participan aunque en distancia del espíritu que les envía la Curia; ¡qué será cuando ella aparezca en su propia figura, y como en persona! El venido de afuera nada adquiriria de nuestra nacionalidad; mientras que conciudadanos nuestros estrechamente unidos con él en intereses, perderán otro tanto de civismo, y quedarán de extranjeros en su misma patria. Consentir los gobiernos en la admision de Nuncios, sería contribuir el propio, á que se sistemara la contradiecion, y dejar que se formase una ciudadela que amenazara al Estado.

51. *Humillante práctica de besar los piés al Papa.*

No dejemos de hablar de una ceremonia en extremo humillante para los obispos. Entre los que se llaman dictados de Gregorio VII hai uno que dice—*solo al Papa le besan todos los príncipes el pié*. Quien registre los escritos de la Curia, encontrará, que “solo los cardenales y los reyes pueden besar la mano y la boca del Papa, y los demas únicamente el pié; aunque hai ocasiones en qué los prelados pueden besarle la rodilla derecha.” Además, se componen opusculos—“del beso de los piés del Sumo Pontífice, y aun se apura la expresion, llamando *santisimos* los piés del Papa—*de osculo SANCTISSIMORUM ejus pedum* Y despues de fundar y recomendar esta *sagrada* práctica, y de atribuirle á inspiracion divina, atribuyen á los herejes el reprobarla. El Papa San Pedro dejó un ejemplo, que condena con abundancia de razon esa costumbre. Cuando el Centurion se postró en tierra ante él, “alzate, le dijo el Santo Apóstol; yo no soi mas que un hombre como tú.”

52. *Escandalosa pretension al caso.*

No pasemos en silencio un suceso mui notable, acaecido durante la época del Concilio Florentino, en que se trataba de la reunion de los griegos con los latinos. Habiendo lle-

gado el Patriarca con sus obispos, el Papa Eujenio IV le envió una comision para decirle, que no se desdeñase de saludar al Papa como los demas lo hacian, besándole los piés. Contestó el Patriarca, que “él no podia aprobar semejante costumbre, y que no consentiria en otra fórmula de salutation, que la que indicaba la naturaleza á los hermanos—abrazarse.” Despues que se retiraron los obispos de Eujenio, dijo á los suyos el Patriarca—“¿cuàndo se me habia de ocurrir, ni aun en sueños, tal pretension!” Por la tarde recibió el Patriarca otra legacion, que insistia en el primer propósito, y le dijo entre otras cosas—“¿los apóstoles se hincaron alguna vez ante San Pedro, y le besaron los piés? ¿Vosotros lo oistes decir alguna vez?” Volvieron los obispos latinos insistiendo en la misma pretension, y mirando como imposible, que el Papa hubiera de privarse de unos honores, que todo el mundo le hacia. Respondió el Patriarca—“si el Papa no desiste, yo tampoco mudaré de propósito; y será mejor que piense en mi regreso, para evitar otras afrentas.” Al fin el Papa tuvo que ceder. Las circunstancias de este acontecimiento lo hacen llegar á un grado intolerable. Los obispos griegos no besaron los piés al Papa, como le besaron los latinos: ¿cuáles de ellos eran mas dignos sucesores de los apóstoles á los ojos de la Iglesia?

53. *El principado temporal del Papa, le apartó mas de los Obispos.*

Por encumbrada que se hallase la autoridad del Papa, por ser Papa, algo era una corona al lado de la tiara; y mucho era para abatir á los obispos, poner al Papa entre los soberanos, de quienes son súbditos aquellos.

54. *Los Obispos-prelados domésticos, y asistentes al solio del Papa.*

Bajemos ahora la vista para mirar á los obispos. Los obispos son hechos prelados domésticos del Papa, y asistentes á su sacro solio. ¡Un Obispo prelado doméstico del Papa! ¿Algun Apóstol lo habria sido de San Pedro?

55. *Multiplicacion de los Obispos in partibus.*

Uno de los motivos porque ha llegado á perder no poco, en el concepto de los pueblos, la dignidad episcopal, es la multiplicacion de los obispos que se llaman titulares, y á quienes un moderno escritor no dudó calificar de *superfeticiones episcopales*. El padre jesuita Andreucci niega en su obra de *episcopo titulari*, que en la primitiva Iglesia hubiese obispos titulares; y alega el testimonio el Arzobispo de Granada en el Concilio Tridentino, y el de Fagnano. Observa igualmente, que si á juicio de otros autores, hubo tales obispos, fué respecto de los ordenados sin título, ó de otros semejantes. Creia el sabio Benedicto XIV que "no debian numerarse entre los obispos *in partibus* los patriarcas que tenian esperanza de ocupar sus sedes; y que obispos *in partibus* eran en realidad aquellos, cuyas Iglesias sería mui difícil recuperar, y que sirven de puro título para que se conserve su memoria en la posteridad." Pero semejantes obispos, digamos nosotros, obispos instituidos para conservar la memoria de unas Iglesias en que no pueden servir, están de mas en la viña del Señor.

En prueba de que los obispos titulares están mui lejos de recomendar la autoridad episcopal, cuando el citado Papa Benedicto quiso hacer Obispo *in partibus* á un Cardenal, temió que la Curia reputase á los *in partibus* por indignos de asociarse á la dignidad cardenalicia, y entrando en discusion manifestó, que nada habia de indecoroso, pues los obispos titulares tenian el mismo carácter que los obispos residentes. Obispos que daban lugar á estas cuestiones, no aparecian ciertamente con distincion en la Iglesia cristiana. Por eso, cuando no los recomiendan cualidades personales, representan papel desairado, ó se manejan de modo, que su conducta los puede acreditar en Roma, es decir, olvidarse de la patria en que nacieron, y ser una especie de *Nuncios disfrazados*, segun la espresion de un escritor.

56. *Las solitas.*

No dejemos pasar una de las muestras de la degradacion de los obispos ante el Papa; y consiste en las gracias y licen-

cias que reciben, como si careciendo de ellas, no pudieran hacer lo que se les concede. Las llamadas *solitas* son un documento de lo que decimos; y es notable la precaucion de la Curia, en que el Papa no conceda perpetuamente sino por tiempo á los obispos ciertas facultades, que tienen el nombre de *decenales*: porque el objeto es hacerlos depender de tal suerte del Papa, que nada pueden, sino lo que quiera este que puedan. ¿Quién negará racional y cristianamente á los obispos el derecho, por no llamarla obligacion, de predicar el evangelio en los paises infieles que se hallen vecinos á sus diócesis? Pues la Curia lo niega, y exige de los obispos, que pidan licencia al Papa, porque Jesucristo dijo á San Pedro—*apacienta mis ovejas*. Y ¿los demas apóstoles y sus sucesores no recibieron de Jesucristo el encargo de predicar el evangelio á toda criatura? Sirva esta muestra, para calificar por ella las pretensiones de los curialistas.

#### 57. *Obligacion de visitar los Obispos al Papa.*

Nos falta hablar de una humillacion particular que los obispos sufren, desde que se les ha obligado, á que en periodos fijos se presenten en Roma á visitar al Papa, y darle cuenta del estado de sus Iglesias. Aleganse al caso, para justificar tal ordenamiento, costumbres antiguas, y se cree que dicha obligacion es una consecuencia del Primado.

Poco se necesita para conocer la pobreza de los motivos en que se funda la obligacion de visitar al Papa los obispos. Si tal obligacion fuera una consecuencia del Primado, habrian faltado á ella los obispos, que por muchos siglos no pensaron en cumplirla, ni en exigir la los Papas, que no siendo dueños de su dignidad, tampoco eran árbitros para desentenderse de una demostracion que se supone obligatoria, por ser consecuencia del Primado. Es fácil entender, que el Jefe Supremo de la Iglesia, así como los jefes supremos de los Estados, deban procurarse oportunas y aun frecuentes relaciones de los funcionarios subalternos, para estar al corriente de los negocios, y proveer conforme á sus atribuciones, dentro del círculo en que sean jefes supremos; mas sería ocurrencia peregrina la de pretender, que vinieran personalmente á darle cuenta del estado de sus départamen-

tos, fuera del homenaje de respeto y obediencia que debían prestarle. Si alguien hubiera de moverse, sería el Jefe del Estado, y en nuestro caso debería el Romano Pontífice visitar todas las Iglesias, como lo hacen los obispos en sus diócesis.

Por lo que hace á los documentos que acreditan, que era antigua la costumbre de que se trata, basta echar la vista á tales documentos, para conocer que se dirijian á otro propósito: por ejemplo, cuando los Papas S. Gregorio y Zacarías hablaban del llamamiento de los obispos de Sicilia, no era con el objeto de visitarle y prestarle obediencia, sino para celebrar Concilio en Roma, conforme á los cánones, pues tales obispos pertenecian á la provincia eclesiástica del Romano Pontífice. Ello es que la visita, que solo correspondia á los obispos que debían concurrir al Sínodo provincial, se extendió despues, como observa Vanespen, á todos los metropolitanos, por cuanto la ordenacion de estos se trasladó al Papa; y como posteriormente se trasladó tambien la confirmacion y consagracion de los obispos, la obligacion de la visita se hizo comun á todos. De suerte que un hecho posterior, esplicado por acontecimientos de índole estraña, se ha pretendido convertia en muestra de un derecho propio del Primado del Romano Pontífice.

*58. Los obispos son culpables de las humillaciones que sufren.*

Acabemos observando, que la menguada posicion en que la Curia Romana ha pretendido colocar á los obispos, no podia llamarse irremediable, miéntras no llegase á cierto punto: porque la humillacion no existe sino cuando se consuma; y se consuma únicamente cuando se acepta. Y, ¡qué será de los que la solicitan y se glorían en ella! Los obispos juran en el dia de su consagracion “conservar, defender, aumentar y promover los derechos, honores y privilegios y autoridad de su Señor el Papa, y observar y hacer observar sus reservas y mandatos, y recibirlos con humildad, y ejecutarlos con diligencia.” Digan los americanos, si nuestros obispos cumplen su juramento; y si el Papa hallaría motivo para reconvenirlos.

---





## DISERTACION IV.

DE LA AUTORIDAD DE LOS PÁRROCOS.

### 1. *Recomendacion de los presbíteros.*

No cabe duda en que los libros del Nuevo Testamento hablan de la existencia de los presbíteros; pero en recomendacion de ellos, tenemos que dar principio, refutando la doctrina de aquellos escritores, que entienden de los obispos y no de los presbíteros la palabra *seniores*, que despues de la de *Apóstoles*, se lee por cinco veces en el cap. 15 de los Hechos apostolicos. En el versículo 2.º de dicho capítulo se dice expresamente, que fué enviada una comision cerca de los *Apóstoles* y *presbíteros*, para consultarles sobre la cuestion de los legales. Si pues á los apóstoles y presbíteros fué dirigida la consulta, cuando se dice, que los apóstoles y los *seniores* examinaron el punto, lo resolvieron, y dieron respuesta á la consulta, dicha palabra debe entenderse de los presbíteros, para guardar consecuencia. Por eso los Señores Scio y Torres Amat vierten constantemente las cinco veces *seniores* por *presbíteros*. Si los apóstoles eran obispos, ò valiéndonos de las palabras de Teodoreto, los que antes se llamaron apóstoles, fueron despues llamados obis-

pos, no hai razon que funde la diferencia intentada por la Curia.

*2. No perjudica que á veces los obispos se llamasen presbíteros.*

Aunque no faltan ejemplos, de que en los primeros tiempos de la Iglesia los obispos eran llamados *presbíteros* algunas veces, así como los presbíteros tuvieron tambien el nombre de *obispos*, esto no quitaba que cada grado se distinguiese por su nombre propio; y que cuando eran designados con uno comun, las circunstancias determináran el grado y las personas de quienes se hablaba. Los padres han explicado perfectamente la etimología de las palabras *obispo* y *presbítero*, creyendo que la primera significaba *super-inspector*, *super-intendente*, y la segunda *anciano* ó *mayor*. El Dr. Estío dice, que la palabra *presbítero*, en su acepcion jeneral comprende á los obispos, así como en la especial á los sacerdotes.

*3. Importancia del presbiterado ó juicio de los Padres.*

Así como para formar verdadera idea de los obispos, no hemos de mirarlos por lo que son ahora, sino por lo que ántes fueron, decimos proporcionalmente lo mismo respecto de los presbíteros, que ocuparon lugar al lado de los apóstoles, bajo la direccion y dependencia de éstos y de sus sucesores. Los Santos Padres han hablado de la poca distancia que habia entre los obispos y los presbíteros; pues estos tambien recibieron el encargo de enseñar y presidir la Iglesia, aventajándolos aquellos en la facultad de ordenar. El mejor modo de justificar esta sentencia, será verificando su sentido, ó acreditando con la historia eclesiástica, que léjos de ser explicacion arbitraria, no es mas que la pura relacion de hechos positivos.

*4. Desacreditase el empeño curial en separar la potestad de orden y de jurisdiccion.*

Empecemos removiendo el obstáculo que presenta la Curia en el empeño de separar la potestad de orden y la de ju-



risdccion, para sacar ventaja, como es fácil advertirlo. En la Disertacion anterior nos hicimos cargo de este punto, á propósito de la autoridad de los obispos, en lo que no poco tendremos adelantado respecto de los presbíteros. Si en la Iglesia católica hai una jerarquía instituida por la divina ordenacion, y consta ella de obispos, presbíteros y ministros; y si cada grado de esta jerarquía de institucion divina es conferido en la ordenacion con todas las facultades que se necesitan en su desempeño, no hai ni sombra de razon para separar una potestad de otra, contradiciendo á la historia.

Añádamos el testimonio irrecusable del Pontifical Romano en la ordenacion de los presbíteros. Dice así el obispo—"al sacerdote le corresponde ofrecer, bendecir, presidir, predicar, y bautizar..... Procurad servir de auxilio á los obispos..... Dios ha elegido el grado sacerdotal en ayuda de los Pontífices, y como varones de segunda dignidad..... Todo lo que bendijereis, será bendito, y todo lo que consagrais, será consagrado y santificado..... Recibid al Espíritu Santo, aquellos á quienes perdonareis los pecados, les serán perdonados." Vemos aquí, que fuera de la facultad de ofrecer el sacrificio y bautizar, se les da tambien la de bendecir, presidir y predicar. Nosotros fundamos nuestra asercion en la letra del Pontifical; no separamos lo que ahí encontramos unido; y á los de la Curia les toca inventar nuevas razones, para fundar y justificar la separacion. La facultad de *presidir* importa la idea de algun réjimen; facultad concedida en el acto de la ordenacion; y si no fuera efectiva, sería, poder estéril é impotente, é indigno de Jesucristo un don que nada valia por sí mismo," palabras proferidas por el P. Lainez en otro asunto.

##### 5. *Los presbíteros gobernaban la Iglesia con el obispo.*

Si de la propiedad y valor de las palabras pasamos á la consideracion de los hechos, recordarán nuestros lectores lo que espusimos en el núm. 19 de la Disertacion 1a. de esta 2a. parte, y verán con cuanta razon dijo S. Jerónimo, que los presbíteros gobernaban en comun con el obispo. Mui distantes se hallaban entónces los pastores eclesiásticos, de imitar el imperio con que dominaban y despotizaban á sus pueblos los reyes de las jentes, y en *presbiterio* trataban de los

puntos que ocurrian. Entre los cánones del Concilio 4.º de Cartago se leen los siguientes—“no juzgue el obispo sin la presencia de sus clérigos; de otra suerte será írrita la sentencia del obispo, si no es confirmada por la presencia de los clérigos”—“será írrita la donacion, venta ó conmutacion que haga el obispo de las cosas eclesiásticas, sin el consentimiento y la suscripcion de los clérigos.”

Los que quieran interpretar la conducta de los obispos como un acto voluntario de asociarse al clero para deliberar y resolver, les diremos, que á mas de la obligacion que les cumple de probar su intento, los pasajes se explican unos á otros suficientemente: que la práctica de las Iglesias acreditaba, que no era acto voluntario, sino costumbre corriente y de antemano introducida, con la cual debian conformarse los obispos: que así lo indica manifiestamente el modo de espresarse San Cipriano—“nada pude contestar por mí solo: no me atrevo á resolver por mí solo en un asunto que es de todos: el honor que mútuamente nos debemos, exige tratar las materias en comun;” y que el citado Padre no solo empleaba este lenguaje respecto del clero de su Iglesia, sino lo que es mas notable, respecto del clero de la Iglesia romana, al cual reconocia por compañero del Pontífice en la administracion de su Iglesia—*clero tecum præsidenti*.

6. *Tenian parte en la ordenacion de otros presbiteros, y en la reconciliacion de los penitentes.*

Si multiplicamos los casos y descendemos á particularidades, se reconocerá mejor la importancia del presbiterado. El citado Concilio de Cartago previene en su can. 3.º que “en la ordenacion del presbítero, cuando el obispo pone su mano sobre la cabeza del ordenando, la pongan tambien los presbíteros que se hallan presentes.” Ahora mismo está dispuesto en el Pontifical Romano, que “al tiempo de imponer sus manos el obispo sobre la cabeza del que ha de ordenarse de presbítero, lo hagan tambien los sacerdotes presentes, de los cuales tres ó mas tengan casulla, ó por lo ménos estola; y que despues el obispo y los sacerdotes estiendan cada cual su mano derecha sobre los ordenandos, al tiempo en que aquel recita una oracion.”

Tenian parte tambien los presbíteros en la reconciliacion

de los penitentes, y acompañaban al obispo; sin cuya licencia no era permitido á aquellos imponer penitencia pública, ni reconciliar pública y solemnemente á los pecadores.

7. *¿Es nula la absolucion de un sacerdote que carece de licencia del obispo?*

Hé aquí un punto delicado que exige consideracion: de nuestra parte nos bastará exponer los fundamentos, remitiéndonos á mejor juicio. La gravedad de este punto se funda en una decision del Concilio Tridentino, que ha declarado “ser de ningun valor la absolucion del sacerdote á personas, en quienes no tiene jurisdiccion ordinaria ó subdelegada;” que “los sacerdotes nada pueden en casos reservados, sino en el artículo de la muerte.” Fuertes por cierto son tales espresiones, y grande la autoridad de quien las ha proferido: veamos sin embargo, lo que pueda decirse católicamente.

Abrámonos entrada, bajo de los auspicios del célebre Melchor Cano, nada sospechoso á la Santa Sede, ni á la misma Curia. “Es mui probable, decia, que cualquier sacerdote tiene *por derecho divino* autoridad de absolver en el artículo de la muerte; lo que es conforme á la razon, porque Dios no falta en las cosas necesarias.” Despues discurre así “la Iglesia no puede quitar tal facultad; luego es de derecho divino; pues derogarla, sería contra la recta razon.

Entremos ahora al campo de la discusion, empleando las propias armas de nuestros adversarios. Una de las diferencias que establecen ó reconocen entre la potestad de orden y la de jurisdiccion, es que en la primera, habiendo materia, forma, sugeto y ministro, aun en el caso de que éste obre mal, ó no haya debido administrar el sacramento, es válida su administracion; como no sucede en la potestad de jurisdiccion, pues es nulo cuanto haga quien carece de ella. Luego si podemos probar, que el caso en que absuelve el sacerdote sin tener licencia de su obispo, pertenece por entero á la potestad de orden, habrémos discurrecido con las propias reglas de nuestros adversarios, y obligádoslos á guardar silencio.

Supongamos que un obispo, infringiendo los cánones, celebre confirmaciones ú ordenaciones en diócesis no suya:

¿serán válidos sus actos? Sí; porque ellos pertenecen á la potestad de orden, que recibió en su consagracion. Supongamos que administrase el sacramento de la penitencia, S. Eusebio de Samosata por ejemplo, que recorria las Iglesias necesitadas, y las proveia de pastores que apacentasen el rebaño cristiano. Sin duda que entre estas necesidades, una de ellas sería la de perdonar pecados, el mismo S. Eusebio, ó los obispos que consagraba: ¿sería válida la absolucion? En varias partes, y especialmente en la disertacion anterior, hemos procurado demostrar, que los obispos, como sucesores de los apóstoles, han recibido toda su autoridad, y en toda su estension, salvos los privilegios personales, aunque debiendo ceñirse en su *ejercicio* á la diócesis señalada, fuera de los casos de necesidad, que no están comprendidos en las reglas comunes. Pues bien: esa autoridad la han recibido en la ordenacion, donde como vimos en el citado lugar, recibieron á un tiempo cuanto los hace obispos, es decir, sucesores de los apóstoles. Luego si en la ordenacion han recibido la potestad de jurisdiccion, que es parte de la potestad de orden, el acto de absolver pertenece en los obispos á esta potestad; y por consiguiente es válido, aunque el obispo lo desempeñara ilícitamente en diócesis ajena sin necesidad, como existiendo esta, no habria que censurarle.

Pasemos ahora de los obispos a los presbíteros de esa época: ¿habrá alguna razon especial contra ellos, ó sería indispensable la licencia, que se supone concedida por la Iglesia, para que absolviesen válidamente en los casos de necesidad? Si acabamos de ver, que el obispo no necesitaba tal licencia, por cuanto en su ordenacion recibiera el poder, cuyo ejercicio se justifica por el caso de necesidad; tambien el presbítero ha recibido en su ordenacion la potestad de perdonar pecados, y el caso de necesidad no hace mas que justificar el hecho, ó que sea lícito el ejercicio de esa potestad. ¿Podriamos decir, que los presbíteros ordenados por los obispos que consagrara S. Eusebio de Samosata, carecian de facultades para el desempeño de su ministerio, ó si todas se las reconocemos, será exceptuada la de absolver válidamente? Entónces reprobamos la conducta de esos santos pastores; trabajamos para frustrar los saludables fines que ellos intentaron; y siglos despues nos tomamos la liber-

tad de censurar su espíritu, que no era de escuela ó de partido.

¿Se explicará tal conducta por la voluntad tácita de la potestad eclesiástica, ó sea del Romano Pontífice en el lenguaje de la Curia? Pero sería dar por prueba lo mismo que negamos con razones. Volvamos á decirlo: las disposiciones eclesiásticas respecto de las circunscripciones de diócesis, y el ejercicio del ministerio en sus diferentes grados, supone facultades previas, recibidas en la ordenacion; es decir en pocas palabras, que cuando la Iglesia señala esta y aquella porcion del rebaño cristiano, no concede el *poder* que ha de ejercerse, sino que le pone arreglo, impidiendo á los demas el entrometimiento. Fuera de esto, cuando á los presbíteros se les concede la potestad de perdonar pecados, no es respecto de estos cristianos y no de aquellos y esotros, sino indistintamente y sin limitacion, aunque dependiendo siempre en su *ejercicio* de los mandamientos de la Iglesia y de los obispos. Si necesita que se le entreguen súbditos para tener jurisdiccion y absolver válidamente, necesitará tambien que por la competente autoridad se le sometan los cristianos moribundos, á quienes haya de administrar el sacramento de la extremauncion; pues semejante acto es propio del pastor, que en la administracion de los sacramentos desempeña los actos principales con que apacienta á sus ovejas. Mas nadie dirá, que es nula la extremauncion administrada por un presbítero, sin haber obtenido la licencia del pastor respectivo; y no hai otra razon para fundar su validez, sino que al ordenarse recibió la potestad de administrar los sacramentos que no están reservados al carácter episcopal. Tambien en el sacramento del bautismo, el hombre que viene á recibirlo, no es todavia súbdito de la Iglesia; y sin embargo no hai mas que ocurrir al acto espontáneo con que se somete á recibir ese sacramento. ¿Por qué pues no ha de decirse lo mismo del perdon, que espontáneamente se somete al sacerdote, que ha recibido en su ordenacion la potestad de perdonar pecados?

Añadamos una observacion que nos parece interesante. Muchos y graves escritores, que cuentan con Santo Tomás y San Antonino, han sostenido corrientemente, que “si entre los pecados que confesaba el penitente, habia algunos reservados, podia el superior absolverle de estos, y remi-

tirle para la absolucion de los demas á los confesores ordinarios; ó al contrario, absolverle estos de los pecados no reservados, y remitirle al superior para los reservados." La práctica fué conforme á la doctrina; y aun despues 'del Concilio Tridentino la reconoció San Cárlos Borromeo por permitida y lícita. Ahora bien: no puede decirse, que el penitente reciba el perdon de unos pecados, y no de otros. Luego el presbítero que absuelve de los no reservados, absuelve igualmente y *coram Deo* y en el foro sacramental, de los reservados al superior; lo que no puede explicarse, sino en cuanto al sacerdote, en uso de su potestad recibida en la ordenacion, produce todos los efectos intentados por Jesucristo al instituir el sacramento de la penitencia.

Supongamos ademas y por un solo instante, á imitacion del discurso de Melchor Cano, que la Iglesia no quisiera dar jurisdiccion á los sacerdotes, para absolver en el artículo de la muerte á los penitentes; y para que dicha suposicion choque menos á nuestros adversarios, que la negase á los sacerdotes herejes, cismáticos, ó excomulgados, entregando los penitentes á la divina misericordia: ¿sería nula la absolucion del sacerdote hereje en el artículo de muerte? Nadie diria que era nulo el bautismo administrado en tal caso por ese sacerdote, ó no sacerdote; porque Jesucristo quiso proveer de remedio en necesidad tan apurada. Y ¿no subsiste la misma necesidad, la misma razon en el sacramento de la penitencia, que es la segunda tabla despues del bautismo? Si pues sería contrario á las intenciones del Salvador, y á la idea de su bondad, que no hubiese proveido por sí mismo de remedio en ese lance, debemos sostener, que dicha absolucion era válida; que lo era por institucion divina; que lo era independientemente de la voluntad de la Iglesia; que lo era en fuerza y virtud de la potestad de órden; y estamos en el caso de nuestros mismos adversarios.

Contrayèndonos ahora á las palabras del Concilio Tridentino, no son ellas por cierto mas fuertes ni expresivas, que las empleadas por concilios y Romanos Pontífices, cuando declararon "irritas las órdenes conferidas por obispos herejes, cismáticos, excomulgados y simoniacos." Y sin embargo de palabras tan fuertes y espresivas, volvamos á decirlo, nuestros teólogos no las entienden como suenan, sino de que tales ordenaciones eran ilícitas aunque válidas.

¿Por qué pues no han de entenderse en igual sentido, las palabras en que el Tridentino reputa por de ningun valor la absolucion del sacerdote que no tiene jurisdiccion ordinaria ó subdelegada? Los que se resistan á esta explicacion, deben mostrar la diferencia en uno y otro caso. Hai otras expresiones del mismo Concilio, que se prestan á servir de ayuda á lo que acaba de decirse; por ejemplo aquellas en que dijo así: “aunque los presbíteros reciban en su ordenacion la potestad de absolver de los pecados, decreta no obstante, que nadie puede oir confesion, ni tenerse por idoneo, si el obispo no le juzga tal, y le da su aprobacion, ó no tiene algun beneficio parroquial.” Los demas que espone-mos sobre este punto puede leerse en la obra, donde lo tratamos detenidamente.

8. *Potestad de los presbíteros respecto del sacramento de la confirmacion.*

Sin embargo de ser los obispos ministros *ordinarios* del sacramento de la confirmacion, el Romano Pontífice concede á los presbíteros la facultad de administrarlo como ministros *extraordinarios*. Pero los ministros de los sacramentos, asi como su materia y forma, son de la institución de Jesucristo. Luego la autorizacion del Romano Pontífice supone en los presbíteros una potestad de orden, que á un tiempo con la de celebrar y perdonar los pecados, recibieron en su ordenacion: lo que sirve otra vez, para dar una idea mas ventajosa del presbiterado. Tan cierto y cristiano es lo que decimos, que los propios de la Curia no pueden negarlo, aunque enredándose en sus distinciones y sutilezas. Despues volverémos sobre este punto.

9. *Nueva muestra de la importancia del presbiterado.*

Para prevenir algunos argumentos de los que tratan de apocar la dignidad de los presbíteros, recordémos que el Concilio Tridentino, al tratar del sacrificio de la misa y de la potestad de celebrarlo, no distingue el tiempo ni la ceremonia en que Jesucristo hubiese señalado lo que correspondiese á los apóstoles y en consecuencia á los obispos, y lo respectivo á los presbíteros, sino que menciona

indistintamente una y otra potestad, asegurando que Jesucristo concedió la misma á los apóstoles, y en ellos á sus sucesores en el sacerdocio. Las propias palabras empleaba al tratar de la facultad de perdonar pecados, concedida á los apóstoles, y á sus sucesores en el sacerdocio. Son pues los presbíteros, á juicio del Concilio Tridentino, sucesores de los apóstoles en el sacerdocio, ó en la potestad de celebrar el sacrificio y perdonar los pecados. Por otra parte; si la Iglesia está fundada principalmente sobre los apóstoles, no deja de haber otras dignidades establecidas por Jesucristo: "él ha dado apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores, desempeñando las funciones de su ministerio en edificación de su cuerpo místico," segun el lenguaje de San Pablo. La presencia de los diaconos en el senado del Obispo no menguaba por cierto el alto rango de los presbíteros, que daban nombre al senado—*presbiterio*.

#### 10. Ereccion de las parroquias.

Como al principio no eran tan numerosos los fieles cristianos en cada ciudad, el Obispo podia desempeñar por sí mismo las funciones sacerdotales; y su celo se habria dado por ofendido, de que presbíteros hicieran lo que él podia, fuera de las circunstancias extraordinarias, en que por ausencia y otros motivos semejantes, tenia que dejarles este cargo. Por eso, nada tiene de extraño, que los cánones inculcasen con frecuencia á los presbíteros y diaconos, que nada hiciesen sin el permiso de su Obispo; y por eso tambien, al tomar la pluma los historiadores para referir los sucesos de esas épocas antiguas, presentan á los obispos funcionando en todo, y como si al parecer no hubiera otros sacerdotes en las Iglesias.

Pero el rebaño cristiano se propagaba maravillosamente, y el Obispo se hallaba en la necesidad de dividirlo en una misma ciudad, y encarga á los presbíteros que le dieran pasto; medida que se hacia mas necesaria, cuando es estendida fuera de la ciudad á la campaña; y entonces cada presbítero tenia su rebaño propio y se llamaba *pastor*. Se llamaba tambien *plebano*, porque estaba al frente de la plebe cristiana; ó *cura*, porque su oficio era cuidar de ella; ó *párroco*, cuando las poblaciones recibieron el nombre de



parroquias. Mas independientemente de esta ó aquella denominacion, *presbítero* era la palabra propia con que le designaban los antiguos cánones.

### 11. *Oríjen divino de la autoridad de los Párrocos.*

Digan ahora nuestros lectores, si la division del pueblo cristiano en parroquias, no les recuerda la division de diócesis ú obispados, cuando fructificando el evangelio, y dilatándose la Iglesia en rejiones, fué conveniente é indispensable señalar á cada Obispo un territorio, para que ahí, y no mas allá, desempeñára cada cual sus facultades, sino en los casos imprevistos y extraordinarios de necesidad. Pues bien: si los obispos no recibian su autoridad de la otra superior que hacia la demarcacion, ni por llamarse Obispo de una diócesis determinada, empezaba entonces el episcopado, como si fuese institucion humana; de igual modo y proporcionalmente, cuando los presbíteros reciben de su Obispo estas y aquellas parroquias, no empiezan á tener potestad, ni de su Obispo les viene la que al efecto hayan menester, como si no la hubiesen recibido en su ordenacion. Antes que hubiera parroquias, habia presbíteros con potestad anexa á su grado; y la palabra episcopal que daba existencia á las parroquias, no la daba á los presbíteros, como si fueran autoridad nunca vista en la Iglesia; sino que el presbítero que antes se hallaba al lado de su Obispo, era despues presbítero de pueblo ó de parroquia.

Hemos notado poco ha, que cuando era reducido ó no mui numeroso el rebaño cristiano, cada Obispo desempeñaba las funciones sacerdotales, como si no hubiera presbíteros en las Iglesias. Preguntamos: ¿pensarian los obispos, que la autoridad con que tales funciones desempeñaban, les venia del Papa? ¿Por qué pues han de tenerla del Obispo los presbíteros encargados de las parroquias, cuando en su ordenacion recibieron todo lo que habian menester para el exacto desempeño de su órden, en servicio del pueblo cristiano? Sucede respecto de ellos, lo que en los Vice-Presidentes de nuestras Repúblicas, y los Diputados suplentes del Congreso, que reciben de la lei, y no de aquellos cuya falta suplen, la autoridad que entran á desempeñar. Siquiera, al tratarse de los obispos, tienen cuidado de distinguir

Los curialistas la potestad de orden y la de jurisdiccion, y de no dar á la primera sino á la segunda origen papal; pero respecto de los párrocos no tienen que distinguir; pues reconoce y predica, que nada les está concedido en el fuero que llaman exterior, sino que todo se halla limitado á la administracion de los sacramentos, y demas atribuciones, que el Obispo va numerando al ordenar á los presbíteros. Una de las principales que entonces se les comunicaron, fué la de perdonar y retener los pecados; y hablando de ella, ha dicho el Concilio Tridentino, que Jesucristo hizo vicarios suyos á los sacerdotes—*sacerdotes sui ipsius vicarios reliquit, tamquam præsides et iudices*. Si pues los sacerdotes son vicarios de Jesucristo, no lo son del Obispo, en cuanto á recibir de este su autoridad.

### 12. Antigüedad de las Parroquias.

Si los cardenales eran los presbíteros y diáconos de la Iglesia de Roma, cuanto mas se remonte el origen de los cardenales, tanto mas se comprueba la antigüedad de los presbíteros titulares ó párrocos. Observa Berardi que, á juicio de los erúditos, no hubo en los tres primeros siglos otras Iglesias, que las catedrales. Sin embargo, á mediados del siglo III Dionisio, Obispo de Alejandría, convocó á los presbíteros y doctores que predicaban en los pagos, para examinar la doctrina de Nepote. Posteriormente, al hacer memoria San Atanasio de los errores que Ischyras sembraba en Mareotes, rejion perteneciente á Alejandría, observa que allí nunca se habia colocado un Obispo, sino que presbíteros cuidaban de las Iglesias, y tenían aldeas populosas. Sozómeno hacia tambien memoria de la costumbre que duraba en su tiempo, de que presbíteros se hallaban encargados de varias Iglesias, donde se reunia el pueblo, y que un Obispo se hallaba al frente de todos ellos. El Concilio Antioqueno de 341 hablaba de los presbíteros del campo; y el de Sárdica prohibia, que en los pagos ó ciudades pequeñas se pusiesen obispos, pues bastaba en tales lugares un presbítero.

13. *El Párroco es el Sacerdote propio: lo que importa esta palabra.*

Dispuso el Concilio sexto de París, que así como cada ciudad tenía su Obispo propio, cada basilica tuviese también su presbítero propio. Llamamos la atención de nuestros lectores á la palabra *propio*, que por sí sola parece bastante para significar todas las funciones que corresponden á un párroco. Porque si él y no otro, es el sacerdote propio del pueblo cristiano á cuya frente se halla, á él y no á otro le incumbe el desempeño de sus funciones, ó el cuidado de apacentar ese rebaño. Por eso, cuando el Concilio Tridentino quería poner orden en estas materias, mandaba á los obispos, que "dividiesen sus diócesis en distintas parroquias, poniendo en cada una un párroco peculiar y perpetuo, que teniendo cerca á sus feligreses, pudiese conocerlos, y del cual solo pudiesen estos recibir *licítamente* los sacramentos. Amonestaba también iá los pastores, á que residiesen en sus Iglesias, y les recordaba al caso el mandato divino de conocer y apacentar á sus ovejas en la administración de los sacramentos, y demas oficios pastorales. Y tuvo cuidado de advertir, que todo ello se entendía también respecto de los curas inferiores, y de cuantos obtuviesen beneficio eclesiástico con cura de almas.

14. *Es Prelado, y Pastor ordinario.*

En el derecho canónico son numerados los párrocos entre los *prelados*; y Clemente III dió este nombre al sacerdote que presidía una Iglesia parroquial. Esto es mas claro y decisivo que la sentencia de Fagnano, á cuyo juicio, los párrocos pueden llamarse prelados en sentido *lato*. El docto y erúdito Vanespen no duda asegurar, que los canonistas reconocen corrientemente á los párrocos por prelados menores.

Segun esto, los párrocos tienen por derecho propio, y no delegado, el régimen espiritual de sus parroquias, y son rectores de ellas, bajo la dependencia y dirección de los obispos; y por consiguiente, hablando con dicho escritor en el lugar citado el lenguaje de los canonistas, son *pastores ordi-*

*narios*; pues no desempeñan sus funciones en nombre de otro sino en el suyo propio, ó en virtud de los derechos anexos al puesto que ocupan en la Iglesia. Advirtiendo el Papa Benedicto XIV á los Obispos, que sean medidos en la reserva de casos respecto de los párrocos, se funda en que su potestad es *ordinaria*.

15. *Le corresponde dar permiso á otros Presbíteros, salvo lo que corresponde al Obispo.*

El ordinario, á diferencia del delegado, puede cometer á otros sus facultades, ó autorizarle, ó permitirle, ú otra palabra que al caso se emplee, para poner en ejercicio, ó hacer *licitamente*, lo que sin ese permiso ó autorizacion, le estaría vedado desempeñar. Segun esto, se halla en las facultades del párroco, permitir á otros presbíteros la predicacion del evangelio, y la celebracion del santo sacrificio, funciones propias de quien está encargado de apacentar una porcion del rebaño cristiano, como no lo están por la Iglesia los demas presbíteros. Esto no quita el derecho que corresponde al Obispo, de tomar conocimiento de las aptitudes de los presbíteros; pero el párroco tiene tambien sus derechos propios, sin mengua del respeto que debe á los actos del superior, sino que como se halla á vista de las circunstancias, puede valorizarlas mejor que ninguno.

Lo que decimos de la misa y la predicacion, es aplicable á los sacramentos, de cuya administracion está encargado el párroco. Y aquí es de notarse, que cuando el Obispo dá á los presbíteros licencia para celebrar, confesar y predicar, no hace memoria de licencia alguna, para administrar el bautismo y la extremauncion; y no obstante, se necesita el permiso de los párrocos; lo que es un testimonio irrecusable aunque involuntario, del poder propio y ordinario de los párrocos.

16. *Notable declaracion del Concilio 4.º de Letran á favor del párroco.*

Lo que acabamos de decir, recibe un grande apoyo del Concilio jeneral de Letran, el que á propósito de la confesion anual, dijo, que “si el cristiano tuviese justa causa para con-

resar sus pecados á otro sacerdote, habia de pedir licencia al sacerdote propio; pues de otro modo no podria aquel absolverle ó ligarle." Esta disciplina no fué introducida por el Concilio, sino que tenia siglos de existencia, segun la observacion de los erúditos; y aun despues de los privilegios concedidos á los mendicantes, declararon repetidas veces los Romanos Pontífices y los Obispos, que de tal suerte tenian libertad los fieles de confesarse con dichos religiosos, que por lo ménos una vez al año debian haerlo con el propio sacerdote. Santo Tomas esplicaba el derecho de los regulares á oir confesiones, por la *comision* que habian recibido de los prelados superiores y de los inferiores, á los cuales correspondia hacerlo por officio.

17. *El Párroco es el Sacerdote propio de que habla el Concilio de Letran.*

La sencilla relacion que precede, basta para conocer que el sacerdote propio de que habla el Concilio de Letran, era el que llamamos *párroco*. Sostiene lo mismo el erúdito Jue- nin, fundándose en que, "segun el lenguaje empleado en otro lugar por el Concilio, al hablar del *propio sacerdote* se entendia el párroco; y en que otros Concilios en sus decretos, y los Sumos Pontífices en sus Constituciones, han mirado al párroco en el *propio sacerdote*. Opina este escritor, que "el cánon lateranense no ha sido derogado, sino que con su silencio acreditan los pastores, que autorizan á los fieles á que se confiesen con otros sacerdotes." Con mas prolijidad consideró el punto el mui erúdito Launoy, para probar, que las palabras del cánon, su série y contesto, el objeto del Concilio, y las circunstancias, designaban únicamente al presbítero de la parroquia por el *sacerdote propio*; lo que confirma con la perpetua tradicion de la Iglesia Romana, la autoridad de muchos Concilios, y el parecer de teólogos ilustres. El sabio Benedicto XIV reconoció el mérito de estas pruebas, y dijo—"nadie se atreverá á negar, que en las palabras *propio sacerdote* está designado el párroco."

18. *El sacerdote propio de que habló el Concilio, es únicamente el párroco.*

Pero nuestro Pontífice añade luego, que “nadie tampoco podrá negar, sin mengua de la fé, que el Sumo Pontífice en toda la Iglesia y el obispo en su diócesis, son cada cual *sacerdote propio*, con la facultad de oír las confesiones de los fieles, y de delegarla á otros.” Nos parece que estuvo mui distraido el sábio Benedicto, al discurrir de esta manera: porque él hablaba, refiriéndose á la sentencia de Lannoy, quien probaba, que por *sacerdote propio* se entendia *solamente* el párroco, y sostenia, que desde Jesucristo hasta el Concilio 4.º de Letran, ningun Concilio ni Romano Pontífice emplearon el lenguaje que él impugnaba. De tal sentencia pues, de la sentencia de Lannoy dijo nuestro Papa, que nadie se atrevería á negarla—*nemo id audeat inficiari*.

Y en verdad, si el Concilio trataba de caracterizar al párroco para distinguirlo, no habia de emplear una palabra que le fuese comun con otros, con quienes en tal caso se confundiría. En el citado cánón se encarga al *sacerdote propio*, que “tenga cautela y discrecion, para atender diligentemente á las circunstancias del pecador y del pecado; y deja á su juicio, por alguna causa racional, que el penitente pueda diferir la participacion del sacramento de la Eucaristía para despues de la Pascua. ¿Y el Obispo y el Papa serían, á juicio del Concilio, los que habian de emplear cautela y discrecion á vista de las circunstancias, para que el penitente disfrutase la comunión hasta despues de la Pascua? Nadie lo dirá por cierto. Luego, á juicio del Concilio, el sacerdote propio no era el Papa ni el Obispo. Búsquense, si se quiere, otros títulos, por donde el Papa y el Obispo puedan hacer en las parroquias lo que los párrocos; pero no se les llame *sacerdotes propios*. También los obispos y sus vicarios generales celebran matrimonios, sin embargo de exijir expresamente el Tridentino la presencia del párroco, es decir, del sacerdote que preside la parroquia.

19. *Aun fuera del cónon lateranense, el párroco es el único sacerdote propio.*

Salgamos del cónon para averiguar, si algun otro pastor, que no sea el párroco, merece llamarse sacerdote propio. Dijimos ya, que el sacerdote propio de un pueblo cristiano era aquel que se hallaba á su frente, y á quien incumbia el desempeño de todas las funciones que habia de ejercer para el buen cuidado de ese pueblo, ó para apacentar ese rebaño. El sacerdote propio es el que se halla obligado á desempeñar esas funciones, y á proporcionar el pasto; de donde nace su derecho de escluir á los que quisieran facilitarlos sin su anuencia, y el cargo que se le podria hacer en caso de ser negligente. Preguntemos: ¿habria razon para reconvenir al obispo, porque no administraba en las parroquias de sus diócesis el sacramento del bautismo y de la extremauncion, ó en otros términos, estaría obligado á administrar estos sacramentos, aun hablándose únicamente de las parroquias de la capital en que reside? Cuando el Concilio Tridentino excitaba el celo de los obispos en esta materia, se limitaba á encargarles, que dividiesen en parroquias sus diócesis, poniendo párrocos perpetuos, á quienes, sin que fuese menester añadir una palabra, correspondia de oficio proveer á las necesidades de sus ovejas, como su pastor inmediato y sacerdote propio.

¿Se dirá, que aunque el obispo no tenga tal obligacion, le cumple el derecho de hacerlo cuando gustáre? Pero, fuera de que esto sería suponer lo mismo que se disputa, el sacerdote propio está puesto en la parroquia para cumplir obligaciones; y la palabra *derechos* no es la primera que ha de pronunciarse en la Iglesia cristiana.

20. *La autoridad de los párrocos no mengua la de los obispos.*

Nada tienen que envidiar los obispos á los párrocos en punto de autoridad. Colocados están en esfera superior para vijilarlos; para prescribirles reglas á que deban conformarse; para suplir sus defectos y corregir sus excesos; para visitarlos oportunamente y pedirles cuenta de su ministerio;

para llamarlos cerca de sí, y celebrar Sínodo; y para administrar los sacramentos que corresponden al órden episcopal. Decia el sábio Papa Benedicto citando á Santo Tomás, que “los obispos procedian como las causas universales, que no obran próximamente aquellos efectos que pertenecen á las particulares. Repitamos las palabras de un escritor— “el obispo es el superior de los curas sin ser cura el mismo: los curas no son los vicarios y comisionados de un cura universal; y cuando obra como superior del cura, supliendo su negligencia ó reformando sus abusos, ejerce entónces la jurisdiccion de cura, y se hace pastor inmediato.” El curialista Barbosa no duda sostener, citando una decision de la Rota, que “despues de la division de parroquias, el obispo no puede ya llamarse rector ó párroco, sino que se halla constituido prelado sobre todos los párrocos.”

21. *Considérase al Obispo presente en las parroquias de su diócesis, ó ausente de ellas.*

Hemos dicho que en los primeros tiempos, el obispo desempeñaba por sí mismo las funciones sacerdotales, como si, al parecer, no hubiera presbiteros en las Iglesias. En esta virtud, el obispo que rodeado al principio de sus presbíteros, predicaba, bautizaba y perdonaba pecados, puede hacer lo mismo, cuando haya distribuido esos presbíteros en diferentes parroquias, y se halle presente en alguna de ellas, aunque de manera diferente en uno y otro caso. En el primero, ó ántes de la division de las parroquias, dotado el obispo de la potestad de predicar, bautizar y perdonar pecados, tenia derecho, ú obligacion de ejercerla en servicio del rebaño, de que estaba encargado, y de que era sacerdote propio, considerándose los presbíteros como sus auxiliares. En el segundo caso, ó despues de hecha la reparticion del rebaño en porciones ó parroquias, el obispo no es ya sacerdote propio, pues otro es el encargado de la asistencia cotidiana y ordinaria de esa porcion ó parroquia; mas no hai título en que pueda fundarse el párroco ó sacerdote propio, para excluir á su obispo, hallándose presente, de la administracion de los sacramentos y otras funciones eclesiásticas; pues todo ello le correspondia ántes de haberse verificado la division, y esta misma como que no existiera en al-



gun sentido, cuando se halla presente el obispo. En algun sentido, hemos dicho, en cuanto á los efectos que naturalmente acompañan á la presencia de uno cualquiera, en contraposicion á su ausencia; mas no en cuanto á la direccion inmediata, arreglo y órden de la parroquia, que tienen y deben tener un carácter permanente; miéntras que los efectos causados por la presencia transitoria del obispo, no han podido tener existencia sino eventual y transitoria.

Pero en el caso de la ausencia del obispo, la division de la parroquia, y su arreglo y órden permanente, no se prestan ya en ningun sentido al reconocimiento del derecho episcopal, respecto de las facultades de que hemos hablado. Aca- ba de verse, que la presencia del obispo ha podido única- mente causar efectos transitorios y eventuales; calificaciones que por sí bastan á excluir un derecho propio y poderoso de ejercerse á cualquiera distancia, y á manifestar la inopor- tunidad de la regla *qui per alium facit, perinde est ac si fa- ciat per se ipsum*. Probad, diremos á nuestros adversarios, probad que el obispo es sacerdote propio, y tiene jurisdic- cion inmediata en las parroquias de su diócesis, y entónces os concederémos, que puede nombrar comisionados, ó hacer por medio de otros lo que puede por sí mismo. Digamos mas bien de nuestra parte, que si la ausencia del obispo le inhabilita materialmente para poder desempeñar funciones que exigen presencia, le inhabilita tambien en el órden mo- ral, para hacer por comisiones, ó por medio de otros, lo que *no ha podido* hacer por sí mismo. De nadie, en la Iglesia cristiana, hai razon para decir, que *pueda ó tenga derecho* de hacer lo que perturba el órden; y se perturbaria el órden de las parroquias, si varios presbíteros ejercieran funciones parroquiales porque el obispo lo hubiera concedido; como si dijéramos, que derepente se levantaban muchos pasto- res, independientemente, y tal vez contra la voluntad del pastor inmediato, del sacerdote propio.

*22. Notable diferencia del Primado en la Iglesia, y del Obis- po en su Diócesis.*

Hemos dicho ántes y ahora mismo, que el obispo puede y debe suplir las faltas de sus párrocos, ó hacer lo que es- tos omitieron en daño de la plebe cristiana; y que el Prima-

dò puede y debe suplir la negligencia de los obispos; pero conviene notar el modo diferente con que uno y otro proceden. Como el apostolado, ó sea el episcopado, fué instituido para reducir el mundo á la doctrina cristiana, predicando á las jentes, bautizándolas, y desempeñando las demas funciones, que corresponden á los obispos y sacerdotes; y cómo el obispo desempeñaba la mayor parte de estas funciones por sí mismo, cuando estaba rodeado de su presbiterio, ántes de que se erijieran las parroquias; si despues que éstas tuvieron su sacerdote propio, fuera él negligente en el ejercicio de su ministerio, nada mas natural que la intervencion del obispo para suplir la falta, ó hacer por sí mismo eso que ántes habia practicado á presencia de su presbiterio. Entónces tal derecho, aunque *extraordinario* y de circunstancias, argüia en el obispo un verdadero poder, poder propio suyo; y libre era para hacer por medio de otro lo que podia hacer por sí mismo.

De otro modo hai que discurrir respecto del Sumo Pontífice: porque cómo su Primado no fué establecido para predicar y bautizar, sino para que se conservase la unidad y se evitase el cisma; su oficio propio, su atribucion directa sería cuidar de que no hubiera perturbacion en la Iglesia cristiana; de que los obispos cumpliesen sus cargos; y de ordenar, que en los casos de negligencia, ú otros semejantes, fuesen suplidas las faltas, y se mantuviese el órden en la observancia de las reglas. Mas como el Primado es tambien Obispo, puede desempeñar, y efectivamente ha desempeñado por este último respecto, lo que le cumplia disponer y exigir de otros por el primero. Y como el derecho y poder que le conviene, es un derecho propio, un poder suyo, en tales casos tendrá lugar la máxima—obrar por medio de otro, equivale á obrar por sí mismo. Por consiguiente, de lo que pueda el obispo en su diócesis, no se forma buen argumento á favor del Papa en la Iglesia universal; lo que no quieren ni pueden comprender los de la Curia, ó que mayor sea la distancia de los párrocos á los obispos, que de estos al Papa; y se habrá advertido, que a nuestros ojos aquella distancia no es enorme.

23. *Compatibilidad de los derechos de los Curas con los del Obispo.*

No hai necesidad de tomar nombres ajenos, cuando los propios bastan para asegurar á las autoridades superiores en una posicion que les dé honra y poder. Así como el R. Pontífice al frente de la Iglesia cristiana, tiene suficientes facultades al caso; sin que entre ellas se numere la de tener jurisdiccion inmediata y ordinaria en todas las Iglesias, ó ser Obispo universal; de igual manera cada obispo á la cabeza de su diócesis, estará á la mira de cuanto se haga en ella; no habrá párrocos ni otros sacerdotes sino los que hayan merecido su confianza, y sido de antemano instituidos por él; y estos últimos, fuera del carácter recibido en la ordenación, necesitarán licencia suya para el ejercicio de su ministerio, como si dijéramos, un documento solemne de su idoneidad y aptitudes para desempeñarlo. De suerte que, cuando llegue el caso de obrar en las Iglesias á presencia de los párrocos, no podrán éstos ponerse en sacerdotes que no sean los *aprobados* por el obispo, ni salir del círculo que éste les trazó: con semejante proceder ¿no queda todo perfectamente conciliado?

Respecto del sacramento de la penitencia, que es el caso mas grave en el particular, parece que el Tridentino favoreciera nuestra explicacion, cuando en el capítulo 15 de la sesion 23, exige para la *idoneidad* de oír confesiones—beneficio parroquial, exámen ú otro medio, y la *aprobacion*. Y cuando en la sesion 21, capítulo 4.º consideraba la escasez de sacerdotes en una parroquia, no encarga al obispo, que los ponga él mismo, sino que obligue á los párrocos á que los pongan. En prueba de la compatibilidad de los derechos del obispo y los del párroco, varios obispos han puesto en las licencias de confesar, la cláusula de que se obtuviera el consentimiento del párroco—*de consensu parochi*; y lo que es mas notable, en la misma Roma el Cardenal Vicario del Papa empleaba idéntico lenguaje, ó exijia de los confesores que tuviesen la licencia de los párrocos—*de licentia rectorum..... confessionem audire valeas*. Mas aun permitiendo que esto fuese voluntario y de pura complacencia, y teniendo á la vista lo que sucede entre nosotros; ¿no sería

conveniente que nuestros obispos pusieran dicha cláusula para lo sucesivo, como condicion de sus licencias, ya que no fuera por derecho propio de los párrocos? ¿Quedaría menguada la autoridad de los obispos, por esta muestra de consideracion á los que ellos mismos llaman cooperadores de su ministerio?

24. *Advertencia.*

Sometiendo nuestras observaciones al juicio de los obispos y de los lectores instruidos en esta clase de materias, ó que tengan razon imparcial y despreocupada, no tenemos otra mira que la de dar á conocer la importancia de los párrocos, para los altos fines á que están destinados. Nosotros nos hemos apoyado en la índole evangélica del sagrado ministerio, y en la primitiva historia de la Iglesia, procurando apartar doctrinas exajeradas, como que "sin peligro de la fé no puede negarse, que el Papa y el Obispo merecen cada cual el nombre de *propio sacerdote*." Pero asi como respecto del Romano Pontífice dijimos, que aunque esta y aquella facultad no le conviniesen por derecho esencial á su Primado, podian convenirle por algun otro título; decimos respectivamente lo mismo de los obispos, y especialmente en el punto que tratamos, respetando en todo caso la presente disciplina.

25. *Utilidad que resulta de los derechos que vindicamos á los Párrocos.*

No es posible que haya orden en una familia, cuando la voz del padre no es la que regla los negocios de ella, á fin de que nada se haga sino por mandato suyo ó con su anuencia. Si en la familia cristiana otro que el párroco pudiera intervenir sin consentimiento suyo, habria peligro de incurrir en disonancias y aun contradicciones, ó por lo menos en falta de concierto, que no puede guardarse sino en la unidad. El Obispo prescribirá la regla, concederá licencias de predicar y confesar, ó como dijimos antes, dará testimonio de la idoneidad de los presbíteros; pero llegando el caso de hacer uso de ellas, pueden presentarse dificultades, que darán nueva forma al asunto por el cambio de las cir-

cunstancias, en vista de las cuales, el Obispo mismo mudaría de resolucíon, ó prescribiría nuevos trámites para obtener el acierto. El párroco es, digamos con repeticíon, el párroco es el llamado naturalmente y con preferencia á cualquier otro, á calificar estas mudanzas, y formar juicio de las aptitudes en presencia de la oportunidad; y los desórdenes é irregularidades que pudieran nacer de su prescándencia, podrian compararse á los que resultarían de la turba de sacerdotes autorizados inmediatamente por el Romano Pontífice, sin contar con la autoridad y licencia de los obispos.

Conforme á estos principios, el virtuoso y amable Fenelon era de parecer que “regularmente hablando, los párrocos debían ser los únicos que desempeñasen en sus Iglesias el ministerio de la palabra: que este sería el medio de dar al púlpito la sencillez y autoridad que debe tener: que era extraño ver tantos predicadores sin esperiencia, sin saber, sin santidad; y que más valdria, que hubiera menos sermones, y que fuesen mejores.” Estas razones son aplicables á otros actos sagrados, y en vista de ellas y de otras que añadirán los lectores, sería fácil convencer, que aun cuando los derechos de que hemos hablado, no correspondieran á los párrocos, convendria que los obispos se los concedieran.

*26. Otras facultades que ejercieron antes los Párrocos.*

No duda decir el Padre Tomasin, que “aun cuando sea cierto, que en la Iglesia de Roma no confirmaban los presbíteros, no puede asegurarse lo mismo de otras Iglesias: que si segun la opinion de muchos, el Papa puede conceder á los presbíteros la facultad de confirmar, no hai razon para negar igual derecho á los obispos; y que no hai porque admirarse de que los concilios provinciales la hubiesen concedido á los párrocos.”

Habla tambien de la facultad que tenían los párrocos para excomulgar: cita en favor de su asercion pasajes de San Agustin: se pone en el caso de que pudiera decirse, que lo hacían por delegacion del Obispo: hace mèrito de la sentencia de Santo Tomás, segun el cual, lo podían, no solo por delegacion especial del Obispo, sino por derecho propio y ordinario.

Hablando Benedicto XIV de la facultad de reservar casos, observa que “varios autores son de parecer, que la tienen los párrocos, en cuanto á los simples sacerdotes ó capellanes que sirven en sus parroquias, dando por razon, que tienen jurisdiccion ordinaria en el fuero interno; pero que notan tambien, que dicha facultad no se halla en uso.”

Por lo que hace á la facultad de conceder indulgencias, refiere Belarmino, que varios autores la reconocen en los párrocos y demás sacerdotes en el sacramento de la confesion; pero añade de su parte, que es comun la sentencia contraria. Al referir tales cosas, no tenemos mas objeto, que el de que aparezcan los párrocos como mas espectables en la Iglesia cristiana, y superiores á las sentencias de los decretalistas, que los apartan de los puestos que importan dignidad—*plebani non dicuntur in dignitate constituti*.

27. *Testimonios en honra y recomendacion de los párrocos.*

Varones respetables, y entre ellos obispos han hablado con gran honor de los curas, reconociéndolos por sucesores de los setenta y dos discípulos, y enseñando en los catequismos que compusieron ó aprobaron para los fieles, que “los pastores establecidos por Jesucristo para el gobierno de su Iglesia, eran los párrocos en sus parroquias, los obispos en sus diócesis, y el Papa en toda la Iglesia. La facultad de Teología de París no ha perdido ocasion de sostener la dignidad de los párrocos, y ha llamado “venerando el órden instituido por derecho divino, y perteneciente á la esencial jerarquica de la Iglesia, segun la constante tradicion de sus mayores.” El propio Isidoro *peccator* no pudo dejar de reconocer la importancia de los párrocos ó presbíteros de pueblos.

28. *El Párroco puede quanto sea necesario á su oficio, salvo los derechos del Obispo.*

Contrayéndonos ahora á la estension de las facultades de los párrocos, contentémonos con discurrir de esta manera—Cuando la Curia vindica derechos omnipotentes al Romano Pontífice, da por razon, que ellos son necesarios al desempeño de su oficio pastoral en toda la estension del

orbe católico. Cuando nosotros hemos defendido en la Disertacion anterior las facultades de los obispos, hemos dicho y probado, que debian tener cuantas necesitaban para el buen réjimen de sus diócesis, salvos los derechos de la suprema autoridad. Y cuando ahora sostenemos la autoridad de los párrocos, no tenemos mas que aplicar sencillamente esta regla tan racional y cristiana al caso de los sacerdotes de parroquias, y decir así—los párrocos pueden en sus iglesias, cuanto han menester para el buen réjimen de ellas, salvos los derechos de los obispos. Aquellos á quienes disguste la proposicion, tienen que desacredicar el fundamento en qué como las demas se apoya.

*29. Los Párrocos pueden servir mucho à la educacion de nuestros pueblos.*

Quien eche la vista á nuestras repúblicas hispano-americanas, verá que su primera necesidad consiste en educar á los pueblos; necesidad que en la mayor parte no está satisfecha, y que deja un vacío espantoso que debemos llenar. Para conseguirlo, pueden contribuir con influjo poderoso los párrocos. La mayor parte de los padres de familia que están fuera de las ciudades, no pueden educar á sus hijos, porque ellos mismos no fueron educados por sus padres de una manera conveniente; y el amor mismo no basta para encaminar derechamente por la carrera de la vida, cuando los guias carecen de conocimiento y son como ciegos. Será buena guia, el que dotado de las prendas que se necesitan para conducir á otros, y precedido siempre por un signo que anuncia buena nueva, es compañero inseparable del hombre desde la cuna hasta el sepulcro. En este breve ó largo periodo ¡cuántas verdades no tendrá que enseñar, cuántos buenos consejos que dar, cuántos consuelos que repartir, cuántas lágrimas que enjugar, ó que mezclar sino con las propias suyas! Quien así proceda ¡no ejercerá un grande y benéfico influjo en la educacion de nuestros pueblos?

30. *Es preciso remover los impedimentos que se oponen al crédito de los párrocos, dotándolos, y no prohibiéndoles el matrimonio.*

Empecemos confesando con dolor y vergüenza, que la mayor parte de nuestro clero americano no merece todavía la confianza que se necesita para el objeto que hemos indicado. En primer lugar, es preciso poner á nuestros párrocos en una situacion, en que dejen de ser odiosos y pesados al pueblo, no exijiendo ni recibiendo cosa alguna por bautizar, por casar, por enterrar, y por otros oficios eclesiásticos, sino tomando una renta fija del Gobierno, mientras haya religion del Estado. En segundo lugar, para debilitar el espíritu de corporacion en los párrocos, es indispensable hacerlos pertenecer á la sociedad por medio del matrimonio. Las Naciones y la Iglesia no se reforman con pinturas, ni la tenacidad en un propósito es poderosa de remediar los males. Angeles quiere ver la Curia en los párrocos; nosotros deseamos ver hombres, y maestros de la moral, y buenos pastores, para que no se les fuerce á ser bestias ó demonios, entregándose al despecho y abandonándose. Con el matrimonio de los párrocos desaparecerán ó habrá ménos escándalos, mas moralidad, aunque sea esa pobre y vulgar moralidad que los ángeles dejan á los hombres: habrá mejores sacerdotes, aunque no tan *perfectos*: habrá mejores legos en fuerza del egemplo de sus buenos párrocos. Repetidas veces hemos observado, que la santa religion de Jesucristo no se contenta con procurar el bien de la mayoría, sino que atiende á cada cristiano como si fuera el único; á imitacion del Salvador, que dejó lecciones y ejemplos en la parábola del pastor, que abandonó noventa y nueve ovejas, por ir en busca de una sola. No sea obligatorio y perpetuo el celibato; no se prohíba el matrimonio.

31. *Cualidades que han de acompañar á los párrocos:*  
1.<sup>a</sup> *Espiritu Evangèlico.*

Antes de todo, los párrocos deben llevar la instruccion conveniente para el desempeño de su ministerio, es decir, deben tener profundo conocimiento del Evangelio, y pene-



trarse de sus máximas, que lo son de amor á todos los hombres; aun enemigos; el desprendimiento de las cosas terrenas; de modestia y humildad cristianas, que lejos de sobreponerse á los demas, y disputarles preeminencias, se acomodan fácilmente á todas las condiciones, sin descender nunca á la bajeza; y para decirlo todo de una vez, llenarse hasta la hartura del espíritu de Jesucristo en menosprecio de la Curia, que predicando el desapago de las cosas de acá, y haciendo ostentacion de humildad, acumula bienes terrenos, y pretende los primeros asientos en las sinagogas. Huyan los párrocos de semejante espíritu, y de las fuentes en que se brinda copiosamente.

32. 2.<sup>a</sup> *Versarse en alguna de las ciencias naturales.*

Desearamos que fuera de esta instruccion, que es la principal y de oficio en los párrocos, se versáran en el estudio de algunas ciencias naturales. La naturaleza es tan pura y tan sencilla; fuera de ser bella, que no puede ménos de comunicar sus propiedades á quienes le hacen compañía. Y como una gran parte de los errores y extravíos de la Curia, ha tenido su origen en el estravagante empeño de arrancar al hombre del lugar en que le colocó su divino Hacedor, y como si dijéramos, de desnaturalizarle, llevándole al campo de las abstracciones; conviene apartar al párroco de esos peligros, y destinarle á pasar una parte de su tiempo con la naturaleza, ó entre los árboles y plantas, á vista del cielo.

33. 3.<sup>a</sup> *Ser Maestros de Escuela.*

Hai una ocupacion mui digna de los párrocos, y que se hace para ellos indispensable en aquellos lugares, donde no hai maestros de escuela, ó no son como debieran. Un maestro de escuela es á los ojos de la humanidad, uno de los seres mas benéficos que existen sobre la tierra, y cuyos trabajos son de infinita estension y trascendencia. Un maestro de escuela arranca á sus discípulos del estado salvaje y de barbarie, para introducirlos á la sociedad, cuyas puertas les abre. Inútiles serian las tareas de los escritores, perdido su trabajo, sin fruto sus sudores, y en vano acumulados tantos libros en numerosas bibliotecas, si el maestro de escuela no

también en algunas ciencias naturales, y en la medicina, servirán como nadie á la dicha de los pueblos.

37. *Desde ahora pueden hacer muchos bienes.*

Desde ahora pueden nuestros párrocos preparar el bien, y abrir las puertas del porvenir. Si en otra clase de materias no bastan las buenas intenciones; en la de que tratamos son muy poderosas, pues hablándose de virtud, casi todo lo puede el corazón. ¿No podrán nuestros párrocos infundir á sus feligreses el espíritu del evangelio, persuadirles amor al trabajo, y desvanecer preocupaciones y prácticas de falsa piedad? ¿No podrán instruirles en sus deberes de hombres, de ciudadanos, de cristianos, y de los varios oficios que tengan en la sociedad, es decir, enseñarles una moral social, y no monástica? ¿No podrán estimularlos por conciencia y patriotismo al apego de sus instituciones, derramar en sus pechos el dulcísimo bálsamo de la tolerancia, é inspirar odio implacable al crimen, y á la nefanda hipocresía? Y cuando prediquen estas verdades, y propaguen estos sentimientos, trabajarán prodigiosamente en la suerte de los pueblos.

---



## DISERTACION V.

DE LA AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS.

### 1. *Oríjen de los Concilios; sus diferentes nombres.*

Quien quiera instruirse en la historia de la Iglesia cristiana, no podrá ménos de advertir desde la primera página, cual era el espíritu de los pastores, puestos en ella para gobernarla. A diferencia de los reyes de las jentes que mandaban con imperio, los apóstoles nada disponian, que no fuese deliberando y en concierto. Lleno estaba cada uno del espíritu de Jesucristo y contaba con su infalible asistencia, en cuanto hubiera de decir y hacer en orden á los santos fines para que fueron enviados; y no obstante, en los negocios arduos se reunian para convenir en lo que debiera hacerse, ó para discutir materias graves, y declarar despues lo que hubiese parecido al Espíritu Santo y á ellos. Así obraban sin duda, para dejar esta norma de proceder á sus sucesores; cómo si desearan, que no olvidasen nunca la sentencia del Salvador—“donde hai dos ó tres congregados en mi nombre, ahí estoi yo en medio de ellos.”

Los obispos imitaron la conducta de los apóstoles, y se reunieron en Concilios, que segun sus circunstancias tenian

diferente nombre. Se llaman *diocesanos* aquellos, en que se reúnen los presbíteros con su obispo: *provinciales* los que son formados por los obispos de una provincia con su metropolitano: *nacionales* aquellos, en que se congregan los Arzobispos y Obispos de una Nación con su Primado ó Patriarca; y *jenerales* los que se componen de los obispos de todo el orbe católico con el Sumo Pontífice. Concilio *jeneral* y *ecumènico* son palabras de un sentido, á juicio de los Cardenales Belarmino y Baronio, y aun del sábio Pontífice Benedicto XIV. Tratemos separadamente de cada uno de estos Concilios.

#### SINODOS Ó CONCILIOS DIOCESANOS.

##### 2. *Antigüedad de los Sinodos Diocesanos: su objeto.*

Observa el P. Tomasin, que “los sínodos diocesanos, aunque inferiores en dignidad á los otros sínodos, llevan á éstos la ventaja de la antigüedad. Porque no pudiendo reunirse los obispos de una provincia, á causa de la persecucion, ni estando bien marcados los límites de las provincias, no tenia el obispo esas dificultades para congregar á su clero.” Antes de ahora hemos hablado del *presbiterio*, que era el Senado ó junta de los presbíteros y diáconos, en medio de los cuales estaba el Obispo. En unos tiempos en que fuera de las ciudades no se encontraban todavía, por lo ménos en número considerable, fieles cristianos, no habia presbíteros de pagos ó aldeas, á quienes convocar, sino que todos rodeaban á su Obispo, como si dijéramos, que con él formaban en la diócesis, llamada entónçes parroquia, un Sínodo permanente.

Cuando la Iglesia estaba propagada, y era necesario convocar á los presbíteros del campo, la celebracion de Sínodos diocesanos tuvo muchos objetos. Debian publicarse en el Sínodo diocesano los decretos del Concilio provincial; dar cuenta los párrocos á su Obispo del modo con que gobernaban sus parroquias, y administraban los sacramentos, segun el ritual que les entregára al instituirlos. Se trataba de la celebracion de los divinos oficios, se prescribian reglas para dirimir las causas, ó se hacia aplicacion de las dadas anteriormente para terminar las que hubiese entre clérigos,

y aun entre legos; y en jeneral, se consideraban en los Sínodos diocesanos todos los negocios pertenecientes al régimen cristiano del obispado, salvos los derechos correspondientes á los Concilios superiores.

### 3. *Carácter de los Párrocos en el Sínodo Diocesano.*

Nadie niega á los párrocos el derecho de concurrir á los Sínodos diocesanos; pero no todos convienen en la representacion que ahí les corresponda. Benedicto XIV, citando á Suarez y Belarmino, reputa por cosa corriente y manifiesta, que “siendo el Obispo el único que tiene jurisdiccion en el Sínodo diocesano, á nadie sino á él le corresponde suscribir las constituciones sínodales.” Para formar juicio de semejante asercion, será conveniente recordar á nuestros lectores los varios pasajes de que hicimos mérito en la disertacion anterior, con el objeto de poner á su vista el lugar que los presbíteros ocupaban en la Iglesia desde su principio. Les presentamos á los *seniores*, ó presbíteros, examinando con los apóstoles en el Concilio de Jerusalem la cuestion de los legales; resolviendo unos y otros el asunto; nombrando diputados para comunicar la resolucion á la Iglesia de Antioquía; y haciendo observar San Pablo en las Iglesias los preceptos de los apóstoles y de los presbíteros. Dijimos tambien, que los obispos se reunian con su clero, para tratar los negocios de sus respectivas Iglesias, no considerándose árbitros á decidir por sí solos, y teniendo presente, que en la jerarquía instituida por Jesucristo, no solo habia obispos, sino tambien presbíteros, á mas de los ministros; ó para repetirlo todo en pocas palabras, que el obispo gobernaba su Iglesia con el presbiterio. Este sencillo recuerdo basta para convencer, cual era la propia y natural representacion, que en tales congregaciones correspondia á los presbíteros, y que por idéntica razon debe convenir á nuestros párrocos.

### 4. *Ejemplos al caso.*

Veán ahora nuestros lectores la representacion, que *efectivamente* han tenido los párrocos en los Sínodos diocesanos; y refiramos al caso algunos ejemplos. El Sínodo de Aujérre, celebrado en el siglo 6.º, y que se cree ser el mas

antiguo de los sínodos cuyas actas se conservan, fué compuesto del Obispo, de siete abades, de treinta y cuatro presbíteros, y de tres diáconos: se hicieron cuarenta y cinco cánones para el arreglo de la disciplina, y en el último se dice, que “todo ha sido formado de comun consentimiento, y por autoridad canónica.” Después de la suscripción del Obispo siguen las de los abades, presbíteros y diáconos. A fines del mismo siglo, un sínodo diocesano de Landaff, presidido por su Obispo Oudocep, hablaba en cuerpo, y no el Obispo solo, en la resolución que se tomó—*plena synodus judicavit.*

Si nos encargamos de considerar algunos sínodos diocesanos de América, veremos al señor Leon, Obispo de Arequipa, en su sínodo de 1684, que no daba por sí solo las constituciones, sino con aprobación del Santo Sínodo; veremos en las sinodales del señor Carrasco, Obispo de Santiago de Chile, en 1688 las espresiones que siguen—“ha juzgado esta Santa Sínodo, ordenar y mandar las cosas siguientes;” y en las del señor Azua, Obispo de la Concepción de Chile, en 1744—“manda esta Santa Sínodo—informada esta Santa Sínodo—tiene por conveniente esta Santa Sínodo—prohíbe la Santa Sínodo.” Previene el Pontifical Romano, que al fin del Sínodo “se lean las constituciones que han de ser aprobadas por él; después de lo cual se hará el escrutinio, y se conocerá, cuales tienen la aprobación, y són confirmadas por los Padres.” *Padres* llama el Pontifical Romano á los presbíteros que concurren al Sínodo.

##### 5. *Razones del docto Gibert á favor de los Párrocos.*

Demuestra el canonista Gibert, entre muchas pruebas, la autoridad de los párrocos en los sínodos diocesanos; 1.º por “la repetición con que se celebraban, y el tiempo que en ellos se empleaba, quedando privados los fieles de socorros espirituales, lo que no era creíble que hubiese sucedido, si solo tuvieran que concurrir á oír las amonestaciones del Obispo: 2.º porque siempre se ha creído, que aun los sínodos particulares contaban con el auxilio del Espíritu Santo, lo que no podía explicarse en cuanto dicho auxilio se hubiese de entender únicamente de que los presbíte-

ros se hiciesen idóneos para recibir las instrucciones de su Obispo: 3.º por las severas penas con que eran amenazados los que no concurriesen al sínodo, lo que demostraba la importancia de su concurrencia, y de la autoridad que allí ejercian: 4.º por las quejas que se dirijian al sínodo diocesano contra los oficiales inferiores; quejas que no se habrían admitido, si el sínodo hubiese carecido de poder para juzgar: 5.º porque à principios del siglo XI empezó à usarse una fórmula en que se decia, que si el parecer de los sacerdotes de segundo orden era mas conforme à los estatutos de los padres, lo siguiese el sínodo, dejando la sentencia del Obispo: 6.º porque hai otros documentos donde consta, que los estatutos se hacian por autoridad del sínodo; y porque en un sínodo diocesano de 1548 se hace mérito de las palabras de San Pablo à los pastores, para exhortarlos à que cuidasen de la grei cristiana.”

#### 6. *Argumento en contrario.*

Se hizo cargo de las razones de Gibert el sabio Pontífice Benedicto XIV y sin embargo dice, que “está obligado à pensar de otro modo, el que quiera apartarse del error de Aerio, renovado por Calvino, de que no hai diferencia entre el Obispo y el presbítero: que siendo dogma católico, que los obispos son superiores à los presbíteros, no solamente en la potestad de órden, sino tambien en la de jurisdiccion, se sigue necesariamente en fuerza de la potestad de jurisdiccion, que el Obispo puede dar leyes, à que los presbíteros queden ligados, aun contra su voluntad: que aunque fué costumbre, y à veces tambien obligacion, que el Obispo oyese à los presbíteros, para dar mayor peso y autoridad à sus decretos, no estaba obligado à seguir su parecer, fuera de los casos mencionados expresamente en el derecho.

#### 7. *Contestacion.*

Digan francamente los de la Curia, si ¿por que los obispos gozan de sufragio definitivo en los concilios ecuménicos, donde tambien vota y define el Papa, son iguales à este? No lo dirán. Luego quienes sostengan, que los párrocos tienen

voto decisivo en los sínodos diocesanos, al lado de su Obispo, reconociendo la superioridad de este sobre ellos, no dan márgen para que se les impute la doctrina de Aerio y de Calvino. Además, de que los obispos sean superiores á los presbíteros en jurisdicción, se seguirá que pueden darles mandatos y órdenes; pero no que les competa exclusivamente la facultad de establecer reglas ó cánones; y asegurarlo en el sentido de nuestro Pontífice, es dar por prueba la proposición que se discute. De nuestra parte hemos fundado el derecho de los párrocos en la práctica corriente al principio de la Iglesia, cuando los apóstoles y los presbíteros se congregaron para resolver; en la que continuaron observando los obispos, que nada hacían sin su presbiterio, y con el cual gobernaban las Iglesias; en las suscripciones de los presbíteros, cuyo derecho se les rehúsa ahora; en el lenguaje de los mismos sínodos, que *mandaban y prohibían*; y en el propio texto del Pontifical Romano, según el cual, se debe preguntar á los *Padres*, si aprueban sus constituciones.

Comparen nuestros lectores estas razones con las alegadas en el argumento, y digan cual de las dos sentencias es mas conforme á la índole del evangelio, y á la práctica de los mejores tiempos de la Iglesia: si las disposiciones posteriores para que el Obispo oiga al clero, sin estar obligado á seguir su parecer, merecen considerarse como suficiente y racional explicación de hechos anteriores: si reconocer que los obispos consultaban á sus presbíteros, para dar *mas peso y autoridad* á sus decretos; y si el origen de consultar á los cabildos, esta imperfecta representación del clero y del sínodo, y la necesidad de oírles antes de la prohibición de las constituciones; digan, si todo ello no es un homenaje de respeto á los derechos del sínodo en su sombra el cabildo de la Iglesia Catedral.

8. *No hai título para negar á los Párrocos el sufragio en los Sínodos.*

Hemos dicho en otras ocasiones, que pues cada Obispo tenia autoridad en su diócesis, para dictar las reglas convenientes, no era extraño, que la tuviesen para dar en concilio las que obligasen á toda la provincia, y juntos todos en con-



cilio general, para dárlas á toda la Iglesia; mayormente, cuando al consagrarse, recibieron su autoridad sin limitacion de tiempos ni lugares, aunque la Iglesia hubiese restringido su ejercicio á la parte de rebaño, que á cada uno le hiciera encargo de apacentar. Ahora bien: los párrocos tienen cada cual el gobierno de su parroquia, bajo la direccion y dependencia de su Obispo; y nada tiene de extraño, que bajo la misma direccion y dependencia lo tengan en sínodo para todas las parroquias, cuya suma es la diócesis. Cada presbítero recibe en su ordenacion todas las facultades que corresponden al carácter de su nombre, sin limitarse á sujetos y casos determinados: tampoco pues será extraño, que poniendo en uso estas facultades al lado de su Obispo en sínodo, tenga parte en las constituciones que se hagan para todas las parroquias. Y pues los obispos, á mas de deliberar, prestan *sufrajo* en los concilios provinciales y ecuménicos, no hai razon para negarlo á los párrocos en sínodo diocesano, donde son pastores de segundo orden, y *Padres*. Quede para despues buscar salidas, y hacer distinciones *ex post facto*, como la de voto *decisivo* y voto *consultivo*: la historia las desmentirá.

#### 9. Mas ejemplos en apoyo del derecho de los Párrocos.

Hai una prueba sencilla y convincente del derecho de los párrocos. Porque si ellos han deliberado y suscrito en concilios de obispos, no puede negarseles sin inconsecuencia é injusticia igual funcion en los sínodos diocesanos. Para documentar este punto histórico, un Obispo nos ahorra el trabajo de registrar volúmenes, pues él lo ha practicado con la mayor prolijidad. Empieza por los libros del nuevo testamento, y recorre las colecciones de los concilios, presentando copiosos ejemplos en favor de su propósito: se detiene en la Iglesia de Roma, para manifestar, que ella supo conservar la imájen de las costumbres, y de la forma de gobierno de los siglos primitivos: pasa en seguida á otras Iglesias, y una en pos de otra va numerando las actas, donde consta, que presbíteros concurrieron y firmaron; y acaba diciendo, que sería chocante disputar á los presbíteros lo que se les ha reconocido aun en concilios ecuménicos; para lo que presenta documentos de los celebrados en

Oriente; y respecto de los de Occidente, alega la convocatoria de los Papas, que al citar á los obispos, prevenian á los cabildos, que enviasen diputados, ó encargaban á los prelados de primero y de *segundo orden*, que delegáran procuradores los que no pudiesen concurrir. Volvamos á decirlo: los que asistían y firmaban en concilios aun ecuménicos, tenían derecho de firmar en los sínodos diocesanos.

10. *Utilidad de que los Párrocos tengan sufragio en el Sínodo.*

Ademas de lo espuesto á favor del derecho de los párrocos, fundado en la índole del cristianismo y de su sagrado ministerio, de lo que da testimonio la historia, vamos á alegar una razon particular, que demuestra la conveniencia de que los párrocos tengan el derecho que les vindicamos, y es la firmeza que tienen las resoluciones tomadas en sínodo. En tal caso, los refractarios quedan reducidos á si mismos y como aislados, siendo víctima de los esfuerzos que dirijan contra el consentimiento universal, en espresion del Papa San Gregorio Magno. El Santo Pontífice hablaba con toda propiedad: porque se juzga á si propio, el que obra en contradiccion de aquello en que tuvo parte, no por un simple acto de ceremoniosa aprobacion ó aplauso, sino deliberando y votando; lo que si tiene pleno sentido respecto de la Iglesia universal en lo convenido por ella ó por el concilio ecuménico, tiene tambien sentido respecto de las Iglesias particulares, y sus sínodos. De esta manera se explicará facilmente, como los párrocos, ó sea hablando en general, los individuos de una corporacion quedan obligados á la observancia de aquello que todos dispusieron; y como podrán ser juzgados y penados en los casos de infraccion, los párrocos y los obispos por ejemplo, sin perjuicio de haber dictado ellos ó sus predecesores la regla por donde se les juzga y castiga. Nosotros no presentamos aisladamente nuestra observacion, sino unida á las reflexiones anteriores.

11. *Diferencia entre los estatutos dados en Sinodos ó fuera de él.*

En la diferencia que se encuentra entre los estatutos

sinodales, y los que el Obispo ha promulgado fuera de Sínodo, hallamos una prueba mas en favor del derecho de los párrocos. Al encargarse de esta materia el sábio Papa Benedicto, y despues de reconocer con todos los canonistas la perpetuidad de las constituciones sinodales, que conservan su fuerza aun despues de la muerte, renuncia ó traslacion del Obispo, observa que no puede discurrirse con la misma certidumbre respecto de los estatutos dados fuera de Sínodo. De su parte se inclina mas á la sentencia de aquellos, que “reconocen en los estatutos del Obispo la misma perpetuidad que en las constituciones sinodales, siempre que hubiese oido el consejo del Cabildo,” y se funda, en que “los estatutos y constituciones sinodales reciben únicamente del Obispo su virtud y eficacia.”

Pero si una causa, digamos nosotros, carece de justicia, cuando está destituida de razon; y está destituida de razon, cuando se apoya en la proposicion que se discute, no hai título justo para confundir la eficacia y perpetuidad de los estatutos dados por el obispo fuera de Sínodo con los formados en él. Luego hai verdadera diferencia entre unos y otros; y la balanza no se inclina en favor de los últimos, sino por el peso que le dá la autoridad de los párrocos, por lo mismo de que la del obispo es igual en Sínodo y fuera de él. El propio Papa Benedicto no pudo ménos de confesar, aunque hablando únicamente del *consejo* y *sentir* de los presbíteros, que de ello resultaba *mayor peso y autoridad* á los decretos del obispo—*ut tali pacto majus pondus, majoremque auctoritatem suis decretis conciliarent*. Si la obligacion de oír al Cabildo el Obispo para expedir sus estatutos, que igualen en virtud á las constituciones sinodales, ha de provenir de la disposicion del derecho, es decir, en el lenguaje de la Curia, de la voluntad del Papa, la cuestion ha cambiado, y está resuelta en otra parte.

#### 12. Argumentos de la Curia.

“No puede negarse, que en muchos Concilios de la primitiva Iglesia hubo presbíteros, y que suscribieron; pero hai mayor número de Concilios en que esto no sucedió. Y ¿suscribieron en nombre propio? ¿suscribieron como jueces? ¿suscribieron todos? En los Concilios se consideró el número de

los obispos, y no el de los presbíteros que asistieron. El Arquimandrita Martin dijo en el Concilio calcedonense, que únicamente correspondía á los obispos suscribir—*non est meum subscribere, sed episcoporum*. Los jueces natos y destinados por Jesucristo fueron los apóstoles y los obispos sus sucesores. Cuando S. Bernardo fué llamado al Concilio de Sens, contestó que solo á los obispos correspondía juzgar de los dogmas. S. Ignacio de Antioquía llamaba á los sacerdotes—consejeros y asesores del obispo. Cuando S. Cipriano decia, que cada Iglesia era—*plebs sacerdoti adunata*, no hizo mencion del presbiterio, sino que siguió hablando del obispo, que estaba en la Iglesia, y está en él. En la sentencia contraria todo tendería á la confusion, cuando todo debe tender á la unidad. Si todos los que se hallan en el Sínodo consienten en sus disposiciones, cada uno lo hace de diferente modo, definiendo *jure proprio* los obispos, y como por concesion los presbíteros. Nada mas significa el *placet*, y nada mas las suscripciones, en las cuales no se encontrará jamás *deffiniens*. Cuando en el Concilio de Calcedonia entraron monjes y legos en favor de Dióscoro, los padres clamaron, que salieran afuera los que no eran obispos—*mitte foras superfluos; Concilium episcoporum est*.

### 13. Contestacion.

Es incomprendible la ceguedad de la Curia, que tan confiadamente provoca á la historia, donde ha de avergonzarse y perderse. ¿En los primeros tiempos asistian los presbíteros á los Concilios, ó jamás se les vió en ellos? Nos parece que nuestros adversarios no entrarán en discusion sobre este punto, porque encontrarían luego el Concilio de Jerusalem, tantas veces mencionado, y que no nos hemos de cansar en mencionar, donde los apóstoles y los *seniores* ó presbíteros deliberaron y resolvieron. Poco hace que hemos presentado ejemplos de las suscripciones de los presbíteros en Sínodos diocesanos, como una antigua práctica. Si pues la asistencia de los presbíteros ha sido anterior á su ausencia, aun suponiéndola efectiva, á los de la Curia cumple esplicar esta mudanza y dar razon de ella. Y si la presencia de los presbíteros en unos Concilios, y su falta en otros, han pertenecido á una misma época, á ellos tambien les cumple presen-

tar una lista de los Concilios á que no concurrieron, ó de que fueron excluidos; y miéntras tanto, buscarán respuesta al siguiente raciocinio que hacia un Obispo: "si debe decirse que los presbíteros no han tenido derecho, porque en mucho Sínodos no suscribieron, tambien deberá decirse, que pues en otros muchos suscribieron, han tenido derecho."

No hai duda de que en las actas de los Concilios se encuentran no pocas veces, que presbíteros suscribieron como procuradores de obispos; pero esto no destruye el derecho propio que por otra parte pudieran tener como presbíteros; así como obispos, que en algunas ocasiones hicieron las veces de otros obispos, no dejaron de tener derecho suyo, y representacion propia como obispos: el Concilio de Calcedonia nos ministra ejemplos, y entre ellos de los Obispos Luciano, Melecio, Epifanio, Constantino y Quintilo. Antes presentamos ejemplos de presbíteros que suscribieron á nombre suyo, como en el Sínodo de Aujerre, donde se encuentran tantas suscripciones de presbíteros, cuantos eran los que habian concurrido: toca á los de la Curia exhibir ejemplos de presbíteros que concurrieron sin suscribir, y dar la razon porque fueron excluidos; y miéntras tanto, á nosotros nos basta hacer la relacion á vista de las actas de Sínodos diocesanos, y en los demas es suficiente y favorable á nuestro propósito ver firmas de presbíteros.

Aunque el presbítero y arquiandrita Martin hubiera dicho en el sentido de la Curia, que solo era propio de los obispos suscribir en los Concilios, habria sido una opinion particular; pero el arquiandrita no habló como la Curia, y vamos á manifestarlo. Cuando Flavian, patriarca de Constantinopla, celebró Sínodo contra Eutiques, envió al presbítero Pedro y al diácono Patricio, para que averiguasen si Eutiques habia hecho circular un escrito, pidiendo firmas á otros presbíteros y arquiandritas. Martin respondió, que "así era en verdad; pero que él se habia resistido diciendo, que no le tocaba á él, sino á los obispos, suscribir:" en igual sentido contestó el arquiandrita Fausto. La simple relacion dá á conocer la pobreza del argumento en esta parte. Se trataba de que suscribieran un escrito los arquiandritas separados de su obispo; lo que por cierto no les era permitido, pues se hablaba de doctrina; y el autor del argumento supone proferida en Concilio la palabra de Martin. No-

tén ahora nuestros lectores, que Fausto y Martin suscribieron en el Concilio de Constantinopla, despues de los obispos, á la deposicion de Eutiques.

Ademas, siendo superior la autoridad de los obispos á la de los presbíteros dentro y fuera de los Concilios, nada tiene de extraño, que acrediten de este ó aquel modo esta superioridad, que existiria independientemente de esta ó aquella demostracion. Y prescindiendo de las palabras, lo que importa es atender al lugar que ocupan los que asisten al Concilio, y á las funciones que desempeñan en él. No necesitamos por cierto, al leer las actas del Concilio de Jerusalem, registrar las suscripciones de los apóstoles y de los presbíteros, sino que nos basta saber, que el punto en cuestion se sometió al exámen de unos y otros, y que á la resolucioz se le dió el nombre de *precepto de los apóstoles y de los presbíteros*. Fácil sería tambien presentar actas de Concilios, donde los obispos y los presbíteros pusieron su nombre de igual modo, diciendo simplemente *suscribi*. Y no falta ejemplo de un presbítero que firmó así—*definiens subscripsi*; lo que contradice esa parte de la objecion, en que se asegura con fiadamente, que ningun presbítero firmó de esa manera. Por eso, el erudito Mabillon, á vista de los documentos de la historia, llamó la atencion de los lectores, para decirles, que los presbíteros tenian sufragio aun en el Concilio provincial; lo que importa mucho mas que ser consejeros.

Contrayéndonos ahora al pasaje en que se supone, que los Padres dijeron en el Concilio de Calcedonia, que saliesen afuera los que no eran Obispos, los lectores que registren la sesion 1a. de dicho Concilio, advertirán, que los Orientales, es decir, los que pertenecian á la diócesis de Antioquía, se hallaban en contradiccion con los Egipcios: aquellos estaban por el Obispo Teodoreto, y estos contra él: aquellos se disculpaban de la conducta que tuvieron en el conciliábulo efésino, y estos no pasaban por ello; y unos y otros se exaltaban, y pedian á su vez, que los otros fuesen expelidos del Concilio—*foras mittite*. Luego es falso, como creyó equivocadamente Belarmino, que los padres del Concilio hubiesen proferido tales palabras; que á ser de ellos, habrian tenido efecto, ó salido del Concilio los presbíteros, si presbíteros fueran los clérigos que hacian bulla, y de que hablaban los egipcios—*clerici quare clamitant*. Pero el deseo quedó per-

dido, y continuaron en el Concilio los que se hallaban de antemano.

Por lo demas, la superioridad del Obispo supone, en vez de excluir, la cooperacion de los párrocos, ó pastores de segundo orden. Si el Papa que, hablando en el lenguaje de la Curia, puede cuanto puede Dios, y que no es puro hombre sino casi Dios, no excluye los derechos de los Obispos, que segun Benedicto XIV y Belarmino, son verdaderos jueces, y no puros consejeros del Papa en los Concilios, es decir, que tienen propio y legítimo derecho para deliberar y definir en ellos; tampoco excluirá los derechos de los párrocos la autoridad del Obispo, que por exajerada que fuese, nunca jamás se aproximaría, sino en sombra, á la idea que ha formado la Curia del Romano Pontífice. Además, ¿no es cierto, como lo acreditarémos despues, que los Obispos en Concilio ecuménico representan á la Iglesia universal? Luego cada uno representa la suya propia en esa misma corporacion. Añadamos, que esta circunstancia no perjudica á la concurrencia de algunos presbíteros, no como simples teólogos y consultores, sino que valiéndonos de las propias palabras del *orden romano*, habian de sentarse y juzgar y definir los presbíteros que llevase consigo el *Metropolitano—cassuros secum metropolitanus elegerit, qui utique et eum eo judicare aliquid et definire possint.* De esta suerte, los Concilios de Obispos eran calificados por el número de estos, sin perjuicio de la parte subalterna que correspondia á los presbíteros; lo que lejos de procurar la confusion, contribuía al mantenimiento de la unidad, que será digna y perfecta, cuando sin excluir grado alguno de la jerarquía de la Iglesia, se dé á cada uno el lugar que le compete, segun los testimonios de la historia.

Si S. Cipriano decia, que cada Iglesia era el pueblo unido al sacerdote, y no hacia mencion del presbiterio, era porque éste se hallaba siempre unido al Obispo. Como el Santo no hacia cosa alguna de importancia sin su presbiterio, no necesitaba mencionar una corporacion, que tenia siempre en torno suyo. Si S. Bernardo se negó á concurrir al Concilio, para juzgar con obispos á Pedro Abelardo, no resulta de tal testimonio sino esta verdad—un santo abad respetó los derechos de los Obispos, y por ser abad, no se creyó autorizado á entender con ellos en las causas de la fé: pues co-

necedor de la historia sabia mui bien, que por ser presbítero, no estaba excluido de concurrir y juzgar, mucho menos siendo invitado. Reusó al principio; mas al fin concurrió á Sens, como años despues á Reims, para conocer en la causa de Gilberto de la Porrea.

Bien pueden los párrocos ser considerados como consejeros del Obispo; pero este título no es incompatible con el que pueda convenirles de juzgar y definir: así como los obispos en Concilio provincial se ilustran unos á otros y á su metropolitano, ó se aconsejan, sin dejar por ello de tener ese sufragio que se disputa a los presbíteros. Debían probar los adversarios, que los párrocos son puros consejeros del Obispo; pero han visto nuestros lectores, que las razones aducidas hasta ahora, son únicamente pretensiones de partido.

Decimos lo mismo respecto de la interpretacion que se dá al verbo *placet*; y á mayor abundamiento observaremos, que el término empleado en el Concilio apostólico *visum est*, que es sinónimo de *placet*, y el mismo *placet*, que por dos veces se lee en el texto sagrado, importan, no un simple testimonio, sino una verdadera aprobacion y definicion de los apóstoles y de los presbíteros: á los de la Curia incumbe manifestar la diferencia entre éste y los demas Concilios. En estos mismos, ó en la reunion de Obispos, á quienes no se les podrá negar el sufragio decisivo, era éste acreditado por el verbo *placet*; de lo que se encuentran ejemplos en las colecciones conciliares. Prueben los de la Curia, que el verbo *placet* tiene curialístico sentido en los presbíteros, á quienes el Pontifical Romano llama *padres*.

14. *Vindicanse al Sinodo Diocesano ciertas facultades que la Curia les niega.*

Si los Sínodos diocesanos deben reunirse para proveer á las necesidades espirituales de los fieles de la diócesis, fácil será conocer lo que les compete, salvos los derechos de superior autoridad, como los que corresponden al Concilio provincial, y á las materias comunes á todas las Iglesias. Pero como hai algunas que pueden tener dificultades, por cuanto no será mui claro, que sea derecho de autoridad superior, lo que quizá mirarian los Sínodos dentro del círculo de sus



atribuciones propias, tenemos necesidad de descender á por menores.

1.º El Concilio Tridentino autorizó á los Obispos, para que con el objeto de establecer colejos seminarios, tomasen alguna parte de la masa episcopal y capitular, y de cualesquiera beneficios, y aplicasen algunos beneficios simples, aun ántes de que vacasen, sin que sirviera de impedimento que fuesen reservados. Pero la Congregacion del Concilio declaró nula la union de beneficios en favor del seminario, cuando no estaba erijido sino que iba á erijirse; y como un Obispo habia incorporado al seminario un beneficio reservado á la Silla Apostólica despues de haber vacado, decretó la Congregacion, que los Obispos no podian unir los beneficios al seminario sino ántes de vacar.

Poco se necesita para advertir la ninguna justicia del proceder de la Congregacion; porque el mal modo de sostener una causa, ha servido siempre de prueba á la contraria. Si el Concilio autorizó á los Obispos, con el laudable fin de fomentar los seminarios, para que les aplicasen una parte de las rentas eclesiásticas, y algunos beneficios simples, no hallamos razon para contradecir á los Obispos, que hubiesen unido los beneficios ántes de erijir el seminario; pues el intento de los padres estaba conocido, y era favorable á la construccion del seminario y al derecho del Obispo—*et quia ad collegiū fabricam instituendam &c.* Además, si el Concilio autorizaba al Obispo para que hiciera la union, aun ántes de vacar los beneficios—*ETIAM ante vacationem*, era para ampliar su facultad, lejos de restringirla, como lo hizo la Congregacion respectó de los beneficios reservados á la Silla Apostólica.

Mirando ahora el asunto por el aspecto que corresponde á nuestro propósito, ¿quiénes mas bien que los obispos en Sínodo, podrian entender con mas acierto é interés en el particular? Ellos como nadie estimarían las necesidades, y tomarían de donde mejor conviniese el oportuno remedio; y nadie mejor ni tan bien como los Obispos y sus Sínodos, estarían al cabo de cuando no se ofendia ningun derecho en pocos ó muchos beneficios. Y supuesto que todavía hubiese en las Iglesias meses reservados á la Silla Apostólica, fuera de las reservas jenerales; ¿quiénes mejor que los Obispos y sus Sínodos pudieran ir frustrando de caso en caso las reservas,

hasta estirparlas? La provision de los beneficios no es en provecho de la Silla Apostólica, sino de la Dataria y otras oficinas de la Curia—*ne fraus fiat apostolicæ Datariae juribus.*

2.º El Obispo de Larino erigió en Sinodo, una nueva dignidad en el coro de su Iglesia Catedral; y la Congregacion tuvo á mal este procedimiento, que declaró sin efecto, fundándose en que “por derecho comun el Obispo podia únicamente restablecer, con el consentimiento del Cabildo, una dignidad suprimida, mas no instituir una nueva.”

Los lectores advertirán, que no hai razon digna del nombre, para reservar á la Silla Apostólica un asunto tan propio del Obispo y de su Sinodo, y para cuyo acierto tendria la Silla Apostólica que pedir informe á ese Obispo. ¿Es negocio tan grave la ereccion de una ó mas Sillas en el coro de una Catedral, que merezca la atencion del Papa, y no sea bastante la autoridad episcopal en Sinodo? Quienes están á la vista del monto de las rentas, y de las circunstancias que pueden aconsejar un cambio en su número, son los mas á propósito para conocer y pronunciar en la materia, que no remitir el fallo á Congregaciones, que repetirán al Papa lo que les diga el Obispo. Y si los canónigos que rodeen al Obispo, han de ser los párrocos de la capital y los suburbios, tratar del aumento de las Sillas, sería llamar algunos párrocos mas; y no creemos que las Congregaciones de Roma quisieran disputar á nuestros Obispos, el derecho de traer cerca de sí mayor número de sus cooperadores.

3.º Las constituciones sinodales de Toledo y Cartajena prohibieron, con el fin de frustrar la falsificacion de las letras apostólicas, que los escribanos y notarios recibiesen las que no fuesen préviamente examinadas por el Obispo ó por sus oficiales; y para que tuviera mas fuerza esta disposicion, se pidió al Papa Leon X que la confirmase. El Papa desechó semejante solicitud, reputando por “indecente, indecoroso y temerario, que los inferiores examinasen y sometiesen á su juicio las cosas del Sumo Pontífice.”

Cualquiera advertirá, que el objeto de la mencionada providencia, lejos de ser injurioso al Papa, tenia mas bien un aspecto favorable y decoroso, pues se intentaba evitar la falsificacion de las letras apostólicas—*obtentu obviandi falsitatibus;* y lejos de recibirse con menosprecio, debiera ha-

her sido recomendada y agradecida. Este solo hecho basta, para justificar el procedimiento de los sínodos en casos semejantes, y para descubrir la prevencion con que discurre la Curia en esta clase de materias.

15. *Utilidad de los Sínodos diocesanos.*

Benedicto XIV llama *audacia* la de ciertos escritores, que calificaron á los sínodos diocesanos de enteramente inútiles. Para desacreditar semejante asercion, alega los mandatos canónicos que ordenan su celebracion, y una bula de Alejandro VII que los recomienda como aptos para consultar la salud de los pueblos, y restaurar la disciplina antigua. Pone en seguida preciosas sentencias de venerables y santos obispos, que miraron la suspension de los sínodos, como “el oríjen de los daños sufridos en la disciplina; que los reputaron por remedio mas eficaz que la visita de los pastores; y que hicieron depender de los sínodos el órden eclesiástico, como de los nervios la conservacion del cuerpo humano.” Valgan estas espresiones, para dejar á los sínodos, que dicten las medidas convenientes á la restauracion de la disciplina antigua, y no se les impida que hagan todo el bien de que son capaces, y á que están llamados, salvo el derecho de superior autoridad.

CONCILIOS PROVINCIALES.

16. *Cánones para la celebracion de estos concilios.*

Uno de los sucesos mas frecuentes en la historia de la Iglesia es la celebracion de concilios provinciales. Este punto era considerado como uno de los mas importante de la disciplina, y como práctica corriente de que no era posible desentenderse. Escribiendo el Papa San Leon á los obispos de Sicilia, les recuerda que, “segun lo dispuesto por los Santos Padres, debian los obispos reunirse dos veces en cada año.” El Santo Papa aludia á los cánones llamados apostólicos, y al Concilio Niceno—*singulis annis in unaquaque provincia bis in anno sinodi fiant*. De ahí las repetidas instancias de varios concilios al mismo propósito, como el de Laodicea, de Antioquía, de Cartago, de Oranje, de Ar-

les, de Orleans, y otros muchos, entre ellos el general de Calcedonia. El empeño de los pastores acreditaba la importancia y suma utilidad, por no llamar necesidad, de los concilios provinciales: los obispos impedidos debían enviar procuradores.

17. *Los presbíteros concurrían y votaban.*

Pero si los presbíteros podían concurrir á los concilios provinciales como procuradores de los obispos, ¿podrían ocupar asiento en su nombre propio, y tener en consecuencia sufragio definitivo? En el Concilio de Elvira, celebrado antes del Nicea, se hace mención de presbíteros, que también como los obispos se hallaban sentados—*residentibus etiam presbiteris*: en el 1.º de Toledo del año 400 se habla de igual modo—*considentibus presbiteris, adstantibus diaconibus*. Los formularios destinados á reglar el orden de las sesiones, se hacían cargo del lugar que ocuparían los presbíteros, cuyas suscripciones y juicios acreditaban, que su presencia no era puramente material. En el *orden romano* se prevenía, que el metropolitano designase asiento á los presbíteros, que con él juzgasen y definiesen—*quod sessuros secum metropolitanus elegerit, qui utique et cum eo judicare aliquid et definire possunt*. Al publicar este documento el erudito Mabillon, observó, que conforme á su tenor, los presbíteros tenían voto en el concilio provincial—*observandus hic locus de suffragiis presbiterorum in concilio etiam provinciali*. Un concilio de Tarragona encargaba al metropolitano, que en su convocatoria á los demás obispos, les dijese, que lleváran consigo presbíteros al concilio. Haciéndose cargo el erudito D. Fernando de Mendoza de las suscripciones de los presbíteros al lado de las de los obispos en el concilio de Elvira, reconoce en ellas muestra de la autoridad que en otro tiempo tuvieron—*suscriptiones indicant decernendi auctoritate olim presbiteros non caruisse*.

18. *Facultades de los concilios provinciales. 1.º Condenación de las falsas doctrinas.*

Si pasamos á considerar los puntos á que se contraían los concilios provinciales, nos haremos cargo de su impor-

tancia, y del distinguido lugar que ocuparon en la jerarquía: téngase presente lo que hemos dicho en la disertación de *Concordatos*.

En varias ocasiones hemos hablado de la función que cumple á los obispos, de velar en la conservación del *depósito* de la fé cristiana, y al caso referimos, cual fué la conducta que observaron desde los primitivos tiempos de la Iglesia, atacando cada cual el error en su nacimiento; ó cuando esto no bastaba, y se creía mas eficaz la acción de muchos, reuniéndose en un lugar de la provincia, para juzgar la doctrina, y condenarla, si lo mereciese. La historia ha conservado innumerables documentos al caso, que se encuentran en la colección de los concilios.

#### 19.—2.º *Erección de obispados*

No pudo menos de notar el erúdito Tomasin el profundo silencio de los primeros siglos, acerca de la intervención de los Emperadores y de los Papas en la erección de obispados. No olviden nuestros lectores, que luego que el Emperador concedía á un pueblo el título de ciudad, los pastores de la Iglesia ponían ahí un Obispo; y que segun la expresión del mismo escritor, “el celo y la potestad de la Silla Apostólica se distinguían principalmente, en enviar obispos á las jentes recién convertidas, ó á las que necesitaban serlo.” De todo lo cual deducirémos, á propósito de nuestro asunto, que los concilios provinciales entendían exclusivamente en la erección de obispados, durante los cinco primeros siglos de la Iglesia.

En los siglos siguientes continuaron los metropolitanos y sus sínodos en pacífica posesión de su derecho; y si alguna circunstancia extraordinaria hacia oír el nombre del Romano Pontífice, era sin mengua de ese derecho, y mas bien para corroborarlo, ó para venir en apoyo de los cánones, ó para suplir la negligencia de los obispos. Cuando San Gregorio Magno envió misioneros á Inglaterra, daba por razón, que lo hacia, atendiendo á la negligencia de los obispos vecinos. A fines del siglo X Teotmanr, Arzobispo de Salzburgo, y otros obispos de su provincia, se quejaron al Papa Juan IX de que á nombre suyo se habia establecido un arzobispado con tres sufragáneos en la Esclavonia, sin

noticia del Arzobispo. Alegaron al caso los cánones que lo prohibían, y lo que en defensa de estos dejaron escrito los Papas Leon y Celestino.

Y ¿quién mejor que los obispos de la provincia podían entender en esta materia? “Era mas razonable, dice el piadoso Fleuri, dejar á los obispos del pais el conocimiento de los lugares que tuviesen necesidad de nuevos obispos, y escoger los sujetos aptos, que no dejar el asunto al Papa, que por retirado no podia instruirse bien en el particular porque nombrar comisarios y hacer informaciones, no vale tanto como la inspeccion ocular, y el conocimiento propio. Asi cuando S. Agustin hizo erijir la nueva Sede de Fusala, no se dirijió á Roma, sino al Primado de Numidia: San Remigio no ocurrió al Papa, para erijir el obispado de Leon.”

20.—3. ° *Institucion de los Obispos.*

En la disertacion de Concordatos hemos hablado largamente de esta materia, y dicho ahí, que el Concilio de Nicea encontró y ratificó la costumbre, de que los obispos fuesen confirmados y consagrados por el metropolitano y sus sufraganeos: que el Concilio Antioqueno siguió las huellas del de Nicea, asi como el de Laodica, el general de Constantinopla, el general de Calcedonia, y otros muchos: que los Romanos Pontífices á cual mas se empeñaron en proteger los cánones al caso: que los propios fabricantes de falsas decretales, no se atrevieron á adulterar esta parte de la disciplina; y que en las decretales de Gregorio IX y en el sexto de Bonifacio VIII hai capítulos expresos, donde se supone y reconoce el derecho del metropolitano.

21.—4. ° *Admitir las renunciaciones de los Obispos.*

Dice Tomasin, que fué uso laudable de los obispos no separarse de sus Iglesias, sino con el consentimiento del clero, del pueblo, del metropolitano y del príncipe; asi como habian necesitado su autoridad ó consentimiento, para llegar á ser obispos: que si algunos procedieron fuera de estas reglas, debe escusarse su lijereza, ó condenarse su temeridad, ó admirarse la abundancia de su caridad, que los llevaba mas allá de las leyes comunes de la disciplina: que

rara vez fué interpelada la autoridad del Papa, pues tampoco lo habia sido para las elecciones: que si hai ejemplos de recurso á la Silla Apostólica, sucedia esto por las circunstancias de los tiempos, no pudiendo reunirse el Concilio provincial á causa de las guerras; y que aun en la sèrie de ejemplos del siglo 11 para adelante, no hai testimonio con que pueda probarse la necesidad del recurso al Papa; pero que como se interponia algunas veces, se fué preparando el camino á la disciplina posterior.

22.—5.º *Traslacion de Obispos.*

Al acumular el erúdito Tomasin documentos eclesiásticos en el punto de traslaciones, presenta el verdadero espíritu de que estaban animados los padres que hablaron de ellas, dejando el conocimiento y la decision del asunto, no al interés privado, sino al juicio del Concilio provincial, sin la menor intervencion del R. Pontífice; y que si en algunas ocasiones aparecia su nombre, era por alguna circunstancia especial que llamaba su autoridad suprema. Cuando el Papa Hilario reprobó una traslacion hecha en la Iglesia española, no fué porque el Concilio provincial hubiese usurpado un derecho propio del R. Pontífice, sino por haberse procedido contra los cánones—*canones custodiantur*. Y tan lejos estaba de que los obispos españoles creyesen del Papa el derecho de trasladar Obispos, que el Concilio 16 de Toledo hizo tres traslaciones, sin que fuese menester autorizacion pontificia; como lo hemos manifestado contra nuestro Dr. Moreno en la disertacion de Concordatos.

Copiemos las siguientes palabras del Abate Fleuri—“el Concilio de Sardica, y otros que prohibieron severamente las traslaciones, no hicieron ninguna exepcion en favor del Papa; y cuando en casos muy raros se hizo alguna traslacion por la utilidad evidente de la Iglesia, se procedió con la autoridad del Metropolitano y del Concilio provincial. Lejos de que el Papa autorizase las traslaciones, la Iglesia Romana ha sido la mas fiel en observar los cánones que las prohibian, y durante 900 años no encontramos Obispo trasladado á la Silla de Roma: Formoso fué el primero; lo que sirvió de pretesto para desenterrar su cadáver.”

23.—6. ° *Dar Obispos coadjutores.*

Cuando Valerio, Obispo de Hipona, quiso tener por su coadjutor á Agustin, obtuvo permiso de Aurelio, Obispo de Cartago. Vino despues Megalio, Obispo de Calama, y entonces decano ó primado de Numidia, á visitar la Iglesia de Hipona, y Valerio le significó, lo mismo que á los demas, lo que pensaba. Su propuesta se recibió con placer; pero Megalio se oponia; y como en el Concilio fuese estimulado á fundar su resistencia, confesó su engaño, y pidió perdon de lo que hiciera contra Agustin. Pero como tambien éste se oponia, se le probó con ejemplos, que el caso no era nuevo ni inusitado, y fué ordenado obispo. Observa Tomasin, apoyado en varios ejemplos, que no habia práctica de ocurrir á la Silla Apostólica en el punto que tratamos, sino que entendian los metropolitanos con sus Sínodos.

24.—7. ° *Juicio de los Obispos.*

Recuerden nuestros lectores lo dispuesto en el primèr Concilio de Nicea, cuando para poner arreglo en las excomuniones, dispuso que se celebrára dos veces al año Concilio provincial. Como el objeto era, que las cuestiones suscitadas en la provincia se examinasen y terminasen en dicho Concilio, parece que comprendia las causas contra los Obispos; mayormente cuando le atribuía el juicio de las excomuniones fulminadas por los obispos contra los clérigos, lo que no podia hacerse sin juzgar á los obispos. Y pues los obispos eran hombres, será preciso decir, ó que el Concilio les declaró la impunidad, ó no quiso hablar del juez de los obispos, ó dió por supuesto, que en el Concilio provincial podian absolverse todas las causas.

Nadie mejor que el segundo Concilio jeneral podria conocer el espíritu y sentido propio del cánon niceño. Pues bien: el segundo Concilio jeneral reputaba por una cosa "corriente y manifiesta, que al Sínodo de cada provincia le tocaba la administracion de los negocios de ella:" á los curialistas les corresponde probar, que los juicios de los obispos estaban excluidos de los negocios de la provincia. Los obispos de Africa entendieron de igual modo el cánon nice-



no, cuando en su epístola al Papa Celestino, le decian, que “no fuera fácil en admitir en su comunión, á los que habian sido suspendidos de ella en otras Iglesias, lo que era contrario al cánón niceno; pues si en él se hace mencion de los clérigos y de los legos, con mas razon se quiso hablar de los obispos; y no hallándose esto derogado por ningun Concilio, debia estarse á lo dispuesto en el de Nicea, que *claramente* sometió los obispos y los clérigos de grado inferior á su metropolitano.” Tan espresa manera de hablar repele los comentarios de la Curia.

Saliendo de la Iglesia africana, se verán cánones espresos á favor del Concilio provincial. Un Concilio de Antioquia se puso en el caso de que un Obispo condenado por el Sínodo ocurriese al Emperador; y para ello dispone, que se tenga otro Concilio mayor; pero de cualquier modo, el juicio terminaba dentro de la provincia sin salir á otra rejion. El Concilio de Sárdica hizo cosa parecida al de Antioquia, sustituyendo el Romano Pontífice al Emperador, y teniendo sin duda á la vista el reciente suceso de San Atanasio. Determinó, que “si algun obispo tenia causa justa para pedir que se reconsiderase su asunto, escribiesen los primeros jueces al Obispo de Roma; y si éste creia justa la reconsideracion, nombrase jueces de la provincia vecina, pudiendo tambien, si le parecia, enviar un Legado.” El lenguaje empleado estaba indicando, que se trataba de una novedad en favor del R. Pontífice; por honrar la memoria de S. Pedro—*Si vobis placet, Sancti apostoli Petri memoriam honoremus.*

El Concilio de Calcedonia hizo un cambio en este punto, ordenando que si alguno tenia queja contra el metropolitano, se dirijiese al Primado de lo que entónces se llamaba *Diócesis* ó Patriarcado. Quizá esto sirvió de modelo para que en el Occidente juzgasen los Papas las causas de los metropolitanos; pero quedaba por averiguar, si el patriarcado del R. Pontífice comprendia todas las Iglesias del Occidente. En prueba de que no comprendia á todas, baste notar, que los Concilios 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de Orleans en las Galias numeraban los casos en que el Concilio provincial ejercia autoridad sobre el metropolitano.

25. *¿Cuáles pueden llamarse, en general, facultades del Concilio provincial?*

Expresando con palabras generales los objetos á que puedan contraerse los concilios provinciales, repetiremos lo dicho en otra ocasion—"tienen toda la autoridad necesaria para el buen réjimen de las Iglesias de la provincia; para corregir los excesos y reformar las costumbres," como decia el Concilio 4.º de Letran en su cán. 6.º; para "corregir las cosas que ocurrieren," en espresion del de Calcedonia en el cán. 19; para "administrar y gobernar todas las cosas de cada provincia," segun el cán. 2 del segundo Concilio general, que se referia á lo dispuesto en el de Nicea; para "entender en la utilidad de las Iglesias, y resolver las dudas y controversias," como decia el Concilio Antioqueno; y para llenar las miras que se propuso este Concilio en el cán. 9 cuando dijo, que "el metropolitano no hiciese cosa alguna de importancia sin el parecer de sus sufraganeos, ni estos sin el de su metropolitano." Añadamos la sentencia alegada por San Juan Crisóstomo, á propósito de juicios—"las cosas provinciales deben tratarse en las provincias," y acabaremos de reconocer las facultades propias del Concilio provincial.

26. *No necesita permiso del Papa para ser convocado; ni ha menester su confirmacion.*

Concluyamos recordando lo dicho á este propósito en la muchas veces mencionada disertacion de Concordatos, á saber, que no hai necesidad de permiso del Papa, para que el metropolitano convoque á sus sufragáneos: que cuando el Concilio de Nicea previno, que el Concilio provincial se celebrára dos veces en cada año, estuvo mui distante de suponer que hubiera necesidad de permiso, lo que ni aun era posible, atendida la distancia de los lugares: que la celebracion de los concilios provinciales se numeraba entre las prácticas ordinarias de la disciplina, que solo era interrumpida por las persecuciones: que tampoco necesitaba el Concilio provincial de la confirmacion del R. Pontífice, lo que era un hecho indubitable de la historia con pocas excepciones,

atendidas las circunstancias: que cuando dispuso el Concilio Tridentino, que hubiese cada tres años concilios provinciales, no habló de la confirmacion del Papa, y era sabido que nadie está obligado á lo que no manda la lei, asi como es permitido lo que ella no prohíbe; y que no estando obligados los sínodos diocesanos á ese requisito, como lo declaró una congregacion romana, por cuanto el *Concilio guardó silencio*, habiéndolo guardado tambien respecto de los concilios provinciales, debian quedar estos eximidos por igual razon. Toca á los de la Curia manifestar, que la costumbre contraria ha tenido virtud de destruir las razones en que se fundaba la disciplina antigua.

#### CONCILIOS SUPERIORES A LOS PROVINCIALES.

##### 27. Objeto de estos concilios.

Estos concilios pueden llamarse *patriarcales, nacionales*, ú otro nombre semejante, y á veces se llamaban *universales*, no por confundirse con los ecuménicos de toda la Iglesia cristiana, sino por comprender una vasta rejion, el Africa por ejemplo. A diferencia de los concilios provinciales, que tenian periodos fijos para su celebracion, los concilios de que hablamos, eran de un carácter extraordinario, segun lo exijan las circunstancias. En la Iglesia Africana se tenia anualmente un Concilio de toda ella; pero el Concilio de Milevá dispuso que en adelante no se celebrára tal Concilio, sino cuando lo exijiese la causa comun de toda el Africa, dejando las demas causas á los concilios provinciales. Está visto pues, que los concilios de muchas provincias se contraian á tratar de los asuntos comunes á todas ellas. Se contraian tambien á poner término á las causas, que no habian podido definirse en un Concilio provincial. En la epístola que los obispos de Africa escribieron al Papa Celestino, hacian memoria de la disciplina corriente en la Iglesia Africana, de terminar en ella los juicios, ó fuese en el Concilio provincial ó en el universal. Tambien el Concilio cuarto de Toledo reconocia, que en las causas comunes debia reunirse un Concilio general de toda la España.

28. *Autoridad de los concilios nacionales en la Iglesia Africana.*

Para conocer las facultades de los concilios de que hablamos, y formar de ellos una ventajosa idea, recorramos en la historia de la Iglesia los principales que se hubiesen celebrado; y ahí verán nuestros lectores, cuan grande ha sido en otros tiempos el poder que los obispos ejercieron en los concilios de sus naciones, y de que ahora apenas ha quedado el recuerdo.

Empecemos por la ilustre Iglesia de Africa. Los tres primeros concilios de Cartago dictaron cánones reglando la conducta de los eclesiásticos, y de los mismos obispos, impidiendo las traslaciones, los matrimonios de los clérigos con infieles, fuera de otras disposiciones graves é importantes. El cuarto de la misma ciudad, y que en las actas se llama *universal*, formó 104 cánones, en que habla de la consagracion de los obispos, de la ordenacion de los presbíteros, y ministros, de la bendicion de los esposos, del trato modesto de los obispos, á quienes prohibió la tuicion de los testamentos, y litigar por cosas seculares. El Milevitano segundo al que en la prefacion se le dá el nombre de *universal*, dictó cánones contra los pelagianos, y en apoyo de la doctrina de la gracia, hasta sellar su cánón con anatema. Previno tambien, que no se dijese oraciones ó misas que no fueran probadas en Sínodo. Comparen nuestros lectores la conducta de estos concilios con la que guardaria la Curia Romana, si llegase á saber, que fuera de las sagradas congregaciones se atreviese algun Concilio, á dictar cánones parecidos en materias relativas á los sagrados ritos, los sacramentos, y la vida de los clérigos, que solo dependen de la autoridad del Sumo Pontífice, como lo ha dicho Benedicto XIV.

29. *Notable conducta de los Obispos Africanos en la causa de Apiario.*

Recuerden nuestros lectores lo que dijimos en la disertacion del Romano Pontífice, cuando el Papa Zosimo alegaba los cánones Nicenos á propósito de apelaciones á su

Santa Sede. Los obispos repugnaron el reconocimiento del pretendido derecho: hicieron ver que él no se encontraba en los ejemplares que ellos tenían de los cánones Nicenos: por amor a la paz convinieron en lo que deseaba el Papa, "mientras se hiciese mas diligente inquisicion de lo dispuesto al caso por el Concilio Niceno," segun decia San Agustin que concurrió á ese Concilio: reprobaron el que habiendo sido excomulgado Apiario en Africa, hubiese sido admitido á la comunión en Roma; y tuvieron por mui justo y prudente, que todos los negocios terminasen en los lugares donde tuvieron principio; no siendo de temer, que á los obispos de la provincia les faltase la gracia del Espíritu Santo para juzgar como debian. Obispos que tenían valor de decir al sucesor de San Pedro, que acreditase hallarse ordenado por un Concilio Ecuménico lo que él les exigia, no fueron reputados por cismáticos, como los calificaria posteriormente la Curia á los que tal dijeren.

30. *Autoridad de los Concilios nacionales en España.*

El Concilio de Elvira, que ha merecido el respeto jeneral, dictó cánones relativos á los obispos, á los elérgos, á las vírgenes, las imágenes, y varios puntos acerca del bautismo, la penitencia y el matrimonio. El 1.º de Toledo castigó á los presbíteros y diáconos que hubiesen vivido maridamente con sus esposas, prohibiéndoles que ascendiesen al obispado y al presbiterado; en lo cual no se conformaron con la pena de deposicion impuesta poco antes por el Papa Siricio. El 3.º de dicha ciudad, en el cual fué condenada la herejia arriana, dictó cánones en que ordenaba, que se recitase en la Iglesia el símbolo constantinopolitano, fuera de otros puntos concernientes á los clérigos, los penitentes y las iglesias. El 4.º de igual nombre, estableció cánones sobre los oficios eclesiásticos, el libro del Apocalipsis, la ordenacion de los obispos, y otros puntos. Hai una particularidad mui notable en este Concilio, y es que su primer canon parece el documento mas antiguo, donde se halla inserta en el símbolo la partícula *filioque*, mucho antes que esto sucediera en la iglesia romana.

31. *Notable conducta de los Obispos españoles con el Papa.*

Celebrándose estaba un Concilio nacional en Toledo, cuando los padres recibieron una amarga reconvencion del Papa Honorio, que los llamaba *perros mudos*. El Concilio encargó á San Braulio, Obispo de Zaragoza, que contestase por todos, y entre otras cosas dijo así—“nosotros no nos hallabamos tan descuidados, que no fuéramos tambien movidos por la divina gracia; lo que no puede llamarse negligencia, como Vos decís indebidamente—*quæ vestra sanctitas indebitè protulit*. No hemos merecido que nos apliqueis la sentencia de Isaias—*perros mudos*: cuidamos la grei del Señor con el auxilio del mismo, y velamos sin dormir, para espantar á los lobos.” Asi hablaba un Obispo santo, á nombre de los demas obispos españoles, sin temor de faltar á ningun derecho del sucesor de San Pedro. San Julian ha dejado tambien otro notable documento de fortaleza episcopal.

32. *Autoridad de los Concilios nacionales en la Iglesia galicana.*

Mucho tiempo emplearian nuestros lectores para registrar en las colecciones de Concilios las reuniones de obispos de muchas provincias, donde desplegaron grandes facultades. Verían que el Concilio de Agde celebrado en 506 dictó cánones acerca de los clérigos bigamos, de la edad en que debían ordenarse los diáconos, presbíteros y obispos; y otros puntos diferentes. Verían á los cinco Concilios celebrados en Orleans, dar disposiciones respecto de los clérigos, los penitentes, las oblaciones, las festividades, la ordenacion de los obispos y de los metropolitanos. Verían en el Concilio Tulense cánones en proteccion de las cosas sagradas, y en castigo de las vírgenes infieles, de los clérigos y monjes vagos. Nuestros curialistas llamarían cismáticos á los obispos que tales cánones dictáran ahora.

33. *Notable conducta de los Obispos de las Gálias.*

Concluido que fué el segundo Concilio de Nicea, los pa-

dres remitieron sus decretos al Papa Adriano I, quien los aprobó y confirmó, enviando ejemplares á Carlo Magno, y á otros príncipes de la comunión latina. Chocó á los obispos galicanos la palabra *adoracion*, que el Concilio Niceno atribuía á las imágenes, y compusieron un opúsculo al caso, que fué remitido al Papa, quien contestó. Mas no satisfizo el escrito pontificio á los obispos, sino que reunidos en el Concilio de Francfort, formaron un decreto enteramente contrario. No entra en nuestro propósito penetrar el fondo de la cuestión, que con el tiempo desapareció, conviniendo todos en el dogma católico. Lo que únicamente mira á nuestro objeto, es presentar á la vista de nuestros lectores un nuevo documento de la conciencia que católicos obispos tenían, de que habia casos, en que una Iglesia nacional y su Concilio no estaban obligados á conformarse con lo decretado por otro Concilio; y que la aprobacion del Papa no era bastante para terminar la cuestión, ni despojarlos del derecho que creían tener: la iglesia galicana y sus obispos tuvieron conciencia de que habia casos, en que católicamente se podia resistir al juicio y al mandato del Romano Pontífice.

#### CONCILIOS JENERALES Ó ECUMÉNICOS.

##### 34. *Convocatoria y presidencia de estos Concilios.*

Ningun obispo puede disputar al Romano Pontífice el derecho de convocar y presidir los concilios ecuménicos; pues él y no otro alguno es Primado de la Iglesia universal. El derecho que ejercieron al caso los Emperadores, fué extraordinario y de circunstancias, y se fundaba en la suposición de que hubiera religion del Estado, ó que el Gobierno fuese *protector* de la Iglesia, con todos los derechos y deberes que importa esa palabra. La convocacion de los concilios jenerales que se han celebrado en Occidente, acredita el derecho del Romano Pontífice para citar á los obispos á concilio ecuménico; y la presidencia de todos los concilios jenerales por sí ó por sus Legados, acredita igualmente el derecho que tiene de presidirlos. Lejos de nosotros el disputar, si Osio presidió el primer Concilio de Nicea como Legado del Romano Pontífice: en el 1.º y 2.º de Cons-

tantinopla hubo circunstancias que no perjudican á su derecho.

35. *Los Obispos son Jueces en los Concilios ecuménicos, por confesion de Belarmino.*

Véamos ahora cual es la representacion que conviene á los obispos en un Concilio jeneral. ¿Son consultores del Papa, como el colegio de Cardenales en mayor escala? La Curia misma nos ahorra el trabajo de probar, que los obispos tienen sufragio definitivo, y son jueces en los concilios ecuménicos. Baste decir, que el Cardenal Belarmino sostiene la dignidad de los obispos en un capítulo destinado á probar, que “los obispos no son consejeros sino jueces” en estos concilios. Admitimos de buena gana esta confesion, de que haremos uso oportunamente despues de probarla, y pasemos á hablar de los presbíteros.

36. *Derecho de los Presbíteros en estos Concilios.*

No poco hemos dicho anteriormente sobre la representacion de los presbíteros en concilios de Obispos. Baste recordar que el Concilio de Jerusalem, cuya conmemoracion será siempre oportuna, fue compuesto de apóstoles y presbíteros: á unos y otros se hizo la consulta del punto en cuestion: unos y otros lo examinaron: unos y otros decidieron, y tomaron la resolucion—*placuit nobis collectis in unum..... visum est Spiritui Sancto et nobis*; y de unos y otros eran los preceptos que se intimaban á los fieles—*praecepta apostolorum et seniorum*. A vista de lenguaje tan terminante y espresivo, digan nuestros lectores, si es racional y fundada la esplicacion que hace la Curia diciendo, que los apóstoles concurrieron como jueces, y los presbíteros como consultores. Pero si semejante distincion es del todo arbitraria, lo que hicieron los presbíteros en el Concilio de Jerusalem, á presencia de los apóstoles y con ellos, pueden hacerlo tambien en los demas concilios, á presencia de los obispos, y con ellos.



**37. Prueba tomada del sufragio de los Cardenales, Abades, y jenerales.**

El sufragio que se reconoce en los Cardenales que no son obispos, en los abades y en los prepositos jenerales de las órdenes religiosas, es un testimonio que á pesar suyo presta la Curia en apoyo de los presbíteros. ¿O tendrán sufragio esos presbíteros por concesion de la Iglesia, es decir, hablando en su lenguaje, por privilegio del Papa? Examinémoslo,

En los Coucillos jenerales se declaran dogmas, y se establecen reglas que obliguen á todos. Ahora bien: tan sublimes funciones no pueden ser desempeñadas en una sociedad fundada por Jesucristo, sino con poder recibido del mismo Jesucristo. El Papa y los obispos pueden desempeñar esas funciones por sí mismos ó por otros, porque el Papa y los obispos han recibido de Jesucristo este poder; pero darlo á otros que no sean sus legados al caso, es poner criaturas humanas al lado de los que tienen del Dios hombre el derecho de enseñar. ¿Pueden hacer esto los Papas y los Obispos? Aguardamos la prueba.

La Curia no puede fundar su explicacion, sino apelando al monstruoso absurdo de la omnipotencia pontificia. Y como cuantos derechos y poder tienen los Papas, los ha tenido antes San Pedro, sopena de no ser sus sucesores, debe probar previamente que los presbíteros concurrieron y votaron en el Concilio de Jerusalem por privilegio que les concedió San Pedro. Digamos mas bien, que si los cardenales, como representantes del clero romano; tienen sufragio definitivo por acompañar al Papa, igual sufragio cumple à los presbíteros que acompañan á sus obispos. Bien puede la autoridad eclesiástica limitar el número de presbíteros concurrentes, y conceder á estos y aquellos, que concurren; pero los presbíteros tienen en sí mismos la autoridad que han de ejercer; asi como los presbíteros no párrocos, á quienes se les deja libre el *ejercicio* de su poder sacerdotal, que antes se les habia prohibido.

38. *Extraña conducta en las suscripciones del Tridentino.*

De la equivocada idea del privilegio han nacido consecuencias extrañas. En el Concilio de Trento firmaron los abades y generales de órdenes, diciendo cada uno como los obispos—*defini y firmè*; mientras que los procuradores de los obispos ausentes no definian, sino que firmaban simplemente—*firmè*; y en las suscripciones ocupan el último lugar despues de los abades y generales. ¡Extraños apéndices del privilegio! Los procuradores no estaban ahí en su nombre propio, sino en el de los obispos á quienes representaban: por consiguiente tenian derecho de decir y hacer lo que estos, si hubiesen concurrido. Los Legados del Papa presiden y firman y definen, aunque sean simples presbíteros y aun diáconos: ¿por qué pues no han de *firmar y definir* los legados de los obispos? No se procedia asi en los antiguos tiempos. En el Concilio de Calcedonia el presbítero Pelajio, procurador del Obispo de Adrianópolis, *suscribió definiendo* en la deposicion de Dióscoro. En el 6.º Concilio general suscribió el presbítero Jorje, Legado de la Sede de Jerusalem, antes de todos los obispos, y solo despues de los Legados del Papa, y de los patriarcas: hai mas ejémplos.

39. *Objetos del Concilio general.*

Si en los cánones de la Iglesia Africana estaba dispuesto, que solo por causas comunes á las Iglesias de Africa se celebrase Concilio plenario; con igual razon podemos decir, que los puntos sobre, que han de versarse los concilios ecuménicos, deben ser los comunes á todas las Iglesias; ó valiéndonos de las palabras de un escritor recomendable, que reputaba su sentencia por comun, “no ha de celebrarse sino por causas *singularmente árduas y grandes*,” que no podrian terminarse de otro modo, como la estirpacion de la herejia y el cisma, la declaracion de la fé, y la reforma de la Iglesia universal.” El 5.º Concilio general sentaba por regla, que los asuntos comunes debian ser tratados por todos.

40. *¿Necesita el Concilio general la confirmacion pontificia?*

Suponemos que el Romano Pontífice hubiese concurrido al Concilio personalmente, ó por sus Legados: ¿habria obligacion en el último caso de dirigirse á él, para que aprobára las actas del Concilio? Para responder, preguntémos antes: ¿Habria obligacion de hacerlo, si se tratara de otro Obispo, que hubiese concurrido por procurador? Ningun Obispo tendria semejante pretension, y la Curia misma se burlaria de ella: porque alegar derecho para examinar y suscribir las actas de un Concilio, á que se halló presente por procurador, seria pretender un doble sufragio, ó fallar dos veces en una misma causa. Si se nos hiciera la misma pregunta respecto de los metropolitanos, y patriarcas, por la especial representacion que les dan estos títulos, daria-mos la misma respuesta. ¿Por qué pues ha de mirarse como derecho del Romano Pontífice, lo que seria un absurdo en los demas obispos, y metropolitanos y patriarcas? En el Concilio de Jerusalem, modelo de todos los concilios, San Pedro habló y definió con los demas apóstoles, sin alegar nuevos y singulares títulos, ni dejarlos á sus sucesores. ¿De donde pues se ha tomado el privilegio de la confirmacion? Porque, las palabras de Jesucristo *confirma fratres tuos* quedan espuestas en su verdadero sentido.

41. *El Concilio Niceno no fuè confirmado por el Papa.*

Cuando los historiadores nos han hecho saber, que San Silvestre no pudo concurrir, por su estréma vejez, al Concilio de Nicea, añaden que envió dos presbíteros que hicieran sus veces, y á nombre suyo suscribieran las actas. Al hacer memoria uno de ellos de lo acaecido en dicho Concilio, á que concurrió como Obispo, no pone una sola palabra que pudiera indicar ni remotamente la necesidad de pedir al Papa la confirmacion, como deberia haber sucedido; si á mas de la presencia del sucesor de Pedro en sus Legados, fuera necesaria su intervencion personal, para dar firmeza é infalibilidad á lo definido. El Obispo Eusebio dice, que todo se hizo de comun consentimiento, se puso por escrito, se suscribió, y que el Emperador Constantino dió

cuenta á las Iglesias. ¿De donde pues tomarán testimonio los de la Curia, para probar su pretension? De documentos apócrifos.

Los impostores fabricaron una epístola del Concilio Niceno al Papa Silvestre, y otra de contestacion; pero los eruditos nos hacen saber, que son apócrifas, como los supuestos concilios, cánones y actas de ese Papa. Prolijamente tratamos de este punto en la obra, donde admirarán los lectores la arrogante y vana confianza de dos relijiosos misioneros, que sostuvieron la autenticidad de dichas piezas.

*42. Los tres Concilios siguientes no tuvieron confirmacion.*

El segundo Concilio celebrado en Constantinopla el año 381, y compuesto puramente de obispos orientales, no fué ni pudo ser ecuménico, sino despues del asentimiento de los obispos de Occidente con el Papa Dámaso; lo que está mui distante de parecerse á la confirmacion pontificia en el sentido de que estamos hablando. En el Concilio Efesino, ó tercero jeneral, ni aun lugar habia á la confirmacion pontificia de los curialistas, supuesto que los padres no habian hecho mas que conformarse con lo dicho ántes por el Papa Celestino contra Nestorio y su doctrina, ó aprobar y confirmar lo que él enseñára; y por eso se contrajeron únicamente á darle cuenta de lo acaecido—*ut omnia quæ consequuta sunt, sanctitati tuæ significentur*. Sucedió respectivamente lo mismo en el Concilio de Calcedonia, ó 4.º jeneral; pues los padres aprobaron y confirmaron la doctrina del Papa S. Leon en su epístola al patriarca Flavian contra Eutiques; y se limitáron á participarle, que todo se habia hecho en concordia, hallándose todo preparado por sus cartas, y presidiendo él mismo por medio de sus Legados. Segun esto, cuando se aleguen sentencias, la del Papa Felix III por ejemplo, en que se suponga, que los Concilios de que hemos hablado hasta ahora, pidieron su confirmacion al Papa, carecerán ellas del mérito, que debe acompañar á un testimonio histórico, pues se apoyaban en un supuesto falso, fuera de las razones especiales, que desacreditan tales sentencias.

43. *Examinase lo acaecido en los cuatro Concilios que siguieron.*

Se hallaba en Constantinopla el Papa Vigilio, cuando los obispos orientales, presididos por el Patriarca Eutiquio, en ausencia del Papa, que no quiso concurrir, condenaron los que se llamaban tres capítulos. El Papa desaprobó al principio la decision del Concilio, hasta que lograron atraerle á su sentencia, y con él á todos los obispos del Occidente; lo que era necesario, para que dicho Concilio fuese reputado por ecuménico. Cuando en la sesion 5a. daban los padres cuenta al Papa de lo que habian hecho, manifestaban su objeto, á saber, porque "los respetos debidos á su dignidad pedian, que se pusiera en su conocimiento, lo relativo al estado de las Iglesias." Y cuando el Papa unió su sentencia á la de los obispos orientales, fué retractando su primer juicio y diciendo humildemente, que "si en toda clase de negocios no debía causar vergüenza el retractarse, mucho ménos en los eclesiásticos." Si esto se llama confirmacion, no harán mérito de ella, ni se vanagloriarán los de la Curia.

No hai duda, que el tercer Concilio de Constantinopla, ó 6.º jeneral, pidió al Papa la confirmacion de sus cánones contra la herejía de los monotelitas; pero van á ver nuestros lectores, que la palabra *confirmacion* no se entiende en el sentido de la Curia. El Papa Agaton habia escrito una epístola, en que refutaba y condenaba á los monotelitas; esta epístola fué aprobada por el Concilio; lo que á juicio de Belarmino y demas curialistas, bastaba para que no hubiese necesidad de un acto posterior de confirmacion. La epístola del Papa lo era igualmente de 125 obispos, que se hallaban reunidos en Roma: luego la *confirmacion* pedida por el Concilio de Constantinopla, no solo se dirijia al Papa, sino tambien á los demas obispos, para que unidos los de Oriente y Occidente, se tuviese una definicion cual se deseaba, y que no se pedia como un nuevo requisito, sino como la repeticion del asentimiento del Concilio de Constantinopla al dé Roma, y de éste otra vez al de Constantinopla—*orthodoxæ fidei lucem vobiscum clarè prædicavimus; quam ut iterum per rescripta vestra confirmetis.* Los padres habian dicho en esa propia epístola, en que pedian confirma-

cion al Papa y su Concilio, que con las luces del Espíritu Santo defnieran la verdad—*certam nec fallentem definitio- nem vivifici Spiritus ope edidimus*. Semejante modo de expresarse, no aguardaba la firmeza é infalibilidad de sus definiciones de la autoridad pontificia.

En cuanto al 7.º Concilio jeneral, ó segundo de Nicea, no encontramos en las actas, que los padres hubiesen pedido confirmacion al Papa Adriano I, ni éste concedídola, sino que aquellos fundaban el valor de su definicion en la promesa de Jesucristo, castigando á los eclesiáticos con deposicion, y á los monjes y legos con excomunion.

En el 8.º Concilio jeneral decian los padres al Papa Adriano II, que “recibiese como suyo lo hecho por ellos, y lo confirmase con sus *mandatos* y *exhortaciones*, para que en todas las Iglesias fuesen admitidas la verdad y la justicia.” Pero segun observa el Sr. Bossuet, y lo muestra claramente el contesto, cómo este Concilio, aprobó la sentencia de Nicolas I y Adriano II contra Focio, al pedir á la Santa Sede la confirmacion, era únicamente para que tomase á su cargo la publicacion y ejecucion de sus decretos. Poco ántes habia dicho el mismo Concilio, que Adriano afirmó y corroboró lo que habia definido su predecesor; y no darán los de la Curia á la confirmacion de Adriano, el sentido que pretenden para la confirmacion pontificia respecto de las definiciones conciliares.

44. *Considèranse con el mismo objeto los Concilios celebrados en Occidente.*

Por lo que hace á los Concilios ecuménicos que han sido celebrados en Occidente, la cuestion no tiene lugar en aquellos que fueron presididos por el mismo Papa. En cuanto á los de Constancia y Basilea, hemos de hablar largamente en esta propia disertacion. El Tridentino presenta un ejemplo notable, de que hacen alarde los curialistas; pues al terminar sus sesiones, quiso que se pidiese al Papa la confirmacion, que concedió efectivamente Pio IV. Sin embargo, nuestros lectores dirán, cual pueda ser el sentido de la palabra confirmacion, á vista de las observaciones siguientes.

El Concilio que pidió al Papa la confirmacion, procedió de contado y sin aguardarla, á proclamar la verdad de sus

definiciones, y la eficacia de sus decretos, como puede leerse en las aclamaciones. Tal modo de proceder sería muy impropio, si las definiciones del Concilio hubieran estado pendientes de la aprobación pontificia.

La confirmación que se atribuye al Papa, para que tengan valor las definiciones conciliares, supone un examen serio de ellas, y que haga y mande hacer el Papa, fuera del practicado en el Concilio; porque de otro modo, no sería fundada ni digna del nombre la confirmación, y porque según Belarmino, cuyo juicio servirá de razón á los de la Curia, los Papas *examinan* lo que ántes definieran los Concilios—*revocantur ad examen Rom. Pontificis*. Noten ahora nuestros lectores, que Pio IV concedió la confirmación, en el mismo día en que se la pidieron en Roma los Cardenales Moron y Simoneta, á nombre del Concilio, el 26 de Enero de 1564; y digan lo que naturalmente fluye de esta circunstancia. Quiere decir todo esto, que la confirmación dada por Pio IV al Concilio Tridentino, fué un paso insignificante, y de pura ceremonia, aunque pomposa.

45. *Impugnase la sentencia de que el Papa no está obligado á seguir el juicio de la mayoría.*

De la burla que los curialistas han encontrado en la historia, apelan al derecho del Papa en Concilio ecuménico, para no conformarse con el juicio de los obispos, aunque se les reconozca por verdaderos jueces. Pero, ¿cuál es la razón sobre que se funda ese derecho? El mil veces mal aplicado texto—*confirma á tus hermanos*. Si el Papa no tuviera obligación de conformarse con el juicio de la mayoría, y de su pontificia autoridad dependiera el valor y la infalibilidad de las definiciones conciliares, el Papa, y solo el Papa sería el supremo é infalible juez de las controversias; lo que prolijamente queda refutado en la Disertación del Romano Pontífice. En el supuesto que impugnamos, los obispos en Concilio ecuménico serían lo que los Cardenales en el Sacro Colegio, consultores, y nada mas que consultores, por condecorados que se les suponga, y de palabra y pura ceremonia se les llame jueces. ¡Qué jueces son estos, cuyos sufragios no se regulan para que resulte sentencia! Hablen de buena fé

48. *El Concilio ecuménico representa á la Iglesia con su poder y dignidad.*

Al hablar S. Agustin de la sentencia que terminó la controversia de la rebautizacion, reputa por una misma la autoridad de la Iglesia y la del Concilio plenario. Los Concilios de Pisa, Constancia y Basilea, se llamaban representantes de la Iglesia; y léjos de contradecir los Papas este dictado, prevenia Martino V, que á los sospechosos de seguir los errores de Wiclef y de Hus, les preguntasen, si creian y reconocian que el Concilio jeneral, y determinadamente el de Constancia, representaba á la Iglesia universal. Leon X reconoció tambien por representante de la Iglesia universal á su Concilio 5.º de Letran, pues lo creia jeneral. Aunque el Tridentino no tomó esa denominacion, no fué porque los padres creyeran que no les convenia, sino porque lo impidieron los Legados papales, á causa de las circunstancias, como refiere Palavicini. El propio Belarmino ha confesado, que el Concilio jeneral representa á la Iglesia; y que todos convenian en que un Concilio lejítimo podia llamarse Iglesia con mucha propiedad; y aun Fagnano, que no consentia al Concilio llamarse Iglesia, no podia negarle que la representaba—*Concilium non est Ecclesia universalis nisi representativè*. Si pues el Concilio representa á la Iglesia universal, tiene en representacion los derechos de ésta, su dignidad, y el poder que Jesucristo ha dejado sobre la tierra al fundar su Iglesia.

49. *Respeto de los Papas á los Concilios y sus Cànones.*

Hagamos valer algunos de los muchos pasajes, con que los Sumos Pontífices acreditaron el sumo respeto, con que miraban las decisiones de los representantes de la Iglesia. El Papa Julio decia así á los orientales, con motivo de la causa de S. Atanasio: “son culpables los que me aconsejaron, que con menosprecio del gran Concilio de Nicea, escribiese á los herejes como á hombres piadosos. Injuriáramos al Concilio y á los obispos que lo compusieron, si nosotros abrogáramos lo que ellos hicieron con tanto estudio y cuidado en la presencia de Dios. Nosotros obramos en todo con ar-



reglo á los cánones." El Papa Zósimo dejó escrito así: "ni la autoridad de la Santa Sede puede conceder ó mudar cosa alguna contra los estatutos de los padres." "Que nos gobiernen las reglas, decia el Papa Celestino, y no nosotros á ellas: sujetémonos á los cánones los que observamos sus preceptos." El Papa S. Leon ha recomendado de muchos y elegantes modos el respeto que debia á los cánones: "mis escritos acreditan la reverencia de la Santa Sede á los cánones, inspirados por Dios." El Papa Gelasio así decia: "ningun cristiano ignora, que nadie debe ser mas observante de lo establecido en los Concilios, que la primera Sede." San Gregorio Magno veneraba como á los cuatro evangelios, los cuatro Concilios jenerales.

50. *Verdadero sentido de la palabra CONFIRMAR.*

Ya habrán notado nuestros lectores, que apoderándose los curialistas de la corteza ó sonido material de las palabras, las emplean luego á favor de su sentencia, ó les dan una significacion que no tuvieron. Si Obispos han confirmado los decretos de los Papas, no puede darse á la palabra *confirmar* el sentido de la Curia; y si ésta pretende que de un modo ha de entenderse en el Papa, y de otro en los Obispos, tendra que fundar la diferencia, porque sinó, probará su pretension por ella misma. Hé aquí algunos ejemplos de que Obispos hayan confirmado las definiciones ó decretos de los Papas. S. Dámaso compuso en un Concilio Romano cierta profesion de fé contra diferentes herejías; y un Concilio de Antioquía, presidido por el patriarca Melecio, *confirmó* dicha profesion de fé, y la confirmaron 146 Obispos, suscribiéndola—*singuli sua subscriptione confirmant*. En un Concilio de Cartago se leyó una epístola de Inocencio I, que fué *confirmada* por los Obispos. S. Gregorio Magno concedió ciertos privilejios á los monjes; y los Obispos del Concilio Romano los *confirmaron*. Hai mas ejemplos, que con los anteriores prueban, que confirmar los Obispos los decretos de los Papas, no era darles valor, sino confirmar con ellos, apoyarlos, y prestarles su consentimiento.

51. *Cuando los Papas confirman, solo dan testimonio, y no ellos únicamente.*

El mérito de las definiciones conciliares, depende del auxilio que Jesucristo presta á los padres para que no yerren; pero esto no quita la averiguacion de ciertas circunstancias por la parte que mira á los hombres en su modo natural de proceder, y que en algunos casos se pueda y se deba hacer esta pregunta—¿se han reunido los Obispos en el nombre de Jesucristo? ó en otros términos: ¿se han verificado las condiciones, que hacen lejítimo y ecuménico á un Concilio? El Papa S. Gelasio, en su epístola á los Obispos de Dardania, reconocia el derecho de hacer esta pregunta, cuando reputaba por ilejítimo el Concilio, en que se hubiera procedido “contra la Sagrada Escritura, contra la doctrina de los padres, y contra las reglas eclesiásticas; así como tenia por bueno y lejítimo, aquel en que se hubiesen observado estas reglas ó condiciones.” Supongamos ahora, que el Papa no hubiese concurrido personalmente sino por medio de sus Legados á un Concilio; pero que estuviera al cabo de su historia, y no viese procedimiento vituperable, sino conforme en todo á las reglas, y aprobára y *confirmára* lo hecho; su procedimiento no importaría mas que el de un *testimonio*; como podrian hacerlo otros obispos, que no hubiesen concurrido personalmente sino por procuradores. Hé aquí una mejor explicacion de la bula en que Pio IV confirmó el Concilio Tridentino. En la Disertacion que sigue proseguiremos este pensamiento.

52. *Aplicase la observacion anterior á algunos casos.*

Como la Curia hace exajeradamente un gran mérito de la conducta de algunos Papas, que desecharon ciertos Concilios, presentando la resistencia pontificia como la salvacion de la Iglesia, es necesario referir sucintamente lo acaecido. No fué solo el Papa Dámaso quien reprobó la fórmula del Concilio de Rimini; noventa obispos de Italia, y de la Gália, pensaron como él, y con él firmaron la epístola á los obispos de la Iliria. S. Basilio y demas obispos católicos del Oriente pensaron tambien como S. Dámaso. Liberio, prede-

cesor de Dámáso, habia dicho que casi todos los obispos de Rimini, que por la astucia ó la fuerza aprobáran la formula, despues con mejor acuerdo la condenaron, y estaban en comunion con la Silla Apostólica. Ademas, el Concilio de Rimini no fué ecuménico, y el número de sus padres fué mui inferior al de los demas obispos del orbe católico, como observa Tourneli; pues aquellos eran poco mas de 400 entre mil ochocientos por lo menos en Oriente y Occidente.

Tampoco fué ecuménico el Concilio reunido en Efeso, y presidido por el patriarca Dióscoro. Los que no concurrieron á él; los que formalmente fueron escludidos; los que padecieron por el maltrato de la faccion de Dióscoro; y cuantos siguieron la causa de los perseguidos, estaban ciertamente con el Papa San Leon, y el procedimiento de este no era el único que tenia virtud. El diácono Hilario escribia á la Emperatriz Pulqueria, que “un Concilio del Occidente reprobaba con el Papa lo acaecido en el de Efeso, con infraccion de los cánones y en tumulto.” Pero los de la Curia todo lo atribuyen al Papa, para que él solo se lleve la gloria de los sucesos, y él solo salve la Religion y la Iglesia.

53. *El Papa está obligado á los Cánones.*

Si Dios mismo tiene regla en sus actos, sería el colmo del delirio eximir de lei á ningun hombre. Decir que alguien en la sociedad se halla fuera de la lei, ó en tono mas alto, es superior á ella, es avergonzarse de ser igual á sus semejantes, romper de su parte los vínculos que ligan á los miembros de la sociedad, eximirse de un deber, y sobreponerse á la razon. Pero no basta reconocer esos vínculos y confesar la obligacion, si las infracciones han de quedar marcadas con la impunidad, ó sea el privilegio de la *irresponsabilidad*. Las naciones necesitan un medio positivo de accion, para que se restablezca el òrden, que infractores de la lei perturbaron, quienesquier que ellos fuesen.

Si estas reflexiones comprenden á toda clase de autoridades, tienen un sentido mas fuerte, cuando se trata de los pastores eclesiásticos, humildes de profesion, y en especial el que hace alarde de llamarse *siervo de los siervos*. Carlo Magno no creyó hacer un agravio al Papa Leon III cuando felicitándole por haber subido á la silla de San Pedro, le

encargaba que observase los cánones—*vestra auctoritatis prudentia canones ubique sequatur*. ¡Ni como habian de tener á ménos los Papas, que se creyese de ellos, que estaban sujetos á los cánones, cuando fundaban la sujecion en su observancia! *Simus subjecti canonibus, qui canonum præcepta servamus*. Lenguaje mui diverso del que posteriormente habia de emplearse, llamándoles Señores de los cánones, y diciendo que los observaban de la manera que Jesu-  
cristo cumplió la lei sin estar ligado á ella.

54. *Cláusulas*—SALVA SEDIS APOSTOLICÆ AUCTORITATE—  
NON OBSTANTIBUS.

Averiguando el erúdito canonista Gibert el orígen de la primera cláusula, no duda decir, á vista de la historia, que “Romanos Pontífices fuéron sus autores; lo que lejos de serle favorable, le hacia sospechosa; pues tratándose de causa propia, era de temer, que el Romano Pontífice, amante de su autoridad, se atribuyese un derecho que no le pertenecía.” Observa igualmente, que semejante cláusula no se entendia puesta en antiguos concilios; y por el contrario, los cánones la suponian excluida. Llegando á la época del Tridentino, sostiene que dicha cláusula no tiene el sentido, de que el Concilio hubiera dejado sus decretos disciplinares al arbitrio del Papa, sino de que este, con mas razon que cualquiera otro Obispo, tenia derecho de dispensar en ellos, á lo que se prestaba el Concilio de buena gana: que el Concilio no dijo—salva la *voluntad* de la Silla Apostólica, sino—salva su *autoridad*; pues lo contrario habria sido una desmedida adulacion, un escándalo que retraería á los herejes de volver á la Iglesia, donde habia monarca absoluto y despótico, cuya *voluntad* ponía en peligro todas las reglas, y un medio de frustrar y destruir en un momento la obra de tantos años de trabajo en el Concilio.

Por lo que hace á la segunda cláusula—*non obstantibus*, nos hacen saber los erúditos, que “ella apareció en las bulas expedidas á principios del siglo 13 y se hizo mui comun á fines del siglo 16 y principios del 17: que se introdujo por grados: que al principio solo se derogaban las constituciones de los Papas; que despues se añadieron las de los Concilios particulares: que antes de comprender los jenerales,

se insertó la cláusula—*vel quavis alia firmitate roborati*, y luego se hizo mencion espresa de ellos: que posteriormente se comprendieron no solo los Concilios pasados, sino tambien los futuros; y que respetables autores son de parecer, que semejante cláusula ofende al espíritu de Dios que preside en los Concilios.”

55. *Los Concilios ecuménicos pueden reglar el ejercicio del Primado.*

Mudemos ahora de actitud, y ataquemos directamente á la Curia, vindicando á los Concilios sobre los Papas, lo que ella pretende á estos sobre los Concilios.

Si el Romano Pontífice no es el legislador de la Iglesia cristiana; si no tiene facultad de derogar los cánones; si no es superior á ellos; si no es libre en su ejecucion, y está obligado á cuidar de su observancia; síguese rigurosamente, que debe marchar por senda determinada, que autoridad superior haya marcado, y encamine al primado por medio de disposiciones positivas y convenientes. Lo que decimos, es la enunciacion de una regla justa y necesaria en el réjimen de toda sociedad, donde las facultades concedidas á los majistrados ó pastores, llevan consigo la condicion indispensable de ejercerlas en beneficio comun, y conforme á las prescripciones impuestas por aquellos, á quienes se halle cometida tan sublime autoridad, la de Legislador de la Iglesia cristiana.

Si se nos objetase, que el Primado era de institucion divina, responderiamos prontamente; que tambien la autoridad de los obispos era de institucion divina, y sin embargo, podia ser reglada y limitada en su ejercicio por los Concilios, ó sea en el lenguaje de la Curia, por el Romano Pontífice: que los presbíteros tenian divina potestad de perdonar pecados, y el Obispo la reglaba, y le prohibia su ejercicio, cuando era conveniente: que los Presidentes de nuestras Repúblicas, y los jueces, que han recibido de la CONSTITUCION su autoridad, tenian que proceder en su ejercicio conforme á las leyes que dicten los Congresos; y que los padres mismos, que reciben de la naturaleza, ó mas propiamente, de la voluntad de Dios, el poder que tienen sobre sus hijos, deben conformarse con las leyes civiles, que arreglan y limitan su ejercicio en muchas ocasiones.

56 *Pueden los Concilios examinar las definiciones de los Papas.*

Si recuerdan nuestros lectores los ejemplos que presentamos en otra Disertacion, de los errores cometidos por Romanos Pontífices, no estrañarán que los Concilios examinen lo definido por ellos, para ver si está conforme con la doctrina cristiana. Sin eso, las actas de los Concilios nos ofrecen materiales en sobreabundancia.

Nestorio distinguió en Jesucristo dos personas; y el Papa San Celestino condenó la doctrina, con cuya condenacion no se conformó Nestorio. Se conoció la necesidad de un Concilio ecuménico, y este fué el voto, no digamos de los secuaces del heresiarca, sino de los perseguidos por él, y de sus contradictores, aun los mas notables, como San Cirilo que escribiera contra él. Se reunió el Concilio en Efeso, y empezó á examinar los dogmas de Nestorio, teniendo delante el símbolo de Nicea, para juzgar de los escritos que con él se iban á comparar.

Se leyó la epístola de San Cirilo contra los errores de Nestorio, la cual tenia la notable circunstancia de haber sido aprobada por el Papa Celestino: se leyó la epístola de este, y en vista de ella y de los escritos de Nestorio, y de la comparacion hecha, pronuncia el Concilio sentencia de deposicion contra este, en términos los mas espresivos de la autoridad de un Concilio ecuménico—“Nuestro Señor Jesucristo depone á Nestorio por medio de este Santo Sínodo.” El Papa confesaba, que á los Padres del Concilio se debia la conclusion del negocio—*peracta est à vobis totius summa negotii.*

El Concilio de Calcedonia condenó la doctrina de Eutiques, que antes habia sido condenada por el Patriarca Flaviano, y por el Papa San Leon. Los Padres no se contentaron con las aclamaciones que al principio hicieran de la epístola de San Leon, sino que se sometió á exámen, “si ella guardaba consonancia con el símbolo de Nicea, y el de Constantinopla, y los escritos aprobados en el Concilio Efesino. Eufrotasio, Obispo de Eleuterna, y Marciano, Obispo de Jotapa, hallaron algunas dificultades en dicha epístola, pero quedaron satisfechos con la esplicacion que se les hizo;

y suscribieron. Tal manera de proceder se halla referida fielmente por Evagrio, cuando dice, que se propuso al juicio de los obispos la cuestion de si la epístola del Papa Leon estaba conforme con la fé de los Concilios de Nicea y de Constantinopla:” en el márjen se ponen estas palæbras—*Leonis epistola examinata.*

Al juzgar el 5.º Concilio jeneral la causa de los tres capítulos, siguió el método observado en los Concilios anteriores. Y ¿cuál fué este método? Hé aquí las palabras del Concilio—“Por lo que se ha leído, está manifiesta la manera, con que los Concilios han aprobado los documentos que se les presentaron. Sin embargo del gran crédito de los varones santísimos que escribieron tales epístolas, no fueron estas aprobadas sencillamente y sin exámen, sino comparándolas y hallándolas conformes con la doctrina de los Santos Padres.” Ya hemos visto á este mismo Concilio procediendo en contradiccion del Papa Vijilio, quien tuvo que ceder al fin, y conformarse con lo dispuesto en el Concilio.

Mas documentos se encuentran en la obra, y en todos ellos verán nuestros lectores, que la funcion ejercida por los Concilios ecuménicos, no era la de dar testimonio de haberse observado las condiciones *esteriores*, permítasenos llamarlas así, como las de que hablamos antes para conocerse la ecumenidad y legitimidad de los Concilios, sino que estos entraban en el fondo del asunto, para terminar su mérito, y aprobar ó reprobado lo definido por los Papas; la sentencia de un Concilio terminaba la causa.

57. *Considerase al Concilio respecto del Papa.—Estado de la cuestion.*

El docto y piadoso Gerson decia así—“averiguar si la autoridad papal es mayor que la de la Iglesia, ó por el contrario, es lo mismo que preguntar, si el todo es mayor que su parte, ó la parte menor que el todo; y si el Concilio jeneral representa íntegra y suficientemente a toda la Iglesia, es necesario que incluya la autoridad papal, sea que haya Papa, ó deje de haberle por muerte natural ó civil.

Para considerar al Concilio independientemente del Papa, averigüemos los casos en que esto pueda suceder. Antes que todos se presenta el de vacante, de poco ó mucho

tiempo, y de meses y años. Los que para sostener las prerogativas del Romano Pontífice, en contraposición á los Concilios jenerales, dicen ufanos, que el cuerpo del Concilio, no puede estar sin su cabeza el Papa, deberian espliarnos, cómo puede vivir el cuerpo de la Iglesia sin su cabeza el Papa en las vacantes. Tienen las metáforas la funesta virtud de desnaturalizár á veces las materias, cuando se pretende llevarlas mas allá de lo que han menester, ó traspasan los límites de una racional aplicacion.

El segundo caso es el de cisma, que será mas apurado, si este se prolonga, como sucedió en el que tuvo principio con Urbano VI que duró mas de 30 años. No nos digan los de la Curia, que en los cismas hubo siempre un Papa lejítimo: porque si la Iglesia es un cuerpo moral ó una sociedad, necesita para su réjimen de un jefe, que á toda luz lo sea á los ojos de la Iglesia para conducirse. No son las disputas teológicas de la escuela las que pueden satisfacer las necesidades, y llenar los votos de los fieles; ni los usos *ex post facto* de la Curia pueden borrar de la historia las incertidumbres y perplejidades de las Iglesias, donde por una y otra parte habia varones doctos y santos, y las incertidumbres y perplejidades de las naciones, en que hombres juiciosos opinaban, que para terminar el cisma, no debia reconocerse por Papa á ninguno de los contendores.

El tercero y mas apurado caso será el de suponer, que un Papa evidentemente lejítimo se halla en oposicion con un Concilio ecuménico; y aquí entra la gravísima cuestion que nos vemos precisados á entablar, sobre ¿á cual de los dos deberán obedecer las Iglesias, ó cual de los dos será superior? En los primeros siglos no se hubiera hecho esta pregunta. A los que nieguen la suposicion de que haya Concilio general sin Papa, les opondremos el irrecusable testimonio de Belarmino, á cuyo juicio, bajo de este punto de vista se entabla principalmente la cuestion, pues solo en él puede disputarse, si el Papa puede ser depuesto contra su voluntad.

58. *Superioridad del Concilio.—1a. prueba tomada de documentos auténticos.*

Empecemos notando, que segun la propia confesion de



Belarmino, “la cuestion de la superioridad del Papa dura aun entre católicos.” De nuestra parte aleguemos pruebas contra la doctrina curialística.

El Papa Vigilio nos presenta el primer ejemplo, de que ya tienen conocimiento nuestros lectores. Saben que despues de haberse resistido á concurrir al 5.º Concilio general, y de haber emitido su juicio, tuvo que ceder al fin á lo que definiera el Concilio: ¿no era esto reconocer su superioridad?

Han visto tambien nuestros lectores, cual fué el procedimiento del 6.º Concilio general contra la conducta observada por el Papa Honorio en la causa de los monotelitas; ó que condenó el Concilio las epístolas del Papa, por creerlas contrarias á los dogmas católicos y á las definiciones de los concilios, y concluyó anatematizando su memoria: ¿no era esta una prueba de superioridad?

*59.—2a. prueba: el Papa puede ser juzgado por el Concilio.*

La Curia proclama entre sus máximas la siguiente—“la primera Sede no puede ser juzgada por nadie.” Advertan ahora nuestros lectores, que ella fué tomada del Concilio de Sinuesa, cuya falsedad demuestran los erúditos, en cuyo número está el padre Pagi contra Baronio, que retractára su primera sentencia. Igual máxima se halla en el supuesto Concilio de Roma en tiempo de Sisto III.

En contraposicion de esta absurda y apócrifa sentencia, pongamos la auténtica de los Papas Adriano II é Inocencio III que cada cual dijo en su vez—“el Romano Pontífice puede ser juzgado en causa de herejía.” Ademas, el último de los citados Pontífices importunado por el Rei de Francia, para que pronunciase su divorcio, le dijo en contestacion, que “si algo determinara en el particular, sin la deliberacion de un Concilio general, quizá habria peligro de perder su órden.” Nuestros lectores no tardarán en designar el tribunal que haria perder al Papa Inocencio su dignidad, en el caso de conceder por sí solo el divorcio que se le pedia. Hagamos valer contra la Curia una glosa del derecho canónico, donde se dice, que “el Papa puede ser acusado por todos los delitos, que siendo notorios, escandalizan á la Iglesia haciéndose incorregible.” Tampoco tar-

darán nuestros lectores en designar el tribunal que en tales casos debia juzgar al Papa.

60.—3a. *prueba, tomada de la época del gran cisma.*

En la época del gran cisma todos reconocian y proclamaban la necesidad de un Concilio ecuménico; y por consiguiente se suponian en él todas las facultades, que fuesen necesarias para poner término al mal y salvar á la Iglesia. Si tales facultades consistieran únicamente en buenos oficios, exortaciones á los Papas contendores, para que llevarán al cabo sus ofrecimientos, de abdicar la tiara que cada uno ceñia, tales oficios serian estériles, cuando quedasen burlados por la resistencia de los que menospreciarian aun las exortaciones; con lo que tendrian los padres que volver á sus Iglesias, para continuar llorando por la permanencia del cisma. Y si en el caso de reconocer al Concilio alguna autoridad, quedase esta reducida, á examinar el derecho de los contendores, y declararlo á quien lo tuviese, tal juicio y tal sentencia se calificarian de parciales por la *obediencia* vencida, complicarian las cuestiones, irritarian los ánimos, y prolongarian el cisma. Prueba de ello, que entre los medios mas *probables* que se propusieron para terminarlo, no mereció tener lugar el que acababa de indicarse. Debian pues, volvamos á decirlo, debian reconocerse en el Concilio todas las facultades, que fuesen necesarias para poner término á los males, y salvar á la Iglesia.

Pero ¿de donde le venia poder al Concilio en caso de cisma? Las circunstancias obligan á desplegar poder en beneficio de la Iglesia; pero ellas no lo crean; el poder existe de antemano, y los mismos de la Curia han invocado esta máxima. Reconocer autoridad en el Concilio Ecuménico para el caso de cisma, es suponer en él un principio capaz de obrar en las oportunidades, y de aplicar en ellas la virtud que se haya menester. Si el Salvador ha dejado en la Iglesia todo el poder que se necesita para conservarse, poder que en el curso ordinario ejercen los obispos y el Primado de ellos, este poder existe de antemano, sea en los pastores, ó en el cuerpo de la Iglesia, como en los casos de vacante. “Si el Concilio general representa íntegra y suficientemente á la Iglesia, es necesario que incluya la autoridad papal, sea que haya Papa, ó deje de haberlo.”

61.—4a. prueba, tomada del Concilio de Pisa.

Convencidos los cardenales de las dos obediencias de la inutilidad de las promesas hechas, deliberaron juntos, y convocaron á los obispos de su respectiva obediencia, é invitaron á Gregorio XII y á Benedicto XIII á que concurrieran á Pisa. ¿No podrian hacer la convocatoria? La Curia lo ha sostenido entre sus delirios; y por cierto es mui extraño el argumento. ¿Querer que el Papa convocára un Concilio, donde habia necesidad de crear Papa! A los que tal dijeron, los ha comparado el gran Bossuet con los malos médicos, que á la vista de una enfermedad desesperada, en lugar de valerse de remedios extraordinarios, que parecen infalibles, dejan mas bien morir al enfermo, que renunciar remedios ordinarios, que muchas veces fueron ineficaces. Convenzamos á la Curia con sus doctores: el Cardenal Cayetano ha dicho—“la Iglesia tiene autoridad para darse un jefe;” y el Cardenal Belarmino—“los obispos pueden venir por sí mismos en celebrar su reunion en un lugar determinado.”

Se reunieron los obispos en Pisa. En las actas conciliares están insertos los documentos, donde consta que hubo deliberacion acerca de las dificultades, que pudieran oponerse contra la lejitimidad del Concilio; y aunque no haya constancia de los pormenores, lá consecuente é inmediata instalacion del Concilio estaba diciendo, que no se encontró razon justa y cristiana que la estorbase. Penetrado el Concilio de la verdad de su derecho, y en la conciencia de su dignidad, despues de haber citado tres veces á los Papas contendores, procedió á deponerlos, y dispuso á consecuencia, que los cardenales elijiesen un nuevo Papa, que fué Alejandro V. Ahora bien: si este Papa es numerado como lejítimo en los anales de la Iglesia; luego el Concilio tuvo derecho de ordenar que se procediese á la eleccion de un nuevo Papa: luego tuvo derecho de déponer á Gregorio XII y Benedicto XIII, sin lo cual no pudo haber vacante lejítima: luego el Concilio es superior al Papa.

62. 5a. prueba tomada del Concilio de Constancia.

El Concilio de Constancia acabó la obra del de Pisa. Habiendo fugado de la ciudad el Papa Juan XXIII sucesor de Alejandro V declaró el Concilio, que “permanecia en su integridad y autoridad, y no se disolveria hasta la extirpacion del cisma y la reforma de la Iglesia en la cabeza, y los miembros; y que representante de la Iglesia Católica, recibia de Jesucristo su potestad, á la cual todos estaban obligados á obedecer, de cualquier estado y dignidad, aun la papal.” En sesiones posteriores, en que no estaba presidido por el Papa ni sus Legados, condenó las proposiciones de Wiclef y de Husc; sin que haya derecho para decir, como dicen efectivamente los de la Curia, que el Papa Martino V dió despues valor á estas condenaciones, y á lo demas practicado por el Concilio. Porque tan distante estaba el Papa de pensar que con su bula *inter cunctas* daba valor y autoridad á la condenacion hecha por el Concilio, que por el contrario, no hizo mas, que poner literalmente los artículos de Wiclef y de Husc conforme habian sido condenados anteriormente, con el fin, segun decia él mismo, de quitar pretextos, y de que se alegase ignorancia. Y para no dejar la menor duda á los Papas sus sucesores, y á toda la Iglesia, de cual era su sentencia acerca de la autoridad del Concilio Constanciense, hizo encargo, de que á los sospechosos se les preguntára, “si creian que todos los fieles cristianos estaban obligados á aprobar y condenar lo que el Concilio de Constancia aprobó y condenó; y si creian que las condenaciones hechas por el Concilio habian sido conformes á las reglas y á la justicia, y que asi debian creerlo todos los católicos.” No olviden nuestros lectores, que Martino V tuvo parte como Cardenal en quanto el Concilio decretó y ordenó sin Papa ni Legados.

Dicen los curialistas, que Martino “aprobó y confirmó lo que en materia de fé se hubiese definido conciliarmente, y no de otro modo; y que los decretos de que hablamos al principio, fueron hechos con precipitacion y sin el diligente exámen que se emplea en los concilios.”

Para que adviertan nuestros lectores la insulsez y la injusticia de este argumento, bastará decirles, que en la se-

sion 45 y última, el Cardenal Umbaldo, por mandato del Papa y del Concilio, dijo en alta voz—"Señores, idos en paz; y todos respondieron, Amen." *Disuelto* ya el Concilio, hicieron presente los Embajadores del Rei de Polonia, que "como cierto libro de Frai Juan Felkemberg contenia errores y herejias, y lo habian condenado por herético los comisionados en las causas de fé, y los de diferentes naciones en el Concilio, y aun el colegio de cardenales, pedía que lo fuese tambien en una sesion pública por el sagrado Concilio antes de que disolviese." El Papa respondió, que "queria observar cuanto el Concilio hubiese determinado, concluido y decretado conciliarmente en materias de fé; y que asi aprobaba y ratificaba cuanto se hubiese hecho conciliarmente, y no en otra forma." La relacion que acabamos de hacer es suficiente, para dejar sin sentido el argumento, que tan ufana, aunque torcidamente, pusieron los de la Curia.

Les queda á los curialistas el último recurso de decir, que la superioridad del Concilio sobre el Papa, conforme á los decretos del Constanciense, solo tiene lugar en los casos de cisma, ó de Papa dudoso. Para conocer las intenciones de los padres, que declararon la superioridad del Concilio sobre el Papa, no hai mas que considerar las circunstancias y los antecedentes de la época, y entonces se verá la razon con que dijimos poco hace, que reconocer autoridad para el caso de cisma, era suponer en el Concilio un principio capaz de obrar en las oportunidades, y de aplicar en ellas la virtud que se hubiese menester.

Quien lea las sesiones del Concilio de Constancia, se penetrará de la exactitud de esta asercion. El Concilio manda que el Romano Pontífice convoque á los cinco años un Concilio general, despues otro á los siete, y en lo sucesivo cada diez años: que no pueda por sí solo hacer mudanza del lugar para que hizo la convocatoria, sin tener el consentimiento de los cardenales: que debe jurar despues de su aleccion, segun la fórmula prescripta por el Concilio; asi como debia conformarse á las reglas, dadas por él tambien, en la traslacion de los obispos. No olviden nuestros lectores, que el Concilio Constanciense juzgó, y depuso al Papa Juan XXIII, y no por cismático, sino por muchedumbre de erímenes que le fueron probados, y entre ellos la simonia,

la dilapidacion de los bienes eclesiásticos, la opresion de los pobres, su vida impúdica, escandalosa, incorregible, reputándole por indigno, y privándole por eso del papado. La simple relacion de estos sucesos vale mas que las sutilezas y esplicaciones de los curialistas.

63.—6a. prueba, tomada del Concilio de Basilea.

Conforme á lo dispuesto en el Concilio Constanciense, fué convocado á los siete años, despues del Concilio de Sena, el de Basilea, que fué presidido por el Cardenal Julian, Legado pontificio; mas á poco de la instalacion, publicó Eujenio IV una bula para disolverlo. El Legado le escribió con toda libertad, suplicándole que oyese con paciencia las reflexiones que iba á hacerle. El analista Rainaldo, adicto á Eujenio y adverso al Concilio, llama *gravissimas* las reflexiones del Cardenal. El Concilio no se dió por disuelto; declaró que se hallaba lejitimamente congregado; repitió y confirmó los decretos del Concilio Constanciense acerca de la superioridad del Concilio sobre el Papa; y amonestó y requirió al Papa Eujenio, para que de hecho revocase la disolucion, que solo de hecho habia podido ordenar, y lo hiciese saber á todas las partes del mundo, viniendo él al Concilio dentro de tres meses, ó enviando Legados con plenos poderes; porque de otra suerte, procederia conforme á derecho divino y humano, para proveer á las necesidades de la Iglesia. Los promotores del Concilio acusaron de contumacia á Eujenio, por no haber revocado su bula, ni comparecido por sí ó por procuradores. Repetidas veces se le concedieron plazos al Papa por intercesion del Emperador; y por empeño de este, y de otros príncipes cristianos, y en vista de las circunstancias, tuvo al fin que ceder Eujenio, revocando sus bulas, sometiéndose enteramente á lo que dispusiera el Concilio, y aun adoptando las fórmulas de procedimiento que le prescribiera. Declaraba el Papa, que “el Concilio general de Basilea habia empezado lejitimamente, y continuado de la misma manera hasta el presente, como si no hubiese habido disolucion, la que fué irrita y sin efecto.” El Concilio declaró de su parte, que “el Papa Eujenio habia satisfecho plenamente á la monicion, citacion y requisitoria del Concilio.” Este y el Papa prosiguieron tran-

quilamente hasta la sesion 25 en que se renovó la discordia con motivo de la traslacion. Hubo dos concilios; y el de Basilea dejó de representar á la Iglesia universal. Pero en vista de lo espuesto, el propio Eujenio nos ha ministrado las mejores pruebas que darse pudieran para demostrar, que puede haber ocasiones en que sea lejítimo un Concilio, que se halla en contienda con el Papa, quien así lo reconoció solemnemente.

64. *No es necesario que sea de fè la superioridad del Concilio sobre el Papa.*

Cuando hemos elegido los decretos de los concilios de Constancia y Basilea á este propósito, no ha sido con el objeto de probar la superioridad del Concilio, porque concilios la hubiesen *definido*. No: esto sería olvidarnos del principio que tantas veces hemos invocado—nadie puede ser juez en su propia causa.

No es menester que una verdad sea de fè, para que merezca el nombre de verdad. Y sin distraernos al órden físico, moral y político, en el réjimen eclesiástico puede haber verdades, que sirvan de regla á los procedimientos de los pastores, sin que ellas hayan sido reveladas por Jesucristo ni proclamadas en términos formales por la Iglesia; pero que entran en su organizacion como sociedad de hombres, aunque establecida por el hombre-Dios. Por ejemplo: hemos reconocido en la Iglesia el derecho de reglar, y aun suspender y prohibir el *ejercicio* de las facultades que corresponden á los pastores por su institucion. ¿Podrán demostrar los de la Curia, que este poder que ellos y nosotros vindicamos á la Iglesia es *de fè*, ó está fundado en un texto terminante de la escritura ó de la tradicion divina? Los que tal intentasen, se verian obligados á componer, cuando menos, un raciocinio para probarlo; lo que confirmaria, en vez de destruir nuestro propósito; pues no es dogma lo que se prueba por medio de una deducion. Y de la deducion ó el raciocinio nos valemos cabalmente nosotros para decir, que no puede negarse á la Iglesia este poder, por la potisima razon de que es *indispensable*, y porque de otro modo, sería imperfecto su gobierno.

La comparacion que acabamos de hacer, nos facilitará la intelijencia del punto á que nos hemos contraido, ó servirá

para convencer, que no es necesario, que la superioridad del Concilio sobre el Papa sea verdad de fé, para que sea una verdad. Era, dígamòs mas bien, un principio jenerador, que se hallaba embebido en la Constitucion misma de la Iglesia, atendida la índole de su organizacion por Jesucristo. En una asociacion fraternal, donde los pastores tenían el encargo, de mirar con aborrecimiento la dominacion de los reyes de las jentes, y ser ministros ó servidores, habría sido una monstruosidad anticristiana, que uno se atreviese á disponer por sí solo de los negocios comunes: por el contrario, el Colegio Apostólico *envió á Pedro y Juan á Samaria*, para confirmar á los fieles. Ahora bien: la *mision* arguye superioridad; y aun en las personas divinas, perfectamente iguales y de una misma naturaleza, la *mision* supone la prioridad de oríjen ó procesion, que es la única superioridad que puede haber entre ellas. Luego habiendo sido enviado San Pedro por el Concilio Apostólico, era este superior á él. Y ¿era de fé, que el Colegio Apostólico tenia derecho de *enviar á Pedro y Juan*?

Si pasamos la consideracion á los siglos siguientes, no se hallará en los concilios jenerales algun cánon que así dijera—el Concilio ecuménico es superior al Romano Pontífice: porque no habia necesidad de discutir ni aun de proclamar una verdad indudablemente reconocida, ó que se suponía, antes de la introduccion de las falsas decretales. Cuando hubo necesidad de invocarla y proclamarla espresamente á mérito de las circunstancias, ó cuando Papas contendores, despues de escandalizar á la Iglesia con su ambicion y pertinacia, habian exajerado como en venganza las prerogativas de la Santa Sede; entónces fué menester decirles, que no les cumplia derecho de perturbar la Iglesia, y que tenia esta su representacion para contenerlos: el Concilio de Constancia proclamó esta verdad. Al hacerlo, no inventó una regla desconocida, aunque su tenor no se hubiese oido jamas. Los escritores habian dilucidado el principio, y no se necesitaba mucho para probar, que los papas no tenian derecho de perpetuar el cisma; y los Obispos y los Cardenales proclamaron ese principio en todas partes reconocido, sino en los pocos lugares á que se refujiáran la ambicion y el cisma; y lo reconocieron y se sometieron á su aplicacion los Papas mismos, como Juan XXIII. y Eugenio IV. ¿Qué mas se

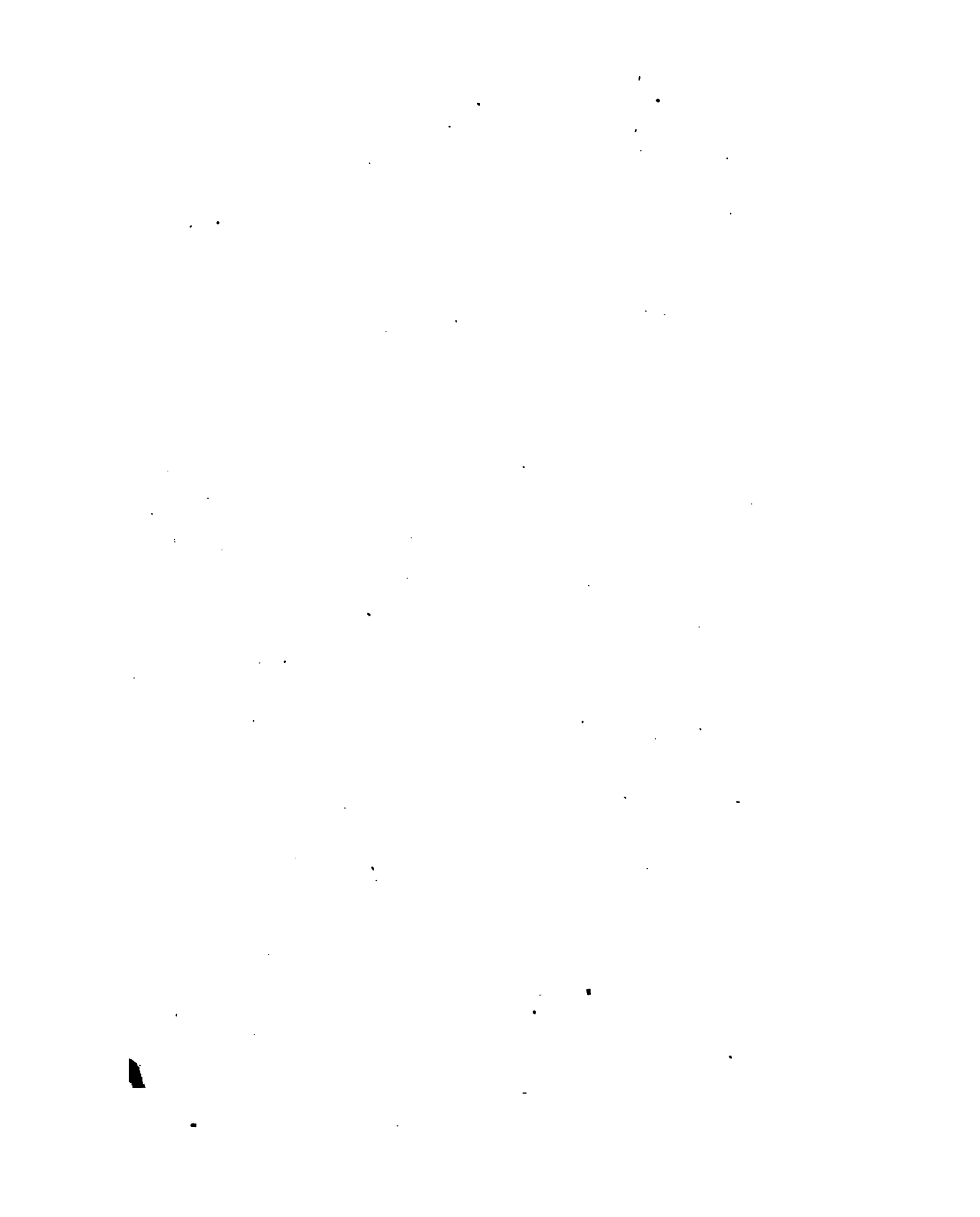


necesita para tributar homenaje al mérito de una doctrina? Ella salvó á la Iglesia cristiana de la tempestad del cisma.

65. *Reaccion de la doctrina curialística en tiempos posteriores.*

Baste lo dicho, para que nuestros lectores puedan ponerse al corriente de las materias pertenecientes á Concilios: los que quieran, pueden registrar la obra. Verán ahí tambien, que una causa tan cristianamente sostenida hasta triunfar, fué perdiendo despues por circunstancias especiales. Eugenio IV vencido en Basilea, se sobrepuso posteriormente en Florencia. Eneas Silvio, que habia seguido con el Cardenal Julian la parte del Concilio de Basilea, se retractó cuando llegó á ser Pio II. El Concilio 5.º de Letran, que la Curia reputa por ecuménico, contribuyó mucho al progreso de su pretension. La Curia puso la pluma en las manos de sus escritores, y los estimuló de varios modos al empeño de responder á los fuertes argumentos, que alegáran en favor de la autoridad de los Concilios esos propios que se retractaron. Leon X y Julio II secundaron la obra de su predecesor Eugenio, y los Cayetanos continuaron el trabajo de Torquemada, para preparar el camino á lo que habia de hacerse durante las sesiones del Concilio Tridentino. Paulo III autorizó á sus Legados y Presidentes de este Concilio, á trasferirlo y mudarlo y disolverlo, y para obligar con censuras y penas eclesiásticas á los obispos que permaneciesen en el lugar de donde se les mandaba separarse; y dispuso que los obispos no compareciesen en el Concilio por procuradores; y á los procuradores no se les permitió decir que *definian*, mientras que los Abades y Generales de órdenes firmaban y *definian*. De modo que, todo ha contribuido á recomendar poderosa y eficazmente la superioridad del Romano Pontífice sobre el Concilio. Ni ¿con qué Concilio ha de compararse el Papa? Tres siglos hace, que apareció el último ecuménico; mientras que la accion perenne del Romano Pontífice poco tiene que hacer para sobreponerse á un puro nombre, á una ilusion, á un ente imaginario. Pero la verdad existe, digamos ahora nosotros; contra ella "no hai prescripcion, y nada pueden el trascurso de los siglos y la muchedumbre de los testigos," como dijo alguna vez el Cardenal Baronio.

---





## DISERTACION VI.

DE LA AUTORIDAD DE LA IGLESIA.

### 1. *La Iglesia importa mas que su representacion en Concilio.*

En la Disertacion anterior hemos hablado del título, que para recomendarse y acreditar su legitimidad y ecumenicidad, empleaban los Concilios jenerales, llamándose *representantes de la Iglesia universal*. Pues si estos Concilios creian recomendarse y honrarse con semejante dictado, era por suponer, que la Iglesia representada importaba mas, ó era mas grande, que la reunion de sus representantes en Concilio jeneral. Cuando la Curia, permitiendo al Concilio jeneral que se llame representante de la Iglesia, le prohíbe confundirse con ella, ha dado testimonio de la verdad que indicamos—*Concilium non est Ecclesia universalis nisi representativè*. Por lo que pasa en el órden político, podemos formar concepto de lo que acabamos de decir en el órden eclesiástico. El Congreso representa á la Nacion, que por esto mismo es superior al Congreso, aun cuando sea Constituyente, cuyo nombre y atribuciones le colocan en esfera mas elevada que los Constitucionales.

2. *Los Papas y Concilios han llamado MADRE á la Iglesia.*

Hai otro título que ensalza la idea que debemos tener de la Iglesia, y es que los Papas y Concilios la llamaron *Madre*. El Concilio de Arles, celebrado ántes del de Nicea, decia al Papa San Silvestre, que “se habian congregado en aquella ciudad, los Obispos que estaban en la unidad de la *Madre* Iglesia.” Calixto II hablaba así á los Obispos reunidos en Reims—“habeis venido de remotas rejiones por la comun libertad de nuestra Santa *Madre* Iglesia.” Clemente V y el Concilio jeneral de Viena calificaban con repeticion á la Iglesia de Santa *Madre*, y esposa de Jesucristo. Aun Gregorio VII llamó á la Iglesia—“santa y universal *Madre* nuestra—*Madre* y señora nuestra.” Tambien el Concilio Tridentino dió mas de una vez el título de *Santa Madre* á la Iglesia. Los Papas y los Obispos reunidos en Concilio hablaban como Pastores, que Jesucristo pusiera en su Iglesia para gobernar á los fieles; y en ese puesto han llamado *Madre* á la Iglesia, y con ese nombre han acreditado su respeto, y dado muestra solemne de la superioridad de la Iglesia sobre ellos.

3. *¿Cuál es el sugeto inmediato de la potestad espiritual?*

Entremos ya en el fondo de la Disertacion, y demos principio por una cuestion capital. Los autores curialistas proponen así la cuestion: ¿cuál es el sugeto próximo é inmediato de la potestad espiritual? Nuestros lectores saben muy bien, que la Curia reconoce en el Papa la fuente de todo poder que se ejerce en la Iglesia, empezando por la jurisdiccion de los obispos: nosotros vamos á demostrar, fundados en el testimonio de los Santos Padres, que Jesucristo concedió la potestad de las llaves á su Iglesia. Valga por todos San Agustín, quien mas que otro alguno nos dejó documentos al caso, y que de diferentes modos, y valiéndose de perspicuas espresiones, puso en sus escritos este pensamiento—“la Iglesia recibió el poder de las llaves en la persona de S. Pedro”—*claves regni cælorum dedit Christus Ecclesie—Ecclesie claves datæ sunt, cum Petro datæ sunt—quando Petro dictum est, tibi dabo claves, significabat Ec-*

*clesiam—claves non homo unus, sed unitas accepit Ecclesie.* Y tan convencido estaba el Santo Doctor de su sentencia, que à juicio suyo, “habia en el evangelio palabras, que aunque dirijidas á S. Pedro, y como que le pertenecieran propiamente, no tenian una clara intelijencia, sino refiriéndose á la Iglesia, á la cual figuraba á causa de su Primado.

#### 4. *Explicaciones curialísticas.*

Valga por todos nuestro Dr. Moreno, quien despues de maltratar á los que llama corifeos de la conjuracion contra la Silla Aposólica, y han sostenido, que Jesucristo concedió inmediatamente á su Iglesia la potestad de las llaves, los acusa de *maldito abuso* de las autoridades de los Padres, alterando su sentido, ó añadiendo palabras á su contesto. Dice de su parte, que “cuando los Padres afirman, que las llaves se dieron por Jesucristo á la Iglesia, ninguno de ellos dijo, que fuese *inmediatamente*: que los Padres impugnaban á los montanistas y novacianos, los cuales negaban que hubiese pasado á los sucesores de los apóstoles la facultad de atar y desatar; y por eso, los Padres para combatir este error, decian que Jesucristo habia dado las llaves á la Iglesia: que la expresion de que S. Pedro al recibir las llaves, representaba á la Iglesia, quiere significar, que las llaves se dieron á S. Pedro y á los apóstoles en *consideracion, utilidad y beneficio* de la Iglesia.” El Sr. Moreno calificaba de *claro y justo* este sentido.

#### 5. *Consideranse dichas explicaciones.*

Empecemos notando la facilidad con que los de la Curia acriminan á sus adversarios, imputándoles truncamientos de textos, ó adiciones á ellos: debieran descender á pormenores, y señalar tal ó cual texto truncado ó adicionado, y no proferir palabras vagas para ofender á otros, y con las cuales se darian ellos mismos por ofendidos. Contestemos á todos los puntos.

Cuando discurrimos sin prevencion, y reconocemos ó negamos estas y aquellas cualidades y derechos á tal persona ó corporacion, entendemos hablar de ella *inmediatamente*; y las sutilezas y distinciones sirven únicamente para espre-

sar un apuro, ó para envolver en tinieblas el asunto, y llevarlo á los laberintos de la escuela, probando una proposición por ella misma, como sucede en nuestro caso.

Sostenia nuestro doctor Moreno con curialística confianza, que "el sentido claro y justo de los padres, fué asegurar contra los montanistas la perpetuidad del poder de perdonar pecados en la Iglesia." Si nuestros lectores se toman el trabajo, como nosotros lo hemos hecho, de registrar los escritos de San Agustin de donde copiamos las sentencias al caso, verán por sí mismos, cuanta ha sido la lijereza de la asercion proferida. En ninguno de los mencionados escritos se propuso San Agustin refutar el error de los montanistas y novacianos, sino objetos mui diversos. Cuando en uno de ellos nombra á Montano, fué para decir, que el Espíritu Santo habia venido á la tierra, antes de que los Catafrigas creyesen que viniera en la persona de San Pablo ó de Montano; y cuando entre los errores que impugna, numera el de los *cataros*, ó novacianos, que negaban que la Iglesia de Dios pudiese perdonar *todos* los pecados; es suponiendo siempre que las llaves fueron dadas á la Iglesia—*volunt credere datas Ecclesie claves*.

Por otra parte, aunque los padres hubiesen sostenido la perpetuidad de las llaves despues de la muerte de Pedro y los demas apóstoles, ¿se seguiria que las llaves no fueron dadas á la Iglesia? Por el contrario, sino era un medio mas eficaz para convencer á los novacianos, de que la potestad de perdonar pecados permanecia en la Iglesia, pues á ella le fué dada, por lo menos lo sería tanto, como si la promesa se hubiese dirigido á San Pedro y sus sucesores.

Quien quiera registrar el cap. 30 del lib. de *agone cristiano*, advertirá cuan terminantes y perspicuas son las expresiones de San Agustin, para que ni de lejos se prestáran al sentido claro y justo del doctor Moreno. Porque, como si previera el Santo, que alguien habia de interpretar siglos despues sus sentencias, quiso alejar la menor trepidacion, y discurrir de modo, que quitára aun el pretesto de desfigurarlas sus comentadores. *Pedro recibió la potestad de atar y desatar, FIGURANDO á la Iglesia*. Y para que se reconociera, sin poderse negar, su pensamiento, de que "la Iglesia recibió por medio de Pedro, y no este para sí mismo" la potestad, despoja por un momento á Pedro del distinguido

papel que acababa de hacer, y le presentó en el de pecador, que manifiesta poca fé, que tienta al Salvador para disuadirle del ánimo de padecer, que por tres veces le niega, y que comete una supersticiosa simulacion con los jentiles, y luego despues aparece arrepentido y perdonado. En vista del cuadro tan interesante y espresivo que San Agustin formaba, para la católica instruccion de todos los fieles, ¿quién se atreverá á descomponer la idea grabada por este padre, ó á dudar de que á sus ojos, la Iglesia recibió las llaves, para atar y desatar á todos, y entre ellos á Pedro, es decir, á ese mismo, por cuyo medio ó figura se le habia concedido tal poder?

En el propio libro refutaba San Agustin el error de los *cataros*, que “negaban á la Iglesia de Dios el poder de perdonar *todos* los pecados; y para desacreditar semejante doctrina, no apeló á las esplicaciones posteriores de la Curia, sino á otra esplicacion de sentido profundo, en que al recibir las llaves Pedro, ni hacia el primer papel, ni dejaba de figurar á la Iglesia—*ni Petro petram non intelligunt, et nolunt credere datas Ecclesiae claves*: en la sentencia de San Agustin, la *pedra* era Jesucristo y no Pedro, que figuraba al pueblo cristiano. Continuaba el Santo Doctor impugnando á los *cataros*, es decir, á cristianos separados de la Iglesia, y sin derecho á conservar las llaves, que de su parte dejaban perder, ó se les habian caido de las manos—*dum miseri..... nolunt credere datas Ecclesiae claves..... ipsi eas de manibus amiserunt*. Tal modo de espresarse San Agustin, que tan espresa y repetidamente ha sostenido, que las llaves fueron dadas *á la Iglesia*, tienen sentido mas propio y natural en esta sentencia, que en la posterior de la Curia, en que las llaves fueron dadas á San Pedro para sí mismo y sus sucesores.

Decia tambien nuestro doctor Moreno, que “las llaves se dieron á San Pedro y á los demas apóstoles, en beneficio de la Iglesia.” Nadie puede dudar, que Jesucristo concedió las llaves en utilidad de la Iglesia; pero esto no es incompatible con que estas llaves fuesen dadas á la Iglesia; ni es menester decir que se dieron á Pedro y demas apóstoles, porque lo fueron en beneficio de la Iglesia, para que tengan propio y natural sentido los textos de los padres. Tal es el vicio favorito de la Curia Romana—probar sus

pretensiones por ellas mismas ó por otras pretensiones. Demuéstrese que las llaves fueron dadas á Pedro sin figurar á la Iglesia, y que católicamente nadie puede espresarse de otro modo; y entonces explicaremos á los padres segun la doctrina del doctor Moreno; pero mientras tanto—no, y los entenderemos en su sentido perspicuo.

6. *El lenguaje de San Agustin al caso ensalza la dignidad de la Iglesia.*

El lenguaje de S. Agustin sirve no solamente para manifestar su doctrina, sino tambien para probarla y recomendarla y ensalzarla, haciendo que aparezca la Iglesia como un todo con Jesucristo. Asi quedaba ella engrandecida, sin que apareciese Pedro todavia, sino para significarla ó en figura suya, confundido en ella con los demas pastores, que en presencia de Jesucristo eran ovejas del rebaño cristiano. No es Pedro lo que se deja ver antes que todos en las intenciones de Jesucristo, como quisieran los de la Curia, sino el conjunto ó la obra consumada, donde llama la atencion el que ha de ser Primado, porque es figura de ese todo, y porque representa su unidad. De la Iglesia se ha dicho en el nuevo testamento, que "Jesucristo se sacrificó por ella para santificarla: que en su formacion se manifestó á los principados y potestades celestiales la multiforme sabiduria de Dios, segun el eterno designio que puso en ejecucion por medio de Jesucristo: que contra ella no prevalecerán las puertas del infierno, y que ella era la columna y el firmamento de la verdad." Esta Iglesia pues, este cuerpo del que ha querido ser cabeza el mismo Jesucristo, es el depositario del misterio de Dios, y de la autoridad que su hijo quiso dejar sobre la tierra para la obra admirable de la santificacion; pero de suerte que esa autoridad fuese ejercida por los pastores que puso en su Iglesia para que se encargasen del gobierno.

7. *Contraste de nuestra sentencia con la de la Curia.*

Digámoslo todo en pocas palabras: el poder de las llaves fué dado á la Iglesia—ejercen este poder el Papa, y los obispos, y demas pastores, dispersos en sus respectivas



Iglesias, ó reunidos en Concilio general; y lo ejercen, porque representan á la Iglesia, á quien fué dado el poder; y sus definiciones dogmáticas serán infalibles, porque él representa á la Iglesia que es columna y firmamento de la verdad. A esta idea magnífica de la Iglesia cristiana contrapongan nuestros lectores la pintura que de ella hacen los curialistas, y recuerden las absurdas y escandalosas sentencias con que hemos manchado algunas páginas de nuestras disertaciones, como la de llamar al Papa *casi Dios, y omnipotente*—PAPA POTEST OMNIA QUÆ DEUS POTEST; y de reputar á la Iglesia, á la Madre Iglesia, á la esposa de Jesucristo por *sierva del Papa*, según la espresion de Cayetano—*Ecclesia est serva nata Rom. Pontificis*. Digan cual de los dos cuadros será mas digno de la obra del Dios-hombre.

#### 8. Comparase á la Iglesia con una Nacion.

Volvamos á comparar la Iglesia con la Nacion, para notar la semejanza y la diferencia.—La soberanía reside en la Nacion y su ejercicio en los poderes de ella.—La autoridad espiritual reside en el cuerpo de la Iglesia y el ejercicio en sus pastores.—Los hombres reunidos en sociedad establecieron gobierno, delegaron el ejercicio de la autoridad, y nombraron majistrados, para que cada cual en su escala desempeñase las funciones que se les encargaban.—En la Iglesia no puede emplearse este lenguaje: Jesucristo estableció su gobierno, y puso pastores con funciones propias según su jerarquía.—El hombre tiene derechos y facultades é inclinaciones porque es hombre; y lo es desde que aparece sobre la tierra, hasta que la edad, y los requisitos de las leyes le avisen que ya es tiempo de acreditarlo.—El hombre no nace cristiano; ni puede alegar derechos y facultades antes de pertenecer al cuerpo de la Iglesia; pues precisa y únicamente los adquiere por ser miembro de ella, y cada cual según el grado en que figure.

Pasando ahora de los simples fieles á los ministros y pastores, sería un absurdo decir, que estos recibian de aquellos su potestad; y cuando en muchos siglos el pueblo y el clero elejían á los obispos, no hacían mas que designar las personas, que recibían de otra parte su correspondiente au-

toridad. Ahora bien: si esta autoridad, ó el poder de las llaves ha sido dado á la Iglesia, segun el lenguaje de San Agustin, no ha sido á esta ni aquella porcion, sino á todo el cuerpo de ella; y ademas, ese poder no se concede sino por el modo sacramental con que Jesucristo lo ha determinado. A su tiempo harémos aplicacion de estos principios.

9. *Pasajes favorables del Concilio Tridentino al caso.*

Invoquemos el apoyo de la autoridad, para manifestar que el poder de las llaves fué dado á la Iglesia, y que esta lo ejerce por medio de sus pastores. El Concilio Tridentino ha dicho, que “la *Iglesia* no ha establecido en el Concilio de Letran la confesion secreta:” ha condenado el error en aquellos que aseguraban, que “las llaves se dieron á la *Iglesia*, solo para desatar, y no para ligar:” ha definido que “la *Iglesia*, adoctrinada por el Espíritu Santo, ha enseñado en los Concilios la existencia del Purgatorio;” y en otra ocasion ha definido tambien, que “Jesucristo dió á la *Iglesia* la facultad de conceder indulgencias, y que *ella* la ha puesto en uso.” Nosotros nos apoyamos en el texto literal; y á los de la Curia cumple fundar su esplicacion en pruebas que no sean sus pretensiones.

10. *Testimonios del Tostado á favor de nuestra sentencia.*

Los curialistas mismos respetan el nombre y los escritos del célebre Alonso Tostado, Obispo de Avila; le comparan con los Padres antiguos; y la propia Inquisicion le ha respetado, y aun elogiado en su índice espurgatorio, y llamádole “el sábio virtuoso, cuyos escritos, aunque parezcan contener algunas cosas algo duras, han de interpretarse benignamente.” Pues bien: el Tostado ha dicho así—“la jurisdiccion no puede ser puesta en acto por la comunidad, sino por persona determinada; pero hai jurisdiccion en la comunidad segun el oríjen y la virtud; porque todas las personas que reciben jurisdiccion, la reciben por la virtud de la comunidad. Asi las llaves de la Iglesia fueron dadas por Jesucristo á toda la Iglesia; y como toda ella no podia manejarlas, fuéron entregadas á Pedro á nombre de la Iglesia. Y como todos los sucesores de San Pedro y de los demas

Apóstoles tienen las llaves, se sigue que no fueron dadas á estos como á determinadas personas, sino como á ministros de la Iglesia, y entonces, se daban mas bien á la Iglesia que á ellos, y las llaves nunca faltan en la Iglesia que jamas muere. El cabildo en sede vacante tiene toda la jurisdiccion del Prelado, sin que sea necesario que haya otro Prelado para conservarse; lo que es muestra de que la jurisdiccion estaba radicalmente en la Iglesia mas bien que en el Prelado. Pero la Iglesia no habria tenido esta jurisdiccion, si desde el principio no se le hubiese dado; pues la jurisdiccion de las llaves no es como las otras jurisdicciones, que las comunidades adquieren por medio de las leyes, sino que siendo jurisdiccion para perdonar ó retener los pecados, no puede venir sino de Jesucristo desde el principio. La Iglesia tiene las llaves, y las tienen los prelados, aunque de diferente modo: la Iglesia las tiene en su orijen y virtud, y los prelados en su ejercicio.”

11. *Consideranse dos proposiciones condenadas por Pío VI.*

Entre las proposiciones condenadas por Pío VI en las actas del Sínodo de Pistoya se leen las siguientes—“ha sido dada por Dios á la Iglesia la potestad, para que se comunicase á los pastores,” *CENSURA: entendida de tal suerte, que del comun de los fieles se derive á los pastores la potestad del ministerio y réjimen eclesiástico—herética.* De ántemano hemos dicho, que á diferencia de lo que pasa en la sociedad política, los pastores de la Iglesia reciben sus facultades de la institucion de Jesucristo; y que sería un absurdo decir, que las tenían de los fieles, pues la eleccion que en otros tiempos hacia el pueblo, no daba poder á los ministros elejidos.

La otra proposicion condenada es la siguiente—“El Romano Pontífice es cabeza ministerial.” *CENSURA: entendida de tal modo, que el Pontífice romano no reciba de Cristo en la persona de San Pedro, sino de la Iglesia, la potestad del ministerio,—herética.* La censura de esta proposicion debe ser esplicada para la primera, es decir, que el R. Pontífice no recibe su potestad del comun de los fieles en el sentido esplicado; pero esto no quita que él y los demas pasto-

res *ejercen* el poder dado á la Iglesia, de la manera determinada por Jesucristo y que no depende del arbitrio de los fieles; y hé aquí cómo el Papa y los obispos tienen por la voluntad de Jesucristo el *ejercicio* de la potestad que dejó á su Iglesia. No se deshonrarán el Papa y los obispos en emplear el lenguaje de San Pablo, que se llamó ministro de la Iglesia por disposicion de Dios.” No creia ciertamente el “apóstol, que recibia su autoridad de aquellos á quienes predicaba; pero no satisfecho de haberse llamado *ministro del evangelio*, se llamó tambien *ministro de la Iglesia por disposicion de Dios*; estilo que espresa y concilia todo sin dificultad.

Por último, nosotros no hemos inventado la frase, sino usado la misma empleada por San Agustin, y otros recomendables é intachables escritores, y conformádonos con el lenguaje corriente de los mismos escolásticos, que desde el Maestro de las sentencias y Santo Tomas han dicho—*las llaves de la Iglesia*, y no *las llaves de Pedro*. Llamar llaves de la Iglesia las llaves dejadas por Jesucristo ¿no es confesar que las llaves son de la Iglesia? Y ¿podrian ser suyas, si á ella no le hubiesen sido dadas? Si los de la Curia no se dan por satisfechos con nuestra esplicacion, tendrán que censurar las sentencias de los Padres y otros católicos escritores; y nos obligaráu, á pesar nuestro, á que aumentemos el número de los artículos de la bula *Auctorem fidei*, que desmienten la infabilidad del Romano Pontífice.

#### 12. *Argumento.*

Hemos dicho repetidas veces, que los Obispos han recibido su jurisdiccion inmediatamente de Jesucristo; y ahora decimos, que la reciben de la Iglesia. Dijimos tambien, que pues los obispos eran sucesores de los apóstoles, tenían todas las facultades que estos tuvieron, y de igual orijen, es decir, de Jesucristo; mientras que ahora sostenemos, que no de Jesucristo sino de la Iglesia reciben los obispos las facultades que ejercen.

#### 13. *Contestacion.*

En la *Disertacion de los Obispos* tuvimos cuidado de advertir, que “cuando defendiamos el orijen divino ó inmedia-

to de la autoridad de los obispos, era sin perjuicio de la esplicacion que habiamos de hacer en otra parte; pues entonces nos contraiamos solamente á impugnar el oríjen pontificio de dicha autoridad." Tales palabras bastan para repeler el cargo de habernos contradicho; pero nos queda el de conciliar unas con otras sentencias.

Si Jesucristo ha dado autoridad á la Iglesia, y querido y dispuesto al mismo tiempo, que fuese ejercida por los pastores, que puso en ella para que la gobernasen; puede decirse propia y naturalmente, que los obispos reciben de Jesucristo, ó por su disposicion y voluntad *ejercen* la autoridad que dejó á su Iglesia, y que no por algun cánon de esta, sino por expresa determinacion del Salvador, son ellos y no otros los que se hallan encargados del ejercicio de esa autoridad. Ademas, como para llegar á tan sublime destino, es indispensable emplear la accion sacramental, á que Jesucristo ha vinculado la comunicacion de las gracias y facultades que se hayan menester; con verdad dirémos, que el poder y la jurisdiccion que se conceden en diferente medida, se arreglan á la voluntad de Jesucristo, que por medio del *orden* concede á sus ministros el *ejercicio* del poder que dió á su Iglesia.

En la misma Escritura encontramos un término de comparacion para facilitar la inteligencia. Cuando el Señor quiso dar á Moisés setenta compañeros, que le ayudasen á llevar el peso de la administracion, así le decia—"yo tomaré de tu espíritu, y lo comunicaré á ellos, para que sostengan contigo la carga del pueblo"—*auferam de spiritu tuo, tradamque eis, ut sustentent tecum onus populi*. El Señor habia dado á Moisés el espíritu y el poder que necesitaba, para gobernar al pueblo hebreo; y sin embargo, de eso mismo que ya diera, toma una parte para comunicarla á los cooperadores que le auxiliáran en el desempeño de su cargo. De igual manera podrá entenderse, cómo el Papa y los obispos ejercen cada cual, segun su rango, porque Jesucristo así lo ha dispuesto, la potestad que dejó á su Iglesia.

Dijimos tambien, y lo repetimos nuevamente, que los obispos, como sucesores de los apóstoles, tienen, y deben tener en consecuencia, todas las facultades que aquellos tuvieron, y les fueron dadas para bien de una Iglesia que habia de durar perpetuamente; y que por haberlas recibido los apóstoles

les de Jesucristo y no de Pedro, debian los obispos recibir-  
las igualmente de Jesucristo y no del Papa, como pretendia  
Belarmino; cuya asercion nos propusimos impugnar. Pero  
si hai un sentido en que puede decirse, como lo hemos ma-  
nifestado, que los obispos reciben inmediatamente de Je-  
sucristo su autoridad, no ha lugar al argumento. Los que  
noten diferencia entre los apóstoles y los obispos, tengan á  
la vista la índole de los negocios humanos; pues no ha de  
ajustarse tan exactamente á unas mismas reglas la Iglesia  
que se iba formando, y esta misma ya formada. Creó Dios  
al hombre y la mujer, para que se propagára la especie; y  
no obstante, los primeros hombres no aparecieron asi. Mas  
cualquiera que pudiese ser la diferencia entre los apóstoles y  
los obispos en algun aspecto, considerado el plan de Jesu-  
cristo era el conjunto, era la Iglesia su divino pensamiento,  
á que los detalles estaban subordinados; y cuando aparez-  
can los pastores, no será en descrédito de esa idéa sublime,  
sino para su realizacion y cumplimiento.

14. *Consta la autoridad de la Iglesia, desde antes que se  
escribieran los Evangelios.*

Jesucristo predicó una doctrina, cuyo divino oríjen pro-  
baba, no por su simple palabra, sino por la manifestacion de  
las obras, que no podían proceder sino de Dios—“Si yo die-  
se testimonio de mí mismo, mi testimonio no sería verdade-  
ro: las obras que yo hago, dan testimonio de mí.” Con este  
primer paso en recomendacion de la doctrina predicada por  
el Salvador, era fácil probar la autoridad de la Iglesia, cuya  
existencia y autoridad pertenecian á los artículos de su en-  
señanza. Pero Jesucristo no predicaba en oculto sino á la  
faz pública, y hasta sus enemigos le escuchaban para mur-  
murarle. Asi pues, en público echaba los fundamentos de  
su Iglesia, y hablaba de las facultades y prerogativas que le  
concedia, sin que nada quedase entonces por escrito acerca  
de ellas. San Mateo, que fué el primero de los autores ins-  
pirados, tomó la pluma para escribir su evangelio años des-  
pues de la asencion del Salvador; y San Juan, el último de  
todos, escribió el suyo á fines del siglo 1.º

El citado Abulense decia así—“no se prueba la autoridad  
de la Iglesia por los libros sagrados, sino al contrario; y en-

tonces la autoridad de la Iglesia viene á ser *per se nota*, como sucede en las ciencias, donde todo se prueba por uno, y esto no tiene prueba antecedente.....La Iglesia no dá autoridad á las palabras de Jesucristo y de los apóstoles, sino que manifiesta la que antes tenían.”

15. *¿Cómo corresponde á la Iglesia la potestad, y ella es gobernada por sus pastores?*

Lo que dejamos expuesto en varias ocasiones, apoyados en testimonios irrecusables, nos dá derecho para distinguir en la Iglesia universal, así como en las comunidades y congregaciones jenerales, el cuerpo entero, y sus miembros ó fracciones. La cabeza será superior á cada uno de los miembros, y el jefe tendrá derecho de mandar á los individuos de la comunidad; pero ninguna parte, por noble y principal que sea, será mas que el todo, ni el Prepósito de una corporacion dejará de estar sometido á las órdenes de esta, aunque pueda darlas á cada uno. “En tanto es error el decir, que la Iglesia romana no es suprema entre las demas iglesias, en cuanto por Iglesia romana se entienda la Iglesia universal, ó se niegue el primado del Sumo Pontífice sobre las iglesias particulares.” Los de la Curia saben, de donde hemos tomado estas palabras.

Pero si el cuerpo de la Iglesia no gobierna por sí mismo, ó no hace uso de su potestad, esto no quita que sea suya la potestad, ni que verdadera y propiamente se diga, que la Iglesia manda, cuando mandan sus pastores, pues lo hacen en su nombre. Ya oimos decir al Tridentino, que la Iglesia enseñaba la doctrina del Purgatorio, y que á ella le concedió Jesucristo la facultad de conceder indulgencias.

16. *La definicion de los dogmas es la declaracion de la creencia de la Iglesia.*

Repetimos lo dicho en otra ocasion—“toda novedad es sinónima de error en Teología. Es novedad, lo que no sea eso mismo que fué enseñado á los apóstoles y otros autores inspirados. Si comparando el antiguo Testamento con el nuevo, puede con razon asegurarse, que ha crecido el número de los artículos de la fé; despues de Jesucristo no hai varia-

ciones ni incrementos, sino que todo se ha revelado de una manera esplicita. Todo el trabajo de los Papas y Obispos está reducido á explorar la palabra divina por los únicos medios por donde ella se trasmite, lejos de contar con nueva revelacion ó inspiracion. El Concilio Tridentino ha dicho, que las verdades cristianas están contenidas en los libros de la Sagrada Escritura, y en las tradiciones que los apóstoles recibieron de la boca del mismo Jesucristo, ó que inspirados por el Espíritu Santo comunicaron á los demas, llegando hasta nosotros como pasadas de mano en mano, y conservadas en la Iglesia católica por una sucesion continua.”

Segun estos principios indubitables y católicos, que la Cnria misma no podrá negar, los pastores tienen que buscar en la Iglesia la creencia de los dogmas cristianos, y las tradiciones que deben venir de la boca de Jesucristo hasta el tiempo en que se está averiguando la creencia; de suerte que lo que no se ha creído en el primer siglo, no puede ni debe creerse en los siglos siguientes. Son mui notables y de uso frecuente las palabras de San Vicente de Lerins—“en la Iglesia católica debe tenerse mucho cuidado en seguir aquello, que fué creído en todas partes, siempre y por todos”—*quod ubique, quod semper, quod ab omnibus creditum est.*

17. *Contéstase á un argumento à favor de la infalibilidad papal.*

Si pues la definicion de los dogmas es la declaracion de la creencia de todas las iglesias, nadie mejor que los obispos, ni con igual derecho, puede hacer esta declaracion, ó que todas ó cada una de las iglesias han creído y creen esos dogmas. Por donde se verá la arbitrariedad y parcialidad con que ha supuesto uno de nuestros curialistas la urjencia, el gravísimo apuro, la absoluta necesidad de que las cuestiones se decidan prontamente; y todo ello á fin de llevar la decision al Papa, y no á la morosa sentencia de un Concilio jeneral. Llamamos arbitraria y parcial semejante suposicion, porque ella está desmentida por la historia, y por la economía del réjimen eclesiástico; pues en las cuestiones difíciles se ocurrió siempre, para terminarlas, á la decision de un Concilio ecuménico. La controversia de los



*legales* no fué remitida á San Pedro para que la resolviese con su autoridad, sino á los apóstoles y seniores, que la resolvieron en Concilio. Abundan en las disertaciones ejemplos semejantes, que estaban mostrando, cual era á juicio de la Iglesia el juez de las controversias, aun cuando hubieron de emplearse dilaciones, como lo exijía la convocacion y reunion de los obispos, fuera de los acontecimientos inesperados. Tiempo, y á veces largo, corria, desde el nacimiento de las herejias hasta su último estado y condenacion final; y contrayéndonos al último Concilio general, desde la convocatoria hecha por Paulo III en 1542, hasta la confirmacion de Pio IV en 1564 pasaron 22 años; y todos deseaban, sino la Curia, la celebracion del concilio y su continuacion y terminacion, sin embargo de haber Papa, que en poco tiempo decidiera las cuestiones.

18. *Modo de proceder la Iglesia, dispersa en la condenacion de los errores.*

Pero si los obispos no hacen mas que espresar la fé de sus iglesias, el testimonio solemne y definitivo de la doctrina cristiana será el consentimiento unánime de todos los obispos, como si dijéramos, de todas las iglesias, de la manera que puede haber, regularmente hablando, unanimidad entre hombres. Nace un error en una Iglesia cualquiera, y es error tan manifiesto á los ojos del Obispo, que él solo, ó unido á sus coepiscopos en Concilio provincial, lo censura y condena; y los obispos de las demas provincias aprueban la condenacion, que venia á ser de toda la Iglesia, sin que ningun Obispo particular, ni aun el mismo sucesor de Pedro, tuviese derecho de poner el sello de la infalibilidad á su pronunciamiento. La parte que correspondia al sucesor de Pedro sería mas notable, sería principal comparada con la que cumplia á cada uno de los demas obispos; pero la controversia no se daba por terminada, sino cuando aparecia el consentimiento general.

En prueba de lo dicho, ó de que el pronunciamiento del Papa no era bastante para definir absolutamente, recuerden nuestros lectores, que cuando San Leon, despues de haber condenado la doctrina de Eutiques, que antes lo fuera por el Obispo Flaviano, escribió sobre el particular á

los obispos de las Galias, la manera con que estos se espresaron, no acreditaba sometimiento á la sentencia del Papa, por ser sentencia del Papa, sino que le dieron á entender, que "se habian llenado de regocijo, en haber recibido de sus padres por una no interrumpida tradicion, lo que él les habia espuesto, y que celebraban la oportunidad de sostener con libertad lo que creian, hallándose apoyados por la autoridad del Sumo Pontífice." Tambien concilios ecuménicos examinaron las epístolas decretales de los Papas, para ver si su doctrina se hallaba conformè con la Sagrada Escritura, y la doctrina de los antiguos padres. Lo que hicieron los obispos en Concilio, pueden hacerlo en sus Iglesias; pues uno mismo es el derecho, y una misma su representacion.

19. *Condiciones para la declaracion de los dogmas.*

Por lo dicho hasta ahora, habrán advertido nuestros lectores, que el asentimiento general de las Iglesias para declarar sus obispos las materias de fé, envuelve indispensablemente dos ideas, á saber, que dichas materias *sean de fé*, y que acerca de ellas haya *asentimiento general*. Como la Iglesia y sus pastores no tienen mas autoridad que la que Jesucristo les ha dado; y como la infalibilidad en sus definiciones se les ha dado únicamente para las materias de fé, en las cuales están comprendidas las relativas á las costumbres—*fides credendorum et agendorum*; se sigue, que en los demas puntos, por útiles y santos que sean, no hai derecho á contar con la promesa de Jesucristo ni obligacion de tenerlos por revelados, aun cuando hubiese consentimiento general. Por el contrario, aun suponiendo en teoria, que algun punto fuese de fé, faltaria el testimonio de serlo, que es el consentimiento general, para que los fieles estuviesen obligados á creerlo. Valga al caso el irrecusable documento del Cardenal Gotti, que asi dijo: "aunque todo lo que hai obligacion de tener por de fé, verdaderamente es de fé, no sucede lo mismo al contrario. Para que alguna cosa sea de fé, basta que haya sido revelada por Dios; mas para que tambien lo sea respecto de nosotros, ó para que estemos obligados á tenerla por de fé y revelada por Dios, se requiere ademas, que nos conste ciertamente, que Dios la ha

revelado, y que nos la proponga como revelada la Iglesia Católica.”

20. *Si hai errores en la Iglesia, no lo son en materias religiosas.*

Abundaron en otro tiempo las prácticas y ceremonias ridículas, mas ò menos propagadas en los pueblos á proporcion de la ignorancia. Los errores se multiplicaron en el seno de las tinieblas, y erraron los rebaños, y hasta sus pastores. Aun en el cuerpo del derecho canónico se encuentran títulos y cánones sobre maleficios y purgaciones, ó lo que en otro tiempo recibia el nombre de *juicios de Dios*. ¿Erraria la Iglesia y sus pastores, contra la promesa de Jesucristo? No; porque aun permitiendo, que todos pensasen de igual modo, lo que no creemos, Jesucristo no ha prometido su asistencia á los pastores, ni á los fieles, para que no incurrieran jamás en tales despropósitos. Y por no haberla prometido sino para los puntos de fé, no ha tenido embarazo el Cardenal Belarmino en decir, que el 6.º Concilio general fué *engañado* por falsos rumores, cuando numerò entre los herejes al Papa Honorio, sin entender sus epístolas; pues “aunque un Concilio general no pueda errar en la definicion de los dogmas de fé, puede errar en las cuestiones de hecho.” Tambien el Concilio de Constancia y Martino V condenaron el artículo 18 de Wiclef, donde entre otras cosas se sostenia, que *las epístolas decretales eran apocrifas*.

Ademas, cualquiera que sea la confianza de la Curia en sus pretensiones, nunca jamas podrá convencer, que la Iglesia las haya creído, ó reputadolas por verdades. Digan norabuena sus doctores con el padre Suarez, que “la inmunidad eclesiástica es dogma de fé; asi como el poder de los Papas para deponer á los reyes herejes y pertinaces.” No, no: la Iglesia jamas ha creído tales dogmas, porque si los hubiese creído, presentaria á sus enemigos un argumento incontestable: por fortuna, el argumento es contra la Curia, no contra la Iglesia.

21. *Dos ejemplos notables á favor de lo que decimos.*

Para ponernos á cubierto del enojo de la Curia, opongámosle el intachable testimonio del sabio Benedicto XIV cuando era Lambertini. Hablando de la fiesta de la Asuncion de la Vírjen Maria, despues de referir prolijamente su historia, y de hacerse cargo de hallarse reconocida generalmente en la Iglesia, y de celebrarse dicho misterio en todas partes, tiene cuidado de advertir, que no es artículo de fé. Las razones que dá son las siguientes: “los lugares que se alegan de la Sagrada Escritura para establecer dicha opinion, pueden esplicarse de otro modo: la tradicion que se hace valer, no es la que se necesita para elevar la sentencia al grado de los artículo de fé: la festividad no es bastante para sostener, que haya una definicion de la Iglesia, que la coloque entre los artículos de fé.”

El otro ejemplo que pone el docto Pontífice, es el relativo á la Purísima Concepcion de la Vírjen, y entre otras cosas dice así—“cualesquiera que sean las razones que teólogos alegan, y la propension de la Iglesia en favor de la Concepcion Inmaculada, sentencia recibida en todas las universidades católicas, y tan conforme á la piedad de los fieles y su devocion hácia la Santísima Vírjen, no puede decirse, que la Inmaculada Concepcion ha sido definida como artículo de fé, aunque con autoridad apostólica se celebre su festividad.” Despues de Benedicto XIV, ha mejorado indeciblemente la causa de la Concepcion Inmaculada; y sin embargo, nada de esto era bastante, á juicio de los propios curialistas, para que fuese reputada por dogma de fé antes de la bula de Pio IX en Diciembre de 1854.

22. *Observacion importante.*

Creemos haber demostrado la necesidad absoluta de que, para ser dignas de su nombre las declaraciones dogmáticas, debe ser la materia de fé, y haber consentimiento universal. Ahora bien: aunque esto no pueda tener lugar sino en asuntos propiamente espirituales, como no en todos los que merezcan este nombre se hallarán reunidas dichas condiciones, resulta necesariamente, que bien puede haber asuntos espi-

rituales, ó propia y rigurosamente eclesiásticos, sin que en ellas haya lugar á definicion dogmática; ó en otros términos, que no basta haber probado, que tal punto sea de la competencia de la autoridad eclesiástica, para estar obligados á tener por dogmática una definicion, cuando no tuviera en su favor los dos mencionados requisitos, y con mas razon si ninguno.

*23. ¿Qué decir de las definiciones en materias civiles?*

Pero, si no todos los puntos espirituales merecen calificarse de dogmáticos, los que pertenecen á la potestad política, se hallan absolutamente fuera de ese campo; y respecto de ellas repetiremos lo que hemos dicho en otra ocasion—“en materias civiles, ó en que se vulneren los derechos é intereses de la humanidad, no reconozco en los pastores derecho alguno para fallar, y menos sin apelacion, aunque asi me lo dijeran Obispos y Papas y Concilios.” Añadamos ahora, jeneralizando la expresion, que nunca jamás, en ninguna materia, ningun poder tiene derecho de atacar los fueros de la verdad conocida, cuya defensa pertenece á todos sin diferencia. Si la Curia se dá por ofendida de estas palabras, le recordaremos otra vez las de Belarmino al hablar del 6.º Concilio general respecto del Papa Honorio. Mucho mas importa decir, que un Concilio ecuménico erró en la intelijencia de un escrito, en que se hablaba de materias religiosas, y en la calificacion de la creencia de un Papa, que el decir nosotros, que los obispos y los Papas ó los concilios no tienen poder, y menos infalibilidad en los asuntos para los cuales no ha podido probar la Curia Romana, que Jesucristo les hubiese concedido privilegio alguno.

*24. ¿Tienen obligacion los Obispos y sus Iglesias de someter su juicio al del Romano Pontífice?*

El sometimiento supondria la infalibilidad del juicio pontificio, ó probaria por sí misma la proposicion; y versándose tal juicio sobre puntos dogmáticos, la obligacion de someterse, importaria la de tener por palabra divina la que como tal era declarada por el Papa. Pero los curialistas menos exaltados permiten dudar de la infalibilidad del jui-

cio pontificio: juicio, que no siendo cierto é incontestablemente infalible, sería sin embargo la razon sobre que debería descansar la creencia firme de un cristiano, á prueba del martirio, como si dijéramos, que la fé podia apoyarse en un fundamento dudoso. ¿Estarían obligados los obispos y las iglesias, á creer que Dios ha dicho aquello, de cuya realidad no hai testimonio irrecusable é infalible? Monstruoso absurdo, que no perderemos la óportunidad de afrontárselo á la Curia, cuantas veces nos repita sus argumentos.

No es decir por esto, que haya derecho de hacer resistencia, cuando la decision se verse en materias espirituales, ó de la competencia de los pastores eclesiásticos. Si aun en negocios civiles, el amor al órden exige que se guarde subordinacion á los superiores de la sociedad, sin perjuicio de que los particulares hagan valer sus derechos con arreglo á las leyes; con igual razon, el respeto que las ovejas deben á sus pastores, ordena que no procedan desacatadamente, y sin guardar las debidas consideraciones. Pero esta conducta no debe confundirse con el sometimiento á la decision, ó á tener por verdadero y de fé lo definido; pues de esta clase de mandatos estamos hablando. Los Pápas San Celestino y San Leon condenaron las doctrinas de Nestorio y de Eutiques; pero su juicio no fué último y supremo, ni quedó terminado sino en los concilios generales de Efeso y Calcedonia. Gerson decia así: “el Papa y el Obispo no ligan á los fieles á creer que tal cosa sea verdad de fé; pero los súbditos quedan obligados á no dogmatizar en contrario.”

25. *Contéstase á un escritor curialista.*

Para probar uno de nuestros curialistas, que la Iglesia no puede separarse de las decisiones dogmáticas del Romano Pontífice, sostiene que “de otro modo, dejaría de existir la Iglesia porque segun San Ambrosio, donde está Pedro ó su sucesor, ahí está la Iglesia; y porque si enseñando el Papa como de fé una cosa, le contradijeran los otros miembros de la Iglesia, la Iglesia universal dejaría de ser columna de la verdad. Esta verdad—el Romano Pontífice hablando *ex cathedra* es infalible, es tan cierta, que solo la herejía ó el cisma la púede contradecir.”

A la vista está, que nuestro autor prueba la proposicion

por ella misma, ó quiere que para que la Iglesia no yerre, y sea columna de la verdad, es preciso que el Papa no pueda errar, ó sea infalible. Para conocer lo exajerado de la pretension, basta recordar, que ningun católico duda de la infalibilidad de la Iglesia, y muchos dudan de la infalibilidad del Papa, y otros la niegan, sin ser herejes ni cismaticos. Si donde está el Papa está la Iglesia, sirve la máxima para manifestar la unidad de la Iglesia; mas no para demostrar la infalibilidad del Papa; y procediendo con lójica, habria necesidad de probar, que la Iglesia no podria ser una sin que el Papa fuése infalible: en cuyo caso, volveriamos al pensamiento anterior, ó que todos los católicos tienen por cierto, que la Iglesia es una, y no todos tienen al Papa por infalible. ¡Extraña argumentacion de la Curia! no poder ser infalible la Iglesia, sin que lo sea prèviamente el Papa, y porque es infalible el Papa.

*26. Lo que corresponde á la Iglesia despues de celebrados los Concilios.*

Si en los mismos sacramentos hai casos en que por omisiones en su administracion, no se siguen los efectos intencados por Jesucristo, sin que por eso se niegue la eficacia y virtud del sacramento; tambien en la celebracion de los concilios pudieran faltar ciertos requisitos, que son indispensables para su legitimidad y ecumenicidad, sin que por ello se desconozca el poder y la suprema autoridad del Concilio lejítimo y ecuménico. Que haya requisitos indispensables para la ecumenicidad de un Concilio, no pueden negarlo los mismos curialistas, que como Belarmino, los numeran, aunque á su modo. Subiendo á autoridad mas respetable, alegarémos la del Papa Gelasio, que tenia por “bien celebrado el Concilio de Calcedonia, porque lo habia sido conforme á las Escrituras, á la tradicion de los Padres, y á las reglas eclesiásticas, y se hallaba recibido por toda la Iglesia;” asi como tenia por “mal celebrado el de Efeso, en que presidió Dióscoro, porque lo habia sido contra las Escrituras, contra la doctrina de los Padres, y contra las reglas eclesiásticas, por lo cual no fué recibido por la Iglesia ni aprobado por la Silla Apostólica.”

Pero asi como, de que pueda haber casos, en que se hu-

biesen omitido requisitos esenciales en la administracion de los sacramentos, no se sigue, que en todas y en cada una de las veces haya de procederse al escrutinio. de si efectivamente se hubieron verificado, sino darse ello por supuesto, mientras no ocurran circunstancias especiales, que llamen la atencion; de igual manera en la celebracion de los concilios, cuando datos públicos, y de solemne importancia, no obliguen á considerar los procedimientos de un Concilio, no hai motivo para sospechar, que en sus sesiones se hubiesen omitido los requisitos referidos, y faltado la asistencia prometida por Jesucristo á los que se reuniesen en su nombre.

27. *El testimonio de la Iglesia distingue á los concilios ecuménicos y los particulares.*

El Papa Martin I reunió en Letran el año 649 un Concilio compuesto de mas de cien obispos. Lo definido en él contra los monetelistas, es un dogma admitido en todas las iglesias, y que segun los principios de la Curia, debió ser creido, desde que el Papa Martin lo hubo definido *ex cathedra*. Mucho antes el Concilio 1.º de Constantinopla, compuesto de 150 obispos del Oriente, fallò en otra causa. Este Concilio es ecuménico, y no aquel de Letran: ¿qué razon dará la Curia? ¿Será porque el Papa Dámaso prestó su aprobacion á lo definido en Constantinopla? Pero esta circunstancia dará, si gustan los curialistas, infalibilidad á la definicion, como daria el Papa Martin á la del Concilio de Letran, mas no la ecumenicidad á dicho Concilio de Constantinopla, como no bastó á darla Martin al Lateranense. ¿Será porque los obispos de Occidente pensaron de igual modo que los de Oriente? Pero esta razon, que sin duda es favorable á nuestra causa, no lo dice todo; pues ella se verificó en el Concilio Romano del Papa Martin, y hablando en general, el Papa y todos los obispos con sus iglesias, han convenido en puntos decididos en concilios provinciales, que no han perdido por eso su carácter propio, para numerarse en el catálogo de los ecuménicos, aunque las decisiones, por ser conocidamente cristianas, merecieron la aprobacion universal. Al tratar Belarmino del número de obispos que se ha menester en un Concilio general, confiesa in-



jénuamente. que “la cuestion no puede resolverse mejor, que por la costumbre de la Iglesia, y por aquellos concilios, que á juicio *de todos*. han sido generales.

28. *La Iglesia es huesped y peregrina sobre la tierra.*

La Iglesia es la casa de Dios, la ciudad de Dios, el reino de los cielos, el reino de Dios, fuera de otros títulos con que es caracterizada la sociedad que Jesucristo estableció sobre la tierra, de paso á la inmortalidad. Sí; de paso á la inmortalidad. Porque lleno está el Evangelio y otros libros del Nuevo Testamento, de lecciones y ejemplos acerca del desapego de las cosas terrenas, para no ocuparse sino en el amor á la justicia y su observancia rigurosa, labrando aqui el cristiano la corona de merecimiento, que será de gloria en la vida futura. Puede decirse, que este es el pensamiento dominante de la religion cristiana, y que se halla de mil modos espresado, para que entiendan los simples fieles y los pastores, que todos son huespedes y peregrinos.

Y sin embargo, los de la Curia se enojan y aun se ofenden, de que se llame á la Iglesia huesped y peregrina. Constatémosles con las palabras de San Agustin—“si no estais aquí sino de tránsito, huespedes sois; no os hagais ilusion: huespedes sois, aunque no lo querais”—*si transiturus est, hospes est. Non se fallat, hospes est: velit, nolit, hospes est.*

29. *Sentido de la anterior proposicion.*

No es decir, que el ser cristiano haya de convertirse en título de absoluta renuncia de los negocios civiles; pues si Dios hace nacer hombres en las sociedades civiles, y quiere que estos se conserven y prosperen, no ha prohibido ciertamente el empleo de los medios necesarios para llegar á esos objetos, ó que los cristianos se abstengan de los negocios de la sociedad, por ser cristianos: Jesucristo no ha podido ni querido destruir la obra de su Padre. Estas mismas sociedades se consideran tambien de paso, porque Dios así lo ha querido; pero el caracter propio de la Iglesia consiste, en que se ocupa toda entera, y como de oficio, en la peregrinacion, y en exhortar á la práctica de todos los deberes,

y entre ellos el amor á su Patria, y la posesion de todas las virtudes, á fin de que el ciudadano y el cristiano obren en todo caso á la vista de Dios, y de la inmortalidad. Trabaja en oculto, porque lo hace con modestia y sin ostentacion: le conviene un caracter privado, para que los frutos que recoja de su propia virtud, no se atribuyan á la proteccion de los Gobiernos; pero su modestia y su recojimiento no son incompatibles con su visibilidad. La fraternidad, la libertad y la igualdad, son palabras con sentido en la Iglesia cristiana. ¿Hasta donde asciende la época en que comenzó á llamarse *representativo* el Gobierno político de las Naciones? Mientras que en la Iglesia hace siglos, que concilios se dieron el nombre de representantes de la Iglesia; porque en verdad la Iglesia estaba representada, y los concilios se honraban con ese dictado.

30. *Daño hacen á la Iglesia, los que le procuran medios profanos.*

Y esto que honra á la Iglesia y á sus pastores, desagrada ya, y causa pesadumbre á la Curia. Poco á poco se fué echando en olvido lo que se practicó al principio; y se fueron formando otros hábitos, y estableciendo otras máximas, que aunque incapaces de destruir la obra de Jesucristo, hicieron empeño de desfigurarla y presentarla odiosa. La libertad, la igualdad y la fraternidad son mal sonantes á su oído, cuando los pueblos la pronuncian y proclaman en sus constituciones. La modestia y humildad cristianas son á sus ojos—humillacion, bajeza. Púrpura quieren, y piedras preciosas y boato y pompa augusta y trono y magestad, capaz de eclipsar la de los Césares. Pero nada de esto es cristiano; y aunque así se reconozca en teoría, se yerra en la aplicacion; porque la Curia quiere confundirse con la Iglesia; porque dá mucha importancia al manejo de medios profanos; y porque no quiere comprender, que la mayor gloria es la que se adquiere por el merecimiento. La Curia romana se avergüenza de las obras virtuosas, aunque hablando siempre de virtud. No advierten el mal que hacen á la Iglesia de Jesucristo los que piensan y obran así.

31. *Mayor daño le hacen las disputas.*

La Iglesia encuentra mayores obstáculos en otra parte. Si Jesucristo y su Santo Espíritu lo revelaron todo, ó enseñaron todas las verdades que se debian creer para conducirse en la peregrinacion; y si posteriormente no se puede ni debe declarar y tener por de fé, lo que no se hubo creído *siempre, en todas partes, y por todos*; ¿á qué fin hacer caso de tantas controversias, que por hacerles caso, perturbaron á los pueblos y á las iglesias? Si la fé es sencilla y para todos; y si en las ciencias es reducido el número de principios, dejando á los escritores sus discordias; ¿no habría sido mas prudente y cristiano, dejar tambien á los autores sus disputas teológicas, desentendiendose de ellas, y castigándolas con la indiferencia? ¿No habia la fé necesaria para la salud; no era creído el símbolo, es decir, el resumen de la doctrina cristiana, y tenian necesidad los fieles de sufrir el escándalo de semejantes controversias con sus resultados?

En efecto, esas cuestiones decididas, esas bulas, esos breves, que se creian necesarios para instruir á los fieles en la sana doctrina, ¿han entrado acaso en la creencia del comun de los cristianos, son sabidos de ellos, y no han quedado mas bien para el estudio y la ciencia de los Teólogos? ¿Para qué tantos afanes, si el resultado, ó sea fruto del trabajo, habia de consignarse en los libros, y no ser la creencia esplicita de los fieles legos, que tienen tanto derecho ó tanta obligacion como los teólogos, de creer cuanto sea necesario para la salud? ¿No pudiera haberse dicho mas cristianamente—menos fé, y mas caridad? Entonces, se habría evitado un gran número de herejías; y ahora mismo se abriria la puerta á la reconciliacion, facilitando un medio de inteligencia, condenando á execracion eterna los libros, en que se dan por dogmas—pretensiones, y proclamándose esta máxima de paz y salvacion—“unidad en las cosas necesarias, libertad en las dudosas, y caridad en todas”—*in necessariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus charitas.*

32. *Cada Iglesia puede tener su disciplina propia.*

Por lo que hace á los puntos de disciplina, cómo ellos no serán quizá útiles en todas las iglesias, ó estas se hallarán en posesion de otros diferentes, no habrá ni apariencia de razon para uniformarlos. Por eso, no puede dejar de censurarse la conducta observada por Alejandro II y Gregorio VII que empeñados en introducir en España el oficio romano, así se espresaban en esta materia, como si no admitir dicho oficio, fuera apartarse de la fé, así como recibirlo, estar en la unidad de la Iglesia romana. Esta conducta de la Curia es la revelacion de su debilidad, cuyo descubrimiento importa á las iglesias. Cualesquiera que sean los aspectos por donde estas se distingan, conviniendo todas en lo que les es comun, en lo que pertenece á la doctriua, serán todas un mismo cuerpo, causando armonía su variedad en la disciplina: serán juntas la Iglesia universal, la congregacion de las naciones cristianas, ó el jénero humano en Jesucristo y el cristianismo habrá rejenerado al mundo otra vez.



## DISERTACION VII.

DE LAS RESERVAS.

1. *¿Puede el Papa decretarse por sí mismo las reservas?*

Dijimos en la Disertacion de *Concordatos*, que en la Iglesia habia autoridad capaz de modificar y restringir las facultades de los obispos, cuando fuese conveniente; pero era necesario demostrar previamente, cual era el poder encargado de hacer semejantes variaciones, sin que fuese bastante razon el decir, que lo era el Papa, porque *ahora verificaba* las restricciones ó reservas: que era sobremanera impropio, á mas de peligroso, que uno mismo se decretára reservas, lo que sería aumentar sus facultades restringiendo las ejenas: que si al Romano Pontífice le cumpliera tal derecho, unido este á otros que se le parecen, y componen el sistema curialístico, se daría mārjen para creer, que el gobierno de la Iglesia era *absoluto*, palabra indigna del nombre cristiano: que ninguno de los Presidentes de nuestras Repúblicas restringia las facultades de los funcionarios subalternos; y que si el Papa tenia derecho, obligacion mas bien, de velar sobre la conducta de los obispos, y podia suplir sus defectos, no era arbitrariamente, sino conforme á las reglas de

los Padres; pues lo contrario seria apartarse del espíritu de Jesucristo que no estableció en el gobierno de su Iglesia una forma viciosa.

Cuando tratamos de los *Concilios*, probamos con irrefragables documentos, que ellos eran la autoridad destinada á reglar el ejercicio del poder de los pastores; y aun vindicamos á los ecuménicos el derecho de reglar el uso de las facultades del Primado. Nada mas racional y cristiano, que el que todos dicten los decretos, que han de modificar, restringir ó suspender el ejercicio de los derechos concedidos por Jesucristo, para que cada uno obedezca lo que ordenaron todos. Porque ¿cómo reconocer en uno la facultad de destruir lo que hicieron todos juntos? Ningun metropolitano puede apropiarse las facultades de sus sufragáneos, ni restringirlas, sino procediendo conforme á los cánones dictados al caso en el Concilio provincial; y decimos proporcionalmente lo mismo del patriarca respecto de las facultades de los metropolitanos. ¿Por qué pues establecer otra regla á favor del Papa? ¿Sería á causa de ser Primado? Entonces volvamos á lo dicho antes, y queda establecido el absolutismo en la Iglesia cristiana: porque es absolutismo proceder al arbitrio, ó sin necesidad de conformarse á las reglas.

Digámoslo todo en pocas palabras: el pretendido derecho de reservarse el Papa las facultades de los obispos, es en el supuesto de que estos las tengan de aquel, ó de Jesucristo. Si lo primero, quedará bien explicado el derecho de reserva; pues nadie negará, que pueda retirar las facultades, quien las hubo concedido; pero en el segundo caso tienen que inventar una nueva razon los de la Curia, porque la del Primado no es bastante, como lo hemos visto.

## 2. *El derecho de devolucion no es el de reserva.*

Hai desde luego ocasiones, en que los superiores son llamados á suplir los defectos que resultaren de la omision en que hubiesen incurrido los inferiores, para que los fieles no queden privados de los beneficios espirituales; lo que en la Iglesia ha tomado el nombre de derecho de *devolucion*, sin el cual sería irreparable la negligencia. Decimos proporcionalmente lo mismo de la correccion de los excesos, para

conservar el orden en la sociedad eclesiástica, sin que por ello haya de procederse arbitrariamente, ó sin dependencia de las reglas dadas al caso. Suplir los defectos, y corregir los excesos de los inferiores, es tomar providencia en casos particulares, ó atender á la urgencia de las circunstancias; mas no establecer una regla general, que atribuya al superior el derecho de restringir ó reservarse facultades.

### 3. *Propónese recorrer la historia de las reservas.*

Procedamos ahora á considerar la historia de las reservas. Mucho hemos dicho en otras Disertaciones acerca del derecho de los obispos en materias al presente reservadas al Papa. Tomarémos el hilo de los hechos, para continuar su relacion, diciendo en resumen lo que ya se hallase en otra parte, y añadiendo en esta Disertacion lo que faltare. Siglos hace, que se han llamado *causas mayores* las pertenecientes al Sumo Pontífice; y aunque el sentido natural de la palabra espresa suficientemente las materias de grave importancia, han quedado comprendidas despues las cuestiones dificiles, y las no dificiles tambien, y á que la Curia ha logrado darles un aspecto, que las haga dignas de reservarse al Papa. Considerémos estas causas de una en una.

### 4. *Causas de la Fè.*

Quando tratamos de la autoridad de los obispos, hablamos prolijamente del derecho que tenian en el conocimiento de estas causas, y alegamos infinidad de testimonios para fundarlo: desacreditamos la equivocada asercion de Belarmino, á cuyo juicio desde el tiempo de los apóstoles, y desde que fué colocada en Roma la silla de Pedro, era costumbre, que al nacer una herejia, no era examinada la causa por ningun obispo, sino por el Romano Pontífice, quien procedia á la condenacion; dijimos, que fué preciso inventar falsas decretales para desmentir la historia, y negar á los obispos un derecho que les reconoció la antigüedad. Estas decretales son las que imputó Isidoro á los Papas Anacleto, Felix y Marcelo, y que se citan para hacer alarde del derecho esclusivo del Romano Pontífice, como cosa usada desde los apóstoles por disposicion de Jesucristo—*apostoli hoc statuerunt, jussu Salvatoris.*

Bien instruidos estaban en las falsas decretales, y muy adelantados en la carrera de las pretensiones, los cardenales que rodeaban al Papa Eujenio III cuando hallándose de paso en la Iglesia de Reims, hubo de condenarse la doctrina de Gilberto porretano. Muchos obispos, y con ellos el Padre San Bernardo, formaron un símbolo, que sirviese para contradecir los errores de dicho Gilberto. Supiéronlo los cardenales, y en cuerpo se dirijieron al Papa para reprocharle su conducta, y decirle que en el instante levantase su voz contra la temeraria novedad que acababa de cometerse. Pero si el Papa Eujenio tomaba conocimiento de la causa de Gilberto con los obispos galicanos y San Bernardo, ¿qué falta se habia cometido contra los derechos de la Silla Apostólica? Ninguna, sino la de no haber hecho participes los obispos y San Bernardo á los cardenales, por cuanto estos, segun lo refiere el monje Gaufrido, escritor contemporáneo y que asistió al Concilio, daban á entender, que querian reservarse para sí solos el juicio—*quia iudicium sibi soli videbantur reservasse*. Por eso pretendian, que el símbolo que compusieron los obispos y el Santo Abad, carecia de valor, por no haberse oido á la Curia—*tamquam inconsulta Curia probatum, velut auctoritatis pondere carens &c.*

Por el propio tiempo publicaba su decreto el monje Graciano, donde se encuentran algunas de las falsas epístolas de que hemos hablado. Los cánones del decreto fueran el texto de los Doctores, de los Obispos, y de los Papas, por lo cual pudo decir Inocencio III que “las causas mayores, y principalmente las relativas á la fé, debian remitirse á Romano Pontífice.” Fagnano nos impide dar sentido benigno á estas palabras, pues llama *privativo* el derecho del Papa, y no como quiera sino por institucion divina. Fagnano no inventaba, sino que él y demas de la Curia se apoyaban en el texto pontificio.

##### 5. Institucion de los Obispos.

Dijimos entre muchas cosas en la Disertacion de *Concordatos*, que la institucion de los obispos perteneció á los metropolitanos con sus concilios de provincia: que diferentes causas fueron contribuyendo al cambio de esta disciplina,



comó la cesacion de los concilios provinciales, de donde resultó, que el Papa confirmaba á los metropolitanos, lo que preparó el ánimo para todos los obispos: que contribuyeron tambien al cambio la complicacion de los negocios eclesiásticos con los políticos, la conducta de los cabildos, que no queriendo conformarse con las personas indicadas por los príncipes, buscaban un apoyo en la silla apostólica; la devocion que llevaba á los obispos electos hácia Roma, para ser consagrados por el sucesor de San Pedro; la vanidad de los príncipes, el orgullo de los metropolitanos, las reservas intempestivas y ocasionales, y al cabo las reglas de la Cancelaría, donde se declara sin embozo, que el Sumo Pontífice se reserva todas las sillas patriarcales, primiciales, arzobispales y episcopales. En muestra de la prediccion con que la Curia sostiene la institucion de los obispos, tiene cuidado de poner en cada una de las bulas el recuerdo de la reserva, diciendo que será irrito lo que se hiciere en contrario, á sabiendas ó por ignorancia. No olviden nuestros lectores, que avergonzada la Curia del cambio de la antigua disciplina, se ha atrevido á desmentir la historia, sosteniendo impávidamente, que la presente disciplina no es mas que la restitucion de la antigua.

#### 6. *Traslacion de Obispos.*

Correspondia esta facultad á los Concilios provinciales, de los cuales fué pasando á los patriarcas, y si el Romano Pontífice entendia á veces, era porque circunstancias especiales llamaban su autoridad. Posteriormente se fué encaminando esta prerogativa á la Silla Apostólica, como únicamente suya, hasta decir el Papa Inocencio III que "la traslacion de los obispos estaba reservada al Romano Pontífice, no por algun cánón, sino por disposicion divina, y que no con autoridad humana sino divina disolvia el Papa el vínculo." Inocencio reputaba por derecho divino, lo que la historia encuentra entre los hechos humanos; y por consiguiente aumentó la lista de los documentos de falibilidad de los Romanos Pontífices.

7. *Admision de las renunciaciones de Obispos.*

Si en los siglos remotos se encuentran ejemplos de recursos hechos á la Silla apostólica en esta materia, fué por las circunstancias de los tiempos, ó por no poderse reunir el Concilio provincial á causa de las guerras, ó por otros motivos semejantes, que iban preparando el camino. Observa Tomasin, que en tiempo de Alejandro III tomó gran incremento la práctica, de que no podian resignarse los obispos sin la concesion del Papa; pero segun la advertencia de Gibert, Alejandro III se contrajo á casos particulares, y en todo el cuerpo del Derecho Canónico no hai texto mas antiguo que el de Inocencio III, que tratandole de la renuncia, asi como de la traslacion de los obispos, dijo que estaba reservada al Papa por disposicion divina.

8. *Dar Obispos coadjutores.*

Fuera de casos y circunstancias particulares, no se ocurría á la Silla Apostólica, para pedir obispos coadjutores, sino que entendian en ello los metropoliticos con los demas obispos de la provincia. Bonifacio VIII numeró entre las causas mayores la de que tratamos, sin que obstase la costumbre contraria; lo cual manifestaba, á juicio del citado Gibert, que hasta entónces se procedia de otro modo, y que Bonifacio estableció *evidentemente* un derecho nuevo. El Concilio Tridentino dispuso, que no se concediese coadjutoría con futura sucesion, sin que tuviese exacto conocimiento el Sumo Pontífice; lo que era reservar este asunto á la Santa Sede.

9. *Ereccion de Obispos.*

Los Papas no entendian en esta materia, segun lo hemos notado en otras disertaciones, sino cuando motivos especiales pedian la intervencion de su primado. A fines del siglo 10 un arzobispo y sus sufragáneos se quejaron al Papa, de que á nombre suyo se habian erijido tres obispos y un arzobispado con infraccion de los cánones. En el decreto de Graciano se encuentran al caso falsas decretales; y á una

de ellas se referia Gregorio VII para usar de igual derecho, siguiendo el ejemplo de sus predecesores. Observa el citado Gibert, que ni en el cuerpo del Derecho Canónico, ni en el Tridentino se halla fundamento cierto para decir, que la ereccion de obispados esté reservada al Papa, sino que en la Iglesia occidental ha prevalecido el uso.

#### 10. *Deposicion de los Obispos.*

Cuando hablamos de las apelaciones al R. Pontífice, y del juicio de los obispos, hicimos valer los cánones, que atribuian esta funcion á los Concilios provinciales, y querian que las causas terminasen en los lugares donde nacieran. Al tratar ahora de la reserva pontificia, hai que ocurrir á las falsas decretales, que sobreabundan en esta materia, y á veces de una manera ridícula, como que Dios quiso reservar para sí y para la Santa Sede el juicio de los obispos, segun "constaba del Profeta Isaias." Es de notar, que lo que habia de auténtico en dichas decretales, es decir, tomado de documentos jenuinos, era cabalmente lo que favorecia á los Concilios provinciales, dejando el impostor sus fraudes piadosos para ensalzar la Santa Silla. En vista de tales epístolas, que se creian verdaderas, los Papas las citaban en apoyo de su autoridad, y fundado en ellas, declaró Inocencio III divino el oríjen de la facultad papal para deponer á los obispos, como lo habia declarado respecto de la admision de renuncia, y de la traslacion. Segun esto, antes de las falsas decretales no hubo texto canónico favorable al Papa.

#### 11. *Habilitacion de los Presbíteros para confirmar.*

La historia de la Iglesia presenta documentos, de que no solo el Romano Pontífice, sino tambien los obispos podian conceder esta licencia, sobre lo que hai textos canónicos. Los que niegan autoridad á los obispos para conceder á los presbíteros, que administren el sacramento de la confirmacion, interpretan dichos cánones como referentes á otros ritos parecidos á la confirmacion, por cuanto los obispos son los únicos que pueden administrarla. Pero este modo de discurrir nos daria márgen para hacer la siguiente

observacion—ó los presbíteros tienen incapacidad, en virtud de su caracter, para administrar la confirmacion, en cuyo caso no pueden ser habilitados ni por los obispos ni por el Papa; ó no la tienen, y es preciso entender en su literal sentido los cánones alegados, cuando no hayan razones convincentes para escluir á los obispos, de conceder la licencia de que estamos hablando. Lo mas notable en este punto es, que á juicio de Benedicto XIV “todos convienen en que sería irrita la confirmacion administrada por un presbítero latino, con delegacion del Obispo, porque la Silla apostólica se ha reservado este derecho; y porque tal delegacion pertenece mas bien á la potestad de jurisdiccion que á la de orden.”

Nos parece que tiene muchos equívocos esta asercion: pues en primer lugar, supone y da por cierto el derecho del Sumo Pontífice para reservarse la prerogativa de que se trata. En segundo lugar, la administracion de los sacramentos pertenece á la potestad de orden: porque solo Jesucristo autor de los sacramentos, ha instituido los ministros que han de conferirlos; y el permiso, ó autorizacion que los obispos concedan á los sacerdotes, no crea en ellos poder de administrar, ó la potestad de orden que supone en ellos, sino que los declara espeditos, ó con los requisitos canónicos para poner en ejercicio esa potestad: decimos lo mismo cuando la licencia ó autorizacion procede del Papa.

Ello es, que la reserva ha ido por el camino de otras semejantes. Los obispos dispusieron en Concilio, que los presbíteros administrasen la confirmacion; lo que en la Iglesia latina era extraordinario ó de circunstancias. Corrió el tiempo, y llevó á manos del Papa esta facultad, y la creyeron propia suya las doctrinas curiales. Cuando Clemente VI admitió en la comunión católica al patriarca de los armenios, le exigió que *creyese*, que “solo el Romano Pontífice podía cometer á los simples presbíteros, que administrasen el sacramento de la confirmacion.”

#### 2. Otras reservas.

Intérminable sería nuestra tarea, si una por una hubiéramos de mencionar las reservas de que actualmente se halla en posesion la Silla Apostólica. Reservas sobre liturgia,

oratorios y dias festivos; habilitacion de los simples presbíteros para la consagracion de templos y de altares; sujecion de los regulares, censuras y pecados reservados, indulgencias, dispensas, votos, impedimentos del matrimonio, matrimonios mistos, provision de ciertos *beneficios*, palabra de fecundidad imponderable en la Curia Romana. Ahí están las reglas de la Cancelaria, donde se habla de las reservas jenerales y especiales; de la reserva de las iglesias catedrales, y monasterios; de la estension de la reserva de beneficios; de la reserva de las dignidades y beneficios de los cardenales y sus familiares; de la reserva de los beneficios de los colectores, subcolectores, cubicularios y cursores & &. Quizá sería menos difícil referir lo que hacen los obispos por derecho propio, ó lo que se les ha dejado, que cuanto les quitaron las reservas, y se les permite ejercer por indulto pontificio ó por delegacion.

### 13. Razones de Nicolas I. para fundar el derecho de reserva.

Nicolas I. echaba en cara á los obispos galicanos, que se atribuyesen el juicio y condenacion de los obispos, es decir, una de las causas *mayores*. Hacia valer tambien la sentencia de Inocencio I. que remitiendose á lo dispuesto en el Concilio Niceno, para que los juicios se terminasen por los concilios provinciales, salvaba los derechos de la Iglesia Romana—*sine præjudicio tamen Romane Ecclesie*. Por último, aplicaba á su intento el cánón 9 del Concilio de Calcedonia, donde segun nuestro Papa, se *permitia* ocurrir al Obispo de Constantinopla, y se *mandaba* ocurrir al primado de la diócesis, es decir, al Romano Pontífice.

### 14. Contestacion.

Muy violenta es la esplicacion que nuestro Pontífice hacia del canon calcedonense, entendiendo por *privado de la diócesis* al Romano Pontífice, cuando el contesto de la relacion, y las circunstancias del tiempo, denotan al primado de cada una de la diócesis del Asia, del Ponto y de la Tracia, como lo observan escritores curialistas. Aun choca mas el modo con que leia Nicolas las palabras del canon, creyendo que respecto del Obispo de Constantinopla habia *permiso*, mientras que respecto del R. Pontífice era un *precep-*

to, siendo así que un mismo verbo reja las dos oraciones—  
*petat.*

Si á juicio del Papa Inocencio I y conforme á lo dispuesto en el canon niceno á que él se referia, debian terminar las causas en la provincia, no podia esto suceder, si todavia hubiese necesidad de ocurrir á la silla apostólica en el sentido de la Curia. Los correctores romanos del decreto de Graciano han notado, que en la ultima edicion de los Concilios no se encontraban las dos palabras *sine prejudicio*; y el erudito Berardi se inclina á creer, que dicha clausula fué trasladada de la epistola espuria de Marcelo. Añadamos, que el haber omitido el Papa Nicolas la frase posterior, en que Inocencio hablaba de "las causas mayores, que despues del juicio episcopal, debian remitirse á la silla apostólica, segun la disposicion del Concilio," frase tan util y oportuna, como está á la vista, para el asunto que estaba ventilando Nicolas, nos ministra una vehemente presuncion, de que en el tiempo del Papa Nicolas I no se leia como se halla ahora la epistola de Inocencio, por lo menos en aquellos ejemplares á que no hubo alcanzado la mano de Isidoro, ó de sus discipulos.

Por lo que hace á las causas *mayores*, observan los eruditos, que no hay constancia segura del tiempo y ocasion en que ellas se reservaron á la silla apostólica, y de cuales fueron estas causas, pudiendo creerse que nada fué anterior á las falsas decretales; por donde verán nuestros lectores, cómo la costumbre de los siglos posteriores ha servido á la Curia, para esplicar y dar sentido á palabras antiguas, que tuvieron otro muy distinto en su principio.

15. *Sueños curialisticos para justificar las reservas.*

Creidos los curialistas del derecho innato del Primado, para reservarse las facultades de los obispos, sólo se ocupan en soñar causas para justificar su ejercicio. Dicen que habiendo comenzado los obispos á turbar la vida solitaria de los monjes, y á menguar los bienes y rentas de los monasterios, fué preciso eximirlos de su jurisdiccion, segun lo dispuso San Gregorio Magno. Pero quien lea la historia, y registre las epistolas del Santo Papa, verá que él se contraía únicamente á que no se perturbase el silencio y la paz en los

monasterios, como lo hacian algunos obispos, que rodeados de gran concurso celebraban ahí los oficios pontificios; y que él mismo declaró con frecuencia en numerosas epistolas, que los abades y sus monjes debian depender siempre de la jurisdiccion de los obispos. Al hacer esta observacion Tomasin, nota que si habia otros escritos de San Gregorio en que se dijese lo contrario, debian reputarse por falsos ó sospechosos. Nota igualmente Berardi, que los cánones citados por Graciano no son conformes al texto de San Gregorio; y que es mas que sospechoso, que los monjes interesados en sus privilegios hubiesen hecho adiciones á la epístola.

Para justificar nuestro doctor Moreno los *mandatos de providendo* y las *espectativas*, echa toda la culpa á los obispos, cuya negligencia y falta de misericordia reparaban los Papas con su piedad; pero si nuestros lectores registran la historia, verán ahí una esplicacion mui diferente. Verán que Adriano IV Papa del siglo XII fuè el primero que introdujo esta práctica, y no para reparar la falta de misericordia del Obispo; que Alejandro III siguió el ejemplo de su predecesor. En otra Disertacion hablaremos de los *mandatos de providendo*, que empezaron por moniciones, y acabaron por letras preceptorias.

Respecto de la justificacion de los *casos reservados* y las *dispensas*, remitiremos á nuestros lectores á la Disertacion de los Obispos, donde quedará burlado el empeño de nuestro doctor Moreno, y desacreditada su facilidad de acriminar á los obispos, para recomendar la necesidad de la reserva pontificia. ¡Qué punto tocó el Señor Arcediano!

16. *Obserracion acerca de los medios que ivan llevando á la reserva.*

Si echamos la vista á los caminos por donde se dirijian á Roma las facultades de los obispos, se vendrá en conocimiento de que no siempre existieron motivos cristianos. Si la utilidad de los fieles movió el ánimo de los obispos á decretar las reservas, serian estas tan determinadas como los casos que las hicieron dictar; ó tan pasajeras como las razones en que estaban fundadas. Si la necesidad llamaba la autoridad del Papa, á suplir la negligencia de los obispos;

este no era derecho de reserva sino de devolucion, tan precario como la negligencia, y era oficio del Primado obligar á los negligentes á que entrasen en la senda canónica. Si eran inocentes los motivos, que llamaban exijentemente la intervencion del Papa, entonces, mayores esfuerzos se necesitaban de parte del Primado, para que nada se desviasse de las reglas, ni casual é inocentemente. Y si el Papa se hallaba en posesion de ciertos derechos, porque él mismo se los habia decretado, nosotros no entendemos este idioma, ni concebimos, como puede apoyarse un sistema racional sobre tan ruinoso fundamento.

Pero en él está apoyado el sistema de la Curia, que supo aprovecharse de las ocasiones, culpables ó inocentes. “Lo que una vez hizo el Papa, podia hacerlo siempre, ó en todos los lugares y todos los tiempos;” pero ello solo debia explicarse y tener uso en estos y aquellos tiempos y lugares. ¿Por que no hai concilios provinciales, ejerce ahora el Papa las facultades que ellos tuvieron? Pues bien: no haya concilios provinciales; desacreditese su celebracion; ponderense los peligros á que estaria espuesta, y los daños que acarrearía en tiempos tan calamitosos, y el Papa seguirá gozando de lo que pertenecia á los concilios provinciales. Y la Curia avergonzada de que el Papa ejerza facultades por falta de concilios provinciales, explicará los hechos; recurrirá al consentimiento tácito del Papa, para fundar el uso de las facultades que tuvieron esos concilios; comentará la historia; inventará nuevas doctrinas, y llamará herejes y cismáticos á los que pretendan perturbarle su reposo. Pero la razon y la historia no dejarán que mienta y delire impunemente la Curia Romana.

17. *¿Pueden los Obispos reasumir sus facultades sin la voluntad del Papa?*

Impugnada la pretension de que el Papa tenga derecho de decretar las reservas por sí mismo, y reconociendo el principio de que los obispos puedan lejitimar la reserva, prestando al caso su consentimiento, hagamos diferencia en el modo con que se hubiera prestado. No es lo mismo haber consentido cada cual en su Iglesia, ó mejor dicho, en concilio provincial ó nacional, despues de causa conocida,



que consentir unos porque otros hubieron consentido, ó porque se interpretaba su silencio por consentimiento. Tampoco es lo mismo haberse conformado á sabiendas de la utilidad que de la reserva resultaria, que proceder en fuerza de las doctrinas curialisticas que entonces se enseñaban, y que llevaba á sus sedes los obispos nombrados; en cuyo caso pudieran decir desengañados—el que yerra no consiente. En fin, no es lo mismo haber deliberado en Concilio, aun general, y tomadose una resolucion por el mismo camino que señalaron los apóstoles en su Concilio de Jerusalem, que oír sencillamente los cánones trabajados y presentados y dictados por el R. Pontífice en presencia del Concilio, aunque con su aprobacion—*sacro approbante Concilio*. A la vista está, que á tan diferentes maneras de acreditar consentimiento, ha de corresponder natural y necesariamente otra diferencia análoga en la revocacion de ese consentimiento, habiendo en consecuencia menos dificultad en unos casos que en otros. A nuestros obispos toca aplicar esta observacion despues de registrar la historia; y mientras tanto los auxiliaremos con las reflexiones siguientes.

Si el consentimiento de los obispos ha sido necesario y suficiente para lejitimar la reserva, la ausencia de ese consentimiento le quitará á la reserva su lejitimidad—Si los obispos convinieron en reservar al Papa el uso de ciertas facultades, porque la reserva era conveniente al buen servicio de las iglesias, desde el momento en que haya cesado este motivo, y mas bien, la utilidad de las iglesias pida la cesacion de la reserva, no hai título ni pretesto para sostener pertinazmente su continuacion—¿Se dirá que en tal caso el Papa delegará, y *deberá* delegar sus facultades á los obispos? Pero esto sería olvidar el oríjen del título, por donde el Papa ejercia facultades *en reserva*; y pretender que los obispos fuesen autorizados para el ejercicio de unas facultades que le son propias, y de cuyo uso quisieron abstenerse en mira de la utilidad de las iglesias—En logrando manifestar por medio de la discusion, que han cesado las razones porque fueron establecidas las reservas, pueden, sin mas decir, los obispos reasumir sus facultades. ¿O se quería que las reservas continuáran sin razon, contra la utilidad de las iglesias? Los obispos no son dueños de las facultades que el Salvador les concedió para el servicio de sus

iglesias. La voluntad misma de los obispos no sería título legítimo para que prosiguieran las reservas; pero semejante voluntad era culpable, por ser contra la utilidad de las iglesias; y en tal caso los obispos no debían querer—Los obispos encontrarán mas en nuestras disertaciones, por ejemplo, en la de *Concordatos*, cuando hablamos de lo que podían hacer los Concilios provinciales en la mudanza de disciplina sobre la institución de los obispos.

<sup>o</sup> 18. *Notables pasajes de Gerson al caso.*

Demos fin con algunos pasajes del docto y piadoso Gerson—“En la primitiva Iglesia tenían los obispos, en razón de tales, igual autoridad á la del Papa, cuando no hubo reservas de beneficios, ni casos reservados, ni ventas é indulgencias &a; pero creciendo con el tiempo la codicia y la ambición, parece exausta y totalmente destruida la autoridad de los obispos, de suerte que son como simulacros pintados, y que existieran en vano. El Papa romano se ha reservado todos los beneficios eclesiásticos, y avocado todas las causas á su Curia..... Levántense los prelados de la Iglesia, ofreciendo á Dios un sacrificio de justicia, y hagan desaparecer estas rapiñas, hurtos y latrocinios de la Curia romana. Nada de esto puede permanecer ó prescribir en detrimento de la Iglesia universal, pues es contra la naturaleza del cuerpo místico, contra todo orden de justicia, y rédunda en daño de todos los bienes espirituales de la Iglesia.”



## DISERTACION VIII.

DE LAS FALSAS DECRETALES.

### 1. *Impostores.*

Aquí está el origen del mal. La Iglesia cristiana se rejía por los preceptos y consejos y máximas del Salvador, y por las reglas establecidas oportunamente por los apóstoles y sus sucesores. Pero como si no bastára la verdad para conservar la obra de Jesucristo, quisieron añadir su auxilio los impostores; y ya desde los primeros siglos se forjaron las *recogniciones*, atribuidas á San Clemente, las actas de San Silvestre, del Sínodo de Sinuesa, y otros muchos documentos á toda luz apócrifos. En uno de los cánones llamados *apostólicos* eran castigados los que hubiesen compuesto y publicado libros falsos. Fuera de estos impostores habia otro que trabajaba en las tinieblas una colección de epístolas, bajo los nombres respetables de antiguos y Santos Pontífices, y este impostor ha sido llamado *fiel pñadoso*: él se llamaba Isidoro *el pecador*. Y la Curia, ya que no puede negar ahora la falsedad de dichas epístolas, ni queriendo ser ingrata á los beneficios que de ellas ha recibido, sostiene, que no han introducido una nueva disciplina;

ni tenido por objeto defender y amplificar la autoridad de los Romanos Pontífices.

*2. Decretales auténticas de antiguos Pontífices.*

Nadie puede negar la autenticidad de varias epístolas de antiguos Pontífices que fueron anteriores á Siricio, y ellas han sido conservadas en los escritos de los Padres, como las de San Cornelio en San Cipriano, de San Julio en San Atanasio, de Liberio en San Hilario, y de San Dámaso en Teodoro y San Jerónimo. Tambien se conservan epístolas genuinas de San Siricio, y otros Papas que precedieron á San Leon. Bien pudo pues este Sumo Pontífice haber dicho á los obispos de Campania, que “observasen las decretales de sus predecesores;” sentido tanian sus palabras. Sentido tenían igualmente las de Gelasio, cuando ordenaba en un Concilio romano, que “fuesen recibidas con veneracion las epístolas decretales, que los beatísimos Papas de Roma escribieron en respuesta á las consultas que se les hicieran:” porque fuera de las epístolas anteriores á las de San Leon, contaba con las de este, y las de los que le siguieron hasta el mismo Gelasio.

*3. Decretales apócrifas: pruebas de serlo.*

Nuestra Disertacion se contrae á otras epístolas atribuidas á Pontífices anteriores á Siricio, y que son bien conocidas. Se demuestra su falsedad con pruebas incontestables, de las que mencionaremos algunas—Es muy extraño, que hubiesen sido ignoradas dichas epístolas en los siglos inmediatos á los en que se suponen escritas: que tratándose en ellas de materias importantes fuesen desconocidas de los santos Padres y otros escritores eclesiásticos, en cuyas obras no se encuentra un solo vestigio; y que cuando en el espacio de siete siglos ocurrieron controversias sobre puntos de que hablaban esas epístolas, no hubiesen sido citadas como oportunas en tales circunstancias—Es increíble que unas epístolas, que se suponen dirigidas por los Papas á diferentes iglesias, de tal suerte hubiesen perecido, que ni un ejemplar se conservase en sus archivos; lo que no puede esplicarse sino diciendo, que jamas existieron—Dionisio Exi-

gto, que floreció en el siglo 6.º y que fué tan cuidadoso en recojer las constituciones de los Papas, no hace memoria de ninguna de las que tratamos; que á existir entonces, habria sido un hallazgo feliz para su objeto, cual era recomendar la disciplina eclesiástica con cánones y decretales, y tan antiguas si fueran jenuínas—Por no ser antiguas dichas epístolas, y por haberse hecho cambios con el tiempo en la disciplina, es fácil concebir, cómo en esa coleccion se hallen sentencias y fragmentos de Concilios, Papas y escritores de fecha posterior. En las citas de la Escritura se hace uso de la version de San Jerónimo, que ha sido posterior á la de que usaban los Pontífices predecesores de Siricio—Las reflexiones anteriores tienen el mérito y fuerza de una demostracion. El argumento negativo tendrá poco valor, para hacer frente á un hecho probado de antemano; lo que no sucede en el caso de las falsas decretales, que solo pudieron apoyarse en la ignorancia de los tiempos.

#### 4. *Acumúlanse mas pruebas de la impostura.*

Para que nuestros lectores conozcan mas la impostura de Isidoro, bueno será pasar rápidamente la vista por algunas de las epístolas compuestas por él. En las que imputó al Papa S. Clemente llamaba á Santiago de Jerusalem *obispo de los obispos*, y hacia mérito de la doctrina de un filosofo en favor del comunismo; aun respecto de las mujeres. En las epístolas de Anacleto habla de la division de provincias hecha por los Apostoles, y de otras disposiciones que fueron obra de los siglos posteriores. Evaristo trataba en sus epístolas de lo que dos siglos despues ordenó el Concilio de Neocesarea. Alejandro refutaba los errores de los arrianos y sabelianos, que nacieron despues. Sixto I se llamaba *Arsobispo*, título entonces inusitado. Telesforo disponia, que se dijese tres misas en la noche de Navidad, lo que es de disciplina posterior. Sotero prohibia á las monjas que tocasen los vasos sagrados, en un siglo en que no habia monjas. Victor se intitulaba Obispo de la Iglesia Romana y *universal*, lo que era desconocido en ese tiempo; y declaraba que Dios se habia reservado para sí, y para la Santa Sede los juicios de los obispos, y que esto constaba dél profeta Isaías. Calixto hacia memoria del ayuno de las cuatro tem-

poras, práctica de tiempo posterior. Ponciano empleaba pasajes de S. Jerónimo, de San Gregorio Magno, y otros escritores de los siglos siguientes. Ántero incurre en el propio anacronismo; lo mismo que Fabian, á cuyo juicio, J. C. mandó la renovacion del crisma en el Jueves Santo. Lucio dá por suyos canones de los siglos siguientes. Dionisio se expresa acerca de la institucion y division de las parroquias en el lenguaje de siglos posteriores. Julio en sus dos epistolas apócrifas dice, que sin el parecer del R. Pontífice no pueden celebrarse Concilios.

5. *Epistolas apócrifas despues de Siricio.*

El impostor no limitó sus fraudes á los tiempos anteriores al Papa Siricio, sino que forjó epistolas á nombre de Papas que las dejaron jenuinas. Merece una atencion particular la epistola atribuida á Bonifacio II, en la cual, contra los testimonios de la historia, se da por supuesto, que Aurelio Obispo de Cartago, y otros obispos de la iglesia africana, se separaron de la de Roma en tiempo de Bonifacio I y de Celestino, y por consiguiente, todos ellos, en su número S. Agustin, murieron cismaticos. Para hacer que volvieran los obispos africanos al seno de la iglesia católica, se ocurre á otra suposicion, ó que pidieron la paz en tiempo de Bonifacio II; y al efecto se acompaña un ejemplar, tan apócrifo como la epistola, de las preces, que el Obispo de Cartago, y el principe Justiniano dirijian al Papa, reconociendo aquel el error de sus predecesores, pidiendo perdon, y anatematizando á los que levantan su cerviz contra la Santa Iglesia Romana. Nuestros lectores se admirarán, de que documentos tan miserables hayan sido creidos, y servido de fundamento á pretensiones; pero no olvidan que el siglo en que ellos se admiran no se parece á los en que se fraguaron y creyeron tales despropósitos.

6. *¿Dónde y por quien se fraguó la impostura?*

Hablando de estas decretales el celebre Hincmaro de Reims en el siglo 9 decia, que "la coleccion que de ellas hiciera Isidoro, fué llevada de España á Maguncia, de donde su Obispo Riculfo procuró propagarla en las Galias." Mu-

chos escritores, especialmente españoles, se han esmerado en probar, y hasta la evidencia, que en España no se ha fabricado dicha coleccion; y uno de ellos deduce de sus pruebas las siguientes consecuencias—1.ª esta coleccion no se hizo por S. Isidoro ni por otro español: 2.ª nació ella en el imperio Franco-gálico: 3.ª es verósimil que fuese en Maguncia; que concurriria, ya que no á su trama, á su publicacion Riculfo; y que este divulgaria, que el autor era S. Isidoro, segun se lo habia persuadido el astuto artífice que le engañó.

Es mui estraño, que el español Aguirre, Cardenal de la Iglesia Romana, se hubiese dedicado á sostener, con toda la prolijidad de que es capaz un hombre apasionado, que la mencionada coleccion era auténtica, y obra legitima de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla. Los escritores que han tratado de este punto, compadecen al Cardenal, y hasta se burlan de su empeño. No nos afanemos en descubrir al autor, el lugar y tiempo de la impostura, porque es mui difícil averiguar lo que se hubo trabajado en las tinieblas. Dejemonos conducir mas bien por las reglas jenerales, que suponen el conocimiento del corazon humano, y son fruto natural de la esperiencia: una de ellas es, que el crimen se atribuye al que tiene interes en cometerlo—*crimen cui prodest*.

#### 7. *En el siglo 9 circulaban las falsas decretales*

Antes de mediados del siglo 9 se hallaban corriendo como auténticas dichas decretales. El Concilio de Agrisgran de 836 hablaba de la consagracion del santo óleo en el Jueves Santo, segun la tradicion apostólica, y lo dispuesto en las decretales—*statuta decretalium*: los erúditos ven en este pasaje una alusion á la epistola 2.ª de Fabian. Un Concilio de Ravena de 877 copiaba literalmente una falsa decretal de Pelajio I á propósito del pálio. Despues aducirémos mas documentos; y baste por ahora decir, que en la coleccion que el diacono Benedicto hizo de los capitulares en 845; se encuentran capitulos tomados de las falsas decretales.

#### 8. *El Papa Nicolas I se apoyó en las falsas decretales.*

En el siglo 9.º disputaba Nicolas I con Hincmaro y otros

obispos galicanos, à propósito del juicio de los obispos. Hincmaro y los suyos, sin desconocer la autoridad de los decretos pontificios, les negaban el valor de los canones ó leyes eclesiásticas, mientras no se hallasen insertos en el código canónico por competente autoridad. Al contrario el Papa, no pudiendo, ó no queriendo comprender, que los obispos galicanos no tuviesen la misma idea que él, y por cierto muy exorbitante, del poder papal, creía que las decretales de sus predecesores conservaban siempre y en todas partes una misma y suma virtud. Y que Nicolás no discudiese simplemente en teoría y por vía de argumento, sino refiriéndose á decretales determinadas en el punto de apelaciones á la Santa Sede, que era el que se ventilaba, se conoce hasta la evidencia por varios pasajes de su escrito.

“No debisteis, les decia, contraponeros á un crecido número de *decretales*, que ordenan el recurso á la Silla Apostólica.”—*contra TOT ET TANTA vos DECRETALIA efferri statuta..... nullomodo debuistis.* ¿Cuáles eran, preguntamos á la Curia, las *numerosas* decretales, de cuya infracción hacia reos el Papa á los obispos galicanos, sino eran las falsas decretales de Anacleto, Hijinio, Aniceto, Victor, Eleuterio, Ceferino, Fabian, y muchas otras de las que inventó Isidoro? El Papa Nicolás recomendaba el mérito de esas decretales, por cuanto “varios de sus autores habian sido *mártires*, que con su sangre ilustraron á la Iglesia”—*quorum videmus sanctam Ecclesiam aut roseo cruore floridum &c.* ¿Cuáles y cuantos son los Papas mártires, que despues de la paz de Constantino, dieron decretales para salvar el privilegio de la Silla Apostólica en las causas de los obispos? Nicolás hablaba de las decretales de sus predecesores, que fueron dictadas “en los tiempos de *persecucion*, en la época de los príncipes paganos, cuando las causas de los obispos se remitian á la Silla Apostólica con gran dificultad”—*etiam illa tempora vis sanctus comprehendit, quæ crebescentibus paganorum persecutionibus, ad sedem apostolicam deferri causas episcoporum difficillimè permitebant.* No hai necesidad de preguntar si los Papas Hijinio, Aniceto, Eleuterio, y demas mencionados, existieron en los tiempos de persecucion; porque no hai otros que en tales tiempos hubiesen dado decretales á propósito del punto controvertido. Nicolás hablaba de *esas* decretales, que la Iglesia Romana habia con-



servado desde atras, y guardádolas con veneracion en sus archivos—ANTIQUITUS *Sancta Romana Ecclesia conservans, nobis custodienda mandavit, et pœnes se in suis ARCHIVIS &c.* ¿Cuáles eran esas decretales, que se guardaban desde tiempo antiguo en los archivos de la Iglesia Romana? Mas franco cristiano Lupo que los demas curialistas, confiesa que “el Papa Nicolas defendió las mencionadas decretales, y se arregló á ellas—*eas acerrime defendit, ac in proxim redegit.*”

#### 9. Propagacion de las falsas decretales.

Hai una coleccion de capitulares, que lleva el nombre de Adriano I, y en ella abundan las falsas decretales. Si dicha coleccion es del Papa Adriano, ó de su contemporaneo el Arzobispo Angilramo, es claro que ellas se hallaban ya en circulacion antes de acabar el siglo VIII. D. Antonio Agustin es de parecer, que comenzaron á citarse en tiempo de Adriano I y Carlo Magno, y que antes eran desconocidas. Desentendiéndonos de esta observacion, no cabe duda en que, como ya dijimos, se hallaban corrientes en el siglo IX. Fácilmente concebirán nuestros lectores, que los Papas que siguieron á Nicolas I, continuarian en el mismo propósito. Tarea interminable sería, si uno tras de otro fuéramos acumulando documentos de Papas y Concilios y escritores, que sencilla y concienzudamente citaban las falsas decretales. El Concilio de Colonia de 887 encargaba, que nadie traspasase los linderos que pusieron los padres: entre estos padres estaba numerado el falso Anacleto. En el de Maguncia del año siguiente se invocaba un supuesto documento del Papa Silvestre, así como en el de Metz del mismo año una de las epístolas apócrifas de San Clemente. En el de Tribur de 895 se alegaban las de Anacleto, Alejandro, Ceferino, Urbano y Evaristo.

Tambien los colectores de cánones dieron lugar á las falsas decretales, como Buchardo, Ivon, Graciano, cuyo *decreto* lleno de fragmentos de Isidoro, leído en las escuelas, y comentado por los doctores, fué alegado por los teólogos y decretalistas. En esta virtud, no era extraño que los Romanos Pontífices hubiesen quedado comprendidos en el engaño general, y que al hacer mérito de las decretales de Isidoro, citasen los *sagrados cánones*.

10. *En el siglo XV empezó à dudarse de ellas.*

En pacífica posesion las decretales de Isidoro, han sido menester para desacreditarlas mucha crítica y constante trabajo, hasta llegar á la evidencia: porque la evidencia se necesitaba para desalojar á la impostura, sostenida por el tiempo, y por los que tenian interes en que el engaño no se descubriera. El primer documento que conserva la historia contra las falsas decretales, es el del hereje Wiclef, que así decia—"las epístolas decretales son apócrifas; apartan de la fé de Cristo, y son necios los clérigos que las estudian:" el Concilio de Contancia condenó la proposicion. El Cardenal de Cusa dudó de las epístolas de Clemente y Anacleto, y su ejemplo fué seguido de algunos pocos literatos. En el siglo XVI dudó tambien Erasmo y Antonio Conti. El docto Antonio Agustin ha escrito sobre el particular, aunque en su epítome del derecho canónico hizo uso de falsas decretales; y el Cardenal Belarmino no se atrevió á reconocerlas por ciertas, sin embargo de hacerlas valer en varias ocasiones.

11. *Aun despues de descubierta la falsedad de las decretales, curialistas las han defendido y alegado.*

Los centuriadores de Magdeburgo escribieron contra la autenticidad de las decretales de Isidoro; y los rebatió el jesuita Francisco Torres, con el objeto, decia, de "oponerse á los hombres de impiedad, y evitar el estrago que pudieran hacer sus doctrinas." Torres fué segundado por Severino Binio, que calificó dichas epístolas de "escritos consagrados por su antigüedad, y por la reverencia de todo el mundo; llenos de toda gravedad, y doctrina y santidad; consignados por el testimonio y uso de la posteridad en todos los siglos, y compuestos en el lenguaje conveniente á los varones apostólicos." Se admiraba el erúdito jesuita Labbé de que Torres y Binio hubiesen podido sostener, y no ellos solos, las epístolas fabricadas por Isidoro, después de la copiosa luz que se habia derramado para dar á conocer su falsedad. El calvinista Blondel trató prolijamente de este punto en su libro intitulado—*Isidorus et Turrianus vapulantes.*

En muestra de lo arraigada que se hallaba la costumbre de tener por jenuinas las mencionadas epístolas, los mismos

que trepidaban acerca de su autenticidad, citaban algunas, cuando las habian menester, como lo dijimos poco ha de Belarmino, y lo convencen los repetidos ejemplos que se encuentran en nuestras Disertaciones. El mui erúdito Natal Alejandro probó satisfactoriamente la falsedad de las decretales anteriores al Papa Siricio, y los censores romanos reprobaron tal procedimiento, y tildaron la proposicion. Sucedia esto en el siglo XVII.

12. *Equivocos de Papas en el siglo 18.*

Pío VI ha citado como decreto de Bonifacio I un capítular de los reyes de Francia, que Graciano insertó en su decreto, atribuyéndolo á ese Papa. Admira mas, que el sabio Benedicto XIV cuando era Lambertini, hubiese alegado á su propósito una falsa decretal de Felix IV; y mucho mas admira, que siendo ya Pontifice, citase el cánon 18, Dist. 3.ª de *Consecrat.* que es tomado de una falsa decretal del Papa Fabian; y el canon 122 de la Dist. 4.ª que aunque se atribuye al Concilio lugdunense, es de los capítulares de los Reyes de Francia.

13. *Citas de las falsas decretales en la coleccion de Gregorio IX y el Decreto.*

Menos chocante es, que en el cuerpo del Derecho Canónico se haga mérito de las falsas decretales, pues eran tenidas por auténticas. En la coleccion de Gregorio IX se encuentran varias; á saber, una del Papa Lucio en el cap. 1.º de *electione*; otra de Urbano en el cap. 5.º de *jurejurando*; de Pío en el cap. 3.º de *peculio clericorum*; en el título de *accusationibus* el cap. 1.º y 2.º de Felix, y el 7.º de Estevan; en el de *Simonia* los capítulos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de Deodato, y el 6.º de Lucio; y en el de *regulis juris* el 7.º de Estevan. Respecto del *Decreto*, varias veces hemos dicho, que Graciano adelantó el trabajo de Isidoro, suprimiendo ó poniendo palabras á su intento. Debemos á la contraccion del erúdito Berardi, cuanto se podia necesitar, para no caer en las redes de Isidoro y de Graciano.

14. *Los Papas de los primeros siglos no tuvieron la autoridad que supone Isidoro.*

Entremos ahora en otra clase de cuestiones, que juzgamos de suma importancia. A quien lea las falsas decretales, le será fácil conocer, que la gravedad de las materias que en varias de ellas se tocan y definen, supone autoridad legislativa en sus autores. Ahora bien: en muchas de nuestras disertaciones hemos presentado á los lectores, con la historia en las manos, que desde el principio de la Iglesia, cuando habia necesidad de dirimir una controversia, ó dictar una regla de procedimiento, en materias graves por su naturaleza, no se ocurría á Pedro y á sus sucesores, para que ellos solos definieran y mandáran, sino que los asuntos se remitían á Concilios, cuyo modelo les dejó el de Jerusalem. Daban sin duda los Romanos Pontífices epístolas decretales ó rescriptos á las consultas que se les hacian, aunque no solo á ellos; pero estos rescriptos y esas decretales no se daban para crear la regla, sino para fortificarla y cuidar de su observancia. "El Romano Pontífice no es el legislador de la Iglesia," hemos dicho y probado estensamente, sino el Concilio jeneral; y sería monstruoso absurdo, que en una sociedad hubiese dos legisladores.

Por esó, el Papa Leon IV supo en el sig. 9.º hacer la diferencia conveniente á este propósito, poniendo en primer lugar los cánones de los Concilios; luego — las reglas de varios Sumos Pontífices; y despues las sentencias de los Padres. Asi procedia un Papa predecesor de Nicolas I; y cualesquiera que sean las esplicaciones de los curialistas, han de reconocer ellos alguna diferencia en el escrito pontificio. Diga nobuena Graciano, al poner este pasaje de Leon IV. en su *Decreto*, que las epístolas decretales tienen igual valor al de los cánones, y hágase variacion en el texto de la epístola: todo ello contribuirá á recomendar nuestra causa, y desacreditar la de la Curia.

Si pues conforme á la práctica de los primeros siglos, los Papas no eran legisladores, ó no daban cánones ó reglas en el sentido de ser leyes, sería un insulto á la memoria de los Pontífices que en ellos existieron, sospechar siquiera, que se atribuyeran un poder desmentido por la disciplina de

esos tiempos, prescindiendo por ahora de las decretales que estamos considerando. Si pues, volvamos á decirlo, los Papas no tuvieron tal poder, el crimen principal del impostor no ha consistido, en imputar epístolas á Papas que no las escribieron, lo que pudiera calificarse de error inocente, en comparacion del enorme y mui funesto de haber hecho creer, que tuvieron la autoridad que aparecen ejerciendo en las falsas decretales. De donde resulta, que no se desconoce el valor de dichas decretales por ser falsas, sino que entre las razones que demuestran su falsedad, una de ellas es, que en la época de que hablamos, los Papas no tenian la autoridad que se habia menester, para que en sus decretales hubiera el derecho y valor que se suponen. Y si la autenticidad de esas epístolas sería un anacronismo, levantar sobre este la legitimidad del derecho, sería el mayor de los absurdos.

15. *Ni la tuvieron en el siglo en que se fraguò la impostura.*

Los mismos curialistas convienen, en que la impostura no pasó mas atras del siglo 8.º Y ¿cuál es el juicio que debe formarse de este siglo? Al hablar de él Mabillon, monje docto y erúdito, despues de presentar detalladamente el triste estado de la Europa, pasa á lamentarse del gran atraso de las letras, y dice que “con pocas excepciones, los monumentos que han quedado, especialmente en la historia, son centones incoherentes de una impericia andrajosa:” á los autores de estos monumentos los califica de *sucios*. Este siglo, el siglo 8.º escojió Isidoro para fabricar sus imposturas, hasta que otros aprovecharan despues la oportunidad de publicarlas. La opinion que pudieran tener los clérigos y monjes, únicos literatos aunque á su modo, y únicos maestros de los pueblos, no podia ser conforme á doctrinas que no guardaban armonia con los monumentos existentes, es decir, con las actas de los Concilios y las obras de los Padres. Luego la enseñanza del impostor no era jenuina expresion del concepto que entonces podía tenerse de la autoridad papal. En tal caso, la obra de Isidoro. debia causar una sorpresa; porque nadie habria creído, que hubiera alguien en la Iglesia, capaz de tanta impudencia. Pero Isi-

doro conocia su siglo, y lo que vendria despues; y sucedió, segun observa Vanespen, que reputándose por jenuinas las falsas decretales, no fué difícil sostener, que lo que en ellas se reservaba al Romano Pontífice, descendia de tradicion apostólica, y como que procedia del mismo Jesucristo.

16. *Ni era corriente que la tuviesen en el siglo 9.*

Recuerden nuestros lectores lo que dijimos poco ha, acerca de la disputa del Papa Nicolas I con Hincmaro y otros obispos galicanos. Si repasan los testimonios que conserva la historia, y que hemos referido en la obra, advertirán que los obispos no daban igual estimacion á las decretales de los Papas que á los cánones de los Concilios, sino que estos debian, á su juicio, prevalecer sobre aquellas; las cuales merecian respeto y veneracion en todas circunstancias, y obediencia tambien, cuando fueran conformes á los cánones, y espedidas para cuidar de su observancia; pero en ningun caso cuando le fueran contrarias. El arzobispo Hincmaro decia en un Concilio de Troyes, á presencia del Papa Juan VIII—“lo que admite la silla romana segun la senda de las Santas Escrituras, y los decretos de los sagrados cánones, yo tambien lo admitiré constantemente.” Observa Natal Alejandro, que “la controversia entre el Papa Nicolas y los obispos no tenia por objeto la autenticidad de las epístolas de los antiguos Pontífices, sino que aquel las reputaba por leyes eclesiásticas, lo que negaban estos sostenidamente”— *intendebat Nicolaus vim legis ecclesiasticæ ipsas habere, quod illi præfractè negabant.*

17. *Siglos que mediaron entre los primeros y el de la impostura.*

Si en el siglo 9.º en que se hacia empeño de propagar las falsas decretales, los obispos galicanos desconocian en el Papa el derecho de ordenar lo que les atribuia Isidoro, aun suponiendo que tuviesen por jenuinas sus decretales; mucho mas desconocido debió ser ese derecho en los siglos intermedios, que no se prestan ni siquiera para componer una sombra de argumento. ¿De donde sino podian tomarlo? Nuestra observacion tiene virtud aun para el siglo en que

se fraguó la impostura; y si antes lo consideramos separadamente, fué porque la singularidad de sus circunstancias llamaba hácia él la atención, ò le daba un caracter mas notable.

Bien pudo haber tomado el impostor algunos documentos de esos siglos, para insertarlos en sus decretales; no sería culpable por lo que copiaba, sino por lo que añadía, por lo que cambiaba, por lo que adulteraba. Toca á los de la Curia manifestar, que los pasajes rscojidos por Isidoro de los citados documentos, prueban el poder que atribuyen á los Papas las falsas decretales. De su parte verán nuestros lectores, que cuando Isidoro tomaba algun pasaje de Pontífices de los siglos intermedios para imputarlo á los antiguos, no era en apoyo del sistema que se proponia introducir, sino mas bien para recomendar algun punto de la disciplina antigua; y que si despues de haber acreditado su fidelidad en unos pasajes, queria alegar otros á favor de su propósito, no podia lagrarlo, sino alterando los textos, y torciendo ó exajerando su sentido, ó atribuyendo á Papas, lo que dispusieran emperadores con su poder político.

Quien se dedique é registrar á los autores, que se contrajeron á describir los fraudes de Isidoro, hallarán muchedumbre de ejemplos, de que se hace uso en las colecciones de los Concilios, notándose al márgen los lugares de donde el impostor tomó las frases, y la alteracion que en ellas hizo. Ahí está Berardi, que distinguiendo en el *Decreto* de Graciano lo jenuino y lo apócrifo de Isidoro, habla frecuentemente á sus lectores de la disonancia de estos y aquellos capítulos con la disciplina antigua; de la alteracion que otros han sufrido, y de la necesidad de enmendarlos ó suplirlos por lo que se dice en el verdadero texto. Y en prueba de que las sentencias se hallaban adulteradas ò mal acompañadas, han llegado á considerarlas varones erúditos como un nuevo escrito, capaz de causar un cambio en la disciplina, como ha sucedido.

#### 18. Considerase un argumento curialístico.

Tiene valor la Curia para decir contra los testimonios de la historia, que el engaño cometido por Isidoro es de *puro hecho é indiferente*, y al caso alega el juicio de Blondel,

que, segun ella, ha confesado que “dichas decretales no introdujeron un nuevo derecho; pues que *todas* ellas son estraidas de los Santos Padres, de jenuinas constituciones de Pontífices posteriores á Siricio, de los cánones de los concilios, y de las leyes romanas; y que por tanto, no contienen otra disciplina, que la que desde tiempo atras estaba vijente.

Usanza es de la Curia aventurar aserciones que le salen en cara. Han visto ya nuestros lectores, que aunque Isidoro hubiese compuesto una parte de sus epístolas de documentos auténticos, los adulteraba, para traerlos á su intento; ó cambiaba el origen de donde procedieron, atribuyendo a los Papas lo dispuesto por los Emperadores; y que en gran parte todo fué supercheria è invento propio. Por ejemplo; ¿de qué Papa, ó Santo Padre, ó Concilio tomó Isidoro la decretal de Julio, segun la cual, no podian celebrarse concilios sin permiso del Papa? Y ¿de dónde la muchedumbre de esotras, en que se reserva al Papa el juicio de los obispos? ¿Y aquella en que, á propósito de este juicio, se citaba al profeta Isaias?

Blondel no ha hecho ni podido hacer la *confesion* que se le imputa, pues lo habrian desmentido los escritos de Isidoro. Considerando el docto canonista Gibert el argumento que levantan los curialistas sobre el testimonio de Blondel, observa, que “para ser fundado, deberia antes probarse, que los Pontífices á quienes el impostor hace hablar con las palabras de los Santos Padres Agustin y Jerónimo, del Papa San Leon, y de los Emperadores Teodosio y Justiniano, tuvieron la misma autoridad, de que se pretende, usaron sus sucesores en los tiempos de San Agustin, San Jerónimo, San Leon, Teodosio y Justiniano; mientras que Blondel sostenia, que los Pontífices de los siglos V y VI no tuvieron la autoridad que el impostor atribuía á los Pontífices de los cuatro primeros siglos.”

Exijimos otra vez de la Curia, que muestre esos testimonios de los siglos intermedios, donde se hablase ni mas ni menos de lo que Isidoro hiciera hablar á los antiguos Pontífices. Y pues jamas lo conseguirán, y á cada paso encontrarán la historia para desmentirlos; y desde que se propagaron las falsas decretales, se introdujeron otras prácticas; en verdad las falsas decretales han cambiado la disciplina de la Iglesia.



19. *Razones en contrario.*

Aunque, como advertirán nuestros lectores, las razones que vamos á esponer, están prevenidas en lo dicho anteriormente, la importancia de la materia nos mueve á tratarla con repeticion. Tomemos el texto de nuestro doctor Moreno, que en sustancia dice así—“muchísimo antes de las falsas decretales consta por documentos auténticos, que los Papas tomaban una parte mui activa en la administracion eclesiástica, ya revisando las causas conocidas por los concilios provinciales, ya prestando ó negando su consentimiento en las elecciones y consagreciones de los obispos, ya entendiendo en su traslacion, y en todo jénero de causas mayores. Si los metropolitanos y sus concilios instituian y deponian obispos, no dudaban que la potestad de hacerlo, estaba *radicalmente* en el Papa. Las falsas decretales no se fraguaron, sino cuando los metropolitanos y sus concilios empezaron á hacerse incapaces; cuando la ignorancia hacia olvidar el orijen de las facultades de los metropolitanos. Entonces fué, cuando el impostor Isidoro imaginó, que para acallar á los metropolitanos, y vencer su imprudente resistencia, era preciso inventar *hechos, decretos pontificios*, que no pudieron tener lugar en los primeros siglos. La impostura nada añadió á las facultades de los Papas, ni influyó en el ejercicio, que por entonces y en adelante hicieron de ellas. La Providencia quizá lo permitió.”

20. *Contestacion.*

Nuestro doctor Moreno no ha hecho mas que pintar, no ha probado; y por el contrario, ocurre á suposiciones curialisticas, que quedan desacreditadas en nuestras Disertaciones. Tomemos de ellas cuanto fuese necesario para satisfacer al argumento, y examinemos si los Papas han ejercido, ó tenido derecho de ejercer antes de Isidoro, las facultades mencionadas, y otras que añadiremos, para que sobreabunde la demostracion.

1.º *Juicio esclusivo en las causas de fê.* Repetidas veces hemos hablado del derecho ó sea obligacion que cumple á los obispos de conocer en estas materias; y hemos

hecho memoria de innumerables casos, en que las herejias eran condenadas en el lugar de su nacimiento, ó en concilios provinciales, ó nacionales ó ecuménicos, y nunca jamás se daba la causa por terminada, sino cuando llegaba á obtenerse el consentimiento general. Apoyados en el irrecusable testimonio de la historia, desmentimos la atrevida asercion del Cardenal Baronio, que en contradiccion de los documentos consignados en sus anales eclesiásticos, quiso decir, que “desde el tiempo de los apóstoles, y desde que se colocó en Roma la silla de Pedro, las herejias no eran examinadas por ningun obispo, sino por el Romano Pontífice.” El Cardenal no inventaba, sino que habia leído la historia con los ojos de Isidoro, quien imputó á los Papas Anacleto, Felix y Marcelo *decretales* que se citan, para hacer alarde del derecho exclusivo del Romano Pontífice en el punto que tratamos, como cosa siempre usada en la Iglesia desde los apóstoles, y no como quiera, sino por disposicion de Jesucristo. Cuando el Cardenal Belarmino sostenia, que el Sumo Pontífice era supremo é infalible juez en las controversias dogmáticas, alegaba entre otros testimonios las *falsas decretales* de los Papas Lucio y Felix. El *decreto* de Graciano contiene *falsas decretales* al caso en varios de sus cánones, y fué el texto de los doctores, de los obispos y de los Papas. Luego á las *falsas decretales* es debida la doctrina, de que al Romano Pontífice le cumple exclusivamente conocer de las causas de fé.

2. ° *Permiso pontificio para celebrar Concilios.* En las iglesias de Oriente y Occidente se celebraban concilios con frecuencia, y nada dice la historia respecto de la necesidad de pedir permiso al Papa. Por el contrario, “la celebracion de los Concilios, son palabras de un historiador, se numeraba entre las prácticas ordinarias, y proporcionalmente como la celebracion del santo sacrificio. Pero se dejó ver Isidoro con sus *decretales* al caso, que insertó Graciano en la Distincion 17 donde aparecen cánones de los Papas Marcelo, Julio, Damaso, y Pelajio, á propósito de convencer, que “no debe congregarse sinodo sin la autoridad del R. Pontífice, y que de otro modo será conventiculo.” Luego la necesidad del permiso pontificio para celebrar Concilios, es debida á las *falsas decretales*.

3. ° *Ereccion de Obispados.* Los antiguos canones hablan

frecuentemente de esta funcion, como propia de los Concilios provinciales, á causa de que ellos mejor que ninguno, podian hacerse cargo de las necesidades que pedian nuevos obispados; y nunca se pensó en ocurrir al Papa, como observa el docto Tomasin—*in his R. Pontificis nulla mentio*. Despues vinieron las *falsas decretales* de S. Clemente, Anacleto, Lucio y Aniceto, que Graciano conservó en su *Decreto*. Gregorio VII copiaba palabra por palabra la decretal de Anacleto, á propósito de la primacia de la silla episcopal de Leon. Luego á las *falsas decretales* es debido el derecho pontificio de erijir Obispados.

4.º *Institucion de Obispos*. Largamente hemos hablado del derecho que por trece siglos ejercieron los metropolitanos en esta materia, y de las causas y motivos por donde fué encaminandose á la silla apostólica la institución de los obispos. El impostor mismo tuvo que respetar la costumbre; pero tambien dejaba decretales, en que espresaba con una misma palabra la ereccion de las sedes, y la provision ó institución de los pastores. Ademas, en una decretal de Calixto I tuvo cuidado de decir, que “la iglesia romana era madre de todas las iglesias;” y sobre estas palabras, y otras de Clemente y Anacleto, compuso despues el Papa Nicolas II la sentencia siguiente—“la iglesia romana ha instituido los patriarcados, las sillas episcopales, y toda clase de dignidades eclesiásticas.” Clemente VI adelantó el discurso, y dijo así—“al Romano Pontífice pertenece la plena disposicion de todas las iglesias, officios y beneficios eclesiásticos.” Luego á las *falsas decretales* fué debida la creencia, de que al Papa le corresponde por derecho suyo la institución de los obispos.

5.º *Traslacion de los Obispos*. Tambien hemos hablado de esta funcion, que por muchos siglos ejercieron los Concilios provinciales, á cuyo juicio se dejaba la estimacion de la causa que pudiera justificar las traslaciones, sin que apareciese el nombre del R. Pontífice, á no ser que alguna razon particular pidiese su intervencion. Isidoro respetó igualmente este derecho de los Concilios provinciales; pero dejó sentado el fundamento, sobre que habia de levantarse despues el derecho esclusivo del Romano Pontífice, á saber, el *vinculo*. La Curia supo estimar la palabra de Isidoro, y las comparaciones que hizo, hasta adelantar el discurso, y decir

*ex cathedra*, que “no debe haber la menor duda, en que Dios ha reservado á su juicio la disolucion del matrimonio espiritual, que hai entre el obispo y su iglesia; de donde nace el derecho esclusivo del R. Pontífice, como vice-jerente de Dios.” Luego á las *falsas decretales* debe el Papa su derecho de trasladar Obispos.

6. ° *Recibir las renunciaciones de los Obispos.* El *vínculo* de Isidoro, que sirvió á Inocencio III para reservar á la silla apostólica la traslacion de los obispos, le sirvió tambien en el presente caso; pues en uno y otro habia que desempeñar un acto de *disolucion*, que pertenecia al Papa únicamente. Sin embargo, en los primeros siglos no fué asi, como lo hemos mostrado, diciendo entre otras cosas con el erudito Tomasín, que “fué uso laudable de los obispos no separarse de sus iglesias, sino con el consentimiento del clero, del pueblo, del Principe y del Metropolitano; asi como habian necesitado la autoridad ó el consentimiento de todos ellos para llegar á ser obispos.” Luego á las *falsas decretales* es debido el derecho de recibir el Papa las renunciaciones de los obispos.

7. ° *Juicios y apelaciones.* Tambien el *vínculo* sirvió al discurso de Inocencio III para reservar á Dios, y por consiguiente al Papa, la deposicion de los obispos. En varias disertaciones hemos hablado de los juicios y apelaciones de obispos, y hecho ver, registrando página por página la historia de la iglesia, que segun los cánones formados por los Concilios, desde el primero de Nicea, los juicios debian terminar dentro de las provincias, esperando los obispos, como decian ellos mismos, que no les faltaria al caso la gracia del Espiritu Santo. Pero Isidoro hizo campear en este punto, mas que en ningun otro, las *falsas decretales*, bajo el nombre de Sixto, Hijinio, Aniceto, Eleuterio, Victor, y muchedumbre de otros mas. Luego á las *falsas decretales* se debe el derecho que se atribuye al Papa en el juicio y deposicion de los obispos.

No pudiendo negar nuestro Dr. Moreno los hechos de la historia, que acreditaban las funciones de los Concilios provinciales, ocurre al *derecho radical* del R. Pontífice, y no como quiera, sino como derecho reconocido por aquellos. Pero esto es delirar, despues de haber calumniado á la historia, y probar el *derecho radical* del Papa, porque al Papa

le convenía este derecho. Y luego “la ignorancia de los metropolitanos y de sus Concilios, que olvidaron el orjien pontificio de sus facultades; y la incapacidad de estos mismos Concilios con sus metropolitanos; y el *fraude piadoso* de Isidoro, que para vencer la *imprudente resistencia* de ellos, creyó preciso inventar hechos y decretales, sin que la impostura añadiese nada á las facultades de los Papas, ni influyese en su ejercicio.” Providencia de Dios llamaba el Dr. Moreno, lo que á toda luz debe calificarse de *delirios* de la desesperada Curia.

21. *Considéranse los argumentos de Walter.*

Niega este escritor, que “las falsas decretales contengan, y hayan introducido alguna novedad en la disciplina de la Iglesia; y que no son sino el compendio de las opiniones de su tiempo, cuyo curso hubiera dado los mismos efectos, aun cuando tal obra no existiese.” Pasma la confianza con que tales aserciones se vierten, y en tono confiado y concienzudo, y enseñándolas á la juventud como verdades inconcusas. Pero sepan los jóvenes, que se les dice una cosa por otra: que se confunden las idéas, ó se desfiguran, y se habla de lo que hai en una parte, guardandose, respecto de la otra, profundo silencio. Hagamos sino algunas observaciones, á vista de lo dicho y probado anteriormente.

Si antes de Isidoro era reconocido el primado de la Iglesia romana, la historia de los antiguos siglos acredita, que el primado no era sinónimo de omnipotencia, ni origen de las facultades de los demas pastores; y fueron menester falsas decretales, para hacer *salir* de la Iglesia romana las otras iglesias. No han hablado pues las decretales de Isidoro respecto de la Iglesia romana, “del mismo modo que las fuentes auténticas.”

En el punto de la ordenacion de los obispos, la Curia misma no ha podido negar la disciplina corriente de mas de doce siglos, en que fueron instituidos por los metropolitanos con sus sinodos; y han sido menester falsas decretales, que desmintieran la historia, y esplicaran las funciones de los sinodos por la autorizacion del Papa. Y sin embargo, el Sr. Walter dice, que “en materia de ordenacion de obispos no dan las falsas decretales derecho alguno á la sede romana.”

En la traslacion de obispos, y la admision de su renuncia, no se ocurría al Papa, sino que tales puntos se ventilaban y resolvían dentro de la provincia eclesiástica; y fué menester que Isidoro dejase la semilla de la reserva en la palabra *vinculo*, para que la autoridad de un Papa declarase despues, que la traslacion de los obispos, y la admision de su renuncia estaban reservadas al Papa por la voluntad divina. Y sin embargo, el Sr. Walter no ha dudado decir, que “en la traslacion de los obispos no dan las falsas decretales derecho alguno especial á la sede romana, y que en ellas no se encuentra una sola palabra de renuncia de obispados.”

Una decretal imputada al Papa Pelajio hablaba de palio, empleando lenguaje que indica una disciplina posterior al siglo 9.º, decretal que alegó, creyendola jenuina el Papa Gregorio VII, y cuyo sentido aprobaron despues Pascual II é Inocencio III; y sin embargo, el Sr. Walter pudo decir, que las decretales de Isidoro “no hablan una palabra de concesion del palio.”

En las falsas decretales se ensalzan los privilejios y dictados de la Iglesia romana, atribuyéndole, por la propia interpretacion de la Curia, el conocimiento esclusivo de las causas de fé, llamando á su obispo—obispo universal, con todo lo demas que es facil encontrar al que leyere, y que dan una idéa intolerable del primado; y sin embargo, el Sr. Walter se desentiende de todo esto.

Cree el Sr. Walter, á propósito de la inmunidad, que “las falsas decretales se ciñen, á repetir el princio ya viejo en el imperio franco, de que los obispós y demas individuos del clero dependén únicamente de los tribunales eclesiásticos.” Pero la falta de Isidoro no estuvo, digamos nosotros, en haber introducido una novedad, sino en haber jeneralizado la esencion del derecho comun, cuando el Derecho Romano “hablaba solamente de faltas leves,” como lo confiesa con estas propias palabras nuestro escritor; ó lo que fué mas grave y trascendental, en haber cambiado el orijen de la inmunidad, haciendo creer, ó dando márjen para que otros creyeran, que el fuero eclesiástico procedía del derecho divino, ó cuando menos, del canónico. El mismo Isidoro confiesa que de los decretos *apocrifos*, de S. Silvestre tomó algunos relativos á la inmunidad, fuera de los que trabajó con sus manos en las falsas decretales de Aniceto y otros

mas. ¡Y el Sr. Walter encontraba inocente á Isidoro! Y tuvo valor para escribir las palabras siguientes!—"hai malicia, ó grosera ignorancia en decir, que las falsas decretales enunciáran y promoviéran la ejecucion de alguna idéa nueva."

*22. Donde no llegaron las falsas decretales, no hubo cambio en la disciplina.*

En prueba de que las falsas decretales cambiaron la disciplina eclesiastica en el Occidente, notemos que en la Iglesia oriental, donde ellas no lograron penetrar, no acaeció ese cambio. Nosotros hablamos, para prevenir un argumento, de los tiempos en que esta formaba una misma Iglesia con la occidental. En esos tiempos no observaban los orientales las prácticas de la nueva disciplina, pues los latinos mismos no las observaban. En las disputas con los griegos, desde Leon IX y Miguel Cerulario, no se les reconvinó, porque tuviesen Concilio sin licencia del Papa, ni sobre otros puntos; y solo Gregorio VII y sus sucesores han citado á Roma obispos griegos, aunque sin ignorar, que ellos no habrían obedecido. Los que nieguen el mérito de estas palabras, que no son nuestras, desmientan la historia.

*23. Astucia de Isidoro.*

Consistió principalmente la funesta habilidad de Isidoro, en hacer que se creyera, que la disciplina suya no era nueva, sino que venia desde los primeros siglos, y estaba documentada en los escritos de antiguos y santos Pontífices. Consistió tambien en que aprovechó la oportunidad para inventar, y en haber alagado á los obispos. Gran torpeza habría sido en él, tomarse el trabajo de componer unas decretales, que hubieran irritado á todos sino á los Papas. Quien tuvo cuidado de entremezclar documentos jenuinos con apócrifos, para que no se advirtiese la superchería, y de asociar pensamientos humildes y cristianos á los que pudieran indicar arrogancia y dominacion, fué dueño de la astucia necesaria para lisonjear á los obispos en provecho del Papa. Y al colocarse Isidoro al lado de los obispos oprimidos, pretendía saber mas, y tener mayor celo que los an-

tiguos y santos pastores, que poniéndose en el caso de que hubiera obispos oprimidos, proveyeron lo conveniente, ordenando la celebracion de un Sínodo mayor, que reconsiderase el juicio pronunciado; ó concediendo al Papa, en honra de San Pedro, que nombrase nuevos jueces de la provincia vecina, y enviase, si quería, un legado; pero sin que pudiera decirse, que la sentencia definitiva fuera suya, únicamente suya, como le plugo á Isidoro. Los curialistas que atribuyen el celo de Isidoro al deseo de servir á los obispos, y no de encumbrar al Papa, lean á su hermano Lupo, que injenuamente reconocia, que el *piadoso fiel* tuvo por objeto “reparar las vejaciones y el abatimiento, que habia sufrido la majestad de la Silla Apostólica, y la jurisdiccion de la Iglesia.”

24. *Poder apoyado en un supuesto falso debe desaparecer.*

Y bien ahora: si las decretales imputadas á los antiguos Pontífices son evidentemente supuestas, á juicio de todos y de la misma Curia; ¿no debería ser paso natural, y propio de quien haga alarde de tener delicadeza, despojarse voluntariamente de unas facultades, que se han poseido á causa de un equivoco, de un supuesto falso? Y si además hubiera de agregarse la falta de razones ó de conveniencia pública, es decir, de bien espiritual en las iglesias, el estímulo subiria de punto, y tendria un sentido imponderable. Lo que ha sido la fuerza de la espada en el orden político, ha sido en otra parte la fuerza del engaño, para formar esa conciencia ó esa opinion, que por largos siglos ha rejido al mundo, y lo rije todavía para su desgracia. Pero la fuerza de cualquier nombre, y el tiempo que vino en su auxilio, no pueden dar derecho jamas. Digámoslo en alta voz: lo que se apoya en un supuesto falso debe desaparecer.

¿O le dará valor la confirmacion de Papas posteriores? Pero asi como carecieron estos de poder para dar jenuinidad á documentos apócrifos, tampoco lo tuvieron para dar valor á unas decretales, que no pudieron dictar sus predecesores, de quienes heredaron la misma autoridad. ¿Dirán los curialistas, que el fraude, asi como la conquista, puede servir de título á la posesion? Pero si los conquistadores, apoyados en una falsa opinion, pudieron decir en otro tiem-



po, que la conquista daba derecho para mandar, nadie dijo ni dirá jamas, que el *fraude* puede dar derecho, ni servir de título en ninguna clase de materias. Desfigurad vuestro argumento, é invocad, como lo habeis hêcho, la *costumbre*, la *prescripcion*; y no hareis mas que repetir lo que ya está refutado. ¿Dirán que los obispos han cedido sus derechos en favor del Romano Pontífice, para el mejor órden de la Iglesia? Tambien esto lo hemos considerado, distinguiendo los casos, en que el error vició la voluntad, y aquellos en que los obispos no son dueños de ceder, lo que no se les hubo dado para provecho propio. Vergüenza dá decirlo: todos confiesan la falsedad de las decretales de Isidoro; y sin embargo, su imperio prosigue, como si estuviera levantado sobre la verdad.

25. *La Curia Romana es de Isidoro en el fondo de su corazon.*

Isidoro llenó su objeto, y es el verdadero fundador y gran patrono de la Curia Romana, que á merced del tiempo, y de los adelantamientos y mejoras que ha hecho sobre la base de esas decretales, ha compuesto un sistema que todo lo abarca, y que se equivoca con la omnipotencia. Un sistema concedido y dado á luz en las tinieblas, para fecundarse en otros siglos de tinieblas, aparecerá con una consistencia que prometa siglos; y siglos ha durado, y mucho mas continuaria, si por fortuna de la humanidad, el saludable espíritu de investigacion no hubiese esparcido luz para disipar esas tinieblas.

Sean sinceros los de la Curia, y reconociendo en las decretales de Isidoro el oríjen de su inmenso poder, digan mas bien, que no son apócrifas, sino documentos antiguos que los herejes empezaron á negar. ¿No se encuentra en el índice espurgatorio la obra de Blondel, en que demostraba la falsedad de las decretales de Isidoro? ¿No se ha tildado la proposicion, en que Natal Alejandro probaba, que esas decretales eran apócrifas? Esto se llama proceder con injenuidad y lójica, asi como apellidar á Isidoro *Fiel piadoso*.

“Insigne piedad, dice un escritor, echar por tierra los estatutos de los primeros Concilios, abolir el derecho antiguo, poner los fundamentos de una dominacion monárquica en

la República cristiana, destruir la disciplina evangélica, mezclar lo sumo con lo ínfimo, y trastornarlo todo. Descubierta está la fábula de las falsas decretales; pero no se han abolido las nuevas decretales, que han tenido su origen en esas adulterinas, y que respecto de casi todo el gobierno de la Iglesia, descansan sobre las decretales del falso Isidoro, como en su base principal."

Acabemos repitiendo—la Curia Romana es de Isidoro en el fondo de su corazón: ella ha menester sus decretales; pero la obra de Jesucristo no necesita fraudes para conservarse.



## DISERTACION IX.

MAXIMAS Y MEDIOS QUE EMPLEA LA CURIA ROMANA PARA  
SOSTENER SUS PRETENSIONES.

1. *Las máximas y medios de la Curia no son las del  
Evangelio.*

Cuando los hombres se proponen algun sistema de disciplina para llegar á un objeto, empiezan sentando bases que les sirvan de regla, y proporcionándose medios de accion con que puedan conducirse y obrar; y la naturaleza de las reglas y de los medios sirven para caracterizar el sistema propuesto, y juzgarlo digno de alabanza ó vituperio. Nadie que lea en el Evangelio las máximas enseñadas por Jesucristo y los medios que señaló á sus discipulos para conducirse en su peregrinacion sobre la tierra, dejará de admirar y adorar la profunda sabiduría de quien acomodaba los medios al fin espiritual que se propuso en el establecimiento de su Iglesia. Mas por desgracia de esta, al lado de las máximas del Evangelio se han proferido palabras de hombres interesados, que se empeñan en confundirlas con las primeras, para seducir en provecho suyo á los incautos. Por

honor del evangelio y de la Iglesia, empeñémonos en dar á conocer las máximas y los medios que emplea la Curia Romana para sostener sus pretensiones.

MAXIMAS.

2. *Dar una idea exorbitante è intolerable del Papa.*

En vista de las monstruosas espresiones con que los curialistas ensalzan la autoridad del Romano Pontífice, nos ha venido alguna vez al pensamiento, que habia necesidad de sentar y probar esta proposicion—*el Papa no es Dios*. Por respeto á Dios hemos desechado tan indigna ocurrencia; pero la pretension de la Curia quedará bien desacreditada, leyendo algunas de las infinitas estravagancias y blasfemias, con que ella ha degradado la dignidad del sucesor de San Pedro, á fuerza de encumbrarla hasta el despropósito y la ridiculez. Quien quiera engolfarse en este *mare magnum* de la Curia, puede registrar á los decretalistas, y demas escritores, de oficio ocupados en apurar esta materia, y hacer que aparezca el Papa como un Dios sobre la tierra.

De nuestra parte nos limitaremos á tomar del índice ó compendio de las decisiones de la Rota romana las proposiciones siguientes—el Papa es casi Dios en la tierra.—Está coronado con tres coronas, como rei del cielo, de la tierra y de los infiernos.—Todo lo que hace, es como si saliera de la boca de Dios.—El Papa no es puro hombre sino casi Dios.—Su tribunal es uno mismo con el de Dios.—El Papa puede todo lo que Dios puede.—Es todo y está sobre todo, y domina en todas partes.—Es mayor que los ángeles y tiene potestad sobre ellos.—Si todo el mundo pensara en algun negocio contra el Papa, mas bien parece que habia de estarse á la opinion del Papa, que á la de todo el mundo.—El Papa es Señor de los Señores y Rei de los Reyes.—Puede modificar, declarar é interpretar las leyes divinas.—Ningun mortal puede espresar ni aun imaginar la sublimidad y eminencia del Papa.

En las desmesuradas exajeraciones de la Curia no ha podido dejar de aparecer el ridículo, como triste apéndice de nuestra pobre intelijencia, cuando sale de los límites racionales, y sirva de ejemplo el siguiente apotegma—*el Pa-*

*pa es nuestro entre Dios y el hombre.* Pero es mas que ridículo haber apurado el culto del Papa hasta el monstruoso empeño de darle dictados iguales á los que se dan á Dios: Los católicos decimos—*la Santísima Trinidad—el Santísimo Sacramento;* y cuando se dice—*Santísimo Padre,* todos saben de quien se habla; pero no todos saben, que en la Curia se dice—*los santísimos pies del Papa.*

3. *Confundir la Curia Romana con la Iglesia Romana, con la Santa Sede.*

Desde el principio de nuestra tarea hemos tenido gran cuidado de distinguir la Curia Romana de la Santa Sede, y de la Iglesia Romana, y hemos hecho uso frecuente de esa distincion, en honra de la Iglesia y de la Santa Sede. Confundir la Curia con la Santa Sede ó la Iglesia, sería poner en peligro de que corrieran igual suerte las cosas divinas y las humanas; las máximas de desprendimiento de las cosas terrenas, del *reino de acá,* y las que recomiendan y defienden á toda costa los privilegios y temporalidades; las que purifican el corazon y las que lo corrompen; las que consuelan al aflijido, y las que aumentan su aficcion y su amargura; las que elevan al hombre á la justicia; y las que le degradan hasta las pasiones ruines, disfrazadas con el ropaje de la virtud: en pocas palabras, sería desacreditar una religion instituida para atraer á las jentes al culto de Dios por Jesucristo. ¡Adios catolicismo, si fueran una misma cosa la Santa Sede y la Curia Romana!

Y sin embargo de tan espreso modo de hablar, los curialistas echan en cara á los impugnadores de sus pretensiones, que ellos confunden la Curia con la Santa Sede, y llaman Curia á la Iglesia Romana. ¿Lo creerán acaso? No; pero no les queda otra manera de sostenerse, sino haciendo esta imputacion; á fin de que los fieles se persuadan, de que quienes desacreditan á la Curia, desacreditan á la Iglesia y á la Santa Sede. Es pues indispensable, es cristiana tarea distinguir á la Iglesia Romana de la Curia Romana; y cuanto mas progrrese esta distincion, mayores sevicios se habrán prestado á la institucion de Jesucristo.

Para que nuestros lectores vean, que la mencionada distincion no es reciente ni infundada, les recordaremos lo que

decía en el siglo XII un escritor mui adicto á Gregorio VII. Al hablar de la corrupcion que habia en la Iglesia, advertia á la Curia, que echase los ojos sobre sí, y no se confundiese con la Iglesia: se tenia á mal, que entonces se llamase CURIA ROMANA, lo que antes se llamaba IGLESIA ROMANA; y no dudaba decir, que “si se registraban los antiguos escritos de los Romanos Pontífices, no se encontraria, que se aplicase el nombre de Curia á la Iglesia Romana.” Véase pues, como no herejes, ni cismáticos, sino domésticos escritores de la Curia Romana confundian á esta con la Iglesia Romana.

4. *Exagerar el principio de autoridad, y abatir y desacreditar á la razon.*

Toda y vergonzosa ocupacion es la de empeñarse séres dotados de razon en apocarla y vilipendiarla y oprimirla. Gran interes deben tener, pues á sí propios se degradan y vilipendian. Pero lo han visto muchas veces nuestros lectores, y que la suma de las pretensiones de la Curia Romana es, que el Papa piense por el jénero humano. Recuerden las palabras de Alejandro VII—“todos los hombres, y principalmente los literatos, deben adherir de una manera inmóvil sus pensamientos y consejos á las determinaciones apostólicas, cualesquiera que sean; y refrenar y cautivar la vaga licencia del ingenio humano, obedeciendo en todo y de la manera mas absoluta, á lo que procede del Romano Pontífice.” Asi trata la Curia á la razon humana, á la que hace alarde de haber *encadenado* por la fé. No: la fé no encadena á la razon, sino que la hace suya, porque ella misma se ha convencido de que debe serlo. El hombre que se somete á la fé, ó entra al seno de la Iglesia cristiana, no es un prisionero de guerra que viene atado al carro del vencedor para dar pompa á su triunfo; es un hijo de Jesucristo que le quita las cadenas del pecado.

Pero si la razon se somete á la fé, desde que está convencida de que Dios ha hablado, aunque no comprenda lo cree; no hai derecho para exigir, que se tenga por dogmática ó revelada una doctrina inventada en los siglos posteriores, en que Dios dejó de hablar, y que no hubo creído la Iglesia en su principio. Lo contrario seria sustituir la pa-

labrá humana á la divina, quizá el error á la verdad, y poner en el borde del sepulcro el catolicismo. Moléstese la Curia al oír este lenguaje; él es racional y cristiano; porque la fe no destruye la razón, sino que la acompaña mientras dure el hombre.

5. *El Papa es juez en su causa.*

Próspero Fagnano al tiempo de sostener, que el Obispo puede ser recusado en la causa de su Iglesia, sienta por regla general, que “ninguno que sea inferior al Papa, puede ser juez en su propia causa;” lo que equivale á decir, que el Papa puede ser juez en su causa. Una glosa de las deoretas, creía que sería conveniente y honesto, que el Papa comisionase á otros; pero añade, que “esto se entiende de los privilegios que el Papa concede á otras iglesias, y no de los que Jesucristo ha concedido á la Iglesia Romana.” De modo que, decimos nosotros, si se disputára, si estas ó aquellas prerogativas fueron concedidas por Jesucristo al Papa, tocaría la decisión al Papa. Injurian á la Iglesia los que sostienen una doctrina repugnante al derecho natural. Cuando el Papa Simaco arguía al Emperador Atanasio, le decía entre otras cosas, que no le convenía el papel de acusador, porque “según las leyes divinas y humanas, nadie podía ser juez y acusador”—*divinis humanisque legibus nemo possit esse accusator et iudex*. Si los de la Curia no encuentran razón en las leyes humanas, la encontrarán en las divinas, para que el Papa no pueda ser juez en su causa; pues á juicio de un Romano Pontífice, esto se halla prohibido por leyes divinas, á más de las humanas.

6. *Las leyes del Papa obligan en toda la Iglesia con sola la publicación hecha en Roma.*

Uno de los principios más racionales y justos, que han regido siempre en las sociedades, es que “las leyes no pueden obligar, sino después de haberse promulgado.” No se trata de disminuir la virtud propia de la ley, ni disputar autoridad al legislador, sino de cumplir con una condición de justicia, según la cual, no puede obligarse al que ignora un mandamiento. Santo Tomás dijo así: “la regla se impone en el he-

cho de aplicarse á aquellos para quienes se dá; y su virtud no tiene efecto sino cuando se aplica. Mas la aplicacion se hace por la promulgacion, la cual es necesaria, para que la lei tenga su virtud.”—*promulgatio necessaria est ad hoc quod lex habeat suam virtutem*. Si nuestros lectores registran los escritos de la Curia, por ejemplo, los del padre Suarez á propósito de esta materia, verán que “no basta cualquiera promulgacion, para que obliguen las leyes, sino que es absolutamente necesario, que se haga de una manera pública, ó por el gobierno como gobierno á la comunidad; no quedando obligados los particulares á obedecer la lei, cuando tienen privadamente noticia de ella.

Pero en el dia “es bastante, que las leyes y decretos del Papa se fijen en las puertas de la Basilica de San Pedro, en el campo de Flora y otros parajes, para que obliguen á todos aquellos á quienes toque, como si á cada uno se le hubiesen notificado personalmente.” Y como una disposicion pontificia es siempre justa é intachable, esos mismos escritores que sostuvieron la necesidad de la promulgacion, y de un modo público, sin que bastáran las noticias privadas, esos mismos han dicho despues, que “es suficiente la promulgacion hecha en Roma; y dan por razones, que muchos rescriptos ó bulas de los Papas obligan con solo esa publicacion: que siendo la Iglesia un solo cuerpo místico bajo de un pastor, es mui conveniente, que no haya necesidad sino de una sola promulgacion; y que aunque pudiera ser mejor que se hicieran promulgaciones especiales, pudiera haber mejores razones para lo contrario, en recomendacion de la mayor unidad de la Iglesia, que es *mas una* bajo de un Vicario de Jesucristo, que puede serlo un reino bajo de su rei temporal.” Los lectores dirán, si puede fundarse ningun derecho sobre tan ruinoso cimiento, y justificarse una práctica con tan miserables argucias.

7. *Confundir el sentimiento religioso con la práctica de exterioridades.*

Si el cristianismo es social, ninguna de sus máximas puede hacer daño á los intereses de la sociedad, ni disminuir la obediencia que se debe á las autoridades, ni el amor y respeto que merecen los padres, ni ponerse entre el esposo y



la esposa, ni mirar con fastidioso ceño los placeres inocentes de la vida. Peligro corre el amor á la justicia y otras virtudes, cuando se les estrecha con prácticas, que con el tiempo pudieran hacerse odiosas; de donde resulta muchas veces, que equivocándolas, la repugnancia á una acompaña la repugnancia á la otra, se obra contra la conciencia, y queda abierto el camino á la corrupcion.

Algunos lectores pueden recordar ejemplos de esposas, que dejan sus familias para ir á ganar el jubileo, ó pasar horas en las iglesias rezando; y de hijas de familia, que henchidas del espíritu de sus confesores, contradicen á las madres, se resisten á sus órdenes, y exortaciones, y dicen con arrogancia—yo no recibo consejos sino de *aquel*, señalando el retrato de su padre espiritual. El cristianismo no inspira sentimientos de esta clase, ni que se abandonen los deberes naturales por los facticios de un hombre que dirige las conciencias.

Las máximas cristianas son creadoras de buen espíritu y de buenas acciones; pero á su lado se predicán otras exajeradas, que aplicándose á ritos y prácticas usuales, llegan á formar un hábito que las acaricia y prefiere, hasta sustituir las á las primeras, como si dijéramos, la certeza y las esterioridades á la sustancia. Por eso, hai ciertas casas de educacion, donde la juventud se forma como en terrenos inmunes, ó fuera de la sociedad; donde una parte de la enseñanza se dirige por libros de la Curia; y donde el porvenir de las naciones y de sus gobiernos no encuentra la garantía que han menester para su prosperidad y gloria. Por eso tambien, las casas de *ejercicios espirituales*, las *misiones*, que se proclaman como escuelas de moralidad, y de reforma. Pero los medios de moralidad, digamos nosotros, deben ser *constantés*, y no depender de accidentes; deben estar en todas partes, y á la mano de los párrocos: alborotar á las jentes no es moralizarlas.

8. *Desaprobar los sentimientos humanos, y reprimirlos y contradecirlos.*

Nada diremos, de que no haya constancia en las disertaciones. Hacer cruel á una tierna doncella, á vista de las lágrimas de sus padres, para entrar á un monasterio; encadenarla ahí, aunque desesperada, diciéndole á nombre de

Dios, que no puede ni debe salir; obligar al hijo á que denuncie al padre, el padre al hijo, el marido á la esposa, y esta al marido; ordenar á los médicos, que abandonen á los enfermos, si estos no se hubiesen confesado al tercer dia; declarar absueltos de toda obligacion á los que la tuviesen con herejes manifiestos; asegurar que no hai sacrificio mas grato á Dios, ni medio mas seguro para aplacarle, que el de perseguir á los herejes; llamar *santo oficio* el de perseguir y quemar hombres que no eran católicos; hacer que se exumasen los cadáveres de hombres escomulgados, y fuesen arrojados lejos de lugar sagrado; sostener, que se hace un favor al hereje relapso en quitarle la vida, y enviarle temprano á los infiernos, porque viviendo, pecaría mas, y su pena sería mayor.....No digamos mas, sino que la Curia despedaza con sus máximas el corazon humano, donde procura extinguir los sentimientos naturales, que son la salvaguardia de la sociedad.

9. *Abrirse caminos excepcionales á favor suyo.*

Juan Hus recibió salvo-conducto del Emperador Sígismundo, para comparecer á defenderse en el Concilio de Constancia, donde fueron condenadas sus doctrinas, declarado él hereje pertinaz, entregado á la Curia secular, y quemado públicamente. Murmuraciones se levantaron contra tal procedimiento, que no respetaba la palabra dada; y en condenacion de estas quejas dijo así el Concilio—“Pues algunos, adelantando su intelijencia ó siniestra intencion, ó acostumbrados á saber mas de lo que conviene, critican con lenguas malditas á la real majestad, yaun al sagrado Concilio, diciendo que fué violado injusta é indecentemente el salvo conducto, siendo así, que atacando con pertinacia Juan Hus la fe ortodoja, se ha hecho indigno de todo salvo-conducto y privilegio, y no se le debia guardar fé ó promesa por derecho natural divino ó humano, en perjuicio de la fé católica; declara el Santo Concilio, que el mui invicto Emperador ha hecho lo que por derecho debia, y podia y convenia á la real majestad, sin que le sirviese de obstáculo el salvo-conducto. Ordena que nadie, de cualquiera dignidad y condición que sea, murmure del sagrado Concilio, ó del Emperador, so pena de ser castigado irremisiblemente co-

mo fautor de la herética pravedad, y reo de lesa majestad.”  
¡Bendigamos la providencia de Jesucristo, que impidió que  
tales cosas se dijeran en una definicion dogmática!

MEDIOS.

10. *El juramento de los Obispos.*

El Papa Gregorio VII fué el primero, que no contentándose con la obediencia canónica, exigió del patriarca de Aquileya juramento de fidelidad, muy semejante á la que prestaban los vasallos á sus señores; y Gregorio IX incorporó en sus decretales esa fórmula, para que con arreglo á ella prestasen juramento los obispos. En el pontifical romano se halla con mas estension, y de ahí vamos á extraer los pasajes mas notables.

Jura el Obispo que será fiel á su Señor el Papa: que lejos de tomar parte en lo que se intentase contra su Señor en sus derechos y honores, tratará de impedirlo en cuanto pudiese, y dará parte á su Señor: que á nadie revelará el consejo que le diese: que procurará conservar, defender, aumentar y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de su Señor el Papa: que perseguirá con todo su poder á los herejes, y rebeldes á su Señor & &. ¿Los apóstoles habrían hecho este juramento al apóstol Pedro?

11. *La visita que deben hacer al Papa por mandato de este.*

Remitimos á nuestros lectores á lo que sobre el particular hemos dicho en la Disertacion de los obispos, contentándonos con tomar de ahí las espresiones siguientes— “quien viera á los obispos en movimiento de todas las partes del orbe católico, camino de Roma, para hacer al Papa una relacion del estado de sus iglesias, y rendir homenaje de respeto y obediencia á su primado, se formaria la idea mas estremada, que darse pudiera, de la monarquía absoluta, donde el supremo pastor, llama á los obispos á una parte de su solicitud, para hacerlos instrumentos suyos, y por la mano de ellos proveer á las necesidades de sus iglesias.” Con semejante humillacion, de que son dispensados

los obispos, por la misericordia del Papa, ó por la imposibilidad de practicarla, la Curia ha llenado su objeto.

### 12. *La canonizacion de los Santos.*

La Curia romana no se contenta con los Santos de la Iglesia, sino que alza otros suyos, con virtudes curialísticas, lo que equivale á canonizar sus pretensiones, elevándolas á veces hasta el rango de los dogmas. Canuto IV rei de Dinamarca, quiso establecer el diezmo en favor del clero: el pueblo se amotinó contra el rei, y le quitó la vida; pero Canuto fué canonizado, y es santo mártir. ¿Canonizar y declarar mártir á quien murió por establecer el diezmo, no es elevar á dogma católico la institucion del diezmo? Solo en defensa de un dogma puede obtenerse la palma del martirio. Arialdo y Herlembaldo murieron sosteniendo el celibato eclesiástico contra los eclesiásticos que no lo guardaban, y despues fueron colocados entre los mártires: ¿no era esto canonizar el celibato eclesiástico, y elevarlo á dogma? Tomas Becket, arzobispo de Cantorberi, defendió contra su rei la inmunidad eclesiástica, recibió la muerte, y fué puesto en el catálogo de los santos mártires: ¿no era esto reputar por dogma la inmunidad? Pedro Arbues, Inquisidor de Aragon, se hizo odioso por sus procedimientos inquisitoriales, fué asesinado, y puesto entre los mártires: ¿no era esto suponer santa y divina la Inquisicion? El Papa Gregorio VII destronó al Emperador Enrique IV y despues ha sido S. Gregorio VII. ¿Canonizar á un Papa destronador, no era decir á los fieles, que un Papa que está en los cielos, no podia hacer lo que no le correspondia, y que tuvo derecho de deponer al Emperador?

### 13. *Leyendas curialísticas y apócrifas del Breviario.*

Pongamos algunos ejemplos. En el oficio de San Gregorio VII se leen entre otras las frases siguientes—“siendo niño, jugaba en una carpinteria con las virutas que arrojaba el cepillo, y llegó á formar aquellas palabras de un salmo—*dominará desde el mar hasta el mar*; Dios dirijia la mano del niño. Atleta impertérrito contra los esfuerzos impíos del Emperador Enrique, le privó de la comunión

y del reino, y absolvió á los pueblos de la fidelidad que le habian prometido. Observaron varones piadosos, que al decir misa, bajaba una paloma del cielo, descansaba en sus hombros, y estendia sus alas para cubrirle la cabeza; con lo que se daba á entender, que en el réjimen de la Iglesia era conducido por el Espíritu Santo." Pocos habrá, que no se rian de esta leyenda; pero los eclesiásticos la repasan todos los años, para contarla á los fieles.

Con igual espíritu se hace alarde de referir en la fiesta de Santo Tomas de Cantorberi, que fué acérrimo defensor de la inmunidad eclesiástica, y que la defensa de ella le acarreó el martirio; para que al leer esto los eclesiásticos, cobren brios en el sostenimiento de sus inmunidades, y hagan resistencia á los gobiernos hasta el martirio, si fuese necesario.

En el oficio de San Marcelo está inserta la falsa decretal, en que se supone, que "no es lejítimo ni válido ningun Concilio que se celebre sin la autoridad del Papa." En el de San Silvestre se dá por cierta la confirmacion del Concilio Niceno por ese Pontífice; lo que está desmentido de muchos modos. Se intercala tambien otra decretal apócrifa, en que se ordena, que ningun lego pueda acusar á un clérigo, ni el clérigo ser citado ante un juez secular. En igual caso se hallan las falsas decretales, que se han adoptado en las lecciones de San Aniceto, San Soter y Cayo, en las de San Pio y San Anacleto, y en las de San Marcos y San Evaristo. De suerte que, aunque Roma confiesa, que son falsas dichas decretales, las manda leer, para que las sepa y conserve el clero, y las grave en su memoria y en su corazon, á la par de los Salmos, y otras palabras de la Santa Escritura.

#### 14. *Censura previa de libros.*

Censura previa en nuestro siglo es una palabra de anacronismo. La censura previa en asuntos políticos seria el acto mas odioso de despotismo; y no puede desmerecer este nombre, si la exijieran los pastores eclesiásticos. Si hubiera de hacerse excepcion á favor de la Iglesia, se entregarían las naciones y sus gobiernos al poder, á las prisiones de la Curia Romana, consentirían en su humillacion, y tendríamos que confesar avergonzados, que en vano se habia trabajado

para lograr independencia, y para tener esperanza de alcanzar con el tiempo cumplida libertad. De su parte la Iglesia tiene otros medios para mantener la pureza de la doctrina cristiana, que es muy diferente de la que enseña la Curia.

Pero Gregorio XVI ha llamado “falsa, temeraria, injuriosa á la Santa Sede, y fecunda en males para el pueblo cristiano, la doctrina de aquellos, que no solamente rechazan la censura de libros como un yugo oneroso, sino que llegan á tal grado de malignidad, que la presentan como opuesta á los principios del derecho y de la justicia, y se atreven á negar, que la Iglesia tenga derecho de ordenarla y de ejercerla.” Semejante lenguaje pertenece á otros siglos. Pio IX procedió de otra manera, y el 5 de Junio de 1848 “espedió un decreto, ampliando la libertad de imprenta, con la abolicion de la censura.” ¿Procedió coactado? ¿Procedió como Príncipe, y no como Pontífice?

#### 15. *Prohibicion de libros, ó índice espurgatorio.*

Como la Curia no puede lograr que sus decretos y lamentos establezcan la censura previa en los paises donde rigen instituciones amantes de la libertad, tiene que apelar á la condenacion y prohibicion de los libros publicados sin censura previa; con lo que enriquece sus *índices espurgatorios*. La prohibicion de libros es el grande y último recurso, que la Curia ha encontrado para cubrir su falta de razon, salir de graves apuros, y desviar los tiros de sus adversarios. Arguyendo Arnobio, apologista del cristianismo, y reprobando al Senado Romano, que se empeñaba en prohibir los escritos de Ciceron, como contrarios á la idolatria, le hablaba así—“si creis justo lo que decis de vuestros Dioses, convenced á Ciceron de haber errado, y sentado proposiciones temerarias é impías, é impugnad sus sentencias: pero recojer sus escritos, y prohibir su lectura, no es defender á los Dioses, sino temer el testimonio de la verdad.”

La Curia Romana ha adoptado los principios, y seguido la conducta del Senado Romano á favor de sus ídolos. Ahí están los *Índices espurgatorios* de la Sagrada Congregacion del *Índice*, despues de haber espedido sus decretos la Sagrada Congregacion de la *Inquisicion universal*, ó sus

breves y bulas los Sumos Pontífices. Y ¿quién tendrá la paciencia de engolfarse en este oceano inmenso? En los índices tienen lugar “las actas de los erúditos de Leipsic”—“la historia eclesiástica de Natal Alejandro, sino con las notas de Roncaglia”—“los diálogos de D. Antonio Agustín, acerca de la enmendacion de Graciano, con notas y nuevas enmiendas, publicacion de Baluze”—“la obra de Blondel, ó edicion y nueva censura de las epístolas de Isidoro Mercator”—“Galileo Galilei, dialogos sobre los dos principales sistemas del mundo”—“Almoguera, Obispo de Arequipa y Arzobispo de Lima, instruccion de Sacerdotes”—“Cartas provinciales de Pascal”—“Obras latinas del Pertrarca”—“Nuevo diccionario español é inglés de Pineda”—“Marca, *de concordia sacerdotii et imperii*”—“El Papa no tiene ningun derecho en el reino de Napoles”—“La venida del Mesias por Lacunza”—“Falibilidad de los Papas demostrada por la tradicion”—Vanespen; Salcedo *de lege politica*; Salgado, *de regia protectione &a*. Solorzano, *de jure indiarum*; Frasso, *de regio patronatu &a. &a. &a. &a.* Digamos otra vez á la Curia, que con semejante manera de defenderse, confiesa que carece de buenas armas, que no tiene razon; y para avergonzarla repitamos las palabras del Papa Simaco á un Emperador—“tú, que en lugar de convencer, persigues, debes confesar, que la verdad no se halla de tu parte, que sostienes el error.”

Tiene ademas la Curia otros recursos auxiliares del de prohibicion: 1.º calumniar para prohibir; 2.º suprimir en ediciones posteriores los pasajes que le han desagradado.

16. *Infundir horror contra ciertos hombres, para que se mire mal cuanto proceda de ellos.*

Razon habrá para censurar á los escritores que han combatido la verdad y faltado á la decencia; mas no para establecer contra ellos una regla de odio y descrédito, ni hacerles imputaciones que tal vez no han merecido. Pongamos por ejemplo á Voltaire, bajo del aspecto que mira à nuestro propósito. Voltaire propagó en Francia los descubrimientos de Newton; esparció torrentes de luz en varios ramos de literatura; y enseñó que la historia debia mirar principalmente las costumbres de los pueblos, sus ciencias, artes,

leyes y administracion, y no solo como antes, á los jefes de los Estados. Voltaire tomó la defensa del inocente Calas, ocupándose en ella por tres años, no permitiéndose ni una sonrisa sin imputarsela á crimen, como decia el mismo, hasta que por fin logró la revindicacion de su memoria. Cuando Sirven se halló en caso parecido al de Calas, no dirijió sus suplicas á los que predicaban caridad, sino que á Voltaire ocurrió, y Voltaire hizo triunfar la causa de Sirven contra el fanatismo de la intolerancia. Voltaire fué quien procuró desacreditar la servidumbre contra la codicia y crueldad de los monjes de San Claudio; quien llenaba de beneficios á los necesitados de Ferney, y quien recibia con los brazos abiertos á los perseguidos, empleando su crédito con los soberanos..... Los curialistas están murmurando de nosotros, porque nos espresamos así, y se escandalizan de que hablemos bien de Voltaire. Pues bien: su escandalo y murmuracion serán la mejor prueba de lo que decimos—"la Curia infunde horror contra ciertos hombres, para que el rebaño cristiano mire mal cuanto proceda de ellos;" y ella misma se da por ofendida, de que se hagan elojios de aquellos á quienes aborrece.

17. *La dispensacion de las bulas y del palio.*

En varias ocasiones hemos hablado de la poderosa virtud que consigo traen las bulas de institucion de los obispos, que el solo pensar en ellas, ó aguardarlas, y mucho mas el recibirlas, los trasforma de tal suerte, y los apega tanto á Roma, que apenas conservan algunas muestras de haber sido ciudadanos, ó de pertenecer á la Nacion que los mantiene, y al Gobierno que los ha ensalzado. Por eso la Curia Romana acredita su predileccion suma á la institucion de los obispos, ó al despacho de sus bulas, protestando que nunca jamás se desprenderá de semejante funcion, é interesante prerogativa, que pone en sus manos las riendas de nuestros rebaños. Decimos proporcionalmente lo mismo de la concesion del palio, en que "se halla la plenitud del oficio pontifical, y el nombre de Arzobispo:" palio bendecido y consagrado por el Papa sobre el altar de San Pedro, tomado del cuerpo de San Pedro; como si de las manos del suceor de Pedro salieran las facultades que han de recibir los metropolitanos.



### 18. *Celebracion de Concórdatos.*

Largo hemos hablado en otra ocasion de esta materia, que es una de las predilectas de la Curia; porque con los Concordatos logra comprometer á los gobiernos para lo que eran libres de antemano; porque los humilla al mismo tiempo, presentándoles como favor recibido aquello que no necesitaban recibir; y porque dá á los eclesiásticos, principalmente en cuanto á los emolumentos, una existencia independiente y soberana, como si formáran un Estado dentro del Estado. Los gobiernos fuertes son los amigos de Concordatos, para contar con el apoyo del clero, y por medio de este dominar al pueblo. Los gobiernos que celebran Concordatos reconocen un principio, sobre que el Papa y el clero levantarán en rigor lójico otras pretensiones. ¡Ceguera de los gobiernos!

### 19. *Imitacion de los Principes.*

Tenemos algunos ejemplos de los escritos de la Curia romana. Si el Papa comunica con un escomulgado, queriendo absolverle con la intencion, el escomulgado queda absuelto; pues el Príncipe concede la libertad con solo su querer, segun consta del *Dijesto*. El Sumo Pontífice concede gracias ó profiere *oráculos de viva voz*, como Supremo Príncipe. Hai quienes digan, que el Papa puede con sola la palabra crear á uno sacerdote ú obispo; pues el Emperador con una sola palabra puede hacer á uno *Doctor*: el propio Fagnano se escandaliza de esa asercion. El Papa puede dispensar sobre el derecho, hacer derecho de lo que no es derecho, cambiar la naturaleza de las cosas, y su voluntad equivale á razon; pues en el Derecho romano se dice otro tanto del Príncipe. La razon que hai para decir, que el Emperador no está sujeto á las leyes, sino estas á él, comprende, sin mas decir, el Papa. El Papa puede ser juez en su propia causa, asi como, segun el *Dijesto*, puede serlo el Emperador en las causas fiscales. El Papa lo contiene todo y es todo; pues el César era todo.....

20. *Quejarse y lamentarse, cuando se atacan sus pretensiones.*

Aunque las lágrimas no convencen, mueven á la plebe cristiana, á cuyo juicio, sus pastores no se quejarían contra los gobiernos, que tienen el atrevimiento de disputarles derechos, si sus quejas estuvieran destituidas de razón.

21. *Declarar por dogmas las pretensiones.*

Sembradas están nuestras disertaciones de las pruebas que acrediten lo que decimos, y en esta misma hemos recordado algunas, á propósito de canonizaciones. Si la Curia no puede hablar á nombre propio, sino de la Iglesia romana, y de la Santa Sede, tampoco puede ni le conviene hablar en su idioma, que por sí solo la daría á conocer para desacreditarla, y tiene que emplear el de la Religión, llamando dogmas, y doctrina cristiana las doctrinas de su escuela; con lo que atrae, aunque engañando, á la jente sencilla. Tan convenido estaba el docto Luis Vives de esta manía curialística, que hablando de los que la padecían, no dudó decir, que “les bastaba que alguna cosa no fuese de las que ellos sabían, para que la desechasen y menospreciasen como delirio, y la reputasen por *herética*, cuando se apartaba de los sistemas de su escuela.”

22. *Apoderarse de la educacion de la juventud.*

Bien sabe la Curia lo que hace, cuando esto intenta, como uno de los medios mas eficaces, y quizá el primero, para llegar al logro de sus pretensiones. Cualquiera que sea la forma ó el sistema de gobierno, en que ella tenga juventud á su disposición, ella le enseñará sus máximas, desfigurándolas, relajándolas artificiosamente, para aprovechar las oportunidades en que descubran su sentido propio, con mengua de los derechos de las Naciones, y en contraposición al espíritu de progreso y libertad. La Curia sabe lo que hace, cuando se apodera de la juventud.

23. *Fomentar las órdenes regulares.*

Recuerden nuestros lectores la sentencia del Cardenal Palavicini—"los regulares *sostienen* la autoridad del Papa, y la monarquía eclesiástica necesita de ellos para conservarse." Recuerden también la del experimentado escritor, que dijo así—"cada familia regular es una espada, cuyo puño está en el Vaticano."

24. *Entrometerse en todo para dominarlo todo.*

La Curia romana se pone al lado de la religión, para mezclar sus curialísticas reglas con las cristianas y saludables del Evangelio, y educar al hombre. Ella le pone en la mano los libros que deba ó pueda leer, y le arranca los que no son de su agrado; le conduce á una soledad espantosa, donde le llena de terror, y le pone el freno de la servidumbre. La Curia íntima órdenes en el sagrado doméstico, prescribe un régimen, registra los manjares, y hasta se pone en accho del tálamo nupcial. El sirviente puede resistirse á los mandatos del señor de la casa, el hijo al padre, y la esposa sabe que su marido no es la primera autoridad de la familia; sino que todos tienen afuera un superior invisible, que sacrifica el orden doméstico á una falsa devoción.....La Curia maneja al hombre, como si fuera niño toda la vida, y la muerte no le sirve de obstáculo. Así la Curia se apodera del hombre todo entero, de su alma, de su cuerpo, de su reputación, y hasta de la fama póstuma.

25. *Hacerse sorda á los argumentos y reconvenciones.*

Preguntad á la Curia, cual es el fundamento de esta ó aquella de sus pretensiones. Os alegará textos y racionios. Hacedle ver, que los textos tienen otro sentido, y dad contestación á los racionios: ¿qué hará? repetir los textos y los racionios. Y si la reconvenís por sus abusos, sus escándalos, su amor á los intereses temporales, su tenacidad y obstinación, la Curia no oye, no mira, y prosigue sorda y ciega en su carrera.

26. *La Inquisicion.....*

27. *Mal camino lleva la Curia Romana.*

¿Cree la Curia, que con la exajeracion de sus máximas, y la pertinacia en sostener sus medios, ha de obtener buen éxito á sus pretenciones? ¿Desconoce el siglo en que vivimos? ¿No advierte, que la porcion del género humano que va en pos de ella, es á causa de estar ciega y alucinada, pues le quita los recursos que dan vista á los ojos de la inteliencia? ¿No repara, que otros no quieren estar ciegos, leen, y cada dia se aumenta el número de los lectores, y que el que lee y piensa, se le escapa? Desengáñese la Curia. La perseverancia es laudable, cuando se trata de buenos propósitos; pero cuando recae sobre el error, es tenacidad, obstinacion, que acaba arruinando á los que aborrecen la luz. En dos palabras: ó la Curia reprueba sus pretensiones, ó las sostiene. Si lo primero, desaparece su sistema, y con él sus sostenedores. Si lo segundo, se desacredita hasta el desprecio. De eualquier modo, ha cesado su influjo, no puede vivir, está en delirio—*quos vult perdere Jupiter, dementat.*

---



## DISERTACION X.

DE LA OPOSICION QUE HACE LA CURIA ROMANA A LAS  
REFORMAS

### I. *Omnipotencia pontificia en materia de beneficios.*

Moderado título damos á una Disertacion, en que vamos á tratar de la impudencia de la Curia para procurarse emolumentos en todas las Iglesias, y de su resistencia á las medidas empleadas para desacreditarlas y menguarlas. En esto como en otras materias, el fundamento y el título para obrar, son las facultades omnímodas del Romano Pontífice. Hé aquí algunas máximas—“El Papa tiene poder absoluto en punto de beneficios”—“En materia benefical tiene rinda suelta, y es supremo señor y dispensador”—“es reprobado como hereje, el que niega al Papa suprema potestad en materia de beneficios”—“todos convienen en que el Papa es *omnipotente* en la materia”—Y para que no se consideren como obstáculo los Concordatos que celebra, la Curia registra en sus archivos las reglas siguientes—“el Papa no se ata las manos en los Concordatos, y puede conceder

beneficios en los meses que pertenecen á los ordinarios”—  
“Los Concordatos tienen fuerza de contrato solo impropia-  
mente, en cuanto al efecto; porque se presume que hai mas  
dificultad para que los derogue el Papa; pero aun esto no e-  
verdadero”—“El Papa nada adquiere de nuevo en los con-  
cordatos, sino que da de lo suyo, y es puro privilegio.”

## 2. *Dataria romana.*

Nosotros que nos hemos encargado de desacreditar, por medio del racionio y de la historia, las pretensiones de la Curia Romana; tenemos que poner á los ojos de nuestros lectores, los tristes monumentos que ella ha levantado sobre la absurda y funesta base de la omnipotencia pontifical. Nuestro trabajo estará reducido á registrar los escritos de la Curia, y traducir los pasajes de sus doctores.

Al hablar de la *Dataria* el Cardenal de Luca, empieza diciendo, que “emprende su taréa únicamente por caridad, en especial para con los de afuera, que teniendo negocios en la Curia romana, deben saber el camino que han de seguir, para no ser engañados por los *malos curiales*, ó los *verdugos inicuos de los bolsillos*. Observa luego, que antiguamente la Curia del Papa casi no despachaba ninguno de los negocios que posteriormente han pertenecido á la *Dataria*: que atendiendo al derecho comun, todos los beneficios eclesiásticos pertenecen al obispo en cuya diócesis están: que poco á poco, á ruego de los familiares y otros aulicos, el Papa los recomendaba á los coladores ordinarios: que eran muy raros los casos, en que el colador ordinario no estimase la recomendacion del Papa, y tuviese este que hacer uso de su potestad de ordinario de los ordinarios: que en Aviñon comenzó á introducirse la reserva personal y real, ó de algunos beneficios y dignidades de gran calidad, y despues las reservas de la Cancelaria; de suerte que, casi quedó aniquilado el poder de los ordinarios en la colacion de beneficios: que como estas provisiones no se hacian públicamente en consistorio, el Papa las olvidaba, y hasta daba un mismo beneficio á varias personas, que por esto fué conveniente, que tuviera un ministro confidencial, ó secretario, que cuidase de las solicitudes y de su despacho, anotando el tiempo—*adnotandi DATAM temporis*: que el nombre de *datario*

tuvo modelo en la conducta de los principes: que cuando Cardenales ejercen este cargo, se llaman *pro-datarios*: que en la *Dataria* hai muchos oficiales con sus respectivos cargos; y que cuando se han corrido todos los tramites, se ocurre á la *Cancelaria* por el despacho de labula.

### 3. *Cancelaria romana.*

Rejistremos otra vez al Cardenal de Luca, que escribe asi: “Debe decirse que San Pedro tuvo un canceller para escribir epistolas, decretos, y actas de algunos Concilios; y posteriormente se llamó vice-canciller. Entre los notables emolumentos de este se numera el mui considerable, de que sea por una especie de turno ú otra convencion con el Papa, suele pertenecerle la colacion de algunos oficios de la *Cancelaria*, aun de los mayores y prelatícios, que son venales, por razon de los emolumentos, y tienen mui considerable valor. Los oficios de la *Cancelaria* son venales; y la venalidad no proviene de la administracion, sino de la participacion de las anatas y otros emolumentos.” Por lo que hace el importe de los ducados de oro, con que se hace el pago en la *Dataria* y la *Cancelaria*, y el valor de los florines & remite el cardenal á su tratado *de beneficios*.

Haciéndose cargo de lo que *el vulgo ignorante ó inicuo* pudiera decir contra la diferencia del precio que se hace entre ricos y pobres, nobles y plebeyos, contesta asi: “estos emolumentos no sirven para utilidad de algun particular, sino que se aplican á obras pías, especialmente las que miran á la conservacion y servicio de la fé católica y de la Iglesia universal, contra los infieles, herejes ó cismáticos; y se exigen como una especie de multa ó pena del delito á los poderosos: á los impotentes se les dá por pena, que se ocupen en servicio mecánico en la fábrica de la Iglesia de San Pedro, ú otra obra piadosa.”

### 4. *Espectativas.*

Al contestar Rigancio la regla de la *Cancelaria*, que declara nulas las gracias sobre beneficios para cuando lleguen á vacar por promocion, dice “que semejantes gracias participan de la naturaleza de las espectativas, que fueron quitadas por el Tridentino; pero que sin embargo pueden conce-

derlas los Sumos Pontífices, sin derogar por eso el decreto conciliar; y que Gregorio XIV derogó espresamente este decreto." Consistía el vicio de las expectativas, en que dándose un beneficio en vida de su poseedor para cuando hubiese de vacar, quedaba el agraciado en peligro de desear la muerte del poseedor; y ¿podía el Papa apartar al agraciado del peligro de desear la muerte, prescindiendo del derecho de derogar un decreto conciliar? Observan los eruditos, que durante el gran cisma se estendieron las reservas y las expectativas, dando los Papas de Roma y de Aviñon, cada cual á sus familiares y adictos, los beneficios, aun cuando todavia no se hallasen vacantes.

##### 5. *Pluralidad de beneficios.*

He aquí una materia, en que á porfia abundan la severidad de los cánones, y la licencia de los interesados. El Concilio 3.º de Letran, con el fin de reprimir la avaricia, prohibió severamente, que "nadie tuviese diversas dignidades y muchas iglesias parroquiales, como sucedía con infraccion de los cánones." El Concilio 4.º del mismo nombre se lastimaba, de que tal providencia no hubiese producido fruto, ó sido mui raro, á causa de la presuncion y la codicia. Tampoco este canon produjo todo el efecto que se necesitaba, mayormente cuando el mismo Concilio disimulaba en varios puntos la pluralidad de beneficios, y permitia, que la silla apostólica pudiese conceder dispensa en favor de los sujetos de alta jerarquía y de los literatos. A juicio del Docto Vanspen, "semejante espresion en un decreto, en que se condenaba la pluralidad de beneficios, indicaba de algun modo el camino de justificarla, y se aprobaba la dispensa, y como que se ofrecia; llegando á multiplicarse de tal suerte las dispensas, que parecian haberse convertido en derecho ordinario." Entre varios ejemplos que pudieran citarsé, contentemonos con el del Cardenal Juan de Medicis, despues Leon X, que era canónigo de tres catedrales, cura rector de seis parroquias, chantre de Florencia, prepósito del Prado, abad de diez y ocho monasterios, y arzobispo de Amalfi, con cuyo motivo esclama asi el historiador—*¡quot in uno juvene cumulata sacerdotia!* El Tridentino trató seriamente de esta materia, y proveyó lo conveniente, prohibiendo en-



tre otras cosas los beneficios incompatibles. Pero la Curia hace sus esplicaciones, y Rigancio dice asi—“dos beneficios incompatibles no pueden retenerse sin dispensa apostólica.” Quiere decir, añadamos nosotros, que la dispensa apostólica les quita la incompatibilidad á pesar de los cánones.

#### 6. *Beneficios en encomienda ó administracion.*

Fagnano dice asi—“la via de las encomiendas fué inventada por los Romanos Pontífices, con el objeto de que aquellos que eran inhabiles para obtener beneficios *en título*, que es el modo ordenado y lejítimo, se hiciesen habiles para obtenerlos *en encomienda*, que es la vía dispensativa. En la época de Clemente V se abrió puerta franca á la licencia de las encomiendas; de donde resultaron gravísimos males, de que él mismo tuvo que arrepentirse. Volvieron ellas á tomar incremento en tiempo de Juan XXII y de Clemente VI. Leon X quiso poner algun remedio; pero esceptuando á los cardenales, y personas calificadas y beneméritas, y quedando en salvo la autoridad de la silla apostólica. Leon XI dió en encomienda á cuatro Cardenales, casi todos los beneficios regulares y parroquiales del orbe católico, que se hallasen vacantes hasta su asuncion al pontificado, por el espacio de seis meses; y despues habian de distribuirse á los conclavistas, y otras personas que designáran esos cardenales. Antes de esto, Paulo II confesaba en un consistorio, que “desde Calixto hasta él, es decir, en el espacio de nueve años, mas de quinientos monasterios se hallaban en encomienda.” Dar beneficios á quienes no han de desempeñarlos, es querer asignarles una renta para las comodidades, y quizá pasatiempos de la vida, quedando privadas las iglesias, y los pobres de ellas, de la parte que tenian derecho á percibir. Los beneficios no fueron establecidos para servirse en encomienda.

#### 7. *Anatas.*

Al tratar de esta materia los erúditos, nos hacen saber entre muchas cosas, que al ver el Papa Clemente V la insaciable avaricia de algunos obispos ingleses, que le pedian por un año las primeras iglesias que vacaren, se apropió el mismo por dos años todas las vacantes de la Inglaterra, fun-

dandose en que el superior podia adjudicarse aquello, que para si le pedian lo inferiores: que en la Curia Romana se habia introducido la costumbre, de que los obispos que se consagraban, y los abades que se bendecian, tenian que exhibir cierta cantidad pecuniaria, que se dividia entre el Papa y los Cardenales, y que un obispo llegó á dar setecientos marcos de plata: que á lo sumo se destinaba al caso la renta de un año: que este jenero de anatas se pagaba únicamente cuando la consagracion se hacia en Roma: que Juan XXII introdujo otro jenero de anatas, y era un tributo anual de todos los beneficios no electivos; que los siguientes Pontífices convirtieron en perpetuo este tributo; y que Bonifacio IX fué el verdadero autor de las anatas, segun la forma que ahora tienen, ó que todos los que obtuvieren un beneficio, dieran la mitad del provento anual al fisco apostólico, y con anticipacion antes de sacar las bulas. Pio VII propuso á Luis XVIII al tiempo de celebrar concordato, el restablecimiento de las anatas, á la par de la restitution de Aviñon y el condado venesino.

#### 8. *Bula de la Cruzada.*

Saben nuestros lectores, que esta bula comprende la que se llama *comun de vivos, la de lacticinios, de composicion y de difuntos*. Los sumistas de moral tienen cuidado de explicarnos estas cosas, y de hacer saber á los fieles, que “la bula es un privilegio *jeneroso*, porque es tan copioso de indulgencias y tan benigno y jeneral de dispensaciones, que no hai otro término ni palabra, que mas explique la benignidad de Dios, y la jenerosidad de su vicario: que el Papa no puede revocar la bula, sino con justa causa, y recompensando la limosna, teniendo con qué, pues el privilegio de la bula es *por modo de contrato oneroso y lucrativo*; y que la bula de composicion sobre bienes ajenos é inciertos, despues de haber hecho diligencias del dueño, está fundada en el poder del Papa, que es administrador de los tales bienes, y puede hacer composicion de ellos, aunque cada bula es por una cantidad determinada.”

Bastan estos pormenores para que el lector forme juicio de una bula, en que se conceden gracias.....no atinamos á calificarlas, segun la idéa que nos merecen; y contentemo-

nos de llamar la atención hacia la llaneza y candor con que se dice—*por cuanto vos disteis*. Y sin embargo, tenemos todavía bulas de la Cruzada, aunque rebajado su precio ó su limosna; y nuestros obispos la piden al Papa, y la reciben de su favor, y la reparten á los fieles, á quienes uno de ellos les hizo saber, que “la limosna debía ser proporcionada á sus facultades, y que no se participaría de otro modo de los beneficios de la bula, porque era condición *sine qua non*; y les recordaba, para aterrarlos, el ejemplo de Ananías y Safira.

A propósito de la prodigalidad en conceder indulgencias han de permitirnos nuestros lectores, que hagamos mérito de la conducta de Urbano II, que al regresar de Francia á Italia, y pasando por Maguelone, bendijo la isla, y concedió absolución de sus pecados á cuantos estuvieren enterrados, ó en adelante se enterraren en ella.

#### 9. *Dispensas y absoluciones.*

Para decir algo en tan fecunda materia, tomemos de un documento curialístico las frases siguientes—“Facultad concedida al Obispo, para percibir los frutos del primer año de los beneficios vacantes en su diócesis por un triennio....., tasa 50”—“facultad de ejercer pontificales fuera de su diócesis...40”—“facultad de absolver de la excomunión á personas seculares ó eclesiásticas de su diócesis, y dispensar la irregularidad.....40”—“un lego puede visitar el sepulcro del Señor con dos familiares.....16”—“el lego que debía hacer celebrar dos misas en un día, no está obligado sino á una, hasta que reciba ciertos bienes.....20”—“la comunidad es absuelta de lo mal adquirido.....100”—“se perdona á un rico lo mal adquirido.....50;—y al pobre.....20”—&. &. &.

#### 10. *Quejas de las Iglesias por las exacciones romanas.*

En los tiempos de Honorio III Gregorio IX é Inocencio IV sufrieron las Iglesias de Inglaterra muchas exacciones. El último de estos Pontífices envió frailes mendicantes, para que colectasen dinero en auxilio del imperio de Constantinopla contra los griegos cismáticos. Los autorizó para que hiciesen inquisición de la plata mal ganada de los usureros,

y reprimiesen con censuras á los que se opusiesen á la recaudacion; para que recojiesen lo que los usureros habian dejado en testamento, ó por tres años se tomase lo que se hubiese dejado para hacer restituciones, ó usos piadosos en jeneral. Ordenó igualmente, que todos los que tuviesen beneficios, diesen al Papa la tercera parte, y los no residentes la mitad, añadiendo condiciones durísimas. Comisionó otra vez dos frailes menores para colectar dinero. Al Obispo de Lincol le impusieron seis mil marcos, á lo que respondió, que semejante exaccion era inaudita, indecente é imposible. Envió tambien frailes colectores á Francia; lo que sabido por el Rei S. Luis, prohibió que se hiciera la recaudacion, y amenazó á los prelados franceses que á ello se prestarán, pues contribuian de su parte á empobrecer el reino.

Haciéndose cargo el parlamento ingles de los gravámenes que el reino sufría de la Curia romana, decia entre otras cosas así—“los patronos no pueden ya presentar clérigos idóneos, sino que los beneficios son concedidos á los romanos que se llevan la plata, empobreciendo el reino. Los pobres quedan sin sustento, no hai lugar á la hospitalidad, no se predica la palabra divina, no hai cuidado de las almas. Admirado el obispo de Lincol de cuanto habia reportado la Curia romana de sus exacciones en Inglaterra, hizo que sus clérigos examinasen dilijentemente, á cuanto ascendian los proventos que sacáran los extranjeros, y se descubrió, que “el Papa Inocencio habia empobrecido mas la Iglesia universal que todos sus predecesores; y que los réditos de los clérigos extranjeros subian en Inglaterra á mas de setenta mil marcos; á cuya tercera parte no llegaba lo que se daba al Rei. Prorumpía en sentidas quejas este venerable obispo, á quien en Roma misma le respetaban; y hablaba de la rapiña y otros vicios de la Curia Romana, aun en la agonía de la muerte, con suspiros y lágrimas.

11. *Pragmática de San Luis contra las exacciones de Roma.*

Por esos tiempo publicó San Luis su famosa pragmática contra las exacciones y levas de plata, que la Corte Romana imponia á las Iglesias de Francia. Los curialistas creen apócrifo el documento en esta parte, porque “un rei

piadoso y devoto de la Silla apostólica era incapaz de haber dictado una providencia semejante." ¿Es posible que no pueda condenarse una obra mala, cuando procede de la Curia, sin que pierda su santidad aquel que la condena! Pero San Luis se espresó de una manera igual ó mas fuerte en otras ocasiones. Acabamos de ver, que prohibió á los enviados de Inocencio IV que hicieran recaudacion. En tiempo de Gregorio IX habia hecho retener el dinero que recojiera el Nuncio; y cuando este Pontífice le participaba la deposicion del Emperador, supo contestar así—"los enemigos no son llamados á dar testimonio de los crímenes de Federico, y mucho menos el Papa Gregorio que es su enemigo capital. Nada hallo que reprender en él ni como Príncipe, ni como cristiano. Ha militado bajo las banderas de Cristo, y por él echó frente á los peligros: no hallamos tanta religion en el Papa." ¿Qué viene á ser la modesta pragmática en presencia de este rasgo enérgico? Hasta el jesuita Daniel ha dado testimonio de la autenticidad de la pragmática.

## 12. *Resistencia de la Curia á las reformas en la época del Concilio Constanciense.*

El Concilio de Constancia dictò providencias convenientes, declarando que "el futuro pontífice debia reformar la Iglesia y la Curia romana, antes de que se disolviese el Concilio, y juntamente con él, ó con los que diputasen las naciones." Entre los puntos de reforma se numeraban las reservas, las anatas, las expectativas, las encomiendas, las dispensas &. Y ¿correspondió el futuro Pontífice, que fuè Martino V? No.

## 13. *Epoca del Concilio de Basilea.*

Tambien el Concilio de Basilea, convocado para la reforma de la Iglesia en su cabeza y en sus miembros, dió al efecto varios decretos contra las exacciones pecuniarias, por la confirmacion de las elecciones, colacion ó investidura de iglesias catedrales y metropolitanas, monasterios &. y para que no se exijiera cosa alguna de anatas, primeros frutos, con cualquier título, nombre ó pretesto. Cuando tales decretos daba el Concilio, se hallaba en armonia con el Papa Eujenio.

14. *Pragmática de Carlos VII y su derogacion.*

Todos saben lo hecho en la Asamalea de Bourges, donde se recibió y aprobò la pragmática sancion de Carlos VII, que aunque ingrata á los Pontífices, restauró la disciplina eclesiástica, en espresion de Natal Alejandro. En otra ocasion hemos hablado del empeño que hicieron los Papas, para que los sucesores de Carlos derogasen la pragmática, y de los medios que emplearon al caso, y con buen éxito. La pragmática le estorbaba á la Curia que reportase muchas ventajas.

15. *Epoca del Concilio Tridentino.*

Es mui notable el informe que expidió una Congregacion de Cardenales y prelados, nombrada por Paulo III para que le espusieran los males y desórdenes que pedian curacion y reforma. Empezaron notando, que “el principio de todos los males estuvo en la adulacion de los doctores, que enseñaban, que el Papa era Señor de todos los beneficios, y por consiguiente no podia ser reo de simonia; de cuya fuente, como del caballo de Troya, quedó inundada la Iglesia de abusos, blasfemando las jentes del nombre de Cristo por culpa nuestra.” Prosiguen haciendo observaciones sobre las reservas, las espectativas, las encomiendas, las dispensas y absoluciones, y concluyen asi... “¡oh dolor! cuánto reina la simonia en la Iglesia! Hai quienes la cometen, para pedir luego la absolucion, que compran, para conservar lo que compraron.”

Penetrados los padres de Trento de las circunstancias de su tiempo, dictaron decretos de reforma; pero no pudieron hacer cuanto deseáran. Y los de la Curia, que presenciaron el dolor y las quejas del Concilio, quedaban serenos, como si ellos no fuesen de quienes se tratára. A los curialistas toca acreditar, que ellos han facilitado á los Papas los medios de satisfacer los deseos del Concilio, que dejaba sus esperanzas en la Santa Silla.

16. *Epocas posteriores al Concilio.*

Ahí está la historia. Ahí está la mil veces invocada *ple-*

*nitud de potestad*, aunque fuera sobreponiéndose á los cánones de los Concilios—*non obstantibus*. Ahí están las quejas de la España, cuando Felipe IV envió á Chumacero y Pimentel, para que se quejasen ante Urbano VIII de las pensiones impuestas á favor de extranjeros; de las coadjutorías con futura sucesion; de las dispensas y otros despachos, y su costo; de las reservas; de los espólios, y de los inconvenientes de la nunciatura. Ahí están otra vez las quejas del Embajador español en tiempo de Fernando VI, en cuyo texto se leen las siguientes espresiones—“anima á estos reinos el grave dolor de ver sacrificados sus intereses, y que las cosas de esa Corte todas se han reducido á negociacion y las allana el dinero. Si toman mas cuerpo, lloremos todos, y llore la Silla apostólica algun estrago, y cuando quiera aplicarse el remedio, ó llegue tarde, ó sea á mucha costa.” Otras Naciones católicas han dicho lo mismo que la España.

17. *Razones de la Curia para fundar y justificar el derecho de los Papas.*

“El Papa trabaja para toda la Iglesia, y tiene empleados y congregaciones, cuya cooperacion es absolutamente indispensable para el despacho de la muchedumbre de negocios del orbe católico, lo que no puede hacerse sin gastos. Y pues estos tienen por objeto el servicio de las iglesias, deben estas satisfacerlos.”

18. *Contestacion.*

Si porque las iglesias reciben servicios, deben ellas prestar emolumentos, nunca jamas pueden estos exijirse en daño de las iglesias; y mucho menos, cuando á mas del daño temporal, resultaba el espiritual, por ejemplo, al darse los beneficios en encomienda á quienes no los servian.

La historia de los Papas en los primeros siglos de la Iglesia, bastaba para desmentir esas ponderadas y aun mentirosas necesidades, que se crearon despues, y acarrearón en consecuencia gastos y exacciones. Y ¿de dónde han nacido esas necesidades? Respondan nuestras disertaciones, y se verá que todas esas necesidades y provisiones

apostólicas parten del absurdo principio de la omnipotencia papal. Pues bien: devuélvanse á los obispos sus facultades, y cesarán de una vez los recursos á Roma, y sus gastos consiguientes. El primado de la Iglesia cristiana es sencillo en sus facultades, asi como en su dignidad. Díganlo los antiguos y santos Pontífices, que hallaban que dar á otras iglesias, en vez de gravarlas con exacciones. En otra parte hemos hablado de la manera de proveer á las necesidades de las iglesias. De su parte las luces irán extirpando no pocas necesidades, despues de haberlas desacreditado.

19. *Necesidad de hacer reformas.*

Nó hai título ni razon cristiana para conservar las ocasiones de escándalo. Muchas herejías han nacido de ahí; y la Curia pretende justificarse, porque herejes la han censurado. ¿Eran herejes por eso, ó eran imputaciones calumniosas las que hacian, á propósito del desórden y la codicia de la Curia romana? No diremos que en el siglo 19 se conserven todos los escándalos de que hablaron San Bernardo, y otros escritores católicos y santos; pero si la Curia procede con sinceridad, tiene que confesar, que no ha cambiado en el fondo de su sistema; y que las pocas reformas que haya hecho, han sido para temporizar en algo con el torrente de la murmuracion universal. Sigán los Papas el consejo que San Bernardo daba á un Papa—“si ellos oponen su dureza y tenacidad, sed Vos mas duro y fuerte que ellos, y tendrán que ceder ó ser vencidos.”—*si dura fronte sunt, durato et tu è contra tuam: nihil tam durum quod duriori non cedat.*





## DISERTACION 'XI

DEL ESTADO POLÍTICO DEL ROMANO PONTIFICE.

### 1. *Patrimonio de las Iglesias.*

Patrimonio de San Pedro suelen llamar el estado político del Romano Pontífice, para que el nombre del Santo Apóstol dé importancia á la posesion de un dominio temporal. Patrimonio de las iglesias se llamó desde el principio el acopio de limosnas, legados y otras muestras de la piedad de los cristianos ricos, para el sustento de los pobres y de los sacerdotes. Entraban tambien fundos en las donaciones, y los obispos cuidaban de la administracion de sus rentas: la Iglesia Romana presenta en el particular muchos ejemplos. Entre las donaciones que se hacian á las iglesias, se numeraban principados, ducados y condados.

### 2. *Falsa donacion de Constantino.*

Respecto de la Iglesia Romana se adelantaron mucho las donaciones, hasta ocurrir á la impostura. Llegó á suponer-

se, que el Emperador Constantino hizo donacion al Papa San Silvestre de la ciudad de Roma, y de otras ciudades y provincias. Mas á poco hacer, demuestran los erúditos la falsedad de semejante pieza, por la diversidad del estilo, por el uso de títulos entonces inusitados, por conmemorarse hechos nunca acaecidos, y por otras razones que será fácil conocer al que registrare. Ello es que, á pesar de la pretendida donacion, los Papas no fueron señores de Roma; ni los clérigos de la Iglesia Romana eran patricios y cónsules, con otras dignidades y favores, con que se suponen decorados por Constantino; y los Emperadores continuaron siendo Señores de la Italia, y con ella de Roma. Se cree que en el siglo IX se habló por primera vez de esta falsa donacion. Despues en el siglo XI hizo alarde de ella el Papa Leo IX; y se encuentra tambien en los escritos del Cardenal Damian, y en las colecciones canónicas de Anselmo de Luca, Ivon y Graciano.

### *3. Causas que prepararon el dominio temporal de los Papas.*

Se numeran entre estas causas la imprudencia de los Emperadores, que en vez de tratar bien á los pueblos de Italia, combatian la religion católica, y perseguian á los Papas. Para agravar el mal, enviaron á Italia, y á la misma Roma, majistrados mal dispuestos, y por lo regular herejes, que hacian mas odiosa la dominacion del Emperador. El descrédito del Emperador aumentaba naturalmente el influjo de los Papas, mirados en la Italia como su principal recurso en las calamidades que la desolaban. La debilidad del imperio de Oriente contribuia igualmente al propósito indicado; y en fin, los vastos progresos de las instituciones eclesiásticas; porque, valiendonos de las palabras de un escritor, "los Papas y Obispos habian obtenido esas reputaciones imponentes, que en el seno de las turbaciones y de los desastres públicos, son siempre principios de poder."

### *4. Conducta de Gregorio II y Gregorio III.*

Seguimos gustosos la relacion de los historiadores latinos, segun los cuales, á Gregorio II se debió, que no hubiera un trastorno en Italia contra el Emperador. La mo-

deracion y obediencia del Pontífice hacian contraste con la fogosidad y desafuero del Príncipe; pues al paso que le desaprobaba su creencia y su persecucion de las imágenes, le hablaba en términos respetuosos, hasta llamarle jefe de los cristianos—*tamquam imperator et caput christianorum*: y asi como le reprobaba que se mezclase en las materias propias de los pastores eclesiásticos, le confesaba injenuamente, que á estos no les tocaba entrometerse en los negocios de palacio, ó en los que correspondian a la República. Sin embargo no deja de mirarse el pontificado de Gregorio II como la verdadera época de la revolucion, que acabando de arruinar el Imperio Romano en Occidente, preparó los caminos á la soberanía temporal de la Santa Sede.

En tiempo de Gregorio III tomaron los negocios mayor incremento. Quieren unos, que imitó la conducta laudable de su predecesor; pero otros juzgan que se apartó; y no falta quien diga, que trató mal al Emperador, reprochándole su ignorancia presuntuosa y su barbarie, y que le amenazaba, aunque disfrazadamente con la insurreccion de los pueblos de Italia. Ello es, que los escritores mas adictos al poder político de los Papas, no pueden menos de confesar, que los Papas continuaban honrando al Emperador, no renunciando á su dominacion de una manera definitiva.

##### 5. *Conducta de Zacarias y de Estevan II.*

Los apuros en que ponian los Lombardos el ducado romano, movieron á los Papas á buscar defensores en Francia, ya que no podian serlo los Emperadores Griegos. Gregorio II y Gregorio III habian escrito sucesivamente á Carlos Martel; y consta de antiguos documentos, que este paso fué dado, á consecuencia de haber renunciado el pueblo romano la dominacion del Emperador. Pero esas negociaciones no tuvieron efecto, y el Papa Zacariás procuró alcanzar del Rei Lombardo la restitution de las ciudades pertenecientes al exarcado, mantener la autoridad del exarca, y por consiguiente la del Emperador, de quien era representante, y lo consiguió en gran parte. El agrado con que miró el Emperador la conducta del Papa, acredita suficientemente, que el príncipe no creia menguados sus derechos en las provincias restituidas por la intercesion del Pontífice.

A Estevan II le pusieron en mas grave apuro las fuerzas de Astolfo, Rei de los Lombardos, y ocurrió á Pepino, Rei de los Franceses, y posteriormente se dirigió á Francia, á pedir al Rei con lágrimas, que protejiese la causa de San Pedro y de la República Romana. Empezó Pepino su marcha á Italia, derrotó las fuerzas de Astolfo, que prometió con juramento devolver las ciudades. Pero retirado Pepino á su reino, no pensó Astolfo en cumplir lo prometido; por lo que Estevan ocurrió de nuevo á su bienhechor; y para mas obligarle, le escribió á nombre de San Pedro, en términos los mas angustiosos y suplicantes. Pepino tuvo que volver, y la noticia bastó para que el Lombardo desistiera. Los legados del Emperador Griego querian que las ciudades del exarcado se diesen al Emperador; pero el Rei de Francia se opuso á semejante empeño, para que quedasen en poder de San Pedro, y fuesen del derecho de la Iglesia Romana; afirmando con juramento, que solo por amor á San Pedro, y por conseguir el perdon de sus pecados habia hecho la campaña. Tuvo pues que restituir Astolfo las ciudades, juntamente con la donacion que hacia en favor de San Pedro y sus sucesores.

#### 6. *Donacion de Pepino.*

Estamos mui distantes de acojer la sentencia de los que dudan de la autenticidad de la donacion de Pepino, y damos en esta parte por supuesto cuanto sostenga la Curia. Porque si Pepino deseaba y podia llenar de favores á los Romanos Pontífices: si habia prometido hacer que se devolvieran á la Iglesia y á la República Romana las ciudades quitadas: si la opinion de esos tiempos reconocia el derecho que daba la conquista: si por haber poseido algun tiempo ó conquistado el rei de los lombardos las ciudades del exarcado, tuvo cuidado Pepino, de que ese rei hiciera donacion á la Iglesia Romana; el autor de tantos servicios al apóstol Pedro y sus sucesores, no merece que se le niegue su donacion, aunque el acta no exista. El sucesor del Papa Estevan hacia presente poco despues á Pepino, que “se hallaban oprimidas las ciudades, que él habia dado á San Pedro.”

### 7. *Donacion de Carlo Magno.*

Muerto Pepino, los papas buscaron siempre protectores en los reyes de Francia. Adriano I recurrió á Carlo Magno, á causa de las mortificaciones que le causaba el rei lombardo Desiderio. Carlos pasó los Alpes, y triunfó completamente del rei lombardo. Cuando entró á Roma, le pidió el Pontífice “en la Iglesia de San Pedro, con repetidos ruegos y amonestaciones, y paterno afecto, que diese cumplimiento á lo que habia prometido el rei Pepino y el mismo Carlos, con todos los jueces francos, de conceder diversas ciudades y territorios de Italia, y entregarlas á San Pedro, y á todos sus vicarios *in perpetuum*. Se prestó á ello Carlos, haciendo donacion de nuevas ciudades, y se obligó á ella con juramento, poniendo con su propia mano en el sepulcro de S. Pedro un ejemplar de la donacion.” Tampoco nos unimos á los que dudan de la autenticidad de esta donacion.

### 8. *Quejas del Papa Adriano á Carlo Magno.*

Se quejaba Adriano á Carlos contra el arzobispo de Ravena, á quien llamaba *nefario arzobispo*, porque este habia ocupado varias ciudades del exarcado, diciendo que Carlos se las concediera con toda la pentapolis. “Escelentísimo hijo, le decia, queremos que vuelva á nuestro poder, lo que pretende arrogarse el *nefandísimo* arzobispo. De esta manera, San Pedro y San Pablo os alcanzarán larga vida, victorias sin cuento, y el reino celestial.” Otras epístolas hai del mismo Papa á Carlo Magno, ya quejandose de sus enviados, y eran un obispo y un abad; ya rogandole, que cuanto antes diera orden, de que se le entregase el ducado de Esopoletto; ya pidiendole auxilio contra cuatro duques de Italia, que en union de los griegos conspiraban contra la Iglesia Romana, y el mismo Carlos; ya dandole cuenta de una conspiracion tramada por un duque, y de haber venido el hijo del tirano Desiderio á la Calabria.”

### 9. *Donaciones de Ludovico Pio, y Carlos el calvo.*

Despues de Carlo Magno aparecen todavia nuevas donaciones. En la de su hijo Ludovico Pio se lee con repeticion

la frase siguiente—“confirmamos las donaciones, que nuestro abuelo y nuestro padre han hecho espontanea y voluntariamente á San Pedro.” Esta donacion tiene contra sí argumentos mas fuertes que las de Pepino y Carlo Magno. El Papa Juan VIII hacia memoria de una nueva donacion de Carlos el calvo, que “por inspiracion de Dios, decia el Papa, y para acreditar su afecto á las iglesias, y principalmente á la romana, renovó los derechos que anteriormente se le habian concedido.”

10. *Observaciones acerca de lo dicho,*

No puede menos de notarse la triste condicion de la Curia, que ha menester en apoyo de sus pretensiones, ó documentos conocidamente apócrifos, ó sospéchosos de serlo, y contradichos, á veces con fuertes fundamentos. Pero suponiendo la autenticidad, como nosotros lo hemos hecho, si existía una primera donacion, ¿á qué fin tanto empeño de recabar otras nuevas? Por otra parte, si los de la Curia reconocen derecho en el R. Pontífice para distribuir los reinos y ducados, cuando menos en el caso de haber interes espiritual, ¿por qué los Papas, que á juicio de la Curia, pueden ser jueces en su propio causa, no se adjudicaban á sí propios las ciudades y ducados? ¿Seria por moderacion, ó porque sus decretos apostólicos habrian sido ilusorios, y tal vez ridiculos? Además, llama mucho la atencion el lenguaje tan apremiante y patético y religioso de los Papas en materia puramente temporal y eterna; mucho mas si se advierte, que al tiempo de pedir la recuperacion de las ciudades, recordaban á los reyes la caducidad de las cosas humanas. “Esta vida es una sombra que pasa, y como el vestido que se envejece;” decia el Papa Estevan al Rei Pepino. Por último, parece que no era propio de los sucesores de San Pedro, cuyo nombre y autoridad invocaban con frecuencia, estar dando parte de las conspiraciones que se tramaban en Italia, cuando eran en perjuicio del patrimonio de San Pedro; ni llamar nefario y nefandísimo á un arzobispo, porque con razon ó sin ella llegó á decir, que Carlo-magno le habia dado ciudades, que el Papa juzgaba pertenecientes á S. Pedro.

11. *Los Monarcas franceses solo cedieron el dominio útil á los Papas.*

Cuando fué elegido el Papa Leon III escribió á Carlo-magno, dandole noticia de "haberle prometido obediencia y fidelidad, y negandole, que enviase uno de sus magnates, para que recibiera el juramento de sujecion y fidelidad, que habia de prestarle el pueblo." Cuando Carlo-magno fué establecido y coronado Emperador en Roma, el Papa y todos los demas, le *adoraron*, dice el historiador, imitando lo que se hacia con los antiguos principes.

Si al hacer mencion el Emperador de varias provincias de Italia en su testamento, guardó silencio sobre el ducado de Roma y el exarcado, fue para distinguirlos de esotros territorios que componian el reino de Lombardía, en donde tenia, no solo el dominio pleno y soberano, sino tambien el *útil*, que en Roma y el exarcado pertenecia al Papa, á diferencia del primero. Cuando en una disposicion posterior hacia Carlos division de sus tesoros, y señalaba pensiones para veintiuna metrópolis de *su reino*, numeraba entre ellas á Roma, y Ravena, ciudades que se encontraban en los dominios del Papa. En tiempo del Emperador Lotario, el Papa Serjio, los arzobispos y obispos y demas sacerdotes y magnates de Roma, le prometieron fidelidad. El P. Pagi ha reconocido en este juramento de fidelidad una "prueba cierta del derecho supremo, que el Emperador tenia en Roma."

12. *Diplomas de Oton y Enrique: testamento de Matilde.*

En el reinado del emperador Oton I aparece un diploma de "confirmacion de los derechos de la Iglesia Romana." De muchas maneras, y con repeticion, se confirman en él las donaciones de Pepino y Carlo Magno, sin hacer mencion de la de Ludovico Pio. Se hablaba en él del juramento de fidelidad que debian prestar los Pontífices, y que aseguraba todos los derechos del Emperador—*salva in omnibus potestate nostra*. Este diploma es sospechoso á los ojos de Muratori, y otros criticos. Tambien el Emperador Enrique II confirmó las donaciones de Pepino, Carlos y Oton, "salvando en todo su potestad y la de sus sucesores." La condesa

Matilde, tan devota de la Santa Sede, le dejó en testamento sus estados, que en la mayor parte componian, lo que propiamente se llama *patrimonio de San Pedro* en los estados del Papa. Pero el emperador Enrique V tomó posesion de ellos considerandolos como feudos del imperio.

### 13. *Sucesos posteriores.*

En otra parte hemos hablado de la intervencion de los emperadores en la eleccion de los Papas, confirmandola. Desde el avenimiento entre el Papa Calixto II y el Emperador Enrique V dejó de pedirse la confirmacion; de lo cual sacó grandes ventajas el poder político del Romano Pontifice: pero esta ganancia no bastaba para decir, que él fuese soberano de Roma, y que dejáran de serlo los Emperadores. Cuando el Papa Adriano IV reconvenia al Emperador Federico I porque “no guardaba la reverencia debida á San Pedro y su sucesor; y exijía fidelidad y homenaje á los obispos que eran hijos escelsos y dioses,” le dijo el principe en contestacion, que “registrase los anales de la historia, para ver si cuanto tenia el Papa, no lo habia recibido de la liberalidad de los principes: que si los dioses tenian derechos y posesiones temporales del Emperador, era consiguiente que le prestasen homenaje, siguiendo el ejemplo de Jesucristo que pagó tributo al Cesar por sí y por Pedro; y que ó le devolviesen sus regalías, ó si las conservaban por serles utiles, pagasen al Cesar lo que le pertenecia.” En otra ocasion decia el mismo Emperador al mismo Papa—“no puedo entender, como llamándome y siendo Emperador Romano, apenas tenga la apariencia de dominio, llevando un nombre sin sentido, y careciendo de poder en la ciudad de Roma.” Baronio ha conservado el documento de la legacion, que antes enviára el citado Adriano á Federico, en la cual los comisionados reconocian á este por Emperador y Señor de Roma y del mundo—*salutant vos clerici, universique cardinales, tamquam dominum et imperatorem orbis et orbis.*

### 14. *Cesion del Emperador Carlos IV.*

Quien dió golpe mortal al poder de los Emperadores, fué el Emperador Carlos IV para llegar á serlo con la pro-



teccion del Papa Clemente VI. En la cámara del Papa, presentes cardenales y notarios y testigos, dijo entre muchas cosas así—“prometo y juro al Santísimo Padre y Señor nuestro, que si con el auxilio de Dios llego á ser Emperador, confirmaré todas las promesas, concesiones y donaciones que los Emperadores han hecho á los Romanos Pontífices: que no ocuparé, ni de cualquier modo usurparé á Roma ó sus provincias: que no inquietaré á nuestro Señor el Papa, ni á sus oficiales, vasallos y súbditos: que antes del dia que me señale para coronarme en Roma, no entraré á la ciudad, y que saldré de ella el mismo dia de mi coronacion y seguiré mi camino derecho, no desviándome á las tierras de la Iglesia Romana sin licencia del Papa &a. &a.

Con este motivo, el célebre Petrarca escribia así al Emperador—“¡Qué vergüenza para un Emperador, que sacerdotes tengan el poder, ó mas bien la audacia de obligaros así! ¡Qué orgullo en un Obispo! ¡Y que oprobio para vos, á quien debiendo obedecer todos, teneis que obedecer á vuestro vasallo.

#### 15. *Rasgos de los Papas como principes temporales.*

Véamos ahora lo que han hecho los Papas en razon de principes, sin olvidarse por eso de que eran Papas. Temiendo Leon IX que los Normandos se acercasen á las tierras de la Iglesia, consiguió en Alemania tropas numerosas, y entró en batalla quedando él derrotado y prisionero. Los vencedores se echaron á los piés de Leon, quien hizo la paz con ellos, reconociéndolos por feudatarios de la Iglesia, concediéndoles las conquistas hechas y por hacer en la Calabria, es decir, en ajenos territorios. Rogerio Rei de Sicilia derrotó tambien las tropas de Inocencio II, le hizo prisionero con un gran número de cardenales, y se apoderó de sus ricos equipajes, y de la caja militar que estaba bien provista. Inocencio III hizo que le prestaran juramento de fidelidad los senadores y otros oficiales; lo que era con mengua de los derechos del Emperador, cuya autoridad terminó en esta ocasion, á juicio de Muratori. Se convirtió en señor absoluto de Roma, cuyo senado fué ya del Papa, y no de los Romanos, como antes sucediera. Abolió la dignidad de Cónsul, y dió al Prefecto de Roma la investidura, que an-

tes recibia del Emperador. Inocencio IV excomulgó á Conrado, hijo del Emperador Federico, por haber querido ser soberano de Nápoles, y queria el Papa, que por devolucion pertenecia el reino á la Santa Sede, en virtud de las censuras pronunciadas contra Federico, y para sostenerse, levató tropas, que puso al mando del Cardenal de San Eustaquio, pariente suyo. Alejandro IV, Urbano IV, Martino IV y Honorio IV siguieron las huellas de su predecesor Inocencio.

Abundán sucesos parecidos en la historia de Italia. En ella encontrarán los lectores las expediciones de César Borja, tan allegado á la persona del Papa Alejandro VI; las de Julio II que entró por la brecha á la capital de la Mirandula, y formó liga con los *bárbaros* contra Venecia; y verán otros sucesos notables, donde aparecen Papas ó sus Legados, como capitanes y negociadores diplomáticos; y no siempre para procurar la paz.

16. *Razones contra el señorío temporal de los Papas.*

No hai mas que abrir el Evangelio, para conocer que en las miras de Jesucristo no estuvo el reino temporal, y que al contrario, reprobaba en sus discipulos la dominacion y fausto que acompaña á los reyes de las jentes. Los apóstoles, que conocian perfectamente las intenciones de Jesucristo, predicaron el desapego de las cosas terrenas, y enseñaron, que quienes militaban en las banderas de Dios, no debian mezclarse en los negocios seculares. Ahora bien: ¿el que ciñe corona, se halla en estado de predicar estas verdades? ¿El que ostenta en palacios real magnificencia, y está rodeado de guardias y de pompa mundana, tiene derecho y razon para repetir con Jesucristo—*los reyes de las jentes dominan con imperio, no así vosotros?* ¿Quien de oficio tiene que pensar en diplomacia, y en ejército, se hallará capaz de decir con San Pablo—“el que se ha alistado en la milicia de Dios, no debe embarazarse en los negocios del siglo—yo no quiero sino á Jesucristo y á este Crucificado? ¿El que acepta y sostiene á todo trance el principado, procede á imitacion del Salvador, que se ocultó cuando el pueblo queria hacerle rei? Las esplicaciones de la Curia servirán únicamente para aumentar el escándalo del amor á las temporalidades.

Si el manejo de los bienes percederos cria áfecto á ellos y daña al espíritu, según lo predicán continuamente los varones de oficio santos, es otros bienes que importan rango y autoridad, no pueden menos de dañar mas. Díganlo sino los sucesos referidos, esa solicitud, ese ahinco de los Papas, por que los reyes francos lleváran al cabo su ofrecimiento de darles ó restituirles ciudades; esa parte tan activa que tomaban en la política, apropiándose, á fuer de atrevidos, las prerogativas de los Césares, ó disputando ducados á sus poseedores, para incorporarlos en el patrimonio de San Pedro, ó donarlos á los parientes del Pontífice; y ese escándalo de ver cardenales negociadores, legados generales de ejército, y Papas derrotados y prisioneros. San Pedro no hubiera obrado así; y vergüenza debe causar á sus sucesores no imitar al Santo Apóstol.

Los propios Papas creyeron por algunos siglos, que nadie podía ser Rei y Pontífice: que esto era debido á Jesucristo que habia separado uno y otro con actos propios y funciones distintas. Pues si Jesucristo ha separado con actos propios y funciones distintas las dos potestades, ¿quién tiene derecho de juntarlas, ó de que aparezca un Rei Pontífice? Si la separacion ordenada por Jesucristo obliga á los Reyes á que no sean Pontífices, ¿sobre qué fundamento podrá apoyarse el privilegio de que Pontífices puedan ser Reyes?

Ademas, en las decretales de Gregorio IX hai un título, donde se prohíbe espresamente á los clérigos y monjes, que se mezclen en los negocios seculares—*ne clerici vel monachi sæcularibus negotiis se immisceant*. Previene tambien el Pontifical Romano, que se pregunte al Obispo en su consagracion—“si tiene voluntad de contraerse enteramente á los negocios divinos, y de prescindir de los terrenos ó seculares—*vis á terrenis negotiis, vel lucris turpibus alienus esse?* ¿Qué! las razones justas porque se ha prohibido á los obispos y clérigos y monjes, el mezclarse en las cosas del siglo, no son razones justas, no tienen virtud respecto de los Papas por ser Papas? ¿No son mucho mayores en número y en gravedad y en riesgo las causas de que concen los Papas como príncipes? Y su caracter rejio exige en rededor de su trono, que se llama Apostólico, un enjambre de clérigos y monjes, de oficio ocupados en negocios seculares, con infraccion del Derecho Canónico.

Por último, y llamamos la atención de los propios curialistas; el empeño de unir estrecha é indisolublemente el Papado con el señorío temporal, espone al primero á correr la suerte y los inconvenientes de este; á que haciéndose odioso el Príncipe, lo sea tambien el Pontífice á causa de ser Príncipe; y á que, jeneralizando la espresion, ó pasando de la persona á la idea, se aborrezca y menosprecie al Papa y á la Iglesia de que es Primado, á vista de la muchedumbre de males que le atrajo la inesplicable temeridad de presentarlo coronado. Mediten en este pensamiento los de la Curia.

17. *Argumento á favor del principado del Papa.*

“El Romano Pontífice no tendria independendencia y libertad para el desempeño de las funciones de su primado en toda la Iglesia, si estuviera sujeto á un Príncipe temporal. Si fuera súbdito de alguno, sería de temer, que los otros tuviesen dificultad en reconocerle, y que fuesen frecuentes los cismas. Puede ereerse, que por un efecto particular de la Providencia, sea el Papa señor de un estado, para no ser fácilmente oprimido por los otros soberanos.”

18. *Contestacion.*

Mucho se necesita para decir en casos particulares, que *tal ó cual* ha sido el designio de Dios. Solo Dios conoce sus arcános; y la teología misma ha tenido que distinguir en ellos—lo que Dios *quiere*, y lo que Dios *permite*. La humana intelijencia tiene otros caminos para discurrir, por ejemplo, comparando los designios manifiestos de Dios con otros designios esplicados, y á veces en contradiccion, por los partidos, pretendiendo cada uno traerlos á su intento. Aunque no siempre podamos conocer, cual haya sido el designio de Dios, podemos conocer, cual no haya sido. Desenvolvamos el pensamiento al caso de que se trata.

Consta del Evangelio y de los escritos de los Apóstoles, que el Salvador queria que sus discípulos no empleasen el fausto y la dominacion de los Reyes: que no se embarazasen en los negocios seculares, y que hiciesen alarde de la *Cruz* en toda la significacion de esta palabra. Digan ahora de buena fé los de la Curia, si un Rei-Pontífice presenta

el tipo concebido y recomendado por Jesucristo y corresponde á sus divinas intenciones; y si en ello no encuentran repugnancia, siquiera tendrán que confesar, que sirve de obstáculo á su cumplimiento, al cumplimiento del designio de Jesucristo. No hubieron menester los Papas en los primeros siglos señorío temporal, para ser independientes y libres; y los que despues lo creyeron menester, han adelantado la obra del Dios hombre, saben mas que Jesucristo.

Dicen los de la Curia, que “el señorío temporal del Papa sirve para quitar las dificultades, de que todos los príncipes le reconozcan por padre comun;” y nosotros les recordaremos, que ese señorío ha servido tambien para crear dificultades á la paz, que el padre comun debe guardar con todos los príncipes, á quienes ha mortificado tantas veces, como príncipe y como padre comun; y que de su parte los príncipes han resistido con doble impulso al doble poder con que los atacaba el Papa, empeorando su condicion, y hasta humillándole.

Por otra parte, la última razon ó pretesto de la Curia se apoya en un supuesto falso que debe desaparecer, y es el de la ponderada proteccion de los Gobiernos, y la decantada alianza entre el sacerdocio y el imperio, y la desabrida mezcla de lo espiritual y terreno. Desaparezca ese falso supuesto, y el mui defendido señorío del Papa, y entonces el Gobierno del Estado en que él resida, le será tan extraño en materias eclesiásticas, como los demas Gobiernos á que no pertenece, y como lo serán para cada uno de estos los obispos de su territorio. Y cuando estos hayan recuperado sus facultades propias, que ahora están reservadas en Roma; y cuando en consecuencia quede reducido el primado á su sencilla y evangélica dignidad, habrán desaparecido los títulos, y hasta los pretestos, de las dificultades que encontrarian los príncipes, para reconocer al padre comun, si no fuera príncipe y soberano como ellos.

#### 19. *Mas razones contra el señorío temporal del Papa.*

Atendida la índole de las pretensiones de la Curia, y cualesquiera que sean las buenas intenciones de los Papas, por lo regular carecen estos de las aptitudes que se necesitan para gobernar bien, ó para hacer felices á los pueblos

en la senda que ahora llevan. Los Gobiernos, que no sean absolutos, proclaman la libertad, el progreso, las reformas, y las mejoras en lo intelectual y material. La Curia romana nada de esto entiende, y por el contrario, tenaz en su propósito y en el sistema de sus pretensiones, aborrece las reformas; su tema es, que no se hagan innovaciones—*nihil innovetur*; proscribe la libertad que proclaman las Naciones; llama *fatidico* el progreso; y socolor de religion se opone á las mejoras, y aun á veces á las materiales. El autócrata de todas las Rusias no hace tanto; y cuando él y otros monarcas absolutos se oponen á los progresos de la libertad, el Papa con ellos, y mas allá, porque al empleo de la fuerza añade los anatemas y condenaciones. El principado del Papa es una causa poderosa de atraso para la prosperidad y gloria de Italia: dejamos á la historia contemporánea, y al corazon de la Europa la esplicacion de este pensamiento. “Mas tolerable es el Gobierno del sable que el de la sotana,” acaba de decir el ministro sardo en el Congreso de Paris.

20. *Tiempo es ya de que el Papa deje de ser Principe político.*

A juicio de Belarmino, defensor del principado del Papa, “hubo tiempo en que fué útil y necesario, que el Papa y varios obispos tuviesen principados;” y añade que absolutamente hablando, “*quizá seria mejor, que los Papas se ocupasen únicamente en las cosas espirituales.*” Pues bien: el tiempo en que vivimos ahora, pide que el Papa y los obispos no tengan principados. El Obispo de Utrech, cuyo señorío temporal se remontaba hasta los tiempos de Pepin de Heristal y Carlos Martel, dejó de tenerlo en el primer tercio del siglo 16 por renuncia de su obispo Enrique de Baviera, con asentimiento del cabildo, y confirmacion del Papa Clemente VII á favor de Carlo V. Los arzobispados de Bremen y Magdeburgo, y los obispados de Werden, Minden, Camin, y Halberstadt, fueron secularizados en el tratado de Westfalia; asi como los arzobispados electorados de Maguncia, Colonia y Treveris lo fueron en el de Luneville. Para que se vea, que el siglo no consiente estas anomalías; y que si antes hubo razo-

nes para que el Papa fuese señor temporal, ahora las hai mayores para que deje de serlo. Decia el Cardenal Bernetti, en tiempo de Leon XII, que “si su vida era larga, tenia probabilidad de presenciar la caida temporal del pontificado.”

21. *¿Puede trasladarse de la Iglesia de Roma el primado de la Iglesia universal?*

Cómo el Papa no ha de querer residir en Roma, no siendo Príncipe temporal, tenemos que averiguar, si el Papa ó el primado podrá fijarse en otra silla episcopal. Cuando se dice que el Romano Pontífice tiene el primado, es por suponerse, ó darse por cierto y católico, que el Romano Pontífice es el sucesor de San Pedro; pero sin perjuicio de distinguir la sucesion en el primado de la Iglesia universal, y la sucesion en el Obispado particular de Roma. Lo primero es de institucion de Jesucristo; mas ¿podrán los de la Curia decir lo mismo de lo segundo? Lo dicen en verdad varios curialistas; pero apoyándose en razones tan miserables, que otros curialistas no hacen caso de ellas. Por otra parte, aunque hai quienes sostengan, que “el obispado de Roma y la primacía de toda la Iglesia no son en el presente órden de cosas dos distintas sedes, ni dos dignidades,” hai otros que hablan de diferente modo, como Suarez, que así dijo—“estas son dos dignidades diversas y separables”—*constat has esse duas dignitates diversas et separabiles*. El propio Belarmino tan inclinado á creer, que “era mui probable, y piadosamente creible, aunque *no enteramente de fè*, que la silla apostólica no podia separarse de la Iglesia romana,” no ha dudado decir, que “sin embargo de que Jesucristo hubiera mandado á Pedro, que colocase su silla en Roma, no seguiria, que le mandaba, que la tuviese siempre allí.” Fr. Domingo Soto observa igualmente, que “no habiendo en el Evangelio prohibicion alguna, puede una Constitucion eclesiástica separar el primado y ponerlo en otra Iglesia, ó no fijarlo en ninguna: que por haber muerto San Pedro en Roma, no quedaba anexo su primado á la Iglesia romana por derecho divino; y que si el santo apóstol mudó su silla de Antioquía á Roma, cualquiera de sus sucesores podrá hacer lo mismo.” Si pues por derecho humano está unido el primado á la Iglesia de

Roma, no hai razon para negar, que por igual derecho pueden separarse, habiendo para ello motivos graves.

22. *¿Conviene que se haga la traslacion?*

Cuando las cosas y los acontecimientos han llegado despues de muchos siglos á un estado, en que fuera de los estímulos reales, prestan tambien estímulo y mui poderoso las palabras, para sostener un sistema profundamente arraigado; es menester trabajar un cambio hasta de nombres y cosas materiales, si se quiere emprender con fruto una regeneracion. Las palabras *Iglesia romana*, que en su principio designaban el rebaño cristiano de la Ciudad de Roma, han envuelto en el dia, por diligencia de la Curia, cuando se hace esplicacion, un sentido sinónimo del de *Iglesia universal*, y por otra diligencia mas chocante y peligrosa, se la quiere confundir con la Curia romana. Nos parece pues conveniente, que se separe de la Sede de Roma el primado de la Iglesia universal, el centro de la unidad católica; y entónces la trepidacion y el trabajo de la Curia en buscar otro nombre, pudiera dar brio á las demas iglesias, para que meditáran reformas saludables, y se olvidáran de la Curia, para acordarse de la Iglesia con su primado. Nuestra observacion comprende el estado actual, en que el Papa es Príncipe en Roma; pero ella tendrá mas fuerza, ó será mas aplicable en el caso de dejar de serlo.

23. *Y ¿á dónde?*

Acuérdese el Papa de los tiempos antiguos, y vuelva al punto de donde la Iglesia hubo partido: ahí está *Jerusalén*. Jerusalén es la palabra, en que están cifrados todos los recuerdos de la vida y muerte de Jesucristo, y no en relacion, sino en lugares visibles, y que hablan elocuentemente desde Belén hasta el Calvario. Ahí se encuentran los pasajes, donde se reunieron los apóstoles y predicaron á su maestro, y ahí el sitio donde Pedro dijo al mendigo—“no tengo plata ni oro que darte; pero te doi la sanidad; levántate y camina.” Recuerdos de esta clase serán de contado elementos poderosos, para dar principio á una nueva era el cristianismo. En medio de Jerusalén, de los



santos lugares, y al lado del sepulcro de donde Jesucristo salió resucitado para rejenerar el mundo con su doctrina, ahí está el lugar mas á propósito, para que el sucesor de San Pedro, subiendo á la cumbre del Gólgota, anuncie á los pueblos una buena nueva. Desde entónces el Sumo Pontífice será respecto de los obispos, lo que fué San Pedro respecto de sus coapóstoles, sin pretensiones, ni fausto: no será rei entre los reyes, sino Pedro, y nada mas que Pedro para bien de la Iglesia.

---





## DISERTACION XII.

DEL INFLUJO Y PODER DE LOS PAPAS EN LA POLITICA  
DE LAS NACIONES.

### *1. Influjo y poder de los pastores eclesiásticos: su origen.*

Nada mas natural que respetar y amar á los que hacen el oficio de ministros de Dios, es decir, dispensadores de sus misericordias á los hombres. Y este amor y este respeto brindaban las ocasiones de ejercer influjo y poder; no solo en el templo, sino aun fuera de él, ó en materias civiles, cuando se presentasen ocasiones. ¿Tenian entre sí los fieles algun pleito? Ocurrían á su obispo como el mas á propósito para terminarlo pácífica y cristianamente, sin formas judiciales.

Tan laudable modo de proceder, llamó la atencion de los Emperadores, dando fuerza y valor á las disposiciones de los obispos en esos casos; y ademas, hicieron que estos interviniesen en la libertad de los esclavos; que cuidasen de los legados piadosos; que dispensasen su patrocinio á las hijas y criadas contra sus padres y amos; que asistiesen

á la eleccion de tutor; que visitásen las cárceles. De estos oficios conciliatorios y de exortacion pasaron á ocupaciones mas serias, y aun de alta policia. El Emperador Justiniano concedió al patriarca de Alejandria plena autoridad, para remover de sus empleos á los oficiales civiles y militares que fuesen herejes; y poner en su lugar católicos.

San Gregorio Magno nos ha dejado muchas pruebas del poder político que ejercian los Papas; y el empeño de los autores en acumularlas, nos ahorra el trabajo de registrar. Tantos eran los cuidados en que se ocupaba el Santo Pontífice acerca de negocios temporales, que á su juicio podia preguntarse, si el que ocupaba la Silla de S. Pedro, era pastor, ó majistrado terreno. En otra ocasion acreditaba su solicitud contra los lombardos, con quienes hizo la paz bajo de condiciones equitativas y favorables al Emperador; y alguna vez habló de sí mismo, como si fuera tesorero del Príncipe para hacer los gastos cotidianos.

Este modo de espresarse San Gregorio, lo dicho y probado en varias disertaciones de la primera parte, y la vergüenza que tendrian los curialistas de ahora en sostener, que los Papas y los Obispos desempeñaban por derecho propio las funciones de que hemos hablado, nos ahorran la tarea de probar, que lo practicaban por la autorizacion de los emperadores.

## 2. *Pretension de modernos curialistas.*

Avergonzados los curialistas modernos de fundar en el derecho divino, como lo hicieran sus antepasados, el derecho de intervenir los pastores de la Iglesia en los negocios seculares, han apelado á un *derecho público* jeneralmente reconocido; y aun se adelantan á justificar y encomiar esa intervencion de los Papas. De tales curialistas deciamos en otra parte, que á fuerza de ingenio y de poesia, se empeñaban en descubrir y aun crear "relaciones civiles entre la Santa Sede y los Gobiernos y los pueblos, dándole mision social y política, formando de ella un supremo poder, una intelijencia superior, capaz de penetrar el misterio de los acontecimientos, un principio único de verdad, de sabiduría, de virtud, de orden, de salvacion y de gloria aun política."

Hemos empleado su propio lenguaje, y vamos ahora á averiguar la existencia de ese *derecho público*, y á examinar las razones que se alegan para fundarlo.

3. *¿Estaba reconocido, que la penitencia pública separaba del trono?*

Para que vean nuestros lectores, que la penitencia pública no acarrea la privacion de los empleos civiles, Ludovico Pio se sometió espontáneamente á la penitencia pública en el Concilio de Attigni; despues de lo cual trató de corregir los males de sn reino. Agobardo, uno de los obispos que asistieron á dicho Concilio, dice que ahí mismo dispuso lo conveniente para la utilidad de sus pueblos. Vemos pues á Luis haciendo penitencia pública, y desempeñando las funciones de Emperador. Si hubo príncipes que tomaron el hábito de penitencia, y dejaron de reinar, como Wamba rei de España, por las intrigas del aspirante Ervijo, y del Arzobispo de Toledo, nada de esto suponía el principio reconocido en Occidente, que miraba á los penitentes como incapaces de tener empleos civiles, y por consiguiente de reinar, sino la adopcion libre ó forzada de un oficio ó profesión incompatibles con el trono, ó en una palabra, la renuncia de él.

4. *¿Y qué igual efecto causaba la herejia?*

Alegan los adversarios un cánón del Concilio 6.º de Toledo, donde se dispuso que ningun rei subiria al trono, antes de haber prometido con juramento entre otras condiciones, la de no sufrir herejes en sus Estados. Pero si nuestros lectores registran dicho Concilio en su cánón 3.º advertirán, que de acuerdo con el rei y los próceres y varones ilustres ordenó el Concilio, que “antes de subir el nuevo rei al trono, jurase que no habia de permitir, que los judios violasen la fé católica, ni favorecer su perfidia, ni facilitar el camino á la infidelidad.” Los reyes y sus cómplices son castigados con el anatema y el fuego eterno. En todo esto se procedia, como está a la vista, con el consentimiento y autoridad del Rei, que queria imponerse, de igual modo que á sus sucesores una obligacion fuerte, segun las ideas

de ese tiempo, sometiéndose de su propia voluntad á la excomunion y fuego eterno. Mas estas disposiciones y estas penas no importan un derecho público de quedar destronado el monarca, que consintiera en la violacion de la fé católica; pues la excomunion y el fuego eterno no acarreaban de contado el destronamiento; así como á los sacerdotes, y otros cristianos, que fuéron cómplices del rei, no les acarreaba la pérdida de las cosas que le pertenecian por otro título que el de cristianos. Aun suponiendo, que los príncipes herejes dejasen de reinar, diremos con el Sr. Bossuet, "si consintieron *algunos* reyes en ser depuestos, llegando el caso de hacerse herejes, no era porque reconociesen poder en los pontífices, sino porque detestando la herejía, querian dar poder contra sí mismos, si cayesen en ella." Poder, añadamos nosotros, que acreditaria la devota resignacion de este ó aquel príncipe; pero que no pasaba á convertirse en derecho público, por donde todos los príncipes herejes dejasen de reinar, y mucho menos por mandato del Papa.

5. *Gregorio VII desconoció el pretendido derecho público.*

Si tal derecho hubiera sido el fundamento sobre que apoyaba su conducta el primer Pontífice destronador, lo hubiese alegado al frente de las razones, que dió al Obispo de Metz para satisfacerle, y responder a su consulta. ¿Qué derecho público es este, que no fué conocido del Pontífice ni de sus adictos? Y por no haber tal derecho, se entiende fácilmente, porque el imperio quedó sorprendido é indignado del procedimiento de Gregorio; y porque en el siglo siguiente lo referia estupefacto el Obispo Oton de Frisinga, despues de leídas y releídas las historias, como él lo decia. Luego la sorpresa é indignacion del imperio en la deposicion de un Emperador por el Papa, provenian de no haber ejemplo ni derecho al caso.

6. *Razones en que se apoyaba ese Papa.*

Gregorio VII desmentia á sus comentadores, descubriendo en sus epístolas, cual era la razon que obraba en su ánimo para sentirse autorizado á excomulgar y deponer á un Em-

perador. Cuando despreciaba y llamaba fatuos é insipientes á los que le desconocian el derecho que juzgaba tener, no era porque desconociesen ellos el *derecho público*, sino porque “era costumbre de los reprobos defender á sus semejantes.” Y queriendo el Papa “reducir á los reprobos á la sana doctrina, y manifestarles lo que dijeron é hicieron los Santos Padres,” alegaba el poder que Jesucristo concedió á San Pedro, cuando le entregó las llaves del reino de los cielos. Adelantando luego este poder, ó discurriendo con abundancia de razon, asi decia—“¿no podrá juzgar las cosas de la tierra, quien tiene poder de abrir y cerrar los cielos?” Alegaba tambien, el “ser los sacerdotes padres y maestros de los reyes, con la facultad de espeler á los demonios, y de bautizar, y de untar el santo crisma, y decir misa.” Quien hablaba asi, lo hacia encumbrándose al órden sobrenatural, al derecho divino; y á menos habria tenido fundar su autoridad al caso en el derecho público de las naciones, que sería el de sus soberanos, á los cuales Gregorio se sojuzgaba con las llaves del cielo en sus manos, para sojuzgarlos y destronarlos, cuando fuere menester, como acababa de hacerlo con el Emperador Enrique.

7. *¿Por lei del imperio el que permanecia un año en la excomunion, no podia reinar?*

Si la deposicion del Emperador Enrique, como las demas deposiciones, hubieran sido una consecuencia natural de la excomunion durante un año, conforme á las leyes del imperio, toda la funcion del Pontífice habria estado reducida al acto de excomulgar, dejando lo demas al cuidado de los encargados del cumplimiento de las leyes, los que aguardarian un año, para que el excomulgado dejase de reinar. Por consiguiente, la excomunion no acarrea luego luego, ó no llevaba consigo la deposicion; lo que es contrario á la conducta de Gregorio VII, que en una propia sentencia depuso y excomulgó á Enrique. Tambien desmintió este Papa la pretendida dependencia entre la deposicion y la excomunion, cuando reputaba por cosa mas dificil excomulgar que deponer—*non modo deponi sed etiam excommunicari*; y en la sentencia pronunciada contra Enrique en el Concilio Romano de 1076 antes que excomulgarle, le

9. *Es falso que al Papa le correspondiera la eleccion del Emperador.*

Fuera de lo dicho á este propósito en la *Disertacion 2.<sup>a</sup>* de la *1.<sup>a</sup>* parte, vamos á considerar un argumento que ponen los de la Curia, para convencer, que el Papa elegia al Emperador, ó tenia gran parte é influjo en su eleccion; de donde resultaba que podia imponerle condiciones, y por consiguiente deponerle en el caso en que las violára. “Al disponer Carlo Magno de sus estados entre sus hijos, calló acerca del título de Emperador, porque esto no dependia de su voluntad, sino de la eleccion del Papa.”

Para contestar á este argumento, no hai mas que registrar la historia, donde leemos asi—“al fin de sus dias pensó Carlos en trasmitir su dignidad al que la naturaleza le habia designado por heredero. Para ello tuvo en Agosto de 813 una asamblea, á la que propuso dar el título de Emperador á Luis su hijo; lo que fue recibido con aplauso, como una inspiracion divina. Al otro dia, estando Luis en la Iglesia, tomó con sus propias manos, por órden de su padre, la corona de sobre el altar, y se la puso en la cabeza, para mostrar, que no pretendia tenerla sino de Dios.” Vease pues, que aunque Carlo Magno reservaba para despues disponer de la dignidad imperial, no era por reconocer en el Papa el derecho de elegir al Emperador, sino que se dirigia á la asamblea de los principes del imperio, cuidando de acreditar, que la obtenia sin la intervencion del Papa. Quien asi obraba, estaba muy distante de creer, que el Papa le hubiese hecho á él Emperador, ni de señalar á sus sucesores el camino de Roma, para recibir ahí el nombre y la dignidad de Emperador. Luis ocupó solo el imperio en 814, y era Emperador antes de que en 816 fuese coronado por el Papa Estevan IV.

10. *Consecuencia de lo dicho.*

Baste lo espuesto, para que nuestros lectores queden convencidos, de cuan infundado es el *derecho público*, que se inventó para esplicar la conducta de Gregorio VII. Un juicio escritor ha observado con este motivo, que “si los soberanos hubiesen sabido concentrar sus medidas, y reunir



sus medios contra una usurpacion que les tocaba ó los amenazaba, jamás la Santa Sede habria dominado los tronos; pero que el defecto de comunicacion entre los estados, la ignorancia de unos, y la debilidad de otros, hicieron imposible todo acuerdo entre si." Un derecho público no habria dado lugar á semejante observacion. Añadase, que mengua habria sido de las Naciones y de sus Gobiernos elevar á derecho público su degradacion, à semejanza del bárbaro derecho de conquista, que en nuestro caso seria la conquista del error sobre los pueblos.

Digamos mas bien, que Gregorio VII supo aprovecharse de la relijiosa timidez de los ánimos ante la palabra Papa; de los disturbios del imperio; y de la devocion sincera ó simulada á la Santa Sede, para salir de las teorías de la Curia, apurar sus doctrinas, y acreditar que era posible destronar á un Emperador, no en virtud de un derecho público, sino con la autoridad de Dios Omnipotente, y del bienaventurado Pedro. El mundo quedó pasmado de tan atrevido golpe; los enemigos de Enrique recibieron bien el apoyo que les prestaba un Papa, sin advertir el funesto principio que quedaba proclamado; los políticos que reprobáran el procedimiento del Pontífice, eran condenados anticipadamente; y los sencillos fieles se veian para adelante obligados, á respetar sumisos iguales acontecimientos, cuantas veces el bienaventurado Pedro destronase Reyes. Pero todo esto será el triunfo de un error en los tiempos de ignorancia; error trascendental, y de indefinida y escandalosa aplicacion; mas nunca jamás *derecho publico*.

#### 11. *Los sucesores de Gregorio VII comprendieron su idéa.*

Nuestros lectores han visto, cual era el título que creia tener Gregorio VII para fundar su sistema de destronamiento, dejando á sus sucesores la leccion y el ejemplo. Estos comprendieron su idéa, y supieron cual era su razon, que les dejó en compendio—*quien puede lo espiritual, puede lo temporal*. Cuando Inocencio III ordenó á Felipe Augusto, rei de Francia, que hiciera paz, ó treguas con el rei de Inglaterra, tomaba sus razones del *armario del Espíritu Santo*. Inocencio IV decia asi contra el Emperador Federico II—“como hacemos las veces de J. C. que en la perso-

na de San Pedro nos ha dicho—*lo que ligares en la tierra; será ligado en el Cielo*, denunciarnos á este Príncipe como privado por Dios de todo honor y dignidad, y Nos tambien le privamos.” Bonifacio VIII fundaba la definicion de su famosa bula *unum sanctam*, en que “las dos espadas pertenecian á la Iglesia; en que la potestad temporal debia estar sometida á la espiritual; en que el Papa, segun el vaticinio de Jeremias, fuera establecido sobre las naciones.” En todas estas razones, ni de lejos se trasluce el *derecho público*.

12. *Verdadero origen de ese poder de los Papas.*

Recuerden nuestros lectores las imposturas que fraguó Isidoro en el siglo 8. ° y descubrirán ahí la fuente que hemos indicado. El objeto principal fué desde luego, ensalzar las prerogativas del R. Pontifice sobre todos los obispos, como si se hubiera propuesto crear una divinidad sobre la tierra. Mas por lo mismo de que el Romano Pontifice era reputado por divinidad en la Iglesia, quedaba sobrepuesto, con mas razon que á los Obispos, á los simples legos, aunque fueran monarcas; y el tiempo iria deduciendo consecuencias, y haciendo aplicacion. De su parte Isidoro hizo alguna cosa particular, para no dejarlo todo á los curialistas de despues; porque imputó decretales á pontifices, que eximieran á los eclesiásticos de la jurisdiccion secular; por donde era facil conocer, que lo hacian con su propia virtud; sin que fuese menester la autoridad de los Reyes, cuyo poder menguaban sobreponiendose.

Por eso, en el siglo siguiente aparecieron ya Pontífices, que tenian conciencia de su poder sobre los reyes, á quienes trataban como á súbditos, y los reprendian. El Papa Nicolas I decia asi á los obispos de la Galiay de la Germania—“congregaos en Metz con nuestros enviados; citad al rei Lotario, y juzgadle.” En otra ocasion *reprendia* á los reyes Luis y Carlos, porque no enviaban á sus obispos al Sínodo; y como Lotario tenia deseos de ir á Roma, el Papa decia—“se lo hemos prohibido repetidas veces, y severamente.” Mas de una vez hemos hecho memoria de las palabras fuertes y sentidas, con que Carlos el calvo tuvo que reconvenir al Papa Adriano II por el estilo que empleaba en sus cartas.

Y si esto sucedía en el siglo 9.º puede ya inferirse, cuáles serian los adelantamientos que habría hecho la Curia romana en los dos siguientes, poniendo cuanto dijera é hiciera en manos del Cardenal Hildebrando, para que convertido en Gregorio VII diera valor á las pretensiones, como ninguno hasta entonces. Humillado y destronado un Emperador, ¡que no sería permitido decir en justificacion del hecho! Y el propio que destronára, hácia la justificacion. Pero Gregorio VII no habría emprendido tanto, si el pecador Isidoro no le hubiera abierto camino con las falsas decretales.

13. *¿El influjo y poder de los Papas sobre los soberanos contribuyeron al mantenimiento de la Religion?*

Los de la Curia dicen, que el poder que ejercieron los Papas sobre los soberanos, contribuyò al sostenimiento de la Religion, en el asunto de las investiduras; pues “de nada menos se trataba, que de la libertad esencial á la Iglesia en la eleccion de sus ministros, y de la religion entera, cuya suerte dependia principalmente de esa eleccion. Los papas salvaron la religion, que infaliblemente hubieran dejado perder, si hubiesen sido dóciles en punto tan esencial.”

Para contestar á este reparo, no tenemos mas que aprovecharnos de lo espuesto al caso en la Disertacion, en que tratamos de la eleccion de los obispos. Se entendia por *investidura* “el consentimiento que daba el Príncipe á la eleccion hecha para un obispado ó abadia, y la concesion que él mismo dispensaba con algun rito solemne de los bienes temporales que poseian las iglesias.” ¿Habia algo de religioso, algo de esencial á la libertad de la Iglesia en esta concesion, y en aquel consentimiento? Desórdenes hubo en las elecciones y nominaciones de los obispos, al intervenir los emperadores, como habia desórdenes, no interviniendo ellos, sino los obispos y los papas; pero los abusos no destruian el derecho, ni en los papas ni en los obispos ni en los emperadores, aun permitiendo, que estos lo tuviesen por autorizacion de la Iglesia. Ejemplos hubo, en que los propios obispos aguardaban la llegada del Emperador, para que su presencia impidiera el desórden de la eleccion, con que amenazaba la discordia de los eclesiásticos pretendientes y de sus partidarios.

Por otra parte, el derecho del Príncipe no tenia por objeto conferir jurisdiccion espiritual, sino dar su consentimiento á la eleccion verificada, y conceder los bienes que poseian las iglesias por la real munificencia. Asi lo aseguraba San Ivon de Chartres, escritor contemporáneo, y muy adicto á los papas, y lo protestaba el mismo Emperador, asegurando, que “él no daba derechos ni oficios eclesiásticos, sino las temporalidades”—*non ecclesiæ jura, non officia quælibet, sed regalia sola se dare asserebat.* ¿Podria decirse, que salvaban la religion los papas, contradiciendo esta funcion del Príncipe; y la habrian dejado perder guardando silencio?

Recuerden nuestros lectores, que en la historia de las investiduras, casi no hubo punto que fuese negado por un Príncipe, que no hubiera sido concedido por otro; y que uno mismo, Pascual II concedió al Emperador Enrique, aunque arrepintiéndose, lo que negó tenazmente al rei de Inglaterra, confesando que no podia hacerlo sin faltar á Dios, y sin peligro de la salvacion: que Calixto II concedió al Emperador, sin remordimiento, lo que Pascual se arrepintiera de concederle; y que posteriormente los papas concedieron á los príncipes en concordatos mucho mas de lo que antes solicitáran, dándoseles la prerogativa de la nominacion, escluyendo al clero y al pueblo, y quitándoles su antiguo derecho de elegir. ¿Es posible que reconociéndose tantos y tan graves peligros, en que interviniesen los Gobiernos en la eleccion de los obispos, se dejase ella en sus manos, y solo en sus manos!.....¿Cómo dejar *la religion entera, cuya suerte dependia de la eleccion de sus ministros*, al arbitrio de hombres profanos! Díganos mas bien con el santo obispo Ivon, á propósito de investiduras, que “no siendo ordenada esta materia por la lei eterna, sino estando sujeta á la disposicion de los pontífices, se habrian evitado escándalos, y la division del sacerdocio y del imperio.” Ha carecido pues de base el argumento, á que hemos contestado.

14. *¿Contribuyeron á la conservacion de las costumbres públicas, y á la santidad del matrimonio?*

No disputemos ahora á los papas el derecho de enten-

der en los matrimonios de los príncipes, y dejemos á la Curia cuantos casos quiera, en recomendacion del influjo de los papas en esta materia; pero pondremos á la consideracion de nuestros lectores los sucesos siguientes. D. Alonso, rei de Leon, se hallaba casado con Da. Teresa, hija del rei de Portugal, y tenian ya tres hijos: el Papa Celestino III les mandó que se separasen por ser parientes, y obedecieron. D. Alonso se casó con Da. Berenguela, hija del rei de Castilla, cuyo matrimonio se miraba como el sello de la concordia entre los reyes, y que segun las palabras de Mariana, "henchia los ánimos de esperanza y alegria, por la alianza entre príncipes comarcanos." Pero el Papa Inocencio III les intimó separacion, por causa de parentesco en tercer grado con segundo. Los dos esposos se amaban tiernamente, tenian hijos, y en caso de separacion, habia que restituir las ciudades y fortalezas, que llevára en dote la princesa castellana. El Cardenal Legado repetia sus conminaciones; puso en entredicho el reino de Leon; y el Papa excomulgó por fin al príncipe, quien tuvo que separarse de su esposa. ¿Consultaba Inocencio y conservaba la santidad del matrimonio, al mandar la separacion de estos esposos? Y si él creia pertenecerle la dispensa de los impedimentos, ¿no estaba en su mano concederla en este caso, á favor de la paz y la concordia? Choca mas este procedimiento, cuando segun la observacion de Cristiano Lupo, fué Inocencio III quien despues de Alejandro III, ensancho el camino de las dispensas *previas* al matrimonio.

Luis XII, rei de Francia, habia vivido veinte años con su esposa Juana de Valois, y deseando casarse con la viuda de Carlos VIII, alegó que su matrimonio con Juana fué obra de la fuerza, y que no pasó de rato. El Papa Alejandro VI nombró tres comisionados, que despues de un exámen jurídico, pronunciaron sentencia de divorcio; y desde entónces, el Cardenal Cesar Borja dejó el capelo, para ser llamado en adelante el duque de Valentinois en Francia. Basten estos ejemplos.

Tan lejos estaba de que la intervencion de los papas conservase siempre la santidad del matrimonio, y reprímiese la incontinencia de los soberanos, que mas bien daba márgen á los desórdenes en otras ocasiones, sobre lo cual repetiremos lo dicho en otra parte—"estos grados prohibi-

dos eran en aquellos tiempos un gran recurso para los esposos fastidiados, que pedían dispensas á Roma, que las concedía sin mucha dificultad. Nada era tan fácil, ni tan comun como el divorcio en un tiempo, en que el menor grado de afinidad hacia nulo el matrimonio. En vista de lo que acabamos de esponer compendiosamente, ¿habrá razon para decir, que el influjo y poder de los papas sobre los soberanos le debe el matrimonio la conservacion de su santidad?

Adelantemos ahora el discurso, y preguntemos: ¿protejian las buenas costumbres, y daban lecciones de buenas costumbres aquellos papas, que provocaban á los fieles contra los escomulgados, para que lícitamente, ó sin cometer pecado, pudiesen dañarlos, y hacer suyas sus propiedades, y hasta sus personas? ¿Daban lecciones de moral los que hacian odiosos á sus enemigos ante el mundo cristiano, y los insultaban en sus bulas, y los infamaban, y los apatematizaban por cosas temporales? ¿Dió leccion de moral el Pontífice, que en discordia con un Príncipe, despues de humillarle, como mas no se podia, le colmó de maldiciones á él y á su jeneracion? Muchos papas han contribuido á la conservacion de la moral; pero la Curia no tiene derecho de invocar sus nombres, cuando los hace hablar en el lenguaje de las pretensiones de ella.

15. *¿Contribuyeron á mantener la tranquilidad pública?*

Nos complaceemos en el recuerdo de aquellos acontecimientos en que Papas contribuyeron á la paz de los pueblos; mas para todo hai ejemplos. ¿Cuántas veces se opusieron los Papas, á que los Reyes celebráran paz, cuando la creian perjudicial á los intereses temporales de la Iglesia! Inocencio X hizo contradiccion á la paz de Westfalia, y Clemente XI y Pio VII la llamaron *infausta*. Gregorio VII amenazó, depuso y excomulgó al Emperador Enrique IV, y mandó que le dieran sucesor, y á la victoria que huyera de las filas de Enrique, y se pusiera en las de Rodolfo. Pero la victoria no obedeció al Papa, corrió sangre, y prosiguió la perturbacion en el imperio. ¿Quien todo esto hizo, fué favorable á la tranquilidad pública? Inocencio III excomulga y depone al Rei de Inglaterra por no haber querido recibir

un Arzobispo nombrado sin consentimiento suyo; provoca al Rei de Francia á que le declare guerra, y en su auxilio levanta una cruzada en remision de los pecados. ¿Quien asi procedia, consultaba la tranquilidad de la Inglaterra? Inocencio IV humilló, depuso, y mortificó de muchos modos á Federico II y escitó á los sicilianos á que se levantasen contra él. ¿Quien tales cosas hacia, era pacificador de las Naciones? Papas fomentaban *la liga* en Francia contra Enrique IV; ¿de Papas que obraron asi, podia decirse, que los pueblos les fueron deudores de sú tranquilidad? Mucho mas se encuentra en la historia.

Hagamos mencion de las cruzadas, que los de la Curia alegan en recomendacion del influjo de los Romanos Pontifices. Entre los buenos efectos que siguieron á las cruzadas numeran los escritores filosofos—la mejora en las costumbres, la civilizacion, el comercio, la libertad, las municipalidades, el progreso de las artes, y la adquisicion de preciosos manuscritos; pero observan igualmente, que tales bienes no fueron intentados, no estuvieron en la prevision de sus promovedores los Papas. Mientras tanto, llenos los Papas de fervoroso espiritu, y creyendo hacer una obra buena y grande, dieron una idéa equivocada de la devocion cristiana, para que los fieles fueran á recibir el perdon de los pecados en la Palestina; para que los soberanos abandonáran sus obligaciones, de cuyo cumplimiento los dispensaba el Papa; para que desde entónces se introdujera la injusta y absurda doctrina, de que era sagrada la guerra contra infieles, y laudable y santo arrojar de sus tronos á los reyes infieles; para que se perdieran cinco millones de hombres en las cruzadas; para que se acrecentára el poder de la Corte de Roma; y para que dominára la pasion de las armas, y el menosprecio de los trabajos pacificos. Todos estos males eran resultados naturales de las cruzadas. ¿Y quieues las promovieron, serian pacificadores, serian acreedores a la gratitud?

16. *Equivocaciones del Sr. Lista.*

Digamos algo a vista de la historia compuesta por el conde de Segur, que ha traducido el Sr. Lista, literato español, cometiendo la deslealtad de corregir el texto del autor, para traerle á su propósito de recomendar el poder político de

los Papas. El Sr. Lista atribuía al *principio religioso* la supremacía de los Papas sobre los reyes; y despues la fundaba en el *unánime consentimiento* de los Reyes y de las Naciones; y luego encontraba su orijen en la cesion de los Obispos: sostenia que dicho principio, ó la influencia pontificia estuvo *verificada* en el siglo 8.º y fué *indeclinable* en el 9.º; y no obstante creia que Gregorio VII Pontifice del siglo 11 *atribuyó* á la silla apostólica ese poder, y sufrió persecuciones en el *establecimiento* de su sistema. ¿Puede con propiedad decirse, que *se establece* un sistema, que de antemano se hallaba *verificado*? Quiere decir, que el docto Sr. Lista ha defendido una mala causa; y porque su trabajo corre con aceptacion, hemos creido oportunas nuestras observaciones.

17. ¿*Habria sido conveniente en la edad media, que el Papa fuese árbitro entre los Gobiernos?*

No dudamos de que en los siglos de la edad media se hubiera adoptado la providencia, de constituir al Papa por árbitro en las contiendas de los soberanos, si con seriedad se hubiese hecho tal indicacion; pero no bastaba, que la idea se presentase con aspecto alhagüeno, para que se abrazara luego luego; sino que era necesario meditarla, y comparar los inconvenientes y las ventajas.

En primer lugar era indispensable, que el Papa inspirase confianza á los gobiernos, y poseyese en sumo grado aquella imparcialidad que ha menestér el que juzga, debiendo ser superior á todos los intereses, sin participar de ellos. Y ¿podia el Papa inspirar esa confianza, y tener esa imparcialidad? No; pues él mismo se numeraba entre los príncipes, y por consiguiente sus intereses podian complicarse, al favorecer á unos ó perjudicar á otros. Multiplicados se hallan en la historia de Italia, los documentos que acreditan las disensiones entre el Príncipe del Estado eclesiástico y otros príncipes italianos: fuera de la Italia tambien hai documentos.

Por los casos particulares, en que los Papas eran nombrados árbitros entre los gobiernos, podemos formar juicio de lo que podria temerse, si hubiera existido una institucion ó regla general. “Las Repúblicas de Florencia y de



Venecia se hallaban en guerra: el duque de Módena y el Papa Paulo II se presentaron como mediadores. El duque buscaba de buena fé los medios de conciliacion, mientras que el Papa hacia esfuerzos secretos para impedirlos. El Embajador de Ferrara tenia mas trabajo en frustrar las amenazas secretas del Papa, que en conciliar los intereses de las potencias enemigas. El duque de Módena, despues de haber discutido los artículos con las partes contratantes, dejó al Pontífice todos los honores del tratado de paz. Al publicarlo Paulo II, añadió la condicion inesperada de nombrar á Coleoni general de la cristiandad, para sostener la guerra contra los Turcos en Albania, pagándole cien mil florines, que le suministrarían todos los Estados de Italia. Pero sus gobiernos se persuadieron que el Papa no tenia mas objeto, que el de oprimir á la Italia; y desconcertado Paulo tuvo que borrar del tratado lo que miraba á Coleoni.”

Hai ademas otra consideracion, y es que los Papas, no solamente obrarian en favor de los intereses del príncipe eclesiástico, sino tambien de los del sucesor de Pedro. Los ejemplos que hemos referido en varias disertaciones, manifiestan la propension de los Papas á servirse de los acontecimientos, para recomendar su autoridad apostólica, haciendo suyos, ó *espiritualizando* los asuntos. Tomemos por ejemplo el mencionado documento de Paulo II. Quien lea su bula, advertirá al momento, sino es de la Curia, que el Papa no procedia en virtud de una mediacion aceptada, sino por uno de aquellos “oficios inherentes á su autoridad pontifical, en cuyo desempeño, debia procurar la paz á los pueblos cristianos.” Alega luego un pasaje del Deuteronomio, donde “se ordena ocurrir á los sacerdotes en las causas ambiguas y dificiles, y estar á su sentencia.” Y al encargar la paz, emplea “la autoridad de Dios omnipotente; y de los bienaventurados Pedro y Pablo,” y añadiendo “la plenitud de su potestad apostólica, ordena á todos los príncipes de Italia, que guarden paz.” La simple investidura de mediador entre Florencia y Venecia, no daba derecho para adelantar el discurso, y decir tanto.

Supongamos ahora, á placer de nuestros adversarios; que el supremo y tremendo poder que *efectivamente* ejercieron los Papas, hubiese procedido de la existencia de un *derecho público*, y discurramos así—si el derecho público no fué

bastante á terminar las discordias, ni á someter á los príncipes al juicio del Papa, sino que por el contrario, aumentaba las querellas, daba márgen á oismas, perturbaba las naciones, y creaba escándalos; podemos ya contar con las lecciones de la esperiencia, para contradecir la institucion que reconocía al Papa en la edad media por árbitro en las contiendas de los soberanos.

18. *¿Seria conveniente en nuestro siglo?*

Las reflexiones anteriores se hacen mas creibles, y aumentan imponderablemente su valor en el siglo XIX. Todo lo que podía ser favorable á la Curia en otros siglos, ha dejado de serlo en los posteriores, tanto de parte de ella, como de los gobiernos: de suerte que ha sido doble su pérdida, y en consecuencia mas fuerte el argumento contra el proyecto que impugnamos. Los gobernantes no tiemblan ya en la presencia ó al oír la voz del Romano Pontífice, y los que solicitan su cooperacion, no proceden en conciencia sino por especulacion, prontos á variar de conducta cuando variase el interes. Hablemos francamente: la palabra *Papa*, á cuya sombra ha medrado tanto la Curia Romana, no es de aquellos nombres que se invocan en nuestro siglo, ni con el cual se cuenta en las reformas y mejoras de la política. El siglo lleva camino diverso, contrario al de la Curia: ¿podrá invocarse para la terminacion de las contiendas entre los gobiernos, á quien queda atrás y lleva otro rumbo? Si los curialistas miran mal esta tendencia, y la califican de desórden, no será por cierto el Papa quien lo haga desaparecer, ni ponga remedio en sus pronunciamientos *ex cathedra*. Hai ademas en nuestro siglo una circunstancia, un nombre antes menospreciado, y que ahora se invoca y tiene gran sentido, y es el nombre de *los pueblos*: y los pueblos no llaman al Papa á dirimir las competencias de sus gobiernos, y no pocas veces murmurarian y reprobarian sus sentencias en la tribuna de la imprenta que es el órgano del pueblo.

Fuera de esto, ¿quién podría calcular los inconvenientes que descubriría el tiempo en la judicatura de ese árbitro supremo, que puesto en esfera superior á los reyes por la voluntad de ellos mismos, comenzára á introducirse en sus

sentencias el santo nombre de Dios, “de quien es vicario sobre la tierra, y la autoridad de San Pedro y de San Pablo, y la plenitud de potestad, y la mision recibida del cielo para declarar lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto?” ¿Quién podrá preveer la multitud de combinaciones que sobrevendrian, y la complicacion de los negocios, sostenidos por el interes, ó por la audacia de la conciencia, y á veces quizá contra ella misma? ¿Ni quién numerar los males, que de uno en uno se irian eslabonando en tan peligrosa institucion, y ponderar el don funesto que sin pensarlo, haríamos á la posteridad? Nosotros no hablamos de simples probabilidades; hablamos en presencia de solemnes documentos, que darian á la probabilidad él mérito y la fuerza de una prediccion: hablamos, en fin, de la *resurreccion* de un sistema, que todavia existe todo entero en las intenciones de la Curia, y á la cual solo le falta la oportunidad, que procura tenazmente por medio de la propagacion de sus doctrinas. ¿O se dirá que el espíritu del siglo no permitirá á la Curia el triunfo de su propaganda? Pues bien: no pongais un obstáculo al espíritu del siglo; conformaos con sus lecciones, y repeled con él la majistratura del Papa en las contiendas de los gobiernos.

Por último, si miramos los inconvenientes, que respecto de la Iglesia causaria la nueva investidura del Romano Pontífice, encontraremos en cada uno de ellos una nueva razon contra el propósito que estamos desacreditando. Tenemos por inconveniente, y reputamos por verdadero mal en la Iglesia, cuanto contribuya á desviar á sus pastores del camino trazado por Jesucristo. Cuando él fué rogado para que hiciera la particion de una herencia, á fin de que con su sabiduría y mansedumbre evitára las disensiones de familia, contestó de una manera, que tal vez no creerian nuestros adversarios, si del Evangelio no constára terminantemente la respuesta—*¿quién me ha constituido á mi juez ó repar-tidor?* Esta sentencia importa una leccion y un ejemplo, y para nosotros una prueba incontestable en la cuestion presente.

Ademas, si entre las ocupaciones mas laudables tiene lugar la administracion de justicia; sin embargo, por buena y laudable que sea, deja descontenta á una de las partes. El sacerdote no debe esponerse á otras odiosidades, que aque-

Has que le vienen del crimen perseguido y desacreditado por su predicacion, para mantener en todo lo demas el amor y respeto de los fieles, dejando á los seculares, fuera de los asuntos relijiosos, todos sin excepcion, ó el cuidado de que los muertos entierren á sus muertos, segun la sentencia de Jesucristo. En fin, la nueva majistratura del Romano Pontífice, que á mas de su Primado con plenitud de potestad, y de ser Rei entre los Reyes, venia á constituirse por un derecho público—árbitro supremo entre los gobiernos, haria descender á los obispos mas de lo que están ahora en presencia suya. Pero este nuevo desenso, esta abyeccion de los obispos no puede dejar de ser perjudicial á las iglesias, pues desfiguraria la obra de Jesucristo.

19. *¿Cuál es el estado propio y conveniente de la Iglesia?*

El estado propio de la Iglesia es su estado primitivo, ó de un caracter privado y particular, que está mui lejos de confundirse con el clandestino. Los asuntos de la conciencia son individuales, esencialmente individuales, y sus derechos incommunicables é indivisibles, y por eso mismo no pueden entrar en el depósito comun de la política, ni revestirse de publicidad en el sentido que tratamos. Segun esto, las funciones de los pastores tienen que acomodarse á la índole de la conciencia; y podemos y debemos decir cristianamente, que el estado conveniente de la Iglesia, es aquel en que se le dejan libres sus medios de obrar, convenciendo y persuadiendo, sin pompa ni esterioridades. La virtud está en oculto; no la hagamos salir de su santuario, y su benéfico influjo se hace sentir, sin que aparezca la mano bienhechora que lo dispensa. Sean los obispos lo que fueron los apóstoles, y sea el Papa—Pedro, y nada mas que Pedro.



## BOSQUEJO HISTORICO DE LA SANTA SEDE.



### 1. *Pasajes de San Pedro en sus Epistolas.*

Un bosquejo histórico de los rasgos principales, que presenten á un golpe de vista á los Papas que han ido por la senda del Evangelio, ó por la de la Curia, será mui útil á nuestros lectores.

Tomamos de las epístolas de San Pedro los pasajes siguientes—“Simon Pedro, siervo y apóstol de Jesucristo, gracia y paz. Deponed toda malicia y engaño, y finjimiento ó hipocresía, y envidia ó murmuracion. Estad sumisos al rei y á los gobernadores, porque esta es la voluntad de Dios. Vale mas que padezcáis haciendo bien, que obrando mal: sed prudentes y orad: sobre todo, amaos mutuamente, porque la caridad cubre los pecados, y ejerced la hospitalidad sin murmuracion. A los presbíteros les suplico yo compresbítero suyo, que apacienten la grei de Dios, no por la fuerza sino espontaneamente, ni por sórdido interes, sino gratuitamente, ni ejerciendo señorío sobre el clero, sino siendo dechados de la grei. Jóvenes, sed comedidos con

los ancianos. Dios resiste à los soberbios, asi como á los humildes les da su gracia. Humillaos bajo la mano de Dios, para que os exalte en el dia de la visitacion." ¡Que asi hubieran hablado y procedido siempre los sucesores de San Pedro!

2. *Los Papas de los tres primeros siglos.*

Los que sucedieron á San Pedro en los tres primeros siglos, se ocupaban en la conversion de las jentes; en arreglar las ceremonias del culto; en celebrar ordenaciones, para que nuevos ministros llevarán á otras tierras el mensaje de la buena nueva; en sufrir con paciencia y aun con regocijo la persecucion de los Césares y de sus procónsules, á quienes obedecian como leales súbditos, sino cuando estaba de por medio la conciencia, y entónces, sin orgullo ni ostentacion. Hacer bienes era su oficio, y atender á los necesitados, aunque fueran de iglesias retiradas; lo que continuó desde el principio hasta formar costumbre, que honraba á sus autores.

3. *Los Papas del siglo 4.º respetaban los cánones.*

Los papas posteriores á la paz de Constantino, no desmintieron la conducta de sus predecesores, y desplegaron el celo de su primado de una manera tan modesta y evangélica, como lo hubieran practicado San Lino y San Clemente. Cuando el Papa Julio reprobaba lo conducta de los obispos orientales con San Atanasio, no hablaba en alto tono, y cómo que desconociera en los obispos el derecho de juzgar á otro obispo, sino que tenía á mal su modo de proceder, ó que hubiesen seguido el juicio con infraccion de los *cánones*; palabra que repètia á cada paso, haciendo alarde de observar él los cánones, que los orientales habian infringido. Este respeto á los cánones, es decir, á las reglas dictadas por muchos obispos en Concilio, era una espresion favorita de esos papas, empeñados en que tuviera cumplimiento lo dispuesto por los padres. "Estimo mas la observancia de las leyes eclesiásticas, que el habitar en Roma," decia el Papa Liberio, amenazado de destierro por el Emperador.

Quando esos papas eran consultados por los obispos, no dictaban leyes, sino que se referian á lo dispuesto en los li-

bros sagrados ó en los cánones: conforme á estas reglas daban sus respuestas, y si añadian sus órdenes, era para que se cumplieran los *cánones*: Siricio ha dejado al caso solemnes documentos.

#### 4. *Y los del siglo 5.º*

Contestando Inocencio I, á varios obispos, buscaba los fundamentos en los *cánones*, en las *definiciones de los mayores*, en las *constituciones de los padres*. Celestino y Zósimo dijeron—“que nos gobiernen las reglas, y no nosotros á ellas: sujetemonos á los cánones, los que observamos sus preceptos. Ni la autoridad de la Santa Sede puede conceder ó mudar cosa alguna contra los estatutos de los padres.” San Leon ha dejado entre otras la sentencia siguiente—“los santos y venerables padres de Nicea dieron cánones, que han de durar hasta el fin del mundo, y cuanto se haga en contra es írrito y nulo. Mis escritos acreditan la reverencia de la Sede apostólica á esos cánones inspirados por Dios.” El Papa Gelasio se daba por ofendido, de que alguien le creyera capaz de proceder contra los cánones, y así decia—“ningun cristiano ignora, que nadie debe ser mas observante de lo establecido en los Concilios, que la primera Sede.” Así se expresaban estos Papas del siglo 5.º

#### 5. *Los Papas de ese siglo tomaron parte en la defensa de Italia.*

En lances apurados eran los papas el recurso poderoso, y muchas veces feliz, de Roma y otras ciudades de Italia. Cuando Alarico, rei de los godos, amenazó á Roma, la última esperanza de los romanos estuvo en el Papa Inocencio, á quien enviaron con otros legados cerca de Alarico: la legacion fué infructuosa; pero la caridad del Pontífice no perdió nada de su valor. Al acercarse á Roma Atila, rei de los Hunos, el Papa San Leon, acompañado de dos senadores, le salió al encuentro, y le dijo así—“gran rei; el senado y pueblo romano, vencedor del mundo en otros tiempos, me envian á implorar humildemente vuestra clemencia. De todos los acontecimientos que han ilustrado vuestro reinado, el mas glorioso y memorable, es el de ver humillado delan-

te de Vos á un pueblo, que por siglos vió á todas las naciones, y á todos los reyes á sus pies. Vos habeis vencido á todos aquellos á quienes Roma venció; y no os queda ya otra gloria, que la de venceros á Vos mismo, y dominar por la clemencia á los pueblos, que habeis sometido por el terror. Nosotros nos confesamos vencidos: perdonad pues, la sangre de tantos desgraciados, que se someten á Vos sin resistencia." Atila consintió en dejar Italia, mediante un tributo que prometió el Papa á nombre del Emperador.

6. *Otras muestras de respeto á los cánones en los siglos 6.º y 7.º*

San Agapito decia asi—"debemos guardar inviolablemente cuanto ha sido determinado por la santa autoridad de los Concilios." San Gregorio Magno ha dejado muchos testimonios de su respeto á los cánones—"como los cuatro evangelios recibo y venero los cuatro concilios jenerales. Todos aquellos que presumen desatar á los que dichos concilios han ligado, ó ligar á quienes han desatado, se destruyen á sí mismos, y no lo que estos concilios hicieron por consentimiento universal."

7. *Energía con que defendian la causa de la religion contra el poder.*

Hemos hablado del interes que tomó Gregorio II en la defensa de Italia contra los lombardos, y de su conducta noble y leal con el Emperador del Oriente. Y no por eso dejaba de tener la energía conveniente, cuando era menester emplearla en defensa de la Religion; y con motivo del culto de las imágenes decia asi al Emperador Leon—"asi como el Pontifice no puede entrometerse en el palacio, tampoco el Emperador ha de mezclarse en los negocios de la Iglesia, sino permanecer cada cual en el puesto á que Dios le ha llamado."

8. *Conducta laudable de Papas del siglo 8.º y del 9.º*

Aun en la época de las falsas decretales hubo Pontifices, que siguieron en parte el buen ejemplo de sus predecesores.



Lejos de molestarse Adriano I de que los Obispos galicanos hicieran oposicion al septimo Concilio jeneral, con motivo de la *adoracion* de las imájenes, se tomó el trabajo de satisfacer á los reparos, despues de haber recibido al enviado con toda dulzura. De Pascual I dice asi la historia—“se le alaba principalmente, por haber rescatado muchos esclavos de manos de los infieles, tenido gran cuidado de los pobres, y reparado muchas iglesias.” Estevan V fué especialmente recomendable por su caridad, que hizo brillar en el hambre que aflijió á Roma, sacando de su patrimonio la mayor parte de las limosnas. Los Obispos de la Galia se llenaron de regocijo al saber que Estevan VI tenia el firme propósito de no turbar los privilegios é instituciones de las iglesias; propósito que acreditó con el ejemplo.

9. *Testimonios de su amor á la concordia en siglos posteriores*

El Papa Nicolas III se propuso conciliar los ánimos en varias Repúblicas de Italia, y al efecto envió un cardenal legado, quien despues de haber leído las letras del Papa, pronunció un elocuente discurso, predicando la paz. Los procuradores de los dos partidos se abrazaron, y se terminó la augusta ceremonia con fiestas de regocijo universal. Benedicto XI dió un paso igual, diciendo entre otras cosas—“J. C. ha dejado en testamento á sus discipulos la herencia de la paz, para que se fijára mas en su memoria aquello de que les hablaba en los últimos momentos. Yo soi vicario del que ama la paz sobre todas las cosas.”

10. *Pio II reprobó la esclavitud de los negros, y reprimió á los protonotarios.*

Pio II reprobó la conducta de los portugueses, que reducian á servidumbre á los neófitos cristianos de la Guinea, y los amenazó castigarlos con censuras. Tambien reprimió severamente á los protonotarios apostólicos, que tuvieron la insolente pretension de ocupar lugar preferente á los Obispos.

11. *Paulo III procuró la concordia, y protejió á nuestros indios.*

Mui notable y digno de alabanza fué el empeño que tomó Paulo III de componer entre si al Emperador Carlos V y al Rei Francisco I; pues no contento de haberles escrito, y viendo que se frustraban las negociaciones, quiso hacerlas por sí mismo. La Europa quedó admirada y complacida, al ver á un anciano Pontífice salir de Roma, para reunirse en Nisa con aquellos principes. Los sucesos no correspondieron en todo á su diligencia; pero nada faltó á la gloria del venerable Papa, y la Santa Sede quedó honrada con tal procedimiento.

Entre las acciones loables de Paulo III nos complacemos en colorar la bula que dió á favor de nuestros indios, á vista del mal trato de los conquistadores, y de la variedad de opiniones acerca de si podian reducirlos á la esclavitud, llegando hasta decirse que no eran hombres. El Pontífice reprobó tal abuso, como funesto origen de muchos males, y al caso expidió una bula á 2 de Junio de 1537.

12. *Tambien Urbano VIII expidió un breve á favor de nuestros indios.*

Urbano VIII despues de hacer memoria de las letras de Paulo III, y teniendo noticia de que subsistian los motivos porque fueran espedidas, “reprimió el atrevimiento de hombres impíos, que con actos de inhumanidad espantaban á los indios de recibir la fé; prohibió que se les redujese á esclavitud, los separasen de sus esposas é hijos, los despojasen de sus cosas, y los privasen de su libertad. Reprimió igualmente á los que prestasen consejo, auxilio ó favor á los que tal hiciesen, ó enseñasen que era licito.”

13. *Rasgos de Benedicto XIV, que tambien fuè favorable á nuestros indios.*

En una de nuestras disertaciones hemos referido, que cuando se le presentó á este sabio Pontífice una memoria, en que para precaver á los relijiosos de los funestos efectos

del arrepentimiento, se proponia que hiciesen los votos só-  
lamente por un año, pudiendo renovarlos á su arbitrio; lejos  
de desagradarle tal proyecto, le agregó un artículo. Refe-  
rimos tambien la mui laudable conducta que tuvo con la  
monja profesá, que con su hombre y sus hijos se echó á los  
pies del Pontífice, pidiendole que le relajase los votos, para  
quedar en libertad de casarse; y se lo concedió, derramando  
lagrimas, y bendiciendo al padre y á la madre y á los hijos,  
á quienes quiso ver por segunda vez.

Sabiendo nuestro Pontífice que á pesar de las bulas de  
sus predecesores, los indios eran maltratados, reducidos á  
esclavitud, ó privados de sus bienes, escribió á los Obispos  
del Brasil, del Paraguai y del Rio de la Plata, exhortán-  
dolos á que fuesen vijilantes en este punto, é interpusiesen  
sus oficios con los ministros rejios: de su parte renovó las  
constituciones de sus predecesores.

#### 14. *Rasgos de Clemente XIV.*

La primera encíclica de este Pontífice estuvo henchida  
de cristianismo y de dulzura con los Gobiernos y con los  
Obispos, á quienes hablaba en el idioma de S. Pedro. Man-  
dó suspender la publicacion de la bula *in caena domini*; bula  
odiosa á los principes, cuyas prerogativas atacaba, y como  
hubo cardenales que le hicieron al caso observaciones, les  
contestó—“no vienen bien los anatemas en los momentos de  
absolucion y de induljencia.” Trató de aplacar, á fuerza de  
moderacion, á los principes irritados por su predecesor Cle-  
mente XIII y lo consiguió. Solicitado por varios Reyes,  
para que aboliese la compañía de San Ignacio, meditó se-  
riamente en el asunto, y la extinguió “por el interes de la  
cristiandad, y el amor á la paz.” Compadecido de la suerte  
de los regulares arrepentidos, se dice que secularizó doce  
mil en su corto pontificado. Los ingleses, á pesar de su di-  
versidad de culto, pusieron el busto de Clemente XIV en la  
galería de los grandes hombres; y en Alemania se distribu-  
yeron medallas.

15. *Pío VII y Gregorio XVI, emplearon su autoridad contra el tráfico de los negros.*

Pío VII interpuso con celo sus buenos oficios cerca de los hombres poderosos, para hacer cesar enteramente el tráfico de negros entre los cristianos. Gregorio XVI espidió una bula el 3 de Noviembre de 1839 reprobando el comercio de negros, y en ella dice, que “un gran número de sus predecesores reprobaron igualmente la conducta de los que tal hacian, y ampararon á los indios. “Amonestamos, decia, á todos los fieles, y les rogamos encarecidamente, que ninguno se atreva á vejar injustamente á los indios, á los negros, ni á otros hombres, á despojarlos de sus bienes, ó reducirlos á esclavitud, ó prestar auxilio á los que ejerzan ese tráfico inhumano.....Prohibimos sostener como lícito el comercio de negros.

16. *Rasgos de Pío IX al principio de su Pontificado.*

En 16 de Julio de 1846 espidió un decreto de amnistia para todos los delitos políticos. Cuando el Tíber salió de madre, y anegó la parte baja de la ciudad, Pío IX envió víveres y dinero, y nombró una comision que abriese suscripciones para socorrer á los anegados, poniendo su nombre al frente de la lista—Deseando corregir una mala costumbre del pueblo romano—la blasfemia, se presentó inesperadamente en la Iglesia de San Andres, y dirijió desde el púlpito la palabra á un numeroso auditorio. Májico fué el efecto que produjeron sus palabras—Cada dia iba creciendo la influencia moral del nuevo Pontífice sobre las poblaciones de sus Estados; y las ciudades de Narni y de Terni, largo tiempo divididas por la enemistad, se reconciliaron sinceramente—La fama de Pío IX atravesó las fronteras de Italia, y escitó la admiracion de los pueblos y de los reyes, y hasta la sublime Puerta le envió un embajador—El Cardenal encargado de recibir los memoriales, no dió curso al de una señora necesitada. Súpolo el Pontífice, y vestido de clérigo, y acompañado de un familiar se dirijió á la casa, y juzgó por sí mismo de la angustiada situacion de una familia en otro tiempo opulenta. El Cardenal fué

reprendido, y la señora recibió una pension—Un emigrado habia vuelto de Inglaterra, donde se casára con una señora protestante. Molestado por la Curia, estuvo à punto de abandonar otra vez su patria, y se quejó al Papa, quien le dijo—“esposo, estais unido á vuestra esposa ante Dios: ciudadano romano, debeis permanecer donde la patria necesita de sus hijos: yo arreglaré este asunto.” Al oir esto la inglesa, se precipitó á los pies del Papa, diciendo—católica, católica, quiero ser católica. Pio la levantó y le dijo—“no; no se convence el espíritu por los movimientos del corazon. Señora; si un dia tranquila y serena, se siente U. llamada á entrar en el seno de la Iglesia, yo le abriré de par en par las puertas”—Un devoto iluso habia dejado una gran fortuna al sacerdote que le dijera la primera misa despues de la muerte. Súpolo Pio IX; dijo la misa; y convocando á los deudos, les recomendó que procediesen á las particiones, segun los trámites ordinarios.

---

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in enhancing data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and up-to-date.



## BOSQUEJO HISTORICO DE LA CURIA ROMANA.



### 1. *Punto de partida á los siglos posteriores.*

La Curia Romana es el reverso de la Santa Sede. Y pues *las falsas decretales* fundaron el sistema de la Curia, partamos de ese punto, ó del siglo de Isidoro. Dejemos sin mirar al Papa Nicolás I, sostenedor de esas decretales, y poco respetador de los Reyes, así como su inmediato sucesor Adriano II. Tampoco fijemos la atención en la conducta de un Concilio Romano, presidido por el Estevan III, con el antipapa Constantino, abofeteado por los sacerdotes, y de antemano privado de la vista por varios de sus enemigos; ni de la de Estevan VI con el cadáver de su predecesor Formoro; ni de la de Gregorio V que no contento de ver al antipapa Juan sin ojos ni lengua ni narices, le hizo pasear por la ciudad sobre un jumento; y guardemos silencio acerca de la época en que disponían de la Santa Sede las Teodoras y Marozias, para venir al siglo XI.

## 2. Gregorio VII.

Cuando era todavía el Cardenal Hildebrando, decia de él su colega el Cardenal Damian, que se presentaba como Dios, haciendo que el Papa fuera Señor. En otras ocasiones le llama *amigo hóstil, lisonjero tirano, San Satanas de veneranda soberbia*. Convertido Hildebrando en Gregorio VII mandó al Emperador, que compareciera en Roma, á dar cuenta de los crímenes de que era acusado. Posteriormente le depuso y excomulgó: largo hemos hablado de este suceso en otras ocasiones. Gregorio VII llamaba *miserable* al Rei de Francia, que no sabia reinar, y mas bien merecia el nombre de tirano: sostuvo que San Pedro, es decir, el Papa podia quitar y conceder imperios, reinos, principados, ducados, marquesados, condados, y las posesiones de los hombres, segun sus méritos. Quien rejistre las epístolas de este Papa, no podrá menos de admirarse de la muchedumbre de pretensiones, con que declaraba feudos de la Santa Sede casi todos los reinos de Europa.

## 3. Pascual II.

Este Papa continuó la persecucion del Emperador Enrique, cuyo hijo se reveló contra su padre, á consecuencia de haber sido absuelto por Pascual del juramento, de no tomar la corona sin el permiso de su padre. A Roberto, Conde de Flandes, le escribia asi—“persigue cuanto puedas al heresiarca Enrique y á sus fautores. No podrás ofrecer sacrificio mas agradable á Dios, que el de atacar al que se levantó contra Dios, procuró destruir el reino de su Iglesia, y ha sido espelido de ella por los Santos Apóstoles. Esto te mandamos en remision de los pecados..... Asi He-  
garás á la celestial Jerusalem.”

## 4. Adriano IV.

Este Papa exijió del Emperador Federico I que le tomase el estribo, y le sirviese de palafrenero, dándose por ofendido de que el Emperador lo rehusase. En otra ocasion le dijo, que de él habia recibido la corona, y no se arre-



pentiria de hacerle mayores *beneficios*, de lo que se indignó el Emperador, viendo en esas palabras una humillacion. El mismo Papa se halló en discordia con Guillermo, Rei de Sicilia, por haber invadido las tierras de la Iglesia; con cuyo motivo, y para vengarse, exitó á los barones, que Guillermo habia desterrado, á reunirse para hacer la guerra, y él propio se puso á la cabeza del movimiento.

### 5. *Alejandro III.*

Henchido este Pontífice del espíritu é ideas dominantes de su tiempo, despues de reprobar á los cristianos, que llevasen armas á los Sarracenos, ó que por codicia se encargasen de gobernar sus piráticas naves, los castiga con la pérdida de sus bienes, y con la esclavitud. Absolvió tambien del juramento de fidelidad á los súbditos de los fautores de los Valdenses, y añadió contra tales hombres la pena de confiscacion, autorizando á los príncipes, para que pudieran hacerlos sus esclavos.

### 6. *Inocencio III.*

Mucho conocen nuestros lectores á este Papa, que como ninguno sistemó la organizacion de la Curia Romana. Puso en entredicho el reino de Inglaterra, porque el Rei Juan no habia querido recibir al Arzobispo de Cantorberi: luego declaró a los súbditos absueltos del juramento de fidelidad, y depuso al príncipe. En el propio tiempo desplegaba igual enojo contra el Emperador Oton IV, cuya elevacion habia sido obra suya; y pues rehusó entregar á la Iglesia Romana el patrimonio de la condesa Matilde, el Papa le excomulgó, y pronunció contra él sentencia de deposicion. Apurado el Rei de Inglaterra por sus barones, se dejó persuadir por el Legado pontificio, de que hiciera su persona y su reino feudatarios de la Santa Sede; con lo cual se levantaron las censuras que contra él se habian fulminado; se intimó á los barones que entrasen en su deber; y el Rei de Francia, á quien Inocencio habia empeñado á que levantase un ejército para destronar al monarca inglés, recibió mandato de no atacar á un príncipe, que se hallaba ya reconciliado con la Iglesia, y de invadir un reino *sacerdotal*, pues era feudo de la Santa Sede.

7. *Gregorio IX.*

Los primeros actos de este Pontífice fueron ataques violentos contra el Emperador Federico II á quien apuraba, para que cumpliese su voto de ir á la tierra Santa. Embarcado ya, tuvo que recalar á Otranto; y mirando Gregorio este suceso como una ficcion, declaró al Emperador excomulgado; á que siguieron otras dos excomuniones. Se embarcó Federico, y el Papa envió dos frailes franciscanos, para prohibir á los cristianos de Levante, que obedeciesen al Emperador. Mientras que este hacia la guerra á los Mahometanos, supo que el jefe de la religion cristiana invadia sus dominios; y á esta nueva, se apresuró á terminar la guerra, haciendo un tratado con el Sultan, y regresó á Europa. El Papa reprobó altamente el proceder de Federico, y buscó auxilios para resistirle, absolviendo á sus subditos del juramento de fidelidad, y escribiendo á los obispos, para que en virtud de la obediencia que le debian, y en remision de los pecados, viniesen personalmente con un número competente de soldados. Al clero de Inglaterra le exigió el diezmo de los bienes muebles para hacer la guerra.— Amenazó nuestro Pontífice á los príncipes mulsumanes, de que en caso de no convertirse, sustraeria de su obediencia á los cristianos de sus estados, lo que sirvió para irritar á esos príncipes, y acarrear nuevas persecuciones á los fieles de sus dominios.

8. *Inocencio IV.*

Inocencio IV acabó de perseguir al Emperador Federico II. Bastante hemos dicho en otras ocasiones acerca de la conducta de este Papa con el desgraciado príncipe; y repetamos ahora sumariamente con Rainaldo, que Inocencio puso en entredicho las ciudades adictas al Emperador; que á sus secuaces, á los *secuaces del tirano*, los privó de los cargos públicos y de todos sus bienes; que en algunas provincias conmutó la cruzada para la tierra Santa en cruzada contra Federico; que en presencia de los padres de Leon le excomulgó y depuso, fundándose en acusaciones absurdas y contradictorias, segun la espresion de un monje historiador; que absolvió á los subditos del juramento de fidelidad, y

excomulgó á sus secuaces; y que al saber la muerte de Federico, felicitó á los Sicilianos, empezando así su epístola— *alegresse los cielos y regocijese la tierra.*—También nuestro Papa castigó con la privación de bienes y de esclavitud, á los cristianos que auxiliasen á los Sarracenos.

#### 9. *Clemente IV.*

Este Papa anatematizó á Conradino, nieto de Federico, y último vástago de la casa de Suavia, porque no reconocía el derecho y la justicia de los Papas en haberle desheredado; y porque al frente de un ejército, y en medio de la aclamación de la mayor parte de los pueblos de Italia, iba á recuperar la herencia de sus padres en Sicilia; y después de haber sido hecho prisionero este tierno é inocente príncipe, dió gracias á Dios el Papa Clemente, por haber desecho á los *enemigos más feroces* de la Iglesia.

#### 10. *Martino IV.*

Tomó la palabra este Pontífice para justificar los procedimientos de sus predecesores contra Federico; para cubrir á este de oprobio, y llamarle soberbio y contumaz, pues había reinado á pesar de la contradicción de los Papas; para decir de su hijo Conrado, que imitaba la malicia paterna, atreviéndose á ocupar el reino de Sicilia; y para pintar como un monstruo al niño Conradino que fuera ajusticiado como malhechor, y decir que su malicia suplía y excedía su poca edad.—Martino lanzó repetidas veces anatema contra Pedro de Aragon, le privó de la corona, y publicó contra él una cruzada.

#### 11. *Bonifacio VIII.*

Mucho aflijó á este Pontífice, que el Rei de Francia hubiese prohibido que saliera oro de su reino, con lo que dió por ofendida la libertad de la Iglesia. Decía á sus legados— “si el rei ó sus ministros hubiesen tenido intencion de estender á las iglesias, á los clérigos, y á otros agentes en la Curia Pontificia, la prohibicion, los declararéis incurso en las censuras de los cánones, y además ligados con nuevo anatema.” Habiendo celebrado Carlos Rei de Sicilia un tra-

tado con el Príncipe Federico, Bonifacio lo reprobó, y le previno, só pena de excomunion, que sin permiso especial de la silla apostolica, no celebrase tratados con Federico su enemigo—Escribió á los prelados franceses, y á los cabildos y doctores, para que fuesen á Roma, á tratar y disponer lo conveniente, y entre otras cosas, acerca de la reforma del Rei, y el buen rejimen del reino. Al Rei le decia—“si no asistis, Dios por su inmensidad suplirá vuestra ausencia”—Reprendió á Wenceslao, porque se llamaba Rei de Polonia, con autoridad propia, temerariamente, sin vocacion de Dios, y con menosprecio de la silla apostolica, á la cual pertenecian las provincias de Polonia.

12. *Clemente V.*

Declaró Clemente, que en la vacante del imperio, pertenecia el gobierno al Papa; porque á él venian á parar todos los negocios, como los rios al mar.—Predicó una cruzada contra el Emperador Andronico, le excomulgó, prohibió á los católicos hacer alianza con él: su crimen era ser cismático, y nada á propósito, á juicio del Papa para contrarrestar á los turcos—Cómo el Emperador Enrique habia dicho, que el juramento prestado por él á la silla apostolica no era juramento de fidelidad, declaró el Papa en una Constitucion, que el analista de la iglesia llama *insigne*, que tal juramento era de fidelidad.

13. *Juan XXII.*

Despues de varios procedimientos, nuestro Papa declaró excomulgado á Luis de Baviera; le amonestó que se abstuviese del derecho que pudiera pretender al imperio en virtud de su eleccion, y le citó á comparecer. La dieta de Ratisbona declaró nula esta citacion; y como Luis habia celebrado pacto con Federico, que habia obtenido tambien votos, el Papa Juan lo rescindió, y relajó los juramentos de Federico, prohibiendole, só pena de excomunion, obedecer á Luis. No contento el Papa con este procedimiento, procuró *concitar*, es la propia palabra de Rainaldo, á los reyes límites, para que alzasen bandera contra Luis—El Legado de este Papa publicó excomunion en Florencia contra

Castruccio, y á nombre del Pontifice le privaba de sus dignidades, y permitia á todos, que á él y á los suyos pudiesen los fieles dañarlos en sus personas y bienes *sin cometer pecado*.

14. *Clemente VI.*

Este Papa adelantó la obra de Juan contra el Emperador Luis. Despues de haberle mortificado de muchos modos, y de hacer liga contra él, y de escribir al Rei de Hungría, que no manchase su nombre y el de su prosapia, celebrando alianza con Luis, fulminó una sentencia terrible y llena de imprecaciones, entre las cuales se leen las siguientes—“Imploramos rendidamente la divina potencia, para que reprima la insania de Luis, humille y quebrante su soberbia, lo entregue á sus enemigos, y lo haga caer delante de ellos. Cójale los lazos que se le armen: maldito sea al entrar; y maldito al salir: hiérale el Señor con la ceguedad y con una locura de furor. Truene el cielo sobre él, y sobre él caiga la ira de Dios en este siglo y en el futuro. Pugne el orbe contra él, y ábrase la tierra para tragarle vivo. Los santos ejerzan venganza sobre él; sus hijos sean arrojados de su habitacion, y véalos él con sus propios ojos perecer en las manos de sus enemigos.”—Clemente mandaba á los ánjeles del paraíso, que llevasen á la gloria el alma del fiel cristiano, que hubiese muerto en el camino, yendo á Roma á ganar el jubileo—se le atribuye esta sentencia—“mis predecesores no supieron ser Papas.”

15. *Gregorio XI.*

Hallábase mal este Papa con la República de Florencia; y para que “su temeridad no sirviese á otros de mal ejemplo, mandó confiscar los bienes inmuebles de todos los florentinos; abandonó sus personas a la ocupacion de los fieles; para que los tomasen é hiciesen siervos suyos, y se apoderasen de sus bienes muebles.” Y pues los florentinos “no se apartaban de su mal camino, aun despues de las censuras se prohibió á todos los fieles que tuviesen comercio con ellos, ó se les diese transito, y se les franqueasen las cosas necesarias á la vida.” Las amenazas no quedaron sin efecto, pues los Florentinos se vieron precisados á huir, privados

de sus bienes; y los mercaderes de Florencia que se hallaban en Inglaterra, fueron reducidos á servidumbre, y sus bienes aplicados al fisco.

16. *Nicolas V.*

Este Papa concedió á los Reyes de Portugal plena y libre facultad de invadir y subyugar á los sarracenos, paganos y otros enemigos de Cristo; de apropiarse sus reinos, posesiones y bienes, y de reducir las personas á perpetua servidumbre. Declaró que lo adquirido en virtud de dicha facultad, era justo y legitimo, y que pertenecia á ellos, aun cuando lo hubiesen adquirido antes de tener la facultad concedida por las letras apostólicas; y para cautela y abundancia de derecho, les donaba perpetuamente las provincias, islas, puertos, mares, y cuanto mas llegasen á adquirir.

17. *Alejandro VI.*

Alejandro VI.....donó á los Reyes de Castilla y de Leon una parte del nuevo mundo con la autoridad de Dios Omnipotente, concedida al Papa en la persona de Pedro— En el primer año del siglo 16 expidió una bula perseguidora de la libertad de imprenta.

18. *Julio II.*

Este Papa mortificó mucho á la República de Venecia, entre otros motivos, porque usaba de su derecho contra los eclesiásticos en materias civiles; la insultó por escrito, diciendo que “tomaba unas veces la piel de leon, y otras la de lobo, al cual se asemejaba mas”; y “empleó contra ella la *severidad de la venganza eclesiástica*, ocurriendo á las armas espirituales y temporales, para que arrepentida ocurriese á su madre la Santa Sede, y le restituyese las ciudades que le habia ocupado.”

19. *Paulo III.*

Paulo III publicó en el primer año en su pontificado una bula contra Enrique VIII Rei de Inglaterra, privandole del reino; poniendo en entredicho las ciudades, iglesias y

otros lugares; absolviendo á sus subditos del juramento de fidelidad, mandandoles, só pena de excomunion, que se apartasen de su obediencia; disponiendo que el Rei, y sus complices y sus descendientes fuesen infames; anulando los pactos hechos con Enrique; exhortando y ordenando en virtud de santa obediencia á los principes, á que llevasen armas contra él, para que entrase en la obediencia de la silla apostólica; autorizandolos para que hicieran suyos los bienes y propiedades del Rei y sus cómplices; asi como siervos suyos á los que tomasen de los inobedientes á los mandatos apostólicos—Tambien Paulo III instituyó la congregacion de los Cardenales de la *Santa Inquisicion*.

#### 20. Paulo IV.

Este Papa maltrató á Isabél de Inglaterra, llamandola *bastarda*, teniendo su reino por feudo de la Santa Sede; y mandandole que suspendiese su administracion, y se remitiese al juicio del Soberano Pontifice—Espidió una bula terrible contra los herejes y sus fautores, en que ni los papas mismos están exceptuados—Autorizó á la Inquisicion de España, para que entregase *libre y lícitamente* al arbitrio del juez secular, á los herejes, de quienes *se conjeturase verosimilmente*, que no abjuraban la herejía con animo sincero, sino para librarse de la cárcel, é ir á diseminar herejías ó favorecer á los herejes.

#### 21. San Pio V.

Mandó este Papa á los medicos, só pena de infamia y otros castigos, que “cuando fuesen llamados á curar enfermos, le negasen su asistencia y se retirasen, si al tercer dia no se hubiesen confesado: lo que debia constar por un documento *in scriptis* del confesor”—Publicó una bula contra Isabél de Inglaterra, llamandola “sierva de los vicios, y pretendida reina; privandola de su pretendido derecho y de todo dominio, y absolviendo á los pueblos del juramento de fidelidad”—Espidió tambien bulas en favor de la *Santísima Inquisicion*, y en proteccion de los inquisidores. Dió el título de *gran duque* de Toscana á Cosme de Medicis; á pesar de la contradiccion del Emperador y del Rei de España: en la

bula dijo así—“el R. Pontífice, que por disposición del Señor se halla en el excelso trono de la Iglesia militante sobre las jentes y los reinos, despues de recorrer con su infatigable vista las provincias del orbe cristiano, procura decorar con ornamentos y títulos de honor á los príncipes beneméritos á la Santa Sede y á la fé católica” &. &.

22. *Gregorio XIII.*

Habiendo sabido este Papa la carnicería de hugonotes que se hiciera en Francia el día de San Bartolomé, dió orden para que hubiera salva en el castillo de San Angelo, é iluminaciones y fuegos de regocijo en la ciudad; y al otro día, acompañado de los cardenales, se dirigió á la Iglesia de San Luis, para dar gracias á Dios. Se acuñaron medallas, y se compuso un gran cuadro en que se leían estas palabras—*El Pontífice aprueba la muerte de Coligni.*

23. *Sisto V.*

Este Papa publicó una bula contra el rei de Navarra y el príncipe de Condé, en la cual despues de una larga enumeracion de errores y crímenes, se espresa así—“obligados por nuestro oficio á emplear la espada de la *venganza* contra esta prole detestable y dejenerada de la ilustre familia de los Borbones; constituidos Nos en este excelso sólio, y revestidos de la plenitud de potestad, que el Rei de los reyes y el Señor de los señores nos ha concedido, privamos del reino de Navarra á Enrique, y al otro Enrique del principado de Conde, y á uno y otro, y á sus descendientes los inhabilitamos perpetuamente, para obtener principados y dominios”—Con motivo del asesinato del Rei Enrique III por Jacobo Clemente, se espresa así un historiador—“el Papa Sisto tuvo un Consistorio, donde en un discurso preparado habló de la accion de Jacobo Clemente, como de una empresa maravillosa, que no temió comparar á la obra de la encarnacion del Verbo, y al misterio de la resurreccion del Salvador. Exaltó el valor, la constancia, y el celo del parricida, haciéndole superior á Judit y Eleázaro”—Tambien Sisto fulminó una bula terrible contra la reina Isabel, declarándola “usurpadora del reino, hereje y exco-



mulgada; ordenando á los ingleses que se unieran á la escuadra española para destronarla; prometiendo grandes recompensas á los que se apoderasen de la reina, y la entregasen á los católicos para castigar sus crímenes; y entregando la Inglaterra al primer ocupante.

#### 24. *Inocencio X.*

Este Papa ha dejado á la historia un triste documento de protesta y condenacion contra la paz de Westfalia. El tratado puso término á una guerra larga y desastrosa, por medio de transacciones que se creyeron convenientes y aun necesarias; y los protestantes aparecian con miramientos que se les tenia, y que no habrian obtenido antes de la victoria de sus armas. El Papa no pudo sufrir esta conducta, y entre otras cosas dijo así—“con profundo dolor hemos sabido, que en esos tratados se dejan para siempre á los herejes los bienes eclesiásticos que ocupaban de antemano; se les permite el ejercicio de su herejia, la edificacion de templos, y la participacion de cargos públicos, y de algunos arzobispados y obispados, y otras dignidades y beneficios eclesiásticos, sin reconocer las anatas, y los meses correspondientes al Papa, con sus derechos y reservas. En cumplimiento del oficio pastoral, que el cielo nos ha concedido, *condenamos ese tratado de paz*, aunque hubiese sido confirmado con juramento, y protestamos de su nulidad en presencia de Dios.”

#### 25. *Clemente XI.*

Varias constituciones de este Papa le dan un lugar merecido en el bosquejo de la Curia romana. Recuerden nuestros lectores las arrogantes palabras, con que reprendió á varios obispos de la Iglesia galicana, porque se creyeron con derecho de juzgar con el Papa; lo que Clemente interpretaba de otro modo, diciéndoles—“los obispos particulares no tienen que discutir los decretos de la silla apostólica, sino cumplirlos”—Tuvo á mal que el marqués de Brandeburgo tomase el nombre de Rei de Prusia sin el permiso de la Santa Sede; lo que miraba como injurioso á la autoridad pontificia—Reprobó igualmente, que el hereje duque de Hanover fuese hecho elector del imperio; y lo declaró

nuló con la autoridad de Dios omnipotente, manifestando su dolor, y derramando lágrimas, en vista de la injuria que se hacia á la Silla apostólica, y de las calamidades que iban á resultar á la religion católica—Tambien llamó la paz de Westfalia—*paz dañosa, y peor que toda guerra.*

26. Pío VI.

Pío VI reprobó la declaracion del clero galicano, donde entre otras cosas, se negaba al Papa derecho de intervenir en los negocios temporales, y destronar á los reyes. Reprobó igualmente los principios de libertad é igualdad proclamados por la Asamblea de Francia; se escandalizó de tales palabras, que reputó por orijen de monstruos, y dijo que ellas escluidan la razon y la lei, contradecian los derechos del Criador, y frustraban los fines de la naturaleza.

27. Pío VII.

Este Papa escribió á los obispos de la América Española, escitándolos á no perdonar esfuerzos, para “desarraigar y destruir completamente la funesta zizaña de alborotos y sediciones, que el hombre enemigo sembró en estos paises,” y á que recomendasen *las ilustres y singulares virtudes* del católico Rei Fernando—Dos años antes restableciera la extinguida compañía de San Ignacio, que como vimos antes habia extinguido perpetuamente Clemente XIV por amor á la paz de la cristiandad—Tambien Pío VII llamó *infausta* la paz de Westfalia.

28. Leon XII.

Este Papa dirijió á los obispos de América una Encíclica en 24 de Setiembre de 1824, donde acreditando “el incendio de caridad en que se abrasaba, se dolia de la deplorable situacion á que habia reducido á estas rejiones la zizaña de la rebelion; de la impunidad con que corria el desenfreno y la licencia de los malvados; de la propágacion y contajio de libros y folletos incendiarios; y de las juntas formadas en la lobreguez de las tinieblas, donde se concretaba como en una sentina, cuanto habia de mas sacrílego y blas-

femo en todas las sectas heréticas." Encarga despues á los Obispos, que se dediquen á esclarecer ante su respectiva grei "las augustas y distinguidas cualidades del muy amado hijo Fernando, rei católico, cuya *sublime y sólida virtud* le hacia anteponer al esplendor de su grandeza el lustre de la relijion y la felicidad de sus subditos."

### 29. Gregorio XVI.

Este Papa levantó su voz contra la libertad de conciencia, que llamó *absurda y erronea, y delirio y error pestilencial*; contra la *detestable, execranda y muy funesta libertad de imprenta*; y contra las asociaciones de personas de diferente culto, que por amor á la novedad excitan sediciones, preconizan toda especie de libertad, y promueven turbaciones contra la Iglesia y el Estado.—Tambien prohibió Gregorio XVI *el peregrino potaco, y las palabras de un creyente*.

### 30. Pio IX.

Roma quiso ser independiente y republicana, y se convocó á fines de 1848 una asamblea general, que pronunciase al caso conforme á la voluntad de la Nacion. El Papa protestó contra lo hecho en perjuicio de su independencia y soberania, y que provocaba los castigos contenidos en las leyes divinas y humanas; prohibió tomar la menor parte en las reuniones para elejir Diputados á la Asamblea; y declaró incursos en las censuras fulminadas contra los que atentaren á la soberania temporal del Soberano Pontífice de Roma. La Asamblea declaró caducado el gobierno temporal del Papa, y se dedicó á la organizacion del gobierno republicano. Siguieron nuevas protestas de Pio IX y la solicitud de la intervencion armada de España, Nápoles, Francia y Austria: tropas extranjeras ocuparon, y ocupan todavia las ciudades pontificias, despues de ataques sangrientos.

El Gobierno de Cerdeña empezó á hacer reformas, correspondientes al nuevo sistema que habia adoptado en su réjimen constitucional, y entre otras derogó el fuero eclesiástico. Pio protestó contra este procedimiento, alegando

que la Iglesia era una sociedad independiente del poder civil, sin límites de territorio, el único árbitro de su disciplina en todas partes; sociedad de orden superior á las sociedades civiles. Y como el Conde de Santa Rosa, Ministro del Rei, habia tenido parte en la lei revocatoria del fuero, se le negó el viático en artículo de muerte, asi como la estremauncion, por orden espresa del Arzobispo de Turin, que previamente la recibiera del Papa Pio IX. El párroco exijía del enfermo, para administrarle los sacramentos, que declarase por una retractacion pública, que habia sido contrario á dicha lei, ó renegase de ella, y pidiese perdon á la Iglesia. El moribundo no quiso mentir, ni faltar á su conciencia y honor, y se negó. Mas ha hecho Pio contra el Gobierno de Cerdeña.

La ilustre y adelantada República de la Nueva Granada decretó varias reformas, conforme al espíritu de progreso que la animaba; y Pio IX se quejó, y reprobó tales reformas; asi como llenó de elojios á los obispos que se opusieron.....



## DISCURSO FINAL

---

*La Opinión es la Reina del mundo*, dijimos al empezar: *la Opinión es la Reina del mundo*, decimos al fin. Entónces, hablábamos de la existencia de un poder invisible y perennemente activo, que mudaba la faz de los cielos y de la tierra, cambiaba los sistemas físicos, daba legislaciones á los pueblos, y variaba sus ideas y costumbres, así como se sucedían sus generaciones. Fué necesario llamar la atencion, y demostrar los riesgos que corrian el hombre y el pueblo, si la Opinión llevaba mal camino; y hacer sentir la necesidad de dirigirla, para que ejerciera en buen sentido ese influjo omnipotente, con que imperaba sobre el universo. Buscamos un medio eficaz de conseguirlo, ó de desacreditar antiguas y funestas opiniones, y á la mano vino como instrumento poderoso la discusión en libertad. Descubrimos su virtud, y los prodigios hechos por ella en la destruccion de mil monstruosos errores, y en la profusion con que esparcía luz, que dia por dia iba disipando las tinieblas de la tierra.

## II

Preludiando hablábamos así, para acometer la empresa de hacer guerra á un enorme monstruo, á un grande y multiforme error, que se distingue entre todos los ejemplos, y es sin duda el primero que puede dar idea de la omnipotencia de la Opinion, y de los incalculables daños que causan los errores que se han arraigado en la conciencia. Un poder que sin títulos, se atreve á tomar la palabra en el nombre de Dios; que al lado de la verdad predica mentiras; que tiene por principal objeto la dicha suya, y no la dicha de los pueblos; que procura la ignorancia de estos, y ama las tinieblas, y aborrece la luz; que condena el exámen, humilla á la razon, y trata de convencer con el terror; semejante poder es enemigo de Dios y de los hombres, y él mismo se ha puesto en estado de guerra con el género humano.

Y sin embargo, ¡él ha permanecido largos siglos, y permanece todavía! Existe, porque no es conocido; porque hace empeño de confundirse con la obra de Jesucristo; y porque con arte ha logrado distraer la atencion, y preocuparla en favor propio, desopinando á sus adversarios, arrebatando sus escritos, y entregándolos al fuego de la condenacion. ¡Unos pocos se arrojan el derecho de pensar por todos! ¡Y reputan por crimen, y por injuria el que los demas hombres quieran pensar! No; nadie tiene derecho de privarnos del don de Dios. Es necesario conocer bien á la Curia Romana, y distinguirla bien de la institucion de Jesucristo: esta es causa comun del género humano.

Tal ha sido el objeto de nuestras disertaciones, donde hemos procurado analizar y refutar las pretensiones de la Curia, despues de haberlas documentado, para que no se creyera que la calumniábamos: tan monstruosas eran. Echemos ahora una rápida ojeada á nuestra larga tarea, para dar á conocer á un golpe de vista, cuan injustas y absurdas y odiosas son tales pretensiones; y cuan impudente y criminal la Curia, al querer confundirse con la Iglesia Cristiana.

Empecemos hablando en el lenguaje de la Escritura—“Cuando un tranquilo silencio ocupaba todas las cosas; y la noche siguiendo su curso, se hallaba en la mitad de su carrera, la omnipotente palabra del Señor se presentó en medio de la tierra, que estaba condenada al esterminio” Esta palabra no éra un decreto de muerte, como lo habia sido en otro tiempo, sino palabra de salud, decreto de vida, el Verbo hecho hombre para salvar á los hombres, y llamarlos sus hermanos. Era el deseado de las gentes, la esperanza de los pueblos, la promesa de Dios, que no abandona á las naciones, ni consiente que por siempre sean—presa de los impostores y de los tiranos.

Jesus, el Hijo de Dios, empezó su mision, despues de haberse:

### III

preparado en el silencio, y crecido en sabiduría así como en edad: queria dejarnos un ejemplo. Su doctrina y sus obras eran celestiales, porque no tenian mas objeto que el de hacer bien; porque no acreditaba su poder, sino repartiendo beneficios en todos los lugares—*pertransiit benefaciendo*; y porque su mision era la de “promulgar las misericordias del Señor, anunciar libertad á los cautivos, y predicar el Evangelio á los pobres.” Enemigo de la hipocresía, desacreditaba el influjo de los escribas y fariseos, que “diezmaban la yerba buena y el eneldo y el comino, y olvidaban la justicia y la misericordia; que poniendo carga pesada é insoportable sobre los hombros de los demas, de su parte ni siquiera la tocaban con el dedo; que limpiaban por de fuera la copa y el plato, y por dentro estabau llenos de rapacidad y de inmundicia; que pretendian los primeros asientos en los banquetes, y las primeras sillas en las sinagogas, y que los llamasen maestros y doctores, y hacian alarde en medio del templo de sus ayunos y falsas virtudes; mientras que dejaban medio muerto en el camino al hombre robado y herido por malhechores, á diferencia del samaritano, que movido de compasion, se acerca, le venda sus heridas, y le lleva consigo.”

Jesucristo no queria la alabanza de los lábios, sino la sinceridad del corazon, y el amor á la justicia. Bienaventurados llamaba á los que tienen hambre y sed de la justicia, y á los que padecen persecucion por ella, y á los mansos y humildes, y á los pacíficos y misericordiosos, y puso por distintivo á sus discípulos, para que fuesen conocidos de todos, el que se amasen unos á otros. Religion que tales máximas enseña, y que los hombres son iguales ante Dios, y libres tambien, pues han sido redimidos de la esclavitud; y que hace mencion á cada paso de la vida futura, de la casa de Dios, no podia dejar de ser divina en su origen, y tendencia al cielo, así como Religion bienhechora y social durante la peregrinacion sobre la tierra. Los primeros discípulos de Jesucristo comprendieron la doctrina de su maestro, y recomendaron el amor recíproco como el cumplimiento de la lei, y el mandato antiguo y nuevo; y hablaron de la libertad, como obra de Jesucristo y como la vocacion de los cristianos; y reprobaron el espíritu de dominacion sobre sus súbditos, fuera de otras máximas preciosas, que á toda luz descubren el verdadero espíritu del cristianismo.

Los pastores que siguieron á los primeros, enseñaron y practicaron la propia doctrina, cada cual segun la medida que se le confiára. Si la Historia de la Iglesia presenta sus vidas en rasgos cortos y semejantes, era porque en un sistema modesto y uniforme casi no habia que distinguir; y porque esto se necesitaba, para dar á las gentes una idea sencilla del Pastor evangélico, sin diferencias

#### IV

notables, vaciados todos en el tipo cristiano, llenos de caridad, de mansedumbre, de paciencia, y condenando la pompa mundana, en vez de aceptarla. Su celo por la propagacion del Evangelio, ó por llevar adelante las miras del Salvador, y reducir el mundo al cristianismo, es decir, á la fraternidad y unjon en Jesucristo, era el fuego santo que devoraba sus corazones, así como el enviar socorros á las iglesias mas necesitadas; de todo lo cual han dejado grandes y sublimes ejemplos Roma y sus Pontífices. Si la persecucion de los Césares y de los Procónsules hizo correr la sangre cristiana, servia ésta para fecundar el campo de la pequeña grei, y se multiplicaban los cristianos, y en todas partes se hallaban, sino en los templos de los ídolos. La conciencia no se doblega al poder: cuando es sincera y resuelta, resiste con energía superior, y resiste porque se le ataca, triunfando al cabo de la fuerza, y la persecucion.

Esos propios Césares se iban haciendo mas humanos con los discípulos de Jesucristo. El Obispo Eusebio, el primero de los historiadores eclesiásticos, hablaba de la libertad, y aun de la gloria de que gozaba la Iglesia ántes de la persecucion de Dioclesiano. Tertuliano y Lactancio, y ántes que ellos el Obispo Meliton, hablaron igualmente de los miramientos, y hasta de la proteccion que los emperadores dispensaban á los cristianos, y sin trepidacion dijeron, que ningun César ilustrado los persiguió, sino los Césares injustos, torpes, é impíos: que Adriano, Vespasiano, Antonino Pio, y severo, jamas autorizaron las leyes preexistentes contra ellos; que Marco Aurelio se declaró su protector; y que Tiberio mismo, en cuyo reinado se tuvo la primera noticia del nombre cristiano, habia amenazado con pena capital á sus acusadores, y querido que Jesucristo fuese numerado entre los Dioses, aunque lo rehusó el Senado. Cada dia se habria disminuido la prevencion contra el Evangelio, y se habrian recomendado sus máximas cuando fuesen conocidas: cada dia se hubieran alistado, como iba sucediendo, los pueblo del Imperio en sus banderas: cada dia los sacerdotes de los Dioses sentirían la imposibilidad de sostenerse; y cada dia los Césares irían conociendo el mérito de una Religion, que predicando amor á todos los hombres, y amor á la justicia ántes que á los hombres, obediencia á las leyes, y respeto á los magistrados, era un elemento eminentemente social y conservador del orden y de la paz en las sociedades.

Presentándose de esta manera el cristianismo, era un pensamiento nuevo para mentes ansiosas de ocuparse en mejores ideas, y mas dignas de Dios; un remedio consolador para corazones afijidos y aun desesperados; una reforma saludable y vivificadora, y la esperanza del género humano, feliz acá de paso sobre la tierra,



y destinado á serlo cumplidamente en la inmortalidad. Así prepara Dios sus caminos, para llegar á los altos fines que ha intentado; y así logra sus triunfos la verdad, convenciendo á sus adoradores, de cuan racionales son, y cuan útiles para ellos mismos sus doctrinas.

Bastaba el poder de la verdad, y la conciencia que tenían los hombres de ser ella y poseerla, para que fuera menester otro apoyo, ó ese brazo de carne, de que habla la Escritura, y á que aludieron los Padres de la Iglesia. Pero atemorizados los Obispos, sin duda ménos por sí mismos que por el peligro que corrían los fieles, si se levantáran de cuando en cuando Césares perseguidores, celebraron y aplaudieron y agradecieron la proteccion de Constantino, que colocando la Religión cristiana entre las leyes del Imperio, quitaba para siempre esos peligros, y daba la paz. Es tan dulce y lisonjera la palabra *paz*, y era tan sincero el interés de los Obispos porque cesára el estado violento de la Iglesia, que la pureza de sus intenciones y de su celo no les permitió por entónces advertir, que en verdad quedaba espuesta á mayores peligros.

Entre la persecucion y la proteccion habia un medio racional y feliz y poderoso en resultados, á que por sí misma habria llegado la Iglesia en fuerza de los acontecimientos, y en virtud de su indole, adquiriendo una posicion silenciosa é independiente, que es la mejor y mas robusta garantia que puede ofrecerse á la conciencia. El favor de los Césares halagaba á los cristianos, al verse ellos á la sombra del poder, y á sus antagonistas humillados, débiles é incapaces de dañarlos mas; pero ese favor llevaba consigo una mala semilla, cuyos amargos frutos se percibirian con el tiempo, pudiendo ser tan funestos y trascendentales, que habrian desnaturalizado la institucion cristiana, si el espíritu de Jesucristo no se hallára presente para conservar su obra y preservarla.

Pero el nuevo principio no cesaba de influir, y por algunas ventajas que se ponderaban, no se reparaba en los inconvenientes gravísimos que producía. Si los propios Pastores aplaudían y aun invocaban la proteccion contra sus adversarios; ¿qué razon ni lógica podían tener, cuando otros Príncipes protejieran á estos contra aquellos? Por otra parte, ¿quién contendría á los protectores, y los pondría en la raya que no debían pasar? Por eso, la Historia ha hecho saber á la posteridad, que “desde que los Emperadores se declararon protectores de los cristianos, dependieron de ellos las cosas eclesiásticas; que Príncipes católicos persiguieron á los arrianos, y Príncipes arrianos á los fieles católicos; que los Pastores se hicieron partidarios, y olvidando el suave y dulce espíritu de la tolerancia cristiana, se armaron en guerra, valiéndose de las palabras como de armas, y de lanzas; Obispos atacaron á Obispos, y creció-

## VI

ron en emulacion y enemistad y odio, para vindicarse el principado como una tiranía." El Obispo historiador que tales cosas dijo, observó al mismo tiempo, que desde entónces "la simulacion y el fraude llegaron á su colmo; por donde el Señor oscureció en su ira á la hija de Sion, y arrojó del Cielo la gloria de Israel."

No hai remedio: cuando alguien se desvia de la línea trazada en su origen, y hace rumbo aparte, en vano se empeña por conservarse en el primer propósito; y en vano se ufana de haberlo conseguido, porque se engaña en cuanto se desvia. Si esta observacion comprende toda clase de materias, es imponderable su sentido al aplicarse á la institucion de Jesucristo; porque entónces son los derechos mas sagrados, mas rigurosas las obligaciones, mas criminal la infraccion, mas severo el castigo, y las consecuencias son de una trascendencia incalculable. Mucho se ha celebrado la proteccion de los Césares á la Religion cristiana; pero á la luz del Evangelio y de la filosofía, debe mas bien considerarse como un don funesto, que de mil maneras complicó los negocios de la Iglesia y del Estado, en daño del Estado y de la Iglesia, y cuyos resultados se sienten todavía. Solo Dios, que tiene á su vista los siglos como un dia, puede conocer la muchedumbre de combinaciones que ha tenido un mal principio, cuando se hubo introducido como elemento exótico en la constitucion de las sociedades humanas. Nosotros, pobres hombres, regidos en muchas partes por reglas inciertas, sentimos los efectos sin conocer las causas, y apenas podemos adivinar algunos de los daños ocasionados, como de las enfermedades endémicas, y hereditarias, que hacen estrago por siglos y generaciones.

Plujiera á Jesucristo, que Constantino jamás se hubiese declarado protector del cristianismo; y que nada mas hubiera hecho, que publicar su decreto de Milan, donde declaró, que "á cada uno debia permitírsele el ejercicio de la Religion, que le inspirase su conciencia." Entónces, la Iglesia entregada á sí misma..... no; sostenida por el brazo del Salvador del mundo, ó como si dijéramos, por su propia virtud, por la virtud de la verdad; hubiera seguido su primera marcha, silenciosa, y retirada, y sin pompa, trabajando la santificacion de las almas, atrayendo á las gentes, y á los propios Césares, y moralizando á todos, y preparándolos para mejor vida. Por desgracia, la obra de Dios habia de ser ejecutada por hombres, espuestos unos á sufrir equivocaciones, aunque animados de buen celo, y á seguir otros el curso de tristes pasiones. Entraba todo ello en los inescudriñables arcanos de la Providencia, que ha permitido desórdenes, cismas y otros males y errores en la Iglesia.

Uno de los funestos resultados que acarreó la proteccion á los ministros del santuario, fué la frecuencia de estos al palacio, de donde se les hubo de ahuyentar alguna vez por sus importunidades.

Con semejante trato no podia ménos de dañarse el corazon de los sacerdotes, ó apegarse, á las cosas cuyo despréndimiento predicaban á los fieles legos; y de resultar mezcla de lo sagrado y profano, presentándose en la Iglesia un espectáculo desconocido—Obispos, Príncipes feudatarios, y el Papa mismo, el sucesor del pescador y apóstol Pedro, gran feudatario del imperio, y despues Soberano, como los de la tierra. Tamaña novedad debia llamar la atencion de las Naciones; y sorprendida la Iglesia, temblaba involuntariamente por las consecuencias que pudiesen sobrevenir de tan inesperada situación, nada perecida á los ejemplos y lecciones del Salvador, cuya obra se daba por imperfecta, pues se la enmendaba. Mas el interés, que supo hacer, ó procurarse tales cambios, inspiró tambien la idea de justificarlos; y apareció el Rei-Pontífice como un designio de la Divina Providencia, y un pensamiento feliz, que daba independenciam al Supremo Jefe de la Iglesia, y le facilitaba su administracion; y el mal quedó empeorado por el escándalo de justificarlo.

Pero no fué una sola la causa del mal, como este no era tampoco uno solo. Hubo un hombre, á quien los de la Curia llaman *piadoso*, y que ha hecho á la Iglesia mayores daños, que todos los herejes y cismáticos; pues pretendió regenerarla por el empeño de encumbrar, como mas no se podia, la autoridad del Romano Pontífice; y la encumbró con la impostura. Conocidas son las falsas decretales de Isidoro el *pecador* ó el *mercader*, que tuvo la astucia de humillar á los obispos, protejiéndolos (siempre la proteccion ha causado males á la Iglesia) de entremezclar lo genuino y lo apócrifo; lo verdadero y lo falso, lo bueno y lo malo; y de sobrecojer á la Iglesia desprevenida, en uno de los siglos mas oscuros por su ignorancia. Todo fué creído, todo fué practicado; porque se suponía, que lo mismo habia sucedido en los primeros siglos, segun el finjido testimonio de Pontífices santos y mártires.

Las falsas decretales produjeron todo su efecto, y quizá aun mayor del que intentó Isidoro. Porque formándose en los pastores, y en los simples fieles, el hábito de discurrir y de obrar conforme á las nuevas reglas, lograron estas arraigarse de tal manera en los ánimos, que el convencimiento posterior de ser apócrifas, y la propia confesion de los curialistas, no han podido trastornar esa creencia, á sabiendas de ser falsa; y se han buscado otros fundamentos sobre que hacerla descansar, aunque sean ruinosos. ¡Terrible ejemplo del gran poder de la Opinion, cuando acostumbrada por siglos á despotizar á los individuos y á los pueblos, se halla capaz de resistir, aunque precariamente, á la evidencia misma!

Triunfó pues el pensamiento del *fiel piadoso*; y sobrepuesto el Papa á los Obispos en grado mui superior al en que estuvo S. Pe-

### VIII

dro á los demas apóstoles, nada q' fuera de momento se hacía en la vasta estension de la Iglesia, sin noticia del Papa, sin orden del Papa; cómo si los obispos tambien no fueran pastores, y cómo si ellos tambien no tuvieran celo por sus Iglesias, y por el nombre de Jesucristo, que los puso en ellas para gobernarlas. Los obispos juraban entónces, y juran todavía, "ser fieles á su Señor el Papa; no revelar en daño suyo el consejo que les hubiera confiado; conservar, defender, aumentar y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de su Señor el Papa, y si algo supiesen que se intentaba por quienesquiera, ponerlo en noticia del Papa cuanto antes lo pudiesen; observar con todas sus fuerzas, y hacer que otros observen las disposiciones, reservas, provisiones, y mandatos apostólicos; y visitar cada tres años al Papa, y darle cuenta del estado de sus Iglesias, recibiendo humildemente sus órdenes, y practicándolas con suma diligencia." Así se obligaba á los obispos, y con juramento, á desconocer su propia dignidad; á humillarse los sucesores de los Apóstoles ante el sucesor del Apóstol Pedro; y así se ostentaba á la faz de la iglesia la muestra mas espresiva del gobierno absoluto.

Pero el corazon humano no se detiene en sus propósitos, sino que adelanta siempre, ya sea de adquisicion en adquisicion, ó de precipicio en precipicio. No habia que desear dentro de la Iglesia; porque su poder se hallaba en unas manos, y á satisfaccion, y en plenitud; y era preciso salir al Estado, ó á los reinos profanos, que presentaban un nuevo teatro, donde á merced de la opinion, podian verificarse provechosas incursiones. Aun en este punto no se descuido Isidoro: pues quien dió autoridad á los antiguos Pontífices, para arrancar y hacer inmune al clero de la jurisdiccion civil, les dió capacidad de intervenir en los negocios seculares con potestad; dejando á otros *fieles piadosos*, que desenvolvieran y adelantáran su pensamiento, y encarecieran la supremacía de la Iglesia, y de su Jefe el Papa sobre todas las categorías mundanales. "Quien puede lo espiritual, puede lo temporal"—"el Papa puede atar y desatar todo en la tierra"—"si puede juzgar á los ángeles, mucho mas á los hombres," con otros argumentos, ahora tristes y ridículos, pero que siglos atras fueron armas terribles, con que los Papas espantaron á los pueblos, para abrirse paso á las cosas del siglo. Así aumentaba su poder la Curia, bajo la proteccion de la impostura, y de los falsos raciocinios, y de la ignorancia, y del error; abusando del candor y buena fé de los sencillos, que todo lo creian, porque al fin logró hablar ella por la boca de los Papas. Sí: hablaron los Papas; y el Obispo de los Obispos apareció tambien como Rei de los Reyes.

Cada siglo trabaja para el siguiente, despues de haber recojido el fruto del anterior. Y luego acontecimientos nuevos se enlazan con los antiguos, para elaborar el próximo eslabon del porvenir,

## IX

Y prolongar la cadena de los sucesos humanos. Y si llega á oírse un golpe fuerte, dado por un brazo audaz, que ha tenido el arrojo de interponerse entre lo pasado y lo futuro; ó se suspende la marcha, y el género humano se estaciona, ó por el contrario, la apura y precipita, y aparece el hombre representante de lo que ha sido, y de lo que será. Aparece Gregorio VII, digamos sin metáforas, y sus sucesores tienen ya trazada la senda por donde marcharán.

Desde este momento todo se ha cambiado en las naciones. Antes seguían ellas su curso natural: fácil era distinguir su marcha, sus negocios, sus relaciones, y en su frente se veía la magestad, con mas ó ménos poder, y en esta ó aquella forma. La Iglesia de su parte, caminaba también por su carrera, salvos los inconvenientes de la protección, y conocía sus negocios propios, aunque equivocándolos á veces, pero dentro de su esfera, y sin grandes resultados. Mas cuando los Papas se presentaron á la vista de los pueblos, con el nuevo y tremendo poder, con que la Curia romana los hubo decorado, podemos decir, que no hubo ya Iglesia ni Estado, sino una confusa mezcla de los dos, una nueva creación, ó una transformación del Estado en la Iglesia; y valiéndonos del lenguaje de Belarmino, "los Reyes y los Pontífices, los clérigos y los legos, no componían dos Repúblicas sino una sola, que es la Iglesia, y el Jefe de esta República era el Papa, pues lo temporal depende de lo espiritual."

Así debió suceder: porque, si desde que los Emperadores protejieron á la Iglesia, dependieron de ellos las cosas eclesiásticas, como lo oímos decir á un historiador; los Papas y los obispos, que eran hombres, no podían dejar de poner mal ojo á esta conducta, que á fuerza de repetirse, sería calificada de atentatoria, é iría formando un caudal de sufrimiento, que haría explosión de ira ó de celo, cambiando la faz de los tiempos, y dando principio á una nueva escena. Ya en siglos antiguos se vieron algunas muestras de este celo, como ráfagas templadas y pasajeras, aunque siempre atrevidas, á que daba ocasión la debilidad de los Príncipes, y no porque fueran obra de un sistema, que todavía no era tiempo de organizar. La reacción es una lei de la naturaleza, á que están sujetos los Reyes y los Pontífices, y á la que prestarán todos ellos obediencia en su oportunidad. Hablaron ya los Pontífices, porque les llegó su vez; y con el ascendiente de quien habla á nombre de Dios, y que seguro de contar con el respeto general, tenía en sus manos las riendas para manejar la conciencia de los pueblos y de sus reyes: tales son las ventajas de la opinión sobre la fuerza.

Sin embargo, hagamos justicia á los Emperadores. En los sucesos desagradables, en que pudieron tener motivo justo de queja

los Obispos y los Papas, la molestia, en su mayor parte, no nacia del proceder del Príncipe, fuera de los casos notoriamente violentos ó de persecucion, sino de la naturaleza misma del auxilio invocado, de la suspirada y agradecida proteccion. Al contrario, el predominio que llegó à adquirir la potestad eclesiástica sobre la política, fué una empresa resistida, humillante y perturbadora. ¿Qué eran los reyes en presencia de las naciones, si el Papa tenia derecho de destinarlos? Y, ¿cuál sería la seguridad de los Estados, si el Papa podia absolver à los súbditos del juramento de fidelidad al Príncipe, y dar à otro su reino? Abunda la Historia en semejantes atentados, que por monstruosos é intolerables, quizá se resistirá à creerlos la posteridad. "Contradecidles, decia Gregorio VII; y si nada conseguis, los súbditos amenazados de excomunion les negarán la obediencia, si quieren ser cristianos; y si esto no bastase, harémos con la ayuda de Dios, cuanto podámos, para quitarles el Reino." Pontífice que tal dijo, y que depuso à un Emperador, fué una autoridad tempestuosa, que hizo odioso el Evangelio, desacreditó las lecciones y ejemplos de Jesucristo, é imitó la conducta de los conquistadores, que à espada y fuego invadieron y desolaron ajenos Estados. Al principio no fué así; sino que humildes los Pontífices, y peregrinos sobre la tierra, se contentaban con el permiso del tránsito, sin pensar en que sus sucesores procederían de otro modo, y harían frente al César.

Y no obstante, procedimiento tan injusto y revolucionario, y anti-cristiano, que por inaudito espantó à su siglo, y aun à los adictos al Pontífice, ha servido de modelo à la imitacion, para que se repitieran despues otros escándalos, que espantáran de nuevo à las Naciones, y humilláran à sus Príncipes. ¡Monstruosidad de poder, que ha hecho todo lo posible para desfigurar la obra de Jesucristo, y que apareciera como dominacion profana! ¿Quién ha podido tener deretho de conducirse así? ¿Quién, à vista de la cruz, se atreve erijir trono, para colocar un Soberano, ceñido de triple corona, rodeado de pomposos purpurados, y teniendo Monarcas à su pié? ¡Y este Soberano es vicario de Jesucristo y sucesor de San Pedro!

Mas los que alzaron ese trono, no pararon ahí. El que proclama un principio, por falso y absurdo que sea, y logra introducirlo en las mentes de los hombres, no tiene que afanarse, sino aguardar las oportunidades, para hacer su aplicacion, y adelantar las consecuencias. "Porque el espíritu es superior à la carne, lo es el sacerdocio al imperio." Luego los eclesiásticos no están sujetos à las leyes civiles, sino porque el Papa quiere que estén sujetos: luego se hallan esentos de la jurisdiccio de los magistrados seculares; luego las leyes no obligan à los súbditos cristianos, cuando se hallan en

## XI

contradiccion con lo que mandan los cánones. "Quien puede lo espiritual, puede lo temporal." Luego el Papa tiene autoridad para dictar medidas civiles, que lleven al cabo decretos espirituales: luego puede avocarse asuntos civiles, que se hallen conexos con la cosa espiritual: luego tiene derecho de trabar la accion de los magistrados civiles, sino cuando se haya obtenido indulto pontificio; "Las dos espadas son de la Iglesia." Luego si el Príncipe secular se aparta de su deber, á juicio del Papa, puede este corregirlo, y quitarle la espada: luego si el Papa manda á Príncipes cristianos, que empleen la espada contra Príncipes infieles ó herejes, ó católicos que sean si lo manda el Papa, están ellos obligados á cumplir el mandamiento, y perturbarse unas á otras las naciones, y hacerse la guerra sus gobiernos, porque lo manda el Papa. ¿Para qué mas ejemplos? Multiplicados están en las disertaciones.

Hasta los buenos principios les han servido, interpretándolos mal, y en su provecho. ¿Quién podrá dudar, que Dios y la virtud y la justicia deben preferirse á todo? Pero ellos hicieron sus esplicaciones, y hablaron de una justicia, que no es la justicia, de una virtud, que no es la virtud, y de un Dios, que no es Dios. Dios es el Padre de Jesucristo y de todos los hombres; mientras que en las Decretales hai capítulos horribles, que hacen estremecer á la naturaleza; y la Inquisicion ha sido un solemne y espantoso monumento, que levantó la intolerancia, en descrédito del Evangelio, y de la idea de Dios. La virtud y la justicia unen entre sí á los hombres, y los unen con Dios; mientras que la Curia y sus máximas los han dividido; hecho que hermanos se aborrecieran; llamado virtudes cristianas el odio y la persecucion; y clavado puñal en el corazon del hombre, para ofrecerle en sacrificio al Criador de los hombres. La Curia ha tomado la palabra á una tierna doncella, que no sabia ni podia conocerse, para retenerla en el sepulcro, aunque arrepentida y desesperada: ha estampado en el Derecho Canónico esta sentencia—"quedan libres de toda obligacion, los que la tienen con herejes;" y ha dicho en sus libros, que "los Príncipes católicos deberian levantar tropas para esterminar á los herejes." La justicia dá á cada cual lo que es suyo, no lo quita; y la virtud sirve y hace sacrificio en obsequio de otros, léjos de sacrificarlos en beneficio propio, y locupletarse con su sangre: la virtud y la justicia de la Curia escandalizan en vez de edificar, angustian á los católicos sinceros, dan motivo de murmuracion á los disidentes, y los apartan mas del seno de la Iglesia. La justicia y la virtud atraen los ánimos, y hacen amables á quienes las poseen: las virtudes de la Curia espantan, y hacen odiosos y abominables á sus Santos; y cuando al practicarlas, se atreve á invocar el nombre de Dios, incurre en el mayor de los delitos, porque comete la mas grave y hor-

## XII

renda profanacion. Volvamos á decirlo: la justicia de la Curia Romana no es justicia; su virtud no es virtud; y su Dios no es Dios: miente la Curia, cuando llama Dios suyo al Padre de Jesucristo.

¿Para qué entónces ha sido la redencion? ¿Para qué los ejemplos y lecciones del Salvador? ¿Y para qué su empeño de mostrar la justicia en todas sus formas, la humanidad en sus mas dulces relaciones, el reino de Dios dentro del hombre, y á este ensalzado acá mismo, y con la esperanza de llegar algun dia á vida mas feliz? Si el mundo debia ser regenerado por el cristianismo, no ha podido serlo sino empleando sus medios propios, y no los que harían inútil la muerte de Jesucristo, segun lenguaje de S. Pablo. Por eso, cuando se habla de los muchos bienes de que el género humano es deudor al cristianismo, la Curia Romana debiera guardar silencio y avergonzarse; porque nadie como ella tiende á desacreditarlo, aunque aprovechándose del nombre, y nada mas que del nombre.

Y es que, no pudiendo hablar á nombre propio, lo hace en el de la Religion. Pero ¿qué religion, Dios santo! Religion que concilia las cosas mas incompatibles: que repite con Jesus—*mi reino no es de aquí*, y sin embargo, tiene reino aquí, y lo defiende y justifica: que dice tambien con Jesucristo—*yo no soi juez ni partidador*, y se arroga y pretende juicio en los negocios terrenos. Religion que predica el desprendimiento, y acumula bienes y los protege con anatemas. Religion que predica á Jesucristo crucificado en teatro pomposo, y rodeado de Príncipes. Semejante religion no es la cristiana.

Sea franca la Curia, y predique su doctrina propia: no tiene mas que elevar sus hechos á principios. ¿No los ha elevado tantas veces, cuantas se atrevió á decir, que los Papas pudieron hacer algo, porqué lo hicieron? ¿No hace alarde de ser dueña de la opinion, con que rije la mayoría de los pueblos, y de oponerlos como muro inespugnable al torrente de las reformas que se intentan? Pues cualquiera que sea la pobreza con que cubre sus razones y quejas, sabe y está segura, de que ellas serán bien recibidas en la masas, para las cuales escribe, por las cuales piensa, á las cuales revela sus alocuciones pronunciadas en consistorios secretos, y sin las cuales guardaría profundo silencio en su impotencia.

Mas si cuenta con esa fuerza repartida en las Naciones, y que mueve á su arbitrio contra los Gobiernos; ¿por qué teme? Sea franca, aconsejémosle otra vez, y diga, no ya en conferencias clandestinas, sino en alta voz, que es preciso mantener ignorantes á los hombres para especular sobre su credulidad é insensatez: que el don de la palabra fué concedido, para ocultar á otros nuestro pensamiento, para engañarlos: que la porcion astuta y atrevida



### XIII

de la especie humana tiene un derecho natural de domeñar la otra porcion mas numerosa, y emplear al caso los eficaces medios de la fuerza, la seduccion, y el fraude: que si los Conquistadores espada en mano subyugaron pueblos, y los retuvieron bajo de su denominacion por siglos, mas largos han sido los que hizo durar la impostura, pervirtiendo la conciencia, y cambiando los nombres de las cosas: que el medio de ilustrar á los pueblos y moralizarlos, es imposible de obtenerse, y peligroso y nocivo á las clases privilegiadas, que no deben descender al pueblo, ni elevarlo hasta sí: que la modestia y popularidad del régimen eclesiástico estaria bien en los tiempos aristóxicos; mas no cuando el Supremo Pastor se llama y es monarca, con plenitud de poder o absolutismo: que hai bellas palabras y brillantes teorías, de cuyo influjo ha sido preciso aprovecharse para ganar prosélitos; pero que una vez logrado el intento, está de mas, y conviene abandonarlas y reprobirlas, cualesquiera que sean las contradicciones en que incurramos, y la vergüenza que hayamos de sufrir. Hable así la Curia: ¿no obra así? pero confiese al mismo tiempo, que no es cristiana.

No, no lo confesara jamás: el crimen se comete, no se predica. Por el contrario, levantará la voz, y tan alto y mas, que cuando sostiene sus pretensiones; dirá que sus enemigos la calumnian; que padece por causa de la Religion; y que por ódio á Jesucristo se habla así contra ella: este arbitrio es el extremo, el sublime de sus fraudes piadosos.

Cuando se refiere de antiguos filósofos, que teniendo mejor idea de Dios que sus conciudadanos, decian sin embargo, que debia respetarse la Religion del pais, y daban ellos mismos el ejemplo, no sacrificaban su conciencia al error, sino que prestaban un homenaje de respeto á la opinion y á la lei, que estableciera una Religion del Estado. No eran inconsecuentes á sus principios; ni vacilaban sus convicciones, cuando en su presencia se ofrecian sacrificios á los mentidos Dioses; pues no era obligacion suya arrebatar la víctima, y derribar el ídolo, á que se daba culto. No poco hacian comunicando sus doctrinas á un corto número de discípulos, que las comunicarían á otros igualmente, hablando á los pueblos en el idioma de su Religion, para que sus propias creencias, y prácticas rituales, sirvieran á la moralidad de las acciones, y al arreglo de la sociedad; y dejando á otros filósofos que adelantáran su obra, y dieran esperanza á mejores ideas en tiempo oportuno. Tal conducta era laudable, por ser bienhechora, y desprendida, y tenia derechos al agradecimiento, mui léjos de merecer censura.

No así la Curia Romana en su procedimiento. El filósofo cree la verdad que oculta; calla, sufre, y no miente; y cuando habla al

#### XIV

pueblo en su lenguaje, es para ser comprendido, y hacerle un servicio: la Curia habla el idioma de la Religion, para sacar ella el provecho; y cubre con sagrado manto las máximas suyas, que son de interés: disfraza y oculta la mentira. El filósofo temporiza con su siglo, y acata á los hombres, aunque yerren, sin perjuicio de elevarlos á la contemplacion de la verdad: la Curia solo mira por sí, y le vá á la mano al que piensa, para que no salga del nivel, y le sofrena el pensamiento. El filósofo modera su conducta por sus principios propios, cuando no le tiraniza la opinion: la Curia tienta á los ministros del culto, á que desmientan su mision divina, y la traicionen, predicando desprendimiento de las cosas terrenas, y sin embargo acumulándolas, aunque escandalizando al pueblo. La Religion es un objeto secundario en las intenciones de la Curia; y un medio poderoso de obrar, á fin de conseguir sus miras. Se burla de la sencillez de los hombres sinceramente cristianos; pero se vale de ellos, porque le son necesarios, absolutamente necesarios, para que ellos formen el prospecto religioso, que sirva de sombra á los planes que ella abriga y fragua en sus adentros. Promoverá de cuando en cuando, ó con repeticion, si las circunstancias lo pidieren, promoverá fiestas, y jubileos, y canonizaciones, y espedirá bulas dogmáticas, para poner en movimiento el orbe cristiano, y aprovechándose de su candorosa devocion, imprimir en los ánimos, y como incrustar en ellos máximas curiales al lado de verdades cristianas. Oid Curia Romana: vuestra Religion no santifica; vuestro cristianismo no inspira.

¡Y se enoja otra vez la Curia, cuando esto se le dice, y se dá por calumniada, y alza los ojos, y llora á la faz de los pueblos, para traerlos á su parte! Debiera mas bien desvanecer uno por uno los cargos que se le hacen, y manifestar que sus reglas y conducta están en armonía con las reglas y ejemplos del Evangelio; porque los lamentos y las lágrimas excitan sin duda la compasion, pero jamás tuvieron la virtud de convencer, ni de dejar con aire y honor al compadecido. Debiera poner á la luz pública la injusticia de aquellos á quienes llama injustos, la calumnia de los que califica de calumniadores, la ninguna razon que tienen para argüirle, y la sobrada suya para desmentirlos y avergonzarlos. Pero nada mas hace, volvamos á decirlo, que lamentarse, y llorar y maldecir; como si semejante defensa fuera justificacion, y no mas bien un nuevo atentado, un nuevo insulto, una nueva impudencia. Sin embargo, así ha triunfado.

Pero es indispensable dar á conocer la ignominia de su triunfo, y responder al texto de sus lamentaciones y anatemas con el cuadro de su historia, fielmente representada en sus propios documentos. Es menester afrontarle, que predicatora de la obediencia

## XV

ciega, abortece de muerte el pensamiento: que entorpece y desacredita la ciencia; cuando llama fatídico el progreso: que reprobando las leyes que engrandecen y hacen prosperar á las naciones, pugna su existencia con la existencia decorosa de las sociedades humanas: que aprobando, y santificando la persecucion, á causa de la diferencia de cultos, protege la inmoralidad, y la eleva à principio; y que es impia, cuando todo esto enseña y practica á nombre de la justicia.

Tambien es preciso decirle, que ella ménos que otro alguno cree en su sinceridad: que tiene redactadas fórmulas de buena fé, y aun de piedad: que nada le importa, que las gentes pensadoras la desprecien, sino que algunas de ellas le rindan homenaje, aunque sea mentido, y se le presten dóciles para servirle en su propósito: que ella no cuida mucho del convencimiento, pues le bastan las esterioridades, y son las únicas que ha menester, porque en ellas consiste su provecho. Por eso tantos preceptos, tantos dogmas; dogmas que no se creen, preceptos que no se cumplen; y no por esa comun frajilidad, que no deja de respetar las reglas que quebranta, sino en mofa, y por un descaro impudentísimo, que forma hábitos de hipocresía, el mas corruptor de los malos sistemas.

En verdad, la Curia no sufre daño de que otros digan, que lo que manda no es racional, lo que prohíbe no es injusto, y lo que condena es bueno y laudable; pues al fin manda, prohíbe, y condena, es decir, ejerce autoridad, que es todo el anhelo de su corazon. Someted un punto á su exámen, y si cuando emplea las palabras *verdad, religion, virtud*, teneis cuidado de penetrar su espíritu, no tardaréis mucho en conocer, que todas tienen un propio sentido en las intenciones de la Curia; que se mira á sí misma, á sí sola en todos partes, y averigua si hai algo de perjudicial ó favorable á sus intereses, y puede de algun modo mantenerlos y justificarlos. Para esto quiere autoridad; la justicia no le importa, sino en el caso de proporcionarle emolumento. ¿Mentimos? ¿Calumniamos? Nosotros nos remitimos á los documentos; y si hubiéramos de presentar uno solemne, enviaríamos á la Curia al pié del Gólgata, para desafiarla á que hiciera una comparacion.....pero la Curia no cree en Jesucristo.

Digámoslo en alta voz: la Curia no cree en Jesucristo, no es cristiana. Su conducta y sus máximas llevan camino aparte del Evangelio, y su propio descrédito la vá matando. ¡Triste ocupacion la de la Curia Romana! ¡Triste y funesto destino el que postradamente le ha cabido en los fastos de la humanidad! Alucinar á los sencillos, engañarlos, medrar á costa de ellos, y hacer alianza con los déspotas, que no creen en ella.

Volvamos á decirlo: la Curia se va matando con su propio

## XVI

descrédito, por la ciega tenacidad de perseverar en su propósito. Un sistema de hipocresía es un sistema violento é inmoral, que no puede ser el que convenga á seres racionales. Sistema que predica humildad con arrogancia; desprendimiento y pobreza en medio de un brillante círculo de oro y piedras preciosas; el engrandecimiento del hombre al tiempo de humillarle, y envilecerle; sistema que reputa por crimen el patriotismo, cuando se opone á sus doctrinas y hace mengua á sus intereses; que arma en guerra á la esposa contra su esposo, y al hijo contra el padre; y que angustia el corazón humano, y lo hiere en sus mas vivas y caras afecciones, es un sistema abominable y odioso, que no deben tolerar por mas tiempo, ni los individuos ni los pueblos. Sistema que constituye á un hombre oráculo de la verdad, oráculo de la justicia; que manda tener por malo lo bueno que él condena; por ilícitas asociaciones que no son las suyas, ó en que él no intervenga; y por criminales y aun absurdas instituciones, que la razon ha proclamado, es un sistema humillante y deshonoroso. Sistema en fin, que ha levantado un Dios en la Iglesia, y hecho esclava suya la sociedad cristiana, la obra de Jesucristo, la esposa suya, es un sistema impío, y de insolente creación: porque mengua sería de la especie humana, que por derecho hubiese tamaña potestad sobre la tierra: no hai Dios sino Dios.

Basta pues de burla al género humano, de ignominia al Evangelio, y de escándalo á la Iglesia. Los que se han estraviado en la senda que llevaban, por culpa de los malos conductores, tienen que volver sobre sus pasos hasta llegar al punto de partida, si quieren enmendar el yerro, y empezar buen camino. Los doctores de la Curia Romana han sido en muchos siglos los malos conductores, que con sus doctrinas estraviaron la conciencia de los Papas, vindicándoles prerogativas y derechos, que no tuvo el Santo Apostol Pedro; y á ménos tienen, y de insulto califican, el que á su sucesor se le diga, que sea Pedro, y nada mas que Pedro. Ved ahí caracterizada perfectamente la índole actual de la Curia, que avergonzándose de los tiempos apostólicos, confiesa que le es mas grata la situación presente; que le haría mal la primera; que esta no es aquella; y que el Papa de la Curia no es Pedro.

Pero el Papa de la Iglesia es Pedro, y debe serlo con sus ejemplos y lecciones, con sus prerogativas y virtudes. Si los usos y prácticas de los siglos posteriores no pueden ser en todo como los antiguos, hai máximas perdurables, reglas para ahora, como lo fueron para entónces, y lo serán para despues, y un espíritu vivificador, á que no puede renunciarse sin matar el cristianismo, ó abandonar su nombre. El desordenado apetito de riqueza y dominacion, fuentes inagotables de inmoralidad y mal ejemplo, no pueden ser virtudes en la Religion de Jesucristo, ni ornamento de los q'

## XVII

rodean la Silla del bienaventurado Pedro; y si no pueden ser Apóstoles, llenen siquiera el papel que representan. Los que quieran poder, dominen al mundo por la virtud; los que riqueza, acumulen aquellos tesoros que nadie podrá arrebatarnos; y los que gloria, procúrense esa gloria inmarcesible ó imperecedera; que es fruto natural, y recompensa eterna de las buenas acciones.

Desconocedores son de su propio interés, los que teniendo en sus manos los elementos del orden y del bien, no han sabido manejarlos segun conviniera: porque quienes se hallan en larga posesion de dirigir el sentimiento religioso, pueden servir á la humanidad como ninguno, y hacer brotar en los corazones todas las virtudes que han menester las sociedades. La humanidad se halla actualmente en estado de crisis, porque los pueblos luchan contra el absolutismo del poder, y la razon contra la tiranía del magisterio, que tiene pretension á la infalibilidad sin restricciones. Siglos de experiencia han dado documentos importantes, que grabados profundamente, ensayan el modo de hacerse prácticos, como si dijéramos, buscan salida en el caos de la actualidad. Hai quienes pudieran evitar la lucha, ó disminuir notablemente sus estragos, usando de moderacion; restituyendo derechos ajenos, que serian agradecidos, como si fueran gracias espontáneamente concedidas; rebajando con prudencia, aunque incesantemente, una parte de las pretensiones, lo que haría que gozaran sin escándalo de las otras por mas tiempo; y moderando el impulso que lleva la marcha del bien, para que no fuese tan de corrida. Pero no lo quieren, porque creen tener derechos propios contra la razon, contra la humanidad, contra la verdad, y ciegos combaten contra todos. Perdeos pues; los pueblos se abrirán camino, se salvarán.

¡Qué vergüenza para la Religion, y para la Iglesia, y para su ministerio, que aquellos mismos que tienen en sus manos la autoridad, y hacen alarde de tenerla, sean los mas necesitados de lecciones! ¡Qué encargados de conservar en su pureza el depósito sagrado, sean los que mas angustien á los fieles sinceros, y los que den mas motivos de murmuracion á los estraños! ¡Qué para convencerlos y convertirlos, haya necesidad de predicarles esas mismas verdades, que enseñaron Jesucristo y sus Apóstoles, para desengañar al mundo, y convertirlo! No importa: sin ellos rejenerará á este mundo otra vez el cristianismo, tan puro como salió de las manos de su autor, tan poderosamente bienhechor, como lo fué entonces, y tan amigo ahora como entonces del género humano— Religion de amor y de fraternidad. Basta pues, digamoslo de nuevo, basta de ignominia al Evangelio, de escándalo á la Iglesia, y de burla al género humano. Tiempo es ya de poner la mano, y levantar la voz.

\*\*\*

## XVIII

Vosotros, que de cualquier modo alzais la frente entre los pueblos, y representais su inteligencia, poned la mano, y levantad la voz. Ilustrad á las clases sepultadas en la ignorancia y el error; haced de ellas hombres y cristianos, asimiladlas á vosotros; y destruid esas desigualdades facticias, que introdujo el orgullo de los dominadores, para que solo queden las desigualdades creadas por la naturaleza, ó que la sociedad ha establecido por su propia utilidad.

Gobernantes de los pueblos en el siglo 19, de pueblos llamados á los goces de la libertad, poned la mano, y levantad la voz. Os engañais si creéis, que vuestros deberes están limitados á un momento. Encargados estais de remover los obstáculos que encuentra el porvenir, y facilitar desde ahora la marcha que llevará. Conservar la ignorancia y el error; transijir con ellos para provecho propio, ó fomentar únicamente las mejoras materiales, es traicionar vuestra mision, desconocer vuestros verdaderos intereses, y condenaros á la maldicion de los siglos futuros. ¿Queréis ser bendecidos? Servid á la verdad y á la virtud, y mereced que la posteridad os atribuya el bienestar que le habisteis preparado.

Y vosotros, pastores, que sin fausto, ni tentacion de vanidad; acompañais al hombre desde la cuna hasta el sepulcro, poned la mano, y levantad la voz. Venerables párrocos; la Religion y la Patria os encargan la santificacion de nuestros pueblos, despues de haberos santificado á vosotros mismos. Pero santificar al hombre es iluminarle y moralizarle, para que sea digno de Dios, y benéfico con los otros hombres sus hermanos.

Pastores de primer orden, Apóstoles, Obispos; recordad que no lo sois para vosotros, sino en beneficio de las Iglesias, en que Jesucristo os ha puesto, para que las gobernéis sirviéndolas. Vuestra autoridad, y prerogativas, y derechos, no son patrimonio de vuestra libre disposicion, sino el tesoro de los fieles, y los medios de conducirlos por el camino de la peregrinacion á la inmortalidad. Nadie tiene derecho de menguar ese tesoro, ó de apropiarse estos medios; y si alguno lo intenta, ejemplo os dejó el Apóstol Pablo, que hizo resistencia á Pedro cuando la mereció.

Y vos, sucesor de Pedro; vos, con mas razon que nadie, poned la mano, y levantad la voz. Siervo de los siervos, que la Curia no os haga desmerecer este dictado. Sed para los obispos lo que fué San Pedro para los demas Apóstoles; y pues los llamais hermanos, sedlo en verdad, sed hermano suyo, y no Señor. El siglo en que vivís, no sufre ya las pretensiones de vuestra Curia. ¡Romano Pontífice! de las orillas del mar grande se levanta una voz, y muchas voces, que así os dicen—*Padre Santo, el tiempo se acerca*. Condenad las pretensiones de la Curia: para nada os hacen fal-

## XIX

ta: vuestra arma es el Evangelio, arma de luz. Decid á los obispos: "venid, adoremos juntos al Señor; postrémonos en su presencia, y lloremos ante el autor de nuestra dignidad. Sí; él nos ha constituido, y no nosotros á nosotros mismos"—*ipse fecit nos, et non ipsi nos*. Decid á los gobiernos: "os devuelvo vuestras temporalidades. Hemos visto las cosas, como en verdad no eran: tomad vuestros derechos civiles y las inmunidades, que largo tiempo retuvimos los pastores por equivocacion. Ejemplo os doi: tampoco vosotros os mezcléis en los negocios eclesiásticos; y hagamos feliz al género humano por los medios que Dios ha puesto en las Naciones y en la Iglesia." Hablad así, Santo Padre, y habréis salvado el catolicismo.

¡Buen Pio! Sed Pedro, nada mas que Pedro, y veréis entorn vuestro á todas las gentes. ¿O miraréis con enojo, con indignacion, proposiciones tan cristianas? ¿Las condenaréis?

Venid entónces, Vos Reina del mundo; venid á reparar los daños que otros causaron, y á consumir vuestra obra. Todo vuestro poder se necesita, á fin de cambiar la faz de la tierra, por medio de la idea nueva; ella pondrá en fuga la antigua, que ha dominado al hombre para degradarle. A la sombra de la buena doctrina hubo una palabra que daba órdenes y era obedecida; y esta palabra manda todavía, é interrumpe la meditacion del filósofo, y dice al hombre, á quien Dios le dió vista, que no vea, que no piense, y que renuncie su dignidad. Palabra mas poderosa se necesita ahora; palabra capaz de hacer salir la vida del sepulcro, y de crear luz, que fuerce á mirar, y despierte, y ponga en accion el pensamiento, para crear el porvenir. Reina del mundo, subid al seno de Dios, y volved fortalecida con el reflejo de un rayo de la divina inteligencia. Volved, hija de la verdad, Verbo de Dios, y anunciad y repetid la buena nueva, para ilustrar otra vez al mundo, y salvarlo. Salvadlo de los errores, que envilecen y degradan al hombre, porque desfiguran la obra de Dios. Salvadlo de los crímenes, que lo envilecen y degradan mas que los errores. Salvadlo de la discordia, que separa al hombre del hombre; de la intolerancia que no los deja conocerse y amarse; y decid en alta voz, que el cristianismo ennoblece al hombre y le ensalza, hasta ponerle algun dia cerca de Dios. Y vuestra palabra traerá el reino de la verdad, y la virtud sobre la tierra, para la union, y la paz y la dicha del GÉNERO HUMANO.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, leading to more efficient and accurate results.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It stresses the importance of implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document explores the impact of data on organizational performance. It shows how data-driven insights can identify areas for improvement, optimize resource allocation, and drive overall business growth.

6. The sixth part of the document discusses the ethical considerations surrounding data collection and use. It emphasizes the need for transparency, informed consent, and responsible data handling practices to build trust and maintain a positive reputation.

7. The seventh part of the document provides a summary of the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a data-driven approach and offers practical steps for implementing effective data management strategies.

8. The eighth part of the document includes a list of references and sources used in the research. It provides a comprehensive overview of the literature and resources that informed the analysis and conclusions.

9. The ninth part of the document contains a list of appendices and supplementary materials. These include detailed data sets, charts, and additional information that supports the main text of the document.

10. The tenth part of the document is a concluding statement that summarizes the overall purpose and significance of the research. It expresses the hope that the findings and recommendations will be valuable to the organization and its stakeholders.



# PROYECTOS

QUE PUDIERAN SERVIR

## A LOS LEJISLADORES AMERICANOS.

---

### ADVERTENCIA.

La misma razon que me indujo, á poner en seguida del Compendio de la primera parte algunos proyectos, que sirvieran á los Lejisladores Americanos, me mueve ahora á añadir otros, dejando á los encargados de la cosa pública el cuidado de modificarlos ó correjirlos, á vista de las circunstancias, y de la oportunidad. Fuera de las razones que se ponen en los *considerandos*, me ha parecido conveniente hacer algunas reflexiones en varios de ellos.

Empezando por el de dotacion del clero, juzgaba que no era grave dificultad, el no haberse destinado el fondo, ó establecido la contribucion, de donde hubiera de salir la renta de los obispos y párrocos. Al efecto podia preguntarse—¿de qué contribucion particular, ó de que fondo especial salen las dietas de los Diputados, y la renta del Supremo Gobierno? Si en los colejos y los establecimientos de beneficencia hai tesorería propia, proviene esto del orijen de las rentas, que con las casas fueron de conventos, ó de fundaciones particulares, y que lejos de hacer novedad, encontraron un antecedente establecido. Tambien en las Aduanas y en las Administraciones de Correos se hace pago á sus empleados con los fondos de ellas; pero estos fondos no han sido creados para hacer el pago: son fondos nacionales, que aqui y allí enriquecen el Erario público, y de paso pagan á sus empleados.

\*\*\*\*

## XXII

La regla general es, que los funcionarios públicos, entre los cuales se numeran los obispos y párrocos, mientras haya Religión del Estado, y en consecuencia proteccion y patronato en el Gobierno, reciban su sueldo del tesoro nacional. Y cuando por darse nuevas instituciones, por ejemplo, al crearse mas cortes de justicia, y mas juzgados de primera instancia, resulta un incremento de gastos nacionales; ¿se establece acaso una tesoreria aparte, para pagar á los nuevos empleados? No; sino que se inventan nuevos arbitrios ó contribuciones, para igualar los ingresos y los egresos, y se ponen ambas partidas en el presupuesto general. Pues bien: en adelante se leerá en dicho presupuesto una partida referente á los gastos del culto. Y si para llenar el deficit que aparece en el presupuesto por esta ú otra partida, se impusiese una contribucion rebajada sobre los mismos fondos, que antes se hallaban afectos al diezmo y la primicia, seria un arbitrio racional y oportuno, á que nada habria que oponer bajo del mencionado aspecto de jeneralidad; mientras que si solo se tuviese en consideracion la renta eclesiástica, daria márgen entre otros reparos, al de decir, que los pastores no solo deben ser alimentados por los agricultores, sino también por todos los demas que reciben el pasto espiritual. No debe olvidarse, que los Lejisladores del Perú tienen á la mano un recurso conocido, que les ahorra el trabajo de pensar por ahora en nueva contribucion.

Ademas, si se hubiera de imponer una contribucion á los pueblos, para que con ella se proveyera la caja ó tesoreria eclesiástica, se crearia un caso semejante al de diezmos y primicias, y otra vez aparecerian remates y exacciones con todos sus escándalos, y los partícipes de la contribucion se harian nuevamente odiosos. Si la contribucion habia de cobrarse entre las demas del Estado, ¿por qué entonces la anomalia de desviar su curso? Y la caja ó tesoreria eclesiástica haria nacer ó recordaria la idea de independencia, ó de un Estado dentro del Estado, y la contribucion se miraria como *un crédito de la Iglesia contra la Nación*. Por último, si algun dia dejará de haber Religión del Estado, y proteccion y patronato en el Gobierno, tal contribucion para tal objeto, pudiera servir de tropiezo entre los pastores y los feligreses, que habrán de deliberar sobre el modo menos gravoso y mas espontáneo de mantener á los obispos y curas.

Pasando la vista al proyectado 5º no sigo la opinion de aquellos, que estan por la no intervencion de los Gobiernos en la celebracion de los matrimonios, sino que se reconozcan por tales cuantos se hubiesen contraido con arreglo á los ritos y ce-

### XXIII

remonías del respectivo culto que profesaren los esposos. Para ello me fundo en las razones siguientes.

El matrimonio es el primer contrato de la sociedad; y el Lejislador no puede ni debe prescindir de su conocimiento, y de reglarlo de una manera conforme á los intereses de esa sociedad. ¿Qué se diría, si tuviese proporcionalmente la misma conducta, la misma indiferencia respecto de otros contratos, del de compra y venta, por ejemplo, en los bienes pertenecientes á las Iglesias, ó sociedades sacerdotales de diferente culto? ¿No dictaban mas bien el orden y la índole de la autoridad *civil*, que en contratos *civiles* se uniformáran todas las sectas á lo dispuesto por la lei *civil*? No saliendo el Lejislador de la esfera de la secularidad, conservaba su derecho propio, respetando el que cumpliera á los administradores de las cosas temporales del culto, para poner las condiciones que les parecieren en la escritura que habria de estender el empleado *civil*, cuyas reglas de procedimiento serian tomadas de las leyes *civiles*. Aplicando este lenguaje al matrimonio, el Lejislador reglará su parte *civil*, dejando á la Iglesia el Sacramento. Si pues se trataba de cosa *civil*, de contrato *civil*, ¿qué razon puede alegarse para probar, que la autoridad *civil* debia dejarlo, ó convenia que lo dejase á la autoridad espiritual?

Fuera de esto, si el Lejislador dejára á las sociedades religiosas el esclusivo arreglo de las formalidades del matrimonio, resultaria que á sabiendas y de propio arbitrio, se obligaba á aceptar instituciones diferentes, y aun chocantes y contradictorias; y de las que ni cada sociedad religiosa no era responsable, lo seria incontestablemente el Lejislador, por el hecho de reconocerlas todas, y de reputar todos los matrimonios por legitimos; de donde entre muchos males se numeraría la falta de sencillez y uniformidad en la lejislacion.

En cuanto al proyecto 7º sobre *divorcio*, no puede menos de reconocerse su utilidad, si bien se considera, por mas que se alarme el fanatismo. Las razones alegadas en los *considerandos* bastan para disipar todo recelo; mayormente cuando los Gobiernos no harán mas, que imitar la conducta de la Iglesia en la disolucion del matrimonio rato por la profesion monástica. Cuando los teólogos se ponen en este caso el argumentó de la indisolubilidad del matrimonio, dan por respuesta, que el matrimonio es indisoluble, cuando se contrae de una manera *absoluta*, mas no cuando se contrae *condicionalmente*; y que todo matrimonio entre cristianos envuelve la condicion tácita, de disolverse por la profesion religiosa. Baste citar á Collet y Peronne, cuando tratan de esta materia. Si pues los Gobiernos dispo-

#### XXIV

uen que en adelante se contraigan los matrimonios bajo de *ciertas condiciones*, y no tácitas sino espresas, no tienen los teólogos que censurar, sino revocando sus principios y sus respuestas.

El haber entre nosotros el recurso del divorcio *quoad thorum et cohabitationem*, no basta á evitar los males, pues hai en tal divorcio una puerta abierta para otros, y con los cuales se cuenta para evitar el *escándalo* del divorcio. Si el *divorcio* en el sentido integro de la palabra, ó importando la disolucion del vínculo matrimonial, no bastaba á precaver todos los males, creemos que precaveria la mayor parte; porque contrayéndose un nuevo matrimonio, se verian esposos en vida maridable, y no cada cual por su lado en punible ayuntamiento. ¿En cual de estos casos gana ó pierde la moral, y gana ó pierde la sociedad?

Si fuese conveniente ocurrir á la historia de los tiempos pasados, citaria la lei del Emperador Justino, quien sin embargo de desear, que el matrimonio fuese perdurable, y no pudiese disolverse ni aun por mutuo convenio, y despues de haber empleado amonestaciones y amenazas con los esposos, tuvo por fin que establecer la disolubilidad por consentimiento mutuo. Llegó á convencerse el príncipe, de que “un odio violento es casi incorregible; mucho mas sabiendo, que los consortes se ponian acechanzas, y empleaban el veneno y otros medios mortíferos.” Puede leerse su lei, que se encuentra entre las Novelas de Justiniano, y es la 140. ¿Se dirá que tales crímenes pertenecian á otros tiempos? Responderé entonces con la sentencia de Séneca—*los crímenes son de los hombres, no de los tiempos*. Y ¿no vale mas prevenir los males, que aguardar á que aparezcan, para hacer una enmienda saludable? He tratado largamente de este punto en una nota de la Disertacion 13 en la primera parte, donde cité varias leyes de los Príncipes: añádase la Novela 22 de Justiniano.

Por lo que hace al proyecto 8º una simple observacion basta para conocer la utilidad de esa medida, deseada por una parte de los mismos regulares. Y francamente, ¿nuestros regulares, salvas las debidas excepciones, son verdaderamente regulares? ¿Son pobres todos ellos &a. &a. y se ven en sus personas otros tantos modelos de penitencia y vida monástica? Mui lejos de escandalizarme, deseo mas bien que se coloquen bajo de un aspecto, que no dé idea de granjeria y negociacion para pasar la vida humana, y aparezcan en una posicion social, á que no conduce en nuestro siglo la emision de votos monásticos. Y las personas que se hallan violentas, ¿no merecen los consuelos de la sociedad, y que el Gobierno abra la puerta del convento á las que quieran salir? Y supuesto el derecho

## XXV

del Gobierno y la conveniencia de la medida, la sociedad reportaria ventajas incalculables en todo sentido, y se pondrian en jiro millones, para distribuirse en mejores manos, y especialmente en padres de familia. Tengo destinado un *Opusculo* para tratar "de la desamortizacion de los bienes de los Regulares."

Fácil habrá sido advertir, que asi como en la primera parte, varios proyectos suponen los derechos de proteccion y patronato en los Gobiernos, á diferencia de otros, que proceden de su índole propia, y para cuyo ejercicio no se ha menéster el titulo de proteccion.

---

### PROYECTO 1º

#### CONSIDERANDO

I. Que abolidos los diezmos, primicias y obvenciones, está obligado el Gobierno, Protector y Patrono de la Iglesia, á proporcionar otro modo de sostener el culto y sus ministros.

II. Que para la mejor espedicion de este grave negocio, conviene considerar separadamente á los partícipes del diezmo, y á los de las primicias y obvenciones, que suponen datos y circunstancias diferentes, que hai necesidad de conocer, para tomar una resolucion, y dictar providencias acertadas.

III. Que destinar un fondo particular, por medio de una contribucion al caso, seria hacer excepcion en el sistema general de rentas, sin motivo justo, ni antecedente establecido; y eximir á unos de la suerte comun, que deben correr todos los que se hallan en la sociedad, con sus inconvenientes y ventajas.

IV. Que la congrua dotacion del culto y sus ministros, á mas de redundar en alivio de los pueblos, por quedar exonerados de pesados gravámenes, hace un servicio distinguido á la Iglesia y sus pastores, destruyendo en su origen las ocasiones y pretextos de escandalosas demandas ó exacciones, que ecsitaban murmuracion contra el ministerio y lo desacreditaban.

V. Que la prudencia dicta, que se respete la posesion, para evitar inconvenientes, y facilitar el buen éxito de las medidas que se tomaren.

#### DECRETA:

Art. 1º La Nacion garantiza á los actuales Obispos y Cabildos la renta que ahora se hallan disfrutando.

## XXVI

2º Para lo sucesivo, el Arzobispo tendrá cinco mil pesos, y los Obispos cuatro mil.

3º En los Cabildos las Dignidades tendrán—mil doscientos; los Canónigos—mil; y los Prebendados—ochocientos.

4º Si en las entradas de la *fábrica* hubiese asignada alguna cantidad de la masa decimal, se dará en adelante del Erario público, si fuese necesaria; así como para los sacristanes y demas sirvientes.

5º El Gobierno se hará presentar una razon de las rentas, á vista de los cuadrantes, y otros datos convenientes, que formen el verdadero presupuesto de los actuales Obispos y Cabildos. En favor de los primeros se considerará tambien el importe de las medias cuartas, que han pagado los párrocos.

6º Por lo que hace á las parroquias, las Municipalidades comprendidas en el distrito parroquial, en union del número competente de vecinos que ellas juzgaren, y citando al Cura, oirán á este, para formar el presupuesto de gastos, á vista de las entradas de fábrica, ú otros ramos y capellanias anexas al curato, y fijarán 1º los gastos de fábrica, de donde saldrá igualmente el sueldo de los sacristanes y demas sirvientes: 2º la renta del cura: 3º la renta de los ayudantes que necesite la parroquia para el buen servicio.

7º Formado el presupuesto, lo remitirán en testimonio las Municipalidades á la Junta Departamental, para que esta, en una de sus primeras sesiones, lo apruebe, reforme ó modifique. Tambien remitirán otra al Gobernador, y este al Subprefecto, para que llegue al Supremo Gobierno por conducto del Prefecto.

8º La Junta Departamental remitirá copia de su acta, por conducto del Prefecto, al Supremo Gobierno, quien á vista de todo pondrá su informe, que con una razon general pasará al Congreso.

9º A los párrocos que actualmente lo fueren al tiempo de publicarse esta lei, se les conservará su renta, que será computada por la contribucion que hayan pagado.

10. Las autoridades politicas velarán, en que no se exija ni se reciba cosa alguna, de los que hasta ahora se han llamado *derechos*, en la administracion de los sacramentos, y por matrimonios, entierros y otras funciones parroquiales.

11. El ministerio fiscal por oficio, y cualquier ciudadano si lo creyese conveniente, están autorizados para proceder ante el juzgado civil, en el caso de infraccion del artículo anterior, y en los de reticencia ó fraude en la formacion del presupuesto.

## XXVII

### PROYECTO 2º

#### CONSIDERANDO

I. Que el Protector de la Iglesia tiene el derecho de dictar las medidas convenientes en asuntos eclesiásticos, que nada tengan de espiritualidad.

II. Que el nombramiento de Obispos y Párrocos merece mas atencion de la que hasta ahora se ha tenido.

III. Que si el pueblo debe tener parte en la eleccion de sus magistrados politicos, debe tenerla tambien por igual razon, en la de sus pastores.

IV. Que la razon en que se funda esa conducta, es el conocimiento y la confianza, que no pueden inspirar personas desconocidas; y porque segun el lenguaje de los antiguos cánones, *el que ha de mandar á todos, debe ser elegido por todos.*

V. Que la razon alegada milita igualmente en favor del clero, que segun fué costumbre de muchos siglos, elijió con el pueblo á sus pastores.

VI. Que la parte que han de tener el clero y el pueblo, no ha de ser con mengua de la que corresponda á los prelados superiores.

VII. Que al Gobierno le toca de su parte, declarar que los pastores merecen la confianza nacional, que deben tener.

#### DECRETA:

Art. 1º El Obispo formará una lista ó nomina de cuatro eclesiásticos aprobados en el concurso, para cada uno de los curatos que hayan de proveerse, y la remitirá al vicario foráneo de su provincia. Para evitar confusion, en el caso de que unos mismos sujetos figuren en las nominas del Obispo, procederá este sucesivamente, por el orden alfabético de los nombres de las parroquias.

2º El Vicario lo participará al Subprefecto, acompañando dicha lista; y el Subprefecto la pasará á los Gobernadores, para que estos la trasmitan á las Municipalidades de los distritos, donde hubiese curatos vacantes.

3º La Municipalidad ó Municipalidades comprendidas en el territorio de la parroquia, y reunidas en la capital del distrito, tomarán, por votacion, la mitad de los eclesiásticos que se hallan en la lista del Obispo.

4º Cuando el número de votantes no llégue á veinte, la Mu-

## XXVIII

nicipalidad ó Municipalidades agregarán el número competente de los vecinos de la parroquia, prefiriéndose á los padres de familia.

5º Los individuos del clero de la parroquia, en el caso de haber tres ó mas, votarán por separado de la misma manera. Si no llegasen á este número, se agregarán á la Municipalidad.

6º El Presidente de la Municipalidad ó de las Municipalidades reunidas y presididas por el de la cabeza del distrito, remitirá el acta, por conducto del Gobernador, al Subprefecto, y este la remitirá al Prefecto, para que la pase á la Junta Departamental.

7º El que presida la reunion del clero, remitirá su acta, por conducto del vicario foraneo, al Subprefecto, para los objetos del artículo anterior.

8º La Junta Departamental, despues de proceder al escrutinio, votará por uno de los elejidos por el clero y el pueblo, y hará saber su eleccion al Prefecto, para que este presente el elejido al Obispo.

9º En el nombramiento de curas interinos, tomará el Obispo uno de los que quedaron, si los hubiese, en las listas del clero y del pueblo, obteniendo en cualquier caso la acquiescencia del Prefecto.

10. En las vacantes de Obispados, y cuando el Supremo Gobierno ordenare, se reunirán los párrocos de la provincia en su capital, y votarán por seis eclesiásticos, tres de la diócesis, y tres de fuera; y remitirán su acta al Subprefecto, para que este la remita al Prefecto.

11. El jurado electoral de la provincia, en la última junta de su reunion para los objetos políticos, votará de igual manera, y guardará el mismo orden en la remision del acta.

12. El Prefecto remitirá las actas de los curas al Cabildo Eclesiástico de la Iglesia Catedral, y las de los Jurados electorales á la Junta Departamental.

13. Las Juntas Departamentales y los Cabildos Eclesiásticos harán el respectivo escrutinio, para saber, cuales son los seis que hayan obtenido mayoria. Procederán despues, cada cual en su caso, á elejir tres de los que se hallan en las listas.

14. Los Prefectos remitirán las actas de la Junta ó Juntas Departamentales al Supremo Gobierno; y el Prefecto en cuyo departamento se halle la Iglesia Catedral, remitirá tambien el acta del Cabildo. El Ministro del ramo remitirá dichas á la Corte Suprema de Justicia.

15. La Corte Suprema hará separadamente el escrutinio de las actas del Cabildo, y de la Junta ó Juntas Departamentales;



## XXIX

y formará dos ternas de los que hubiesen obtenido mayor número de sufragantes, y las pasará al Supremo Gobierno.

16. El Supremo Gobierno tomará uno de los seis para hacer la presentación.

17. No pueden ser elejidos para Obispos, los que no hayan tenido veinte años de servicio parroquial. A las actas de elección hecha por los curas y por los jurados de provincia, acompañarán los documentos que lo acrediten; y serán considerados por el Cabildo y por la Junta Departamental, para obtener su aprobación, si la merecieren.

18. El Vicario Capitular, elejido en sede vacante, ejercerá provisionalmente su cargo, hasta obtener la acquiescencia del Supremo Gobierno, si la mereciere.

19. Las sesiones en que se proceda á la elección de párrocos y obispos serán públicas. En las votaciones se necesita la pluralidad absoluta: en caso de empate decidirá la suerte.

20. El resultado de las elecciones se hará saber por la imprenta, ó de otro modo.

### PROYECTO 3.º

#### CONSIDERANDO

I. Que si el protector y patrono de la Iglesia ha querido imponer la obligación de mantener á sus ministros, tiene derecho por eso mismo, para procurarse las economías convenientes, sin mengua del servicio eclesiástico.

II. Que esta razon es aplicable el caso de los cánones, dotados por la Nación, y cuyas funciones pueden suplirse por los presbiteros encargados de las parroquias de la capital del obispado y sus suburbios, para servir de consejo al obispo, asistirle en sus pontificales, y gobernar la Iglesia en *sede vacante*.

III. Que la institucion de los cabildos eclesiásticos, como actualmente existen con sus esenciones, prerogativas y gravámenes sobre los pueblos, ha sido de orijen posterior á los primitivos y mejores siglos de la Iglesia.

IV. Que ellos han sucedido, aunque imperfectamente al antiguo presbiterio, que auxiliaba al obispo en sus tareas pastorales; y que la mayor parte do los que se llaman cardenales de la Iglesia Romana, y asisten y sirven de consejo al Papa, han sido en su orijen los presbiteros y diaconos de las iglesias de Roma, cuyos titulos conservan todavia.

\*\*\*\*\*

### XXX

#### DECRETA:

Art. 1.º La Nacion deja de dotar, desde el año de 1865, las sillas que vacaren en los cabildos de las iglesias catedrales.

2.º Dichas vacantes no se proveerán sino en los curas de la capital y suburbios del obispado.

3.º En el ascenso de las sillas se observará una rigurosa escala. Las sillas de oposicion se proveerán de la manera en que antes se ha practicado; y en las resultas, el obispo y su cabildo presentarán al Supremo Gobierno una terna de entre los curas de la capital ó los suburbios.

4.º Las dificultades que ocurrieren, las tomarán en consideracion el obispo y el cabildo, y las propondrán al Supremo Gobierno.

#### PROYECTO 4.º

##### CONSIDERANDO

I. Que la esperiencia ha acreditado, que los Obispos son defensores acerrimos de las pretensiones de lá Curia Romana contra la autoridad de los gobiernos.

II. Que aunque la Nacion los sustenta y llena de consideraciones, desconocen estos beneficios, y los tornan contra ella; ponen obstáculos á las reformas y al progreso, y mantienen á los pueblos en las preocupaciones, que sirven de afrenta á su soberania.

III. Que en vista de estos inconvenientes graves y trascendentales, es de absoluta necesidad tomar una medida temporal, que los disminuya y haga desaparecer, hasta que haya en las iglesias obispos dignos de la confianza pública, y mas respetadores de la Nacion y de su gobierno.

IV. Que con semejante providencia se facilitará la division de los obispados antiguos, que hasta ahora ha encontrado resistencia en los obispos ó sus cabildos.

#### DECRETA:

Art. 1.º Desde ahora y por el espacio de seis años corridos desde la vacante de la última silla episcopal, no se hará provision de ninguna, bastando los vicarios capitulares ó gobernadores eclesiásticos.

2.º El Ejecutivo dará los reglamentos y providencias convenientes, para que la juventud se instruya en ideas contrarias á esas preocupaciones.

### XXXI

3.º Pasados los seis años, presentará el Ejecutivo una nueva demarcacion de obispados, mas adaptada al mejor servicio de los fieles.

#### PROYECTO 5.º

Para llenar el objeto á que se refiere el proyecto 9.º del Compendio de la primera parte.

Art. 1.º El Gobernador del distrito en que resida cualquiera de las dos partes y ante quien se entablare la solicitud, celebrará el contrato civil del matrimonio. Podrán celebrarlo el Prefecto y Subprefecto.

2.º Una por lo menos de las partes necesita seis meses de domicilio en el distrito.

3.º Debe probarse la soltería ó viudez.

4.º Se leerán, en la parte exterior de la casa municipal, dos publicaciones por dos Domingos, en cada uno de los distritos de las partes, y del que por derecho tenga intervencion en el contrato matrimonial. Dichas publicaciones se fijarán sucesivamente en la puerta municipal; y el matrimonio no podrá celebrarse hasta pasados tres dias de la ultima publicacion.

5.º Las dificultades que ocurrieren, se ventilarán en un juzgado civil, ó de otro modo, segun la indole del asunto.

6.º Concluidas las diligencias, y no resultando impedimento, se estenderá el acta matrimonial, en la que se hará mencion singular de haberse practicado todas ellas, y de no resultar impedimento.

7.º Se leerá el acta ante el gobernador, presentes las partes y cuatro testigos.

8.º El gobernador tomará el consentimiento á las partes, preguntando antes al hombre—"Recibís por vuestra legitima esposa [ó por vuestro legitimo esposo] á la Señora N.

9.º Se añadirá al acta una clausula del mutuo consentimiento, y pondrán sus firmas el gobernador, los esposos, los cuatro testigos, y dará fé el escribano.

10.º Fuera de la constancia que hade quedar en el distrito donde se celebra el matrimonio, debe enviarse copia á la capital de la provincia, y á la capital de la República, para que se depositen en el lugar conveniente.

[Por lo que hace á otras formalidades, y el consentimiento de los padres ó tutores, puede servir mucho el código frances en el lib. 1.º tit. 2.º cap. 3.º de las actas de matrimonio; y el tit. 5.º del matrimonio, fuera de lo que se halla en el código civil del

## XXXII

Perú y en una *vindicacion*, compuesta por mi respetable amigo el Sr. Mariategui).

### PROYECTO 6º

#### CONSIDERANDO

I. Que el contrato civil del matrimonio no puede ni debe disolverse por juicio y arbitrio de los pastores eclesiásticos, sino por lo que tengan á bien establecer las leyes civiles, en mira de los intereses de la sociedad.

II. Que lejos de que la sociedad reporte ventajas, de que el matrimonio rato se disuelva por la emision de votos solemnes, y por la autoridad del Romano Pontífice, pudieran resultar graves inconvenientes.

III. Que los ejemplos que puedan alegarse, no han podido subsistir, sino por el error de la opinion, y el consentimiento ó tolerancia de los Gobiernos.

#### DECRETA:

Art. único. La Nacion no dá por disuelto el matrimonio rato, porque se emitan votos solemnes, ó haya intervenido la autoridad del Romano Pontífice.

### PROYECTO 7º

#### CONSIDERANDO

I. Que la celebracion del matrimonio, y la tranquilidad y bienestar de los esposos, deben contarse entre las primeras atenciones de un Gobierno.

II. Que de tal suerte deben procurarse tan importantes fines, que no solo se castiguen los delitos cometidos, sino que se prevengan desde su oríjen los males, que pudieran perturbar esa tranquilidad.

III. Que si la indisolubilidad del matrimonio es suave y dulce yugo para los buenos esposos, es el tormento de la vida en los que han tenido la desgracia de aborrecerse y fastidiarse.

IV. Que la indisolubilidad del matrimonio retrae á muchas personas de contraerlo, por no esponerse á llevar algun día sobre sus hombros carga intolerable.

V. Que la separacion ahora permitida, ó el divorcio *quoad thorum et cohabitationem*, lejos de curar los males, los aumenta y agrava, sacrificando á una palabra la paz del corazon, y poniendo en peligro la moralidad de los esposos.

### XXXIII

VI. Que la conservacion y perpetuidad del matrimonio debe ser á los ojos de la sociedad—un testimonio solemne del amor y bienestar de los consortes; mientras que su forzada union es un absurdo antisocial y un contrasentido.

VII. Que lejos de que la disolubilidad del matrimonio facilite el divorcio, servirá mas bien de freno á los esposos, para no incurrir en las causas, por donde pudiera conseguirse.

VIII. Que en materia tan grave es conveniente reducir estas causas, para evitar los abusos.

IX. Que los casos de adulterio, sevicia, y mutuo convenio, son los menos que puede considerar el Lejislador.

X. Que los derechos no deben, ni pueden concederse á la parte criminal, sino á la inocente.

XI. Que sin embargo de enseñar la Iglesia Católica, que el matrimonio es indisoluble por derecho divino, ha encontrado modo de que lo disuelva la profesion monástica, por haberse contraido con esta condicion.

XII. Que estando obligados á respetar los mandatos de Dios los pastores eclesiasticos y los Gobiernos; si aquellos no han faltado al derecho divino en el caso de la profesion monástica, tampoco faltarán estos, empleando igual modo de proceder.

#### DECRETA:

Art. 1º Los matrimonios se contraerán en adelante, con la expresa condicion de poderse disolver en los casos de *adulterio, sevicia, y mutuo convenio.*

2º El derecho de intentar la disolucion en el primero y segundo caso, pertenece á la parte inocente.

3º Entablará ésta su accion ante un juzgado de primera instancia, siguiéndose los trámites que previenen las leyes.

4º En el caso de mutuo convenio se alegará, ante el mismo juzgado, causa grave y fundada.

5º No se pronunciará la disolucion, sino despues de haber fijado los padres la suerte de los hijos, á satisfaccion de los jueces, y de los cuatro parientes mas cercanos, ó en su defecto, de sujetos honrados que elejirá el juez, de acuerdo con el ministerio fiscal, que intervendrá en todo.

6º Si no quedare bien fijada la suerte de los hijos, ó no se proveyere suficientemente á su educacion, no habrá lugar á la disolucion del matrimonio.

## XXXIV

### PROYECTO 8º

#### CONSIDERANDO

I. Que la Religión cristiana puede subsistir sin profesión monástica.

II. Que la santidad de los consejos evangélicos no inhibe al Gobierno, de mirarlos por las relaciones que tienen con la sociedad, á causa de las formas que han recibido de las instituciones eclesiásticas.

III. Que los votos solemnes de obediencia, pobreza y castidad no guardan armonía con el espíritu de libertad y discusión, ni con el amor al trabajo y al matrimonio, elementos conservadores de la sociedad, y de su progreso racional.

IV. Que si no corresponde á los Gobiernos reglar las interioridades de la vida monástica, es oficio suyo proteger los derechos del hombre, prestar la mano al arrepentido, elevarle á la dignidad de ciudadano, evitar los estravíos de una equivocada dirección, para que socolor de piedad cristiana, no se añada aflicción al aflijido, ni se le ponga en el camino de la desesperación.

V. Que los Gobiernos serian reos de vituperable indiferencia, y aun de criminal complicidad, si menospreciando el beneficio de las luces, y las lecciones de la esperiencia, contribuyeran de su parte á mantener y perpetuar establecimientos, que en su mayor parte carecen de sentido, y donde se han acumulado capitales muertos, que la acción del Gobierno puede resucitar en provecho de los pueblos.

VI. Que al dictar sus medidas el Gobierno en auxilio de los arrepentidos, no ha de hacer violencia á los que digan hallarse contentos con su suerte; y debe proveer á la subsistencia de unos y otros.

VII. Que caducados los establecimientos monásticos, sus bienes, que no son ya de ninguno, pertenecen por regla general á la Nación.

#### DECRETA:

Art. 1º De hoy para adelante se cierran los noviciados.

2º Los regulares profesos que quieran esclaustrarse, se presentarán al ordinario; y si dentro de seis meses no decretare este la esclaustración, la declarará un juez civil, si estimare justos y racionales los motivos, estando á la conciencia de los interesados.

### XXXV

3º Verificada la esclaustracion, tendrán los hombres veinte y cinco pesos mensuales, mientras obtengan empleo ó beneficio: las mujeres tendrán treinta y cinco.

4º Los que quieran, permanecerán en sus claustros, observando la *vida comun*, tan recomendada y aun prescrita por las autoridades eclesiásticas.

5º Para que se lleve á efecto la vida comun, el Supremo Gobierno, á propuesta en terna del Prefecto del Departamento, nombrará un economo, que ganando un cinco por ciento de las rentas que cobra, provea á todas las necesidades, bajo la inspeccion del Prefecto, y dando razon anual al Tribunal de Cuentas para su exámen y juicio.

6º Son bienes nacionales los que han pertenecido á establecimientos regulares, y se destinan al pago de la deuda pública; reconociéndose sus pensiones, sin mengua de las facultades del Gobierno.

7º Conforme se fuere reduciendo el número de los regulares, cuidará el Supremo Gobierno, con acuerdo del ordinario, de que pasen á un mismo convento, los que profesan una regla.

8º El Supremo Gobierno destinará algunos de los locales que vacaren, para establecimientos públicos, previo informe y solicitud de la respectiva Junta Departamental.

---

El proyecto 1º del Compendio de la primera parte léase asi desde el considerando 5º—Que á los Gobiernos politicos corresponde remover los obstáculos que encuentra el trabajo, y protegerlo con su autoridad, lejos de perseguirlo y castigarlo.

#### DECRETA:

Art. 1º No se reconocen mas dias de suspension del trabajo, que los domingos del año.

2º El Gobierno no persigue el trabajo en ningun tiempo.

---

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.



# TABLA ANALITICA DE LAS DISERTACIONES.

## DISERTACION I.

### DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA, SU FORMA, JERARQUÍA Y POLICÍA EXTERIOR

1. Necesidad de remontarse al origen de la Iglesia—2. ¿A quiénes encargó Jesucristo el gobierno de la Iglesia?—3. El gobierno de la Iglesia no es monárquico—4. Exajeradas sentencias de la Curia Romana—5. El poder concedido á Pedro en ciertas metáforas, lo fué tambien á los demas apóstoles—6. San Pedro hizo la confesion por todos, y por todos recibió las llaves—7. Testimonios al caso de Padres de la Iglesia—8. Plan de Jesucristo en la unidad sin monarquía—9. La primacía de San Pedro no consistia en su apostolado universal—10. Muestras de la primacía de San Pedro sin ser monarca—11. Explicaciones delirantes de la Curia Romana—12. Demuéstrase la absurdidad del gobierno absoluto—13. El poder de los apóstoles ha pasado á sus sucesores—14. Confirmase lo dicho con ejemplos—15. Los obispos tienen cuanto los apóstoles, fuera de las gracias personales—16. Se justifica la conducta de los antiguos obispos—17. Los Papas respetaron el derecho de los obispos—18. Notables pasajes de S. Gregorio Magno—19. Economía de la administracion en las Iglesias—20. Los Cardenales eran comunes en todas las Iglesias—21. Institucion y régimen de los metropolitanos y patriarcas—22. Los patriarcas y el Papa se remitian epístolas de comunicacion—23. En el régimen de las Iglesias reinaba la fraternidad—24. Ojeada comparativa de la Iglesia antigua con la presente—25. Inconsiderado argumento de la Curia Romana—26. Contestacion—27. La Iglesia puede regular el ejercicio de la autoridad en los pastores—28. Las Iglesias se bastaban en sus asuntos domésticos—29. El gobierno de la Iglesia no fué imperfecto en su principio—30. Preciosa sentencia de San Agustín al caso—31. Proposiciones estraídas de la disertacion.

## DISERTACION II.

### DE LA AUTORIDAD DEL ROMANO PONTIFICE COMO PRIMADO DE LA IGLESIA UNIVERSAL.

1. Carácter del Primado: plan de la disertacion—2. ¿El Primado es obispo universal, ú ordinario de todas las Iglesias?—3. Efujiros miserables de la Curia—4. El Romano Pontífice no ejerce por sí mismo la autoridad de Obispo de Roma—5. La autoridad del primado no es autoridad episcopal—6. Antiguos testimonios contra el obispado universal del Romano Pontífice—7. Nuevas razones contra el obispado universal del Romano Pontífice—8. La concurrencia del Papa con los obispos acarrearía inconvenientes—9. El obispado universal del Papa está conexo con su pretendida monarquía—10. Manifiéstase la pobreza de las pretendidas muestras de la monarquía papal—11. ¿La mision de San Pedro fué ordinaria, y la de los demas apóstoles extraordinaria?—12. Relacion de lo ocurrido en el Tridentino á propósito del

\*\*\*\*\*

### XXXVIII

obispado universal—13. Considerase el título de *obispo de la Iglesia católica* en la firma del Papa—14. Progresos posteriores en el sentido de esa frase—15. Impropia explicación de Inocencio III al caso—16. Hechos de la historia contra el obispado universal—17. Argumentos á favor de la jurisdicción inmediata del Papa en las Iglesias—18. Contestación—19. Considerase la frase—*plenitudo de potestate*—20. Prueba compendiosa contra el obispado universal del Papa—21. El Papa, en razón de primado, no es supremo legislador de la Iglesia universal—22. Verdadera idea de las consultas que se hacían á los Papas—23. Decretales á favor del poder legislativo del Romano Pontífice—24. Contestación—25. Razones alegadas en apoyo del derecho del primado para dar leyes—26. Contestación—27. ¿El primado tiene derecho propio de recibir apelaciones de todas las Iglesias?—28. Recórrase la historia de los cinco primeros siglos—29. A pesar de las decretales de Isidoro, los obispos galicanos no reconocieron el pretendido derecho del primado—30. Progreso y desórdenes del pretendido derecho en tiempos posteriores—31. Razones de la Curia en apoyo de su pretensión—32. Contestación—33. Inconvenientes del pretendido derecho de apelaciones—34. ¿El Romano Pontífice es infalible en sus definiciones dogmáticas?—35. Primer argumento de la Curia á favor de la infalibilidad—36. Contestación—37. Argumento segundo—38. Contestación—39. Argumento tercero—40. Contestación—41. Testimonios de la historia contra la infalibilidad pontificia: concilio de Jerusalen—42. Conducta de los obispos de Asia menor con el Papa Víctor—43. Conducta de los obispos africanos con el Papa Estevan—44. Verdadero sentido de la cláusula de San Agustín—*causa finita est*—45. Desacreditase una sentencia del Cardenal Baronio—46. Definiciones erradas de Romanos Pontífices—47. Palabras del Conde de Maistre á favor de la infalibilidad papal—48. Contestación—49. Regla para conocer las atribuciones propias del primado—50. Atribuciones propias del primado—51. Medios que corresponden al primado—52. Considerase un caso particular á favor del primado—53. Argumento de la Curia—54. Contestación—55. Idea intolerable que la Curia tiene del primado.

### DISERTACION III.

#### DE LA AUTORIDAD DE LOS OBISPOS.

1. Igualdad de los obispos—2. Funciones propias de los obispos—3. Considerase la economía del episcopado—4. Los apóstoles eran iguales en honor y poder en cuanto al apostolado—5. El apostolado era universal—6. Chocante sentencia de Inocencio III—7. Refútase la distinción de poder ordinario y extraordinario—8. La circunscripción de diócesis no perjudica á la potestad—9. Los obispos han sucedido á los apóstoles en todas sus facultades—10. Sostiene Belarmino, que los obispos no suceden propiamente á los apóstoles—11. Contéstase á Belarmino—12. Extrañas ocurrencias de los curialistas—13. Razones para probar, que los obispos reciben su jurisdicción del Papa—14. Contestación—15. Relación de lo dicho por una y otra parte en el Tridentino—16. Prueba fundada en pasajes de este Concilio—17. Resultado de las demostraciones anteriores—18. Argumento contra la extensión de facultades en los obispos—19. Contestación—20. Se satisface á un reparo—21. Lo dicho no perjudica al respeto que los obispos deben á los cánones—22. Lo que se llama misión divina y misión humana—23. La potestad de orden y de jurisdicción están unidas—24. El obispo puede en su Iglesia, cuanto sea necesario á su buen gobierno, salvos los derechos de las autoridades superiores—25. Recuérdase la diferencia entre los asuntos propios y los comunes—26. Deben respetarse las costumbres de las Iglesias—27. Argumento de

### XXXIX

la Curia—28. Contestacion—29. Notable ejemplo en confirmacion de lo dicho—30. Rasgo enérgico del gran obispo Bossuet—31. Examínase una sentencia de Belarmino—32. Considérase la delegacion que los obispos tienen de la Santa Sede—33. Considérase la frase—*obispo por la gracia de la Santa Sede*—34. Facultades propias de los obispos antes de las reservas—35. I. Doctrina cristiana—36. II. Liturgia—37. III. Oratorios—38. IV. Dias festivos—39. V. La sujecion de los regulares—40. VI. Casos reservados—41. VII. Indulgencias—42. VIII. Dispensas—43. IX. Votos—44. X. Impedimentos del matrimonio—45. XI. Matrimonios mistos—46. XII. La colacion de beneficios—47. Comparase la disciplina antigua con la presente, á propósito de lo dicho—48. La elevacion de los Cardenales ha humillado á los obispos—49. Los Legados humillaban á los obispos y pesaban sobre las Iglesias—50. ¿Conviene admitir Nuncios en nuestras Iglesias?—51. Humillante práctica de besar los pies al Papa—52. Escandalosa pretension al caso—53. El principado temporal del Papa le apartó mas de los obispos—54. Los obispos—prelados domésticos y asistentes al sôlo del Papa—55. Multiplicacion de los obispos *in partibus*—56. Las solitas—57. Obligacion de visitar los obispos al Papa—58. Los obispos son culpables de las humillaciones que sufren.

### DISERTACION IV.

#### DE LA AUTORIDAD DE LOS PÁRROCOS.

1. Recomendacion de los presbíteros—2. No perjudica, que á veces los obispos se llamasen presbíteros—3. Importancia del presbiterado á juicio de los padres—4. Desacreditase el empeño curial en separar la potestad de orden y de jurisdiccion—5. Los presbíteros gobernaban la Iglesia con el tiempo—6. Tenian parte en la ordenacion de otros obispos, y en la reconciliacion de los penitentes—7. ¿Es nula la absolucion de un sacerdote que carece de licencia del obispo?—8. Potestad de los presbíteros respecto del sacramento de la confirmacion—9. Nueva muestra de la importancia del episcopado—10. Ereccion de las parroquias—11. Oríjen divino de la autoridad de los párrocos—12. Antigüedad de las parroquias—13. El párroco es el sacerdote *propio*: lo que importa esta palabra—14. Es prelado y pastor ordinario—15. Le corresponde dar permiso á otros presbíteros, salvo el que ha de dar el obispo.—16. Notable declaracion del Concilio 4.º de Letran á favor del párroco—17. El párroco es el sacerdote propio de que habla el Concilio de Letran—18. Es *únicamente* el sacerdote propio de que habló el Concilio—19. Aun fuera del cánon lateranense, el párroco es el único sacerdote propio—20. La autoridad de los párrocos no mengua la de los obispos—21. Considérase al obispo presente en las parroquias de su diócesis, ó ausente de ellas—22. Notable diferencia del primado en la Iglesia y del obispo en su diócesis—23. Compatibilidad de los derechos de los curas con los del obispo—24. Advertencia—25. Utilidad que resulta de los derechos que vindicamos á los párrocos—26. Otras facultades que ejercieron antes los párrocos—27. Testimonios en honor y recomendacion de los párrocos—28. El párroco puede cuanto sea necesario á su oficio, salvos los derechos del obispo—29. Los párrocos pueden servir mucho á la educacion de nuestros pueblos—30. Es preciso remover los impedimentos, que se oponen al crédito de los párrocos, dotándolos, y no prohibiéndoles el matrimonio—31. Cualidades que han de acompañar á los párrocos: 1a. Espiritu evangélico—32.—2a. Versarse en algunas de las ciencias naturales—33.—3a. Ser maestros de escuela—34—4a. Curar á los enfermos—35. Los pueblos deben tener parte en la eleccion de sus párrocos—36. Bienes que pueden hacer los párrocos—37. Desde ahora pueden hacer muchos bienes.

## DISERTACION V.

## DE LA AUTORIDAD DE LOS CONCILIOS.

1. Origen de los Concilios: sus diferentes nombres—2. Antigüedad de los sínodos diocesanos: su objeto—3. Carácter de los párrocos en el Sínodo diocesano—4. Ejemplos al caso—5. Razones del docto Gibert á favor de los párrocos—6. Argumento en contrario—7. Contestacion—8. No hai título para negar á los párrocos el sufragio en los Sínodos—9. Mas ejemplos en apoyo del derecho de los párrocos—10. Utilidad de que los párrocos tengan sufragio en los sínodos—11. Diferencia entre los estatutos dados en Sínodo ó fuera de él—12. Argumentos de la Curia—13. Contestacion—14. Vindicarse al sínodo diocesano ciertas facultades que la Curia les niega—15. Utilidad de los Sínodos diocesanos—16. Cánones para la celebracion de los concilios provinciales—17. Los presbíteros concurrían y votaban—18. Facultades de los concilios provinciales: I. Condenacion de las falsas doctrinas—19.—II. Ereccion de obispados—20. III. Institucion de los obispos—21. IV. Admitir las renunciaciones de los obispos—22. V. Traslacion de obispos—23. VI. Dar obispos coadjutores—24.—VII. Juicio de los obispos—25. ¿Cuáles pueden llamarse, en general, facultades del Concilio provincial?—26. No necesita permiso del Papa para ser convocado, ni ha menester su confirmacion—27. Objeto de los Concilios superiores á los provinciales—28. Autoridad de los concilios nacionales en la Iglesia africana—29. Notable conducta de los obispos africanos en la causa de Apiario—30. Autoridad de los concilios nacionales en España—31. Notable conducta de los obispos españoles con el Papa—32. Autoridad de los concilios nacionales en la Iglesia galicana—33. Notable conducta de los obispos de las Galias—34. Convocatoria y presidencia de los concilios generales—35. Los obispos son jueces en los concilios ecuménicos por confesion de Belarmino—36. Derecho de los presbíteros en estos concilios—37. Prueba tomada del sufragio de los cardenales, abades y jenerales—38. Estraña conducta en las suscripciones del Tridentino—39. Objetos del Concilio jeneral—40. ¿Necesita el Concilio jeneral la confirmacion pontificia?—41. El Concilio Niceno no fué confirmado por el Papa—42. Los tres Concilios siguientes no tuvieron confirmacion—43. Examínase lo acaecido en los cuatro concilios que siguieron—44. Consideranse con el mismo objeto los Concilios celebrados en Occidente—45. Impugnase la sentencia de que el Papa no está obligado á seguir el juicio de la mayoría—46. Los obispos son jueces en los Concilios ecuménicos—47. Idea que se ha tenido de la importancia, utilidad y aun necesidad de estos Concilios—48. El Concilio ecuménico representa á la Iglesia con su poder y dignidad—49. Respeto de los Papas á los Concilios y sus cánones—50. Verdadero sentido de la palabra *confirmar*—51. Cuando los Papas confirman, solo dan testimonio, y no ellos solos—52. Aplícase la observacion anterior á algunos casos—53. El Papa está obligado á los cánones—54. Clausulas—*salva Sedis apostolice auctoritate*—*Non obstantibus*.—55. Los Concilios ecuménicos pueden reglar el ejercicio del primado—56. Pueden los Concilios examinar las definiciones de los Papas—57. Considerase al Concilio respecto del Papa: estado de la cuestion—58. Superioridad del Concilio. 1a. prueba, tomada de documentos auténticos—59—2a. prueba: el Papa puede ser juzgado por el Concilio—60.—3a. prueba, tomada de la época del gran cisma—61.—4a. prueba, tomada del Concilio de Pisa—62.—5a. prueba, tomada del Concilio de Constancia—63.—6a. prueba, tomada del Concilio de Basilea—64. No es necesario que sea de fé la superioridad del Concilio sobre el Papa—65. Reaccion de la doctrina curialística en tiempos posteriores.

## XLI

### DISERTACION VI.

#### DE LA AUTORIDAD DE LA IGLESIA.

1. La Iglesia importa mas que su representacion en Concilio—2. Los Papas y Concilios han llamado *Madre* á la Iglesia—3. ¿Cuál es el sujeto inmediato de la potestad espiritual?—4. Explicaciones curialísticas—5. Consideranse dichas explicaciones—6. El lenguaje de San Agustin al caso ensalza la dignidad de la Iglesia—7. Contraste de nuestra sentencia con la de la Curia—8. Compárase á la Iglesia con una Nacion—9. Pasajes favorables del Concilio Tridentino al caso—10. Testimonios del Tostado á favor de nuestra sentencia—11. Consideranse dos proposiciones condenadas por Pio VI.—12. Argumento—13. Contestacion—14. Consta la autoridad de la Iglesia desde ántes que se escribieran los evangelios—15. ¿Como corresponde á la Iglesia la potestad, y ella es gobernada por sus pastores?—16. La definicion de los dogmas es la declaracion de la creencia de la Iglesia—17. Contéstase á un argumento á favor de la infalibilidad papal—18. Modo de proceder la Iglesia dispersa en la condenacion de los errores—19. Condiciones para la declaracion de los dogmas—20. Si hai errores en la Iglesia, no lo son en materias religiosas—21. Dos ejemplos notables á favor de lo que decimos—22. Observacion importante—23. ¿Qué decir de las definiciones en materias civiles?—24. ¿Tienen obligacion los obispos y sus Iglesias de someter su juicio al del Romano Pontífice?—25. Contéstase á un escritor curialista—26. Lo que corresponde á la Iglesia despues de celebrados los Concilios—27. El testimonio de la Iglesia distingue á los Concilios ecuménicos y á los particulares—28. La Iglesia es huesped y peregrina sobre la tierra—29. Sentido de la anterior proposicion—30. Daño hacen á la Iglesia los que le procuran medios profanos—31. Mayor daño le hacen las disputas—32. Cada Iglesia puede tener su disciplina propia.

### DISERTACION VII.

#### DE LAS RESERVAS.

1. ¿Puede el Papa decretarse por sí mismo las reservas—2. El derecho de *devolucion* no debe confundirse con el de reserva—3. Propónese recorrer la historia de las reservas—4. Causas de la fé—5. Institucion de los obispos—6. Traslacion de obispos—7. Admision de las renunciaciones de obispados—8. Dar obispos coadjutores—9. Ereccion de obispados—10. Deposition de los obispos—11. Habilitacion de los presbíteros para confirmar—12. Otras reservas—13. Razones de Nicolas I para fundar el derecho de reserva—14. Contestacion—15. Sueños curialísticos para justificar las reservas—16. Observacion acerca de los medios que iban llevando á la reserva—17. ¿Pueden los obispos reasumir sus facultades sin la voluntad del Papa?—18. Notables pasajes de Gerson al caso.

### DISERTACION VIII.

#### DE LAS FALSAS DECRETALES.

1. Impostores—2. Decretales auténticas de antiguos Pontífices—3. Decretales apócrifas: pruebas de serlo—4. Acumuláanse mas pruebas de la impostura—5. Epístolas apócrifas despues de Siricio—6. ¿Dónde y por quién se frauó la impostura?—7. En el siglo 9.º circulaban las falsas decretales—

## XIII

8. El Papa Nicolas I se apoyó en las falsas decretales—9. Propagacion de las falsas decretales—10. En el siglo 15 empezó á dudarse de ellas—11. Aun despues de descubierta la falsedad de las decretales, curialistas las han defendido y alegado—12. Equívocos de Papas en el siglo 18—13. Citas de las falsas decretales en la coleccion de Gregorio IX, y en el decreto de Graciano—14. Los Papas de los primeros siglos no tuvieron la autoridad que supone Isidoro—15. Ni la tuvieron en el siglo en que se fraguó la impostura—16. Ni era corriente que la tuviesen en el siglo 9.º—17. Siglos que mediaron entre los primeros y el de la impostura—18. Considérase un argumento curialistico—19. Razones en contrario—20. Contestacion—21. Considéranse los argumentos de Walter—22. Donde no llegaron las falsas decretales, no hubo cambio de disciplina—23. Astucia de Isidoro—24. Poder apoyado en un supuesto falso debe desaparecer—25. La Curia Romana es de Isidoro en el fondo de su corazou.

## DISERTACION IX.

MAXIMAS Y MEDIOS QUE EMPLEA LA CURIA ROMANA PARA SOSTENER SUS  
PRETENSIONES.

1. Las máximas y medios de la Curia no son del evangelio—2. Dar una idea exhorbitante é intolerable del Romano Pontífice—3. Confundir la Curia Romana con la Iglesia Romana, con la Santa Sede—4. Exagerar el principio de autoridad, y abatir y desacreditar el principio de razon—5. El Papa es juez en su causa—6. Las leyes del Papa obligan en toda la Iglesia, con sola la publicacion hecha en Roma—7. Confundir el sentimiento religioso con la práctica de esterioridades—8. Desaprohar los sentimientos humanos, y reprimírlas y contradecirlos—9. Abrirse caminos exepcionales á favor suyo—10. El juramento de los obispos—11. La visita que deben hacer al Papa por mandato de éste—12. La canonizacion de los santos—13. Leyendas curialisticas y apócrifas del breviario—14. Censura prévia de libros—15. Prohibicion de libros, ó índice espurgatorio—16. Infundir horror contra ciertos hombres, para prevenir al rebaño cristiano, á fin de que mire mal cuanto proceda de ellos—17. La dispensacion de las bulas y del pálio—18. Celebracion de Concordatos—19. Imitacion de los príncipes—20. Quejarse y lamentarse cuando se atacan sus pretensiones—21. Declarar por dogmas las pretensiones—22. Ápoderarse de la educacion de la juventud—23. Fomentar las órdenes regulares—24. Entremeterse en todo para dominarlo todo—25. Hacerse sorda á los argumentos y reconvençiones—26. La Inquisicion—27. Mal camino lleva la Curia Romana.

## DISERTACION X.

DE LA OPOSICION QUE HACE LA CURIA ROMANA A LAS REFORMAS.

1. Omnipotencia pontificia en materia de beneficios—2. Dataria romana—3. Cancelaria romana—4. Espectativas—5. Pluralidad de beneficios—6. Beneficios en encomienda ó administracion—7. Anatas—8. Bula de la Cruzada—9. Dispensas y absoluciones—10. Quejas de las Iglesias por las exacciones romanas—11. Pragmática de San Luis contra las exacciones de Roma—12. Resistencia de la Curia á las reformas en la época del Concilio Constanciense—13. Época del Concilio de Basilea—14. Pragmática de Carlos VII y su derogacion—15. Época del Concilio Tridentino—16. Épocas posteriores al Concilio—17. Razones de la Curia para fundar y justificar el derecho de los Papas—18. Contestacion—19. Necesidad de hacer reformas.

## XLIII

### DISERTACION XI.

#### DEL ESTADO POLITICO DEL ROMANO PONTIFICE.

1. Patrimonio de las Iglesias—2. Falsa donacion de Constantino—3. Causas que prepararon el dominio temporal de los Papas—4. Conducta de Gregorio II y Gregorio III—5. Conducta de Zacarias y de Estevan II—6. Donacion de Pepino—7. Donacion de Carlo-Magno—8. Quejas del Papa Adriano á Carlo-Magno—9. Donaciones de Ludovico, Pio y Carlos el Calvo—10. Observaciones acerca de lo dicho—11. Los monarcas franceses solo cedieron el dominio útil á los Papas—12. Diplomas de Oton y Enrique: testamento de Matilde—13. Sucesos posteriores—14. Cesion del emperador Carlos IV—15. Rasgos de los Papas como príncipes temporales—16. Razones contra el señorío temporal de los Papas—17. Argumento á favor del principado del Papa—18. Contestacion—19. Mas razones contra el señorío temporal del Papa—20. Tiempo es ya de que el Papa deje de ser príncipe político—21. ¿Puede trasladarse de la Iglesia de Roma el primado de la Iglesia universal?—22. ¿Conviene que se haga la traslacion?—22. ¿Y á dónde?

### DISERTACION XII.

#### DEL INFLUJO Y PODER DE LOS PAPAS EN LA POLITICA DE LAS NACIONES.

1. Influjo y poder de los pastores eclesiásticos: su oríjen—2. Pretension de modernos curialistas—3. ¿Estaba reconocido que la penitencia pública se paraba del trono?—4. ¿Y qué igual efecto causaba la herejia?—5. Gregorio VII desconoció el pretendido derecho público—6. Razones en que se apoyaba ese Papa—7. ¿Por lei del imperio el que permanecia un año en la excomunion, no podia reinar?—8. Considerase un argumento fundado en la devota debilidad de los príncipes, y en el celo y diligencia de los Papas—9. Es falso que al Papa le perteneciera la eleccion del Emperador—10. Consecuencias de lo dicho—11. Los sucesores de Gregorio VII comprendieron su idea—12. Verdadero oríjen de ese poder de los Papas—13. ¿El influjo y poder de los Papas sobre los Soberanos contribuyeron al mantenimiento de la Religion?—14. ¿Contribuyeron á la conservacion de las costumbres públicas, y sobre todo, de la santidad del matrimonio?—15. ¿Contribuyeron á mantener la tranquilidad pública?—16. Equivocaciones del Sr. Lista—17. ¿Habria sido conveniente en la edad media, que el Papa fuese árbitro entre los Gobiernos?—18. ¿Seria conveniente en nuestro siglo?—19. ¿Cuál es el estado propio y conveniente de la Iglesia?

### BOSQUEJO HISTORICO DE LA SANTA SEDE.

1. Pasajes de San Pedro en sus epístolas—2. Los papas de los tres primeros siglos—3. Los Papas del siglo 4.º respetaban los cánones—4. Y los del siglo 5.º—5. Los Papas de ese siglo tomaron parte en la defensa de Italia—6. Otras muestras de respeto á los cánones en los siglos 6.º y 7.º—7. Energia con que defendian la causa de la religion contra el poder—8. Conducta laudable de Papas del siglo 8.º y del 9.º—9. Testimonios de su amor á la concordia en siglos posteriores—10. Pio II reprobó la esclavitud de los negros, y reprimió á los protonotarios—11. Paulo III procuró la concordia,

## XLIV

y protejió á nuestros indios—12. Tambien Urbano VIII espidió un breve á favor de nuestros indios—13. Rasgos de Benedicto XIV, que tambien fué favorable á nuestros indios—14. Rasgos de Clemente XIV—15. Pio VII y Gregorio XVI emplearon su autoridad contra el tráfico de negros—16. Rasgos de Pio IX al principio de su pontificado.

## BOSQUEJO HISTORICO DE LA CURIA ROMANA.

1. Punto de partida—2. Alavez de Gregorio VII—3. Desnaturalizados procedimientos de Pascual II—4. Adriano IV quiso humillar al Emperador, y exitó á la discordia civil—5. Alejandro III empleó las penas de confiscacion y esclavitud—6. Inocencio III humilló á los Reyes, fomentó la discordia, y fundó la Inquisicion—7. Gregorio IX humilló al Emperador, fomentó la discordia, é hizo mas—8. Inocencio IV persiguió al Emperador, celebró su muerte, y empleó la pena de confiscacion y la de esclavitud—9. Clemente IV persiguió desapiadadamente al tierno é inocente Conradino—10. Martino IV insultó la memoria de los príncipes perseguidos por los Papas, depuso á un Rei, y predicó contra él una cruzada—11. Diferentes rasgos que desacreditan á Bonifacio VIII—12. Miserables arrogancias de Clemente V—13. Juan XXII mortificó á los príncipes, y permitió hacer daño *sin pecar*—14. Clemente VI maltrató al Emperador, dió órdenes á los ángeles, y dijo que sus predecesores no supieron ser Papas—15. Nicolas V donó reinos, y autorizó la esclavitud—16. Gregorio XI privó á los florentinos de las cosas necesarias á la vida, y los condenó á la esclavitud—17. Alejandro VI donó reinos, y estableció la censura prévia de la imprenta—18. Julio II mortificó é insultó á Venécia—19. Paulo III excomulgó y destronó á Enrique VIII, condenó á la infamia á sus descendientes, é instituyó la Congregacion de la *Santa Inquisicion*—20. Pasos arrogantes, descomedidos y horribles de Paulo IV.—21. S. Pio V fué severo hasta la crueldad, y arrogante hasta el ridículo—22. Gregorio XIII celebró la carnicería de San Bartolomé—23. Altivos y horribles procedimientos de Sixto V—24. Inocencio X condenó y anuló el tratado de paz de Westfalia—25. Arrogancias de Clemente XI—26. Pio VI contrario á los derechos de los Gobiernos, y á los principios de libertad é igualdad—27. Pio VII fué favorable á Fernando VII en América, y restableció la estinguida companía de San Ignacio—28. Leon XII imitó á Pio en amor á Fernando—29. Gregorio XVI levantó su voz contra la libertad de conciencia, de imprenta y de asociacion—30. Pio IX.....

---



## ADICIONES A LA SEGUNDA PARTE.

### TOMO 1º

Pág. 62 lin. 3 despues de *nosotros*: la pretendida concurrencia supone probado el derecho de concurrir, justificado el título de Obispo universal, y salvado el inconveniente de que hubiera en cada Iglesia dos obispos; puntos sobre los cuales no tenemos que añadir á lo dicho anteriormente.

Pero mirando bajo de otro aspecto la concurrencia, discurremos asi: cuando

Pág. 237 lin. 37 despues de *confecta*. Los que han leído con ojo penetrante y filosófico los pasajes del nuevo testamento á este propósito, han visto que San Pablo provocó la reunion del Concilio, para atraer á sus ideas á los apóstoles y fieles de la Palestina, teniendo el arte, ó sea la delicadeza, de oscurecerse entre los que habian tenido la gloria de vivir con Jesucristo. Mas prescindiendo de esta consideracion, y ateniéndonos á la letra del texto, basta su sencilla relacion para pensar

Pág. 321 lin. 3 despues de la cita (460). En el mismo año atacó fuertementé un teólogo á Janssens, autor de la *Hermeneutica Sagrada*, por haber admitido el movimiento de la tierra. ("Estudios sobre la histor. de la humanidad," por Laurent, pág. 192 en la nota (2), edic. de Gante en frances.)

Digamoslo

Pág. 365 despues de la cita (153). Al registrar nuestros lectores el citado cánon de Leon IV observen, que en él se pone hablando de las decretales—*quæ habentur apud nos simul cum canonibus*, mientras que en la coleccion de Coleti, tomo 9 col. 1027 se lee así—*simul cum illis in canone*, lo que tambien se advierte en el márgen del propio *Decreto*: Graciano decia al principio de la *Distincion*, que "igual valor tenian las decretales y los cánones"—*decretales epistole canonibus conciliorum pari jure exæquantur*: de modo que Graciano adelantaba la variacion del texto.

### TOMO 2º

Pág. 56 lin. 37 despues de *Iglesia*, y á quienes ninguna autoridad les restringiera su jurisdiccion, como despues la han restringido en los obispos. Esta

\*\*\*\*\*

TOMO 3º

Pág. 40 lin. 24 antes de la cita (59). Ello es que aunque rehusó al principio, al fin concurrió á Sens, como años despues á Reims, para conocer en la causa de Gilberto de la Porrea (59).  
Si Facundo

Pág. 112 lin. 15 despues de Roma

Mas aun cuando permitieramos por un momento, que el texto de San Lucas se entendiera en el sentido de la Curia, bastaria para llenarlo cumplidamente la concurrencia del Papa por medio de sus Legados, instruidos al caso, como lo estarian los de los demas obispos; y el sucesor de Pedro confirmaria á sus hermanos, sin tener doble sufragio, ó fallar dos veces en una misma causa.

159. Contraponemos

Pág. 125 lin. 16 despues de queria;—y que no se procuraba como un nuevo requisito, sino como la repeticiou del consentimiento del Concilio de Constantinopla al de Roma, y de este otra vez al de Constantinopla—*orthodoxa fidei lucem* VOBISCU *clare predicavimus; quam ut ITERUM &c.*

Segun esto,

Pág. 151 lin. 37 despues de (316). Si la Curia pretende que la palabra *confirmar* ha de entenderse de un modo en el Papa, y de otro en los Obispos, alegue razones para fundar la diferencia, porque sino, probará su pretension por ella misma.

212. En

Pág. 198 lin. 23 despues de—ó no? Vean pues nuestros lectores, que la funcion ejercida por los concilios ecuménicos, no era la de dar testimonio de haberse observado las condiciones *exteriores*, permitasenos llamarlas asi, como las de que hablamos antes, para conocer la legitimidad y ecumenicidad de los concilios, sino que éstos entraban en el fondo del asunto, para examinar su mérito, y aprobar ó reprobar lo definido por los Papas.

269. Ello es

Pág. 344 lin. 20 despues de, propio Montano; y cuando entre los errores que reprueba, numera el de los Cataros, que negaban que "la Iglesia de Dios pudiese perdonar *todos* los pecados," es suponiendo siempre como cierto, que las llaves fueron dadas á la Iglesia—*nolunt credere datas Ecclesie claves*; espresion que favorece mas á nuestra sentencia, en vista de la circunstancia de que nos encargaremos luego.

Pág. 346 lin. 3 despues de poder?

Despues de haber impugnado San Agustin á los Luciferianos, se contrae al error de los Cataros, que "negaban á la Iglesia de Dios el poder de perdonar *todos* los pecados;" y para

## XLVII

desacreditar semejante doctrina, no ocurre el Santo á la esplicacion de que, las llaves dadas á Pedro debian permanecer en la Iglesia, sino á que, á esta fueron dadas, y que al recibirlas Pedro, habia una significacion profunda, en que el Apóstol ni hacia el primer papel ni dejaba de figurar á la Iglesia—*dum in Petro petram non intelligunt, et nolunt credere datas Ecclesie claves* &c. Arguye en seguida á los Cataros, manifestándoles, que pues ellos se separaban de la Iglesia, no podian alegar derecho á conservar las llaves, sino que “estas se les habian caido de las manos”—*dum miseri . . . nolunt credere datas Ecclesie claves . . . ipsi eas de manibus amiserunt*. Digan nuestros lectores, si tal modo de espresarse San Agustin, no es muestra de la sentencia tantas veces enunciada por él, y si la frase “caerse las llaves de las manos de los Cataros,” podia tener un sentido tan propio, si se hallaran en la mano de Pedro, para trasmitirlas á sus sucesores.

Para que se penetren mas de la verdad de lo que decimos, bueno será presentarles otros pasajes de San Agustin, que den mas luz á los que hemos considerado, y descubran ampliamente su pensamiento. Al encargarse el Santo Doctor en el sermón 76 de las palabras que Jesucristo dirijió á San Pedro, al tiempo de entregarle las llaves, dice que la piedra era Jesucristo, y Pedro figuraba la Iglesia ó el pueblo cristiano—*Christus petra, Petrus populus christianus*: prosigue desenvolviendo esta idea, y la reproduce en los sermones 270 y 295. Es mas notable, que haciendo memoria en el cap. 21 lib. 1º de sus *Retractaciones*, de “haber dicho alguna vez del Apóstol Pedro, que en él, como en una piedra, fué fundada la Iglesia”—*dixi in quodam loco de Apostolo Petro, quod in illo tamquam in petra fundata sit Ecclesia*; observa luego, “que muchisimas veces se ha espresado de diferente modo, entendiendo por la piedra á Jesucristo, de la cual recibió Pedro el nombre y las llaves, en figura de la Iglesia”—*sed scio me postea sæpissimè sic exposuisse . . . . . Petra autem erat Christus*.

Es verdad que el Santo Doctor dejaba, segun su habitual moderacion, que los lectores siguiesen la sentencia que les pareciese mas probable; y nosotros imitando este ejemplo, y sin entrar en el exámen de este punto, decimos resueltamente en presencia de los textos de San Agustin, que en su sentencia propia, la piedra era Jesucristo y no Pedro, lo que llevaba su sentido mas allá de las esplicaciones futuras de nuestro Doctor Moreno: que por eso el Santo Padre no detenia su vista en Pedro, sino que la adelantaba hasta Jesucristo, y compadecia á los Cataros que no miraban el asunto de igual modo—*miseri dum in Petro Petram nom intelligunt*; y que, volvamos á decirlo,

### XLVIII

presentaba una razon mas eficaz para probar la perpetuidad de las llaves en el cuerpo de la Iglesia, en lo que no tenian ninguna participacion aquellos que dejaban de pertenecerle, y de cuyas manos las dejaban caer, las perdian, como sucedia con los Cataros, en espresion de San Agustin.

Decia tambien nuestro Doctor Moreno

### TOMO 4º

Pág. 162 lin. 14 despues de *cristiano*. ¿Puede ser cristiana la conducta de la esposa, que deja su familia para ir á ganar el jubileo, ó estar rezando largas horas en las iglesias? ¿Y la de la hija, que henchida del espíritu de su confesor, contradice á la madre, ó dice con arrogancia—yo no recibo consejos sino de *aquel*, señalando el retrato de su padre espiritual? Nada de esto es cristiano

Porque

Pág. 188 despues de *exageradas* en la última lin. Avergoncemosla con las palabras del Papa Simaco, cuando asi decia á un Emperador—“si hai error, debe emplearse el convencimiento; y si no lo hai, decid que la verdad no se halla de vuestra parte; pues valiendos de la persecucion, debeis confesar que habeis errado” (“si error est, convincendus est; verum si error non est, tibi verum deesse cognosce, qui persequeris, quo proferitis errare.” Coleti, tom. 5º col. 430).

39. Ahi

Pág. 247 despues de la cita (48).

A propósito de la prodigalidad en conceder induljencias, han de permitirnos nuestros lectores, que hagamos mérito de la conducta de Urbano II que al regresar de Francia á Italia, y pasando por Maguelone, bendijo la isla, y concedió absolucion de todos sus pecados á cuantos estuviesen enterrados, ó en adelante se enterraren en ella. (Arte de verific. las datas, part. 2 tom. 2 pág. 338. No son

Pág. 267 lin. 15 despues de *mas*. De su parte las luces irán estirpando no pocas necesidades, despues de haberlas desacreditado.

Pág. 325 despues de la cita (94).

Por último, y llamamos la atencion de los propios curialistas; el empeño de unir estrecha é indisolublemente el Papado con el señorío temporal, espone al primero á correr la suerte y los inconvenientes de este; á que haciendose odioso el Príncipe, lo sea tambien el Pontífice á causa de ser Príncipe; y á que, jeneralizando la espresion ó pasando de la persona á la idea, se aborrezca y menosprecie al Papa, y á la Iglesia de que es Primado, á vista de la muchedumbre de males que le atrajo la

## XLIX

inesplicable temeridad de presentarlo coronado. Mediten los de la Curia en este pensamiento.—39.

Pág. 362 lin. 4 despues de la cita (12). Digamoslo en pocas palabras: el hecho de Wamba, y otros que se le parezcan, no suponen un principio reconocido en el derecho público, sino la adopcion libre ó forzada de un oficio ó profesion incompatibles con el trono, que se renuncia en el acto de tomar el hábito de monje ó penitente.

21. Pone.

Páj. 389 lin. 2 despues de la cita [45]. Poder, añadamos nosotros, que acreditaria la resignacion devota de este ó aquel principe; pero que no pasaba á convertirse en derecho público, por donde todos los principes herejes dejasen de reinar, y mucho menos por mandato del Papa.—Recuerden.

Páj. 486 lin. 12 despues de la cita [26]. En otra parte hemos manifestado, que Inocencio 3.º podia considerarse como el primer institutor de la Inquisicion, y que merecia serlo.

Ibid. lin. 38 despues de *Europa*. El Papa reprobó altamente el proceder de Federico, y buscó auxilios para resistirle, absolviendo á sus subditos del juramento de fidelidad; y escribiendo á los Obispos, para que en virtud de la obediencia que le debian, y en remision de los pecados, viniesen personalmente con un número competente de soldados. Para.

Páj. 495 antes de la cita (58). Tambien concedió á los reyes de Portugal plena y libre facultad de invadir y subyugar á los sarracenos, paganos y otros enemigos de Cristo; de apropiarse sus reinos, posesiones y bienes, y de reducir las personas á perpetua servidumbre. Declaró que lo adquirido en virtud de dicha facultad era justo y lejítimo, y que pertenecia á ellos, aun cuando lo hubiesen adquirido antes de tener la facultad concedida por las letras apostólicas. Para cautela y abundancia de derecho, les donaba perpetuamente las provincias, islas, puertos, mares, y cuanto mas llegaren á adquirir. (58)—44.

Páj. 509. lin. 11 despues de *juramento*; y protestamos de su nulidad en presencia de Dios"—*deque corum nullitate coram Deo protestamur* (89).—73.

Páj. 518 lin. 43. despues de *autoridad*." La Asamblea declaró caducado el gobierno temporal del Papa; y siguieron nuevas protestas de Pio, y su solicitud de la intervencion armada de Austria, España, Francia y Napoles. Las tropas austriacas ocuparon las Marcas y las Legaciones: las españolas llegaron hasta seis leguas de Roma; y las francesas ocuparon esta capital, despues de 65 dias de sitio, de varios asaltos y ataques sangrientos, y de uno verdaderamente formida-

ble en 29 de de Junio de 1849 día de la fiesta de los Apóstoles San Pedro y San Pablo (106).

El Gobierno.

Páj. 527 en la cita (58) añádase lo siguiente—"Alphonso regi quoscumque saracenos ac paganos, aliosque Christi inimicos ubicumque constitutos, ac regna, ducatus, dominia, bona quaecumque per eos detenta ac possessa invadendi, debellandi, subyugandi, illorumque personas in perpetuam servitutum redigendi, ac regna et bona sibi et successoribus suis applicandi, appropriandi.....aliis nostris literis plenam et liberam inter cetera concessimus facultatem" &a. &a. Bul. rom. part. 3. ° del tom. 3. ° páj. 70. y sig. *Romanus Pontifex*.

### ERRATAS DEL COMPENDIO.

PÁG.	LÍN.	DICE.	LEASE.
9	18	presentan	presenta
13	9	apóstoles ca-	apóstoles no ca-
15	18	atalayar	atalayar el campo,
31	14	parte inmediata	pastor inmediato
36	19	subida	subida
39	4	Obispo Ravena	Obispo de Ravena
62	22	el cap	al cap.
65	34	testimonio	testimonios
95	39	que elegido	que fué elegido
98	14	los obispos	borrese
115	19	del matrimonio del	del testimonio del
121	12	los gobiernos	el gobierno
124	7	nada pueden	nada puedan
125	22	convertia	convertir
136	33	encarga	encargar
id.	34	es	se
138	4	reconoce y predica	reconocen y predicán
169	últ	pues	pero
175	36	Teotmanr	Teotmaro
176	14	Leon	Laon"
194	31	empezarán	empezáran
197	últ	confirmar con ellos	firmar con ellos
200	6	servanus	servamus
208	12 y 19	Huse	Hus
209	36	aleccion	eleccion
211	11	elegado	alegado
219	19	ni Petro	in Petro
244	22	probatum	prolatum

LI

<u>PÁG.</u>	<u>LÍN.</u>	<u>DICE.</u>	<u>LEASE.</u>
249	32	privado	primado
253	6	llevaba	llevaban
254	2	pero	pues
258	30	olvidan	olviden
259	26	Agrisgran	Aquisgran
262	11	contancia	constancia
267	9	rscojidos	recojidos
279	3	son las del	son los del
299	34	Al contestar	Al comentar
314	26	temporal y eterna;	temporal y terrena:
344	6	reconocia	reconociera
352	14	colorar	colocar
357	8	el Estevan	el Papa Estevan
359		pen...y de	ni de
XXIV	4	divorcio quoad	separacion quoad
Ibid	5 y 6	en tal divorcio	en tal caso
Ibid	41	en nuestro siglo	por cierto
XXVIII	41	dichas á	dichas actas á
XXIX	21 y 22	imponer	imponerse
XXXIV	16	evitar	y evitar.

ERRATAS DE LA PRIMERA PARTE.

- Disert. 4ª pág. 77 lín. 39 lease así—siástico. Y no  
 Disert. 8ª pág. 153 lín. 9 despues de *cristiano*, lease así; tales puntos quedarian al libre albedrio del ciudadano creyente. Si hubieramos  
 Disert. 13 pág. 9 lín. 40 borrese lo que sigue despues de *santi- moniales*, hasta el fin del acapite; modificándose de esta manera lo dicho en las *Adiciones*, pág. 87.

ERRATAS DE LA SEGUNDA PARTE.

TOMO 1º

- Pág. 352 lín. 27—quisie—no quisie.  
 Ibid lín. 28—y reconocer—y de reconocer

TOMO 2º

- Pág. 41 lín. 25—y la de atar—y la potestad de atar  
 Pág. 58 lín. 23—de las Iglesias—de la Iglesia  
 Pág. 72 lín. 19—declara y protege—ampara y protege

TOMO 3º

- Pág. 48 lín. 39 y 40—cada dos años—cada año dos veces  
 Pág. 66 lín. 11 despues de—obispos," pasese á—Y pues—de- jando el periodo intermedio. En la lín. 16 acaba el perio-

## LII

- do en *causas* omitiéndose lo demas que sigue con el latin.  
 Pág. 103 lin. 24 antes de—*Legados* pongase—y el abad Pedro,  
 Pág. 115 lin. 13—diferencias—adiciones  
 Pág. 117 lin. 20—sinderis—sinderosis  
 Pág. 151 lin. 21—Constantinopla—Antioquia  
 Pág. 175 lin. 17—*concilios—decretales generales*,  
 Pág. 227 lin. 35—defenderlos—deponerlos  
 Pág. 241 lin. 22—sido eljítimo—sido este lejítimo  
 Pág. 256 lin 17—que aquel le prescribera—que le prescribera  
 Pág. 257 lin. 28—la 24—la 25  
 Pág. 342 lin. 35—los objetaban—los católicos objetaban  
 Pág. 344 lin. 16—demonio; y cuando—demonio. Cuando  
 Ibid lin. 43—fué dada á esta, por—permanecia en ella,  
 pues á ella le fué dada, por  
 Pág. 365 lin. 42—por entonces—entonces

## TOMO 4º

- Pág. 55 lin. 14—se reser.—reser-  
 Pág. 80 lin. 42—AMORE—CRUORE  
 Pág. 94 lin. 5—decretales; pues—decretales, que  
 Pág. 109 lin 44—OBSPADOS—OBISPOS  
 Pág. 119 lin. 38—reconocimiento—conocimiento  
 Pág. 140—las citas (82) y (83) están trocadas.  
 Pág. 148 lin. 10—siglo once es decir, cinco siglos—siglo doce,  
 es decir, cuatro siglos  
 Pág. 166 lin. 39—gravedad—pravedad  
 Pág. 220. En la cita (43) añadase—Villan. en la cita anter. y  
 Pereira en la dedicat. de la demostrac. teolog. &a.  
 Pág. 342 lin. 38—bras; para—bras, para  
 Ibid ibid—arraigado, es—arraigado; es  
 Pág. 344 en la cita (17) despues de tom. 8 epist. 1ª col. 654  
 epist. 2 col. 667  
 Pág. 392 lin. 7—á la temporal—á la espiritual  
 Pág. 435 lin. 39—sino es de la Curia,—omitanse estas palabras.  
 Pág. 438 lin 17—las aborrece—aborrece  
 Pág. 439 lin. 39—posibilidad—probabilidad  
 Pág. 494 lin. 13—divina clemencia—divina potencia  
 Pág. 509 lin. 10—lo condenamos—lo anulamos  
 Pág. 525 lin. 25—delante del Rei—de parte del Rei  
 Pág. 529 añadase á la cita (106)—Diccion. univ. de Mellado,  
 tom. 8 en el apendice, pág. 376 y sig.



